UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

VALLARTA

VOTOS

IV

JL1276
.V28
1879-83
v.4
c.1

1080121139

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEON ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CUESTIONES CONSTITUCIONALES

VOTOS

DEL

C. IGNACIO L. VALLARTA

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN LOS NEGOCIOS MÁS NOTABLES

RESUELTOS POR ESTE TRIBUNAL

De 1º de Enero á 16 de Noviembre de 1882

TOMO CUARTO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO
IMPRENTA DE FRANCISCO DIAZ DE LEON
Calle de Lerdo Numero 3.

1883

JL1276
.V28
1879-83
V.4
c.1

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS

U.A.N.L. M. Rad. Rangel Frías
UANL
FONDO
Armando Arteaga Santoyo

A mi respetable y buen amigo el Señor Lic. José Mendizabal, en testimonio de aprecio y sincera Amistad
Saltillo Junio 16 de 1883

Con la publicacion de este tomo, el cuarto y último de mis "Votos," doy cima á la tarea que me impuse, desde que comencé á ejercer el cargo de Presidente de la Suprema Corte, de dar cuenta al pueblo de mis actos, de mis opiniones al ménos en los negocios más notables de que conociera como juez. Sostenido en mi insuficiencia por el sentimiento del deber, he podido llegar al término de mi obra, sin haber olvidado un sólo instante el firme propósito á que he servido, el de guardar y hacer guardar la Constitucion en el terreno mismo de sus aplicaciones prácticas, vindicándola por una parte de las censuras que sus enemigos le prodigan, y poniendo de manifiesto por otra el desprestigio á que sus mismos amigos la exponen con entender sus preceptos en el más lato sentido posible.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS ®

Criar un sistema de interpretacion que proteste contra los absurdos imputados á esa suprema ley por quienes la declaran *impracticable;* que haga surgir de la concordancia de sus textos, de la filosofía de sus motivos la conciliacion entre los derechos del individuo, los intereses de la sociedad y las atribuciones del poder público; que comience á fundar en sólida base nuestra jurisprudencia constitucional, era la imperiosa exigencia del alto empleo que tuve la honra de ocupar, y fué el noble objeto á que consagré todo mi aliento, toda mi energía. Culpa será de mi incapacidad no haberlo conseguido, porque ningun trabajo, ningun estudio, ningun desvelo esquivé para llenar las obligaciones de mi encargo.

Nadie tendrá idea más alta que yo de la excelencia del recurso de amparo; pero acaso nadie tampoco tema tanto que el abuso que de él puede hacerse llegue á desautorizarlo, hasta poniendo en peligro su existencia. A conjurar este peligro, á precaver ese abuso, á consolidar firmemente aquella valiosísima institucion he dirigido todos mis esfuerzos, sin que lograsen debilitarlos ni las apasionadas imputaciones que más de una vez se me han hecho,

acusándome de restringir las garantías individuales. Siempre reputé como el primero de mis deberes, contribuir, hasta donde mis facultades alcanzaran, á salvar de todo riesgo á la *reforma más importante* hecha por el Constituyente, reforma que pone á grande altura sobre las Constituciones de los pueblos cultos, á la nuestra de 1857; y á ese deber he sacrificado cuantas conveniencias, bien lo sé, me habria sido fácil explotar, poniéndome al servicio de las teorías que he combatido.

Preocupado con el presentimiento de que si por desgracia el amparo hubiera de desaparecer de entre nosotros, habria de ser sólo por los abusos que en su nombre se cometan, he querido aún señalar, para prevenirlos, la doble causa que los engendra: "el error de muchos litigantes que acuden á aquel recurso, creyendo que él es el *remedio universal* de todo lo que califican de *injusto*, y la equivocada opinion de algunos jueces que se creen omnipotentes armados del poder que la Constitucion les da, y que juzgan que es contrario al espíritu liberal de nuestras leyes restringir el amparo á los sólos casos para que fué instituido. Época ha habido en que se le ha considerado por los quejosos apropia-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do hasta para resistir el cumplimiento de obligaciones legítimas. . . . . hasta para pretender el goce de libertad tan ilimitada, que seria por ello sólo la violacion del derecho ajeno. . . . . Y jueces ha habido que han hecho del amparo una arma política para herir á sus enemigos, jueces que han querido derogar una ley electoral. . . . . , jueces que se han creido revestidos de *facultades discrecionales* para administrar justicia. . . . . Abusos son todos estos que más de una vez han comprometido no ya el prestigio, sino la existencia misma de la institucion, haciéndola aparecer ante el país como disolvente del órden social."[1]

¿Habrán podido mis libros evidenciar que el amparo, recurso eminentemente conservador de la Constitucion, no puede, sin convertirse en poderosísimo elemento de anarquía, ser el remedio universal de todas las injusticias, autorizar la arbitrariedad de los jueces, ni siquiera para criar más derechos fundamentales sobre los declarados por el Constituyente, ni para seguir las doctrinas de la teoría más avanzada, con olvido del texto escrito

1 Ensayo sobre el juicio de amparo y el writ of habeas corpus, pág. 5.

de la ley suprema? Y si no me ha sido dado hacer participar de mis temores, de mis creencias á quien contrario sentir tiene, si son erróneas estas mis íntimas convicciones, ¿se me concederá la justicia de reconocer la sinceridad y el patriotismo que las inspiran? . . . . .

Desusado como entre nosotros lo ha sido, que los Magistrados publiquen sus votos, desde que el primer tomo de los mios salió á luz, ha estado empeñada la maledicencia en atribuirme ambiciones que no he sentido; y sin embargo de haber una y otra vez protestado que ponia todo empeño en alejarme, en mi carácter de juez, de la política, no ha servido para dar crédito á mis palabras ni el ahinco con que procuré ser exonerado del cargo de Vicepresidente de la República. Pueda hoy este libro, dado á la prensa desde el retiro de la vida privada, testificar que miéntras fuí juez no tuve más ambicion que la de administrar recta justicia dando á cada uno lo suyo; que la de mantener el depósito de los principios cuya guarda me fué confiada; que la de cooperar con todas mis fuerzas á *fijar el derecho público de la Nacion*, sin cuidarme de las conveniencias de la política de actualidad. Si el pueblo que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

me honró con su confianza se persuade de que me esforcé en cumplirle la promesa de desempeñar leal y patrióticamente el encargo que me confirió; si hubiere yo podido fijar algun principio; si hubiere acertado á emitir alguna idea útil, si hubiere siquiera dicho una palabra que comience á establecer nuestra jurisprudencia constitucional, habré obtenido la recompensa más valiosa de mis trabajos, habré satisfecho las más vivas aspiraciones que los alentaron: servir á los intereses de mi país, afirmando sus libertades, consolidando sus instituciones.

México, Febrero de 1883.

I. L. Vallarta.

CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

AMPARO PEDIDO
POR EL APODERADO DE LOS INDÍGENAS DE CHICONTEPEC,
CONTRA EL ACTO DEL GOBIERNO DE VERACRUZ
QUE MANDÓ VENDER PARTE DE *LOS TERRENOS DE COMUNIDAD*
PARA PAGAR LOS GASTOS
DEL REPARTIMIENTO DE LOS RESTANTES.

1ª Las leyes de Reforma, ¿privaron á los indígenas de la propiedad en los terrenos que ántes tenian sus hoy extinguidas comunidades, ó conservan éstos algun derecho en ellos una vez que esos bienes hayan sido desamortizados? La circular de 19 de Diciembre de 1856, si bien suprimió la comunidad, reconoció en los miembros que la componian, el derecho de propiedad en sus terrenos para que se los repartieran entre sí. La segunda parte del art. 27 de la Constitucion, que no hizo más que sancionar el principio de desamortizacion con el desarrollo y aplicacion que le dieron la ley de 25 de Junio de 1856 y sus posteriores aclaraciones, se debe interpretar en el sentido que fija esa circular; es decir, él suprime la comunidad de indígenas, pero garantiza individualmente á los que fueron sus miembros, entre quienes los terrenos que poseia se deben repartir, la propiedad que en ellos tienen.

2ª Siendo hoy los indígenas dueños de esos bienes, ¿compete á los Estados en virtud de su soberanía expedir las leyes que crean convenientes para el repartimiento de los bienes comunes, ó toca exclusivamente al Congreso federal legislar sobre estas materias? Declarando el art. 117 de la Constitucion que se entienden reservadas á los Estados, las facultades que no están expresamente concedidas á los Poderes federales, y no otorgando ese Código á éstos la de legislar exclusivamente sobre division de bienes comunes, no usurpan aquellos atribucion alguna federal expidiendo tales leyes. El autor mismo de la Reforma reconoció en las Legislaturas locales la facultad que siempre han ejercido, ordenando la division de los terrenos de comunidad de los indígenas y estableciendo las reglas á que debiera ésta sujetarse.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

me honró con su confianza se persuade de que me esforcé en cumplirle la promesa de desempeñar leal y patrióticamente el encargo que me confirió; si hubiere yo podido fijar algun principio; si hubiere acertado á emitir alguna idea útil, si hubiere siquiera dicho una palabra que comience á establecer nuestra jurisprudencia constitucional, habré obtenido la recompensa más valiosa de mis trabajos, habré satisfecho las más vivas aspiraciones que los alentaron: servir á los intereses de mi país, afirmando sus libertades, consolidando sus instituciones.

México, Febrero de 1883.

I. L. Vallarta.

CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

AMPARO PEDIDO
POR EL APODERADO DE LOS INDÍGENAS DE CHICONTEPEC,
CONTRA EL ACTO DEL GOBIERNO DE VERACRUZ
QUE MANDÓ VENDER PARTE DE *LOS TERRENOS DE COMUNIDAD*
PARA PAGAR LOS GASTOS
DEL REPARTIMIENTO DE LOS RESTANTES.

1ª Las leyes de Reforma, ¿privaron á los indígenas de la propiedad en los terrenos que ántes tenian sus hoy extinguidas comunidades, ó conservan éstos algun derecho en ellos una vez que esos bienes hayan sido desamortizados? La circular de 19 de Diciembre de 1856, si bien suprimió la comunidad, reconoció en los miembros que la componian, el derecho de propiedad en sus terrenos para que se los repartieran entre sí. La segunda parte del art. 27 de la Constitucion, que no hizo más que sancionar el principio de desamortizacion con el desarrollo y aplicacion que le dieron la ley de 25 de Junio de 1856 y sus posteriores aclaraciones, se debe interpretar en el sentido que fija esa circular; es decir, él suprime la comunidad de indígenas, pero garantiza individualmente á los que fueron sus miembros, entre quienes los terrenos que poseia se deben repartir, la propiedad que en ellos tienen.

2ª Siendo hoy los indígenas dueños de esos bienes, ¿compete á los Estados en virtud de su soberanía expedir las leyes que crean convenientes para el repartimiento de los bienes comunes, ó toca exclusivamente al Congreso federal legislar sobre estas materias? Declarando el art. 117 de la Constitucion que se entienden reservadas á los Estados, las facultades que no están expresamente concedidas á los Poderes federales, y no otorgando ese Código á éstos la de legislar exclusivamente sobre division de bienes comunes, no usurpan aquellos atribucion alguna federal expidiendo tales leyes. El autor mismo de la Reforma reconoció en las Legislaturas locales la facultad que siempre han ejercido, ordenando la division de los terrenos de comunidad de los indígenas y estableciendo las reglas á que debiera ésta sujetarse.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Don Cipriano Castillo Mercado, como apoderado de los indígenas de Chicontepec, pidió amparo ante el Juez de Distrito de Veracruz contra los actos del Gobierno de ese Estado y de la Jefatura política de Chicontepec, en virtud de los que se remataron en favor de D. Miguel Torres, en 8 de Noviembre de 1871, los terrenos del sitio de Santa Cruz. En la demanda misma se refiere que los terrenos de que se trata «se adquirieron por *los principales, comun y naturales de Chicontepec* en remate verificado en Agosto de 1715,» y que como esa adquisicion fuera mancomunada con *los indígenas* de Xocholoco, surgió despues la necesidad de dividir el terreno comprado y otros de que gozaban *ambas poblaciones;* agregándose además la explicacion de que la «compra la hicieron los indígenas de Chicontepec y Xocholoco con fondos particulares que poseen en sociedad particular como *Compañía de agricultores y ganaderos.*» Y por esto se asevera que como «la legislacion de Reforma se ocupó de las corporaciones civiles y eclesiásticas que amortizaban..... y no es de esta clase la corporacion que formaron los indígenas de Chicontepec y Xocholoco,» su sociedad particular, léjos de estar prohibida por aquella legislacion, está autorizada por el art. 9º del Código supremo. Por este fundamento sostiene la demanda que de ninguna manera pudieron aplicarse al caso presente las leyes de Veracruz relativas al repartimiento de los bienes de comunidad.

Como segun esas leyes se mandó por el Gobierno de este Estado que se vendiera una parte de los terrenos comunes, para poder erogar los gastos del repartimiento de los restantes, el quejoso da con esto nuevo fundamento á su demanda, alegando que aunque aquí se tratara «de lo que fué comun ó sea de los municipios,» su repartimiento debe hacerse conforme á las leyes de desamortizacion, «leyes federales todas sobre las que no pueden poner mano los Gobiernos de los Estados..... supuesto que la materia de nacionalizacion y repartimiento es exclusiva de los Poderes federales, cuya esfera se invade siempre que se alteran las leyes generales de la Nacion.» El Juez de Distrito concedió el amparo. La Suprema Corte destinó las audiencias de los dias 5, 7 y 9 de Enero de 1882 para revisar la sentencia del inferior, y el C. Vallarta motivó su voto en las siguientes razones:

I

Creo que es decisiva en el fallo que este Tribunal va á pronunciar, la resolucion de las dos siguientes cuestiones, en las que con sobrado motivo se ha fijado todo el interes del presente debate:

I. ¿Las leyes de Reforma privaron á los indígenas de la propiedad en los terrenos que ántes tenian sus hoy extinguidas comunidades, ó conservan éstos algun derecho

en ellos, una vez que esos bienes hayan sido desamortizados?

II. En el supuesto de que los miembros de tales comunidades sean dueños de esos bienes, para reducirlos á propiedad particular, ¿compete á los Estados, en virtud de su soberanía, expedir leyes que faciliten y hagan efectiva su division entre los interesados, *ó la materia de nacionalizacion y repartimiento*, como lo sostiene la demanda, *es exclusiva de los Poderes federales*, cuya esfera se invade siempre que se alteran las leyes generales de la República?

El largo estudio que esta Corte ha consagrado á estas materias, deseando fijar nuestra jurisprudencia sobre ellas, los empeñados debates que su exámen ha ocasionado, la divergencia de pareceres que se ha producido, y las vacilaciones que aún existen para emitir un voto definitivo, bastarian para patentizar la trascendental importancia de este amparo, si de ello no diera testimonio la consideracion de que él entraña, no sólo dificultades constitucionales en puntos tan graves y delicados como lo son los que la Reforma definió, sino los peligros que implica la cuestion social que los indígenas de años atrás están promoviendo, con disputar el dominio de las tierras aun á sus poseedores más legítimos, so pretexto de los abusos y expoliaciones que de verdad ha sufrido esa raza desgraciada. Y aunque á este Tribunal no es lícito resolver problemas económicos ni sociales, por más que se relacionen con los intereses de la República, sí es su más estrecho deber hacer justicia á esa raza, dándole lo que es suyo segun las leyes, impidiendo que los terrenos que les pertenezcan, sigan considerándose como *res nullius*, y anexándose de este

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

modo, sin título alguno, á las vecinas propiedades territoriales. Tantos motivos, combinados todos para encarecer la trascendencia de este negocio, me han obligado tambien á mí á dedicarle preferente atencion, muy detenido estudio, y vengo ahora á exponer las razones del convencimiento que he adquirido, deseando cooperar con mi escaso contingente de luces á la acertada resolucion de aquellas cuestiones, que tanta gravedad tienen, no sólo en el terreno constitucional, sino en el órden social mismo.

II

Suponer, como algunos lo han querido decir, que la Reforma vino á perjudicar la condicion de la raza indígena, es un error que evidencian, no una, sino muchas de las disposiciones de ésta: sin hablar aquí más que de la materia que es objeto de este juicio, de la desamortizacion de bienes de las corporaciones civiles de carácter perpetuo, de duracion indefinida, puedo afirmar que nada estuvo más léjos del ánimo del legislador, que desconocer los derechos de los indígenas, pues por el contrario, fué su constante voluntad, su más decidido empeño, no sólo respetarlos; sino otorgarles otros nuevos que ellos mismos no pretendian; sino beneficiarlos, poniendo, para hacerla fructífera, bajo la vigilancia del interes individual, la propiedad que tenian improductiva, amortizada en manos de la comunidad. Entre las disposiciones á que me he referido y que comprueban estos asertos, pueden citarse la de 11 de Noviembre de 1856 que reconoció la propiedad de los indígenas de San Francisco Tepeji del

Rio en los terrenos de repartimiento que tenian, "*pudiendo disponer de ellos como todo dueño lo hace en sus cosas,*" terrenos que "*no se adjudican ahora á esos indígenas, puesto que ya de antemano tenian la propiedad, sino que simplemente se liberta á ésta de las trabas indebidas y anómalas*" á que estaba sujeta;[1] la de 9 de Octubre del mismo año, que "tomando en consideracion que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y *en especial de los indígenas,* para hacerles ver como opuesta á su interes la ley de desamortizacion, *cuyo principal objeto fué por el contrario favorecer á las clases más desvalidas,*" mandó que los terrenos cuyo valor no excediera de doscientos pesos, se adjudicaran á los arrendatarios sin pago de alcabala ni de derecho alguno;[2] la de 17 del mismo mes que extendió á los casos ocurridos ántes de ella, la precedente resolucion;[3] las de 7 y 24 de Noviembre que repitieron con apremio el mismo mandato;[4] la de 2 de Enero de 1857, que ordenó se repartieran entre los indígenas, vecinos de los pueblos, los terrenos excedentes del fundo legal,[5] siendo innumerables todas las que con el mismo propósito pudieran citarse.

Merece, sin embargo, especial mencion por su decisiva importancia en la materia de terrenos de *comunidades de indígenas,* que son de los que exclusivamente se trata en este juicio, sin considerar otros que no están en sus mismas condiciones, la circular de 19 de Diciembre de 1856,

1 Coleccion de Dublan y Lozano, tomo 8º, pág. 298.
2 Coleccion y tomo citados, pág. 264.
3 Tomo citado, pág. 270.
4 La primera está visible en la página 297 del tomo citado; la segunda no se encuentra en él, pero puede verse en el Nuevo Código de la Reforma, tomo 2º, pág. 744.
5 Tampoco se encuentra esta disposicion en la obra de Dublan y Lozano; pero la registra el Nuevo Código de la Reforma en el tomo 2º, págs. 771 y 772.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

porque sin agregar una sola palabra más, ella demuestra que aunque tales comunidades, en su carácter de corporacion perpetua, no son ya capaces del derecho de propiedad, no pueden existir más, porque *es incuestionable que no debe tolerarse su subsistencia;* sin embargo, los indígenas que las formaban, son hoy los dueños de los bienes que ellas poseian, bienes que entre éstos deben repartirse: despues de reconocer el derecho de los arrendatarios de los terrenos de comunidad para pedir su adjudicacion, conforme á la ley, continúa ordenando esto el legislador: "en cuanto á los no arrendados .... se ha acordado *que se repartan entre los mismos indígenas*, con total sujecion á lo establecido en la circular de 9 de Octubre y posteriores concordantes .... Es de creerse que los terrenos arrendados han de ser muy pocos en comparacion de los que quedan para repartir; de manera que los indígenas contarán siempre con los necesarios, *sin perjuicio de recibir el importe de los réditos* de los que se adjudiquen á los inquilinos."[1]

Con estos preceptos tan terminantes como ineludibles quedó plenamente reconocida la propiedad de los indígenas en los bienes de sus extinguidas comunidades, propiedad que les da el derecho de repartirse los terrenos no arrendados, y de percibir los réditos de los arrendados, vendidos como desamortizados; y de esta manera el legislador respetó á la vez que esa propiedad, el principio que para la desamortizacion adoptó, el de adjudicar al arrendatario los terrenos de las corporaciones civiles ó eclesiásticas. No se puede desear resolucion

1 Falta tambien en la Coleccion de Dublan esta importante resolucion: ella es el núm. 133 de la Memoria de Lerdo, reproducida en el Nuevo Código de la Reforma, tomo 2º, págs. 757 y 758.

que con más fijeza deje bien cimentada esta verdad fundamental en la materia que me ocupa: la corporacion amortizadora dejó de existir para el efecto de poseer ó administrar bienes raíces; pero los individuos que la componian, le sucedieron en los derechos que á esos bienes tenia. Y semejante resolucion, repetida siempre que se trataba por una parte de mantener ese principio, y por otra de conservar garantida aquella propiedad, da testimonio del propósito inquebrantable del legislador sobre un punto que debe considerarse como capital en la desamortizacion de los terrenos de *comunidades de indígenas:* el reparto de los no arrendados, la adjudicacion de los arrendados, con la calidad de que los mismos indígenas perciban el rédito de los capitales que constituyan el precio de la venta.[1]

Bien sabido es que el Congreso Constituyente se ocupaba ya en formar la Constitucion que hoy rige, cuando todas esas disposiciones, que movilizaban la propiedad estancada, se estaban expidiendo en virtud de las facultades que al Gobierno concedió el plan de Ayutla, y para satisfacer las exigencias de la revolucion liberal triunfante; y nadie ignora que el principio desamortizador que las engendró, mereció la pronta y especial aprobacion de aquella Asamblea, en su ley de 28 de Junio de 1856.[2] Se sabe tambien que la segunda parte del

1 El principio sostenido en la resolucion citada de 19 de Diciembre, de que el arrendatario tiene el derecho de adjudicacion aun tratándose de bienes de comunidad, fué siempre proclamado por el legislador como inviolable. Véase entre otras la resolucion de 26 de Agosto de 1856 (Coleccion y tomo citados de Dublan, pág. 234.) Pero con igual insistencia estuvo declarando que se debian repartir entre los indígenas los terrenos no arrendados de sus comunidades, y pagarse á ellos los réditos de los adjudicados. Véanse las resoluciones de 20 y 26 de Diciembre de 1856, sobre este punto. Coleccion y tomo citados, página 324, y Nuevo Código de la Reforma, pág. 768.

2 Coleccion y tomo citados, pág. 202.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

art. 27 del Código supremo, que no fué definitivamente votada sino hasta el 24 de Enero de 1857, no tuvo más objeto que el de consagrar constitucionalmente aquel principio, segun se habia desarrollado en disposiciones anteriores.[1] Si se toman en cuenta esos precedentes históricos, indispensables para conocer hoy el espíritu y alcance del precepto constitucional, forzoso es luego convenir en que él sancionó ese principio con la inteligencia, con el desarrollo, con la aplicacion práctica que estas disposiciones le dieron. Así como para explicar que la *corporacion civil* que tiene inhabilidad para adquirir bienes raíces, no es la compañía minera, agrícola, mercantil, industrial, *que necesariamente se ha de disolver con el trascurso del tiempo*, sino sólo *la que tiene carácter de duracion perpetua ó indefinida*, como lo dice la resolucion de 13 de Noviembre de 1856;[2] así, hay que confesar, como yo lo sostengo, que las disposiciones de la desamortizacion, anteriores al 5 de Febrero de 1857, que definen y precisan los principios que desarrollaron, en lugar de estar reprobadas por el artículo constitucional, son su más autorizado comentario. Y nada más se necesita agregar para hacer patente que al prohibir éste á la comunidad de indígenas *como corporacion civil de carácter perpetuo* adquirir en propiedad ó administrar por sí bie-

1 Zarco.—Historia del Congreso Constituyente, tomo 2º, pág. 808. El cronista del Congreso, hablando de este punto, dice: «El Sr. Mata lo funda brevemente (el artículo) recordando que este gran principio social, conquistado por la ley de desamortizacion, ha sido ya plena y solemnemente aceptado por el Congreso, cuando por una considerable mayoría aprobó dicha ley. Añade que la Comision ha creido conveniente elevar este principio á precepto constitucional. El artículo es aprobado por 76 votos contra 3. Al anunciarse este resultado, hay visibles señales de aprobacion en el salon y en las galerías.»

2 Tampoco se encuentra tan importante resolucion en la Coleccion de Dublan: puede verse en la Memoria de Lerdo, Doc. 104, y en el tomo 2º del Nuevo Código de la Reforma, págs. 721 y 722.

nes raíces, estuvo muy léjos de expropiar á los miembros de esa comunidad de sus derechos; para que nadie ponga en duda que aquel artículo debe entenderse en el sentido y con las limitaciones que contiene la resolucion de 19 de Diciembre que he citado. Tanto se infringiria, pues, ese artículo con tolerar la subsistencia de la comunidad permitiéndole siquiera administrar bienes raíces, como con desconocer en los indígenas que la formaban, su derecho de dominio en esa clase de bienes, que ella ántes poseia.

Pero la Reforma dió un paso más: no sólo desamortizó la propiedad estancada en manos de corporaciones eclesiásticas y civiles, sino que nacionalizó *los bienes del clero*. Preciso es fijarse bien en este concepto, para no caer ni por un momento en el error de creer que la nacionalizacion comprendió á todos los bienes que fueron objeto de la desamortizacion: se desamortizaron no sólo los cuantiosísimos que la Iglesia habia acumulado, sino tambien todos los que poseian los ayuntamientos, hospitales, casas de beneficencia, comunidades de indígenas, etc., todo lo raíz que la corporacion civil ó eclesiástica de carácter perpetuo habia secuestrado al libre comercio; y sólo entraron al dominio de la Nacion "todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan;"[1] así es que se nacionalizó todo lo eclesiástico, hasta lo mueble, como libros, pinturas, antigüedades, etc., de las comunidades religiosas,[2] hasta los capitales, producto y resultado de

1 Art. 1º de la ley de 12 de Julio de 1859. Coleccion y tomo citados, página 680.

2 Art. 12 de la ley citada.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la desamortizacion; habiendo llegado la Reforma aun á incapacitar á la institucion religiosa para adquirir bienes raíces ó capitales impuestos sobre éstos;[1] pero sin hacer ingresar al erario nacional los capitales de los ayuntamientos, hospitales, casas de beneficencia, etc., capitales que han quedado sirviendo al objeto de la institucion á cuyo favor se reconocen. Y respecto de los bienes de las comunidades de indígenas, aunque no es necesario ya hacer notar que ellos no se nacionalizaron tampoco, sí es conveniente advertir que su desamortizacion no produjo el mismo resultado que la de los de esas corporaciones reconocidas por la ley; porque extinguidas hoy estas comunidades exclusivamente amortizadoras, ningunos bienes pueden ya servir al objeto de su institucion prohibida, sino que todos se han debido repartir entre los individuos que las formaban. El espíritu y la letra de las disposiciones de 19 de Diciembre y sus concordantes, imponen el deber de confesar esta verdad.

Cuando se expidió la ley de nacionalizacion, en virtud no de facultades constitucionales, sino de las imperiosas exigencias de la revolucion que el clero provocó y sostuvo, pudo decirse que esa ley violaba la propiedad de la corporacion eclesiástica que, en capitales impuestos á su favor por sus bienes raíces desamortizados, le garantizaba la segunda parte del art. 27 de la Constitucion; pero extremados los abusos del poder eclesiástico, y sentida como apremiante necesidad en todo el país la nacionalizacion aun de esos capitales, el Constituyente de 1873 vino á legitimar la ocupacion de la

1 Art. 3º de las Adiciones constitucionales de 25 de Setiembre de 1873.

propiedad del clero, resolviendo, como muchos pueblos cultos lo han resuelto tambien, el problema político y económico de "que ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos."[1] Y con ello no sólo quedó aprobada y consagrada constitucionalmente la nacionalizacion de los bienes eclesiásticos ya ántes decretada y en mucha parte ejecutada, sino prohibida la adquisicion aun de esos capitales, sino negada la personalidad jurídica de la Iglesia para poseerlos.

Pero el precepto constitucional no ha comprendido en sus prohibiciones á la corporacion civil, la que conserva legítimamente los capitales que le pertenecen: y los bienes de las comunidades de indígenas que ninguna ley nacionalizó, que ninguna puede nacionalizar sin infringir la segunda parte del artículo 27 del Código supremo y el 3º de sus adiciones de 25 de Setiembre de 1873, son y permanecen de los indígenas en los términos establecidos por la circular de 19 de Diciembre, de que tanto he hablado. Usurpar esos bienes los particulares para anexarlos á sus posesiones, considerándolos como *res nullius*, más aún, disponer de ellos la autoridad donándolos á los ayuntamientos, ó destinándolos á cualquier servicio público, es, pues, atentar contra la propiedad que la Constitucion protege. Por más que las disposiciones de la desamortizacion no se hayan aún cumplido, reduciendo al dominio individual los terrenos de las comunidades por medio de su repartimiento entre los comuneros; por más que nuestros legisladores no se hayan afanado en poner á los indígenas en posesion de sus bienes, sino removiendo todos los obstáculos que

1 Artículo citado de las Adiciones constitucionales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mil causas de consuno levantan contra ese reparto, al ménos definiendo la personalidad que necesitan para ejercer la accion que la ley civil les da con el fin de dividir la cosa comun; por más que los mismos indígenas en medio de los abusos de que son víctimas, contribuyan tambien, aunque esto aparezca increible, á impedir la division de unos bienes que no pueden continuar amortizados; por más, en fin, que esta materia yazga embrollada por dificultades de toda clase, es una verdad que brilla con la luz de la evidencia que los indígenas no perdieron por las leyes de Reforma la propiedad que tenian las hoy extinguidas comunidades, sino que está expedito su derecho para pedir y obtener su reparto en términos legales, y para adquirir y administrar cada uno individualmente la porcion que en esos bienes le toque.

Pero, si bien no puede ponerse en duda esa verdad, no autoriza ella las pretensiones que en este juicio se sostienen, las de conservar amortizada la propiedad en manos de una corporacion civil de carácter perpetuo; las de burlar la ley que suprimió las comunidades, haciéndolas sobrevivir al precepto mismo constitucional, por medio de un simple cambio de nombres, llamando hoy á lo que fué comunidad de indígenas, *sociedad de agricultores y ganaderos*. Y que semejantes pretensiones son contrarias al interes mismo de los indígenas, y sobre todo á la ley, lo ha demostrado con tantos y tan sólidos argumentos el distinguido abogado que las ha combatido,[1] que á mí no me resta que agregar para oponerme

1 Es interesante conocer esta parte del alegato presentado á la Corte por el Lic. Diaz Gonzalez; dice así:

III.

NO EXISTIÓ LA REFERIDA *SOCIEDAD* SEGUN EL DERECHO COMUN.

1º Todo el fundamento de la demanda consiste en alegar que los terrenos en cuestion los compraron los indígenas desde el siglo pasado, con fondos particulares prorateados entre ellos, y no con fondos municipales ó comunes; y consta en efecto, por las diligencias ántes extractadas, que al ménos los terrenos de Cececapa fueron comprados por una especie de capitacion ó contribucion personal, supuesto que sirvió de base al Alcalde mayor de Chicontepec el censo de las respectivas poblaciones, para disponer en su auto de 29 de Abril de 1771 (fojas 20), se adjudicara á Xocholoco una tercera parte de los terrenos de Cececapa, y á Chicontepec las dos restantes; pero ni aun así se celebró por los compradores un contrato de sociedad.

2º Son en derecho enteramente diversas la *comunidad ó propiedad comun*, y el contrato de *sociedad*, segun las doctrinas siguientes.

3º El Sr. Goyena (Comentario al art. 1564 del Proyecto del Código civil español, tomo 4º, pág. 5) dice: que la comunidad que no tenga por fin ú objeto partir entre sí las ganancias, no puede llamarse sociedad.

4º El Sr. Gutierrez Fernandez (Código ó Estudios fundamentales sobre el Derecho civil español, lib. 4º, cap. 1º, sec. 3ª, párr. 1º, art. 1º, tomo 1º, página 485) trae estas terminantes palabras: «El signo distintivo que separa la comunion de la sociedad, por no recordar otras diferencias de las que minuciosamente se ocupan los autores, consiste en que la comunidad es un estado pasivo, miéntras que la sociedad se sirve de la comunidad como medio para obtener y dividir un beneficio.»

5º Despues, citando al jurisconsulto Conan, añade: «Que la comunidad existe desde que hay una cosa comun; pero que la sociedad exige de los asociados la aportacion de alguna cosa, á fin de realizar con ella un lucro.»

6º Segun Gothofredo, en la nota 11ª á la ley 2ª, tít. 3º, lib. 10 del Digesto, hay sociedad entre los que compraron una cosa, cuando hay ánimo de celebrar el contrato de sociedad.

7º En las Instituciones de Vinnio anotadas por Sala, tomo 2º, lib. 3º, título 28, párr. 3, núm. 1, pág. 254, edicion de 1780, se enseña: que los que compran una cosa en comun *sin intencion de contraer sociedad*, no son más que simples comuneros sujetos á la accion *communi dividundo*.

8º D. Ramon Domingo de Morato, en su obra titulada: «El derecho civil español;» tomo 2º, pág. 452, núm. 1905, dice: que no es bastante para contraer sociedad celebrarse una comunidad entre algunos, si no se establece con el fin de que el lucro sea comun.

9º La sociedad tiene su ley especial y ésta la constituye el reglamento orgánico que se le haya dado. (D. Clemente Fernandez Elías, «Novísimo tratado del Derecho civil español,» leccion 64, pág. 618, edicion madrileña del año de 1873.)

10. Segun lo expuesto, aunque los vecinos de los municipios de Chicontepec y Xocholoco hayan comprado á prorata los terrenos en cuestion á mediados del siglo XVIII, nunca constituyeron una verdadera sociedad, porque no tuvieron ánimo de celebrar este contrato para obtener un lucro comun.

á mi vez á ellas, más que la indicacion de que, previo al establecimiento de cualquiera sociedad que los indígenas en términos legales pueden sin duda formar, aunque la materia de ella sean los mismos bienes raíces de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las antiguas comunidades, debe ser el reparto que de tales bienes debe hacerse entre los comuneros, segun las disposiciones de la desamortizacion, porque sin ese reparto, ni puede existir la propiedad comun prohibida

11. Ninguna sociedad puede durar indefinidamente. «Nulla societatis in aeternum coitio est.» (Ley 70, tít. 2, lib. 17 del Digesto.) Sólo puede permanecer por el tiempo de la vida de los socios (Ley 1ª, tít 10, Part. 5ª); y en los pueblos ha tenido derecho á los bienes comunes no sólo el individuo que, como en Chicontepec y Xocholoco, vivia al tiempo de la compra, sino todo el que á título de vecino ha pertenecido al pueblo.

12. Nunca ha existido ni puede existir la sociedad con personas inciertas ó desconocidas. «Cum incerta persona societas contrahi non potest.» (Gregorio López en la Glosa 4ª, de la ley 1ª, tít. 10, Part. 5ª)

13. En la comunidad de los terrenos de Santa Cruz y Cececapa ha trascurrido más de un siglo, sucediéndose en ella vecinos que no compraron ni pudieron comprar ántes de esa época. Luego segun los principios generales del derecho no ha podido existir un contrato de sociedad en la comunion de los terrenos de Santa Cruz y Cececapa. Veamos si puede decirse lo mismo bajo los principios de la legislacion especial relativa á los terrenos de comunidad de nuestros pueblos.

IV.

TAMPOCO PUDO EXISTIR LA SOCIEDAD DE CHICONTEPEC, SEGUN LA LEGISLACION ESPECIAL DE NUEVA ESPAÑA.

1º Eran bienes de comunidad los que pertenecian á los indios *en comun*, ó los que tenia el *cuerpo y coleccion de ellos*, como se ve por las leyes 2ª y 3ª, título 4º, lib. 6º de la R. de Indias.

2º Nada importaba el orígen de los bienes de comunidad, para que se sujetaran en su administracion á las leyes respectivas, aunque tuviera que indagarse su diverso orígen, segun el art. 31 de la Ordenanza de Intendentes.

3º Los indios cooperaban con su trabajo personal al cultivo de las tierras de comunidad, y á pesar de esto, su producto pertenecia á la caja comun, segun las leyes 23, tít. 1º; 31, tít. 4º, lib. 6º de la R. de Indias, y art. 44 de la Ordenanza de Intendentes.

4º Por lo visto, estas leyes no distinguen cuál haya sido el orígen de los bienes de comunidad; bastaba que pertenecieran en comun á los vecinos de un pueblo, para que se clasificaran de bienes *de comunidad*. Luego los terrenos de las haciendas de Santa Cruz y Cececapa, que pertenecieron en comun á los pueblos de Chicontepec y Xocholoco, han sido real y verdaderamente *terrenos de comunidad*.

5º En esa clasificacion debieron desamortizarse, segun las leyes de Reforma, y no puede existir en virtud de ellas la *llamada sociedad de Chicontepec*.

por la Constitucion, ni adquirirse la individual en porcion determinada, para entrar con ella á formar parte de la compañía.

No necesito ya deducir de mis precedentes demos-

V.

NO EXISTE NI PUEDE EXISTIR LA REPETIDA SOCIEDAD, ANTE LOS PRINCIPIOS DE LA REFORMA.

1º La llamada *sociedad de Chicontepec* era una comunidad por tiempo indefinido, duradera en la extension de los siglos; y esta clase de comunidades está prohibida por la Constitucion y por el espíritu y texto de las leyes de Reforma.

2º No se eluden ni deben eludirse las leyes por la ridícula invencion de nombres. El municipio de Chicontepec, poseedor de la mayor parte de los terrenos *de comunidad* que pertenecian al comun del pueblo de ese nombre á mediados del siglo XVIII, no debe burlarse de las leyes apellidándose *sociedad de agricultores y ganaderos de Chicontepec*; es en realidad una corporacion civil incapaz de adquirir y administrar por sí bienes raíces, segun lo prevenido en el segundo inciso del art. 27 de la Constitucion.

3º En buena hora que haya sociedades agrícolas y que haya *propiedad en comun*; pero ninguna de ellas es elemento de amortizacion, porque la primera no puede durar más allá de la vida de los socios, y la segunda tiene siempre sobre sí á toda hora y á cada instante, la *accion communi dividundo*, en virtud de la cual cualquiera de los socios puede pedir la division, contra la que no hay ni debe haber resistencia. *In communione vel societate nemo compellitur invitus detineri.*» (Ley 5ª, tít. 37, lib. 3º del Código.)

4º En la comunidad de los terrenos de los pueblos no era así: nadie tenia derecho de pedir la division; los bienes quedaban amortizados y absolutamente extraños á la propiedad particular, como lo estuvieron bajo el régimen de la conquista y aun en el imperio azteca. (Solórzano, «Política indiana,» lib. 6º, cap. 12, núm. 3, tomo 2º, pág. 480, edicion de 1739.)

5º La Reforma no podia olvidarse de esos terrenos, y en la Resolucion suprema de 2 de Enero de 1857, se mandaron reducir á *propiedad particular*. («Código de la Reforma,» de Segura, pág. 43, núm. 44.)

6º Olvidándose de esta disposicion legislativa, y ateniéndose los pueblos al art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856, declarada vigente en el art. 29 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, han conservado los *terrenos de comunidad*, á despecho de lo prevenido en el 2º inciso del art. 27 de la Constitucion, hasta que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha reivindicado los fueros de la Reforma, declarando en diversas ejecutorias que los *terrenos de comunidad* han debido repartirse conforme á lo prevenido en la resolucion de 2 de Enero ántes citada y en la circular de 9 de Octubre de 1856. (Ejecutoria Capetillo, de 9 de Enero de 1879.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

traciones las consecuencias que de ellas se infieren; no cabe el amparo para proteger una propiedad amortizada: no pueden los indígenas que formaban la comunidad de Chicontepec, ni aun llamándose *sociedad de agri-*

7º El Ejecutivo federal á quien la Suprema Corte, por acuerdo especial, trascribió en lo conducente esa ejecutoria, hizo suyos los principios consignados en este notable documento; y en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion 1ª del art. 85 de la Constitucion federal, mandó que se observaran respecto de los terrenos de comunidad, la resolucion suprema de 2 de Enero de 1857, y la circular de 9 de Octubre de 56. (Circular suprema de 25 de Junio de 1879.)

8º Segun aquellas disposiciones legislativas, los *terrenos de comunidad* deben repartirse entre los vecinos de las poblaciones á que pertenecen, interviniendo en el repartimiento y adjudicacion la autoridad política respectiva, bajo el cuidado de los Gobernadores de los Estados, á quienes fué dirigida la circular de 9 de Octubre de 1856, para que la hicieran cumplir, en virtud de la obligacion que impone á esos funcionarios el artículo 114 de la Constitucion federal.

9º Se infiere de esto, que el repartimiento de los *terrenos de comunidad* no puede ni debe ser arbitrario, sino ordenado segun las reglas de la circular citada, bajo la vigilancia de la autoridad, para que coexistan y se respeten todas las pretensiones y todos los derechos.

10. En la circular citada previó el legislador que habria especuladores y ambiciosos que usurparan el derecho de los vecinos de los pueblos, y por esto dispuso que la autoridad cuidara escrupulosamente de que no fuera *infringida esa ley por ningun particular* ni autoridad subalterna. Luego nadie puede apropiarse los *terrenos de comunidad* sin preceder el repartimiento y adjudicacion legales, hechos por autoridad competente, en los que se haya respetado el derecho de cada vecino.

11. No es posible, entónces, suponer que exista *una sociedad agrícola*, en terrenos de comunidad, sin que precedan á la organizacion de ésta el repartimiento y adjudicacion prevenidos en la resolucion suprema de 2 de Enero de 1857 y circular de 9 de Octubre de 1856.

12. En los terrenos de comunidad pertenecientes al municipio de Chicontepec, no ha habido tal repartimiento ni tal adjudicacion; las leyes citadas, y el 2º inciso del art. 27 de la Constitucion federal han sido letra muerta para Chicontepec y para muchas de las poblaciones del Estado de Veracruz, á pesar de los grandes esfuerzos hechos por el Gobierno de aquel Estado.

13. Corre en autos un cuaderno impreso en que se registran diversas leyes locales que no han tenido más objeto que el repartimiento y adjudicacion de los terrenos de comunidad, siendo muy notable que anticipándose con mucho á la Reforma, el Congreso del Estado prevenia el repartimiento de dichos terrenos en el decreto núm. XXXIX de 22 de Diciembre de 1826 (cuaderno citado, pág. 22); repitiéndolo en el decreto núm. 58 de 2 de Julio de 1861 (páginas 14 y 15); en el decreto núm. 152 de 12 de Marzo de 1869 (págs. 7 á 9); en el núm. 33 de 27 de Diciembre de 1873; en el núm. 109 de 7 de Diciembre

cultores y ganaderos, intentar ese recurso, contrariando todas las leyes que extinguieron la corporacion perpetua, en que aún quieren permanecer; que desamortizaron la propiedad que intentan recuperar para poseerla en comun: si el remate de que se quejan es nulo conforme á las leyes, no es la via constitucional la adecuada en que esa nulidad pueda reclamarse.

III.

No es ménos importante que la que acaba de ocuparme, en el órden constitucional, la otra cuestion que tengo que analizar; es ésta: ¿invaden los Estados las facultades federales, legislando en materia de repartimiento de terrenos de indígenas, cuya propiedad pertenece á éstos segun las leyes de Reforma? La antigua y enraizada preocupacion que siempre he combatido, y que aún subsiste; la que niega á la soberanía local todo derecho para legislar sobre garantías individuales; la que hace de la exclusiva competencia del Congreso fede-

de 1874; en el núm. 32 de 7 de Diciembre de 1875 (págs. 5 á 7), y en el número 39 de 12 de Julio de 1878 (págs. 1 á 5).

14. A pesar de todo, los terrenos de comunidad del municipio de Chicontepec no se han repartido; luego no es posible la existencia de la célebre *sociedad de agricultores y ganaderos de Chicontepec*, porque ella supondria el repartimiento y adjudicacion de los terrenos de *comunidad* del municipio, verificados conforme á las leyes de Reforma, y no habiendo éstos existido, no puede existir aquella sociedad.

15. Suponiendo que por las leyes coloniales hubiera existido esa pretendida *sociedad*, debió caer bajo el dominio de la legislacion del Estado, desde el momento en que se publicaron sus códigos especiales, y segun ellos, no existe ni ha podido existir la tal *sociedad de agricultores*.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ral la expedicion de todas las leyes orgánicas del Código supremo, esa preocupacion se atrinchera aquí tras doble muro, pues alega que en este caso, no se trata sólo de reglamentar el artículo 27 de ese Código, sino de legislar sobre la desamortizacion, materia propia de las leyes de Reforma, de las leyes generales del país, que sólo la Union puede expedir, y cuya esfera se invade, siempre que los Estados las derogan, alteran ó modifican. Es importante por más de un capítulo, y del todo necesario para la resolucion de este amparo, averiguar si el Estado de Veracruz ha usurpado jurisdiccion ajena, sancionando las leyes contra las que los promoventes se quejan.

Para ver este punto con cuanta claridad es deseable, me es preciso comenzar por recordar que cuando las circulares de la desamortizacion, de que ántes he hablado, se estaban expidiendo, no existia aún la Constitucion que consagra la soberanía local con todas las facultades que no están expresamente concedidas á la Federacion; sino que regia el Estatuto orgánico provisional de 23 de Mayo de 1856, que ordenaba precisamente lo contrario, á saber: que "todas las facultades que él no señala expresamente á los Gobiernos de los Estados, serán ejercidas por el Presidente de la República."[1] Sin embargo de eso, y á pesar de que el legislador comprendia que el principio de desamortizacion no podia dejarse expuesto al modo de ver de cada Estado, él mismo proclamó la legitimidad de la legislacion local sobre el repartimiento de los terrenos de indígenas, en todo aquello que no contradijera las bases establecidas

1 Art. 81 de la ley citada. Coleccion de Dublan, tomo 8º, pág. 176.

en la ley de desamortizacion. La circular de 19 de Diciembre ántes citada es tan explícita sobre este punto, que no deja lugar á duda alguna. Se acepta la validez del decreto de Michoacan de que se trataba, y si no se accede á la solicitud del Gobierno de ese Estado "concerniente á que se declaren exceptuadas á las propiedades de los pueblos de indígenas de lo prevenido en la ley de 25 de Junio," es porque "semejante determinacion barrenaria dicha ley y atacaria los intereses y derechos que ella misma ha creado." Por esto es que sin ambajes declara el legislador que "con una sola excepcion, *queda vigente lo mandado por el decreto del Estado.*"[1] Quien así reconoce la fuerza obligatoria de éste, no niega, sino que confiesa que los Estados pueden legislar sobre reparto de esos terrenos, con tal que respeten los principios sancionados en la ley desamortizadora. Y no podia ser de otro modo, porque esencial diferencia hay entre establecer un principio que todos los legisladores deben acatar, y desarrollarlo y llevarlo á ejecucion por medio de las disposiciones secundarias más convenientes: que los Estados no puedan exceptuar bienes amortizados algunos del precepto de la ley de 25 de Junio, está bien; pero pretender que se les prohiba dictar las medidas que mejor conduzcan á la ejecucion de esa ley, determinando cómo se hayan de repartir entre sus dueños las propiedades ya desamortizadas, es una pretension absurda, en la que el legislador no cayó.

Y promulgada y vigente la ley fundamental, esa pretension es más insostenible todavía. Su art. 117 declara que las facultades que no están expresamente concedi-

1 Doc. núm. 133 de la Memoria de Lerdo, reproducida en el Nuevo Código de la Reforma, tomo 2º, pág. 757.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

das á la Federacion, se entienden reservadas á los Estados, y como en ninguno de sus textos se da á ésta la de legislar sobre terrenos de indígenas, es consecuencia fuertemente lógica que los Estados no invaden la esfera de la autoridad federal disponiendo lo que crean conveniente sobre esa materia. Además de esto, la legislacion de que se trata no versa en último análisis sino sobre puntos meramente civiles: el ejercicio de la accion, conocida con el nombre de *communi dividundo*, y los requisitos que se hayan de llenar para justificar la personalidad y representacion de los comuneros, cuando son muchos aquellos á quienes esa accion competa.

Y si nadie se atreve á negar que los Estados tienen el pleno derecho de legislacion civil en su respectivo territorio, inconsecuencia grande se necesita para desconocer en ellos el de arreglar esos puntos. Por otra parte, verdad es ya demostrada por mí en otra ocasion, sin que réplica alguna se haya levantado contradiciéndola con algun fundamento, que los Estados pueden legislar aun sobre las prescripciones constitucionales contenidas en la *declaracion de derechos*, siempre que la materia sobre que éstas versen no sea exclusivamente federal, así declarada por texto expreso; y refiriéndome al mismo art. 27 he probado que los Estados pueden votar las leyes de expropiacion que llenen sus necesidades locales, sin que ello sea lícito á la Federacion.[1] Si todas estas consideraciones se tienen presentes, no se podrá dudar más de la final conclusion que ellas de consuno sostienen y afirman; es esta: si bien los Estados carecen de facultades para dar á corporacion alguna de carácter perpetuo ca-

1 Véase el amparo Vilchis Varas de Valdés.—Cuestiones Constitucionales, tomo 2º, págs. 193 y siguientes.

pacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces; para reconocer á las *comunidades de indígenas* como persona jurídica capaz del derecho de propiedad, aunque se llamen *sociedad de agricultores y ganaderos*, porque ellos tienen que respetar el precepto constitucional que eso prohibe, sí pueden dictar las medidas que juzguen más apropiadas para que él se respete y se cumpla; para que la desamortizacion que ordena quede consumada; para que los terrenos de los indígenas se repartan y disfruten por sus dueños, y cesen de ser el objeto de la codicia de avaros propietarios, el gérmen fecundo de pleitos que agentes intrusos promueven, el motivo ó siquiera el pretexto de la perturbacion de la paz pública en muchos pueblos.

Y no se invoque el art. 123 de la misma Constitucion, con el propósito de sostener la competencia exclusiva de la autoridad federal en los negocios de que hablo: no se confunda la nacionalizacion de *los bienes del clero* con el repartimiento de *los terrenos de comunidades de indígenas*, queriendo aplicar á éstos las reglas que son propias de aquellos. Abstraccion hecha de que ese artículo ha quedado, si no derogado, al ménos profundamente modificado por el 1º de las adiciones constitucionales de 25 de Setiembre de 1873, él nada tiene que hacer con los bienes de los indígenas, que ni afectan al culto ni interesan á la disciplina eclesiástica: que ellos se hayan despilfarrado siempre expensando funciones religiosas, que hayan servido para enriquecer mayordomos y curas á perjuicio de los indígenas, de cuya ignorancia tanto se ha abusado, no es esto razon, ni con mucho, para reputarlos como los bienes del clero, destinados al sostenimiento del culto y de sus ministros: bajo ningun as-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pecto aquellos bienes pueden compararse con éstos, por razon, ya del objeto con que se amortizaron, ya de la corporacion á que pertenecian. Por más amplitud que quiera darse al artículo 123, él no puede infirmar aquella conclusion á que he llegado. Y para que las reglas de la nacionalizacion no sean aplicables al repartimiento, basta un solo motivo: ella hizo entrar al erario federal todos los bienes del clero, declarándolos propiedad de la Nacion: asunto propio es, pues, de las autoridades federales legislar exclusivamente sobre esos bienes, de que los Estados no pueden disponer en manera alguna sin invadir ajenas atribuciones; y el repartimiento versa sobre terrenos de propiedad particular, sobre terrenos de que son dueños los indígenas; y si la ley federal bien pudo prevenir, como previno, que esos terrenos se desamortizaran, no puede, sin atentar contra la soberanía local, ir hasta resolver las dificultades civiles que han impedido el fraccionamiento de esa propiedad comun, y su adjudicacion á cada uno de los comuneros.

Y ménos todavía puede servir de fundamento para la competencia exclusiva de la autoridad federal en esta materia, el alegar que la ley de desamortizacion, que las muchas circulares y resoluciones que la aclararon, y muy especialmente la de 18 de Setiembre de 1856, que determinó la manera "de hacer el pago de los avalúos de tierras de repartimiento para los efectos de la ley de 25 de Junio",[1] deben reputarse como partes integrantes de la Constitucion, siquiera porque conteniendo ellas las disposiciones de la Reforma, merecen un respeto igual á esa suprema ley; para deducirse de todo esto que el

1 Coleccion de Dublan, tomo 8º, pág. 246.

Estado de Veracruz no ha podido legislar sobre tierras de indígenas; que no ha podido desobedecer esa circular, ordenando que los gastos del avalúo se paguen del precio mismo de los terrenos que se hayan de fraccionar.

Toda esta argumentacion está basada en el notorio error de confundir los textos del Código fundamental con los de cualquiera otra ley por más importante que pueda ser, y error que una bien sencilla reflexion pone de manifiesto: las leyes que nacionalizaron los bienes del clero, que independieron el Estado y la Iglesia, que establecieron el matrimonio civil, las leyes más notables de la Reforma, no sólo no fueron parte de la Constitucion, sino que eran anticonstitucionales, como contrarias á los artículos 27 y 123 de ésta: fué necesario que el Constituyente de 1873 consagrara los principios que ellas contienen, formulando en las adiciones de 25 de Setiembre de ese año sus preceptos fundamentales, para que hoy no proceda el amparo contra ellas. En lugar, pues, de admitir yo como parte de la Constitucion el texto aun de circulares de circunstancias, no reconozco con este carácter sino los cinco artículos de esas adiciones que sancionaron los principios esparcidos en todas aquellas leyes, carácter que niego á la misma orgánica de 14 de Diciembre de 1874, en la que no me seria difícil encontrar más de una disposicion anticonstitucional: basta fijarse en el precepto del art. 127 de la misma Constitucion, para no dudar de estas verdades. Yo creo que esas circulares que explican y definen el espíritu y alcance de la desamortizacion, son el más autorizado comentario de la segunda parte del art. 27 de esa ley; pero de esto á confundirlas, á equipararlas con el texto supremo, hay una inmensa distancia que no necesito

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

hacer perceptible, porque se comprende, se ve sin esfuerzo ni demostracion alguna.

Y precisamente porque eso creo, he tomado á la circular de 19 de Diciembre como una de las razones que persuaden de que á los Estados toca legislar sobre reparto de terrenos de indígenas, porque, segun lo he demostrado, en ella reconoció el legislador esa facultad local, y tal reconocimiento importa una de las más caracterizadas interpretaciones del texto de la Constitucion, que quiso sancionar el principio desamortizador con el desarrollo, con la aplicacion práctica que se le habia dado. Siendo esto así, no necesito ya advertir que lo dispuesto en la circular de 18 de Setiembre sobre avalúos, no puede prevalecer sobre lo declarado en aquella de Diciembre respecto de la facultad de los Estados en la materia de que se trata, porque esta declaracion, declaracion es de principios, que explica los que el Código supremo sanciona, y aquella resolucion no versa sino sobre materia administrativa, sobre un punto de legislacion civil si se quiere, que nunca puede tomarse como materia de texto alguno constitucional. Si se tiene presente que, como es notorio, no todas las circulares de la desamortizacion pueden reputarse como los motivos del texto del art. 27, sino sólo las que desarrollan ó explican el principio que éste consagra, se notará luego la razon de diferencia que he establecido entre las dos especiales de que he hablado. Inútil es por tanto entrar en las consideraciones histórico-jurídicas que se han hecho en el debate, juzgando de las facultades de los Estados en este punto, segun las Constituciones de 1824 y de 1857, porque siendo imposible de toda imposibilidad ver en la repetida circular de 18 de Se-

tiembre un texto de la ley suprema, todos los argumentos expuestos con el fin de probar que el Estado de Veracruz no pudo modificarla, caen por tierra faltos de base que los sustente.

Ha obrado, pues, ese Estado dentro de la órbita de sus atribuciones, no sólo al expedir diversas leyes ántes y despues de la Constitucion de 1857, para llevar á efecto el reparto de los terrenos de las comunidades de indígenas, sino al autorizar por medio de su Gobierno al Jefe político de Chicontepec, para que vendiera una parte de los que en este juicio se trata, á fin de cubrir con su valor los gastos del fraccionamiento y adjudicacion de los restantes entre sus condueños. Si esa disposicion no ha sido acertada, porque otra mejor pudiera dictarse, no es esto objeto del recurso de amparo: las cuestiones que en este caso caen bajo su dominio son otras, y el exámen del punto aquí controvertido sobre si la autoridad local ha usurpado las facultades de la federal, demuestra, segun lo que he dicho, que el amparo que se solicita, no se puede conceder tampoco por este capítulo.

IV

No necesito decir una sola palabra más para fundar el voto que daré negándolo; y aunque el estudio de las otras cuestiones tratadas en el debate me llevaria á robustecer la misma conclusion á que he llegado, no creo ya necesario ocuparme en probar que el amparo no puede nulificar un remate celebrado hace más de diez años,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

contra el que ni siquiera se protestó salvando derecho alguno, porque ni la accion que da el recurso constitucional puede durar indefinidamente, sobreviviendo á la misma que concede la ley comun, ni cabe anular en esa via actos meramente civiles. Conocidas como son mis opiniones sobre estas materias,[1] básteme referirme á ellas para no extenderme más, sobre todo despues de haber manifestado mi sentir respecto de los puntos que son decisivos en la sentencia que en mi concepto se debe pronunciar en este negocio. Yo he hecho cuanto mis fuerzas alcanzan, procurando desatar la cuestion que tanto se ha discutido: toca ahora á este Tribunal dictar, con la sabiduría que lo caracteriza, el fallo que resuelva las graves dificultades que este amparo entraña, el fallo que establezca en firmes bases nuestra jurisprudencia constitucional en asuntos de tanto interes, el fallo que cuando ménos fije la inteligencia de una de sus anteriores ejecutorias, interpretada por muchos en el sentido de que ella ha privado á los indígenas de todo derecho en los bienes de sus extinguidas comunidades; para que si esto no es así, como yo lo creo, no siga invocándose esa ejecutoria, á perjuicio de una raza desgraciada y digna de mejor suerte.[2]

1 Véase el Ensayo sobre el juicio de amparo y el writ of habeas corpus, págs. 137 y 218.

2 La ejecutoria de que se trata es la siguiente:

México, 9 de Enero de 1879.—Vistos: el escrito de 24 de Abril de 1878 en que el C. Mariano Palacios, mandatario de la Sra. Servin de Capetillo, pide al Juzgado de Distrito del Estado de México que la Justicia de la Union ampare á la señora su mandante contra el decreto dictado por el Juez de 1ª instancia de Tlalnepantla, en 11 del mismo mes, que dice: «Con citacion de todos los colindantes, como se pide en el anterior escrito, señalándose para la diligencia de apeo y deslinde el dia 23 del corriente á las diez de la mañana, en que dará principio, para cuyo objeto se trasladará el personal de este Juzgado al pueblo de Santa María Cahuacan:» el escrito de 6 del repetido mes en que los naturales y vecinos del pueblo de Santa María Cahuacan «ocurrieron

La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:

México, Enero 9 de 1882.—Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juez de Distrito de Veracruz por Cipriano Castillo Mercado, en representacion de los indígenas de Chicontepec, contra el Jefe político del mismo lugar, que segun dicen, los despojó de unos terrenos que alegan ser de su propiedad, con lo que reputan violados

pidiendo al Juzgado que con citacion de los dueños colindantes se sirva señalar dia en que se practique el apeo y deslinde de nuestras heredades, previniendo á los colindantes nombren perito agrimensor, titulado ó práctico, con el apercibimiento de que si no lo verifican, lo nombrará el Juzgado de oficio, nombrando por nuestra parte al C. Ventura Alcérreca:» el decreto de 25 del expresado Abril en que se suspendió el acto reclamado y se pidió el informe con justificacion al Juez de 1ª instancia de Tlanepantla: el informe justificado de la autoridad ejecutora del acto reclamado: el decreto de 15 de Mayo en que se recibió á prueba el juicio por el término de ocho dias: la prueba rendida por el actor, que consiste en el informe y recados que á él acompañó el Juez letrado de Tlalnepantla: los alegatos de ambas partes, el procurador de la Señora Servin de Capetillo y el Promotor fiscal: la citacion para sentencia definitiva: la que con este carácter pronunció el Juzgado en 10 de Junio, con todo lo demas que consta de autos y ver convino.

Considerando: en cuanto á los hechos: 1º que los naturales y vecinos de Cahuacan poseen la extension del terreno que marcan los títulos y plano que presentaron, por concesion que les hizo la Real Audiencia desde el año de 1680: 2º que estos terrenos no son el fundo legal del pueblo de Cahuacan, como lo asienta la autoridad ejecutora del acto reclamado; porque el fundo legal para los pueblos cortos, consiste en un cuadro de mil doscientas varas por cada uno de los cuatro vientos, conforme á la Ordenanza de 26 de Mayo de 1567, y á las reales cédulas de 4 de Junio de 1687 y de 12 de Julio de 1695 (Pandectas hispano-mexicanas, de Rodriguez de San Miguel, núms. 2478 y 2479); de donde se infiere que los límites de este cuadro que no forman una legua, pueden recorrerse y practicarse en ellos una vista de ojos en unas cuantas horas; y porque el mismo Juez de 1ª instancia de Tlalnepantla afirma: que «tomando las noticias necesarias para saber el derrotero y los lugares que comprendia la diligencia de apeo y deslinde, aclaró que segun la extension que se tenia que recorrer, dilataria la diligencia por lo ménos cuatro dias» (fs. 17 vta. y 18 fte. del cuaderno corriente): 3º que las dos consideraciones anteriores demuestran

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los arts. 9 y 27 de la Constitucion: Visto el fallo del Juez de Distrito que concede el amparo; y

Resultando: que los quejosos adquirieron por compra esos terrenos á favor del comun y de los naturales de Chicontepec, reuniendo el precio á prorata entre los vecinos, sin que se hubiera tomado nada de las arcas municipales; que el Estado de Veracruz, en 31 de Octubre de 1870, para hacer efectiva la desamortizacion, autorizó al Jefe político de Chicontepec para la venta de una parte de esos terrenos, para cubrir con su valor los honorarios de un perito que hiciera el deslinde de los restantes; que en vir-

que el pueblo de Cahuacan es propietario de una grande extension de terrenos, contra lo prevenido en el art. 27 de la Constitucion federal; y 4º que hace veintidos años que dicho pueblo está desobedeciendo los preceptos de la ley de desamortizacion de 25 de Junio de 1856, y más de veintiuno que está quebrantando la ley fundamental del país.

Considerando: en cuanto al derecho: 1º que el citado art. 27 de la ley suprema de toda la Union concede á los propietarios de la República dos garantías: una que consiste en que la propiedad no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion, y otra que los libra de toda molestia, litigio ó juicio que pudiera promoverles alguna corporacion civil ó eclesiástica, á título de propietaria; porque una y otra carecen de capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces: 2º que conceder al pueblo de Cahuacan la accion de deslinde, apeo y amojonamiento, es lo mismo que concederle capacidad legal para administrar por sí bienes raíces, cosa que no ha podido ni debido hacer la autoridad judicial de Tlalnepantla, si no es tratándose del fundo legal del pueblo de Cahuacan, excepcion excluida por las constancias de los autos: 3º que es manifiesta por lo mismo la violacion de la segunda garantía, cometida por dicha autoridad judicial en perjuicio de la Sra. Servin de Capetillo: 4º que la diligencia de apeo y deslinde, no es un acto tan sencillo é inocente como intenta demostrar la autoridad ejecutora del acto reclamado, porque la voz autorizada de la ley la describe de este modo: «Para que se reparen prontamente los daños y perjuicios causados por las cédulas de apeo y deslindes, cuyo uso, debiendo ceñirse á los precisos términos de la accion *finium regundorum*, y á lo dispuesto por las leyes del reino, se propasó desde el año de 1735, con exceso y desórden, á despojos, aumento de rentas, y otros efectos reservados por derecho para sus respectivos juicios plenarios. . . . .» (ley 17, tít. 17, lib. 1º de la R. C.): 5º que cuando á una persona ó corporacion se le prohibe algun fin, se le prohiben todos los medios por los cuales puede llegar á él: 6º que la accion de deslinde no es más que un medio por el que se llega á la propiedad rús-

tud de esa autorizacion fueron sacados á subasta pública los terrenos materia de este juicio, y rematados en 25 de Octubre de 1871; que los promoventes alegan que compraron bajo el carácter de *sociedad de ganadería*, cuya sociedad no prohibe la Constitucion; que esos bienes, como bienes privados no son materia de desamortizacion, por lo que la venta hecha por la autoridad responsable sin consentimiento de los quejosos, ni la respectiva indemnizacion, viola el art. 27 de la Constitucion; que fundan el amparo tambien en la invasion hecha por el Estado en la accion federal, al ordenar Veracruz la viola-

tica, y por eso la ciencia del derecho dice que hace las veces de la vindicacion de la cosa «Finium regundorum actio in personam est licet pro vindicatione rei est.» (Paulus jurisconsultus in lege prima Digestorum Finium regundorum, et Vinnius, Commentarius in Institution., Tít. 17, lib. 4º, § 6º.»); y 7º que la concesion del amparo no preocupa ni resuelve las cuestiones que sobre usurpacion de terrenos haya tenido pendientes el pueblo de Cahuacan, porque las tierras deben pasar á los propietarios particulares con su causa, es decir, con todos los derechos de su causante.

Por las consideraciones de hecho y de derecho que preceden, se declara:

Primero: que es de revocarse y se revoca la sentencia que el Juzgado de Distrito del Estado de México pronunció en 10 de Junio de 1878, que dice: «La Justicia de la Union no ampara ni protege á la Sra. María de la Luz Servin de Capetillo, representada por el Sr. Mariano Palacios, contra el acto del Juez de 1ª instancia del Distrito de Tlalnepantla, que mandó practicar un apeo y deslinde en terrenos del pueblo de Cahuacan, y cuyo acto debia verificarse el 23 de Abril último.»

Segundo: la Justicia de la Union ampara y protege á la Sra. Servin de Capetillo contra el decreto del Juez letrado de Tlalnepantla, de 11 de Abril de 1878.

Tercero: remítase copia de esta ejecutoria al C. Gobernador constitucional del Estado de México, para que en cumplimiento del deber que le imponen los arts. 114 y 121 de la Constitucion federal y 1º de la ley de 4 de Octubre de 1873, haga cumplir al pueblo de Cahuacan con los preceptos de la ley de 25 de Junio de 1856, y con el art. 27 de la ley fundamental, en los términos prevenidos en las resoluciones supremas de 2 de Enero de 1857 y de 9 de Octubre de 1856 (Memoria de Lerdo, documentos 147 y 43).

Devuélvanse las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Esta-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cion de la ley de 25 de Junio de 1856, y circular de 9 de Octubre del mismo año, que dispone el reparto de los terrenos entre los indígenas; que reputan violado el artículo 9º de la Constitucion, porque el Gobierno local ha mandado la ereccion de un pueblo en uno de los terrenos de los promoventes, lo que ataca la libertad de reunion de los quejosos.

Considerando: que todas las cuestiones planteadas en el presente juicio se reasumen en la de incompetencia del Estado de Veracruz para expedir la ley en cuya virtud se ejecutó el acto reclamado; que esta cuestion domina de tal manera las demas, que la solucion que tenga, necesariamente debe afectar las demas soluciones, en las que debe figurar como inevitable premisa la afirmacion de la competencia ó incompetencia local; que atendido esto, esta Suprema Corte debe examinar principalmente si la ley dada, y por consiguiente el acto reclamado, significan usurpacion de atribuciones federales:

Considerando: que el art. 117 de la Constitucion declara: que las facultades que ella no ha concedido expresamente á la Federacion, se entienden reservadas á los Estados; por lo que para decidir si un acto es de la competencia federal ó de la jurisdiccion local, basta inquirir si su ejecucion está comprendida entre las expresas facultades dadas á la Federacion; que no estando autorizado expresamente el Gobierno federal para legislar sobre repartimiento de terrenos que no sean de propiedad nacional, el Estado de Veracruz ha estado en su más perfecto derecho para legislar sobre esta materia,

dos Unidos Mexicanos, y firmaron:—Presidente, *Ignacio Ramirez.*—Magistrados: *E. Montes.—Pedro Ogazon.—Manuel Alas.—José María Bautista.—Juan M. Vazquez.—S. Guzman.—José Manuel Saldaña.—Enrique Landa,* Secretario.

derecho que no tiene más limitaciones que los deberes que impone la misma Constitucion; que por consiguiente, los Estados no pueden otorgar á las corporaciones civiles capacidad legal para adquirir ó administrar propiedades raíces, así como no pueden dar ley alguna que ataque la Constitucion; pero que dentro de los límites constitucionales su poder de accion rechaza toda autoridad revisora: que el Estado de Veracruz, al ordenar la venta de los terrenos en cuestion como medio para hacer efectiva la desamortizacion, ha ejercido su soberanía constitucional sin usurpar facultades federales:

Considerando: que si bien el art. 27 reprueba la propiedad de bienes raíces á favor de corporaciones de carácter perpetuo, está reconocido por las leyes de Reforma que los indígenas individualmente tomados conserven la propiedad que las antiguas comunidades tenian en los terrenos de su pertenencia, con la sola condicion de repartírselos conforme á esas mismas leyes, y pudiendo el legislador determinar, así la forma del reparto como la manera de cubrir los gastos que importe; que además, verificado el remate en el año de 1871, la reclamacion que hoy se hace bajo la forma de juicio de amparo, despues de diez años de verificado el remate, no puede ya tener efecto por referirse á un acto consumado y consentido; que la desamortizacion mandada por el Estado de Veracruz, y las medidas que decretó con relacion al establecimiento de pueblos y demas cuestiones de arreglo interior, no restringen el derecho de asociacion, puesto que aquellas no obstan para que los peticionarios ejerzan el referido derecho constitucional que estiman conculcado:

Por lo expuesto, y con fundamento de los artículos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

101 y 102 de la ley fundamental, se resuelve: que se revoca el fallo del inferior, y se declara que la Justicia de la Union no ampara ni protege á los indígenas de Chicontepec contra los actos de que se quejan.

Devuélvause las actuaciones al Juzgado de su orígen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta.*—Magistrados: *Manuel Alas.—Miguel Blanco.—José M. Bautista.—Juan de M. Vazquez.—Eleuterio Avila.—Jesus M. Vazquez Palacios.—Manuel Contreras.—Fernando J. Corona.*—Secretario, *Enrique Landa.*

Despues de esta ejecutoria se pronunció otra por la Suprema Corte, en la que quedó mejor definida la cuestion sobre la propiedad que los indígenas tienen en los terrenos de sus antiguas comunidades. Es interesante esta ejecutoria, por cuyo motivo creo oportuno insertarla aquí. Dice así:

México, 11 de Enero de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido por Cayetano L. Maya en representacion de los vecinos del pueblo de Techuchulco, ante el Juzgado de Distrito del Estado de México, contra un auto del Juez de 1ª instancia de Tenango, que mandó dar posesion de unos terrenos al pueblo de Joquizingo

en virtud de una ejecutoria pronunciada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un juicio que siguieron ambos pueblos sobre propiedad de los mismos terrenos; con cuya posesion decretada y llevada á efecto, consideran los quejosos que se violan las garantías consignadas en los arts. 16 y 27 de la Constitucion federal; y

Resultando: que en Abril de 1853 el pueblo de Joquizingo demandó al de Techuchulco sobre propiedad de unos terrenos limítrofes: que sustanciado este juicio, en 23 de Febrero de 1854 se resolvió esta demanda por sentencia pronunciada en favor del pueblo de Joquizingo: que habiendo apelado el de Techuchulco, éste suspendió sus gestiones dejando abandonada la apelacion hasta el año de 1880, en que el pueblo de Joquizingo solicitó que se declarase desierta esa apelacion, en virtud de haber pasado con exceso el término que las leyes locales señalan: que pronunciada por el Tribunal del Estado, en 29 de Julio del año próximo pasado, la ejecutoria, declarando desierta la apelacion y por lo mismo irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de primera instancia, se libró dicha ejecutoria; y en virtud de ella el Juez de Tenango, á peticion del representante del pueblo de Joquizingo, mandó dar la posesion de los terrenos disputados al mismo pueblo, con la calidad de que se adjudicasen á los particulares conforme á la ley de 25 de Junio de 1856 y sus concordantes, y de acuerdo con uno de los considerandos de la ejecutoria, que expresa que la decision judicial de que se trata no tiene por objeto dar posesion ni propiedad de terrenos á ninguno de los pueblos litigantes, sino marcar tan sólo á quién de ambos pertenecian cuan-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do la ley desamortizadora vino á marcar la manera como aquellas propiedades colectivas debian convertirse en particulares, para que hecha esta declaracion, pueda la ley aplicarse: que decretada esa posesion, el pueblo de Techuchulco ocurrió por la via de amparo ante la Justicia federal, fundando la violacion de las garantías de los arts. 16 y 27 en que ya no era legal la posesion decretada ni la sentencia pronunciada en favor de Joquizingo, porque los pueblos no tienen la facultad de adquirir ó administrar bienes raíces: que sustanciado el artículo sobre suspension, y negada ésta por el Juez de Distrito, el de primera instancia de Tenango llevó á efecto la posesion, y continuó el presente juicio de amparo por todos sus trámites.

Considerando: 1º Que si bien la segunda parte del artículo 27 de la Constitucion priva á las corporaciones civiles de capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, no por esto puede decirse que los bienes que fueron de las comunidades de indígenas segun las antiguas leyes, han entrado al dominio de la Nacion, ni que hayan quedado sin dueño; porque la prohibicion constitucional se limitó á impedir la amortizacion de esos bienes, garantizando la primera parte del expresado art. 27 la propiedad de éstos en favor de los mismos indígenas, conforme á las leyes:

Considerando: 2º Que las de Reforma que llevaron á efecto la desamortizacion, que nacionalizaron los bienes del clero, que son hoy las vigentes y las que sirven para determinar la propiedad de aquellos bienes, léjos de privar á los indígenas de la de los terrenos que pertenecian á las antiguas comunidades, la respetan, prohibiendo sólo la subsistencia de aquellas comunidades de

carácter perpetuo, y ordenando que tales terrenos se repartan entre los individuos que las formaban:

Considerando: 3º Que entre las diversas disposiciones legales que apoyan estos conceptos, puede citarse la circular de 19 de Diciembre de 1856, que partiendo del principio de que es "*incuestionable que no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas*," declara que "*se deben repartir los bienes de que han sido propietarios*," y al efecto ordena que aunque se deben adjudicar á los arrendatarios aun los terrenos de comunidad, cuando en tiempo hábil lo hubieren pedido, los réditos que en tal caso deben pagar los inquilinos, deben percibirse siempre por los indígenas; y previniendo á mayor abundamiento, que los terrenos no arrendados se repartan entre los mismos indígenas, con total arreglo á lo establecido en la circular de 9 de Octubre del mismo año y en las posteriores concordantes; porque segun lo dice terminantemente aquella circular, las leyes de desamortizacion, en vez de dañar á los indígenas, los favorecen, convirtiéndolos en propietarios:

Considerando: 4º Que en consecuencia de esto, aunque hoy los indígenas formando la corporacion que ántes se llamó comunidad, ya no pueden adquirir bienes raíces, segun la segunda parte del art. 27 de la Constitucion, son individualmente los propietarios de los terrenos que pertenecian á las antiguas comunidades; debiendo hacerse el repartimiento de ellos en la forma legal; y esta propiedad les está garantida por la primera parte del mismo art. 27, llenándose así el objeto que las leyes de Reforma se propusieron al desamortizar esos bienes, sin alterar su propiedad, y respetándose á la vez en sus dos partes el precepto constitucional:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Considerando: 5º Que reconociéndose así la propiedad á que individualmente tienen derecho los indígenas que componian las antiguas comunidades respecto á los terrenos que á éstas pertenecian, ó en cuya posesion pacífica se hallaban en el tiempo en que se decretó la desamortizacion; no se debe poner en duda que tengan igualmente derecho á que las cuestiones judiciales ó litigios que entónces tenian promovidos las comunidades, ó que contra ellas se seguian sobre propiedad de terrenos, ó con el objeto de deslindar sus términos confundidos, fueran fallados definitivamente por la autoridad judicial competente á fin de que quedara determinado si pertenecia en efecto á la comunidad litigante el terreno en cuestion, ó cuáles fuesen sus linderos, y pudiera repartirse entre los indígenas de la misma comunidad; lo cual no era posible hacer miéntras tales cuestiones no estuvieran resueltas:

Considerando: 6º Que tales son las circunstancias del presente caso, porque fallado en primera instancia á favor del pueblo de Joquizingo, ántes de que se expidieran las leyes de reforma, un litigio sobre propiedad de terrenos, estaba pendiente de apelacion al expedirse esas leyes, y el pueblo apelante, que era el de Techuchulco, hallándose en posesion ó en la tenencia de esos terrenos, abandonó el recurso con perjuicio del pueblo que habia obtenido en aquella instancia, resultando así que los indígenas de éste se hallaban privados de su derecho de propiedad, no pudiendo gozar individualmente la que, segun estaba declarado, pertenecia á la comunidad que ántes formaban:

Considerando: 7º Que si, como queda dicho, ni la Constitucion ni las leyes que desamortizaron los bienes

raíces pertenecientes á comunidades de indígenas tuvieron por objeto nacionalizarlos ni que quedaran sin dueño, tampoco puede entenderse que fuera su mente dar á los indígenas de una comunidad el derecho de apropiarse de los terrenos que ésta poseyera, ó de que fuese detentadora sin justo título, privando de ellos á los indígenas de otra comunidad ó á algun particular, á quienes tales terrenos pertenecieran legítimamente; ni que un hacendado se hiciera dueño de un terreno en cuya posesion ó tenencia se hallara indebidamente, perteneciendo á un pueblo colindante que sostuviera litigio con él, pues una ú otra cosa implicaria un atentado á la propiedad privada:

Considerando: 8º Que fundado así el derecho del pueblo de Joquizingo para gestionar la terminacion del litigio, que como comunidad habia promovido contra el pueblo de Techuchulco ántes de la desamortizacion de los bienes raíces de comunidades indígenas, una vez que obtuvo se declarara ejecutoriado el fallo de 1ª instancia pronunciado en su favor, para que procediera al repartimiento de los terrenos, debian serle entregados por la autoridad competente, y esto fué lo que se hizo al darle posesion de ellos, no para que como corporacion adquiriese su propiedad ni se encargara de su administracion, sino única y exclusivamente para el objeto expresado, como lo determina la sentencia relativa del Tribunal Superior del Estado de México, no habiéndose, en consecuencia, infringido la segunda parte del artículo 27 de la Constitucion, sino respetándose debidamente la propiedad privada de los indígenas del pueblo de Joquizingo, conforme á la primera parte del mismo artículo y al objeto de las leyes de desamortizacion:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por tales consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se declara: 1º Se confirma la sentencia que denegó el amparo solicitado.—2º Se declara que esta resolucion no autoriza la posesion permanente del terreno de que se trata por el pueblo de Joquizingo, que, como comunidad, no puede conservarla conforme á la Constitucion, debiéndose repartir desde luego ese terreno á los particulares á quienes corresponda conforme á las leyes de desamortizacion.—3º Comuníquese esta ejecutoria al Tribunal del Estado de México, para que se sirva hacer cumplir su sentencia de 29 de Julio del año próximo pasado en lo relativo al reparto del terreno á que se refiere.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su orígen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta.*—Ministros: *Manuel Alas.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Juan M. Vazquez.—Eleuterio Avila.—Jesus María Vazquez Palacios.—F. J. Corona.—Enrique Landa*, secretario.

AMPARO PEDIDO
CONTRA LA PRISION DECRETADA POR AUTORIDAD POLÍTICA
Y REVOCADA POR LA JUDICIAL.

1ª ¿Cabe el sobreseimiento en el recurso de amparo, cuando falta la materia del juicio? Siendo el efecto constitucional de ese recurso restituir las cosas al estado que tenian ántes de violarse la Constitucion, desde el momento en que aparece que es imposible tal restitucion ó que ella está ya hecha, el juicio carece de objeto y debe sobreseerse en él.

2ª Las ejecutorias de amparo, ¿dan título al quejoso para demandar la indemnizacion de perjuicios, para exigir la responsabilidad de la autoridad que violó una garantía? ¿El sobreseimiento priva al interesado de las acciones que pueda tener para alcanzar esos resultados? En el juicio de amparo no se dirimen cuestiones civiles ó criminales, sino sólo constitucionales; en consecuencia aquellas quedan reservadas para los jueces competentes en el procedimiento que corresponda. El sobreseimiento no exime á la autoridad de ninguna responsabilidad en que haya podido incurrir.

Salomé López pidió amparo ante el juez de Distrito de Guanajuato contra los actos de la autoridad política de Pénjamo, que lo aprehendió y remitió fuera de su residencia sin consignarlo á juez alguno. En el curso del juicio se comprobó que el quejoso, despues de varios dias, fué puesto á disposicion del juez letrado de Leon, por cuya órden el mismo quejoso recobró su libertad. El juez de Distrito mandó sobreseer en este juicio por faltar materia á la queja. La Suprema Corte revisó el auto de sobreseimiento en la audiencia del dia 11 de Febrero de 1882, y el C. Vallarta motivó así su voto:

La discusion que con motivo de este negocio se suscita, está ya enteramente agotada, y ninguna razon nueva viene al debate á ilustrarla mejor. ¿Es procedente el sobreseimiento en el recurso de amparo, cuando falta la materia sobre la que verse el juicio? Hé aquí la cues-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por tales consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se declara: 1º Se confirma la sentencia que denegó el amparo solicitado.—2º Se declara que esta resolucion no autoriza la posesion permanente del terreno de que se trata por el pueblo de Joquizingo, que, como comunidad, no puede conservarla conforme á la Constitucion, debiéndose repartir desde luego ese terreno á los particulares á quienes corresponda conforme á las leyes de desamortizacion.—3º Comuníquese esta ejecutoria al Tribunal del Estado de México, para que se sirva hacer cumplir su sentencia de 29 de Julio del año próximo pasado en lo relativo al reparto del terreno á que se refiere.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su orígen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta.*—Ministros: *Manuel Alas.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Juan M. Vazquez.—Eleuterio Avila.—Jesus María Vazquez Palacios.—F. J. Corona.—Enrique Landa*, secretario.

AMPARO PEDIDO
CONTRA LA PRISION DECRETADA POR AUTORIDAD POLÍTICA
Y REVOCADA POR LA JUDICIAL.

1ª ¿Cabe el sobreseimiento en el recurso de amparo, cuando falta la materia del juicio? Siendo el efecto constitucional de ese recurso restituir las cosas al estado que tenian ántes de violarse la Constitucion, desde el momento en que aparece que es imposible tal restitucion ó que ella está ya hecha, el juicio carece de objeto y debe sobreseerse en él.

2ª Las ejecutorias de amparo, ¿dan título al quejoso para demandar la indemnizacion de perjuicios, para exigir la responsabilidad de la autoridad que violó una garantía? ¿El sobreseimiento priva al interesado de las acciones que pueda tener para alcanzar esos resultados? En el juicio de amparo no se dirimen cuestiones civiles ó criminales, sino sólo constitucionales; en consecuencia aquellas quedan reservadas para los jueces competentes en el procedimiento que corresponda. El sobreseimiento no exime á la autoridad de ninguna responsabilidad en que haya podido incurrir.

Salomé López pidió amparo ante el juez de Distrito de Guanajuato contra los actos de la autoridad política de Pénjamo, que lo aprehendió y remitió fuera de su residencia sin consignarlo á juez alguno. En el curso del juicio se comprobó que el quejoso, despues de varios dias, fué puesto á disposicion del juez letrado de Leon, por cuya órden el mismo quejoso recobró su libertad. El juez de Distrito mandó sobreseer en este juicio por faltar materia á la queja. La Suprema Corte revisó el auto de sobreseimiento en la audiencia del dia 11 de Febrero de 1882, y el C. Vallarta motivó así su voto:

La discusion que con motivo de este negocio se suscita, está ya enteramente agotada, y ninguna razon nueva viene al debate á ilustrarla mejor. ¿Es procedente el sobreseimiento en el recurso de amparo, cuando falta la materia sobre la que verse el juicio? Hé aquí la cues-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tion que ha producido la divergencia de pareceres, que ha impedido hasta hoy á nuestra jurisprudencia uniformarse sobre este punto: estudiada, discutida una y otra vez, expuestos siempre los mismos argumentos en pró y en contra, las ejecutorias de este Tribunal vacilan y se contradicen, segun que el personal que lo constituye en cada audiencia, sigue una ú otra de las contrarias opiniones que han estado en constante lucha. Persuadido de que sólo la autoridad de una ley que defina esa cuestion, podrá dar término á esta divergencia de pareceres, voy por última vez á manifestar las razones de mi propia conviccion, no con el propósito de persuadir á quien el opuesto sentir defiende con igual sinceridad á la mia, sino sólo para dejar consignados los fundamentos de mis votos en los frecuentes negocios de esta clase que han venido á la revision de la Corte.

Siempre he abrigado la creencia de que el juicio de amparo no es un juicio criminal, que se pueda seguir de oficio y aunque falte la instancia de la parte agraviada: más aún, he sostenido que la misma ley orgánica que eso manda, es notoriamente anticonstitucional en ese punto. Con estas palabras he expresado mis opiniones respecto de él: "El art. 102 de la Constitucion está concebido en estos literales términos: "Todos los jui-"cios de que habla el artículo anterior (los de amparo) "*se seguirán á peticion de la parte agraviada*, por medio de "procedimientos y formas del órden jurídico que deter-"minará una ley." Y ésta ley, poco respetuosa de ese precepto supremo, ha dicho esto: "Al espirar el térmi-"no de un traslado, el juez, *de oficio*, hará sacar los autos "y *en todo el juicio procederá adelante, sin detenerse por-"que no agiten las partes* ...." Clarísima, flagrante contradiccion hay, pues, entre esos textos, supuesto que éste consagra el procedimiento de oficio y aquel exige la peticion de la parte agraviada. Y siendo esto así, no es lícito ni vacilar siquiera sobre cuál de las dos leyes es la que en este conflicto debe prevalecer .... La fundamental misma resuelve, pues, el punto de que los juicios de amparo no son juicios que se pueden seguir de oficio."

"Clarísimo como eso me parece, esta cuestion no está aún resuelta por la práctica, porque hay quien crea que el amparo puede seguirse *de oficio*, y que el precepto constitucional queda satisfecho con que la *parte agraviada promueva el juicio*, debiendo despues el juez *continuarlo aunque esa parte no lo agite*. Yo no acepto esa interpretacion que desconoce el valor gramatical de esta frase de que usa la Constitucion: "*se seguirá* el juicio á peticion de la parte agraviada." Por lo demas .... estando aceptada aun por los que aquella opinion llevan, la doctrina de que es lícito el sobreseimiento en el amparo, siempre que la parte se desiste .... no es posible sin manifiesta contradiccion, sostener que el amparo es un juicio en que se puede proceder de oficio."[1] ¿Qué se ha dicho en respuesta á estos razonamientos, que fundan capitalmente la teoría del sobreseimiento? Nada que haya podido convencerme de que son erróneos: debo así declararlo con toda ingenuidad: nada que siquiera haya explicado esa contradiccion.

Pero, en los libros que he publicado, no me he contentado con esas indicaciones sobre la cuestion de que hoy se trata: la he afrontado de lleno, diciendo esto: "¿cabe el sobreseimiento en los juicios de amparo? La

1 Ensayo sobre el juicio de amparo y el Writ of habeas corpus, ps. 158 y 159.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ley no se explica con claridad en este punto, y de sus palabras aun pudiera deducirse que es motivo de responsabilidad decretarlo. Centenares de ejecutorias existen, sin embargo, resolviendo esa cuestion afirmativamente, y en esto ha habido razon manifiesta: si la ley quiso prohibir el sobreseimiento, fué creyendo que el amparo es un procedimiento de oficio, que se puede seguir aunque *falte la peticion de la parte agraviada*, y como esto no lo permite la Constitucion, han hecho bien esas ejecutorias en obedecer de preferencia á la ley suprema, resolviendo uniformemente y sin contradiccion de nadie, que se sobresee en el juicio de amparo cuando la parte se desiste de él." [1]

Y si así en tésis general está admitida la teoría del sobreseimiento, poco es necesario profundizar la cuestion para tener que reconocer que él procede tambien cuando falta la materia del juicio. Es un principio constitucional consagrado por la ley orgánica, que el efecto de este juicio es "que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitucion." [2] Luego cuando esa restitucion es físicamente imposible, ó ella ha ya tenido lugar, el juicio *carece de efecto*, y cuanto en él se haga, no son sino actos estériles que no tendrán más resultado que poner en ridículo á la autoridad: tan exigentemente nos impone la lógica esta consecuencia, que es imposible sustraerse del imperio de la verdad que proclama. Se trata de un condenado á muerte que ha pedido amparo y que ha sido ejecutado durante el juicio: el responsable de este atentado habrá cometido un crí-

1 Obra citada, págs. 215 y 216.
2 Art. 23 de la ley citada.

men tan grave como se quiera, y habrá lugar á proceder contra él: esto es indudable; pero una, diez, mil ejecutorias, ¿pueden devolver la vida al muerto *para restituir las cosas al estado que tenian ántes de violarse la Constitucion?*.... El tribunal que está conociendo de un juicio, que no tiene más *efecto* que hacer esa restitucion; el tribunal que está inquiriendo por medio de los procedimientos legales si ella cabe en justicia para decretarla y hacerla efectiva, ¿qué otro resultado alcanzará, fuera del de perder lastimosamente su tiempo, que el del más completo ridículo, si despues de saber que el quejoso fué fusilado, se empeña en seguir averiguando si aquella restitucion debe ó no hacerse? Hay verdades que no pueden impunemente desconocerse, y de esta clase es esta que acabo de anunciar.

Yo conozco bien los argumentos que, sin negarla, se hacen contra la teoría que tan sólidamente apoya. Se sostiene la improcedencia del sobreseimiento, porque la ejecutoria de la Corte sirve de título para reclamar los perjuicios, para pedir el castigo del violador de la garantía. Nunca he podido aceptar esta opinion, que da al amparo más *efectos* que los que la ley le asigna. Puedo tambien sobre este punto referirme á lo que he escrito, y es oportuno citarlo aquí, puesto que trato de consignar los fundamentos de mis votos. "Seria preciso, he dicho, para que esa doctrina pudiera ser admitida: primero, que toda violacion de garantía constituyera un delito, y segundo, que las ejecutorias de amparo pudieran definir el punto de responsabilidad civil ó criminal, en el autor de la violacion de la garantía, y ninguna de esas dos condiciones está fundada en nuestro derecho constitucional."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Que no toda violacion de garantía constituye un delito, lo demuestra la simple consideracion de que la ley no castiga, no puede castigar todo acto anticonstitucional, porque muchos hay que no pueden caer bajo su imperio.....; y muchas y poderosas razones concurren á probar que la ejecutoria de amparo no puede prejuzgar siquiera la responsabilidad criminal ó civil de la autoridad. En este recurso no se oye á ésta, porque ella no es parte; ¿cómo podrian sus actos ser *juzgados*, cómo podria ella ser *sentenciada* sin audiencia? Esto seria conculcar á la vez los principios más santos de la justicia y los preceptos más terminantes de la Constitucion..... El procedimiento sumario del amparo, si bien adecuado para obtener sus fines, es el más inconveniente para resolver cuestiones civiles ó criminales, que exigen otros trámites, otra sustanciacion; y nada seria tan peligroso, nada expondria más los tribunales á funestos errores, que el querer decidir esas cuestiones en ese procedimiento....."[1] Más que bastantes me parecen estas respuestas á la réplica que he procurado satisfacer, y á la que se da tanta fuerza contra la teoría del sobreseimiento.

Si él se admite, no sólo cuando la parte se desiste, como nadie lo disputa, sino cuando se consuma por la muerte del quejoso la violacion de la garantía reclamada, y es físicamente imposible restituir las cosas al estado que tenian ántes de infringirse la Constitucion, como lo han reconocido ya aun los enemigos de la doctrina que defiendo, necesario, inexcusable es aceptar que no sólo en este caso, en que falta la materia del juicio, sino en todos los que le son semejantes, tiene que regir el mismo principio, puesto que la misma, idéntica razon lo apoya. En el presente juicio se trata de un atentado contra la libertad individual arbitrariamente restringida; pero consta tambien que el quejoso ya la ha recobrado, por haberlo ordenado así, la autoridad á cuya disposicion estaba. ¿Qué objeto tendria ya la ejecutoria de esta Corte que protegiera la garantía violada, y mandare que se restituyesen las cosas al estado que guardaban cuando la Constitucion se infringió, si esa restitucion está ya hecha, si la autoridad contra quien la queja se interpone, se ha anticipado á obedecer y respetar la ley suprema? Si el *efecto* del amparo no es más que hacer esa restitucion, cuando ella se ha verificado ántes que él la ordene, el juicio ha quedado sin efecto, y todos sus posteriores procedimientos son baldíos y nugatorios: como en el caso de la muerte del quejoso, una sentencia en el presente, no produciria más resultado, fuera del de hacer perder lastimosamente su tiempo al tribunal que la pronunciara, que el irrisorio de mandar hacer una cosa que se sabe ya está hecha.

Para no llegar á esos extremos insostenibles, para no hacer de las ejecutorias una mera fórmula hipócrita y sin resultados prácticos, es indispensable reconocer que el sobreseimiento procede siempre que ha dejado de existir la materia del juicio por la muerte del quejoso, porque la autoridad responsable haya revocado el acto que motive la queja, porque haya cesado la violacion de la garantía, etc., etc. La accion de amparo debe quedar extinguida en todos esos casos, en que el recurso no puede producir su efecto constitucional, en que el juicio no tiene objeto; y el sobreseimiento debe cerrar los proce-

1 Obra citada, págs. 306 y 307.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dimientos iniciados cuando existia la violacion de la garantía y se intentaba alcanzar el efecto de restituir las cosas al estado que tenian ántes de infringirse la Constitucion. La filosofía, los motivos del juicio de amparo, imponen de tal modo esas verdades, que ni por el silencio é insuficiencia de la ley, ni por sus mismos preceptos, en mi sentir anticonstitucionales, pueden desconocerse ni negarse, sin caer en inexplicables contradicciones, sin extraviar el procedimiento, olvidando por completo el objeto con que la Constitucion lo ha instituido.

De más está decir que el sobreseimiento no importa ni significa la absolucion por todos los atentados que con la violacion de la garantía se hayan podido cometer, ni extingue en el quejoso la accion que pueda tener para exigir que se le indemnicen los perjuicios que se le hayan hecho sufrir: así como yo no reconozco en una ejecutoria de amparo *un título que apareje ejecucion*, para hacer efectiva la responsabilidad criminal ó civil de las autoridades que violen las garantías, así tampoco admito que el sobreseimiento las exonere de todo cargo: las razones que ántes he indicado y que no necesito repetir, apoyan á estos dos contrarios extremos. El sobreseimiento en el juicio de amparo, deja vivas, aunque así no lo exprese, todas las acciones civiles ó penales del perjudicado, todas las responsabilidades de la autoridad para que el juez competente oiga y decida aquellas y haga efectivas éstas conforme á las leyes. Sólo confundiendo la naturaleza y fines del recurso constitucional con el objeto y mision del juicio civil ó criminal, puede temerse que aquel prejuzgue siquiera las cuestiones que son propias de éstos.

No quiero invocar las autoridades que en otras veces

he citado, en apoyo de mi opinion, ni hablar siquiera de la iniciativa que está pendiente de la aprobacion del Congreso, y que conociendo los defectos de la ley vigente en la materia de que se trata, ha procurado corregirlos y llenar sus vacíos. Los motivos que dejo manifestados apoyan ya el voto que voy á dar; más aún, justifican la insistencia con que he defendido el sentir en que abundo, á pesar de la contradiccion que sufre: esto basta á satisfacer mi actual propósito. Para concluir ya, inútil es que diga que confirmaré el auto del inferior en que se decreta el sobreseimiento en este juicio.

La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:

México, Febrero 11 de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado de Distrito de Guanajuato por María Dolores Arias, en nombre de su esposo Salomé López, quejándose de que aprehendido López de órden del Jefe político de Pénjamo y remitido á varios lugares, llegó á Silao sin que el Jefe político referido lo haya consignado á la autoridad judicial; con cuyos actos considera la promovente que se han violado en la persona de su esposo las garantías consignadas en el art. 16 de la Constitucion: Visto el auto del Juez de Distrito, fecha 6 de Enero próximo pasado, en que se sobresee por falta de materia.

Considerando: Que el Jefe político de Leon, en su informe de fs. 7, manifiesta que con fecha 27 de Agosto último quedó López á disposicion del Juez letrado

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que lo reclamó, el cual lo puso en libertad en 31 del mismo mes, con cuyos hechos estuvo conforme el quejoso, cuando se le hizo saber el contenido del informe: que habiendo recobrado López su libertad, no hay materia para la prosecucion del juicio, toda vez que en la sentencia que en él recayera seria por demas decretar una restitucion ya hecha.

Por lo expuesto, y con arreglo al art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869, se decreta: que es de aprobarse y se aprueba el auto del Juez de Distrito en que manda sobreseer.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su orígen, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta.*—Ministros: *Manuel Alas.—José M. Bautista.—Juan de M. Vazquez.—Jesus M. Vazquez Palacios.*—Fiscal, *José Eligio Muñoz.*—Secretario, *Enrique Landa.*

AMPARO PEDIDO
CONTRA EL APEO Y DESLINDE DE TERRENOS
SOLICITADO
POR *EL COMUN* DE UN PUEBLO QUE ALEGA TENER DERECHOS
DE DOMINIO Y POSESION EN ELLOS.

1ª ¿Pueden las extinguidas comunidades de indígenas presentarse en juicio, ejercitar las acciones que emanan del dominio, defender la propiedad de los terrenos que pertenecen hoy á sus miembros, pedir su deslinde, pueden en fin litigar, siquiera para el objeto de que definida esa propiedad, se proceda luego á su repartimiento, segun las leyes de desamortizacion lo ordenan? Estas leyes extinguieron la personalidad jurídica de aquellas comunidades para adquirir y administrar bienes raíces, prohibiéndoles en consecuencia todo acto que con el ejercicio del derecho de propiedad se relacione, como hipotecar, vendar, comprar, litigar, etc. La segunda parte del art. 27 de la Constitucion, que consagró el principio de desamortizacion con la inteligencia que esas leyes le dieron, no permite, pues, la supervivencia de la comunidad para gestionar en juicio los terrenos que le pertenecieron. Las doctrinas de la jurisprudencia universal, que niegan en la persona muerta todo derecho civil, apoyan fuertemente esa conclusion, desconociendo en la corporacion prohibida la facultad de litigar.

2ª Siendo esto así, ¿pueden los respectivos ayuntamientos ser los representantes de las comunidades extinguidas, á fin de que haya quien defienda en juicio sus bienes raíces, y esto sólo con el objeto de que se puedan repartir los que están en litigio? El texto constitucional que prohibe litigar á las corporaciones civiles, alcanza tambien á los ayuntamientos con respecto á aquellas fincas que no sirven inmediata y directamente al objeto de su institucion: no pueden, en consecuencia, hacer en nombre ajeno lo que en el propio les está vedado.

3ª ¿Quedan por esto abandonados los bienes de las repetidas comunidades el primero que los ocupe y declare suyos? Si ellas no pueden defenderlos ni nombrar apoderados, ¿quién sostiene los litigios que se promuevan y que deben resolverse previamente al reparto? Toca á los miembros de las extinguidas comunidades ejercer los derechos que ántes competian á ellas; éstos son por tanto quienes, representados legalmente, deben apersonarse en los juicios de que se trata: las dificultades que sobre la materia se presenten, deben decidirse conforme al derecho comun, y sólo el legislador puede dar solucion á las que éste no prevé. Pero en ningun caso se puede invocar la deficiencia ó silencio de las leyes, para infringir un precepto constitucional. Interpretacion del art. 27.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que lo reclamó, el cual lo puso en libertad en 31 del mismo mes, con cuyos hechos estuvo conforme el quejoso, cuando se le hizo saber el contenido del informe: que habiendo recobrado López su libertad, no hay materia para la prosecucion del juicio, toda vez que en la sentencia que en él recayera seria por demas decretar una restitucion ya hecha.

Por lo expuesto, y con arreglo al art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869, se decreta: que es de aprobarse y se aprueba el auto del Juez de Distrito en que manda sobreseer.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su orígen, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta.*—Ministros: *Manuel Alas.—José M. Bautista.—Juan de M. Vazquez.—Jesus M. Vazquez Palacios.*—Fiscal, *José Eligio Muñoz.*—Secretario, *Enrique Landa.*

AMPARO PEDIDO
CONTRA EL APEO Y DESLINDE DE TERRENOS
SOLICITADO
POR *EL COMUN* DE UN PUEBLO QUE ALEGA TENER DERECHOS
DE DOMINIO Y POSESION EN ELLOS.

1ª ¿Pueden las extinguidas comunidades de indígenas presentarse en juicio, ejercitar las acciones que emanan del dominio, defender la propiedad de los terrenos que pertenecen hoy á sus miembros, pedir su deslinde, pueden en fin litigar, siquiera para el objeto de que definida esa propiedad, se proceda luego á su repartimiento, segun las leyes de desamortizacion lo ordenan? Estas leyes extinguieron la personalidad jurídica de aquellas comunidades para adquirir y administrar bienes raíces, prohibiéndoles en consecuencia todo acto que con el ejercicio del derecho de propiedad se relacione, como hipotecar, vendar, comprar, litigar, etc. La segunda parte del art. 27 de la Constitucion, que consagró el principio de desamortizacion con la inteligencia que esas leyes le dieron, no permite, pues, la supervivencia de la comunidad para gestionar en juicio los terrenos que le pertenecieron. Las doctrinas de la jurisprudencia universal, que niegan en la persona muerta todo derecho civil, apoyan fuertemente esa conclusion, desconociendo en la corporacion prohibida la facultad de litigar.

2ª Siendo esto así, ¿pueden los respectivos ayuntamientos ser los representantes de las comunidades extinguidas, á fin de que haya quien defienda en juicio sus bienes raíces, y esto sólo con el objeto de que se puedan repartir los que están en litigio? El texto constitucional que prohibe litigar á las corporaciones civiles, alcanza tambien á los ayuntamientos con respecto á aquellas fincas que no sirven inmediata y directamente al objeto de su institucion: no pueden, en consecuencia, hacer en nombre ajeno lo que en el propio les está vedado.

3ª ¿Quedan por esto abandonados los bienes de las repetidas comunidades el primero que los ocupe y declare suyos? Si ellas no pueden defenderlos ni nombrar apoderados, ¿quién sostiene los litigios que se promuevan y que deben resolverse previamente al reparto? Toca á los miembros de las extinguidas comunidades ejercer los derechos que ántes competian á ellas; éstos son por tanto quienes, representados legalmente, deben apersonarse en los juicios de que se trata: las dificultades que sobre la materia se presenten, deben decidirse conforme al derecho comun, y sólo el legislador puede dar solucion á las que éste no prevé. Pero en ningun caso se puede invocar la deficiencia ó silencio de las leyes, para infringir un precepto constitucional. Interpretacion del art. 27.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Remigio Bautista y otros vecinos del pueblo de Santiago Mitlatongo pidieron amparo ante el juez de Distrito de Oaxaca contra los actos del juez de Nochistlan, en virtud de los que mandó practicar el deslinde de unos terrenos pedido por *el comun* del pueblo de Sta. Cruz Mitlatongo, y terrenos que éste reputa suyos *por título de dominio y posesion*. Varios de los quejosos justificaron con sus escrituras y títulos respectivos que adquirieron de la municipalidad de Magdalena Jaltepec, los terrenos disputados, conforme á las leyes de desamortizacion; y aunque otros de los mismos quejosos no rindieron esta prueba directa, sí consta en autos que todos poseen individualmente y no en comun los citados terrenos. El juez de Distrito concedió el amparo á aquellos, y lo negó á éstos por no haber justificado su propiedad. La Suprema Corte comenzó á discutir este negocio desde el 12 de Noviembre de 1881; pero diferido por falta de antecedentes, que creyó necesario tener á la vista para uniformar la jurisprudencia sobre estas materias, volvió á tratarlo en las audiencias de los dias 16 y 18 de Marzo de 1882, y el C. Vallarta fundó su voto en los siguientes términos:

I

Las cuestiones que este negocio suscita, han venido á extremar las graves dificultades en que ha tropezado este Tribunal al fallar los diversos amparos que se le han pedido en nombre ó con motivo de las comunidades de indígenas. Las ejecutorias hasta hoy pronunciadas han decidido ya puntos importantísimos de nuestra jurisprudencia sobre esas materias: reconocida y proclamada ha quedado la verdad fundamental de que "si bien la segunda parte del art. 27 de la Constitucion priva á las corporaciones civiles de capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, no por esto puede decirse que los bienes que fueron de las comunidades de indígenas, segun las antiguas leyes, han entrado al dominio de la Nacion, ni que hayan quedado sin dueño, porque la prohibicion constitucional se limitó á impedir la amortizacion de esos bienes, garan-

tizando la primera parte del expresado artículo 27 la propiedad de éstos en favor de los mismos indígenas, conforme á las leyes." [1] Pero hoy nuevas cuestiones se promueven, y de tal importancia práctica en esta clase de negocios, que de su resolucion depende nada ménos el que esa verdad quede en la esfera de las meras utopias, ó que tenga vida en el terreno de la realidad.

¿Pueden estas comunidades presentarse en juicio, ejercitar las acciones que del derecho de dominio emanan, defender la propiedad de los terrenos que pertenecen hoy á sus miembros, pedir su deslinde, pueden en fin, litigar, siquiera para el efecto de que, definida esa propiedad, se proceda luego á su repartimiento, segun las leyes de desamortizacion lo ordenan? Y si así no fuere, ¿son los Ayuntamientos respectivos sus legítimos representantes en los juicios que sobre aquellos terrenos se ofrezcan? Y si á los cuerpos municipales alcanza tambien la prohibicion constitucional, ¿quién entabla, sigue y sostiene tales juicios para que los bienes de los indígenas no queden abandonados y á merced del primer usurpador? Hé aquí las cuestiones que hoy absorben la atencion de esta Corte, las que han dado lugar á tan prolongados debates, las que empeñan y animan todavía la más viva contradiccion entre los más opuestos pareceres. Me creo obligado para motivar el mio, el que he estado sosteniendo desde que estas discusiones se iniciaron, á refundir y corroborar por una parte los fundamentos legales en que lo apoyo y que he expuesto en las diversas veces que he hablado, y á satisfacer por otra las réplicas que lo impugnan: quiero justificar así que mi persistencia en él no

1 Ejecutoria en el amparo Maya, pág. 32 de este volúmen.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

es asunto de vanidad, sino estrecho deber de conciencia, que veda sacrificar el propio íntimo convencimiento al sentir ajeno, por más respetable que pueda serlo. Voy, pues, á esforzarme en probar con cuanta claridad me sea posible, que aquellas comunidades en su carácter colectivo no tienen el derecho de presentarse en juicio á litigar bienes raíces.

II

Los textos legales no permiten dudar de que ellas quedaron extinguidas, y la razon y motivos de la ley convencen de que murió la persona jurídica que llevaba aquel nombre. El más antiguo, aunque no el más caracterizado de esos textos, es tan explícito sobre este punto, que ante él tiene que enmudecer toda réplica: "incuestionable es, ha dicho el mismo legislador, que *no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas*, procurándose por el contrario la reparticion de los bienes de que han sido propietarias, *y este es cabalmente uno* de los principales preceptos de la ley de 25 de Junio."[1] Palabras tan terminantes no necesitan de comentario alguno: es incuestionable que esas comunidades no viven jurídicamente, que murieron, siendo esta extincion y el repartimiento de sus bienes uno de los principios capitales de la ley desamortizadora; pero tan terminantes como ellas lo son, todavía el espíritu que las dictó, patentiza mejor

1 Resolucion de 19 de Diciembre de 1856. Documento núm. 133. Memoria de Lerdo.

el alcance de aquel precepto. Desde el instante en que la corporacion civil fué declarada incapaz de adquirir y administrar bienes raíces,"[1] y la propiedad de esta clase que la comunidad poseia, por una verdadera reversion se devolvió á los indígenas que la formaban, ella murió para todos los fines que con el derecho en la cosa se relacionan; y la razon política y la exigencia económica y la doctrina jurídica, de consuno reclamaban que la desaparicion de la persona moral fuera tan completa, que no pudiera estar viva ante los tribunales, manteniendo la amortizacion reprobada, ejerciendo las acciones de dominio, dominio del que fué declarada incapaz. Por más esfuerzos que se hagan para negar estas verdades, es preciso acabar por reconocerlas.

Absurdo incompatible con el principio político y económico proclamado en la ley, habria sido la supervivencia de la comunidad amortizadora, so pretexto de sostener los pleitos que respecto de la propiedad estancada se suscitaran: necesario seria suponer al legislador tan torpe ó tan ignorante, que no se apercibiera de que, interesada esa comunidad en perpetuar su existencia, en burlar la desamortizacion, perfecto y cabal logro habria tenido este su natural deseo, reprobado por la ley, si él la hubiera reconocido con capacidad de vivir para litigar, porque sin esfuerzo se comprende que ella bien cuidaria de eternizar los pleitos, que habian de ser la medida de su existencia. El legislador, que queria que el reparto de los bienes de los indígenas quedara hecho en tres meses,[2] ¿podria haber dejado expedito y legitimado semejante medio de escarnecer sus preceptos, de contrariar el fin

1 Art. 25 de la ley de 25 de Junio de 1856.
2 Circular citada de 19 de Diciembre.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

supremo que se empeñaba en alcanzar?.... Si hoy, contra lo ordenado en la ley, y á pesar de todos los esfuerzos empleados para que se obedezca y cumpla, las comunidades contra todo derecho poseen y administran bienes raíces, ¿qué habria sucedido si se hubiera legalizado esa administracion, reconociéndolas vivas por miéntras sus litigios no concluyeran, y autorizando así el estancamiento de la propiedad?.... El espíritu y objeto de la Reforma exigian imperiosamente que tales corporaciones murieran luego, á fin de que no fueran más un obstáculo para la desamortizacion; exigian que su incapacidad civil fuera tan completa, que ni con el motivo de presentarse en juicio, promoviendo pleitos, pudieran prolongar su existencia, incompatible con la razon política, con la exigencia económica, con los principios capitales, con los principales preceptos de la ley desamortizadora. Necesidad ineludible era, pues, la declaracion tan explícita y terminante como la hizo el legislador, para que de una manera absoluta y sin limitacion de los litigios futuros no se tolerara la subsistencia de las comunidades de indígenas: los motivos de la ley imponian esa necesidad: su espíritu y su letra habrian sido escandalosamente burlados, si se hubiera dicho lo contrario, si sólo se hubiera permitido.

La segunda parte del artículo 27 de la Constitucion copió literalmente el 25 de la ley de 25 de Junio de 1856, y ese texto, el más caracterizado que en la cuestion pudiera desearse, no tiene sino la misma inteligencia, igual alcance que aquellos que hasta ahora me han ocupado. En otros debates sobre amparos semejantes al presente, he demostrado que las circulares de desamortizacion anteriores al dia 5 de Febrero de 1857, y que desarrollaron y explicaron los principios fundamentales sancionados por aquella ley de Junio, expresan la razon y los motivos de la Reforma que ella planteó, revelan el espíritu y alcance de los preceptos que contiene, y son por esto el mejor comentario del artículo constitucional, puesto que él no tuvo más fin, hasta copiando literalmente el texto de esa ley, que consagrar en la misma *declaracion de derechos* aquellos principios con el desarrollo, con la aplicacion práctica que se les habia dado. Y de tal fuerza han parecido mis argumentaciones á este Tribunal, que las ha honrado aceptándolas como la base de las ejecutorias que ha pronunciado, definiendo la cuestion sobre la propiedad de los indígenas en los terrenos de sus antiguas comunidades.[1]

Siendo esto así, y declarando la circular que he citado que no *debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas*, y no consintiendo esa declaracion general y absoluta, la doctrina que se intenta establecer, resucitándolas para litigar, doctrina por otra parte condenada por los motivos de la Reforma, es en mi concepto evidente que el artículo constitucional extinguió á su vez por completo á esas comunidades, para todos los efectos civiles de la propiedad, incapacitándolas en consecuencia para gestionar en juicio sus bienes raíces: así como para interpretar lo que en ese artículo significan las palabras "*corporacion civil*" segun dije en otra vez,[2] hay que aceptar la explicacion que da la circular de 13 de Noviembre de 1856, así para saber si vive, siquiera para litigar, la comunidad de indígenas, es preciso atenerse á la declaracion general de 19 de Diciembre de ese mismo año:

1 Véase el amparo Castillo Mercado, págs. 7 y 8 de este volúmen.
2 Loc. cit.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

atribuir al texto constitucional un sentido distinto del que tuvieron las disposiciones de la desamortizacion, es, así lo creo con íntimo convencimiento, adulterarlo, contrariando la voluntad del constituyente.

Si á reconocer esta final consecuencia nos obliga el estudio del orígen histórico y precedentes legislativos, del espíritu y objeto de la segunda parte del art. 27 de la Constitucion, las razones que ministra el derecho civil, diré mejor, la jurisprudencia universal, la imponen como forzosamente aceptable. Basta tener presente la nocion de persona jurídica, conocer los requisitos necesarios para constituirla, á fin de que sea susceptible de derechos, y recordar los efectos que su extincion produce, para no dudar siquiera de que la corporacion no autorizada, más aún, prohibida por la ley, es incapaz de vida jurídica, no tiene derechos civiles, no puede exhibirse como persona viviente ante los tribunales. Es principio rudimental en el derecho civil que "*persona*, en su acepcion jurídica, es todo sér capaz de derechos y obligaciones: de donde se infiere que personas no sólo son los individuos, sino otros séres de creacion puramente legal. Así, son considerados como personas el Estado y los pueblos, las corporaciones y los establecimientos públicos ..... La ley, por medio de abstracciones y ficciones, ha creado á estas personas jurídicas y las ha hecho susceptibles de derechos y obligaciones como á los individuos."[1] Y son verdades reconocidas por la jurisprudencia universal estas, que expone el jurisconsulto que mejor ha escrito sobre la materia de que trato: "Independientemente de la razon política, la necesidad del

1 Elementos de derecho civil por Serna y Montalvan, lib. 1º, tít. 1º.

consentimiento del Estado para la formacion de la persona jurídica, encuentra su apoyo en la naturaleza misma del derecho. El hombre, por el mero hecho de nacer, proclama su título á la capacidad del derecho ..... Ante este signo visible, cada hombre, cada juez, sabe los derechos que tiene que reconocer, los derechos que debe respetar. Cuando la capacidad natural del hombre se ha extendido ficticiamente á un sér ideal, falta ese signo visible, y sólo la autorizacion de la autoridad suprema puede suplirlo, creando sujetos artificiales del derecho: abandonar esta facultad á las voluntades individuales, seria poner en grande incertidumbre el estado del derecho, y esto, sin hablar de los abusos que pudiera ocasionar el fraude. A esta razon decisiva, tomada de la naturaleza misma del derecho, se agregan graves consideraciones políticas y económicas, pues nadie desconoce que las corporaciones pueden ofrecer peligros ...." y por esto es que "ninguna asociacion puede, sin autorizarla la ley, constituirse en persona jurídica, y esta regla importante, que subsiste en el derecho moderno, es independiente del carácter culpable ó inocente de la asociacion: la que no está autorizada, está prohibida y se persigue criminalmente."[1]

1 Indépendamment de la raison politique, la nécessité du consentement de l'Etat pour la formation d'une personne juridique, trouve sa source dans la nature même du droit. L'homme, par le seule fait de son apparition corporelle, proclame son titre á la capacité du droit..... A ce signe visible, chaque homme, chaque juge sait les droits qu'il doit reconnaître, les droits qu'il doit protéger. Quand la capacité naturelle de l'homme est étendue fictivement à un être idéal, ce signe visible manque, et la volonté de l'autorité suprême peut seule y suppléer en créant des sujets artificiels du droit: abandonner cette faculté aux volontés individuelles, ce serait infailliblement jeter sur l'état du droit une grande incertitude, sans parler des abus que pourraient entraîner les volontés frauduleuses. A cette raison décisive, prise dans la nature même du droit, se joignent des considérations politiques et d'économie politique. On

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Y supuesta la necesidad de la autorizacion legal para la existencia de la persona jurídica, no es ya necesario decir que "una vez constituida no puede disolverse por la mera voluntad de sus miembros; pero sí extinguirse por la accion de la ley, cuando llegue á comprometer los intereses ó la seguridad del Estado."[1] De estas indestructibles doctrinas es consecuencia lógica y jurídica á la vez, que la persona que debe su vida y sus derechos á la concesion de la ley, pierde vida y derechos cuando esá concesion se trueca en prohibicion; y por esto, así como ántes de nacer no podia litigar, así tampoco despues de morir no puede seguir compareciendo ante los tribunales. Si además de esto no se olvida que la capacidad artificial de la clase de personas de que hablo, considerada civilmente, no tiene por objeto más que los bienes, no siendo jamas susceptible de los derechos de familia por ejemplo, por más que algunas de ellas tengan fines más altos que llenar, como los religiosos, los políticos, los científicos, etc.; pero fines que no caen bajo el dominio del derecho civil;[2] si esto no se olvida, ya se verá brillar con la luz de la evidencia la verdad de que la corporacion á quien se prohibe adquirir y administrar bienes raíces, queda por ese simple hecho muerta ante la ley, porque no teniendo existencia civil sino para poseer, privada de ese derecho, falta la base, el objeto de su existencia artificial. Abstraccion hecha de que la capacidad para litigar es una consecuencia de la de administrar, porque quien no puede administrar por sí ó por otro, tampoco puede litigar en nombre propio ó en el ajeno, repugna esencialmente, no ya á toda nocion jurídica, sino á la razon pura, que un muerto pueda tener tal capacidad; que lo que no es persona, el que no es susceptible de dominio, pueda, sin embargo, ejercitar las acciones que de éste nacen, para reivindicarlo; pueda, sin embargo, ir á los tribunales á ejercer actos de dominio, como son muchos de los que en los juicios ocurren, como la transaccion, el juramento decisorio. Dar á una persona jurídica extinguida el derecho de litigar, es en mi concepto tan absurdo en la jurisprudencia, como seguir considerando al testador difunto representante de los bienes de su testamentaría: tal supervivencia de las personas físicas ó jurídicas, no la acepta el derecho, la condena la razon.

Ahora bien: si la suprema ley misma, y no sólo la de Reforma, prohibe, *no tolera la subsistencia de las comunidades de indígenas*, y las incapacita para adquirir en propiedad y administrar bienes raíces propios ó ajenos, ¿sería lícito á los tribunales considerarlas como vivas, para que disputaran ante ellos la propiedad de sus terrenos; para que intentaran la accion reivindicatoria, cuando al deducirla, es necesario comenzar por probar el dominio de la cosa reclamada, cuando la Constitucion rompió todo vínculo entre esa comunidad y los bienes raíces? ¿Puede imaginarse algo que más se oponga á la letra y espíri-

reconnait que les corporations peuvent offrir des dangers; . . . . . D'abord aucune association ne peut, sans l'autorisation du gouvernement, devenir personne juridique, et cette régle importante qui subsiste encore dans le droit moderne, est tout-à-fait indépendante du caractère innocent ou coupable de l'association; ensuite les associations non autorisées sont défendues et poursuivies criminellement; . . . . . Savigny.—Traité de droit romain, tomo 2º, págs. 258 y 276.

1 La personne juridique une fois constituée, ne doit pas être dissoute par la seule volonté des membres actuels, car elle existe indépendamment de ces membres; il faut encore l'autorisation de l'autorité souveraine. D'un autre côté, les personnes juridiques peuvent être dissoutes par la décision seule de l'autorité, malgré la volonté de ses membres, si elles vienent à compromettre la sûreté ou les intérêts de l'Etat. Aut. y tom. cit., pág. 278.

2 Obra, autor y tomo citados, pág. 237.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tu del precepto supremo, algo que desconozca más completamente la nocion jurídica de la capacidad de las personas, que la facultad de litigar que se pretende conceder á los muertos ante la ley? No; ni nuestro derecho constitucional, ni los principios generales de jurisprudencia consienten en esa supervivencia de la corporacion amortizadora, para mantener estancada la propiedad, so pretexto de los pleitos que la afecten; en esa supervivencia de la persona jurídica, extinguida para todos los efectos civiles de la propiedad, y compareciendo en juicio para reclamarla, como si de ella fuera capaz..... Tales son, expuestos con cuanta claridad he podido, los fundamentos principales de mi opinion, que niega á la comunidad de indígenas en su carácter colectivo el derecho de litigar.

III.

Pero contra ella se presentan objeciones que yo debo satisfacer, no sólo para afirmarla, sino para acreditar la sinceridad con que la profeso, á pesar de la contradiccion que sufre. Las que como capitales pueden reputarse, son las que se toman del mismo texto constitucional, diciéndose que él sólo prohibe *adquirir en propiedad y administrar por sí bienes raíces*, pero no litigar; de donde se pretende deducir que si este Tribunal incluyera ésta en aquellas prohibiciones, usurparia las facultades del Poder constituyente, adicionando la Constitucion; porque adquirir, administrar y litigar son actos diversos, independientes entre sí, y de los que el uno puede existir sin los otros, citándose en comprobacion al apoderado que litiga y no administra ni adquiere, al mandatario que administra y no adquiere ni litiga, al menor que adquiere y no litiga ni administra. Voy á decir por qué estas réplicas, cuya fuerza he procurado conservar al extractarlas, no modifican mis convicciones.

Si la mision de los tribunales es interpretar la ley para aplicarla con acierto á los casos de que juzgan, y si su deber para hacer tal interpretacion, es penetrarse del espíritu y motivos que inspiraron al legislador, apreciar el fin que se propuso obtener, y valorizar las propias palabras por él usadas y que señalan el alcance que quiso dar á sus preceptos, no se puede más decir que este Tribunal ejerza funciones legislativas, declarando que el texto constitucional no permite litigar á la corporacion civil. Desde que se sabe que el art. 25 de la ley de 25 de Junio de 1856 fué explicado por el legislador mismo, en el sentido de no tolerar la subsistencia de la comunidad para acto civil alguno, que con el ejercicio del derecho de propiedad se relacionara, por haber quedado roto todo vínculo entre esa comunidad y las cosas raíces que no puede poseer; desde que se sabe que el constituyente, reproduciendo á la letra ese artículo en el 27 del Código supremo, no quiso más que consagrar el principio de desamortizacion, con la inteligencia y desarrollo que el autor de la reforma le habia dado, es imposible persistir en la idea de que entender el texto constitucional como éste entendió la ley desamortizadora, es legislar adicionando la Constitucion. Nunca ni por nadie se ha pretendido que la interpretacion filosófica de la ley importe un acto legislativo, y que por esto á los tribunales les sea vedada; y si tal pretension seria en la jurispru-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dencia comun insostenible, en la constitucional trasciende hasta derrocar uno de los principios fundamentales de nuestras instituciones, el que constituye á este Tribunal en decisivo y final intérprete de la Constitucion, para asegurar así la supremacía de ésta sobre todas las leyes de la República.

Y por más que sean actos diferentes los de adquirir, administrar y litigar, no se sigue de ello, ni con mucho, que la persona muerta, incapaz de todo acto civil, pueda litigar, en virtud de que la ley sólo hable de adquirir y administrar; porque la verdad es que la incapacidad absoluta que produce la muerte, inhabilita para adquirir, comprar, vender, hipotecar, transar, administrar, contratar, litigar, ejercitar acciones, oponer excepciones; inhabilita, en fin, para ejercer cualquier derecho relacionado con la propiedad. Y así como seria absurdo querer que la corporacion civil extinguida pudiera hipotecar, contratar, porque eso no lo prohibe expresamente la ley, así es insostenible que pueda litigar porque su incapacidad se refiere á adquirir y administrar. Si el juicio es un cuasi contrato,[1] si en él pueden ejercerse actos de verdadero dominio, como la transaccion, como el juramento decisorio del pleito, como la renuncia de la apelacion, de qué manera, quién es incapaz del dominio, quién no puede contratar, ¿podria comprometerse válida y legalmente en un litigio? La inhabilidad completa, absoluta que resulta de la muerte, no puede, pues, compararse con la relativa motivada por la demencia, la minoridad; ni ménos se puede hablar de tutores que sólo complementan la personalidad ajena, ni de apoderados ni de administradores que obran en virtud de las estipulaciones de un contrato, para aplicar las reglas especiales de la tutela ó del mandato á la persona jurídica extinguida, para hacerla capaz de derechos y obligaciones despues de su muerte. El tutor adquiere en nombre de quien tiene derecho de adquirir; el apoderado litiga en representacion de quien tiene el derecho de litigar; el mandatario administra con la facultad que le da quien tiene derecho de administrar; el tutor, el apoderado, el administrador, en fin, hablan y obran por la persona que es capaz del dominio; pero el difunto, que no es susceptible de propiedad, que no puede ejercer derecho civil alguno, no puede ni física, ni jurídicamente, estar en juicio. Son de tal modo precisas las doctrinas de la jurisprudencia sobre estos puntos, que no concibo posible ni aun la duda respecto de las verdades que acabo de indicar.

1 Peña y Peña.—Lec. de práct. forense. Cap. IV. Lec. segunda, núm. 12.

Viéndose por otra de sus faces la cuestion constitucional de que aquí se trata, se ha dicho que no procede el amparo contra la infraccion de la segunda parte del art. 27 de la Constitucion, porque no sancionando ese texto un derecho del hombre ni una garantía individual, por más punible que esa infraccion lo sea, no puede reclamarse en la via de amparo, sino sólo en los juicios ordinarios y segun las leyes comunes, supuesto que el amparo está reservado sólo para la proteccion de las garantías individuales. Debo yo á mi vez manifestar mis opiniones sobre esta materia, con tanta mayor razon, cuanto que tampoco estoy conforme en todas sus partes con la doctrina sancionada en la ejecutoria de que tanto se ha hablado.[1]

1 Ejecutoria Capetillo, visible en las págs. 26 y siguientes de este volúmen.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En el exámen filosófico que con motivo de otro negocio resuelto por esta Corte, tuve que hacer de nuestra *declaracion de derechos*, concreté mi sentir sobre esa materia en estas palabras: "Creo que las demostraciones que acabo de hacer son ya concluyentes para evidenciar igualmente estos dos extremos: nuestra declaracion de derechos, ni enumera todos los naturales generalmente reconocidos por las leyes y los publicistas, ni son de esta clase todos los contenidos en ella: de éstos bien puede decirse "ni son todos los que están, ni están todos los que son." Y es que el Constituyente no se preocupó queriendo hacer una obra filosófica, sino que se inspiró en las exigencias de las instituciones que planteó, en ciertas condiciones de progreso que quiso realizar y proclamó como fundamentales, derechos que sin ser primitivos, debian ser en todos casos inviolables. Así se explica cómo en esa declaracion tiene lugar *la prohibicion de adquirir bienes raíces impuesta á las corporaciones civiles ó eclesiásticas.* La naturaleza misma de los derechos declarados está demostrando que la voluntad del legislador fué *que el amparo protegiera no á todos los naturales, sino sólo á los que en esa declaracion se expresan.*"[1]

No necesito agregar ni una palabra más para manifestar que en mi sentir el amparo cabe contra la violacion de cualquiera de los derechos fundamentales declarados en el Código supremo, aunque ellos no sean derechos del hombre. Yo reconozco que la extincion de la persona jurídica amortizadora no puede ser una garantía individual en la acepcion científica de la palabra; porque el constituyente no quiso más que realizar una

1 Amparo Cortés. Cuestiones constitucionales, tomo 3º págs. 31 y 32.

reforma política y económica, aprobando la segunda parte del art. 27: pero no por esto convengo en que no procede el recurso constitucional, cuando una de esas personas quiere resucitar para promover pleitos ú otorgar poderes, ó ejercer acto alguno de dominio sobre bienes raíces. Y esto dicho, ya se comprende uno de los motivos por los que no estoy conforme con la ejecutoria aludida: si bien no creo que sea garantía individual el que los muertos no litiguen; á pesar de ello reconozco que se debe dar el amparo contra los actos de las autoridades que se obstinan en considerar vivas á las corporaciones que extinguió aquel artículo, así como se da contra el cobro de costas judiciales, por más que la exencion de este impuesto diste mucho de ser un derecho del hombre. Ni la defensa que de esa ejecutoria ha hecho uno de nuestros más respetables publicistas, ha podido cambiar esas mis opiniones.

En són de réplica se traen tambien á este Tribunal los argumentos *de conveniencia pública*, como se les ha llamado, para habilitar á la comunidad de indígenas á comparecer en juicio. Invocándose el prestigio de la corporacion, su influencia, superiores al de un particular, el conocimiento exacto de sus negocios, de los documentos que apoyan sus pretensiones, etc., se concluye de todo eso que es conveniente y hasta necesario autorizar á la corporacion interesada en defender sus bienes, para que litigue, á fin de que así sus pleitos alcancen un éxito favorable. Independientemente de la consideracion de que esas razones de conveniencia pública, poderosísimas con el legislador, no valen para que los tribunales desobedezcan la ley que las desatiende, yo no aceptaria las que en este caso se alegan, ni aun-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que fuera legislador, porque ellas constituyen verdadero contraprincipio, condenado por la ley: la razon de esto es obvia; el espíritu amortizador que á la corporacion presidió dándole aliento y vida, que se mantiene todavía luchando con la Reforma, que conserva estancadas considerables propiedades, se sobrepondria al precepto legal, lo burlaria por completo y legítimamente con aquella autorizacion, porque bastaria alargar los pleitos de la comunidad, para perpetuar así con su existencia amortizados sus terrenos: nadie negará que si la conclusion de esos pleitos ha de ser el término de la vida de la persona extinguida, ellos durarán eternamente. Y esto choca de lleno con la letra, con el espíritu, con el objeto supremo de la ley, esto es su manifiesta violacion: el legislador mismo que á aquellas razones atendiera, grave injuria haria al principio que desconoce á la mano muerta, aplazando indefinidamente su realizacion, legitimando pretextos para revivir el contraprincipio del estancamiento de la propiedad. Esto no sólo no es conveniente, sino que no puede sostenerse enfrente de las exigencias de la Reforma, consagradas en el texto constitucional. Obedecer aquí á esas *razones de conveniencia*, sí seria constituirse este Tribunal en legislador, y legislador enemigo de la desamortizacion.

Y no sirve para resucitar á la comunidad extinguida el exagerar hasta el absurdo las dificultades, los obstáculos que existen para que sus litigios pendientes sobre terrenos comunes, se sigan por los copropietarios en su carácter individual; porque he dicho y repetido que yo tambien repruebo que uno, cinco, diez, cien de los comuneros puedan apersonarse en juicio en nombre de todos los interesados, ó que cada uno promueva á su antojo, pleitos en que no intervengan todos éstos; porque he dicho y repetido que la representacion de todos debe legitimarse en términos legales, y basta esto para que no se me atribuya el absurdo de que la minoria pueda arrogarse el ejercicio de los derechos de todos los partícipes en la cosa comun. La jurisprudencia civil establece las reglas que en estos casos deben observarse, reglas cuya justicia no altera el número de los comuneros, y reglas que previenen la réplica que contesto. No negaré yo por ello que nuestra legislacion es deficiente sobre una materia en que rige no sólo el derecho civil, sino el administrativo: no desconoceré las dificultades que la rodean; pero querer suplir el silencio de la ley, querer vencer estos obstáculos con infringir la Constitucion, dando vida á la persona jurídica muerta, es cosa que yo no puedo aceptar.

Se ha hablado del amparo Maya, y se ha citado la ejecutoria que esta Corte pronunció, y que reconoce la personalidad del pueblo de Joquizingo en el litigio que tenia pendiente desde 1853, queriendo demostrar con ese fallo votado por *unanimidad*, que este Tribunal no pone en duda siquiera la capacidad jurídica de las comunidades para presentarse en juicio. Con el objeto de que ni aun se suponga que las opiniones que hoy defiendo, están en contradicion con aquel voto, debo advertir que yo consideré el caso de Joquizingo como excepcion de la regla que niega esa capacidad, y permítaseme recordar al ménos los fundamentos en que apoyé esa excepcion. Para creer en aquel amparo que la comunidad, que habia demandado á otra la propiedad de unos terrenos desde ántes de expedirse la ley de 25 de Junio de 1856, tenia derecho para proseguir y terminar su pleito, aun despues de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la desamortizacion, y esto todavía con las reservas que hizo la sentencia del Tribunal Superior del Estado de México, y el auto del juez ejecutor,[1] invoqué las razones de analogía que hay entre nuestra legislacion desamortizadora y la que suprimió los mayorazgos, refiriéndome al art. 8º de la ley de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, y á las doctrinas de la jurisprudencia que lo han interpretado en el sentido de que los pleitos pendientes en ese dia, debian concluirse previamente á la reparticion de los bienes vinculados;[2] apelé al espíritu y motivos de las circulares de desamortizacion de fincas litigiosas, siendo la principal la de 31 de Enero de 1856;[3] y cité las doctrinas mismas del derecho comun, que profesando el principio de que la persona muerta no puede litigar, permiten sin embargo excepcionalmente la representacion del testador difunto, por medio de su apoderado, en un pleito que se haya contestado ántes de ocurrir la muerte.[4] Razones tan convincentes como esas, corroboradas con otras consideraciones que desarrollé en aquel debate, me hicieron sostener el voto que entónces emití. Pero en

1 Dice ese auto:

«Tenango, Agosto 16 de 1881.—Por presentado; como se pide, señalándose para la diligencia el dia veintisiete del corriente, con citacion de los colindantes; pero con calidad de que *se adjudiquen á los particulares* conforme á las leyes de 25 de Junio de 1856 y sus concordantes. Notifíquese al apoderado y síndico de Almoloya. Lo mandé y firmé, yo el Juez constitucional de este Distrito. Doy fe.—*Lic. Rafael Lara.—A. Rafael Pastrana.—A.—Onésimo Carriedo.*»

De notarse es que en la sentencia de 2ª instancia se encuentran estas palabras: «La decision judicial de que hoy se trata, no tiene por objeto dar posesion ni propiedad de terrenos á ninguno de los pueblos litigantes, sino marcar tan sólo á quién de ambos pertenecia cuando la ley desamortizadora vino á marcar la manera como aquellas propiedades colectivas debian convertirse en particulares, para que hecha esta aclaracion pueda la ley aplicarse.»

2 Véanse los comentarios de D. Joaquin Francisco Pacheco á esa ley, páginas 31 y siguientes.

3 Véanse tambien las de 12 de Agosto y 25 de Octubre del mismo año.

4 Ley 24, tít. 5º, P. 3ª Véase á Peña y Peña. Obr. cit., Cap. IV, Lec. 9ª, nº 65.

aquel caso se trataba de la excepcion, y hoy se disputa sobre el principio, y seria preciso que los motivos que apoyan á aquella, pudieran invocarse con el propósito de negar á éste, para que el presente amparo pudiera juzgarse segun las reglas que decidieron el de Maya.

No quiero ser interminable encargándome de dar solucion á cuantas dificultades reales ó imaginarias se han objetado á mi parecer: creo que la luz que esparcen las teorías jurídicas que he expuesto, es bastante para ilustrar estas materias. Ante la exigencia del principio desamortizador, que extinguió la comunidad de indígenas; ante la doctrina de la jurisprudencia universal que hace incapaz de derechos y obligaciones á la persona moral que ha dejado de existir, tienen que enmudecer todas las réplicas, aquietarse todos los escrúpulos.

IV

Otra opinion se ha sostenido en este debate, que aunque acepta y confiesa la muerte de la comunidad, y reconoce en consecuencia que no debe litigar, no puedo yo sin embargo compartir, por reputarla perfectamente contraria al espíritu y objeto de la desamortizacion; la que pretende que los litigios en que esa comunidad se interese, se promuevan y sigan por los ayuntamientos respectivos. Ella se ha inspirado en la circular del Gobierno de Veracruz de 16 de Noviembre de 1860, circular que, para vencer las dificultades que sin duda presenta el repartimiento de los terrenos de indígenas, tuvo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que llegar hasta prevenir que "esos terrenos pasen á poder de los ayuntamientos ó municipalidades, para que previa la venta prevenida en la ley de desamortizacion, perciban y administren el producto de los réditos al 6 por 100, aplicándolo á los diversos objetos á que están afectos aquellos, incluyendo al mismo tiempo en sus planes de arbitrios y gastos de cada año, tanto este producto como la inversion que debe dársele."[1] Yo para no seguir aquella opinion, comienzo por manifiestar que creo anticonstitucional el fundamento mismo en que se apoya, porque privar á los indígenas de su propiedad para que la administre en comun el municipio, es no vencer las dificultades del repartimiento, sino caer en otra mayor que todas ellas, cual es la de infringir la primera parte del art. 27 de la Constitucion. Declaraciones terminantes ha hecho ya esta Corte sobre ese punto, que me dispensan de insistir más en él.[2]

Pero prescindiendo del orígen de la opinion que combato, muchas razones hay para no admitirla. Suponiéndola inatacable, ella no podria fundar legalmente un fallo, porque destituida como está de sancion legislativa federal, ni este Tribunal que es el primero de la República, puede imponerla como un precepto á todos los ayuntamientos del país: concediendo que sea tan buena y conveniente como se pregona la medida, de que los cuerpos municipales representen judicialmente á las extinguidas comunidades de indígenas, si no hay disposicion alguna en vigor que esa medida consagre, ¿cómo una ejecutoria de esta Corte, podria obligar á todos los ayuntamientos á tomar esa representacion? Si se ha aceptado y reconocido ya que los Estados pueden legislar sobre esta materia,[1] ¿qué razon justificaria la conducta de este Tribunal si él intentara prestablecer la legislacion local en una de sus sentencias?.... De tal magnitud son estas dificultades, que ante ellas tiene que sucumbir la teoría que estoy analizando.

1 Esta circular está recopilada en el Nuevo Código de la Reforma, tomo 2º, pág. 795.

2 Véase la ejecutoria en el amparo Maya, pág. 32 de este volúmen.

No quiero yo, sin embargo, cuestionar sobre la *conveniencia* de esa medida, que salva todas las dificultades, segun se dice; no quiero ni indicar que el medio más seguro para eternizar un litigio de indígenas, ya demasiado complicado de suyo, y en consecuencia de perpetuar el estancamiento de la propiedad, es dar intervencion en él á un ayuntamiento; no quiero ni suponer que éste pudiera abusar impunemente de su encargo, porque mi empeño y mi deber están reducidos á demostrar la inconstitucionalidad del medio propuesto. La corporacion municipal, que está tambien extinguida en sus relaciones con el derecho de propiedad sobre bienes raíces, "con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion;" ella que no puede administrar los que fueron sus propios bienes de esa clase; ella que no puede ir á los tribunales á pedir su reivindicacion, ella ménos puede hacer todo esto, tratándose de terrenos ajenos que en nada sirven al objeto de su instituto. Apelar á la persona jurídica extinguida para que represente á otra que está en igual condicion, es reagravar la dificultad en vez de resolverla.

Y si se considera que con imponer una representa-

1 Ejecutoria en el amparo Castillo Mercado, pág. 27 de este volúmen.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cion forzada á los indígenas, se priva á los comuneros de las acciones que la ley les da para reclamar y defender lo suyo, para dividirse la cosa comun, no se podrá negar que esto es un flagrante ataque al derecho de propiedad garantizado por la Constitucion. Por otra parte, suponiendo que el ayuntamiento pudiera ejercer en el juicio todos los actos de dominio que pudieran ofrecerse, hasta conformarse con una sentencia adversa, ¿quién administraria los bienes litigiosos, quién los poseeria? ¿El mismo ayuntamiento en representacion tambien de la comunidad? Pero se reconoce su inhabilidad constitucional para hacerlo. ¿La comunidad propietaria muerta? Pero se confiesa por la opinion que impugno que está extinguida. Bajo cualquier aspecto que el asunto se considere, hay que convenir en que dar á una corporacion incapaz del derecho de dominio la representacion de otra que tiene igual inhabilidad, es incurrir en todos los vicios legales de que ántes he hablado, patentizando que la persona jurídica suprimida por la Constitucion no puede, sin desprecio de esta ley, vivir para litigar.

Y no se me arguya diciendo que es absurdo privar á un ayuntamiento del derecho de gestionar sus bienes, porque esto seria lo mismo que favorecer el fraude con perjuicio de los intereses públicos, porque esto seria lo mismo que dejar impune la usurpacion de las cosas municipales. Para satisfacer esa réplica, que con tanta fuerza á primera vista se presenta, no hay más que disipar la confusion de ideas que entraña. El ayuntamiento, como persona jurídica, existe, no sólo con relacion á sus rentas, réditos, impuestos, etc., sino tambien por lo que respecta á las fincas *destinadas al servicio ú objeto de su*

institucion: puede, en consecuencia, litigar demandando ó defendiendo todas esas fincas en que tiene dominio. Por los motivos que ántes he expuesto, apoyando la excepcion que admito en favor de la comunidad para proseguir y continuar el pleito iniciado ántes de las leyes de Reforma, no seré yo quien niegue á las corporaciones municipales el derecho de que se trata, siempre que se ejerza en los términos que esa excepcion autoriza. Y si se atiende á que sin el más completo desprecio del texto constitucional, ninguna adquisicion nueva de bienes raíces ha sido posible despues del 25 de Junio de 1856, tendriamos en último análisis reducida la aparente fuerza de la réplica que me ocupa, á esta única dificultad: ¿quién sostiene los pleitos promovidos despues de la desamortizacion sobre bienes raíces de los municipios?

A esta dificultad se da fácil solucion, sólo con decir que aunque el ayuntamiento no puede pretender el dominio de esos bienes, sí es el dueño de los capitales que constituyen su valor, y sí debe en consecuencia exigir su pago ó su reconocimiento, aun demandándolo en juicio. Sin profundizar esta materia, queriendo resolver todas las dudas que la deficiencia de nuestra legislacion presenta, puedo concluir asegurando que la incapacidad del ayuntamiento para litigar, no es tan absoluta como la réplica la supone, ni quedan sus bienes abandonados al pillaje, con respetar el principio constitucional que de verdad incapacita á la corporacion civil, para administrar y litigar bienes raíces, que no sirven al objeto de su institucion, reconocida por la ley. Y como la comunidad de indígenas no tenia otro que estancar la propiedad, y él es hoy ilegítimo, absurdo seria extender la capacidad jurídica del ayuntamiento hasta comprender

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en la excepcion constitucional los bienes que no sirven al objeto de su institucion, los que son ajenos, los que tienen un destino reprobado por el precepto de la ley. No porque el cuerpo municipal pueda, pues, litigar en los términos que he indicado, se puede de ello deducir que le sea lícito hacerlo en nombre ajeno, en los casos mismos en que le está prohibido ejercer lo que pudiera llamar su propio derecho.

Y lo que se ha dicho de las corporaciones eclesiásticas viene precisamente á corroborar estos conceptos: ellas han quedado con personalidad para litigar los bienes raíces destinados á su servicio inmediato; pero incapacitadas por completo para intervenir en los pleitos que versan sobre sus otras antiguas propiedades, que en ese caso no se encuentran. Como la ley ha dado distinta aplicacion á los bienes del clero, á los de los ayuntamientos y á los de las comunidades de indígenas, nacionalizando á los primeros, desamortizando á los segundos y ordenando que se repartan los últimos entre los miembros de la comunidad, no deben sujetarse á una sola é inflexible regla todos los litigios que existen sobre esos bienes: el clero no puede demandar ni defender los nacionalizados; el ayuntamiento tiene derecho para exigir sus capitales, producto y resultado de la desamortizacion, y los miembros de la comunidad, dueños de los que á ésta pertenecian, tienen todas las acciones que concede la ley comun para hacer respetar su propiedad. No siendo igual la incapacidad de todas las corporaciones para poseer bienes raíces ó capitales impuestos sobre ellos, no se puede regir por la misma regla su personalidad para demandarlos, ni ménos suplirse la de una que está extinguida, con la de otra que tambien ha muerto civil y constitucionalmente. Si á todas estas consideraciones, que convencen de la incapacidad de los ayuntamientos para seguir los litigios de las corporaciones suprimidas, se añade la que he indicado ya, á saber, que la Constitucion no tolera que á los condueños de una cosa se dé forzada representacion, privándolos del ejercicio de sus derechos, habrá que convenir en que tal representacion del ayuntamiento por la comunidad de indígenas es por doble motivo anticonstitucional; en que no se pueden salvar las dificultades civiles y administrativas que el reparto de sus terrenos tiene, con infringir de lleno los preceptos de nuestra ley suprema.

Pero ¿quedan abandonados los bienes de esas comunidades al primero que los ocupe y declare suyos? Si éstas no pueden defenderlos, ni constituir apoderado que lo haga; si al ayuntamiento está prohibido apersonarse en esos pleitos; si la representacion individual de los condueños tropieza con embarazos tales que frisan casi en lo imposible, ¿quién sostiene los litigios en que esos bienes se hallan envueltos, quién defiende esa propiedad, para que una vez definida pueda hacerse el reparto que la ley ordena? Aunque no me toca á mí en mi calidad de juez contestar esas preguntas, como ellas se hacen en tono de réplica, y de réplica tan formidable que á sus exigencias deban hasta sacrificarse los principios jurídicos, porque se pregona como imposible el reparto, si la persona muerta, si la comunidad extinguida no ha de poder litigar, me es preciso todavía decir lo que basta para que ni remotamente se entienda que, al no aceptar yo ese sacrificio, me conformo con la iniquidad que se está cometiendo de despojar á los indígenas de lo suyo, apruebo que sus bienes sean *res nullius*, y reco-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nozco que no hay quien pueda defenderlos en juicio.

Yo creo que los principios generales de derecho, que las reglas establecidas en nuestros Códigos para la division de la cosa comun, para legitimar la representacion de los litigantes, aun cuando ellos sean muchos y desconocidos, dan la clave para la solucion de las dificultades que como imposibles se alegan, y allanan los obstáculos que hasta ahora han entorpecido el repartimiento. Verdad que nadie negará es, que cada uno de los partícipes en los terrenos litigiosos tiene derecho para promover, ante la autoridad competente, que se cite á todos los interesados, para que en términos legales constituyan un representante que se apersone en el juicio; con esto solo queda superado el primer inconveniente que se objeta: y como tambien es incuestionable que á cada condueño compete la accion de *communi dividundo*, y como con entablarla se fija el procedimiento que se haya de seguir, aunque los interesados sean muchos, preciso es confesar que en las doctrinas de la jurisprudencia civil se encuentran las reglas que evitan al ménos los principales obstáculos que dificultan estos negocios; porque aun los que se toman de la imposibilidad física del reparto de los terrenos, desaparecen á la luz de las que ella enseña, acerca de la division de la cosa comun de difícil fraccionamiento, como su adjudicacion á uno ó varios condueños, reconociendo éstos á los restantes el precio de su lote respectivo, como el remate del fundo, para distribuir entre todos su valor, etc.[1]

1 Despues de fallado este negocio, el Sr. Lic. Diaz Gonzalez publicó un interesante opúsculo con el título de «La ejecutoria favorable al pueblo de Joquizingo,» y el que contiene un concienzudo estudio de los negocios sobre comunidades de indígenas, que ha decidido recientemente la Corte. Hablando de los medios que pueden servir para facilitar el reparto de los terrenos, se expresa así: «La primera dificultad que puede presentarse es la de que hay que ocupar peritos que no quieren pagar los indígenas, ejerciendo así un nuevo acto de resistencia al repartimiento de los terrenos; y entónces, ó la Legislatura autoriza el gasto para pagar de los fondos públicos los honorarios de los peritos, ó se manda vender una parte de los terrenos de comunidad para sacar los gastos que importen el repartimiento y adjudicacion, observándose las reglas establecidas para la enajenacion de los propios de los ayuntamientos. . .

. . . . . .

«La legalidad de la venta está garantizada, en todo caso, por los principios generales del derecho. Segun ellos, los gastos de particion de herencia hechos por el interes comun de los coherederos, debe deducirse de la herencia, como sucede con los gastos de inventario. (Goyena.—Comt. al art. 907 del Proyecto del Código civil español, tomo 2º, pág. 266; art. 4110 del Código civil del Distrito Federal; art. 1272 del Código de Veracruz; art. 1169 del Código del Estado de México.)»

«La segunda dificultad pudiera ser, que los terrenos divisibles no alcanzaran para cada uno de los vecinos, sino haciendo fracciones ridículas que convertirian en ilusorio el beneficio de la ley; y entónces tendrian que aplicarse de preferencia los principios de la Reforma, y despues las reglas de la parti-

Debo, sin embargo, confesar, en prueba de ingenuidad, que el derecho civil no provee á todas las emergencias que ofrece una materia, que cae tambien bajo el dominio del administrativo y del constitucional, siendo por esto indispensable cubrir los huecos de que nuestra legislacion adolece con las medidas más adecuadas, para alcanzar el fin que la ley de desamortizacion se propuso; y tanto más indispensable, cuanto que así todas las dificultades se salvarian, sin pasar por encima de los principios, sin infringir los textos constitucionales, sin dar á la persona muerta capacidad para litigar, sin prolongar el estancamiento de la propiedad, á medida de los pleitos que sobre ella se susciten. ¿Se ignora quiénes sean los vecinos, los comuneros entre quienes el reparto deba hacerse? Pues debiera ordenarse que la autoridad política formara el padron que dejara definido este punto. ¿Se hace difícil la junta general de condueños para nombrar sus apoderados, deliberar sobre sus intereses, ejer-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cer los actos que al poderdante competen durante el juicio? La ley podria prevenir estos males, reglamentando esas juntas bajo la presidencia de la autoridad, determinando las formalidades de la citacion, fijando el *quorum* que las constituyera, obligando á los ausentes emplazados legalmente á estar y pasar por las resoluciones de la mayoría, etc., etc. ¿Se presentan en el reparto los obstáculos que tanto preocuparon al Gobierno de Veracruz, que llegó á creer que no podian salvarse más que confiando al ayuntamiento la administracion de los bienes de los indígenas? He dicho ya que la jurisprudencia civil enseña lo que se haya de hacer en caso de difícil division de la cosa *pro indiviso*, y esto sin atentar contra los derechos de los comuneros, ni ménos autorizar la posesion comun, que en los negocios de que tratamos, no es más que la amortizacion de la propiedad: no se necesitaria, pues, más que aplicar las doctrinas de que hablo á estos negocios, para que ningun repartimiento de ter-

cion en los bienes indivisibles, prescritas en el derecho civil, pudiendo reducirse unos y otras á los siguientes:»

«1º Adjudicarse las fracciones que alcancen entre los más infelices ó menesterosos de la comunidad, siguiendo el espíritu de las circulares de 9 de Octubre y 7 de Noviembre de 1856.»

«2º En igualdad de circunstancias ó cualidades personales, adjudicar por suerte á los que alcancen, las fracciones de 200 pesos, con calidad de abonar en dinero la parte que correspondiera á sus consocios. (Ley 3ª, tít. 37, lib. 3º del Código; Goyena.—Comt. al art. 909, tomo 2º, pág. 267; art. 1171 del Código del Estado de México; art. 1274 del Código de Veracruz.)»

«3º Si los comuneros no aceptan el sorteo, se puede abrir una especie de almoneda entre los comuneros y adjudicar cada fraccion al mejor postor, con calidad de abonar en dinero á sus consocios la parte que les corresponda. (Ley 3ª y art. 1274 del Código de Veracruz, ántes citados.)»

«4º Pudiera suceder que aun las fracciones de 200 pesos fuesen ridículas é ineficaces en la práctica, como suele suceder en los montes; y entónces resulta que no son de cómoda division, y que las fracciones deben ser mayores; hecho que autorizan tambien los principios del derecho, porque en casos de difícil particion, se ha dejado al arbitrio del Juez el mejor modo de verificarla. (Ley 10, tít. 15, Part. 6ª).» *Opúsculo citado*, págs. 8 y 9.

renos pudiera calificarse de imposible. Si en favor de una raza desgraciada se nombraran abogados que el erario pagara y que la defendieran gratuitamente, como lo ha hecho el Estado de Jalisco; si se adoptaran otras medidas, como por ejemplo, que en el reparto de los terrenos de que hablo, se procediera no sólo á instancia de parte, sino de oficio, por las autoridades competentes, supuesto que el interes público está comprometido en la desamortizacion, no sólo tendrian siempre defensores ante los tribunales los bienes de las comunidades de indígenas, sin autorizar para ello la supervivencia de la corporacion amortizadora, sino que pleitos que hoy no tienen órden, fin, ni casi solucion legal, quedarian concluidos ántes de mucho tiempo, consumando así la desamortizacion de estos bienes, que tantas resistencias ha encontrado, poniendo á los indígenas en posesion de lo que les pertenece, y previniendo un grave mal social, que más de una vez se ha exacerbado ya, con peligro de la paz pública.[1]

1 La Legislacion de Jalisco sobre terrenos de indígenas tiene desde hace mucho tiempo adoptados varios de los medios que yo he indicado, para salvar las dificultades del repartimiento, y siempre esta materia ha merecido la atencion preferente de los legisladores de ese Estado. Honra á esa legislacion esta órden dictada en los primeros dias de la guerra de independencia por su inmortal caudillo, digna por lo tanto de religioso respeto: «D. Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de América, etc.—Por el presente mando á los jueces y justicias del distrito de esta capital, que inmediatamente procedan á la recaudacion de las rentas vencidas hasta el dia, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes á las comunidades de los naturales, para que enterándolas en la caja nacional, se entreguen á los referidos naturales las tierras para su cultivo: sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, *pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos.*—Dado en mi cuartel general de Guadalajara, á 5 de Diciembre de 1810.—*Miguel Hidalgo*, Generalísimo de América—Por mandato de S. A., *Lic. Ignacio Rayon*, secretario.» (Coleccion de acuerdos, órdenes y decretos sobre tierras, casas y solares de los indígenas, bienes de sus comunidades y fundos legales de los pueblos del Estado de Jalisco, part. 2ª, pág. 5.)

Entre las leyes de Jalisco que han sancionado las medidas que acabo de recomendar, pueden citarse el decreto de 29 de Setiembre de 1828, y todavía me-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Y si caso alguno se quiere suponer tan complicado en que todas esas medidas no bastasen para que tuvieran representacion judicial los indígenas, condueños de los terrenos de comunidad, todavía hay un recurso supremo á que apelar, y cuya eficacia no se puede desconocer. En estos términos lo recomienda el eminente jurisconsulto cuyas doctrinas he seguido, para determinar los efectos legales de la supresion de las corporaciones prohibidas: "No puedo olvidarme de hablar de los procesos que se intenten en nombre de las personas jurídicas. Considerado en sí mismo el derecho de hacerlo, entra en la administracion de los negocios corrientes; pero diversos motivos..... exigen precauciones particulares, sobre todo cuando se trata de *universitates inordenatæ* y principalmente de las comunas rurales..... Siendo evidentemente absurdo dejarlas sin defensa en estos casos, el Gobierno debe, en último recurso, encargar á un funcionario intentar la accion que á ellas competa. Negar

jor el de 17 de Abril de 1849, el que contiene entre otras, las disposiciones siguientes:

«Art. 1º Las fincas rústicas y urbanas compradas por los indígenas, y las adquiridas por cualquier justo y legítimo título, que hasta el dia se conozcan con el nombre de comunidades, son propiedad de ellos, desde 29 de Setiembre de 1828 que se publicó el decreto núm. 151 y demas concordantes. . . . .»

«Art. 3º Los indígenas son, en consecuencia, partes legítimas para reclamarlas, á fin de que se les apliquen y dividan respectivamente en los términos que dispone la presente ley. . . . .»

«Art. 6º Esta (la reparticion) se verificará entre las familias indígenas, teniéndose por tales para poder alegar derecho á los expresados bienes: 1º los casados; 2º los viudos y viudas; y 3º los huérfanos en estirpe. . . . .»

«Art. 8º Para verificarla (la particion), se reunirán los indígenas presididos por el alcalde 1º ó único de la municipalidad respectiva, nombrando un secretario de entre ellos mismos, que reciba los votos de los individuos que quieran elegir á pluralidad absoluta, para que compongan una comision de cinco individuos de dentro ó fuera de su seno, que se encargue de hacer la division, sujetándose en todo á las reglas que prescriba el Gobierno. Se nombrarán tambien tres suplentes que reemplacen las vacantes de los propietarios de la expresada comision. . . . .»

al Gobierno este derecho de alta vigilancia, seria abandonar la division de los bienes comunes á las usurpaciones arbitrarias de los particulares."[1] Y estos principios, que no son únicamente teóricos, sino que están ya recomendados por la práctica, pues como lo advierte ese autor, se han resuelto segun ellos muchos casos en los tribunales prusianos, darian entre nosotros satisfactoria solucion aun á las más graves dificultades, si se procurara sólo poner en armonía la doctrina que he citado, con nuestras prescripciones constitucionales, cuidando de que ella no lastimara los derechos de propiedad de los condueños, de que ella no autorizara la representa-

«Art. 10. El Gobierno prescribirá á dichas comisiones las reglas que deben observar, para que el repartimiento se realice por partes iguales y conforme en todo con el art. 6º, hasta poner á los accionistas en posesion de su haber respectivo. . . . .»

«Art. 15. Las fincas que correspondan á las familias de que se habla en el art. 6º, las poseerán en plena propiedad, pudiendo disponer libremente de ellas, pero nunca las enajenarán á favor de manos muertas, ni de propietarios territoriales que tengan uno ó más sitios de ganado mayor, quienes no podrán adquirirlas directa ni indirectamente en ningun tiempo ni por ningun título...»

«Art. 24. Los indígenas que quieran poseer en sociedad las fincas que les correspondan en el repartimiento, podrán hacerlo despues que se les hayan distribuido, bajo los convenios legales que celebren entre sí como particulares.»

«Art. 25. Respecto de los bienes de comunidad que conforme á esta ley deben repartirse y que están litigiosos entre indígenas y particulares, se esperará el resultado del juicio; y para concluirlo, nombrarán los indígenas interesados su respectivo apoderado que los represente, haciendo las funciones de tal en los pueblos cuyos individuos sean insolventes, los síndicos procuradores de aquellos.» Coleccion de acuerdos, órdenes y decretos sobre casas, tierras y solares de los indígenas, y fundos legales de los pueblos del Estado de Jalisco, tomo 1º, págs. 152, 153 y 155.)

Podria aun decir que las cuestiones capitales de que en este juicio se ha tratado, están resueltas ya en esa legislacion: el dictámen del Consejo de 6 de Diciembre de 1849, se expresa sobre ellas con esta claridad: «Extinguidas las comunidades, claro es que no tienen representacion legal, y que cada uno de por sí ó como socios á una misma accion pueden hacer sus gestiones judiciales; pero sin que reconozcan los jueces esas comunidades, por desconocerlas la ley. . . . . Los ayuntamientos no son parte para litigar, cuando los indígenas promuevan pleitos sobre tierras contra particulares.» Coleccion citª, tomo 2º, págs. 90 y 91.

1 Savigny.—Obra y tomo citados, págs. 353 y 354.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cion forzada de éstos que les embargara el ejercicio de sus acciones, etc., etc. Ante las medidas de esta clase que el legislador tomara, tendrian que desaparecer todos los obstáculos, que ceder todas las resistencias que hasta hoy ha encontrado el repartimiento de los terrenos de indígenas. Esta es mi conviccion más profunda. Si nada de todo eso se ha hecho, á nadie, pero mucho ménos á este Tribunal, es lícito suplir el silencio de la ley secundaria con la infraccion de la fundamental, permitiendo que á su precepto, que ha extinguido la persona jurídica declarándola incapaz de dominio, sobreviva sin embargo la comunidad de indígenas para litigar, esto es, para ejercer el dominio que compete á quien tiene su accion para demandarlo.[1]

V

Creo haber justificado mi persistencia en la opinion que he defendido, á pesar de las réplicas que la impugnan, á pesar de las vivas contradicciones que ha sufrido. En mi sentir, el pueblo de Santa Cruz Mitlatongo no tiene capacidad legal, en su carácter de corporacion prohibida, para demandar el apeo de terrenos que están, y pretende conservar, amortizados, y el Juez de Nochistlan, que tal capacidad ha reconocido, ha violado con sus actos la segunda parte del art. 27 de la Constitucion. Votaré,

1 Es bien sabida la regla de derecho que dice: «Is qui actionem habet ad rem recuperandam, ipsam rem habere videtur.» (Ley 13, D. De regulis juris.) Sólo esta regla bastaria para decidir que el que es incapaz de la adquisicion de la propiedad, lo es tambien de toda accion para reivindicarla.

en consecuencia, concediendo este amparo, sin admitir las distinciones que hace el juez de Distrito respecto de los quejosos que justificaron ó no el derecho de dominio, porque ni el juicio de amparo sirve para definir el que está en litigio, ni so pretexto de falta de pruebas sobre él, se puede permitir que una comunidad litigue; pero sin que con mi voto pretenda prejuzgar, preciso me es advertirlo, las cuestiones de propiedad ó posesion que sobre los terrenos disputados pueden promover en términos legales los miembros de la extinguida comunidad, y cuestiones que por el contrario, dejo reservadas á las autoridades competentes.

La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:

México, Marzo diez y ocho de mil ochocientos ochenta y dos.—Visto el juicio de amparo promovido por Remigio Bautista, Tomás Caballero, Felipe Bautista, Gaspar Santiago, Manuel López, Trinidad Alvarez, Juan Santiago, Romualdo Hernandez, Anastasio López, Juan Castro, Ciriaco Bautista y Margarito López, ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca, contra los actos del Juez de primera instancia de Nochistlan, que decretó un apeo y deslinde en terrenos que tienen en posesion los quejosos, á pedimento del comun del pueblo de Santa Cruz Mitlatongo, colindante del pueblo de Santiago Mitlatongo, de donde los quejosos son vecinos, con cuyos actos consideran éstos que se violan las garantías que reconoce la Constitucion federal en el art. 27.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Vistas todas las constancias del expediente; y

Considerando: 1º Que si bien la segunda parte del artículo 27 de la Constitucion priva á las corporaciones civiles de capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, no por esto puede decirse que los bienes que fueron de las comunidades de indígenas segun las antiguas leyes, han entrado al dominio de la Nacion, ni que hayan quedado sin dueño, porque la prohibicion constitucional se limitó á impedir la amortizacion de esos bienes, garantizando la primera parte del expresado artículo 27 la propiedad de éstos en favor de los mismos indígenas conforme á las leyes:

2º Que las de Reforma que llevaron á efecto la desamortizacion, que nacionalizaron los bienes del clero, que son las hoy vigentes, y las que sirven para determinar la propiedad de aquellos bienes, léjos de privar á los indígenas de la propiedad de los terrenos que pertenecian á las antiguas comunidades, la respetan, prohibiendo sólo la subsistencia de aquellas comunidades de carácter perpetuo, y ordenando que tales terrenos se repartan:

3º Que entre las diversas disposiciones legales que apoyan estos conceptos, puede citarse la circular de 19 de Diciembre de 1856, que partiendo del principio de que "es incuestionable que no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas," declara que "se deben repartir los bienes de que han sido propietarias," y al efecto ordena que aunque se deben adjudicar á los arrendatarios aun los terrenos de comunidad cuando en tiempo hábil lo hubiesen pedido, los réditos que en tal caso deben pagar los inquilinos, deben percibirse siempre por los indígenas, y previniendo á mayor

abundamiento, que los terrenos no arrendados se repartan entre los mismos indígenas con total arreglo á lo establecido en la circular de 9 de Octubre del mismo año, y en las posteriores concordantes, "porque, segun lo dice terminantemente aquella circular, las leyes de desamortizacion, en vez de dañar á los indígenas, los favorecen convirtiéndolos en propietarios:"

4º Que en consecuencia de esto, aunque hoy los indígenas formando la corporacion que ántes se llamó comunidad, ya no pueden adquirir bienes raíces, segun la segunda parte del art. 27 de la Constitucion, son individualmente los propietarios de los terrenos que pertenecian á las antiguas comunidades, debiéndose hacer el repartimiento de ellos:

5º Que aunque la comunidad de Santa Cruz Mitlatongo que pidió el apeo y deslinde, alegaba el dominio y posesion que tenia mediante sus vecinos, pareciendo dar á entender que éstos tenian ya individualmente aquella propiedad y posesion, no consta que los terrenos cuyos linderos se dicen confundidos, hubieran sido adjudicados á los indígenas conforme á las leyes:

6º Que no debiendo tenerse presente para la decision de este juicio de amparo el que los quejosos acrediten ó no la propiedad de los terrenos que poseen, en virtud de que la declaracion de amparo no preocupa ni prejuzga los derechos de propiedad ni de posesion de los mismos terrenos cuestionados, no hay motivo alguno legal para otorgar el amparo á alguno de los promoventes, y negarlo á otros en virtud de los considerandos del Juez de Distrito.[1]

1 Esos considerandos de que se habla, dicen así:
«Considerando: que de los ocursantes en este juicio de amparo sólo los CC.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por estas consideraciones y fundamentos, y con apoyo de los artículos 101 y 102 constitucionales, y ley de 20 de Enero de 1869, se declara:

Primero. Que es de reformarse y se reforma la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Oaxaca, declarándose: que la Justicia de la Union ampara y protege á Remigio Bautista y todos los demas promoventes de este amparo contra el apeo y deslinde que el Juez de Nochistlan mandó practicar, á pedimento del comun del pueblo de Santa Cruz Mitlatongo.

Segundo. Quedan á salvo los derechos de los vecinos de Santa Cruz Mitlatongo, representados legítimamente conforme á derecho, y á quien individualmente puedan pertenecer conforme á las leyes de desamortizacion los terrenos de cuyos linderos se trata, para ejercitar las acciones que les competan conforme á las leyes.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su orígen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos

Remigio Bautista, Juan Castro, Leonardo López y Felipe Bautista, han justificado ser dueños de los terrenos á que se contrae la misma peticion, y aunque se refieren á un auto proveido el 8 de Marzo de 1880, que segun el informe fué decretado en 26 de Febrero del mismo año (fojas 19 á la 28 de estos autos), se comprende por esto que dicho auto de 26 de Febrero es el que forma la materia del amparo, aunque equivocadamente se le señaló con otra fecha.

Considerando: que no habiendo la misma justificacion de la propiedad á favor de los CC. Tomás Caballero, Gaspar Santiago, Manuel López, Faustino García, Trinidad Alvarez, Juan Santiago, Romualdo Hernandez, Anastasio López, Ciriaco Bautista, Domingo Pérez, José Benito, Márcos Bautista y Margarito López, no es de concederles el amparo que solicitan, porque primero es justificar ser dueños de una cosa, que alegar violacion sobre una propiedad no probada.»

Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta.*—Magistrados: *Manuel Alas.*—*José M. Bautista.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus M. Vazquez Palacios.*—*M. Contreras.*—*Fernando J. Corona.*—*Enrique Landa*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

AMPARO
PEDIDO CONTRA EL GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL QUE EJECUTANDO UNA ÓRDEN DE EXTRADICION MANDÓ REMITIR AL QUEJOSO Á VERACRUZ PARA SER ENTREGADO Á LAS AUTORIDADES ESPAÑOLAS.

1ª *El asilo territorial*, ¿está hoy reconocido por el derecho de gentes con la extension que antiguamente se le daba, de tal modo que él excluya á la extradicion? Cambiadas las relaciones sociales de los pueblos, el asilo territorial desaparece á medida que progresa la civilizacion: el país que abriera sus puertas á los criminales de todo el mundo y que las cerrara á la justicia de todas las naciones, llegaria pronto á ponerse fuera de la comunion de las sociedades cultas.

2ª ¿Puede decretarse la extradicion cuando no existe un tratado que la haga obligatoria? Es comun sentir de los publicistas que la extradicion, si no es un derecho estricto, sí constituye al ménos un deber de moral pública, y aunque ella en ausencia de tratado está subordinada á las condiciones de conveniencia, de que es único juez el país requerido, si éste la niega, queda obligado á castigar al criminal fugitivo, porque la utilidad general de las naciones, y no sólo la del país requirente, se interesa en que los delitos no queden impunes. En el estado de adelanto en que se encuentra la ley internacional puede decirse que es ya uno de sus preceptos la doctrina de Grocio que impone á los Estados el deber de entregar á los criminales que se acojan á su territorio, cuando no pueda castigarlos por los delitos que hayan cometido en el extranjero. La práctica de las naciones sanciona esta doctrina.

3ª ¿Prohibe la Constitucion todas las extradiciones que un tratado no haga forzosas, más aún, protege al malhechor extranjero dándole asilo en todo caso, porque esté comprometida la fe de la República en no entregarlo para que sea juzgado segun las leyes extranjeras? ¿Son aplicables á la extradicion, con ó sin tratado, los arts. 13, 14, 19 y 20 de aquel Código? ¿El 15 veda toda extradicion, porque con ella se alteran las garantías concedidas al hombre? Aquellos artículos no se refieren más que á las garantías que deben tener los acusados ante *los tribunales de la República*, y éste, que expresamente autoriza la extradicion, no la prohibe sino en los delitos políticos y en los comunes en que sus autores tengan la condicion de esclavos. La República, en consecuencia, no ha comprometido su fe ni se ha obligado en manera alguna en su ley fundamental á proteger á todos los asilados en territorio mexicano, aunque sean

reos de los delitos más atroces. Y la extradicion, con ó sin tratado, no viola esas garantías que esta ley otorga, porque ella no se dió para proteger los derechos de los habitantes de toda la tierra, sino sólo los de la República mexicana. Interpretacion de los arts. 13, 14, 15, 19 y 20 de la Constitucion.

4ª ¿Puede el Presidente de la República decretar una extradicion sin tratado, cuando la frac. I., letra B del art. 72 le prohibe celebrar convenciones sin la aprobacion del Senado? Este precepto constitucional no quita al Ejecutivo la facultad expresa que le dan otros para hacer ciertos convenios, aun sin la autorizacion especial de esa Cámara, y entre los de esta clase debe contarse el que se pacta decretando una extradicion sin tratado. Interpretacion de ese texto.

5ª Prohibiendo el art. 16 de la Constitucion que la autoridad *incompetente* pueda ocasionar *molestia* alguna á los habitantes de la República, y no existiendo ley alguna que dé facultad al Presidente para ordenar la extradicion de un extranjero, ¿no se infringe aquel artículo cuando esto se hace? La fraccion X del art. 85 autoriza al Presidente para dirigir las negociaciones diplomáticas, ajustándose á las reglas y prácticas internacionales, y no obrando conforme á su capricho, porque la Constitucion presupone los derechos y deberes que México tiene como país soberano en la familia de las naciones, y aunque no hable expresamente de ellos, no se pueden negar al representante de la soberanía nacional ante el extranjero las facultades que necesita para hacer efectivos esos derechos cumpliendo estos deberes. De aquella fraccion X del art. 85 emana la competencia del Ejecutivo para decretar la extradicion sin tratado, cuando á su juicio sean tales las circunstancias que en el caso intervengan, que segun las reglas y prácticas internacionales ella constituya un deber entre las naciones. A admitir esta final consecuencia obliga la consideracion de que siendo *incompetente* entre nosotros el Poder judicial para conocer de los delitos cometidos en el extranjero y por extranjeros, si tambien lo fuera el Ejecutivo para entregar esos reos á sus jueces, habria llegado el artículo 16 á garantizar la impunidad de aquellos delitos. Interpretacion y concordancia de estos textos constitucionales.

El Ministro Plenipotenciario de España solicitó del Gobierno de la República la extradicion de Alejandro Alvarez Mas, acusado de haber cometido en la Isla de Cuba el delito de defraudacion de caudales públicos. El Presidente decretó la captura del inculpado, y luego que la logró el Inspector general de policía, avisó el Ministro de Relaciones al juez 2º de Distrito de esta capital que se tenia noticia de que Alvarez Mas habia puesto en venta $ 30,000 en valores del Gobierno español, y que se sospechaba que en su equipaje pudieran encontrarse esos valores, ordenándole por tanto que en términos legales practicara las diligencias convenientes para la averiguacion de estos hechos. El resultado de ellas fué, que en el mismo dia se recobraran de poder del acusado $ 40,955 que se entregaron á la Legacion de España. Con tales datos se decretó la extradicion pedida y se previno al Gobierno del Distrito que remitiera al fugitivo al puerto de Veracruz para ser entregado á las autoridades españolas. Contra las providencias que con este fin dictó el Gobernador, pidió amparo el quejoso. El juez 1º de Distrito de Veracruz lo concedió. Para formar cabal juicio de las importantes cuestiones debatidas en este negocio, es necesario conocer su sentencia, es ésta:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

H. Veracruz, Setiembre 5 de 1881.—Visto el presente juicio de amparo promovido por D. Alejandro Alvarez Mas, de nacionalidad española, y seguido en su nombre y representacion por el Lic. Rafael Zayas Enriquez, contra el C. Gobernador del Distrito federal que lo redujo á prision y remitió á este puerto para ponerlo á disposicion de las autoridades españolas, por considerar que con tales actos se han violado en la persona del quejoso las garantías consignadas en los arts. 13, 14, 16, 19 y 20 de la Constitucion general. Vista la suspension inmediata de los actos reclamados, pronunciada con sólo el escrito del actor; el informe rendido por la autoridad ejecutora de tales actos y el pedimento fiscal que acepta sus razones, las amplifica y sostiene la denegacion del amparo; el alegato del quejoso, trascurrido el término de prueba; el último pedimento fiscal, limitado á reproducir el anterior, y las demas constancias de autos.

Resultando, primero: que el Gobernador del Distrito produjo su informe sin justificacion, y el promotor y el quejoso dejaron correr el término de prueba sin rendirla, ateniéndose ambos á sus respectivas narraciones para hacer sobre ellas las aplicaciones del derecho:

Segundo: que el dia cinco de Julio último, encontrándose Alvarez Mas en la ciudad de México, fué reducido á prision y conducido por Guillermo Tort y Diego Gutierrez, en la noche del seis, á este puerto, trasladado en seguida á bordo del vapor americano Knickerborker con destino á la Isla de Cuba, para entregarlo á las autoridades españolas:

Tercero: el Gobernador del Distrito dispuso la prision y entrega de Alvarez Mas, procediendo, segun su propio dicho, en cumplimiento de órdenes del Ejecutivo

federal para obsequiar la demanda de extradicion presentada por el Sr. Ministro de España; y aunque ninguna constancia existe en autos para sentar por ciertos tales hechos, bastan sin embargo para comprobar la realidad de que los actos reclamados tuvieron un principio de ejecucion.

Considerando, primero: que es obligatorio para la autoridad ó funcionario público á quien se pide informe, lo rinda con la debida justificacion, ya porque así lo previene el auto respectivo, ya porque es precepto expresamente consignado en el art. 9º de la ley de 20 de Enero de 1869; y en este concepto, la omision de los justificantes que ameriten la verdad de los hechos sobre los cuales va á descansar el informe pedido, motiva la presuncion legal de ser cierta la relacion histórica de aquellos hechos tal como la presenta el quejoso. En el caso presente, queda esa presuncion corroborada con la lectura del informe, pues si se exceptúan el incidente ocurrido con el inspector de policía sobre tentativa de soborno, la órden de aprehension dictada por el Ejecutivo federal y la solicitud de extradicion formulada por el señor Ministro español, los hechos sustanciales sobre prision, remision y consignacion de Alvarez Mas á las autoridades españolas, están implícitamente confesados en el informe del Gobernador del Distrito:

Segundo: si los hechos en que descansan el mencionado informe y el pedimento fiscal no fueron debidamente comprobados, la parte doctrinal á su vez, se resiente de debilidad y falta de exactitud en la apreciacion de algunos principios de derecho internacional. Peligrosa es cuando ménos la teoría de que basta iniciarse una negociacion diplomática para considerar el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

hecho sobre que versa, fuera de la accion de los Poderes legislativo y judicial; pero llega hasta el absurdo esa teoría, cuando planteada de una manera absoluta y sin limitaciones, se pretende extenderla hasta el grado de hacer á un lado los preceptos constitucionales, aunque la negociacion verse sobre puntos respecto de los cuales no hay tratado especial, y sí reglas muy fijas de conducta prescritas en el Código fundamental. Su art. 126 dice: "Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union "que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que "se hicieren por el Presidente de la República con apro- "bacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la "Union." Luego á falta de tratados especiales, es la Constitucion federal la suprema norma de conducta, lo mismo para los altos funcionarios que para los simples habitantes del país, sean nacionales ó extranjeros, porque eso es lo que significa la frase *suprema ley de la República.* El Ejecutivo nunca puede *por sí solo* celebrar tratados, hacer convenios ni convenciones con otra nacion; porque la facultad que le otorgan el artículo mencionado y la frac. 10 del art. 85 de la citada Constitucion, es nada más para dirigir tales negociados, pero sin darles fuerza obligatoria, miéntras no hayan obtenido la aprobacion del Congreso, como lo dice el repetido art. 126 y la fraccion 13 del art. 72. Infiérese de aquí que el convenio tácito ó expreso celebrado por el Ejecutivo con una potencia extranjera, sin aprobacion del Congreso, no constituye un acto obligatorio para la República:

Tercero: opinan el ciudadano promotor y la autoridad informante, que los negocios que se tratan en la via diplomática son del resorte exclusivo del Gobierno, como representante de la soberanía de su nacion, cuando

está tratando con naciones extrañas. Seria indiscutible este principio limitándolo á sus naturales proporciones; pero para evitar la confusion que puede ser causa de error, es necesario tener muy presente la diferencia que existe en los Gobiernos republicanos, entre *dirigir y arreglar* una convencion diplomática, y *examinarla y aprobarla* para darle fuerza obligatoria. Lo primero, pertenece al Ejecutivo, art. 85 frac. 10 de la Constitucion: lo segundo es facultad exclusiva del Congreso, art. 126 y frac. 13 del art. 72, en legítima representacion del soberano, que es el pueblo. En consecuencia, puede el Gobierno *por sí solo* celebrar compromisos, pero no hacerlos obligatorios, sino despues de ratificados por la representacion nacional. Pretender que en las negociaciones diplomáticas está el Ejecutivo autorizado para hacer á un lado la Constitucion y contravenir á sus preceptos, es asentar una teoría insostenible: ni aun de acuerdo con el Congreso puede, por ejemplo, entregar á un reo político, ó á otro que haya tenido en su país la condicion de esclavo, ó *formalizar convenios ni tratados en virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos que la Constitucion otorga al hombre,* porque lo prohibe expresamente la Carta fundamental en su art. 15. Fiado en esa solemne promesa un extranjero se acoge de buena fe al territorio mexicano, contando con la seguridad que le da la ley fundamental: acaso no habria venido á México sin esa promesa de inviolabilidad: quebrantarla cuando ya vino, es faltar á la fe prometida. Entra entónces la legítima accion de la justicia, no para intervenir en la negociacion diplomática, sino para amparar al habitante de la República, cuyas garantías individuales han sido violadas:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cuarto: entre México y España no hay tratados para la extradicion de criminales; y basta este hecho para que el español asilado en territorio mexicano, deba gozar de las garantías que el Código fundamental tiene prometidas á todos los habitantes de la República, miéntras no cometan en ella alguna accion punible. Suponiendo, sin embargo, que pudiera invocarse el principio de reciprocidad como motivo suficiente para la extradicion de Alvarez Mas, es la verdad que hasta ahora no existen precedentes para dar por establecida tal reciprocidad, pues han sido resueltos en contrario sentido los pocos casos que pudieran citarse. El Sr. Peña y Peña en la Lec. 12 de su Prác. for. mex. que copia el Lic. Blas Gutierrez en los "Apuntes sobre fueros vigentes," tom. 1º, pág. 575, al ocuparse de la extradicion del extranjero perteneciente á potencia sin tratados especiales, dice así: "En 16 "de Junio de 1834 consultó el Gobierno al Colegio de "Abogados sobre si deberia consentir en consignar á los "tribunales de la República norteamericana á Simeon "Martin, ciudadano de la Luisiana, exhortado por el Go- "bernador del mismo Estado, por haber robado del Ban- "co de los Artistas y Comerciantes de Nueva Orleans, "cantidad considerable de dinero, por lo que se pedia al "Gobierno lo mandase capturar, lo mismo que á su sos- "pechado cómplice el Dr. Shaiv: que sobre tal auxilio no "habia tratados; pero que á ese pesar, el Gobierno habia "asegurado á los exhortados y esperaba la opinion de di- "cho Colegio sobre los tres puntos siguientes: 1º ¿Debia "el Gobierno hacer la consignacion de los reos á la auto- "ridad que los reclama? 2º ¿Debia ponerlos en libertad? "3º Tomando un medio sin entregarlos á sus jueces, ¿de- "bia hacerles salir del territorio nacional?" El Colegio

de Abogados, en un extenso y luminoso dictámen dado el 30 de Julio de 1834, resolvió la consulta en estos términos: 1º "El Gobierno no debe ni puede consignar á "los reos á la autoridad que los reclama. 2º Debe po- "nerlos en libertad. 3º Sin perjuicio de todo, puede to- "mar las medidas que crea convenientes y sean de su "resorte, bien para observar la conducta de los recla- "mados ó para no consentirlos en territorio mexicano." El Gobierno se conformó con este dictámen.

Como se ve, el caso de Martin, exactamente igual al de Alvarez Mas, fué resuelto tanto por el Colegio de Abogados como por el Gobierno en el sentido de que la extradicion no procede cuando no existe un tratado especial, debiendo llamar la atencion el aserto del Colegio de que el repetido caso de Martin era el primero que se habia presentado en la República.

Aunque el Colegio de Abogados emitió su opinion ántes de la Constitucion de 1857, contiene la parte expositiva de su dictámen, doctrinas decisivas para la resolucion del caso de Alvarez Mas: los publicistas mexicanos no deben olvidarlas, particularmente despues de formar parte de aquel Código el art. 15. La Comision del Colegio de Abogados decia así: "..... y si en algunas circunstancias y delitos demasiado execrables, los soberanos respectivos han entregado delincuentes famosos acogidos en sus dominios para que sean castigados en el territorio ofendido, esto se ha verificado por una gracia particular que el soberano ha querido hacer al entregar al delincuente, atropellando muchas veces el asilo y buena fe con que se acogió en su reino, de lo que hay lastimosos ejemplares en la historia; no pudiendo por lo mismo estos usos servir de regla para normar la conducta del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Gobierno mexicano, porque el delito de robo del caso, no es de aquellos graves y atroces de que hablan los autores, para la entrega de los delincuentes; y porque cuando esto se ha verificado por concesiones particulares, sin precedentes, han ejercido la plenitud de la soberanía gobernando como déspotas, y el Presidente de la República no es déspota; tiene una Constitucion que sabe cumplir y respetar, y nada puede hacer por cortesía, ni dar paso que no esté prevenido en esa misma Constitucion, en la cual no se concede la prerogativa de otorgar la gracia de entregar á un reo que ha buscado asilo en la República mexicana."

La Enciclopedia española de Derecho y Administracion trae, en la palabra "Asilo," la legislacion de España y la extranjera, sobre la extradicion de extranjeros asilados en territorio español, y en la pág. 231 se expresa en estos términos: "Así puede fundadamente decirse que la práctica y costumbre de las naciones europeas, concediendo el asilo, forma la regla general, y que la excepcion sólo puede buscarse en sus leyes ó en los tratados y convenios, que son el derecho positivo por el que se determina la extradicion del refugiado." Esta autoridad es de gran peso siempre, pero con más razon en el caso presente, por tratarse de un súbdito español.

Wheaton, en su tratado de Derecho Internacional, parte 2ª, cap. 2º, Extradicion de los criminales, reconoce que: "las opiniones de los publicistas están divididas sobre si la extradicion de personas acusadas por crímenes cometidos en los límites territoriales de otro Estado, es obligatoria para los Estados donde se han refugiado. Algunos sostienen que la extradicion en este caso, es obligatoria para las naciones, aun cuando no haya ha-

bido convenio especial. Tal es la opinion de Grocio, Burlamaqui, Vattel, Rutherforth, Schmelzing y Kent. Del parecer opuesto son Puffendorf, Voet, Martens, Klüber, Leyser, Kluit, Saalfeld, Schmaltz, Mittermayer y Heffter, quienes juzgan necesario un convenio especial para que un Estado esté formalmente obligado á conceder la extradicion que se le demanda."

Como una consecuencia de las doctrinas expuestas, bien pueden asentarse las siguientes conclusiones: El derecho de asilo es la regla general; denegarlo es la excepcion. La extradicion de un asilado en territorio mexicano, perteneciente á potencia con la cual no haya tratado especial, no puede concederse sino con violacion de los derechos que, en su calidad de hombre, le garantiza la Constitucion. En la República las convenciones diplomáticas no son obligatorias hasta despues de aprobadas por el Congreso: el Ejecutivo sólo las puede dirigir, pero sin que en ningun caso alteren las garantías individuales.

El C. promotor, apoyándose en la autoridad del señor Presidente de la Corte, Lic. Vallarta, y en la conducta observada por Mr. Seward en el ruidoso caso de Argüelles, considera expedito el derecho del Ejecutivo para obsequiar una demanda de extradicion, aun cuando no exista tratado sobre el particular; pero basta fijarse con cuidado en las razones del célebre ministro americano, tratando de cohonestar aquel procedimiento, para comprender su poca fuerza aplicadas á la República mexicana.

En efecto, el gran temor de aquel hombre de Estado, consistia principalmente, en que una nacion que admite la inmigracion sin restricciones y no entrega á los criminales refugiados, vendria á convertirse, despues de al-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gun tiempo, en asilo de criminales. Tal temor no puede existir en México, porque el art. 33 de la Constitucion da al Presidente facultad para expulsar del territorio nacional al extranjero pernicioso, conciliando así los intereses del país y los principios de moralidad con la inviolabilidad del asilo. Pero entre negar el asilo á un extranjero y entregarlo preso á la justicia de sus tribunales, hay una inmensa distancia. El primer extremo, sobre ser constitucional, deja al refugiado en libertad de buscar otra nacion que le dé asilo: el segundo, está fuera de la Constitucion, y deja indefenso al asilado, con mengua de la fe de la nacion, solemnemente comprometida en su Código fundamental:

Quinto. No se encuentra en autos constancia de que en la persona de Alvarez Mas hayan sido violadas las garantías que le otorgan los arts. 13, 14, 19 y 20 de la Constitucion, porque los derechos consignados en ellos se refieren á casos diversos de los arts. 15 en su parte final, y 16 en su primera parte, supuesto que se celebró un convenio para entregarle á las autoridades españolas, coartándole su libertad, y se le molestó en su persona, remitiéndolo preso á este puerto y embarcándolo en calidad de tal, por órden de autoridad incompetente:

Por los fundamentos de hecho y de derecho que quedan expuestos, en nombre de la soberanía nacional, definitivamente juzgando debia de fallar, y fallo:

1º Que la Justicia de la Union ampara y protege á Alejandro Alvarez Mas contra las providencias del C. Gobernador del Distrito, en cuya virtud fué reducido á prision en la ciudad de México, remitido á este puerto y embarcado preso para entregarlo á las autoridades españolas, por haberse violado con tales actos en la persona

del quejoso, las garantías que le otorgan los arts. 15 y 16 de la Constitucion federal.

2º Que no ha habido violacion de los arts. 13, 14, 19 y 20 invocados en la demanda de amparo.

3º Notifíquese; sáquense las copias de estilo, y en estado, remítanse estos autos en grado á la Suprema Corte de Justicia.

El Lic. José Manuel Jáuregui, Juez 1º de Distrito, así lo decretó y firmó. Doy fe.—*Lic. José Manuel Jáuregui.* (Una rúbrica.)—*Guillermo Castellanos*, secretario. (Una rúbrica.)

La Suprema Corte ocupó las audiencias de los dias 7, 9 y 10 de Junio de 1882 en revisar el fallo del inferior, y el C. Vallarta fundó su voto en los siguientes razonamientos:

I

Grave, y tan difícil como grave, es sin duda alguna el negocio que va á ocupar la atencion de esta Corte: la sentencia del inferior que se discute, no sólo ha resuelto cuestiones constitucionales más ó ménos delicadas, sino que penetrando al terreno internacional, ha tenido que decidir puntos, que más de una vez han dividido la opinion de los publicistas. Trátase de saber si lo que se llama *derecho de asilo* ampara y protege á los criminales de otros países que, huyendo de la justicia, se refugien en Mexi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

co, acogiéndose al sagrado de su soberanía; si la extradicion no debe, no puede decretarse más que cuando á ello obliga el pacto expreso de un tratado formal; si nuestra ley suprema enumera entre los derechos del hombre la impunidad del delincuente extranjero, más aún, el tranquilo y pacífico goce de las expoliaciones cometidas fuera de nuestro territorio. Y materias tan importantes, merecedoras siempre del más cuidadoso estudio, adquieren un interes mayor todavía, desde que se traen al conocimiento del Tribunal que con sus fallos fija el derecho público del país. Yo, que sé bien que ellas van á ser consideradas con toda la atencion que su gravedad demanda, en gracia del acierto que su resolucion exige, me empeño en llenar los deberes que mi puesto me impone, y voy á abrir el debate, procurando exponer los motivos que me obligan á separarme de las conclusiones á que el juez llegó, y en las que funda la decision de este amparo.

Exigencia del método que debo seguir para dar órden á mis ideas y claridad á mis razonamientos, es que me ocupe con la separacion debida en el estudio, primero de las cuestiones internacionales y despues de las constitucionales que este negocio suscita. Hablando de aquellas, el inferior compendia su juicio en estas palabras: "*el derecho de asilo* es la regla general; negarlo es la excepcion. La extradicion de un asilado en territorio mexicano, perteneciente á potencia con la cual no haya tratado especial, no puede concederse sino con violacion de los derechos que, en su calidad de hombre, le garantiza la Constitucion." Y refiriéndose á las segundas, afirma que, aunque en este caso no se han violado los arts. 13, 14, 19 y 20 de esa ley, sí se han infringido el 15, "supuesto

que se celebró un convenio para entregar á Alvarez Mas á las autoridades españolas," y el 16 "porque, coartándole su libertad, se le molestó en su persona remitiéndole preso á Veracruz, y embarcándolo en calidad de tal por órden de autoridad incompetente."

Estas afirmaciones, como luego se comprende, hacen necesario inquirir si es cierto, segun se asegura, que el derecho de gentes reputa forzosa y obligatoriamente inviolable para el país de refugio el *asilo territorial*, vedando toda extradicion que no esté pactada en un tratado; ó si por el contrario es lo verdadero que él no consagra la impunidad del crímen, sino que impone á ese país el deber de entregar al delincuente, al ménos cuando conforme á sus propias leyes se proclama sin facultad para juzgarlo: si es cierto que nuestra Constitucion prohibe todas las extradiciones que un tratado no haga forzosas, porque sustraiga al malhechor extranjero de la accion de la justicia, y declare incompetente al Gobierno para molestarlo de cualquiera manera; ó si al revés, lo verdadero, lo exacto es que ella no concede garantías al delito, ni se opone á que sea castigado el que en el extranjero se comete. Dilucidar estos puntos que dominan todo el campo del debate, es analizar las muchas y difíciles cuestiones que entrañan, es asentar los principios que al presente caso deben aplicarse, resolviéndolo segun las reglas que de consuno establecen la justicia y la conveniencia internacionales, las leyes y la honra de la República. Entro, pues, sin más demora, al terreno científico en que esas cuestiones deben estudiarse.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

II

No sólo porque el Juez invoca el *derecho de asilo* como la razon decisiva, como el principio general para conceder el amparo, sino porque el tal derecho constituye el fundamento capital de las doctrinas internacionales que lasentencia cita, es menester comenzar por examinar cuál sea la filosofía de esa institucion, que por sagrada se toma, y cuál el crédito que hoy tenga ante el actual progreso de la ciencia; porque si viéramos que el *asilo territorial* es una institucion carcomida por la polilla del tiempo, así como sabemos que el *asilo eclesiástico* no pudo más sostenerse en pié enfrente de las exigencias de la civilizacion contemporánea, por ese solo hecho y sin necesidad de más exámen, la sentencia que se discute tiene que venir á tierra, rota la base que la sustenta. Averigüemos, pues, ante todo, cómo la ciencia juzga y califica hoy al *derecho de asilo*.

El que los publicistas llaman *territorial*, fué establecido á semejanza del que los jurisconsultos y canonistas titularon *eclesiástico*, y ambos han tenido la misma razon de ser. Es esta una verdad de la que no se puede dudar. "El asilo territorial, dice uno de aquellos, se fundaba en la idea de que así como Dios protegia en los templos y lugares sagrados á los que en ellos se refugiaban, así el Soberano, representante de Dios en la tierra, debia proteger al extranjero que tomaba asilo en el territorio que está bajo su imperio; y así como era absoluto el dominio de Dios sobre lo criado, así debia serlo el del Soberano en el territorio de su Estado." [1] Y otro autor que considera el asilo en los Estados bajo su doble aspecto del *derecho*, emanado de la soberanía que á éstos compete, y del *deber*, proveniente de la proteccion que merece el infortunio perseguido, se expresa en estos términos: "Bajo este punto de vista, el asilo territorial es de evidencia semejante al religioso, que en la antigüedad y en la Edad média pertenecia á los templos, á los altares de los dioses, á las iglesias, á los monasterios." [2] Inútil seria el empeño que yo tomara en acreditar la semejanza de las dos instituciones, de las que la una engendró á la otra, cuando su simple comparacion evidencía que su causa y efectos son iguales, que una misma razon las crió y mantuvo.

Desde que un distinguido publicista demostró que "los asilos se establecieron en los tiempos bárbaros, ántes que las leyes penales, y que esto no podia tener otro objeto en aquellos tiempos, sino el de librar al ofensor de los primeros ímpetus de la venganza del ofendido, y dejarle un espacio de tiempo en el cual pudiera buscar los medios de aplacarlo," [3] ni el eclesiástico ni el territorial han podido conservarse en medio de la cultura que han alcanzado las sociedades modernas. El asilo que en los

1 La quale regola fondavasi sul concetto, che come Dio proteggeva nei tempii e ne'luoghi sacri coloro che vi si rifugiavano, cosí il Sovrano, rappresentante di Dio in terra, dovea proteggere lo straniero, che cercava asilo sopra il territorio posto sotto il suo impero; e come assoluto era il dominio di Dio sul creato, cosí dovea essere quello del Sovrano sul territorio dello Stato.—*Le convenzioni d'estradizione tra il Regno d'Italia é gli Stati stranieri.*—Constantino Arlia. Pág. 266.

2 Sous ce rapport elle se rattache sensiblement au droit d'asile réligieux que dans l'antiquité et au moyen-âge nous voyons appartenir aux temples et aux autels des dieux, aux églises et aux monastères, ... —*Notice sur le droit d'asile.—Revue de droit international.*—De la Vigne. Tom. 2º, pág. 192.

3 Ciencia de la legislacion, por C. Filangieri. Tom. 6º, pág. 143.—Nota.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

antiguos pueblos marcó un verdadero progreso, "porque no era más que un intervalo entre la ofensa y la venganza, cuando la ley era impotente para reprimir ésta," segun lo dice ese publicista, el asilo ha quedado sin base, falto de razon que lo constituya, desde que la ley impera y pone á raya las pasiones del ofendido; desde que la justicia y no la venganza es quien castiga el delito: el asilo es hoy un verdadero y completo anacronismo. Por este motivo, el autor á que me refiero, teniendo en cuenta la profunda diferencia que hay entre las condiciones sociales de aquellos pueblos primitivos y las de la actual civilizacion, no vacila en afirmar que hoy "el palacio, el trono, el templo, el altar no debieran ofrecer asilo alguno al ciudadano que violó la ley, ni cerrar sus puertas á la justicia que va en busca del criminal, debiendo los ministros de ésta tener el derecho de arrancarlo de los brazos del rey y aun del trono de Júpiter. Léjos de padecer algun vilipendio la majestad del trono, el lugar de la residencia del rey, el templo, el altar y la imágen de la divinidad, se honrarian con el triunfo de la justicia."[1] Provechoso, benéfico, civilizador el asilo en las épocas en que la venganza ocupaba el lugar de la ley, es pernicioso, inmoral y retrógrado, cuando la justicia con mano igualmente fuerte, puede así castigar al reo, como desagraviar á su víctima.

Todos los pueblos civilizados se han apresurado á rendir homenaje á estas verdades: el asilo religioso está ó suprimido por completo ó restringido considerablemente por las legislaciones modernas. Está ya acreditada la falsedad de la idea que, como ofensa de la divinidad, re-

1 Autor y obra citada, tomo 7º, pág. 227.

putaba el castigo del delincuente, que se acogia al templo; y es un hecho histórico bien comprobado que "nada ganó el Estado por la impunidad de los delitos, ni la Iglesia por las sacrílegas profanaciones de hombres que, en momentos de angustia, buscaban el sagrado como albergue de su iniquidad."[1] Entre nosotros, desde ántes que la independencia entre el Estado y la Iglesia estuviera establecida por la Constitucion misma, ya se habia abolido el asilo en los templos, estando dispuesto que "se deberia emplear la fuerza necesaria para aprehender y sacar de ellos á los reos declarados ó presuntos, conforme á las leyes, sin que en esa clasificacion pueda tener intervencion la autoridad eclesiástica."[2]

El asilo territorial ha sobrevivido al religioso, es cierto; pero el espíritu civilizador que mató á éste, ha herido de muerte á aquel, y estamos ya en el tiempo en que no se cree ultrajada la soberanía de las naciones con el triunfo de la justicia, y en que el asilo no puede ser más la institucion que, sin reserva ni exámen, han preconizado como sagrada algunos publicistas. Todos los que no permanecen extraños al rápido progreso que hace el derecho de gentes; todos los que comprenden la razon filosófica de ese progreso, encontrándola en la necesidad que la ciencia jurídica tiene de satisfacer las exigencias del actual estado de civilizacion; todos esos publicistas desconocen en el asilo territorial el *derecho* que un delincuente tenga á su impunidad, y niegan la antigua máxima de que *el asilo es la regla general, y la entrega del delincuente su excepcion*, sustituyéndola con doctrinas que

1 Enciclopedia española de Derecho y Administracion. Verb. *Asilo eclesiástico*, pág. 215.

2 Art. 8º de la ley de 4 de Diciembre de 1860.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

así obedecen á los preceptos de la justicia, como llenan las conveniencias internacionales de los pueblos. Me empeñaré en demostrar estas aseveraciones, porque en ello está vinculado el principal interes de este debate.

Bueno es que ante todo quede aclarado que el libro de donde la sentencia del inferior tomó aquella máxima para asentar sus conclusiones, dista mucho de apoyarla y de reconocerla como indisputable. Quien afirma que "el derecho de asilo es limitado é imperfecto relativamente á la nacion á que se refugia el individuo que lo pretende, pues ésta puede, por razones de seguridad, moralidad ó conveniencia denegarlo;"[1] quien acepta que "en caso de no existir tratado ó convenio con la potencia requirente, la utilidad ó conveniencia de ambas, ó el principio de reciprocidad habrian de servir de regla decisiva;"[2] quien confiesa que "la extradicion se funda, de parte del Estado que la reclama, en el *derecho* de perseguir y castigar los delitos cometidos contra él ó sus individuos, y de parte de aquel á quien se pide, en la justicia y moralidad comun de las naciones, que nunca creyeron que el asilo pudiera fomentar la impunidad;"[3] quien estas doctrinas enseña, no podria, sin contradecirse, sostener que la entrega del reo es la excepcion de la regla del asilo territorial, porque éste está hoy condenado por esas doctrinas, por las mismas razones que han servido al libro citado en la sentencia, para condenar el eclesiástico. "Un derecho que sólo debe su nacimiento á la costumbre dimanada de la necesidad de eludir las venganzas privadas, en épocas en que todavía las leyes

1 Enciclopedia española.—Verb. *Asilo territorial*, pág. 235.
2 Obr. cit., pág. 240.
3 Loc. cit.

eran impotentes para reprimir este desórden y poner un dique á la saña del ofendido.....; que degenerando muy luego en abuso, sólo sirvió para fomentar la impunidad.....; un derecho, por último, que adquiriéndose por la sola voluntad del individuo..... hace ineficaces, ó al ménos sirve para relajar las penas de antemano establecidas, ... no puede ménos de llamarse inconveniente; pues cesando la causa inmediata que le produjo, varió de naturaleza y objeto; haciendo sólo valer para su subsistencia un principio que en nada se opone á su derogacion, y llamando en su auxilio sentimientos de humanidad y de compasion que, aunque compatibles con la justicia, jamas pueden quitar á ésta sus derechos..... Cuando las penas eran demasiado severas; cuando para su imposicion no existia otra regla que el arbitrio judicial por no hallarse clasificado el delito ni sus circunstancias, ni graduadas de un modo justo y conveniente á la recta administracion de justicia, acaso pudiera ser necesaria su existencia como medio de templar en cierto modo el rigor de aquellas, ó la injusticia de una condenacion..... Empero, establecida una legislacion penal, fruto de la experiencia y de los adelantos de la civilizacion,..... han desaparecido las causas del retraimiento, y no hay razon para que se sostenga en toda su plenitud un derecho que hace tiempo viene reprobando la opinion, y que es inadmisible en los verdaderos principios de legislacion criminal."[1] Ningunas razones serian más autorizadas para combatir la máxima de que el asilo excluye la extradicion, que éstas que he tomado de quien se supone su defensor; que éstas que

1 Obr. cit. Verb. *Asilo eclesiástico*, págs. 214 y 215.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

si bien se refieren al eclesiástico, llegan hasta reprobar el territorial.

No, el libro de que estoy hablando no acepta esa máxima, hoy por completo retrógrada, pues se guarda bien de condenar la extradicion, exigencia imperiosa de las sociedades modernas, en nombre del asilo, institucion que desaparece á medida que el sentimiento de la justicia se vivifica: su autor no hizo más que asegurar un hecho, que exacto cuando él escribia (1851), es falso, refiriéndolo hoy á nuestros tiempos; á saber, que "la práctica y costumbres de las naciones europeas concediendo el asilo, forma la regla general, y que la excepcion sólo puede buscarse en sus leyes ó en los tratados y convenciones que son el derecho positivo por el que se determina la extradicion."[1] Despues tendré oportunidad de manifestar cuál es hoy esa práctica de las naciones civilizadas; por ahora, básteme con haber evidenciado que el fundamento capital en que la sentencia descansa, no está sostenido, ni por la autoridad misma que invoca en su apoyo. Y si bien esto me sirve ya mucho para motivar mi voto, reprobando esa sentencia, todavía no es suficiente para afirmar la tésis que defiendo; sino que necesito para conseguirlo, patentizar cuál es la opinion dominante de los publicistas de nuestros dias, y cuál es el espíritu que anima á la ley internacional sobre este punto. Así quedará bien establecida la verdad de que la extradicion, léjos de ser una medida excepcional, es por el contrario un principio que no puede desconocerse en nombre del asilo.

Un autor que ha escrito un interesante comentario sobre varias modernas convenciones de extradicion, di-

1 Obr. cit. Verb. *Asilo territorial*, pág. 231.

ce que "en los siglos pasados, ó porque no era bien clara la idea de la justicia, ó por el estado de las relaciones más bien hostiles que amistosas que mantenian los Estados, ó finalmente, por la preponderancia que tenia el elemento religioso en los actos de la vida, el derecho de asilo sojuzgaba al de la sociedad para defenderse contra el crímen..... El derecho de asilo era, pues, la máxima seguida en la antigüedad. El principio de extradicion se desarrolla segun el progreso de la idea de justicia, y viene en consecuencia restringiendo al derecho de asilo..... Por lo que la extradicion ha sucedido al asilo, grosero progreso de la antigüedad, que confundia la santa hospitalidad con la impunidad más temeraria, y llamaba hospitalidad á la proteccion del crímen. Con el desarrollo de la cultura la extradicion ha llegado á ser un hecho general en nuestros tiempos."[1] Porque como dice el mismo autor en otra parte de su obra: "así como en el trascurso del tiempo se fué restringiendo el derecho de asilo eclesiástico, porque dejando la inmunidad impunes los delitos más atroces, era ella un incentivo para cometerlos, aumentando su número y gravedad, así el derecho de asilo territorial, con el progreso de la cultura entre las naciones, se encontró no ménos perju-

1 . . . . . ne' secoli andati, o perchè non era ben chiara l'idea della giustizia, o per la condizione delle relazioni di nimistà anzichè d'amicizia que tra Stato e Stato correvano, o finalmente per la preponderanza che aveva l'elemento religioso negli atti della vita, il diritto d'asilo primeggiava sull'altro. . . . . Il diritto d'asilo adunque era la massima seguita nell'antichità. Il principio d'estradizione si svolse lentamente in seno alla società moderna, secondo il progredire dell'idea de giustizia, e come, per contrario, venne a mano a mano restringendosi il diritto d'asilo. . . . . Laonde l'estradizione è sottentrata agli asili, grossolano avanzo delle età antiche, che confondevano la santa ospitalità con la impunità più temeraria, e dicevano ospitalità la protezione al maleficio. Svolta con la civiltà, essa é divenuta una disposizione familiare ai nostri tempi.—Arlia, obr. cit., págs. 11, 12 y 17.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dicial que el eclesiástico, una vez que entre los pueblos desaparecieron los rencores de raza..... El primer tratado que fundó la entrega de los malhechores en la razon de que *detestabilia crimina et actus nefarios defectu remissionis delinquentium non factæ sine correctione debita comittuntur*..... estableció el principio que impone el deber que los Estados tienen de socorrerse mutuamente, para alcanzar los fines de la justicia...."[1]

Y son de tal modo exactas estas teorías, que hoy ya no se confunde la extradicion que el derecho de gentes reconoce y consagra, con aquellos actos aislados de que nos habla la historia antigua, sagrada y profana, actos que se citan como la excepcion del derecho de asilo entónces aceptado, y actos que no obedecian á principios fijos, sino que se inspiraban sólo en el interes político. En esas extradiciones antiguas "la nacion requirente no demanda, sino que exige, y si la requerida niega, sobreviene luego la guerra. Los países limítrofes, en lugar de mantener buenas relaciones de amistad, estaban generalmente en estado hostil. Ellos defendian con grande celo la soberanía de su territorio, y hacian de él un asilo inviolable para los refugiados. Por otra parte, eran raras ó nulas las relaciones entre los Estados vecinos, y se ignoraba en uno lo que pasaba en otro: el crímen no tenia eco más allá de las fronteras. La extradicion no tenia, pues, la razon de ser que tuvo más tarde, cuando la civilizacion desarrolló las relaciones internacionales, y ha hecho comprender á los pueblos su interes en la represion del crímen."[2] Así pues, como la necesidad de moderar

1 Aut. y obr. cit., pág. 267.

2 La nation requérante ne demande pas, elle exige; le refus de la nation requise est un cas de guerre. Il n'en pouvait être autrement avec l'état d'isolement où vivait chaque peuple. Les pays limitrophes, loin d'avoir entre eux ces rélations de bon voisinage qui sont aujourd'hui de règle, étaient généralement en hostilité. Ils defendaient, avec un soin jaloux, la souveraineté de leur territoire, et en faisaient, par suite, un asile inviolable pour les refugiés. D'autre part, les rélations étaient rares ou nulles entre nations voisines; on ignorait chez l'une ce qui passait chez l'autre; le crime n'avait pas d'écho au-delà de la frontière. L'extradition n'avait donc pas la raison d'être qu'elle a eue plus tard, lorsque la civilisation eut développé les rapports internationaux, et fait comprendre aux nations l'intérêt qu'elles avaient à s'unir pour la répression de crimes. *Traité de l'extradition. Billot*, pág. 36.

la venganza privada, estableció el asilo eclesiástico, así la feroz rudeza con que en su aislamiento se encerraba cada soberano, sostuvo el territorial. En medio de la luz con que la filosofía de la historia alumbra á estas verdades, no es lícito desconocer ni los fines antisociales del asilo, ni la naturaleza eminentemente civilizadora de la extradicion; ni confundir á ambas instituciones, la una, resultado del atraso de los pueblos, que se encerraban dentro de sus fronteras; la otra, exigencia de la vida comun que el progreso social ha establecido entre las naciones.

Considerada la extradicion desde este elevado punto, y no puede tomarse otro lugar de observacion sin caer en graves errores, se ve luego con brillante claridad que ella no puede proscribirse ni aun limitarse en virtud del derecho de asilo: que éste se conserve inviolable para el infortunio que no ha delinquido, ofendiendo la justicia universal, está bien; pero querer que él proteja del mismo modo al delito, es negar el progreso de la ciencia, es desconocer las necesidades de los pueblos comunicados entre sí por la electricidad y el vapor. Hoy la ley internacional ha sentado á la extradicion sobre base verdaderamente científica, declarando que no hay derecho contra la justicia, que no se puede proteger al delincuente contra los intereses comunes de las naciones, que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

exigen su castigo. Mejor que comprobar yo esta verdad, es ver cómo la hace patente un ilustrado publicista, cuyo testimonio sobre esta materia es irrecusable; dice esto: "El objeto de la extradicion, entregando los culpables á sus jueces competentes, es á la vez asegurar el ejercicio de la justicia represiva y adquirir un derecho á la reciprocidad del Estado requirente..... ¿Habrá necesidad de acreditar el interes que un Estado puede tener en prestar su apoyo á la justicia extranjera? Existe desde luego el interes general, nacido de la conservacion del órden, de la observancia de la justicia, de la represion del crímen, interes que existe tanto en el país requerido como en el requirente. Las naciones no viven ya en el aislamiento como en los siglos pasados: á consecuencia del desarrollo de la civilizacion y de la industria, se han establecido entre ellas relaciones tan íntimas, que nada pasa en una que sea indiferente para las otras. El desórden producido en un Estado por la perpetracion de un crímen, tiene consecuencias en los países vecinos. Es de interes general que el culpable no quede impune y que la ley triunfe en todas partes, porque el desórden y el crímen son contagiosos. La extradicion es no sólo un medio de represion, sino tambien de prevencion. En el mayor número de los casos, los delitos se cometen con la esperanza de escaparse del castigo..... De esto proviene que tantos criminales peligrosos busquen refugio en el extranjero: no sólo esperan ocultar en él su presencia y su identidad, sino que cuentan sobre todo con encontrar un asilo inviolable. Cada nacion está por tanto directamente interesada en hacer fracasar esos proyectos peligrosos, en prevenir los crímenes y en no proteger á los malhechores, que vienen á ponerse bajo el abrigo

de su soberanía. Este es el pensamiento que tan felizmente ha formulado Beccaria en estas palabras: "la persuasion de no encontrar lugar alguno sobre la tierra en donde el crímen quede impune, será un medio bien eficaz para prevenirlo."[1]

Si estos razonamientos no dejan lugar á la duda respecto de la conveniencia internacional de la extradicion, los que el mismo autor sigue exponiendo en pro de su justicia, son igualmente apremiantes: "El derecho de extradicion no es otra cosa, son estas sus palabras, que el derecho de concurrir al juicio y á la represion del delito cometido en el extranjero. El Estado requerido que

1 Le but de l'extradition est à la fois de livrer aux juges compétents un individu coupable ou présumétel, d'assurer l'exercice de la justice repressive et d'acquérir un droit à la réciprocité de la part de l'État requérant..... Est-il besoin d'établir l'intérêt qu'un État peut avoir à prêter ainsi son concours à la justice étrangère? Il y a, d'abord, l'intérêt général attaché à la conservation de l'ordre, à l'observation de la justice et à la répression du crime, intérêt qui existe, quoique à un degré moindre, dans le pays de refuge aussi bien que dans celui où l'infraction a été commise. Les nations ne vivent plus dans l'isolement, comme aux siècles précédents. Par suit des progrès de la civilisation et de l'industrie, des rapports si intimes se sont établis entre elles, que rien de ce qui se passe chez l'une n'est indifférent pour les autres. Le désordre produit dans un État pour la perpétration d'un crime a son contre-coup dans le pays voisins. Il est d'un intérêt général que l'impunité ne soit pas acquise au coupable, et que la loi triomphe partout: le désordre et le crime sont contagieux. L'extradition n'est pas seulement un moyen de répression; elle produit encore un effet de prévention. Les délits sont commis, pour le plus grand nombre, avec cette pensée que nourrit le coupable, d'échapper à la punition en dissimulant sa faute. Si les faits son de telle nature qu'ils désignent nécessairement le délinquant, il reste à celui-ci une seule ressource: c'est de quitter le pays où il est connu et de se soustraire aux poursuites. De là vient que tant de criminels dangereux cherchent un refuge à l'étranger; non-seulement ils espèrent y dissimuler plus facilement leur présence et leur identité, mais ils comptent surtout y trouver un asile inviolable. Chaque nation est donc intéressée directement pour empêcher ces calculs dangereux et prévenir les crimes, à repousser les coupables qui viennent se mettre sous la protection de sa souveraineté. C'est la pensée que Beccaria a heureusement formulée dans une phrase qui a été bien des fois citée: «La persuasion de ne trouver aucun lieu sur la terre où le crime demeure impuni, serait un moyen bien efficace de le prévenir.» Billot. Obr. cit., págs. 9, 11 y 12.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ejerce ese derecho, ejecuta al mismo tiempo un acto de soberanía y un acto de jurisdiccion: de soberanía, aprehendiendo al individuo reclamado, y de jurisdiccion, entregándolo para ser juzgado ó castigado por el delito cometido.... La ley penal no es un conjunto de disposiciones arbitrarias, sino que tiene su orígen en la moral, cuyas reglas procura formular tan rigurosamente como es posible. Merced á la naturaleza de su orígen, la mayor parte de estas reglas están admitidas al mismo tiempo en todos los países que ocupan cierto lugar en la escala de la civilizacion..... Con ellas se puede formar una especie de ley penal superior, que domina á todo un grupo de naciones. Poco importa que una infraccion haya sido cometida aquí ó allá, con tal que ella caiga bajo el imperio de esa ley: el castigo, ya se imponga aquí ó allá, por esta Potencia ó por la otra, será siempre justo. Interviniendo de cualquiera manera para ese castigo, un gobierno ejecuta, pues, un acto de justicia."[1]

Necesitaba de todo el prestigio de la respetabilísima autoridad que he citado, repitiendo sus mismas palabras,

1 Le droit d'extradition n'est autre chose que le droit de concourir au jugement et à la répression de l'infraction commise à l'étranger. L'État requis, qui exerce ce droit, fait en même temps acte de souveraineté et acte de juridiction: acte de souveraineté, en saisissant et en livrant l'individu reclamé; acte de juridiction, en le livrant pour être jugé ou puni à raison de l'infraction commise. Le droit d'extradition est une forme particulière du droit de juridiction..... Or la loi pénale n'est pas un recueil de prescriptions arbitraires: elle a son principe dans la morale, dont elle cherche à formuler les règles aussi rigoureusement que possible. Grâce à la nature même de leur origine, la plupart de ces règles sont admises, en même temps, dans tous le pays qui occupent des degrés rapprochés sur l'échelle de la civilisation..... On en peut former comme une sorte de loi pénale supérieure, qui domine tout un groupe de nations. Peu importe, dès lors, qu'une infraction ait été commise ici ou là, pourvu que ce soit dans le cercle d'action de cette loi. La punition, qu'elle soit infligée ici ou là, par telle Puissance ou par telle autre, sera également juste. En intervenant dans une mesure quelconque, pour cette repression, una Puissance fait donc acte de justice.—Aut. y obr. cit., págs. 24, 25 y 26.

para acreditar las doctrinas que evidencían el error de los que creen aún, que el asilo excluye á la extradicion, que aquel es el principio y ésta la excepcion, y doctrinas que minan por su base el fundamento capital de la sentencia que analizo. En el estado de adelanto á que ha llegado la ley internacional, ya no se puede hablar de un *derecho* para proteger criminales contra las exigencias de la moral pública, contra los intereses solidarios de los pueblos. El país que conservara hoy tan falsa idea de los respetos que se deben á su soberanía, como la que se tenia hace un siglo sobre este punto; el país que se resistiera á entregar á los culpables acogidos á su territorio, negando la extradicion y sosteniendo como regla general el asilo inviolable, absoluto; el país que abriera sus puertas á los criminales de todo el mundo y las cerrara á la justicia de todas las naciones, llegaria pronto á ponerse fuera de la comunion de las sociedades civilizadas, y seria ántes de muchos años execrado, como lo son ahora las hordas de piratas que viven en guerra con todas las leyes. Si el asilo eclesiástico y el territorial fueron instituciones respetables en aquellas épocas en que al castigo presidia la pasion de la venganza y no el sentimiento de la justicia, en que las nacionalidades se desarrollaban en el aislamiento, en que el espíritu de desconfianza, si no es que de hostilidad, dominaba en las relaciones internacionales, en que el crímen no era contagioso; hoy que tanto ha cambiado el estado social, hoy que los pueblos respiran en la atmósfera comun de la civilizacion, esos asilos no pueden prevalecer sobre la razon, la justicia, la conveniencia, sobre los intereses morales y materiales de las naciones. Contento por ahora con haber expuesto uno de los motivos que me asisten para no apro

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bar la sentencia, que se funda capitalmente en las teorías del derecho de asilo, ya aprovecharé la ocasion que despues vendrá, para manifestar cómo la ley internacional, negando ese derecho, no desconoce, sin embargo, los respetos que se deben á la soberanía de los Estados, no proscribe la proteccion, debida siempre al infortunio y nunca al delito.

III.

Porque si mis precedentes razonamientos, ó para hablar con mayor exactitud, si las autoridades que para apoyarlos he invocado, condenan aquellas teorías del derecho de asilo, no puede ser esto motivo para que yo me desentienda de los otros argumentos de que la misma sentencia usa: la importancia de las materias que se discuten, me impone por el contrario el deber de encargarme del análisis especial de cada uno de ellos, porque sólo haciéndolo así, lograré establecer sólidamente la última conclusion á que pretendo llegar.

La grave cuestion internacional que en este caso hay que estudiar, porque decidirla es indispensable para fallar este negocio, es la siguiente: ¿puede decretarse la extradicion, cuando no existe un tratado que la haga obligatoria? Sin tomar en cuenta los motivos derivados del derecho de asilo, porque ya sabemos que la ciencia los repele, y sin considerar todavía las cuestiones constitucionales que á su tiempo examinaré, sólo debo ahora encargarme de la razon que el inferior invoca como decisiva, para resolver negativamente este punto, como se acaba de ver en el fallo que se discute: ella no es otra que el respetable nombre de Wheaton, quien sin expresar su propio sentir, se limita á asegurar que están divididas las opiniones de los publicistas acerca de esta materia. Si para contestar este argumento comenzara por decir que es inexacta esa aseveracion del ilustre escritor norteamericano, aseveracion por rutina repetida en casi todos los libros, pudiera acusárseme de grande, inexcusable temeridad; pero para exculparme de ese cargo, más aún, para dar á las demostraciones que necesito presentar, la autoridad que mis palabras no pueden tener, no haré más que referirme á otro distinguidísimo publicista sud-americano, y poniendo á Calvo enfrente de Wheaton, patentizaré una inexactitud que tan grande influencia ejerce en este debate.

Para probar aquel escritor que "sólo por una falsa interpretacion de sus obras se ha llegado á colocar á ciertos publicistas entre los enemigos de la extradicion,"[1] recorre y analiza las doctrinas de cada uno de ellos, y despues de reconciliar á Grocio con Puffendorf, supuestos jefes de dos escuelas rivales, diciendo que éste "acepta plenamente la opinion de aquel sobre la responsabilidad del Estado que da asilo á los criminales fugitivos de otro;"[2] despues de hacer notar que autores como Voët y Pinheiro Ferreira, en tanto niegan la extradicion, en cuanto que exageran el principio de la personalidad de

1. . . . . et ce n'est que par une fausse interprétation de leurs écrits qu'on est arrivé à ranger certains publicistes parmi les adversaires de la mesure. *Le Droit international théorique et pratique.* Ch. Calvo. Tº 1º, pág. 474, 2ª edic.

2 Il (Puffendorf) partage pleinement l'opinion de Grotius sur la responsabilité de l'État qui accorde un refuge aux criminels fugitives d'un autre État. Aut. y obr. cit,, pág. 475.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ALERE FLAMMAM VERITATIS
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la ley penal, en términos que no es aceptable; despues de advertir que Klüber, Kluit, Martens, Mittermaier, Phillimore y otros, que se tienen generalmente como adversarios de la extradicion, "distan mucho de manifestar su oposicion de una manera perentoria y formal, porque ellos se limitan á declarar que la extradicion está subordinada á consideraciones de conveniencia y utilidad recíprocas, y que está sujeta á la apreciacion y á la conveniencia del Estado á quien se pide, á ménos que existan entre los Estados tratados formales aplicables á la materia,"[1] concluye su interesante análisis con esta observacion: "En resúmen, ningun jurisconsulto que valga algo, ha pretendido que la extradicion, si no es un derecho estricto y no constituye un deber perfecto, no sea al ménos un deber de moral pública. Pero si el principio está hoy generalmente admitido, su ejercicio no descansa, sin embargo, sobre reglas fijas y precisas, etc."[2] Y no se necesita más para comprender que puesta en evidencia la poca exactitud de Wheaton con las demostraciones precisas de Calvo, la argumentacion de la sentencia que examino, ha perdido ya toda su fuerza.

Y esto no sólo porque siempre será un mal fundamento para la resolucion de un juez, alegar que hay diversidad de pareceres entre los autores que hayan escrito sobre

1 La plupart de ces publicistes sont loin d'exprimer leur opposition d'une manière péremptoire ou formelle; ils se bornent à déclarer que l'extradition est subordonnée à des considérations de convenance et d'utilité réciproques, qu'elle reste soumise à l'appréciation et aux convenances de l'État auquel elle est demandée, à moins qu'il n'existe entre les États des traités formels applicables à la matière. Aut. y Obr. cit., pág. 476.

2 En résumé, aucun jurisconsulte ayant quelque valeur n'a nié que l'extradition, si elle n'est pas un droit strict, ne constitue une obligacion parfaite, ne soit au moins un devoir de morale publique. Mais si le principe est aujourd'hui généralement admis, sa mise en pratique ne repose cependant pas encore sur des règles fixes et précises. Aut. y obr. cit., pág. 477.

el punto que se trata de decidir, y acoger como cierto y sin más razon uno de los dos extremos disputados; sino principalmente porque, segun Calvo lo evidencía, condenan la opinion que la sentencia quiso consagrar, las mismas autoridades que ella cree tener en su apoyo: Puffendorf, Martens, Klüber, Phillimore, etc., etc. Si estas razones dan el golpe de gracia á la réplica que me ha estado ocupando, no son ni con mucho las únicas para afirmar que en el actual estado de adelanto del derecho de gentes, se puede, se debe decretar la extradicion, aunque no haya tratado formal que la haga obligatoria.

Despues de Wheaton y de los autores que cita, despues de Calvo y de las autoridades en que se funda, han escrito otros publicistas, se han celebrado más tratados, y se han ejecutado nuevos actos internacionales, que han perfeccionado la doctrina científica, que han precisado mejor los deberes de los pueblos cultos, que han definido el espíritu que hoy domina á la ley que rige á las naciones. Inquiramos si en el progreso que esta ley ha hecho, existen ya doctrinas seguras que decidan la cuestion que analizamos.

Examinándola un publicista frances que ha escrito con posterioridad á Calvo, despues de exponer lo que los autores antiguos han pensado sobre ella, concluye diciendo que: "hoy (1874) está generalmente admitido que toda extradicion en ausencia de un tratado formal, está subordinada á las condiciones de conveniencia de las que es único juez el Estado requerido." Y confesando que "esta regla está confirmada por los hechos," aunque de las teorías que expone sobre libertad del consentimiento en el contrato de extradicion deduce que ésta

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

no es obligatoria, precisa luego su pensamiento con estas palabras: "esta solucion no se opone á la de Grocio y Wattel. Si el Estado requerido no está obligado en derecho estricto á autorizar la extradicion reclamada, no está, sin embargo, libre de todo deber. Sobre él pesa el que tiene toda sociedad bien organizada, de no dejar la ley moral impunemente violada. Él debe, pues, ó juzgar al culpable ó entregarlo para ser juzgado."[1] Y un jurisconsulto italiano que escribió tambien despues que Wheaton y Calvo, enseña esta doctrina: "Para pretender legalmente un Estado la extradicion, necesita tener un tratado, no pudiendo ejercer presion alguna sobre otro Estado independiente; pero esto no impide que aun sin tratado se pueda pedir y obtener la extradicion, cuando á la nacion que la demanda, responde afirmativamente por su propio beneplácito aquella á quien se pide, porque en estos mútuos actos encuentra su aplicacion un principio racional en falta de tratados."[2] Conceptos que han sido expresados con más claridad y concision por un publicista inglés en estos términos: "La

1 Il est généralement admis, aujourd'hui, que toute extradition, en l'absence d'un traité formel, est subordonnée à des conditions de convenance, dont l'État requis reste seul juge. Cette règle est confirmée par les faits. . . . Cette solution n'est pas, d'ailleurs, en opposition avec celle de Grotius et de Wattel. Si l'État requis n'est pas tenu, en droit strict, d'autoriser l'extradition réclamée, il n'est pas cependant libéré de tout devoir. Sur lui pèse l'obligation, qui incombe à tout société bien organisée, de ne pas laisser la loi morale impunément violée. Il doit donc juger le coupable, ou le livrer pour être jugé. Billot. Obr. cit., pág. 33.

2 Uno Stato, per pretendere legalmente la estradizione, ha bisogno di un trattato, non potendo esercitare alcuna pressione verso un altro Stato indipendente; e ciò non esclude che, anche senza trattati, si possa chiedere et ottenere la estradizione, quando alla nazione, che chiede l'estradizione, risponde affermativamente per propio beneplácito la nazione a cui l'estradizione vien chiesta; perocchè in quel chiedere e in quel concedere spontaneamente trova la sua attuazione un principio razionale in mancanza di trattato. Pessina cit. por Arlía. Obr. cit., pág. 10.

consignacion del criminal fugitivo es un deber internacional. Es evidente que la resistencia á entregarlo no puede ser una razon para castigar con la guerra al Estado que niega la entrega; pero es evidente tambien que tal resistencia es injuriosa para la paz del país que pide la extradicion y para el mundo entero, porque es una violacion del deber moral que liga á las sociedades humanas."[1]

El distinguido profesor de la Universidad de Heidelberg, que tanta luz ha arrojado sobre la ciencia internacional en Alemania, sostiene iguales opiniones: "La obligacion de entregar á un Estado á sus criminales fugitivos ó á las personas acusadas de un delito, sólo existe si hay tratados especiales de extradicion, ó si así lo exige la seguridad general."[2] Y precisando más esas opiniones, se expresa así en otro lugar: "Un derecho de asilo ilimitado constituiria un peligro para la seguridad y el órden públicos. . . . . La utilidad comun, y no sólo la de un país, exige que los asesinos, los falsarios y los ladrones, sean castigados. Un ministro frances ha formulado en pocas palabras la razon que determina el deber de entregar á los criminales: "el principio de la extradicion es el principio de la solidaridad y de la recíproca seguridad de los gobiernos y de los pueblos contra la ubicuidad del mal." Cuando la extradicion está regulada por un tratado, sus pactos deben naturalmente cumplirse: si no hay tratado, es menester seguir los principios expuestos."[3] Y nuestro traductor de la obra del

1 E. Clarke. The Law of Extradition, pág. 12.

2 Bluntschli. El derecho internacional codificado. Traduccion de Diaz Covarrúbias, pág. 209.

3 El mismo aut. cit. por Arlía, pág. 10.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

publicista aleman que cito, anotando aquellas palabras que he trascrito, dice: que aunque parece que en la práctica no se concede extradicion sin tratado, "sin embargo, se han dado casos en que los Estados la han acordado por ciertos delitos, sin que estuvieran obligados por un tratado, y quizás puede considerarse conveniente que los reos de crímenes atroces no encuentren asilo entre los demas pueblos, hoy que la facilidad y la rapidez de las comunicaciones pudieran asegurar en muchos casos la impunidad." [1] Y de tal modo está ahora adoptada la doctrina de que la extradicion no es el resultado exclusivo de los tratados, que otro profesor, de la Universidad de Ginebra, ha proclamado en estos últimos años como una verdad, que no está sujeta á controversia, que "la extradicion tiene lugar, ya sea en cumplimiento de un tratado anterior, ya en virtud de usos aceptados, ó ya en fin, en ausencia de todo precedente que pueda servir de regla, porque el Estado que se niega á entregar á los fugitivos, debe al ménos comprometerse á castigarlos en virtud de la competencia personal." [2]

No quiero citar los publicistas de todas las nacionalidades que están hoy escribiendo en apoyo de la teoría que procuro defender, porque puedo invocar tan caracterizada autoridad, que haga inútil esa larga tarea. En 3 de Setiembre de 1877, el Gobierno británico creyó conveniente, para remover graves dificultades en la aplica-

1 Bluntschli, traducido por Diaz Covarrúbias, pág. 209.

2 Cet acte (l'extradition) a lieu, soit en exécution d'un traité préalablement conclu, soit en vertu d'usages consacrés, soit en l'absence de tout antécédent pouvant servir de règle. . . . . L'État qui ne veut pas livrer ses ressortissants doit, tout au moins, s'engager à les punir en vertu de la compétence personnelle. Ch. Brocher. Étude sur le conflicts de législation pénal. *Revue de Droit international*, tom. 7º, págs. 169 y 174.

cion de sus propias leyes, nombrar una comision compuesta de distinguidos hombres de Estado, magistrados y jurisconsultos, para que, estudiando la materia de la extradicion, investigara los efectos de esas leyes y tratados del Reino sobre ella, y propusiera las reformas que debieran hacérseles, á fin de ponerlos en consonancia con las necesidades de la civilizacion actual; y en 30 de Mayo de 1878 la comision cumplió con su encargo, y sobre el punto que es objeto de este debate, manifestó las siguientes opiniones: "La extradicion de los criminales fugitivos se funda en un doble motivo: 1º Que es de interes comun del género humano el que las ofensas contra las personas y la propiedad, ofensas que obran contra el bienestar general de la sociedad, sean reprimidas por medio del castigo, así con el objeto de impedir á otros que las cometan, como de disuadir al mismo criminal de repetir la ofensa, é igualmente de inutilizar al ofensor, para cometer otros crímenes, ya sea permanente ó temporalmente. 2º Que está en el interes del Estado en cuyo territorio ha entrado el criminal, que no permanezca en él indefinidamente, porque de su pasada conducta es racional deducir que, si se presenta la oportunidad, volverá á hacerse culpable de otro crímen. Ningun Estado puede desear que su territorio se convierta en un lugar de refugio para los malhechores de otros países: claro está que su interes es deshacerse de ellos."

"Basados en el primero de estos motivos, podemos pretender, apoyados en la razon, que todas las naciones civilizadas se unan á nosotros para seguir un sistema que resulta en beneficio de todas, ó en otras palabras, que nos concedan la reciprocidad en materia de extradicion. Pero considerando la segunda y ménos lata razon, nos pa-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rece que, aun en el caso de que algun Estado no conceda completa reciprocidad, no hay principio alguno que haga negar á este país la entrega, desembarazándose así de los súbditos fugitivos de otros Estados que han sido culpables de crímen, y cuya entrega se pida."

"Sugeriríamos, por tanto, que no se considerasen indispensables los tratados de extradicion, que aparecen prácticamente en uso sólo con el objeto de asegurar la reciprocidad; y que, si bien se conservase la facultad en la Corona de celebrar tratados de extradicion con otras naciones, como existe ahora segun la ley, se diese autorizacion á los mismos funcionarios para entregar los criminales fugitivos cuya entrega se pidiese, sin atender á la existencia de tratados entre este país y el Estado contra cuya ley la ofensa haya sido cometida. El que semejantes criminales sean castigados, desembarazándonos al mismo tiempo de ellos, es tan ventajoso para nosotros, como para el Estado extranjero lo es el que se les ponga al alcance de sus leyes." [1]

1 *Informe de la Comision Real para dictaminar sobre los asuntos de extradicion.* Está inserto en el *Diario Oficial* del Gobierno de la República, correspondiente á los dias 2, 3 y 4 de Octubre de 1878. Como documento de indisputable valor científico, creo conveniente referirme al proyecto de ley sobre extradicion de malhechores, presentado por el Gobierno frances al Senado en 2 de Mayo de 1878. Despues de decirse en esa iniciativa que «todos los pueblos civilizados reconocen que el derecho de asilo, que tenia su razon de ser cuando las naciones vivian aisladas, no debe más asegurar la impunidad al fugitivo acusado de un delito comun,» despues de asentar el derecho de extradicion en la doble base de la justicia y del interes, habla especialmente de la cuestion que he examinado, de la extradicion hecha sin tratados, en estos términos:

«L'article 1er reconnait au Gouvernement le droit d'accorder des extraditions dans les limites tracées par la loi.

«Cet article ne parle pas des traités existants. Le projet n'avait rien à régler sur ce point. Le Gouvernement français lié par des conventions diplomatiques, ne peut les modifier par une loi intérieure. Notre projet ne porte donc en fait aucune atteinte à nos traités. Il ne les menace pas davantage dans l'avenir, car la loi que nous proposons ne fait que résumer les principes qui depuis plusieurs années ont inspiré en cette matière nos négociations.

Inútil es seguir citando las opiniones de más publicistas: el testimonio á que he apelado es irrecusable en esta importante materia, y decisiva la precision de la doctrina expuesta, porque ella, además de su altísimo valor por la razon que la funda y por la autoridad que la expone, da vivo testimonio del cambio que en estos

«Le premier article reconnait le droit pour le Gouvernement de consentir une extradition en dehors des termes du traité. Cet usage depuis longtemps pratiqué en France a soulevé de récentes critiques. Il mérite d'être examiné et ne peut manquer d'être approuvé.

«Si l'extradition est légitime en elle-même, si son application est féconde en heureux résultats, si cette mesure n'est qu'une forme du droit de punir qui appartient à tout l'État, comment refuser aux Gouvernements de négocier entre eux, au lendemain d'un traité, une convention additionnelle se référant à tel ou tel délit?

«Le traité signé entre les représentants de deux nations ne peut les dépouiller du droit toujours ouvert d'accorder, à charge de réciprocité, la remise des malfaiteurs rentrant dans une catégorie qui n'avait point été prévue.

«Mais, dit-on, le pays de refuge a contracté certaines obligations envers le fugitif. Si celui-ci a mis sa confiance en la terre d'asile, le Gouvernement doit en retour le protéger contre l'arbitraire, il ne peut lui tendre un piége, en modifiant à l'improviste les termes du traité; il doit enfin le couvrir contre la responsabilité de délits de peu d'importance. Or, l'extradition, en s'étendant par des conventions secrètes que rien ne permet de prévoir, qui seront peut-être arrachées à la faiblesse des Gouvernements par des influences ennemies, menacera la sécurité du refugié. Si elle s'aplique à des faits d'un ordre infime, elle court risque de servir d'instrument à une indigne persécution.

«Le projet de loi n'admet ni ces appréhensions, ni la théorie sur laquelle elles reposent. Le pays de refuge n'a pas contracté d'obligation spéciale envers celui que la crainte de la répression a conduit loin du sol natal. Il lui doit de ne pas changer tout d'un coup, et comme par une sorte de piége, la législation à laquelle le fugitif a demandé protection. Ce sera l'effet de la loi que nous présentons d'assurer la fixité de ses droits. L'énumération qui est contenue dans le projet renferme toutes les infractions qui l'extradition pourra atteindre. Le Gouvernement français ne pourra conclure de convention d'extradition permanente ou spéciale, générale ou individuelle, que dans la limite des catégories édictées.

«La formule législative employée dans l'art. 1er, en ne mentionnant par les traités, n'a pas pour effet de diminuer l'utilité des conventions diplomatiques. Elles serviront dans l'avenir à garantir, comme dans le passé, à la puissance qui les aura conclus, la permanence de certains avantages mutuels contenant cette promesse générale de réciprocité qui, en dehors du traité, est toute précaire. Elles serviront de gage et de lien et substitueront une obligation à une faculté.»—*Projet de loi sur l'extradition des malfaiteurs, présentée par M. Dufaure.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

últimos años han sufrido las ideas en materia de extradicion, y del descrédito en que han caido las antiguas opiniones sobre el asilo territorial. Si se tiene en cuenta la invencible repugnancia que Inglaterra mostraba no hace todavía muchos años, para la entrega de los delincuentes que se fugaban de otros países y se acogian á su territorio, y esto hasta el extremo de que en 1791 todavía se habia rehusado á ajustar un solo tratado,[1] nos sorprenderá más ver que aquella comision haya ido aun más léjos que los publicistas que he estado citando. Pero esa sorpresa se trocará en admiracion por la sabiduría de las conclusiones que en su informe establece, si consideramos que, cambiada la condicion social de los pueblos, merced á la rapidez de las comunicaciones, gracias á la solidaridad de intereses que entre ellos ha criado la civilizacion, ese país, abandonando sus antiguas tradiciones y poniéndose al frente del progreso que hace la ley internacional, ha proclamado sin ambajes el principio filosófico que á la extradicion engendra, para deducir resueltamente la consecuencia de que ella se puede decretar, no sólo sin tratado, sino aun sin reciprocidad. La iniciativa de esta idea, que humillaria á un país débil, honra á la poderosa Inglaterra, porque tal iniciativa en el derecho de gentes, representa el triunfo de la justicia sobre inveterada preocupacion. No necesito decir ya que por las consideraciones que he indicado, el informe que acabo de trascribir es el más caracterizado fundamento de la doctrina que estoy sosteniendo: despues de reconocer su indisputable autoridad, son inútiles todas las citas, porque él es el termómetro que marca

1 Véase á Calvo. Obra y tomo cit., pág. 472.

exactamente la altura á que ha llegado la ciencia, porque él es el anatema más solemne que, en nombre de ésta, pueda fulminarse contra la impunidad del crímen amparado por el asilo.[1]

¿Podré ya concluir asegurando que en el estado de civilizacion que alcanzamos, no sólo es lícita la extradicion sin tratado, sino que la ley internacional ha consagrado como uno de sus preceptos, que no se puede más violar, la doctrina de Grocio que impone á los Estados el deber de entregar á los fugitivos que se acojan á su territorio, cuando no puedan castigarlos por los delitos que hayan cometido en el extranjero?[2] ¿Habrán bastado las autoridades y doctrinas que he citado para disipar la confusion de ideas en que se incurre, cuando en nombre del respeto que merece la obligacion sancionada por un pacto, cuya violacion nunca consienten las leyes, se niega la que de consuno imponen la moral universal, la justicia internacional, la conveniencia comun de las naciones, moral, justicia y conveniencia, que tambien hace respetar la ley que rige á éstas? ¿Se habrá ya comprendido que, porque aquel deber es doblemente obligatorio, supuesto que la ley y el pacto lo sancionan, éste no puede desconocerse ni violarse, sólo porque no se haya aceptado voluntariamente? No sé si me equivoco

1 No debo dejar pasar inadvertida una coincidencia que es honorífica para este Tribunal. Él, en su ejecutoria de 25 de Mayo de 1878, trató y resolvió cuestiones internacionales de la mayor gravedad, en el mismo sentido que cinco dias despues las decidia la Comision inglesa. Si se comparan las teorías que ésta expone, y las que fueron objeto de los debates judiciales con motivo de aquella ejecutoria, se notará la sorprendente semejanza en la doctrina que en los mismos dias se defendia en México y en Inglaterra. Véase el amparo Dominguez. Cuest. Const. Tom. 1º, págs. 1ª y siguientes.

2 Quæ omnia tamen sic intelligenda sunt, ut non stricte populus aut rex ad dedendum teneatur, sed, ut diximus, ad dedendum aut puniendum. Grotius. De jure belli ac pacis. Lib. II. Cap. 21. pár. 4º, núm. 3.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mucho; pero creo haber dejado bien demostrada esta verdad: la extradicion constituye siempre un verdadero deber moral para los Estados: cuando está asegurada por un tratado, negarla es, además de faltar á ese deber, burlar la fe de los contratos: cuando no hay tratado, el repetido deber siempre subsiste, aunque sujeto á la apreciacion del país requerido, supuesto que sobre él no puede constituirse juez alguno, pudiendo conceder ó negar cada extradicion, conforme á su propio criterio y segun las circunstancias del caso; pero sin poder jamas erigir en principio el asilo inviolable de su territorio para todos los crímenes. Así entienden los publicistas modernos conciliar las exigencias de la justicia con los respetos que se deben á la soberanía de las naciones: así, si bien no es lícito castigar con la guerra la resistencia á entregar un delincuente en un caso especial, tampoco puede la bandera de un Estado cubrir y amparar á todos los criminales fugitivos.

IV

Pero si la doctrina ha ido uniformándose en todos los países cultos, representados por sus publicistas más ilustres, hasta el extremo de ser una máxima generalmente aceptada, que se puede, que se debe decretar la extradicion, aun sin tratado que la haga forzosa, conveniente parece averiguar si la práctica de las naciones está en armonía con esa doctrina; si ellas no entregan á los criminales prófugos de otros Estados, sino cuando á esto

las obligan los tratados. Debo decir siquiera pocas palabras sobre este importante punto.

Cuando Wheaton, para no manifestar en su obra su opinion personal acerca de si se puede hacer una extradicion sin tratado, se limitó á asegurar que "la negativa fué sostenida en los primeros tiempos de la República, y que está confirmada por gran número de decisiones judiciales,"[1] expresó una verdad que ni aun tomando en cuenta opiniones tan respetables como las de Kent,[2] se puede poner en duda; pero ¡qué cambio tan profundo no han sufrido las ideas en el país vecino desde los tiempos de Jefferson hasta los de Seward! Si aquel ilustre hombre de Estado no vaciló en afirmar que las leyes de los Estados Unidos "reciben á todo fugitivo sin que ninguna autoridad pueda entregarlo, porque ellas no toman en cuenta los delitos cometidos fuera de su jurisdiccion, y los criminales más atroces son recibidos como inocentes;"[3] este distinguido publicista no temió asegurar que "aunque se puede conceder que una nacion no está obli-

1 The negative doctrine, that, independent of special compact, no State is bound to deliver up fugitives from justice upon the demand of a foreing State, was maintained at an early period by the United States government, and is confirmed by a considerable preponderance of judicial authority in the American courts of justice, both State and Federal. *Elements of international law.*— Wheaton ed. by Dana par. 115 in fine.

2 It has sometimes been made a question, how far one government was bound by the law of nations, and independent of treaty, to surrender, upon demand, fugitives from justice, who, having, committed crimes in one country flee to another for shelter. . . . . It is the duty of the government to surrender up fugitives upon demand, after the civil magistrate shall have ascertained the existence of reasonable grounds for the charge, and sufficient to put the accused upon his trial. *Comment. on amer. law.* Kent, 10ª ed., vol. I., págs. 38 y 39.

3 The laws of this country take no notice of crimes committed out of their jurisdiction. The most atrocious offender coming within their pale, is received by them as an innocent man; and they have authorised no one to seize and deliver him. *Respuesta de M. Jefferson al Ministro frances Mr. Genet*, citada por Hurd. *On Habeas corpus*, pág. 578.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gada á entregar al criminal que se le pide, á ménos que tal obligacion esté impuesta por un tratado ó por una ley; con todo eso, ningun país está en el deber de dar asilo á peligrosos criminales, que son los enemigos del género humano."[1] Incomprensible seria esa flagrante contradiccion entre las ideas de los dos estadistas, si un escritor norteamericano no nos la explicara diciendo, que en la época de Jefferson se creyó favorecer la inmigracion, criando un asilo inviolable para los delincuentes, y que en tiempo de Seward ya se habia comprendido que "limitar la represion del crímen á los casos prescritos en los tratados, es peligroso, así para el país del que el malhechor se escapa, como para aquel en que toma asilo;"[2] y de aquí proviene que ese autor considere que la extradicion de Argüelles sentó la regla segun la que "está dentro de la discrecion del Ejecutivo independientemente de los tratados..... entregar á un soberano extranjero el criminal fugitivo, contra quien haya motivo racional de creer que ha cometido un delito grave, reconocido como tal *jure gentium*,"[3] regla que, en el sentir

1. ..... and although it may be conceded that there is no national obligation to make such a surrender upon a demand therefor, unles it is acknowledged by treaty or by statute law, yet a nation is never bound to furnish asylum to dangerous criminals, who are offenders against the human race; and it is believed that if in any case the comity could with propriety be practised, the one which is understood to have called forth the resolution fornished a just occasion for its exercise. *Informe de Mr. Seward al Senado, con motivo de la extradicion de Argüelles*, citado por Wheaton. loc. cit. nota.

2 But it has been found that the restriction of this mode of repressing crime to cases previously sanctioned by treaty gives but inadequate protection either to the country from which the alleged criminal escapes, or to that in which he takes refuge. *On the conflict of laws.* Wharton, par. 941.

3 But independently of the treaties, the action of the government of the United States in Argüelles' case, assumes that it is within the province of the chief executive to cause the surrender to a foreign sovereign of a fugitive against whom there is a probable case of the commission of a gross crime, recognized as such *jure gentium*. Aut. y obr. cits., pár. 943.

del repetido autor, debe seguirse como justa y conveniente para satisfacer las exigencias de la civilizacion.[1]

En igual sentido han interpretado los publicistas extranjeros la conducta del Gobierno de los Estados Unidos con esa extradicion. Uno de ellos "considera confirmado en ese país por hechos y por declaraciones..... el principio de que puede acordarse la entrega de un delincuente, aunque no exista tratado alguno." Refiere en comprobacion de este aserto lo que pasó en el caso de Argüelles, y continúa diciendo esto: "Con el mismo fundamento (el invocado por Mr. Seward para entregar á ese acusado) el Gobierno de los Estados Unidos pidió al de Italia, con quien no tenia tratado alguno, la extradicion de Juan Surrat, uno de los asesinos del Presidente Lincoln, manifestando que "el castigo de los asesinos interesa á todas las sociedades cultas, y la causa de la justicia, es en este caso la causa del gobierno constituido, del órden público y de la seguridad de las naciones."[2]

Un publicista frances que da noticia de las relaciones que Francia tenia en 1874 en materia de extradicion, y que presenta los datos que ministra la estadística criminal sobre este punto, dice que su país ningunos tratados tiene con el Brasil, la Confederacion Argentina, Dinamarca, Egipto, Rusia, etc., y que á pesar de ello "en falta de tratado, Francia y esos Estados no tienen dificultad en

1 Aut. y obr. cit., párfs. 944 y 945.

2 Questa opinione, già manifestata del Canceliere Kent, dallo Story e da altri dotti giureconsulti americani. . . . . la troviamo confermata da fatti e da dichiarazioni . . . . . Sull'istesso fondamento, nel 1866, il Governo degli Stati Uniti domandava al Governo Italiano, con cui non aveva convenzione alcuna, l'estradizione di Giovanni Suratt, uno degli assassini del Presidente Lincoln, soggiungendo: « La punizione degli assassini interessa tutte le società civili; e la causa de la giustizia è in questo caso la causa del Governo constituito, dell'ordine pubblico, e della sicurezza nazionale in tutto il mondo.» Arlía, obr. cit., págs. 131 y 132.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

acordarse, con protesta de reciprocidad, la extradicion de malhechores perseguidos por crímenes graves." [1] Y resumiendo sus observaciones sobre este particular, concluye con estas notables palabras: "Se ve por esto que la Francia está ligada con la mayor parte de las Potencias civilizadas por tratados formales, que le aseguran por medio de un procedimiento rápido, la aprehension de los criminales fugitivos. El conjunto de estas convenciones forma una red que cubre al mundo, y cuyos hilos convergen á Paris, en manos de la administracion. Es preciso agregar que ninguna ley limita el derecho ejercido por el Poder ejecutivo en Francia, para entenderse con los gobiernos extranjeros respecto de la captura de delincuentes en ausencia de tratados... de extradicion. Sea el que fuere el país á que el criminal se fugue, él puede ser aprehendido y puesto á disposicion de sus jueces naturales. De esta manera los malhechores deben haber ya adquirido "la persuasion de no encontrar un lugar sobre la tierra en que el crímen quede impune." Toca á los criminalistas decir si la prevision de Beccaria era justa y si la civilizacion ha encontrado el medio eficaz de prevenir el crímen." [2]

1 Quoi qu'il en soit, et en l'absence de traité général, les deux États ne font pas difficulté de s'accorder, a charge de réciprocité, l'extradition des malfaiteurs poursuivis pour des crimes graves. Billot, obr. cit., pág. 48.

2 D'après les indications qui précèdent, on voit que la France est liée avec le plus grand nombre de Puissances civilisées par des traités reguliers, qui lui assurent, au moyen d'une procédure rapide, la reprise des malfaiteurs fugitifs. L'ensemble de ces conventions forme un vaste réseau, qui couvre le mond, et dont tous les fils convergent, à Paris, dans la main de l'administration. Il faut ajouter qu'aucune loi ne limite le droit exercé par le Pouvoir exécutif en France, de s'entendre avec les gouvernements étrangers pour accorder la remise des malfaiteurs, en l'absence ou en dehors de traités généraux d'extradition. Dans quelque pays que le fugitif cherche asile, il peut être rejoint et mis à la disposition de ses juges naturels. Les malfaiteurs doivent avoir aujourd'hui «la persuasion de ne trouver aucun lieu sur la terre où le crime demeure impuni.» Les criminalistes diront si la prevision de Beccaria était juste, et si la civilisation a trouvé ainsi un moyen efficace de prévenir le crime. Aut. y obr. cit., págs. 54 y 55.

Estas elocuentes palabras, que tan bien expresan la necesidad social á que la extradicion satisface, son al mismo tiempo el testimonio más irrecusable, la prueba más perfecta de que impera ya en la práctica de las naciones civilizadas el principio de la extradicion de criminales, aunque no exista un tratado en que ésta esté pactada. Esta prueba nada deja que desear con respecto á Francia, como es claro; pero como la práctica que este país observa es recíproca, con relacion á los otros de que se habla, el ejemplo de Francia la acredita tambien en Rusia, Dinamarca, la Confederacion Argentina, el Brasil, etc., etc. Despues de estos hechos que testifica el escritor frances á que me refiero, inútil es seguir citando extradiciones acordadas por diversos Estados recientemente, y que constituyen precedentes más ó ménos caracterizados que el de Argüelles: desde que los gobiernos de Europa y América se han penetrado del espíritu eminentemente civilizador de la extradicion, del espíritu que hoy preside á la ley internacional, no es de sorprender que la práctica de las naciones vaya de dia en dia ajustándose á las doctrinas que esta ley ha ya aceptado y consagrado. [1]

1 De lamentar es que *el Congreso americano de jurisconsultos* tenido en Lima en 1879, y en el que estaban representadas nueve repúblicas sud-americanas, no se hubiera podido poner de acuerdo sobre la obligacion de conceder extradicion sin tratado, pues un desagradable incidente deplorado por la Asamblea misma, dejó este punto indeciso. Y aunque el Plenipotenciario del Perú se manifestó poco dispuesto á aceptar la doctrina de la extradicion sin tratado, por el hecho de haberse aprobado en el Congreso que el tratado tiene efectos retroactivos, quedó admitida en principio esa doctrina. Hablando sobre este punto, el Plenipotenciario peruano dijo esto:

«Como al fijarse las condiciones de extradicion no se agrava la responsabilidad civil y criminal en que incurre el delincuente, ningun embarazo se ha encontrado para acordar que el tratado tenga un efecto retroactivo. Se persi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pero aunque me crea dispensado de hacer larga enumeracion de los casos en que, aun sin tratado, se ha demandado ú otorgado la entrega de delincuentes fugitivos, séame lícito, en honra de las instituciones republicanas de uno de los pueblos más libres de Europa, instituciones muy semejantes á las nuestras, decir que en Suiza no sólo se acuerda la extradicion sin tratado, sino que "en los casos en que éste no existe..... el gobierno del Canton respectivo es perfectamente libre para conceder ó negar la extradicion, aun cuando ella hubiera sido

gue al reo por la violacion de una ley preexistente: se trata de imponerle una pena que ya tiene merecida, y se le entrega sin más objeto que coadyuvar á que, en el lugar donde delinquió, se repare el desórden causado por su delito y no se hagan ilusorias las prescripciones de la justicia pública. Nada se opone, pues, á que los efectos del tratado se extiendan á los hechos ejecutados ántes de su celebracion. Lo contrario seria sostener una doctrina que no tendria apoyo, ni en la ciencia, ni en el verdadero interes de los pueblos civilizados. Por eso, aun en aquellos países que procuran con el más vivo anhelo no impedir la inmigracion y donde las instituciones políticas son altamente liberales, no se han exagerado los deberes de la hospitalidad, excluyendo de la extradicion los delitos perpetrados ántes de ratificarse el tratado.»

«En Nueva-York se promovió una ruidosa controversia, con motivo de haber solicitado el Gobierno de Italia la entrega de un súbdito suyo, para juzgarlo por un crímen de asesinato. El reo se opuso á tal solicitud, alegando que el hecho de que se le acusaba era anterior al canje del tratado existente entre el Gobierno de la Union y el italiano. La cuestion se discutió con mucho empeño por ambas partes; y por último triunfó la pretension del Representante de Italia. «El hecho de la extradicion, dijo el juez de la causa, propiamente «hablando, no puede mirarse como una pena en el sentido legal de esta palabra, «trayéndose al debate la cuestion de las leyes ex post-facto. Los tratados y «leyes relativas á la extradicion no tienen por objeto castigar al reo fugitivo, «en razon de su crímen. Esos tratados declaran simplemente que la proteccion «del país del refugio no va á interponerse entre el fugitivo y las leyes que él «ha violado; y que si él huye á un territorio extranjero para obtener protec«cion, el Gobierno ofendido bien puede esperar y recibir del Gobierno de ese «territorio el auxilio necesario. El país del refugio no pretende ejercer, ni ejer«ce el derecho de castigar el crímen. El acto de privar de su libertad al fugi«tivo no tiene el carácter de una pena.»

«Ese fallo fué recibido con aplauso; las ideas que en él prevalecieron han merecido despues la aprobacion de muchos jurisconsultos, y están generalmente aceptadas, no sólo en la Union norteamericana, sino en otros muchos Estados.»—(*El Peruano*. Diario oficial del Perú, correspondiente al 15 de Mayo de 1879.)

pedida por la via diplomática,"[1] práctica confirmada por muchos casos y fundada en las leyes de aquel país. Sin pretender compararla con la adoptada en los Estados Unidos, y que niega toda competencia á los Estados en estas materias, porque esto me llevaria léjos de mis actuales propósitos, y sin insistir sobre todo en la inexactitud en que se incurre creyendo que las costumbres internacionales observadas en 1851, son las mismas en 1882, creo lo dicho suficiente á comprobar que la práctica de los países cultos acepta la extradicion aun sin tratado, animados como todos lo están del sentimiento del deber moral, y persuadidos de la conveniencia comun de no tolerar la impunidad del crímen.[2]

1 Dans les cas comme celui dont il s'agit, où il n'existe pas de traité d'extradition entre la Suisse et l'État étranger intéressé, le Gouvernement du canton que cela concerne est parfaitement libre d'accorder ou de refuser l'extradition, même en admettant qu'elle fût formellement demandée par voie diplomatic. *Le Droit public suisse*, tom. 2º, núm. 1351 y siguientes.

2 No debo pasar en silencio hechos que mejor que todos los raciocinios patentizan cuál es hoy la práctica de las naciones en materia de extradicion. Cuando la Suiza negociaba con los Estados Unidos su tratado de 1855, pretendia que los respectivos nacionales estuviesen exentos de ser entregados; pero negándose constantemente el Senado de Washington á aceptar esta excepcion, la Suiza tuvo que renunciar á su empeño en sostenerla. Esta política del gabinete norteamericano se ha mantenido desde 1846, en que el Secretario de Estado hacia estas declaraciones: "á pesar de la liberal solicitud con la que los Estados Unidos tratan siempre de proteger á sus ciudadanos en todas partes, mi Gobierno no opone dificultades á acordar la extradicion de sus nacionales criminales que se han hecho indignos de esta proteccion."

Pero hay todavía otro hecho aun más reciente y de mayor importancia: en estos términos lo refiere un publicista suizo: "La Suisse a tenu à stipuler, dans son traité tout récent avec l'Angleterre, qu'elle ne s'engageait pas à livrer ses propres ressortissants, tandis que l'Angleterre s'oblige à livrer toutes les personnes sans réserve qui sont poursuivies en Suisse du chef de l'un des crimes ou délits énumérés."

Inglaterra, la poderosa Inglaterra, entrega á sus propios nacionales aun sin *reciprocidad!* Excusados son los comentarios en presencia de tales hechos, que manifiestan bien cuál es hoy la práctica de las naciones en materia de extradicion.—*Revue de Droit international*, tomo XIII, págs. 305 y 306.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

V

Contra las doctrinas que he defendido, y que tanto han modificado las reglas y prácticas internacionales en materia de extradicion, se presentan réplicas respetables, lo confieso, y réplicas que es preciso satisfacer, si se quiere que esas doctrinas queden asentadas sobre sólida base. La tradicional veneracion al derecho de asilo, que abria las puertas de las naciones á los delincuentes de todo el mundo, y que las cerraba á la justicia que iba en su persecucion; que confundia los deberes de la hospitalidad y la proteccion al infortunio con la complicidad en el delito, y la asistencia ofrecida al criminal, ese antiguo error no se aviene todavía con la idea de que el triunfo de la ley no ultraja á la soberanía de los Estados. Para no extenderme sin medida, me limitaré á considerar y satisfacer las réplicas que la sentencia presenta contra aquellas doctrinas.

Dice ella "que aun suponiendo que el principio de reciprocidad pudiera invocarse como motivo suficiente para la extradicion, es la verdad que hasta ahora no existen precedentes para darla por establecida, pues han sido resueltos en contrario sentido los pocos casos que pudieran citarse;" y pretende comprobar este aserto con el dictámen dado por nuestro Colegio de Abogados en 30 de Julio de 1834, en el caso de la demanda de extradicion de Simeon Martin, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos y negada por el nuestro, dictámen que

en lo conducente copia, alegando, para conceder el amparo, las razones en que éste se basa.[1] Despues de lo que llevo dicho, sosteniendo las doctrinas internacionales que hoy rigen á los pueblos, creo que puedo dispensarme de impugnar los razonamientos que en 1834 determinaban la regla de conducta de los gobiernos. Invocar las leyes de Partida para regular la extradicion que no conocieron, que no existia cuando ellas se promulgaron;[2] hablar de las recopiladas que contienen los tratados de España con Portugal, Francia y Marruecos, creyéndolos aplicables á México; reputar hoy como pacto lícito siquiera ante el progreso de derecho de gentes, el que concede al criminal reclamado el término de cuatro meses para que se fugue con calma y seguridad del país requerido, burlando la justicia del requirente;[3] admitir la extradicion por delitos políticos y negarla por los comunes, etc., etc., son cosas que no pueden intentarse, son pretensiones que pondrian hoy á un pueblo fuera de la comunion de los países cultos. No se entienda por esto, me es forzoso apresurarme á decirlo, que quiero vituperar la conducta de uno de nuestros cuerpos facultativos más ilustres: en 1834, era lícito sostener opiniones que en 1882 están condenadas por la ciencia; y tan léjos de

1 Puede verse íntegro este dictámen en las «Lecciones de práctica forense,» del Sr. Peña y Peña, tom. 2º, pág. 244 y siguientes.

2 Le droit d'extradition est tout moderne. L'histoire n'en remonte pas plus haut qu'au milieu du siècle dernier. C'est à cette époque, seulement, que les rapports reguliers, en matière d'extradition, commencent à s'établir entre les Puissances européennes. Billot, obr. cit., pág. 34.

3 La ley recopilada (4ª, tít. 36, lib. 12, Novís.) no apoya el concepto general expresado en el dictámen de que «á los delincuentes que en España ó Portugal se hubieren acogido, se les concede el tiempo de cuatro meses para poderse salir é ir libremente de dichos reinos, por haberse ido á ellos con buena fe y entendidos que estaban salvos y seguros.» La ley concede ese plazo «á los refugiados que hubieren cometido algunos delitos *que de nuevo se añaden y declaran en el tratado.*» Obra de Peña y Peña citada, tomo 2º, pág. 251.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que mi propósito sea, impugnando las doctrinas de la consulta, hacer su censura, que por el contrario me complazco en reconocer en ella un monumento de la sabiduría de nuestros mayores. Ellos sabian que Jefferson habia declarado que la política de los Estados Unidos era recibir como inocentes á los más atroces criminales, sin entregarlos jamas: á esa declaracion, á esa política respondia bien México en aquella época, con la negativa que el Colegio de Abogados aconsejó. Pero entre rendir este homenaje de justicia á jurisconsultos que respeto, y aceptar sus doctrinas como decisivas hoy en la cuestion, tomándolas por autoridad científica ó legal en este debate, hay inconmensurable distancia.

Y no es esto todo, lo diré siguiendo ese mi empeño de satisfacer por completo la réplica que me ocupa. Si en 1834 pudo afirmarse que no habia precedentes para dar por establecida la reciprocidad con los Estados Unidos, hoy no puede aventurarse ese aserto con la única prueba que se le da, ni ménos referirlo á España. México no tiene hoy tratados de extradicion más que con los Estados Unidos, con Italia y con Bélgica, y si no estoy en error, varias extradiciones se han concedido á otros países: seria cuando ménos inoportuno hablar de ellas, tratándose sólo de saber si precedente alguno de esa clase existe con España. Prescindiendo de la consideracion de que la demanda se hizo por el Ministro español bajo la promesa de reciprocidad, estipulada en un tratado que se estaba negociando, hoy consta á este Tribunal que está bien establecido con ese país el precedente de que se habla, puesto que ha negado el amparo á un acusado en México que, habiéndose fugado á la Habana, fué entregado por las autoridades españolas á las nuestras, en

virtud de la peticion que éstas hicieron al efecto.[1] Sin llegar, pues, hasta sostener las avanzadas teorías de la Comision inglesa que, en interes de la extradicion, prescinden de la oferta de reciprocidad, ha quedado rota la base de la argumentacion que estoy contestando, puesto que establecido con España el precedente negado, aunque las doctrinas de la consulta del Colegio de Abogados fueran irreprochables, estamos fuera de las condiciones esenciales del caso resuelto en ella.

Háse pretendido por el Juez establecer diferencias entre la extradicion de Argüelles, brillantemente defendida por Mr. Seward, y la que es objeto del presente debate, y dice con este propósito que "el gran temor de aquel hombre de Estado consistia principalmente en que una nacion que admite la inmigracion sin restriccion, y no entrega á los criminales refugiados, vendria á convertir-

1 Hé aquí la ejecutoria pronunciada en el caso citado:

México, Enero doce de mil ochocientos ochenta y dos.—Visto el juicio de amparo que ante el Juzgado 1º de Distrito de Veracruz promovió Manuel Martinez contra el Juez 2º de 1ª instancia de esa ciudad, que lo exhortó á la Habana y lo redujo á prision, con cuyo acto cree el quejoso que se han violado en su perjuicio las garantías que otórgan los arts. 1º, 11, 13, 16, 17, 18, 19, 25 y 126 de la Constitucion federal. Visto el fallo del Juez de Distrito que negó el amparo por los siguientes considerandos:

«1º Que los jueces de Distrito no tienen facultad para conocer y determinar sobre actos ejecutados fuera del territorio nacional: que en el caso presente la prision de Martinez y su remision á Veracruz, fueron hechos practicados en territorio español, por autoridades españolas y contra un súbdito de aquella nacion que se encontraba allí, siendo, por consecuencia, ajenos al exámen y resolucion de este Juzgado:

«2º Que ya una vez Martinez en territorio mexicano, quedó otra vez sujeto á la accion de sus leyes y de sus autoridades, y obligado á responder civil y criminalmente por sus obligaciones contraidas y actos criminales que hubiese ejecutado dentro del territorio mexicano:

«3º Que las garantías invocadas por el quejoso, así como todas las de la seccion 1ª, capítulo 1º de la Constitucion, se refieren á los habitantes de la República, pero no á aquellos que hayan sufrido ataques más ó ménos justificados en otros países. Infiriéndose de aquí que, si Martinez fué indebidamente conducido á prision en la Habana é indebidamente tambien remitido á Veracruz,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se despues de algun tiempo en asilo de criminales. Tal temor no puede existir en México, porque el art. 33 de la Constitucion da al Presidente facultad para expeler del territorio nacional al extranjero pernicioso, conciliando así los intereses del país con los principios de moralidad, con la inviolabilidad del asilo. Pero entre negar el asilo á un extranjero y entregarlo preso á la justicia de los tribunales, hay una inmensa distancia. El primer extremo, sobre ser constitucional, deja al refugiado en libertad de buscar otra nacion que le dé asilo: el segundo está fuera de la Constitucion y deja indefenso al asilado, con mengua de la fe de la nacion, solemnemente comprometida en su Código fundamental." Pesemos la fuerza que estas nuevas objeciones tengan.

Cierta es la diferencia que se indica entre las Constituciones de las dos Repúblicas; pero distan mucho de ser

esos hechos como ejecutados en territorio español y por autoridad española, están fuera de la jurisdiccion de este Juzgado, siendo cosas distintas el acto de pedir y el de la aprehension, que es el que constituyó la violacion, si violacion hubo:

«4º Que de autos resulta que el quejoso, con el nombre de M. Martinez y Cª, tenia en este puerto un establecimiento mercantil con el nombre de «Capellanes» é inscrito en la matrícula del comercio, por lo cual quedó sujeto á la accion de las leyes penales al haber girado su establecimiento sin los libros de contabilidad, que lo mismo requieren el Código de Comercio que las Ordenanzas de Bilbao y la ley del timbre, y esto con tanta más razon, cuanto que se ausentó de la plaza sin solventar sus créditos ni dejar persona autorizada:»

Por lo expuesto, con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitucion general, se resuelve que se confirma el fallo del inferior que declaró que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Manuel Martinez contra el acto de que se queja.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su orígen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta.*—Ministros: *Manuel Alas.—José M. Bautista.—Eleuterio Avila.—Jesus M. Vazquez Palacios.—F. J. Corona.—Enrique Landa*, secretario.

exactas las consecuencias que de ellas se intenta deducir. Aunque en la de los Estados Unidos no se habla de la facultad del Presidente para expeler al extranjero pernicioso, de esa facultad ha usado aquel gobierno cuando lo ha creido conveniente. Hecho innegable es que la ley llamada en el país vecino *Alien Act*, dió lugar á vivísimos debates y aun á graves perturbaciones en la política interior;[1] pero es tambien la verdad que si Jefferson y Madison atacaron esa ley como inconstitucional, siempre la defendieron como legítima Washington y P. Henry. Y ni la excitacion política que esa y otras leyes coetáneas causaron, ni el haber servido en su tiempo de arma de partido, pudieron llegar á condenar la teoría internacional, que da á todo gobierno la facultad de expeler al extranjero pernicioso. Y tan cierto es esto, que el clásico comentador de la Constitucion norteamericana, estudiando esas leyes, despues de la turbulencia que produjeron en 1798, las vindica de las apasionadas censuras de Jefferson,[2] y hoy mismo se profesan en aquel país estas opiniones que expone uno de sus publicistas: "Por lo que toca á los extranjeros, está hoy reconocido como un principio de la ley de las naciones, que los súbditos de un país pueden entrar, viajar y permanecer libremente en otro país amigo, respetándose sin embargo el derecho del primero, para expulsarlos cuando así lo exija su seguridad. De este derecho de expulsar al extranjero, usaron los Estados Unidos en las leyes llamadas *Alien and sedition Acts*, las que no están derogadas; de él ha usado tambien la Inglaterra en tiempo de la insurreccion de los fenianos en Irlanda y en otros casos an-

1 Véase Spencer. History of United States, vol. 2º, pág. 428 y siguientes.
2 Story. On Const. Núm. 1292, nota.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

teriores. Los gobiernos europeos consideran este dere cho como uno de los atributos de la soberanía."[1] Y la célebre carta del Dr. Lieber, de 24 de Setiembre de 1869, al Secretario de Estado Hamilton Fish, en la que se considera "á la tentativa de introducir delincuentes al territorio norteamericano, como un acto altamente criminal," por lo que los Estados Unidos "deben proclamar abiertamente y declarar á los gobiernos amigos, que si éstos toman parte en esa tentativa, aquellos reputarán este acto como injustificado bajo el punto de vista internacional, y exigirán las satisfacciones debidas;"[2] y esa carta, repito, y todo lo que actualmente está pasando en ese país con motivo de la inmigracion china, acaban de acreditar cuán inexactas son las apreciaciones de la sentencia al hacer el estudio comparativo de las Constituciones de las dos Repúblicas, al suponer que hoy prevalecen las opiniones del tiempo de Jefferson respecto de la inmigracion, para deducir de todo ello que si en los Estados Unidos se puede conceder la extradicion sin tratados, entre nosotros no es lícito hacerlo, porque lo impide el art. 33 de la ley fundamental, por el hecho de permitir la expulsion del extranjero pernicioso.

No son estas las únicas inexactitudes en que incurre

1 So far as concerns aliens as such, it is now an established principle of the law of nations that the subjects of one country are to be permitted freely to travel and sejourn in other friendly lands, recognizing, however, the righ of the latter, in case its peace be threatened, to exclude or banish. The right thus to exclude or banish was assumed by the United States in the alien and sedition acts, which are still unrepealed, and by England at the time of the late fenian insurrections in Ireland, as well as at many prior periods. By the states of the Continent of Europe, this porver is regarded as one of police regulation inherent in the very nature of sovereignty. Wharton, obr. cit., pár. 123 b.

2 Está publicada esta carta en *la Revue de droit international*, tomo II, página 147.

la réplica que contesto: ella confunde la extradicion del criminal fugitivo con la expulsion del extranjero pernicioso, y tal error no lo toleran los principios; ella supone que, si bien al país que no puede expulsar, es lícito entregar al delincuente, esto no lo debe hacer quien, como México, tiene segun sus leyes fundamentales aquella facultad. Hablando un publicista del derecho que los Estados tienen de proveer á su propia seguridad, no recibiendo en su territorio extranjeros sino con ciertas condiciones, asegura que entre los medios de que para ello pueden usar, se cuentan *la extradicion y la expulsion;* y observa que, aunque ambas tienen grandes semejanzas, están tambien separadas por profundas diferencias: la extradicion, dice, es el recurso empleado para juzgar á un delincuente ó para hacerle sufrir la pena á que ha sido ya condenado, y la expulsion no es más que el medio coactivo de ejecutar una medida de alta policía, motivos por lo que la expulsion puede extenderse á extranjeros á quienes no es aplicable la extradicion, como los indigentes, los que comprometen la paz pública, los que no son reclamados por el Estado en que delinquieron, etc., etc.[1] Y profundizando más esta materia, todavía puede señalarse otra diferencia, que es capital y que evidencía que no basta el derecho de expulsion para negar el de extradicion: el fin de aquella sólo consulta á la conveniencia del país que la decreta, y el de ésta, sobre atender á la misma conveniencia, no de uno, sino de dos países, el requirente y el requerido, satisface á las exigencias de la justicia, que no permite que los delitos queden impunes, y obedece á los preceptos de la moral universal,

1 De Vigne. *Revue de droit international*, tom. II, págs. 192 á 203.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que niega el asilo á los criminales, enemigos del género humano, segun la expresion de Mr. Seward. Permitir que éstos vayan á refugiarse á otro país facilitándoles su fuga, cuando su extradicion está formalmente demandada; expulsarlos para sustraerlos así de la jurisdicion de sus jueces; ayudar de este modo al delito á burlar la justicia, es cosa que hoy ya no consiente la ley internacional, es cosa que á los ojos de la simple razon constituye una verdadera complicidad con el delincuente, complicidad que, si en un particular es inmoral, en una nacion es oprobiosa.[1]

Y si inaceptables son, como lo hemos visto, las premisas de la réplica que estoy analizando, la consecuencia á que llega debe rechazarse, no sólo en nombre de

1 Muchas veces ha sido atacado el art. 33 de la Constitucion, teniéndolo como un lunar en medio de los liberales principios que ella sanciona. No tengo yo esa opinion, sino que por el contrario, creo que si por desgracia fuera derogado, se despojaria á la República de un derecho que la misma ley internacional le reconoce, quedando así en una condicion inferior á los demas Estados, y privada de medios que en ciertas circunstancias son eficaces para defender su propia independencia. No es este lugar oportuno para tratar de este punto; pero no puedo prescindir de manifestar que, al hacer estas indicaciones, estoy muy léjos de justificar los graves abusos que pueden cometerse á la sombra de aquel precepto, sólo porque no tiene reglamentacion. Sobre este particular yo opino lo mismo que el publicista que acabo de citar, y que dice esto: «Debemos admirarnos al ver que, al paso que se ha tenido tanto cuidado de rodear á la extradicion de formalidades rigurosas, destinadas á garantir la libertad individual, se haya por otra parte encontrado bueno aplicar un procedimiento ultra-sumario y discrecional á personas que en lo general son mucho más dignas de interes, de consideracion y aun de simpatía, que los que son objeto de la extradicion. ¿Cómo se negará que el Gobierno dispone con esto de un poder absoluto, que degenerará en tiranía á la primera ocasion, y que en todos casos es irreconciliable con los principios que rigen el derecho de gentes moderno? Bajo el imperio de ciertas circunstancias, los temores quiméricos de los gabinetes y las conveniencias diplomáticas, decidirán de la suerte de los extranjeros, y un simple *consilium abeundi* llegará á ser un decreto de expulsion. Indudablemente el principio de expulsion está justificado. . . . . pero es urgentemente necesario poner su ejecucion en armonía con los principios de nuestro derecho constitucional y con las nociones más rudimentales de la justicia y de la equidad.» De Vigne. Obr. y tom. cit., pág. 202.

la lógica, sino tambien por honra de la República. Bien está que *la expulsion* del extranjero pernicioso sea un recurso constitucional; pero nadie puede decir que *la extradicion* deja al asilado indefenso *con mengua de la fe de la nacion solemnemente comprometida en su Código fundamental.* Cuando trate de las cuestiones constitucionales que con la extradicion se relacionan, demostraré que este Código no protege el crímen ni enumera entre las garantías individuales la impunidad de los delincuentes, ni tiene con éstos celebrado pacto alguno: por ahora debo limitarme á asegurar que seria inmoral hasta el escándalo que la nacion estuviera comprometida á amparar y proteger á los criminales de todo el mundo, cualesquiera que fuesen sus delitos: el Código fundamental, léjos de haber llegado á ese repugnante extremo, se limita á dar asilo en el territorio mexicano al infortunio perseguido, á los reos de delitos políticos y á los esclavos. De esto, á otorgar á todos los delincuentes el derecho de venir á México, no sólo á burlar la justicia extranjera, sino á disfrutar tranquilamente del fruto del crímen, hay inmensa distancia. El país que hoy expidiera una ley y comprometiera su fe obligándose á proteger á los criminales de todos los pueblos, que tomaran asilo en su territorio, por ese solo acto se pondria fuera del derecho de gentes. Si Francia se enorgullece con razon de haber por su parte realizado el pensamiento de Beccaria, ignominioso seria para México, formando humillante contraste, presentarse ante el mundo culto como guarida inviolable de los malhechores de todo el mundo. No, no es cierto que la República haya comprometido su fe en librar al crímen de la justicia extranjera: no, no es cierto que la extradicion esté puesta fuera del Código fundamental.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Despues tendré ocasion de comprobar robustamente estos asertos; por ahora y para no perder el encadenamiento lógico de mis ideas, y para seguir el método que me he impuesto, debo concluir deduciendo de todas mis anteriores demostraciones, que el Gobierno de la República ha obrado conforme al derecho de gentes y observado la práctica de las naciones cultas al decretar la extradicion de Alvarez Mas, aunque ella no se haya hecho en virtud de un tratado anterior, que la convirtiera en el cumplimiento de un pacto. Si todos mis esfuerzos se han dirigido hasta ahora á poner á esta verdad fuera de toda duda, no sólo invocando los principios que la sostienen, sino aun satisfaciendo las réplicas con que ha sido atacada, no me es dado ni aun prevenir las más que se pueden hacer, porque tengo que consagrar mi atencion á otras materias, y no puedo traspasar ciertos límites que debo respetar. Para que no se dé á mis opiniones un alcance que no tienen, no está por demas advertir, sin embargo, que al defender la licitud de la extradicion sin tratado, doy por supuesto que ella se hace, como la presente se ha hecho, en términos hábiles, y tales como los establecen los publicistas cuyas doctrinas he seguido: que no se me arguya, pues, con que á pretexto de la extradicion se puede hacer presion sobre los Estados independientes, ultrajar la soberanía de las naciones, etc., etc., porque nada ha estado más léjos de mis propósitos que cohonestar estos atentados, que legitimar exigencias indebidas contra país alguno.

VI

Tiempo es ya de descender al terreno constitucional para estudiar las muchas cuestiones que en él se plantean, provocadas por este amparo: pedido en la demanda por violacion de los arts. 13, 14, 16, 19 y 20 de la Constitucion, el juez no ha estimado violados con la prision y entrega del quejoso, más que el 15 y el 16, la fraccion XIII del 72, y el 126. Ocupémonos ya en el exámen de estas afirmaciones de la demanda y de la sentencia.

Creo haber demostrado amplísimamente en otra ocasion que los arts. 13, 14, 19 y 20 de nuestra ley fundamental, artículos que determinan y precisan los requisitos esenciales *en los juicios* que pasan ante los Tribunales de *la República Mexicana*, no pueden ser aplicables á los delincuentes que se fugan del extranjero, y que vienen al país no á *ser juzgados* segun sus leyes, sino á procurarse la impunidad de sus crímenes, sabiendo que estas leyes niegan á los jueces nacionales toda jurisdiccion, para conocer de delitos cometidos por extranjeros contra extranjeros en territorio extranjero:[1] palmaria improcedencia hay, pues, en la demanda cuando alega violacion de aquellos artículos, que no pueden ni aun invocarse para conocer de un delito de la naturaleza del que es materia de esta extradicion. Contra estas demostraciones consagradas en una ejecutoria célebre,[2] no se ha expen-

1 Art. 191 del Código de extranjería, por M. Azpíroz, y arts. 186 y 188 del Código penal.

2 Amparo J. M. Dominguez. Cuest. Const., tom. 1º, págs. 1 á 39.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dido una sola razon, ni en la demanda ni en otra pieza de los autos, y por tan robustas se han tenido, que ni el celo con que el quejoso ha sido defendido por su inteligente abogado, ha podido siquiera desconocerlas. Y por lo que al art. 19 toca, no sólo existen esas mismas demostraciones, sino que, á mayor abundamiento, en época posterior procuré, y creo haberlo conseguido, dar toda precision y claridad á la teoría que establece que, no pudiendo regir ese artículo en lo que se llama *extradicion constitucional*, la que se hace de Estado á Estado de los que forman la República, para el efecto de que la detencion en este caso no exceda de tres dias, ménos es él aplicable cuando se trata de la *verdadera extradicion internacional*, la que tiene lugar entre dos países extranjeros, la que está regulada por la ley de las naciones y no por la particular de cada uno de ellos.[1] Para no extenderme demasiado, y por no haber sufrido las demostraciones de que hablo la más ligera impugnacion, me limito á referirme á ellas, sin traer al debate esta verdad, ya declarada en anteriores ejecutorias: no son aplicables á la extradicion los artículos constitucionales que establecen las garantías, de que deben gozar los acusados que hayan de ser *juzgados en la República Mexicana.*[2]

Esto dicho, mi tarea se reduce á averiguar si efectivamente han sido infringidos los arts. 15, 16, frac. XIII del 72 y 126, como la sentencia lo afirma. La interpretacion que ésta da al primero de esos artículos, no sólo contradice á la que esta Corte fijó en los considerandos tercero y cuarto de su ejecutoria de 25 de Mayo de 1878,[1] sino que pone en irreconciliable pugna á los preceptos mismos que el artículo contiene. Desconocer la extradicion porque con ella *se celebran convenios en virtud de los cuales se alteran las garantías y derechos que la Constitucion otorga al hombre y al ciudadano*, es no sólo atacar la extradicion sin tratado, sino querer que todos los tratados de extradicion sean anticonstitucionales, lo que en último análisis llega hasta pretender que el segundo inciso del artículo deroga al primero del mismo artículo, absurdo que en otro amparo he dejado bien manifiesto;[2] pero como ningun esfuerzo puede ser estéril para poner en evidencia un error de tan graves consecuencias, permítaseme profundizar aun más el estudio de esta materia, para que no vuelva á condenarse la extradicion en nombre del art. 15.

Tiene nuestra Constitucion el mérito de haber consagrado las doctrinas más liberales y progresistas, enseñadas aun en nuestros dias sobre este punto: al principio de extradicion que ella evidentemente acepta, sólo lo limita con la excepcion "de los reos políticos y de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos;" y ni Calvo, ni Billot, ni Blunstchli, ni autor alguno contemporáneo, por más avanzadas que sus opiniones sean, desconocen esas restricciones de la extradi-

1 Amparo G. Salgado. Obr. cit., tom. 3º, págs. 504 y siguientes.

2 Muy léjos estoy, á pesar de mantener estas opiniones, de excluir la intervencion de los tribunales en los negocios de extradicion: reconozco por el contrario que es de imperiosa necesidad expedir una ley que defina los importantísimos puntos que esta materia entraña. En mi sentir, tal ley debiera apartarse del sistema que se llama frances y aun del belga, para seguir el inglés, combinándolo con el suizo. Sin deber profundizar estas indicaciones, me contento con referirme al interesante estudio que M. Martin acaba de publicar sobre estos puntos en el tomo XIII de la *Revue de droit international*, págs. 44 y siguientes.

1 Cuest. Const., tom. 1º, pág. 24.

2 Cuest. Const., loc. cit.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cion *por razon del delito.* En odio á la esclavitud ningun publicista acepta hoy la entrega de reos esclavos; y aunque despues del atentado contra la vida de Napoleon III, Francia se empeñó en que no se tuviera por delito político "el atentado cometido contra el Jefe de un Gobierno extranjero, ó contra los miembros de su familia, cuando ese atentado constituya el delito de homicidio, asesinato ó envenenamiento," es lo cierto que, ni todas las naciones han admitido en sus tratados ni en sus leyes esa nocion de delito comun sujeto á la extradicion, ni la ciencia ha pronunciado aún su última palabra sobre una materia, á que han dado capital importancia en Europa y América los recientes atentados contra el Czar de Rusia, el Emperador de Alemania, la Reina de Inglaterra, los Reyes de España é Italia y los Presidentes de los Estados Unidos.[1] Nuestra ley suprema, inspirada en el mismo espíritu liberal que hoy anima al derecho de gentes, no confunde la proteccion que merece el infortunio, con la impunidad que no puede tener el delito, ni cree que los deberes de la hospitalidad lleguen hasta preponderar sobre los intereses de la justicia, ni ménos garantiza á los malhechores de la persecucion de los tribunales extranjeros y nacionales; de aquellos, negando la extradicion; de éstos, declarándolos incompetentes. No; sólo no queriendo leer los textos de esa ley, se puede suponer que ella enumere entre los derechos del hombre la impunidad del delincuente extranjero; que ella ofrezca inviolable asilo en nuestro territorio á los criminales de todo el mundo.

1 Mr. Teichmann ha publicado un importante artículo sobre la extradicion en delitos políticos, tomando ya en consideracion la mayor parte de esos atentados. Puede verse en el tomo XI de la *Revue de droit international*, pág. 475.

Si en materia de interpretacion de leyes no se puede dudar de la verdad de que "la excepcion confirma la regla," tendrémos que reconocer que el art. 15, fuera de la excepcion de los reos políticos y de los esclavos, admite como regla la extradicion por toda clase de delitos, siempre que lo sean verdaderamente tales, conforme al Código de las naciones. Y para que se vea que esta generalidad del precepto, en lugar de acreditar imprevision en el Constituyente, sólo prueba la sabiduría de la ley, me será lícito manifestar que un publicista contemporáneo, comentando el tratado celebrado entre Italia y Suiza en 22 de Julio de 1868, observa que en las convenciones modernas se estipula generalmente que la extradicion se conceda por mayor número de delitos que en las antiguas, y justifica la larga enumeracion que de ellos hace aquel tratado, en virtud de la facilidad que hay para pasar del territorio de uno de esos países al del otro recíprocamente, facilidad que eludiria la aplicacion de la pena: continúa despues hablando así: "respetables escritores enseñan que la extradicion debe extenderse á un número tanto mayor de delitos, cuanto más cercanos son los países contrayentes, y limitarse á los más graves cuando las dos naciones están distantes."[1] La generalidad de aquel precepto obedece á esta regla que la razon impone: de evidencia es que nuestros tratados de extradicion con las potencias europeas no pueden abarcar todos los delitos que deben enumerar los que celebremos con los Estados Unidos ó con Guatemala. El art. 15, pues, que declara lícita la extradicion por toda clase de delitos, con las dos únicas excepciones que expresa, no sólo deja en

1 Arlía, obr. cit., pág. 151.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

libertad la discrecion del poder que ajusta los tratados, para especificar en cada uno los delitos que sujeten á los delincuentes extranjeros á ser entregados á sus jueces, sino que se conforma con las doctrinas científicas más respetables, que para llenar los fines sociales de la extradicion, la amplían en ciertos casos, como lo hemos visto, aun á los delitos leves.

Consecuencias rigurosamente lógicas de estos razonamientos son, que la República no ha empeñado su fe, ni se ha obligado en manera alguna en su Código fundamental á proteger á todos los asilados en el territorio mexicano, aunque sean reos de los delitos más atroces; que la República no está comprometida más que á negar "la extradicion de reos políticos, y la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito, la condicion de esclavos;" que la entrega de criminales, en lugar de estar prohibida, ha sido expresamente consagrada por nuestra ley suprema con esas únicas excepciones. Y tales verdades que brillan ya con la clarísima luz de la evidencia, acreditan á su vez que ese Código no está en guerra con el que gobierna á las naciones, sino que por el contrario, ambos, al mismo tiempo que niegan toda proteccion al crímen, dan ayuda y asistencia al infortunio. Necesario, inexcusable es por fortuna para la honra de México confesar que, léjos de haber la Constitucion convertido á nuestra patria en vergonzosa guarida de los criminales de todo el mundo, que léjos de haber hecho pacto con ellos para escaparlos de la persecucion de la justicia, esa Constitucion está á la altura de la ciencia internacional, que condena como un escándalo la proteccion al crímen.

Pero como aun desconociéndose no ya el mérito científico del artículo 15 de que hablo, sino sus motivos, su espíritu, su letra misma, se execra la extradicion, *porque con ella se alteran las garantías del hombre*, preciso es detenerse todavía en el análisis de este argumento, con tanta mayor razon, cuanto que él se inspira en el celo por la inviolabilidad de esas garantías, y tal celo merece respetos, aun en sus preocupaciones. Quiero, pues, para tranquilizar hasta el escrúpulo que sobreviva á la evidencia de aquellas verdades, mencionar el unánime culto que les tributan los pueblos más libres é ilustrados, porque si éstos, despues de larga práctica en instituciones semejantes á las nuestras, y con no menor celo que nosotros por las garantías, han reconocido que no es una de ellas la impunidad del crímen, y que la extradicion no las viola; porque si el argumento que me ocupa, hubiera recibido ya tan satisfactoria respuesta en otros países, que haya caido en completo descrédito, mejor diré, en profundo olvido, no podria más invocarse entre nosotros, ni aun para alentar esos escrúpulos.[1] Y así ha sucedido en efecto, como es muy fácil comprobarlo. En la ruidosísima extradicion de Robins pedida por Inglaterra á los Estados Unidos, se pretendia que ella no de-

1 En testimonio de la sinceridad con que profeso mis opiniones, debo confesar sin ambajes que en época anterior, yo mismo habia caido, en parte, en el error que hoy combato. En el voto particular que, como miembro de la Comision de Relaciones, presenté al Congreso en 12 de Mayo de 1871, con motivo del tratado de amistad, comercio y navegacion, ajustado entre los plenipotenciarios de México é Italia, dije esto, combatiendo su art. 19, que facultaba á los cónsules de ambos países para pedir la extradicion de desertores de buques de guerra ó mercantes: «Es posible, es probable el caso de que se deserte de un buque de guerra italiano un hombre cogido de leva para el servicio de la marina. ¿Puede en este caso tener lugar la extradicion? No, de seguro, porque la Constitucion prohibe el servicio forzoso, y porque el 15 niega la extradicion cuando aquella garantía del hombre se viola. La contrata de un marinero de buque de guerra ó mercante puede ser tal, que no se ajuste á las pres-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bia hacerse, porque no se podia privar á ese reo, entregándolo á la autoridad inglesa, de las garantías que la Constitucion otorga á los acusados, y entre otras, del juicio por jurados; haciéndose sobre esto una argumentacion igual á la que se emplea entre nosotros para combatir la extradicion, en nombre de la inviolabilidad de esas garantías. Fué Marshall, esa gloriosa eminencia del foro norteamericano, quien se encargó de desautorizar para siempre esta réplica. "Ese artículo de nuestra Constitucion (el que establece el juicio por jurados), estas son las palabras de ese jurisconsulto, no puede creerse obligatorio y para beneficio de todo el mundo. No está sancionado para proteger los derechos de los pueblos de Europa y Asia, ó para dirigir los procedimientos contra los criminales de todo el universo..... Su objeto es sólo establecer los procedimientos de nuestros propios tribunales y prescribir el modo de castigar las ofensas cometidas contra el Gobierno de los Estados Unidos, y á las cuales pueda extenderse legalmente la jurisdiccion de la nacion... La misma respuesta se aplica á las observaciones sobre el art. 7º de las adiciones á la Constitucion. El se refiere sólo á los juicios en los tribunales de los Estados Unidos y no al cumplimiento de un contrato

cripciones del art. 5º, y en tal hipótesis la extradicion es anticonstitucional.» Mis posteriores estudios me han persuadido de que es un error pretender juzgar siempre actos que han pasado en el extranjero, segun las leyes de la República. Si las dos excepciones que el art. 15 pone al principio de extradicion, son respetadas en todos los países cultos, esto de evidencia no es porque tal sea el precepto de la ley mexicana, sino porque la internacional consagra tambien esas excepciones. Desde que escribí aquel voto reconocí que el acusado, sujeto á la extradicion, podia ser detenido por más de los tres dias de que habla el art. 19 de la Constitucion; y este reconocimiento, que me salvó de aceptar por completo el error de que la inviolabilidad de las garantías no consiente la extradicion, me hizo ser inconsecuente al sostener que la infraccion del art 5º, cometida en el extranjero, sí la hacia anticonstitucional. Ante el respeto que debo á los principios, me era necesaria esta espontánea confesion de mi error.

para la entrega de un asesino que no puede ser juzgado en esos tribunales."[1] Y un poco más adelante formuló en estos precisos términos el principio constitucional, que hoy nadie disputa en aquel país: "Los artículos de la Constitucion que conceden garantías á los acusados, se refieren sólo á los juicios que se siguen en las Cortes de los Estados Unidos y no al cumplimiento de un contrato para la entrega de un criminal, que no puede ser enjuiciado en esas Cortes:" principio que salva á la extradicion de la inconstitucionalidad que se le objeta en el argumento que analizo.

No sólo en los Estados Unidos él ha sido por completo desechado; igual suerte ha tenido en otros países, cuyas Constituciones contienen *la declaracion de derechos.* Oigamos lo que nos cuenta un escritor frances, hablando de las objeciones que á la extradicion se han hecho en su país, tomándolas de las garantías otorgadas á los acusados: "Hasta 1849 esa cuestion estuvo sujeta á controversia. Por una parte se sostenia que un extranjero no podia ser conducido á la frontera, si él no habia sido de-

1 The clause in the constitution, which declares, that «the trial of all crimes, exceptin cases of impeachment, shall be by jury,» has also been relied on as operating on the case, and transferring the decision on a demand for the delivery of an individual from the executive to the judicial department. But certainly this clause in the constitution of the United States cannot be thought obligatory on, and for the benefit of, the whole world. It is not designed to secure the righs of the people of Europe and Asia, or to direct and control proceedings against criminals throughout the universe. It can then be designed only to guide the proceedings of our own courts, and to prescribe the mode of punishing offenses committed against the government of the United States, and to which the jurisdiction of the nation may rightfully extend..... The same argument applies to the observations on the seventh article of the amendments to the constitution. That article relates only to trials in the courts of the United Stated, and not to the performance of a contract for the delivery of a murder not triable in those courts.— *Wheaton's reports*, Appendix vol. 5, págs. 23 y 24.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

clarado culpable en juicio, ya sea por vagancia ó por atentado cometido en el extranjero..... En apoyo de esta opinion se citaban el art. 7º de la *Declaracion de los derechos del hombre*, que dice: "Ningun hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido, sino es en los casos determinados en la ley, y segun las formas que ella prescriba".....: el 4º de la Carta de 1814, cuyo tenor es este: "Queda igualmente garantida la libertad individual de los franceses, y nadie podrá ser perseguido ni arrestado más que en los casos prescritos por la ley, y en la forma que ella determina"....; y el 1º de la Constitucion de 14 de Enero de 1852, concebido en estos términos: "La Constitucion reconoce, confirma y garantiza los grandes principios proclamados en 1789, y que son la base del derecho público de los franceses." De todas estas disposiciones constitucionales se sacaba la consecuencia de que á falta de una ley especial, un extranjero no podia ser arrestado en Francia ni conducido á la frontera..... con motivo de un delito cometido en el extranjero..... Esta doctrina, sin embargo, nunca ha llegado á prevalecer..... El decreto de 23 de Octubre de 1811 no ha hecho más que consagrar los usos anteriores, que conferian al soberano el derecho de extradicion. Desde entónces una jurisprudencia constante ha sancionado los mismos principios. La teoría ha encontrado argumentos para justificar esa práctica, pues se ha sostenido que..... el soberano que puede negar á los extranjeros la entrada, puede tambien expelerlos del territorio nacional. Hoy ya no es necesario apelar á tal argumentacion para justificar el derecho de extradicion, porque la ley de 11 de Diciembre de 1849 ha conferido al Poder ejecutivo el derecho de expulsar al extranjero,

cuya presencia sea peligrosa para el órden y la seguridad públicos." [1]

Si alguna vez se creyó en Inglaterra que la extradicion chocaba con las garantías que sus sábias leyes otorgan, hoy la opinion ha cambiado tan radicalmente sobre este punto, que un publicista inglés afirma que "es una práctica bien establecida en ese país la de entregar á los gobiernos extranjeros á los súbditos británicos, cuando entre esos gobiernos y la Gran Bretaña hay un tratado de extradicion que no prohiba esa entrega." [2] Si los precedentes que nos suministran los pueblos más libres tienen algun valor, y negarlo seria insensatez; si la doctrina y la jurisprudencia de los Estados Unidos, Francia é Inglaterra niegan de consuno que las garantías individuales de los acusados sirvan de obstáculo á la extradicion; si las razones incontestables expuestas por Marshall así lo demuestran; si ni las exageraciones de los liberales franceses, que más de una vez han perdido á la República, han podido llegar hasta hacer prevalecer la doctrina contraria; si la Inglaterra misma entrega á sus propios súbditos á los tribunales extranjeros, cuando no pueden ni deben ser juzgados por los tribunales ingleses, ceguedad lamentable seria de nuestra parte tomar un camino contrario, siguiendo doctrinas que llevan directamente al absurdo de consagrar la impunidad del crímen. Interpretar el art. 15 de nuestra Constitucion en el sentido de que él prohiba todas las extradiciones, por-

1 Billot. Obr. cit., págs. 29, 30 y 31.

2 C'est une pratique bien établiée en Angleterre de livrer à un gouvernement étranger des sujets britanniques, lors qu'il existe entre ce gouvernement et la Grande Bretagne un traité d'extradition et que rien dans ce traité ne s'oppose à l'extradition d'un sujet britannique. Westlake. Cas de droit international jugés par les tribunaux anglais. *Revue de droit international*, tom. X, págs. 548.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que ellas atacan los derechos del hombre que la Constitucion garantiza, es caer en muchos y fatales errores, porque es poner en pugna las dos partes del artículo, haciendo absurdo su conjunto; es suponer que sea derecho del hombre la impunidad absoluta y completa del malhechor extranjero, que no puede ser juzgado por los tribunales nacionales, ni se ha de entregar á los de su país; es desconocer las doctrinas de la ley internacional; es aislarnos de la comunion de los pueblos cultos; es hacer odioso y retrógrado un precepto liberal y justo. Indignos de los beneficios de la libertad nos mostrariamos, si creyendo asegurar la inviolabilidad de las garantías, no hacemos más que negar los progresos de la civilizacion; si interpretando nuestra ley suprema en sentido que creemos muy liberal, la adulteramos, poniéndola en pugna con los principios de la ciencia, empeñada con noble esfuerzo en asegurar todas las libertades, respetando al mismo tiempo todos los derechos.

VII

La infraccion del artículo 16 se toma de diversos capítulos, que es necesario considerar con la debida separacion. Es absurda, se dice desde luego, la teoría que hace á un lado los preceptos constitucionales: el artículo 126 establece la supremacía de éstos sobre todas las leyes. "Luego á falta de tratados especiales, es la Constitucion federal la suprema norma de conducta, lo mismo para los altos funcionarios que para los simples habitantes del país, nacionales ó extranjeros, porque eso es lo que significa la frase *suprema ley de la República.*" No quiero yo suponer que el inferior haya intentado aseverar que en defecto de derecho internacional convencional, la República no está regida, no debe obedecer el derecho internacional necesario ó consuetudinario, ni respetarlo sino en aquellos puntos que nuestra ley suprema defina, porque fuera de ésta ninguna otra se debe obedecer; y no quiero yo suponerlo, porque el dia en que México eso pretendiera, quedaria separado de la familia de las naciones civilizadas. ¡Cómo podria exigirse que la Constitucion regulara las materias internacionales, si ella no obliga á los pueblos extranjeros, si ella jamas se propuso determinar los derechos y obligaciones de éstos y del mexicano, y establecer y fijar sus mútuas relaciones! ¿Quién podria buscar en la ley suprema de la República las reglas sobre la neutralidad, el corso, el bloqueo, los derechos de los beligerantes, los privilegios de la embajada, etc.? ¿Quién, en falta de tratados, creeria encontrar en ella la resolucion de las graves cuestiones que esas materias presentan?..... No me detendré en refutar el error de que nuestra suprema ley debe decidir los asuntos internacionales, porque agraviaria la ilustracion del juez, si atribuyera á sus palabras un sentido que no pueden tener.

La incompetencia del Ejecutivo para decretar extradiciones sin tratado, se toma tambien de otro motivo. Invocándose la frac. XIII del artículo 72, mejor debiera decirse la frac. I, letra B de ese artículo, porque ésta reformó á aquella, se afirma que el Presidente no puede *por sí solo* celebrar convenciones con las Potencias extranjeras y hacerlas obligatorias sin la aprobacion del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Senado. Si la cuestion versara sobre un tratado de extradicion en el que esta Cámara no hubiera ejercido sus atribuciones constitucionales, este argumento no tendria réplica; pero no es este nuestro caso, porque imposible es equiparar la entrega de un delincuente á la celebracion de un tratado, y basta tan sencilla reflexion para que ese argumento ni siquiera pueda usarse aquí: sólo con atender á lo que aquel texto dispone, se ve este punto con entera claridad: dice así: "Es facultad exclusiva del Senado..... aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las Potencias extranjeras." Seguro es que la entrega de un criminal hecha sin tratado, importa *cierto convenio* entre el país requerido y el requirente; pero ¿puede deducirse de ese texto, que *todo convenio* celebrado entre el Ejecutivo y un Gobierno extranjero, esté sujeto á la aprobacion del Senado? Si conforme á las palabras literales del antiguo precepto constitucional, aunque contra su espíritu y contra toda nocion diplomática, se podia ántes haber sostenido el absurdo de que todo convenio que nuestro Gobierno celebrara con los de otros países, requeria aquella aprobacion, aunque ese convenio versara sobre actos en que nada tiene que hacer el Senado, como compra de equipos militares, concurrencia á Congresos internacionales meramente científicos, representacion en comisiones de interes humanitario, etc., etc.; hoy, segun la reforma que el citado texto ha sufrido, ni ese recurso queda á la pretension de que los *convénios* de toda clase, cualquiera que sea su naturaleza, deben de ser aprobados por el Senado, y esto por la sencilla razon de que el texto vigente suprimió la palabra *convenios* de que usaba el antiguo, no hablando más que de *tratados y convenciones diplomáticas.*

Pero para persuadir aun á la preocupacion más obstinada de que ni ántes de la reforma necesitaba de la aprobacion del Congreso *todo convenio* hecho por el Presidente, permítaseme llamar la atencion sobre otros preceptos constitucionales que concuerdan con el que estudio. Ellos la exigian, como todavía la exigen, aun despues de la reforma, abstraccion hecha de los tratados y convenciones diplomáticas, sólo para aquellos convenios que pueden tener excepcional importancia, por ejemplo, los que son materia de la fraccion XVI del antiguo art. 72, ó de la III, letra B del reformado. Si la Constitucion sólo para estos convenios requiere la aprobacion del legislador, de evidencia es que no la pide para otros que esa importancia no tengan; y tan cierto es esto, que nadie dirá que ella es necesaria para *el convenio* que el Presidente celebre, permitiendo la estacion de escuadras de otra Potencia *por ménos de un mes* en las aguas de la República; permitiendo el desembarque de la tripulacion de un buque de guerra en alguna de nuestras costas, por causa justificada; permitiendo la entrada de un soberano extranjero á nuestro territorio, etc., etc. Y si estas deducciones de los textos constitucionales las impone la lógica, la simple razon se encarga de evidenciar que quien puede hacer esas concesiones, mejor puede convenir en entregar un criminal á sus jueces competentes.

Pero hay más aún: los motivos del precepto que exige que los tratados y convenciones diplomáticas obtengan la aprobacion del Senado, vienen en apoyo de la doctrina que sostengo: la razon capital de ese precepto es que los tratados son verdaderas leyes para el país, leyes que obligan á todos los mexicanos en su caso. Así lo declara terminantemente el art. 126, al prevenir que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"la Constitucion, las leyes del Congreso..... todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union," siendo este mandato la consecuencia del principio fundamental que establece la division de poderes, y que niega al Ejecutivo la facultad de legislar. Por un poderosísimo argumento *á contrario sensu*, aquellos convenios que no importan materia para una ley, no son, no pueden ser de la competencia del legislador, porque así lo exige ese principio, razon y motivo de aquel precepto. Y como el convenio ajustado, como el permiso otorgado conforme al derecho internacional para entregar á un reo, no constituye una ley para la República, ni la obliga como un tratado, ni impone deberes á los mexicanos, no se puede pretender que sólo por ser *convenio*, esté en las mismas condiciones que un tratado, por lo que hace á los requisitos que para su validez se necesitan: léjos de ello, la razon misma de la ley que somete éste á la competencia del legislador, excluye á aquel de toda intervencion legislativa.

De la concordancia de los textos constitucionales se puede deducir la regla, de que si bien toca al Senado aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que lleguen á ser leyes en la República, ó que impongan deberes directos ó indirectos á los mexicanos, el Presidente no necesita la autorizacion de esa Cámara para celebrar convenios que ese carácter no tengan, sino cuando sean de la gravedad de los que menciona la frac. III, letra B, del artículo 72. Siendo esto así, es evidente que quien puede *convenir* en que una escuadra extranjera permanezca por *ménos de un mes* dentro de las aguas de la República, con mayor razon le es lícito otorgar la entrega de un malhechor á la justicia de otro país. Y si además se considera que el Ejecutivo ha de dirigir las relaciones diplomáticas, como lo ordena la fraccion X del art. 85, no puede negarse su competencia para ejecutar aquellos actos que el derecho internacional proclama como obligatorios para los gobiernos: desconocer esa competencia, es borrar este texto; es más aún, es poner en contradiccion á nuestra ley suprema con la que rige á todas las naciones.

Y para robustecer la réplica que trato de contestar, no vale decir que el Presidente no es un déspota que pueda obrar segun su capricho, sino que debe sujetar sus actos á la Constitucion, alegándose, como lo hace la consulta del Colegio de Abogados, de la que en su parte constitucional debo ya encargarme, que "si en algunas circunstancias y en delitos demasiado excecrables, los soberanos han entregado delincuentes famosos, acogidos en sus dominios,..... esto se ha verificado por una gracia particular..... atropellando muchas veces el asilo y la buena fe con que aquellos se acogieron á su Reino..... y cuando esos soberanos han obrado así, han ejercido la plenitud de la soberanía, gobernando como *déspotas;* pero el Presidente de la República mexicana no es *déspota:* tiene una Constitucion que sabe cumplir y respetar, y nada puede hacer por cortesía, ni dar un paso que no esté prevenido en la misma Constitucion, en la cual no se le concede la prerogativa de otorgar la gracia de entregar á un reo que ha buscado asilo en la República."[1] Todo esto, que en 1834 se pudo sostener, no puede hoy ni recordarse sin agravio del progreso inter-

1 Consulta citada. Peña y Peña, tom. 2º, págs. 253 y 254.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nacional. ¿Quién podria seriamente afirmar que Lincoln obró como *déspota*, concediendo por gracia particular la extradicion de Argüelles de su *Reino?*..... ¿Quién se atreveria á acusar de arbitrarios á los gobiernos más libres y más ilustrados del mundo, porque conceden la extradicion aun sin tratado?..... No, ni la ley internacional reconoce ya asilos del crímen contra la justicia, ni pueblo alguno compromete su fe en la proteccion de malhechores, ni se hace *gracia* cumpliendo con los deberes que esa ley establece. No repetiré mis anteriores demostraciones sobre estos puntos; pero sí debo ver la cuestion en el terreno constitucional, encargándome de las objeciones que se hacen á la facultad del Presidente para ordenar la entrega de un criminal y empeñándome en fundar esa facultad en la Constitucion misma.

Si porque la que regia en 1834 no hablaba siquiera de la extradicion, pudo entónces creerse que ella no concedia al Presidente la prerogativa de otorgar la gracia de entregar un reo á la justicia extranjera; hoy que sabemos que la vigente autoriza y consagra esa entrega con las únicas excepciones que expresa, aquella creencia no puede sostenerse más. Pero para ver la réplica en toda su fuerza y considerarla en lo que vale, necesario es averiguar, si porque la Constitucion no concede de un modo expreso al Presidente la facultad de decretar una extradicion, de tal silencio se puede deducir que carece de ella. No diré cuanto sobre esta cuestion se pudiera: me limitaré á presentar las más salientes reflexiones que basten á resolverla.

La Constitucion de un país no regula más que las relaciones interiores de sus poderes públicos, y no tiene jamas por objeto las que se establecen ó existen entre el

Gobierno nacional y los extranjeros: de esta verdad, que nadie negará, se desprende como forzoso corolario que no cae bajo el imperio de la Constitucion determinar estas relaciones que fija la ley internacional. Y ella, que así concede derechos como impone deberes á los Estados, es tan obligatoria para éstos en su caso, como su Constitucion misma. Sabiendo las constituyentes de todos los países que no les es lícito legislar sobre materias internacionales, porque sus preceptos sólo ligan al pueblo á quien representan, se han abstenido con sábia discrecion de proclamar derechos, de establecer deberes con respecto á los otros pueblos, y por esto ninguna Constitucion contiene declaraciones ni aun sobre puntos unánimemente aceptados por todas las sociedades civilizadas, como el fuero diplomático de los embajadores, como la libertad de los mares, como el principio de no intervencion, etc., etc. ¿Quién, sin embargo, se atreveria á negar al representante de la soberanía de un país, las facultades que la ley internacional le reconoce para sostener sus derechos relativos á esos puntos? Nuestra Constitucion no habla del fuero diplomático: luego el Presidente no tiene la *prerogativa* de hacerlo respetar. El que así discurra, tiene que acabar por poner á México en guerra con todo el mundo culto.....

Bien está que en el derecho público interior sea una máxima que la autoridad no tiene más facultades que las que la ley le otorga, y que en nuestro sistema de gobierno y con relacion á los Estados, "se entiendan reservadas á éstos las que la Constitucion no concede expresamente á los funcionarios federales;" [1] pero es, en mi sentir, evi-

1 Art. 117 de la Constitucion.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dente que estas verdades no pueden llevarse al terreno internacional, sin convertirlas en funestos errores. El derecho de gentes ha proclamado la igualdad de las naciones ante la justicia y la razon, y ha reconocido en la soberanía de cada una de ellas, por más débil que sea, los atributos esenciales que á esa soberanía constituyen, definiendo lo que en el ejercicio de ella, les es lícito ó les está prohibido. Y si porque la Constitucion de un Estado no sanciona expresamente las reglas internacionales, y ya sabemos que no puede ni intentarlo, su soberano no pudiera hacer lo que segun esas reglas le es lícito, lo que todos los otros soberanos hacen legalmente, error sería éste que obligaria al país que lo aceptara á suicidarse, negando sus propios derechos. Interpretar el silencio necesario de una Constitucion sobre ciertos puntos en el sentido de restringir, por odio al poder, las facultades, los derechos, los atributos, no de ese poder, sino de la soberanía nacional ante el extranjero, es de evidencia colocar al pueblo en que eso suceda en condicion inferior á todos los otros pueblos; porque éstos seguirán usando de esos derechos, de esas facultades que la ley internacional les da, al paso que aquel las considerará como meras usurpaciones del poder, como verdaderos delitos, porque su Constitucion no habla de tales atributos de la soberanía.

Si nosotros los mexicanos quisiéramos despojar al Presidente de la República de las facultades que el derecho de gentes le reconoce en su calidad de representante de la soberanía de México ante el extranjero; si cometiéramos el error de creer que nuestra Constitucion en materias internacionales está sobre esa ley, tendriamos, no sólo que confesar que los soberanos de Francia, Inglaterra, Estados Unidos, Chile, etc., tienen más facultades que el Presidente de la República mexicana, sino lo que es peor aún, que la soberanía de ésta está limitada por el silencio de su Constitucion; que ella no tiene iguales, sino menores derechos que las otras naciones; que no puede ni aun usar de *la retorsion*, porque su ley fundamental no dice de un modo expreso que su ejercicio sea una facultad del Presidente, ni del Congreso, ni de funcionario alguno.... Este absurdo que la ciencia condena, no cabe en el patriotismo de ningun mexicano.

Pero no es esto todo: si bien nuestra Constitucion no concede expresamente al Ejecutivo la prerogativa de otorgar extradiciones, sí formula el precepto general de que se deriva tal facultad: ese precepto es el que confiere al Presidente la atribucion de dirigir las negociaciones diplomáticas, ajustándose á las reglas internacionales. Porque esta direccion no puede ser caprichosa y despótica, sino que tiene que respetar derechos y cumplir deberes que la ley de las naciones como tales declara; porque las relaciones exteriores no pueden ni existir si ésta se desconoce, so pretexto de que la Constitucion no manda literalmente que esa ley se obedezca. Y quien haya de dirigir esas relaciones, debe, por la naturaleza misma del asunto, tener las facultades necesarias para ejecutar los actos indispensables á ese fin; debe no sólo hacer *actos de cortesía*, sino respetar derechos ajenos y cumplir deberes propios, para poder así exigir el respeto del derecho propio y el cumplimiento del deber ajeno. Si al Presidente, dirigiendo las relaciones diplomáticas, no fuera lícito ni ser cortés con las Potencias extranjeras porque de ello no habla la Constitucion; si no debiera cumplir con las obligaciones que le impone la ley internacional, porque la que es suprema en Mé-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

xico no le otorga esa facultad expresa, él no podria más que poner á la República fuera de la comunion de los pueblos cultos... . Y esto no es cumplir con la Constitucion, sino convertirla en absurda y hacerla odiosa. Que ese funcionario no pueda hacer lo que ésta le prohibe en aquellas materias, que caen á la vez bajo el dominio del derecho público exterior y del interior, como concluir tratados sin la aprobacion del Senado, como permitir la entrada de tropas extranjeras al país sin estar autorizado por esa Cámara, como enajenar la soberanía de la nacion, ó siquiera una parte de su territorio, está bien; pero exigir texto expreso que legitime cada uno de los actos que en la direccion de las relaciones diplomáticas puedan ofrecerse, hasta para los de cortesía, hasta para llenar los deberes internacionales, es cosa que en mi sentir conduce inevitablemente á los absurdos que acabo de indicar.

De la atribucion, pues, que al Presidente da la fraccion X del art. 85 concordado con el 15 del Código fundamental, deduzco yo la facultad que tiene para ordenar la entrega de un delincuente, aun en falta de tratados, cuando á su juicio sean tales las circunstancias que en el caso intervengan, que, segun las reglas y prácticas internacionales, ella constituya un deber entre las naciones. Muchas veces he deplorado yo que no exista la ley orgánica del art. 15 de la Constitucion, ley que debiera no sólo fijar los procedimientos que en la demanda, captura y entrega de los malhechores extranjeros hubieran de observarse, sino precisar el modo y términos en que el Ejecutivo debiera ejercer las facultades que sin duda alguna tiene en negocios de esta clase; pero la falta de esa ley, tan lamentable como lo es, no puede llevarnos

al extremo de negar semejantes facultades, que si la Constitucion no mencionara, jamas podria crear, reglamentándolas, ley alguna secundaria. Leyes orgánicas importantísimas nos faltan, como la del art. 33, sobre expulsion de extranjeros perniciosos, materia que tantos puntos de contacto tiene con la que he estudiado, y nadie cree que porque ellas no existan, los poderes públicos no pueden ejercer las atribuciones que la Constitucion les da; porque es ya un error, condenado en nuestro derecho público interior, el que pretendia que los preceptos constitucionales no fueran obligatorios miéntras no estuvieran reglamentados: error que seria más grave, tratándose del derecho público exterior, supuesto que lo que aquel, en el caso presente por ejemplo, califica como *facultad*, éste lo estima como *deber*, y los *deberes* no pueden depender ni dejar de cumplirse por falta de leyes reglamentarias.

Si por no existir las que la materia de extradicion debieran regular, se desconoce en el Presidente la competencia para mandar hacer la captura, detencion y entrega del delincuente extranjero que se le pida sin tratado; la lógica exigiria igual desconocimiento aun en los casos en que la extradicion se demande en nombre de un pacto, puesto que tampoco hay ley que fije los procedimientos administrativos y judiciales en estos casos; que dé *competencia* al Ejecutivo para mandar aprehender y arrestar al criminal, por un tiempo mayor del que los mismos jueces pueden detener á los acusados, que hayan de ser juzgados en la República: tal argumento, pues, que hace imposible la extradicion, aunque ella se pida en cumplimiento de un convenio, es vicioso, porque, por probar demasiado, no puede sostener la opinion de que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el Presidente carezca de poder para ordenar la entrega de un reo. Y si se considera, como acabo de indicarlo, que no es dado á las leyes orgánicas conceder ó negar facultades que la Constitucion por su parte niegue ó conceda, hay forzosamente que aceptar la consecuencia que he procurado robustecer, afirmando que el Ejecutivo no es *incompetente* para decretar extradiciones con ó sin tratado, puesto que independientemente de toda ley secundaria, la Constitucion misma le da el poder para ello necesario.

VIII

Podria ya, sin agregar una sola palabra más, deducir la conclusion general que todas mis demostraciones sostienen; pero para acabar de darles la fuerza irresistible de la evidencia, para hacer tangible la inexactitud del aserto del inferior, que decide que "las molestias que se causaron al quejoso, aprehendiéndolo y mandándolo entregar á las autoridades españolas, se ordenaron por *autoridad incompetente*," necesito todavía presentar pocas, pero decisivas observaciones sobre los hechos que han motivado el caso que nos ocupa. El juez no pudo apreciar todos los que en él han intervenido, porque no constan en autos, sea por la falta de la justificacion del informe, como él lo dice, sea porque el promotor ninguna prueba rindió, como debiera haberlo hecho, tratándose de asunto tan grave; pero son tan importantes los que la sentencia no percibió, que este Tribunal no

puede prescindir de considerarlos, por más que el expediente no los registre. La publicacion de "La Correspondencia diplomática cambiada entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y los de varias Potencias extranjeras," ha venido á acreditar que á consecuencia de la demanda de extradicion presentada por la Legacion de España, no sólo fué aprehendido y mandado entregar Alvarez Mas, sino que ántes de ser conducido preso para el puerto de Veracruz, el Presidente dispuso que el Juez 2º de Distrito de esta capital "registrara el baúl del acusado, porque se sospechaba que en él pudieran estar treinta mil pesos en valores del Gobierno español." Esta diligencia y las más practicadas por la policía, dieron por resultado que del equipaje del citado Alvarez Mas se recogieran valores por la suma de cuarenta mil novecientos noventa y cinco pesos, los que fueron luego entregados á aquella Legacion; apareciendo igualmente de los documentos publicados que, léjos de ignorar el quejoso el motivo de los procedimientos de la autoridad, como lo aseguró en su demanda de amparo, estaba tan bien instruido de él, que "no rehusó dar los datos que se le pidieron para el mejor y más perfecto éxito del asunto." [1] Imposible es que revelacion alguna, posterior á la sentencia pronunciada por un juez, tenga más influencia que las que acabamos de conocer, en la final decision de un proceso que debe revisar el superior.

Porque abstraccion hecha de que todas estas circunstancias que el inferior ignoró, minan por su base las apreciaciones que hizo de los hechos de la causa, y acusan de falsa la presuncion legal en que la sentencia se

1 Correspondencia diplomática cit., pág. 415 y siguientes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

funda, "de ser cierta la relacion histórica de ellos, tal cual la presenta el quejoso;" porque sin tener en cuenta que la ocultacion de la verdad logró sorprender el juicio del juez, formándolo muy erróneo, vemos que al acusado se infirieron más *molestias* de las que él mismo quiso quejarse, supuesto que no sólo se le coartó su libertad, sino que se le registraron sus papeles, y se le sustrajo de su poder una gruesa suma en numerario, billetes, etc. Dejando á un lado esta apreciacion de los hechos, de la que nada diré, porque nadie habrá que sostenga una sentencia apoyada en demanda perfectamente subrepticia, permítaseme, para concluir, agregar las pocas y sencillas reflexiones que dan á mis razonamientos la fuerza irresistible de la evidencia, que disipan toda duda respecto de la cuestion jurídica que he estado analizando.

Yo preguntaria á los que defienden las opiniones que me he empeñado en refutar: ¿quién es la autoridad competente en este país, no ya para aprehender al que sea acusado de haber robado en el extranjero fondos de un gobierno amigo, sino para registrar su equipaje con el fin de recogerlos y entregarlos á quien los reclama como suyos? No lo es el Poder ejecutivo, me responderán de seguro, porque tal es la doctrina que sostienen: estarian, pues, obligados á invocar la competencia del Judicial, porque no pueden aceptar, estoy seguro de ello, el absurdo inmoral de que en México no haya *autoridad competente* para que su dueño reivindique los objetos ó valores robados en el extranjero. Pues bien; así salvada de pronto la dificultad, á ese extremo reducidos mis adversarios, volveria á preguntarles con un distinguido publicista: ¿quién es el juez competente en este caso?

¿Lo es el nacional, el mexicano, *ratione personæ*, ó lo es el extranjero *ratione materiæ?* [1] Sin considerar yo este punto bajo su aspecto internacional, bástame advertir que ellos no admitirán que lo sea éste, porque condenan y reprueban la extradicion, que no es más que el medio de que ese juez ejerza su jurisdiccion; y la ley mexicana, la que obliga á las autoridades nacionales, los compelerá, mal de su grado, á confesar que tampoco puede serlo aquel, porque ni nuestro derecho público interior da efecto extraterritorial á las leyes mexicanas en casos como el presente, ni el Código penal reconoce competencia alguna en nuestros jueces para conocer de estos negocios, puesto que ordena terminantemente que "los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en la República." [2] *Incompetentes*, pues, estos jueces, ellos sí violarian el art. 16, aprehendiendo á uno de esos extranjeros, registrando sus papeles, secuestrándole los objetos ó valores que trajere consigo..... Consecuencia forzosa, indeclinable de aquellas opiniones es, que en la República mexicana pueden vivir y morar los ladrones de todo el mundo, disfrutando en paz de sus expoliaciones, porque no hay aquí autoridad competente para causarles molestia alguna!....

Si hasta tan inmoral extremo tiene que llegar fatalmente la doctrina que en busca de la competencia de la autoridad, se la niega al Ejecutivo, sin poder darla al Judicial, ella de seguro dista muchísimo de ser exacta, aceptable. Para que el juez extranjero, el único competente, juzgue al criminal extranjero, es indispensable que

1 Billot, Obr. cit., pág. 69.
2 Art. 188 del Código penal.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la extradicion se verifique, porque ese juez no puede venir á nuestro territorio á ejercer jurisdiccion, y porque la ley internacional impone á las naciones el deber de prestarse su mútuo auxilio para que la justicia se administre debidamente: ó aceptamos este deber con todos sus naturales efectos y reconocemos la competencia del Ejecutivo para aprehender al delincuente, recoger los objetos robados y hacer lo que es inevitable para cumplir con una verdadera obligacion, ó tenemos que avergonzarnos, confesando que en este país no hay una sola *autoridad competente*, para molestar en manera alguna al acusado de haber cometido un robo en el extranjero..... No necesito protestar, siquiera como mexicano, contra este segundo, vergonzoso extremo; pero sí debo hacer notar que la concesion de este amparo por la *molestia de la aprehension*, importaria necesariamente la condenacion de la otra *molestia, la del registro*, no pudiendo salvarse de la censura de anticonstitucional, ni el acto de haber entregado á la Legacion de España los valores capturados!..... Por honra de nuestro país, apresurémonos á declarar que los actos de moralidad internacional ejecutados por nuestro Gobierno en este caso, no violan ni con mucho, el art. 16 de la Constitucion.

IX

He llegado por fin al término de mi tarea, porque creo haber asentado sobre sólida, firmísima base, estas importantes verdades: la Constitucion no enumera entre los derechos del hombre la impunidad de los malhechores

extranjeros, ni declara incompetente al Gobierno de la República para cumplir con los deberes que la ley internacional impone á las naciones. Votaré, en consecuencia, negando este amparo, porque creo que son perfectamente constitucionales los actos del Ejecutivo contra los que se ha pedido.

Una palabra más para concluir: desconfiando de mi empeño en ilustrar las graves materias de que he tratado, temo doblemente haber abusado de la atencion de esta Suprema Corte, ocupándola por tanto tiempo. ¿Se me perdonará la audacia de haber afrontado cuestiones tan delicadas y difíciles, atendiendo á que el deber me impone hasta el sacrificio del sentimiento de mi propia insuficiencia? ¿Se dispensará la extension que he dado á mi voto, en gracia de la importancia de un negocio merecedor del más detenido exámen, no sólo por las dificultades científicas que entraña, sino sobre todo porque en él está comprometida la honra de la República? La ilustracion de los señores Magistrados, que sabrá corregir mis errores, y su patriotismo que apreciará los motivos que han inspirado mis palabras y dado aliento á mis esfuerzos, me aseguran que obtendré la indulgencia del Tribunal á quien he tenido la honra de dirigirme.

La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:

México, Junio 10 de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido por Alejandro Alvarez Mas contra el acto del Gobernador del Distrito, en virtud del cual fué aprehendido en esta capital, conducido al puerto de Vera-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cruz y embarcado á bordo del vapor *Knickerborker* con destino á Cuba, alegando que con esto se han violado las garantías que le conceden los arts. 13, 14, 16, 19 y 20 de la Constitucion de la República, "porque no se le ha tomado declaracion alguna, ni participado la causa de su prision, ni dicho quién lo acusa, ni de qué delito, ni se le ha oido en defensa, ni se han observado, en fin, las formas tutelares de la ley:" visto el auto en que el Juez 2º suplente de Distrito de Veracruz decretó la suspension inmediata del acto reclamado, "porque si la expulsion que se quiere llevar á cabo fuera procedente, puede efectuarse más adelante;" por lo que se puso en libertad al quejoso, bajo la fianza de no ausentarse de Veracruz, miéntras no se decidiera por ejecutoria lo que correspondiera en este juicio: visto el informe de la autoridad responsable, en el que manifiesta que el señor Plenipotenciario de España solicitó del Gobierno mexicano, por conducto de la Secretaría de Relaciones, la extradicion de Alvarez Mas, acusado de haber defraudado caudales públicos en la Isla de Cuba; que el Presidente de la República, en uso de sus facultades, obsequió la solicitud del representante de España, ordenando al Gobierno del Distrito la aprehension de Alvarez Mas; que al presentarse el inspector de policía encargado de ejecutar esa órden, el citado Alvarez se vió obligado á confesar que era español y teniente de un regimiento de la Guardia Civil de la Habana; que se habia fugado de ese punto con una fuerte suma perteneciente á la Caja de su regimiento; que indicó la casa en donde existian 32,000 pesos en billetes de banco; que entregó las llaves de su petaca de viaje, y descubrió el lugar en que ésta se encontraba, para que se sacase de ella el resto

de la cantidad de cuarenta y tantos mil pesos que le fueron recogidos: visto el pedimento fiscal en que, con fundamento de las doctrinas de los autores que cita, concluye asegurando que con la extradicion decretada no se han violado las garantías individuales, y pidiendo en consecuencia que se niegue el amparo solicitado: visto el auto en que se mandó abrir el negocio á prueba sin que, á pesar de ello, promovieran alguna las partes: vista la sentencia definitiva del Juez 1º de Distrito del mismo Veracruz, la que, "en la omision de los justificantes en el informe de la autoridad, que ameriten la verdad de los hechos en que descansa el informe pedido, motiva la presuncion legal de ser cierta la relacion histórica de aquellos hechos tal como la presenta el quejoso;" y la que por diversas consideraciones jurídicas, estima violados los arts. 15 y 16 de la Constitucion, "supuesto que se celebró un convenio para entregar al quejoso á las autoridades españolas, coartándole su libertad, y se le molestó en su persona, remitiéndolo preso á Veracruz y embarcándolo en calidad de tal por órden de autoridad incompetente:" visto el alegato del abogado del actor, con todas las demas constancias del proceso; y considerando en cuanto á los hechos:

I. Que sólo por no haber el promotor rendido la prueba de los hechos que sin justificacion expuso la autoridad responsable en su informe, pudo el Juez tomar como cierta la relacion histórica que de ellos hizo el quejoso, pues está acreditado por documentos oficiales publicados despues de la sentencia, que pedida la extradicion de Alvarez Mas como acusado de defraudacion de caudales públicos, se ordenó desde luego su aprehension, é inmediatamente que ella se logró, se previno al Juez 2º de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Distrito de esta capital, que se registrara el equipaje del presunto reo, pues se sospechaba que en él pudieran encontrarse valores por la cantidad de treinta mil pesos pertenecientes al Gobierno español, y en la petaca de viaje del acusado se encontraron, entre diversos objetos, trescientas treinta y siete monedas de oro de á 25 pesetas, una de á cuatro pesos y seis de á 16 pesos, y un legajo conteniendo seis billetes de banco de á mil pesos, uno de á quinientos, dos de á cien y uno de á cincuenta pesos: además de esos valores, la policía recogió treinta y dos billetes de á mil pesos del banco de la Habana, que á nombre de Alvarez se negociaban por una casa de comercio, apareciendo, segun el dicho del inspector de policía, que el acusado no se rehusó á dar los datos que se necesitaban para la averiguacion, comprobando tambien aquellos documentos que todos estos valores y los otros objetos pertenecientes á Alvarez Mas, fueron entregados por la Secretaría de Relaciones á la Legacion de España: [1]

II. Que supuesta la fe que los mencionados documentos merecen, no se puede decir ya que sean exactos los hechos referidos por el quejoso en su demanda; puesto que léjos de existir la ignorancia que afectaba tener de la causa y motivo de los procedimientos de la autoridad, estaba perfectamente instruido de ellos, siendo él quien descubrió el paradero de los valores que, como defraudados, se le reclamaban:

III. Que aunque ante el inferior no se justificó debidamente el informe de la autoridad, ni se rindió prueba

1 Correspondencia diplomática cambiada entre el Gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos y los de varias potencias extranjeras. Tomo 1º, páginas 415 y siguientes.

alguna por quien correspondia, que aclarara los hechos que dan motivo á este amparo y que evidenciara la subrepcion de la demanda, esta Corte no puede desestimar los que están acreditados por documentos auténticos:

Considerando en cuanto al derecho: Primero. Que está ya definido por varias ejecutorias de este Tribunal, como supremo intérprete de la Constitucion, que los artículos 13, 19 y 20 de este Código, no son aplicables á los negocios de extradicion, porque ellos se refieren á delitos que pueden y deben ser juzgados *en la República Mexicana*, como literalmente lo expresa el primero de esos artículos, y en la extradicion se trata por el contrario, de no juzgar en el país los delitos cometidos en el extranjero; porque la detencion de que habla el 19 no rige en las demandas de extradicion, supuesto que no pudiéndose consumar la entrega de ningun acusado extranjero en el corto plazo de tres dias, todas se harian imposibles, y de evidencia el objeto de ese artículo no es burlar la fe de los tratados, ni ménos derogar el 15 de la misma suprema ley que autoriza la extradicion; y, en fin, porque el 20 sólo consigna las garantías de que gozan los acusados ante los tribunales nacionales, y no trata de regular los procedimientos que no tienen más objeto que poner á disposicion de los jueces extranjeros, para que los juzguen conforme á sus leyes, á los que estén acusados de haberlas infringido: [1]

Segundo. Que tambien está decidido por esta misma Corte, que el art. 15 no puede interpretarse en el sentido de prohibir la extradicion, "para no alterar con ella las garantias que la Constitucion concede al hombre y al

1 Amparo Dominguez: ejecutoria de 25 de Mayo de 1878.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ciudadano;" porque semejante interpretacion haria inconstitucionales todos los tratados de extradicion que el mismo artículo legitima, y porque seria preciso que la segunda parte de ese artículo, que prohibe que se celebren tratados en virtud de los que se alteren los derechos que la Constitucion otorga al hombre y al ciudadano, derogara á su primera parte, que permite celebrar tratados de extradicion, exceptuando sólo la de los reos políticos y la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el país en que cometieron el delito, la condicion de esclavos; y tal conflicto entre los preceptos del mismo artículo, seria absurdo: [1]

Tercero. Que no expresando éste más que las excepciones que quedan consignadas, ni la República está obligada á dar refugio en su territorio á todos los otros criminales que se fuguen del país en que delinquieron, y se acojan á su soberanía, ni éstos tienen el derecho de invocar en su favor el asilo territorial para sustraerse así de la persecucion de la justicia extranjera; de donde se debe inferir que la nacion no ha comprometido su fe en su ley fundamental, sino para conceder ese asilo á los reos políticos y á los esclavos, sin estar en manera alguna comprometida á proteger la impunidad de todos los otros delincuentes:

Cuarto. Que tampoco se ha violado, con la extradicion que es objeto de este juicio, el art. 16 de la Constitucion, porque no es cierto que el Presidente de la República sea *incompetente* para celebrar convenios sin la aprobacion del Senado, sobre la entrega de un acusado extranjero: si bien la frac. I, letra B del art. 72 confiere

1 Ejecutoria citada.

al Senado la facultad "de aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las Potencias extranjeras," los mismos textos constitucionales reconocen que no *todo convenio* es una *convencion diplomática*, y expresamente deciden que no todo convenio necesita la aprobacion ó requiere la autorizacion del Senado, supuesto que sin este requisito el Presidente puede convenir con una Potencia extranjera que alguna de sus escuadras permanezca *por ménos de un mes* en las aguas de la República: por otra parte, la intencional supresion que del antiguo texto del art. 72, frac. XIII hizo el constituyente, borrando la palabra *convenio* de que él usaba, prueba auténticamente que el precepto constitucional no tiene el sentido que el inferior le dió:

Quinto. Que la incompetencia del Poder ejecutivo para decretar extradiciones que no estén convenidas por tratado formal, tampoco puede fundarse en que la Constitucion no lo faculta expresamente para ello, porque aunque esta ley no consigna de un modo terminante entre las obligaciones del Presidente guardar y respetar la que rige á todas las naciones, no puede, sin embargo, sin manifiesto absurdo, decirse que él no tenga facultad ni competencia para hacer respetar los derechos y para cumplir con los deberes que tiene la República mexicana como nacion soberana é independiente: y cualquiera que sea la inteligencia que deba darse al precepto que ordena que "las facultades que no estén expresamente concedidas á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados," es evidente que él no regula ni puede aplicarse á las relaciones internacionales que México mantiene con las Potencias extranjeras, sino sólo á las que ligan á la Union con los Estados que la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

forman, puesto que nadie pretenderá que á éstos reservara la Constitucion facultad alguna en asuntos internacionales:

Sexto. Que aun prescindiendo de esas consideraciones, de la facultad del Presidente de dirigir las negociaciones diplomáticas, que le confiere la frac. X del art. 85, debe deducirse recta y jurídicamente la de ejecutar todos aquellos actos que, segun la ley internacional, son necesarios para conservar las relaciones con los demas pueblos; y si bien en aquellas materias que caen á la vez bajo el dominio del derecho público exterior, y están regidas tambien por el interior, el Presidente nada puede hacer contra la Constitucion, en los asuntos que ésta no regula, por no ser objeto de ella, sino del derecho de gentes, el Presidente, léjos de carecer de competencia, está obligado á respetar las prescripciones de éste:

Sétimo. Que en consecuencia, para decidir si el Ejecutivo es competente para decretar una extradicion, que no hace obligatoria un tratado, hay que examinar si la ley internacional autoriza ó no tal extradicion: que aunque en anteriores épocas, y no remotas, *el asilo era la regla general*, y *la entrega del culpable la excepcion*, hoy la doctrina y la práctica de los países cultos han invertido por completo esa regla. Sin hacer extensa exposicion de las teorías profesadas por los publicistas de diversas nacionalidades en cuanto á este punto, será suficiente, para comprobar esa doctrina y esa práctica, referirse al que, con presencia del adelanto que en estos últimos años ha hecho la ley internacional en materia de extradicion, acaba de publicar el año pasado la tercera edicion de su interesante obra, observando que, "aun aquellos autores que se suponen adversarios del derecho de extradicion, están distantes de manifestar su oposicion de una manera formal, porque se limitan á declarar que la extradicion está subordinada á consideraciones de conveniencia y de utilidad recíprocas, y sujeta á la apreciacion y á las conveniencias del Estado á quien se pide; á no ser que existan tratados formales aplicables á la materia,"[1] y haciendo notar que los principales países de Europa y América han aceptado la nueva doctrina: así "en Francia ninguna ley limita el derecho que tiene el Poder ejecutivo para entenderse con los gobiernos extranjeros en cuanto á la entrega de criminales fugitivos, en ausencia ó fuera de tratados generales de extradicion;"[2] así en Inglaterra, con motivo de las dificultades que en la ejecucion de sus leyes encontraba, y que se experimentaron principalmente en extradiciones pedidas por Francia[3] y por los Estados Unidos,[4] se nombró por el Gobierno una Comision "encargada de introducir las modificaciones reconocidas como necesarias á las reglas contenidas en la ley ó en las convenciones internacionales: la reforma principal propuesta por ella, consiste en que la extradicion no sea ya considerada como simple medida de reciprocidad internacional, subordinada á la existencia de un tratado .... sino que al Gobierno debe dejarse en libertad segun las circunstancias, para declarar aplicable la ley sobre extradicion á país determinado aun en ausencia de tratados;"[5] así en los Estados Unidos, no sólo sus publicistas enseñan las mismas doctri-

1 Calvo.—Le droit international théorique et pratique. Vol. 2º, 3ª edic., pág. 332.
2 Autor, obra y tomo citados, pág. 355.
3 Autor, obra y tomo citados, pág. 376.
4 Idem, idem idem, págs. 397 á 402.
5 Idem, idem idem, págs. 381 y 382.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nas, sino que su Gobierno ha concedido extradicion sin tratado, como la muy notable de Argüelles,[1] y pedídola en iguales circunstancias, y á pesar de la oposicion que ésta encontró en el Senado, como la de Surat, uno de los asesinos del Presidente Lincoln, á Italia.[2] Y por esto, teniendo presentes estas doctrinas que se generalizan, estas prácticas que se uniforman en todos los países cultos, el publicista de que se trata, considera "á la extradicion como un derecho inherente á la soberanía del Estado, preexistente á los tratados, y cuyo ejercicio sólo regulan los gobiernos," y de esta consideracion deduce que "la extradicion puede tener lugar entre dos países aunque ellos no estén ligados por una convencion especial; sólo que en este caso ella es una concesion de cortesía internacional que no puede ser exigida legalmente;"[3] y acaba por manifestar sus propias opiniones en estos términos: "esperemos que cuando las cuestiones de extradicion sean consideradas desde el elevado punto de vista que las domina; que cuando venga el convencimiento de que en esta materia la competencia se deriva de la ley interior de cada país y no de la letra de los tratados; que, en fin, cuando hayan desaparecido los últimos vestigios del antiguo derecho de asilo ante el verdadero sentimiento de la justicia, todas las naciones llegarán á comprender que la entrega de los criminales fugitivos no puede estar sujeta á las sutilezas judiciales, sino que debe ser considerada como un deber internacional impuesto á la vez por la política y por la necesidad de la represion penal:"[4]

1 Calvo. Obr. y tom. cit., págs. 395 y 396.
2 Arlía. Conventioni d'extraditione, pág. 131.
3 Calvo, obra y tomo citados, pág. 404.
4 Idem, idem idem, págs. 357 y 358.

Octavo. Que este deber es más estrecho respecto de aquellos países cuyas leyes declaran á sus tribunales incompetentes para juzgar de los delitos cometidos en el extranjero, porque en los que castigan esta clase de delitos, negar la extradicion no es dejar impune al delincuente, ofreciéndole asilo, ayuda y proteccion contra la justicia que lo persigue; á la vez que en aquellos la resistencia á entregar al culpable reclamado, "es no sólo injuriosa para la paz del país que lo pide, como dice un publicista, sino para el mundo entero, supuesto que es la violacion del deber moral que liga á las sociedades humanas."[1] Cualesquiera que hayan sido en tiempos pasados las disputas que provocara la doctrina de Grocio sobre la obligacion alternativa que impone á los Estados, bien de entregar al fugitivo asilado, ó bien de castigarlo, no se puede ya poner en duda que la ley internacional consigne tal obligacion, que aunque no sea exigible por medio del apremio, como el cumplimiento de las estipulaciones de un tratado, tampoco puede violarse impunemente, ofreciendo asilo á toda clase de criminales é impunidad á todos los delitos:

Noveno. Que siendo estas las doctrinas recibidas y las prácticas aceptadas por los países cultos, y no pudiendo nuestros tribunales "perseguir los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros,"[2] la República tiene que entregar al delincuente extranjero que se le reclama, cuando, á juicio del Gobierno, las circunstancias que en el caso concurran, sean de tal naturaleza, que segun las reglas y prácticas internacionales, esa entrega constituya un deber

1 Clarke. The law of extradition, pág. 12.
2 Art. 188, Cód. pen.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

entre las naciones. Y siendo este un verdadero deber, el Presidente que lo cumple, como representante de la soberanía nacional ante el extranjero, no puede carecer de competencia para ello, puesto que verdadero contrasentido es exigir competencia en quien tiene obligacion de ejecutar un acto:

Décimo. Que aunque no existe ley alguna reglamentaria que determine los procedimientos que deben seguirse en la extradicion, sea que ésta se haga en virtud de tratado formal, ó en observancia de las doctrinas y prácticas internacionales, la falta de esa ley no puede ser motivo para que México decline el cumplimiento de sus obligaciones con el extranjero; y sea el que fuere el sistema que esa ley adopte, ella, para que sea obligatoria, debe ante todo conformarse con la Constitucion, por lo que, así como no podria privar al Presidente de las facultades que ésta le confiere, así tampoco podria autorizarlo para decretar extradiciones que ella prohibe, como las de reos políticos ó esclavos, quedando siempre expeditos los tribunales á quienes está encargada la inviolabilidad de la Constitucion, para nulificar en tales casos los actos inconstitucionales del Ejecutivo, aunque la ley reglamentaria los permitiera:

Undécimo. Que el precedente de reciprocidad con España en materia de extradicion sin tratado está ya bien establecido, puesto que es un hecho ejecutoriado la entrega que las autoridades españolas en la Isla de Cuba hicieron, á requisicion de las nacionales, del acusado Manuel Martinez para que fuera juzgado en nuestros tribunales:

Duodécimo. Que los documentos oficiales publicados por la Secretaría de Relaciones comprueban que contra

el acusado Alvarez Mas hay datos bastantes para creerlo responsable del delito que se le imputa, y que esos datos bastarian, conforme á nuestras leyes, para proceder criminalmente contra él, si nuestros tribunales tuvieran jurisdiccion para conocer de delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros y contra extranjeros:

Por todas estas consideraciones, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 101 de la Constitucion, se resuelve:

Que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada en este juicio por el juez 1º de Distrito de Veracruz que ampara y protege á Alejandro Alvarez Mas contra los procedimientos del Gobierno del Distrito, en virtud de los cuales fué reducido á prision, remitido á Veracruz, y embarcado para ser entregado á las autoridades españolas; y en consecuencia, se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege al referido Alejandro Alvarez Mas contra los actos de que se queja.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su orígen, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, tanto respecto de la resolucion como de sus fundamentos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta.*—Magistrados: *Manuel Alas.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Eleuterio Avila.—Jesus María Vazquez Palacios.—M. Contreras.—M. Auza.—Guillermo Valle.—F. J. Corona.—M. Rojas.—José Eligio Muñoz.—Eduardo Ruiz.—Enrique Landa*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

AMPARO
PEDIDO CONTRA LA PENA DE MUERTE DECRETADA POR UN JUEZ QUE SE NEGÓ Á RECIBIR LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL ACUSADO.

1ª La admision de la prueba de descargo ofrecida por el inculpado, ¿se rige exclusivamente por la ley secundaria, ó importa una garantía individual consagrada por la suprema? *¿Se oye en defensa* á quien se niega una de esas pruebas? La recepcion de las pruebas del acusado es esencialísima condicion del derecho de defensa en el juicio criminal, y por esto la Constitucion no la abandona al capricho del legislador, para que la niegue cuando le parezca conveniente. Interpretacion del art. 20 de la Constitucion.

2ª Las garantías individuales del acusado no están en antagonismo con los intereses sociales, porque éstos en vez de cifrarse en castigar sin pruebas ni defensa, se alarmarian viendo perseguida y penada á la inocencia. La Constitucion se inspiró en las doctrinas de la jurisprudencia aceptada por todos los países cultos, al garantizar el derecho de libérrima defensa. Condiciones esenciales que constituyen á ese derecho segun esas doctrinas consagradas en la letra y espíritu del texto constitucional.

3ª ¿Contraría á este texto la ley local ó federal que permite al juez calificar sin recurso de inconducentes las pruebas del acusado para el efecto de desecharlas; la que señala términos tan perentorios para su recepcion que sea imposible rendir la de testigos ausentes, aun con los reqnisitos legales; la que niega toda fe á los testigos que no sean conocidos del juez ó de notoria honradez; la que prohibe á los tribunales dar crédito á los que no abone la autoridad política? Todas estas restricciones del derecho de probar chocan de lleno con la libertad de la defensa que garantiza aquel art. 20, y vulneran en consecuencia las garantías individuales del acusado. La ley que tales restricciones impone, infringe además el art. 29 de la misma Constitucion, porque de hecho suspende garantías sin los requisitos que este artículo exige; la referida ley es, pues, por doble motivo inconstitucional.

4ª Teniendo los Estados pleno poder para legislar en materia de procedimientos judiciales, ¿no se ataca su soberanía nulificando sus leyes que establecen la duracion del término probatorio, las cualidades de los testigos, los recursos que admiten las sentencias, etc., etc.? Los Estados tienen sin duda facultades para legislar en materia civil y penal; pero deben respetar las garantías individuales que la Constitucion otorga, manteniéndolas inviolables. En los casos de trastorno ó de grave peligro para la sociedad, y cuando sea preciso suspender ó limitar esas garantías, deben ocurrir al Congreso de la Union para que él en términos constitucionales decrete la suspension, y para que obtenida ésta, puedan ellos expedir las leyes que las circunstancias exijan. Concordancia de los arts. 1º, 20, 29 y 117 de la Constitucion.

Febronio Ramirez pidió amparo ante el juez de Distrito de Guanajuato, contra los actos del juez letrado de Celaya, que lo condenó á muerte, coartándole el derecho de defensa por no haberle recibido la prueba de testigos que ofreció para comprobar sus descargos. El juez responsable confiesa en su informe «que ninguna diligencia quedó por practicar, con excepcion de una prueba que á última hora promovió con demasiada malicia el defensor, solicitando el exámen de personas poco conocidas que afirmaba encontrarse en puntos lejanos.» El juez de Distrito negó el amparo. La Suprema Corte consagró las audiencias de los dias 14 y 15 de Junio de 1882 al estudio y resolucion de este negocio, y entre las constancias que tuvo á la vista, se encuentran estas que fijan las cuestiones del juicio.

En el proceso formado á Febronio Ramirez se leen estas diligencias:

"En la misma fecha (7 de Octubre de 1881) compareció el C. defensor, y dijo: que no habiéndose presentado á declarar los testigos Manuel Perez, Jesus Ortega y José Olivares, á pesar de las citas que el Juzgado les expidió, pide al C. Juez, que para probar que los defensos del exponente estuvieron en sus respectivas casas la tarde del dia nueve del mes próximo pasado, se sirva librar exhortos á los CC. Jueces de 1ª instancia de Guanajuato y San Miguel de Allende, para que previos los requisitos legales, se sirvan examinar, el primero, á los CC. Manuel Terena y Miguel Suarez que están posados en el meson de San Antonio de aquella poblacion, y al segundo para que examine á los CC. José Cuevas é Ig-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nacio Mares que están posados en el meson de San Ignacio en la referida ciudad de San Miguel de Allende: que á los testigos citados se les pregunte si es cierto que vieron los dos primeros á Andrés Ortega, y los dos segundos á Febronio Ramirez en sus respectivas casas la tarde del dia nueve de Setiembre anterior: que asimismo pide al C. Juez se sirva prorogar el término probatorio, porque de lo contrario no será posible que se reciban á tiempo los exhortos que acaba de solicitar, y que aunque el art. 16 de la ley núm. 35 del actual H. Congreso del Estado, sólo concede tres dias para el término probatorio, como con arreglo á la fraccion V del art. 20 de la Constitucion federal de la República, los reos de esta causa tienen derecho á que se les oiga en justa defensa, teniendo necesidad para hacer ésta, de rendir pruebas, cree el exponente que está en su derecho para hacer esta solicitud. Esto expuso y firmó al márgen, á horas que son las cinco y media de la tarde.—Al márgen: *Jesus García.*—Una rúbrica.

En el acto (7 de Octubre de 1881), dada cuenta al C. Juez con la anterior comparecencia, dictó la siguiente resolucion:

"Estando para espirar el término de prueba concedido en esta causa, por lo cual es inútil decretar la recepcion de la que se promueve en la comparecencia que precede, porque los exhortos no serian devueltos oportunamente, y siendo improrogable el término concedido conforme al art. 16 de la ley núm. 35, sin que por esto pueda decirse negada su defensa á los reos, á quienes desde sus preparatorias se les ha preguntado con quiénes podrian justificar la coartada, procediéndose luego al exámen de las personas que citaron. Por lo expuesto, no es de prorogarse ni se proroga el término de prueba; ni es de accederse á que se libren á Guanajuato ni á Allende los exhortos para el exámen de testigos como se pretende, lo que se hará saber al promovente. Así se decretó."

El decreto que ha motivado este amparo, dice así:

"Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de Justicia.—Número 35.

EL C. LIC. MANUEL MUÑOZ LEDO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo siguiente:

"El 9º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato decreta:

Art. 1º El que robare ó intentare robar en despoblado, haciendo fuerza ó violencia á las personas, y sea cual fuere la cantidad y el valor de los objetos robados ó que intentare robar, sufrirá la pena de muerte.

Se reputa despoblado para los efectos de esta ley, todo lugar deshabitado, aun cuando diste sólo cien metros de la última casa de una ciudad, villa, pueblo, hacienda, rancho ó cuadrilla, ó todo aquel que, por su distancia á un centro de poblacion ó por el reducido número de sus habitantes, no proporciona elementos para resistir al ataque de los malhechores.

Art. 2º El ladron en gavilla, sea cual fuere el punto donde cometa ó intente cometer el robo y el valor de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los objetos robados ó que intentare robar, sufrirá la pena de muerte.

Se entenderá por gavilla la reunion de tres ó más personas que perpetran ó intentan perpetrar alguno de los delitos que esta ley castiga, aun cuando cometer éstos no haya sido la causa determinante de su reunion.

Art. 3º Al que plagie ó intente plagiar, aun cuando el delito no quede consumado, se le castigará con la pena de muerte.

Art. 4º Tambien se castigará con la pena capital el simple conato de los delitos mencionados, siempre que éste sea punible conforme á los arts. 20 y 21 del Código penal vigente.

Art. 5º Son responsables como autores de los delitos ántes referidos:

I. Los que los maquinan, resuelven cometerlos, los preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos ó por medio de otros á quienes compelen ó inducen á delinquir, abusando aquellos de su autoridad ó poder, ó valiéndose de amagos ó amenazas graves, de fuerza física, de dádivas, promesas ó de culpables artificios.

II. Los que son la causa determinante del delito, aun cuando no lo ejecuten por sí ni hayan resuelto ni preparado su ejecucion, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fraccion anterior, para hacer que otros lo cometan.

III. Los que ejecutan materialmente el acto en que el delito queda consumado.

IV. Los que ejecutan hechos que se encaminan inmediata y directamente á su ejecucion, ó que son tan necesarios en el acto de verificarse ésta, que sin ellos no pueden consumarse.

V. Los que ejecutan hechos que aun cuando á primera vista parecen secundarios, contribuyen directamente á la ejecucion del delito.

VI. Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir y castigar el delito, se obligan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa ó á procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

VII. Los que ayudan á los autores del delito en los preparativos de éste, proporcionándoles los instrumentos, armas ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándoles instrucciones para este fin, ó facilitando de cualquier otro modo su preparacion ó ejecucion, si saben el uso que va á hacerse de las unas y de los otros.

VIII. Los que en la ejecucion del delito toman parte de una manera indirecta ó accesoria.

IX. Los que ocultan cosas robadas, dan asilo á delincuentes, les proporcionan la fuga, ó protegen de cualquiera manera su impunidad, si lo hacen en virtud de pacto anterior ó posterior al delito.

Art. 6º Fuera de los casos comprendidos en la fraccion IX del artículo anterior, los receptadores de los delitos que esta ley castiga, quedarán sujetos á las disposiciones relativas del Código penal, pero en vez de la pena que señala el art. 207 de dicho Código, se les impondrá de seis á doce años de prision en la cárcel que el Estado tiene en Salamanca.

Art. 7º La averiguacion se instruirá de toda preferencia, en acta verbal, breve y sumaria, que quedará concluida forzosamente en el perentorio término de ocho dias, si se instruyere en el lugar donde reside el Juez de Partido, y dentro de quince, si se siguiere en lugar distinto.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 8º En el último caso del artículo anterior, los jueces municipales, á prevencion, practicarán las primeras diligencias dentro de tres dias, remitiéndolas inmediatamente al Juez de Partido. Este proveerá dentro de veinticuatro horas qué diligencias deban practicarse para la perfeccion del sumario, devolviendo la causa al Juez municipal para que quede terminada dentro del término que señala el artículo anterior. Ambos funcionarios anotarán la hora en que reciban y remitan la averiguacion.

Art. 9º Los jueces comunicarán al Supremo Tribunal de Justicia, al Ejecutivo del Estado y al Jefe político respectivo, la iniciacion y término de los procesos que motiva esta ley, haciéndolo el mismo dia en que principien y terminen.

Si la causa comenzare en lugar donde no resida Juez de Partido, el aviso será dado por el Juez municipal, quien lo hará extensivo igualmente á aquel funcionario.

Art. 10. El Jefe político, dentro de cuarenta y ocho horas de recibir el aviso á que se refiere el artículo anterior, remitirá al juez de la causa los datos que hubiere recogido, sin perjuicio de seguirle ministrando los demas que adquiriere durante el curso de la averiguacion.

Art. 11. Inmediatamente que se motive la prision á un reo se le prevendrá nombre, dentro de veinticuatro horas, persona de su confianza que lo defienda, mostrándole la lista de los defensores de oficio, por si quisiere escoger alguno de ellos, apercibido de que pasado dicho término, el Juez hará el nombramiento en su defecto.

Art. 12. Se practicarán los careos y ratificaciones, y se evacuarán las citas, sólo cuando afecten á la averiguacion en cosa sustancial; haciéndose saber en todo caso al reo el nombre de los testigos.

Art. 13. Cuando tenga que juzgarse á una persona como responsable de alguno de los delitos penados por esta ley, y haya de formársele otro ú otros procesos, ó los tenga pendientes por delitos de diversa naturaleza, se seguirá de preferencia el de robo ó plagio, hasta que el Juez pronuncie sentencia en él. Si ésta no impusiere la pena capital, no se hará la consignacion del reo y acumulacion de procesos hasta que el Supremo Tribunal de Justicia haya revisado el fallo de 1ª instancia.

Si la responsabilidad fuere por dos ó más delitos de los que castiga esta ley, y se tuvieren que formar ó estuvieren formando procesos diversos, no habrá acumulacion, sino que pronunciada sentencia por el Juez á cuya disposicion está el reo, si ésta no fuere imponiendo la pena capital, se consignará aquel á los demas jueces que tengan que formar ó estén formando los otros procesos. En este caso se acumularán las causas cuando pasen á revision.

Art. 14. La averiguacion se tendrá por perfecta luego que quede justificado el cuerpo del delito y la culpabilidad ó inocencia del procesado, conforme á las pruebas de que luego se hablará; pero si apurada aquella no se lograre comprobar ni lo uno ni la otra, ó no se consiguiere la aprehension de los reos, se dictará la resolucion á que hubiere lugar en derecho.

Art. 15. Perfecto el sumario, y sin formular cargos, estarán las diligencias en la Secretaría del Juzgado por el término de veinticuatro horas á la vista del defensor, para que éste, presente el reo en la audiencia que dará el Juez dentro de las doce horas siguientes, produzca su defensa.

Art. 16. Si el defensor ofreciere pruebas, y el Juez

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las calificara de conducentes, se abrirá al efecto una dilacion por el término de tres dias, concluido el cual, se verificará la audiencia para oir la exculpacion del reo aun cuando las pruebas no se hayan acabado de recibir.

Art. 17. No se dará entrada á ninguna excepcion dilatoria interpuesta por el reo ó su defensor.

Art. 18. Producida la defensa, se citará inmediatamente para definitiva, debiendo pronunciarse ésta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Art. 19. En los delitos penados por esta ley, es válido y eficaz el testimonio de los ofendidos, perseguidores y aprehensores.

Art. 20. En el plagio, fuera de las pruebas ordinarias, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito cuando conste su perpetracion por noticia oficial, ó por deposicion de dos testigos, ó por la fama pública, aun cuando se ignore el paradero del plagiado; y el dicho de este último, respecto de la identidad de los delincuentes, será bastante para imponer la pena.

Art. 21. Bastará asimismo en el caso de aprehension del reo sin la víctima, ó en el de que ésta no le conozca, la confesion del primero adminiculada con la justificacion del cuerpo del delito.

Art. 22. Tambien será suficiente para la imposicion de la pena, aun cuando el reo aparezca inconfeso, la fama pública de salteador ó plagiario comprobada por tres testigos y adminiculada con la existencia del cuerpo del delito de plagio y algun otro indicio bastante á juicio del Juez.

Art. 23. Las disposiciones de los artículos anteriores se entienden sin perjuicio de la prueba en contrario.

Art. 24. Los testigos que citaren ó presentaren los reos

ó sus defensores para probar la coartada ó justificar de otro modo su inculpabilidad, no harán fe si no son conocidos y de notoria honradez, sobre cuyas circunstancias se pedirá informe oficial á la autoridad política respectiva, agregándose éste á la causa.

Art. 25. Cuando la sentencia de 1ª instancia imponga la pena de muerte, causará ejecutoria respecto del reo que la debe sufrir, y el Juez que la pronuncie lo consignará inmediatamente con testimonio de ella, á la autoridad política.

Art. 26. Ésta dictará las medidas conducentes para que la ejecucion tenga lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes á la consignacion, levantando de todo el acta correspondiente, con expresion de la hora en que reciba al reo y de la en que lo ejecute. De esta acta remitirá copia al Juez, para que la agregue á la causa, y al Ejecutivo para su conocimiento.

Art. 27. Si el fallo no impusiere la pena capital ó hubiere otros reos absueltos ó condenados á pena distinta, el Juez que la pronuncie remitirá la causa por el correo inmediato al Supremo Tribunal de Justicia ó al Juez respectivo segun los casos, dando aviso de haberlo hecho así á la autoridad política local para que ésta á su vez y á la mayor brevedad posible mande tambien la noticia y datos que haya recogido conforme á lo dispuesto en el art. 10º

Art. 28. La sustanciacion en 2ª instancia se arreglará á las leyes vigentes, considerando de absoluta preferencia el despacho de estas causas.

Art. 29. La sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria en todos casos; y si en ella se impone la pena de muerte, la Sala revisora cumplirá con lo prevenido en el art. 25.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 30. Del auto motivado de prision, fallos y demas providencias dictadas en las causas que se instruyan por los delitos que pena esta ley, no cabe apelacion, súplica, nulidad ni recurso alguno; salvo los casos de revision comprendidos en los artículos 13 y 27.

Art. 31. Tampoco se dará entrada á los artículos que promuevan las partes, aunque éstos versen sobre competencia ó incompetencia de jurisdiccion.

Art. 32. Los jueces y magistrados no son recusables ni podrán excusarse de conocer en las causas de que trata esta ley; mas si tuvieren algun impedimento de los enumerados en el art. 966 de la ley de 5 de Mayo de 1867, se inhibirán incontinenti pasándolas á quien corresponde segun la orgánica de tribunales; siendo responsables, tanto en el caso de que se inhiban sin justa causa, como en el que dejen de hacerlo habiéndola.

Art. 33. Las causas de impedimento de que habla el art. 966 de la ley de 5 de Mayo ántes citada, se entienden sólo por lo que mira á los tratados como reos ó acusadores si los hubiere, y no á los defensores y demas personas que intervinieren en el proceso.

Art. 34. El Juez ó Magistrado que externare su opinion y quedare inhibido por esta causa del conocimiento, sufrirá la pena de seis meses de suspension en el ejercicio de sus funciones.

Art. 35. Cuando el Juez de 1ª instancia no sea letrado, consultará con el más inmediato que lo fuere, quien dará su dictámen en el término de veinticuatro horas.

Art. 36. No habrá lugar á indulto, reduccion ni conmutacion de las penas que se impongan con arreglo á ésta, y las autoridades se abstendrán de dar curso á solicitudes que tengan ese objeto. Sin embargo, en el caso de que el reo de plagio descubra el paradero de sus cómplices ó de la víctima, y que se consiga la libertad de ésta ó la aprehension de todos ó alguno de aquellos, se dará aviso de esa circunstancia por la via telegráfica ó por el conducto más violento al Ejecutivo, para que mande suspender la ejecucion é indulte y conmute la pena del reo, segun la importancia de sus servicios.

Art. 37. Cualesquiera dias y horas son hábiles para actuar en las causas de que habla esta ley, y los jueces que las estén formando no podrán hacer uso de la facultad que les concede el art. 138 de la ley orgánica de tribunales, ni les será concedida licencia alguna hasta que las hayan terminado.

Art. 38. La remision de las diligencias á los jueces de partido ó municipales, lo mismo que á los asesores, así como la citacion de testigos ó práctica de diligencias, cuando se estimen importantes para el esclarecimiento de la verdad, se hará por el conducto más violento aun cuando en algunos casos sea necesario valerse de extraordinarios.

Art. 39. Todos los funcionarios de que habla esta ley, incluso los defensores pagados por el erario, que no observaren los términos fijados, incurrirán por la primera vez en una multa de cien á quinientos pesos, segun sus circunstancias; por la segunda, en la de suspension por seis meses, y por la tercera, en la de inhabilidad para ejercer cargos públicos. A los jueces no remunerados se les impondrá por la primera vez una multa de veinticinco á cien pesos; de cien á doscientos por la segunda, y por la tercera, la pérdida de los derechos de ciudadano.

Sólo será caso de excepcion que el proceso fuere tan voluminoso que no basten para leerlo veinticuatro ho-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ras, en cuyo caso disfrutarán de un dia más por cada cincuenta fojas.

Art. 40. Los demas casos de robo no comprendidos en esta ley, se regirán por las disposiciones relativas del Código penal; imponiendo sobre las penas que él señala tres meses más de trabajos de policía, y apreciando las pruebas conforme á los preceptos de la presente ley.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 41. Los deudos del plagiado y las personas que se interesen por él, pondrán el hecho en conocimiento de la autoridad política ó judicial que corresponda.

Art. 42. Los jefes auxiliares y sus tenientes, los dueños, administradores, arrendatarios, mayordomos, encargados y vecinos de las haciendas y ranchos donde se abriguen ó por donde transiten los plagiarios, salteadores de caminos y ladrones, perseguirán á estos criminales ó por lo ménos darán oportuno aviso á la autoridad más inmediata de la presencia ó tránsito de aquellos, so pena de que si á sabiendas faltan á lo prevenido, se les impondrá una multa de cien á mil pesos, ó la prision correspondiente, sin perjuicio de sujetarlos á las disposiciones de los artículos 5º y 6º, segun las circunstancias especiales de cada caso.

Art. 43. Toda reunion de vecinos que dando aviso oportuno á la autoridad política más inmediata, emprenda persecucion contra los malhechores, será considerada como fuerza pública, gozando los privilegios de ésta.

Art. 44. Si en acto de persecucion de plagiarios, salteadores de caminos y ladrones, ó resistiendo su ataque, resultaren heridos ó muertos alguno ó algunos de éstos,

no se exigirá responsabilidad por tales hechos, y los que los hayan cometido, gozarán de libertad, bajo de fianza, durante la averiguacion correspondiente.

Art. 45. Bajo la pena del art. 42, los mismos mencionados en él aprehenderán ó denunciarán á la autoridad más inmediata á todo individuo á quien la fama pública condene como plagiario, salteador de caminos, ladron, cómplice ó receptador.

Art. 46. En las poblaciones las autoridades políticas, los jueces de Partido, los jueces municipales, los auxiliares, sus tenientes y agentes de policía, procurarán por cuantos medios estén á su alcance, en la órbita de sus fecultades, la aprehension de los plagiarios, salteadores de caminos, ladrones, cómplices ó receptadores que se encuentren en sus respectivas demarcaciones, en concepto de que si tales autoridades y agentes eludieren bajo cualquier pretexto el estricto cumplimiento de este deber, incurrirán en la pena que señala el art. 42.

Art. 47. Luego que los jefes políticos tengan conocimiento por sus agentes, por aviso que les den los jueces ó por cualquiera otro medio, de haber tenido lugar alguno de los delitos penados por esta ley, dictarán las medidas más eficaces para la aprehension de los delincuentes y recogerán de los individuos á que se refieren los arts. 42 y 46 en su caso, todos los datos que les ministren, formando con ellos un expediente para los efectos de que hablan los arts. 10 y 27.

Art. 48. El Ejecutivo del Estado dictará todas las medidas que estime conducentes para el eficaz cumplimiento de la presente ley; facultándosele para erogar todos los gastos que ella exija.

Art. 49. Igualmente se le faculta para que otorgue re-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

muneraciones á las personas ó á las familias de los ciudadanos que quedaren heridos, inutilizados ó muertos al prestar sus servicios en la persecucion ó aprehension de los criminales tantas veces repetidos.

Art. 50. Se derogan todas las disposiciones legales en lo que pugnen con esta ley.

TRANSITORIO.

La presente ley será publicada en los términos de costumbre y se circulará á los jueces auxiliares y sus tenientes de las fincas de campo, así como á los dueños, arrendatarios, administradores, mayordomos ó encargados de ellas, imponiéndoles á cada una de estas personas, en su caso, la estricta obligacion de hacer saber esta misma ley á los habitantes de las repetidas fincas, bajo el concepto de que si no cumplieren con esta prevencion se les impondrá por la autoridad política respectiva una multa de veinticinco á cien pesos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 23 de Marzo de 1881.—*José M. García Muñoz*, Diputado presidente.—*A. Malo*, Diputado secretario.—*C. Estrada*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 26 de Marzo de 1881.—*Manuel Muñoz Ledo.*—*Félix Villalobos*, Secretario.

Artículos que se citan del Código Penal vigente.

Art. 20. El conato es punible, solamente cuando no se llega al acto de la consumacion del delito por causas independientes de la voluntad del agente.

Art. 21. En el çaso del artículo anterior son requisitos necesarios para el castigo:

I. Que los actos ejecutados den á conocer por sí solos, ó acompañados de algunos indicios, cuál era el delito que el reo tenia intencion de perpetrar.

II. Que la pena que debiera imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince dias de arresto, ó quince pesos de multa.

Art. 207. A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interes, la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito.

Artículo que se cita de la Ley de 5 de Mayo de 1867.

966. Todo Magistrado ó Juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer, en los casos siguientes:

I. En negocios en que tenga interes directo ó indirecto.

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitacion de grados, y á los trasversales y afines hasta el cuarto grado civil inclusive.

III. Teniendo él ó sus parientes expresados pendiente un pleito semejante.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

IV. Siendo padrino, ahijado ó compadre de alguno de los litigantes.

V. Si fuere socio, amo, criado ó dependiente de los mismos cuando se versa el juicio.

VI. Si es tutor, curador, administrador en ejercicio, de alguno de los interesados.

VII. Si ha sido abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate.

VIII. Si hubiere conocido del negocio como juez árbitro ó asesor, resolviendo algun punto que afecte la sustancia de la cuestion, ó externando su opinion sobre el fondo de ésta.

IX. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad en segundo grado civil, del abogado ó procurador de alguna de las partes.

El C. Vallarta motivó su voto en las siguientes razones:

I

Abundo en los deseos expresados por el señor Magistrado Vazquez Palacios al fundar la mocion que ha presentado, y la acepto y secundo, con tanta mayor razon, cuanto que este amparo se ha concedido por mi voto de calidad, y las cuestiones en él resueltas, interesan vivamente á los principios cardinales de nuestro derecho constitucional; cuanto que léjos de querer ocultar mis opiniones, tengo por el contrario la costumbre de exponerlas y publicarlas, siquiera en los negocios más importantes

que vienen á este Tribunal. Para que el país conozca y valorice las que en este negocio he sostenido, para que no sólo el Estado de Guanajuato, sino la República entera juzgue de ellas, voy, pues, á manifestar los motivos de mi voto, procurando metodizar los razonamientos de que usé en las diversas veces que tomé parte en la discusion, y esto con el propósito de dar cuanta claridad me sea posible á las difíciles materias de que trato.

II

La cuestion capital, la que por su interes domina á todas las que este negocio ha promovido, es la que se refiere á la inteligencia que deba tener la frac. V del artículo 20 de la Constitucion; porque miéntras por una parte se pretendió restringir el alcance de ese precepto, afirmando que él no otorga más que dos garantías al acusado, la de elegir su defensor y la de ser oido en defensa, considerando la recepcion de la prueba como asunto de la exclusiva competencia de la ley secundaria, por la otra se ha sostenido que se niega por completo el derecho de defensa, que se le convierte en verdadero sarcasmo, cuando al acusado no se permite rendir sus pruebas de descargo. Yo que creo que, por su espíritu y su letra, el artículo constitucional garantiza en sus diversas fracciones el libre ejercicio de ese derecho, sin contentarse con vanas fórmulas, que pueden llegar hasta ser su negacion; yo que reputo que el alegato que en términos forenses se llama "defensa," es estéril declamacion,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

si él no está apoyado en los descargos probados del inculpado; yo que juzgo, en fin, que no *se oye en defensa* á quien se deniega la prueba que ofrece, no he podido convencerme de que aquel artículo tenga tan limitado sentido, que restrinja hasta las doctrinas de la jurisprudencia universal, que no conciben la defensa sin la prueba, y no he podido aceptar, por tanto, las opiniones que lo interpretan, excluyendo á ésta de las garantías que él otorga, y dejándola bajo el imperio de la ley comun.

Ese artículo en su fraccion II exige que á todo acusado se tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, y él, concordado con el 19, prohibe que el auto de prision se decrete sin que lo preceda aquella indispensable diligencia, siendo el objeto de ambas prescripciones asegurar la libertad, proteger la inocencia del acusado contra las molestias y vejaciones de la prision que ese auto impone, porque "pronunciar éste sin audiencia, sobre ser una iniquidad que la justicia execra, es un atentado contra la razon, puesto que en ningun criterio se puede formar juicio de la responsabilidad de un acusado, sino cuando se oyen los datos de cargo y de descargo." En otra vez he demostrado que estos preceptos de la Constitucion, inspirados en el respeto que merece la libertad personal, no sólo han introducido una reforma altamente filosófica en el procedimiento criminal, sino que han consagrado el ejercicio del derecho de defensa desde el instante en que el juicio se inicia, desde que se tiene qué sufrir, no una pena, sino la molestia de la restriccion de la libertad, que ese auto causa. Me refiero á la exposicion que de estas doctrinas he hecho con motivo de otro amparo, y me contento con hacer notar aquí que, conforme á nuestra ley suprema, la

libre defensa del acusado nace *in limine litis*, desde ántes que aquel auto se pronuncie, desde ántes que defensor alguno se nombre; y lo hago así notar para que se vea que la ley que tan liberalmente comienza á asegurar uno de los derechos más importantes del hombre, no podia acabar por encerrarlo dentro de los estrechos límites que se pretende trazarle.[1]

La fraccion IV del mismo artículo requiere que se faciliten al acusado los datos que necesite y que consten en el proceso *para preparar sus descargos*. ¿Qué objeto podria tener esa preparacion, sino el de comprobarlos debidamente, para persuadir de este modo á la conciencia judicial de la inculpabilidad del acusado? ¿Qué significaria ese precepto, si llegado el momento oportuno no se permitiera practicar las diligencias probatorias necesarias para apoyar las excepciones del reo? ¿De qué serviria que él preparara su prueba, si el tribunal ó la ley se la desecharan despues? ¿Cómo el rendirla no ha de ser uno de los privilegios constitucionales de la defensa que nadie puede desconocer, cuando sólo el prepararla es una de las garantías del acusado? Basta fijarse en las palabras de aquel texto, para reconocer que lo esencial de la defensa, no consiste en el alegato ó discurso preparado por un abogado con más ó ménos artificios retóricos, sino en las pruebas de los descargos del acusado, pruebas que destruyan los cargos de la acusacion, pruebas que convenzan á los jueces de que él no es culpable. Si ellas con cualquier pretexto pudieran desecharse, los discursos del defensor, faltos de base, por más que agradaran al oído de los jueces, nunca podrian penetrar

1 Véase amparo G. Salgado. Cuestiones constitucionales, tomo 3º, pág. 487 y siguientes, en donde he expuesto extensamente estas doctrinas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á su conciencia; y amarguísima burla seria tener la garantía de preparar una prueba, para carecer despues del derecho de rendirla.

La fraccion V del artículo que estudio, complementa y sanciona el ejercicio más libre del más sagrado de los derechos que el acusado pueda tener, ordenando que "se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos segun su voluntad." ¿Y quedaria obsequiado ese precepto oyendo sólo la voz del defensor, aunque sea de oficio, cuando no se han recibido las pruebas de descargo? ¿El ejercicio de ese sagrado derecho puede degenerar, en medio de las ritualidades del procedimiento, en una formalidad forense? ¿Puede creerse que es oido en defensa, aunque se le cite á los estrados del tribunal y se le permita hablar, aquel á quien no ha querido oírsele en las probanzas que presenta? ¿Abandonó la Constitucion tan por completo la prueba á los procedimientos que el legislador quisiera establecer, que en juicio alguno éste la pudiera negar; ó la reputó, por el contrario, como una de las garantías más esenciales de la defensa? Tan léjos está el espíritu de la ley, que no sólo enumeró los requisitos de ésta, sino que los consagró con supremo respeto, de considerar al derecho de probar como mera cuestion de procedimientos, que es á sus ojos un atentado sin nombre, el juicio en que sólo se permita justificar los cargos y no los descargos; que en lugar de contentarse con el alegato del defensor y prescindir de las declaraciones de los testigos, ella presupone que éstos han sido ya examinados, cuando al acusado se llama para oirlo en defensa. Y si este espíritu se desconoce, creyendo que una simple fórmula cubre la falta de la prueba, vendrá la letra de la misma ley, la concordancia de sus fracciones IV y V á condenar ese error, á patentizar que al acto de la defensa deben preceder las diligencias probatorias de los descargos; porque ese acto no es más que hipocresía é iniquidad, aunque sea muy solemne y á él concurran muchos defensores, y sean muy elocuentes, si éstas se han desechado. El sólo sentido comun protestaria contra la notoria injusticia de juzgar al acusado de homicidio, sin dejarle probar su excepcion de que la muerte que se le imputa, fué causada repeliendo una agresion violenta, porque basta saber que los jueces fallan, no segun los alegatos del defensor, sino conforme á las pruebas de los hechos de la causa, para persuadirse de que en la garantía que el acusado tiene de ser oido en defensa, está esencial y necesariamente incluida otra que es digna de igual respeto, del mismo modo sagrada, la de presentar las pruebas de sus descargos. Creo que no debo empeñarme más en demostrar estas verdades en un tribunal que las ha consagrado ampliamente, decidiendo una y otra vez que se viola el art. 20 de la Constitucion, con sólo el hecho de no permitir al reo la prueba de una circunstancia atenuante de su delito.[1]

1 Puedo citar entre otras la siguiente ejecutoria:

México, Noviembre 16 de 1881.—Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juzgado primero de Distrito por Catarino Contreras contra las resoluciones de los jurados militares que lo juzgaron por el delito de homicidio; con las que reputa violada en su perjuicio la garantía del art. 14 de la Constitucion.

Visto el fallo del juez primero de Distrito que concedió el amparo, y

Considerando: que la violacion se hace consistir en no haber interrogado al Jurado sobre las circunstancias atenuantes de haber obrado el quejoso movido por provocacion del occiso y de ser tan rudo y tan ignorante el quejoso que no conociera la ilicitud del acto por el que se le juzga: que el art. 20 de la Constitucion garantiza la defensa del acusado, la que consiste no sólo en alegar lo que á su derecho convenga, sino en oponer excepciones y circunstancias atenuantes que deben ser materia de resolucion, declarándose por la autoridad competente si existen ó faltan en el caso: que el negarse á interro-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Se restringe, pues, el alcance del artículo constitucional, cuando se reputa á la prueba, á ella que es esencialísima condicion de la defensa, sometida exclusivamente á las ritualidades del procedimiento y no garantizada por la Constitucion misma; cuando se la abandona tan por completo al capricho del legislador, que él crea que le es lícito, siquiera en circunstancias excepcionales, negarla, siendo la verdad que esta garantía jamas debiera ni siquiera suspenderse.[1] Cierto es que la ley secundaria puede y debe reglamentarla; pero es á condicion de que lo haga, como reglamenta todos los preceptos constitucionales, sin mutilarlos, sin desconocerlos, sin infringirlos. Por esto la ley que negara la prueba, seria tan inconstitucional como la que coartara la libre eleccion de defensores, más atentatoria que la que negara alguno de los otros derechos declarados fundamentales, el de portacion de armas, por ejemplo. Y si bien en nombre de la defensa no se puede tolerar que los malhechores se burlen de la

gar al Jurado sobre la existencia de una circunstancia equivale á impedir que sea alegada en defensa del acusado, lo que es contrario al artículo citado.

Por lo expuesto y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, se declara:

Primero. Se confirma el fallo del juez primero de Distrito que concedió el amparo.

Segundo. Se dejan á salvo los derechos del quejoso para promover el recurso de incompetencia, si estima ilegales los tribunales militares.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su orígen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta.*—Ministros: *Manuel Alas.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Eleuterio Avila.—Jesus M. Vazquez Palacios.—Pascual Ortiz.—F. J. Corona.—Enrique Landa,* secretario.

1 Un publicista sud-americano ha censurado con razon el art. 29 de nuestra Constitucion, porque los *términos alarmantes en que está concebido,* permiten hasta suspender *la garantía de la defensa.* Véase mi Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, pág. 37 y siguientes.

justicia, haciendo que sus procesos no tengan órden ni fin, tampoco con pretexto del pronto castigo de los delitos se puede suprimir en alguno de sus requisitos esenciales á la defensa, porque el juicio sin ella no es más que un atentado mayor, que el crímen mismo que se trata de reprimir.

III

He dicho ántes, que para tomar los textos en cuyo análisis me ocupo, en el estrecho sentido que estoy combatiendo, seria preciso imaginar siquiera que la Constitucion, al definir el derecho de defensa, derecho inherente de verdad á la naturaleza del hombre, no sólo no habia seguido las inspiraciones de la escuela liberal bajo las que se formó, sino que habia retrogradado hasta limitar las doctrinas mismas de la jurisprudencia comun á todos los pueblos cultos. No debo pasar adelante sin dejar bien comprobados estos asertos, porque tratándose de cuestion tan importante, ningun esfuerzo para ilustrarla puede ser estéril.

Uno de nuestros profundos pensadores, y diputado muy ilustre al Constituyente, al discutirse el artículo que estudio, reivindicó entre nosotros la verdad fundamental de que el defensor no debe considerarse como un personero, que sostiene el interes individual del acusado, *sino como el representante de la sociedad que obra en beneficio del reo,*[1] verdad fecunda que armoniza el derecho

1 Discurso del diputado Ramirez en el debate del art. 24 del proyecto de Constitucion.—Zarco. Historia del Congreso Constituyente, tomo 2º, pág. 150.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

privado con el interes social. No uno, sino muchos publicistas,[1] demuestran que la sociedad no exige ni puede exigir la pena en quienquiera que aparezca culpable, sino sólo en quien resulte delincuente, porque el interes comun, en vez de cifrarse en castigar sin pruebas, sin verdadero juicio, se alarmaria viendo perseguida y castigada á la inocencia. Y la sola razon persuade de que la violacion de la garantía individual no es sólo una injusticia que afecte á una persona, sino un mal que trasciende á la sociedad entera, porque esa injusticia es una amenaza, un peligro para cada uno de sus miembros. En estas verdades que son dogmáticas en la escuela liberal, se inspiró la Constitucion al garantizar el libre ejercicio del derecho de defensa, al romper toda traba que lo desnaturalice, al condenar el funesto error de que las garantías individuales del acusado están en completo antagonismo con los intereses sociales, y que éstos se perjudican á proporcion que aquellas se respetan. Persuadámonos de que estos principios, que en los siglos pasados pudieron condenarse como peligrosas utopias, tienen hoy la vida de la realidad en todos los países que no están en guerra con la civilizacion moderna.

En los Estados-Unidos, en donde mejor que en otros

1 Puedo citar, entre otros, á Carrara que dice esto: «La difesa non è un *privilegio* nè una *concessione* voluta dalla umanitá. É un vero diritto *originario* dell'uomo, e perciò *inalienabile*. . . . . A questo principio si associa l'altro che alla difesa dell'accusato ha un interesse diretto anche la societá: perchè essa ha bisogno, non di una pena che cada sopra una testa qualunque, ma della punizione del *vero* colpevole. E cosi la difesa no é soltanto di ordine pubblico *secondario*, ma di ordine pubblico *primario*. *Programma del corso di diritto criminale*. Vol 1º, núms. 977 y 978. Cooley á su vez se expresa asi: The worst criminal is entitled to be judged by the laws; and if his conviction be secured by means of a perversion of the law, the injury to the cause of public justice will be more serious and lasting in its results than his being allowed to escape altogether. *On Cons. limit.*, pág. 413.

pueblos se ha sabido poner en armonía el derecho individual con los fueros sociales, "al garantizar la Constitucion el derecho de defensa, lo otorga á los acusados con todas sus naturales consecuencias,"[1] y entre las que de él se derivan, no sólo se cuenta el auxilio del defensor, sino que se enumeran la libre comunicacion de éste con su cliente,[2] la completa libertad de la palabra de aquel, no únicamente en los debates, sino en todos los actos del procedimiento, para promover y pedir lo que en favor del acusado convenga,[3] descollando entre todas ellas el derecho de producir las pruebas, de hacer comparecer á los testigos que sean necesarios para fundar la defensa.[4] Negar á un acusado ó á su defensor este derecho, seria en los Estados-Unidos infringir el mismo precepto constitucional, de donde el nuestro fué tomado.[5]

1 Cooley. Obra citada, pág. 412.

2 Obra citada, pág. 413.

3 One of the most important cases of privilege, in a constitutional point of view, is that of counsel employed to represent a party in judicial proceedings. The benefit of the constitutional right to counsel depends very greatly on the freedon with which he is allowed to act and to comment on the facts appearing in the case, and on the inferences deducible therefrom. The character, conduct, and motives of parties and their witnesses, as well as of other persons more remotely connected with the proceedings, enter very largely into any judicial inquiry, and must form the subject of comment, if they are to be sifted and weighed. To make the comment of value, there must be the liberty of examination in every possible light, and of suggesting any view of the circunstances of the case, and of the motives surrounding it which seems legitimate to the person discussing them. . . . . The law justly and necessarily, in view of the importance of the privilege, allows very great liberty in these cases, and surrounds them with a protection that is always a complete shield, exept where the privilege of counsel has been plainly and palpably abused. Obr. cit., pág. 553.

4 . . . . . And every such person or persons accused or indicted of the crimes aforesaid, shal be allowed and admitted in his said defence to make any proof that he or they can produce, by lawful witness or witnesses, and shall have the like process of the court where he or they shall be tried, to compel his or their witnesses to appear at his or their trial, as is usually granted to compel witnesses to appear on the prosecution against them. Ley de 30 de Abril de 1790, sec. 29.

5 In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En Inglaterra, el odio al delito de felonía tenia establecida la inícua excepcion de que al acusado de ese delito no era permitido presentar testigos que contradijesen á los de la acusacion;[1] iniquidad que se mantuvo hasta el año de 1836,[2] en que el respeto á la *common law* profesado por ese pueblo, tan conservador de sus tradiciones, no pudo más prevalecer sobre el que merecen los derechos más sagrados del hombre. Pero esa misma excepcion acredita que en el Reino-Unido es general la regla que consagra la garantía de la prueba en el acusado, regla segun la que el defensor tiene el privilegio de promover pruebas sobre todos los hechos de que su cliente le instruya y que sean conducentes á la cuestion, aun sin averiguar si son verdaderos ó falsos.[3]

En Francia, los privilegios de la defensa tampoco se circunscriben á la eleccion de un defensor ó su nombramiento de oficio, y á oir lo que éste y el acusado quieran alegar, sino que, como en los Estados-Unidos, debe además permitirse la comunicacion franca entre el abo-

and public trial, by and impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law; and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor; and to have the assistance of counsel for his defence. Adic. VI á la Const.

1 By the old common law, a party accused of felony was not allowed to call witnesses to contradict the evidence for the Crown; and this seems to have been on some idea that il would be derogatory to the royal dignity to permit it. Cooley, obr. cit., pág. 392, nota 1ª

2 Only after the Revolution of 1688 was a full defence allowed on trials for treason, and not until 1836 was the same privilege extended to persons accused of other felonies. Obr. cit., pág. 410.

3 . . . . . «A counsellor hath privilege to enforce any thing which is informed him by his client, an to give it in evidence, it being pertinent to the matter in question, and not to examine whether it be true or false, for a counsellor is at his perilto give in evidence that which his client informs him, being pertinent to the matter in question. . . . . Obr. cit., pág. 554.

gado y su cliente, porque bastaria la falta de este requisito para que se violara el derecho de la defensa;[1] debe haber completa libertad en los debates,[2] y sobre todo, en la presentacion y audiencia de los testigos de descargo, para que sean oidos sobre todos los hechos que á juicio de la parte acusada sirvan para exculparla. Tal es el precepto de la ley, y en el sentir de los jurisconsultos franceses, él consagra una de las consecuencias de la garantía de la defensa.[3]

En Italia iguales doctrinas se profesan. "El derecho de defensa—dice uno de los publicistas de ese país—importa la necesidad de la libre comunicacion del acusado con su defensor. . . . . y ella, por lo ménos, debe ser tan favorecida, como la acusacion en los términos judiciales, en la facultad de probar y en la libertad de la discusion. . . . . Debe además la defensa gozar de este privilegio sobre la acusacion: el que el defensor sea quien pronuncie la última palabra en los debates. . . . Si en los siglos pasados pudo dudarse de estos favores que la defensa merece, hoy todos los pueblos cultos los reconocen."[4]

1 Il ne souffrirait pas à la liberté de la défense que l'accusé eût pu se choisir librement un conseil, ou que la justice lui en eût nommé un d'office, si il ne lui était pas permis de *communiquer librement* avec lui. Dupin.—De la libre défense des accusés. Cap. IV.

2 Obr. cit., cap. V.

3 L'accusé peut faire entendre des témoins non seulement sur les faits qu'il croit de nature à le disculper directement, mais encore sur sa propre moralité (inst. crim. 321); c'est une conséquence du droit de défense, et il a été jugé avec raison qu'un tribunal criminel ne peut, sans excés de pouvoir, imposer silence à un témoin sur les faits relatés dans l'acte d'accusation et sur la moralité de l'accusé.—Dalloz. Répertoire de Législation, vol. 42, pág. 156.

4 Il diritto di difesa porta di necessità la *libera comunicazione* dell' *acussato* col suo difensore, dopo esauriti gli interrogatori. Restingere tal facoltá é un coartare la difesa. . . . . La difesa, se non vuolsi privilegiata, debe almeno essere *alla pari* dell'accusa.—1º nei *termini*.—2º nella *facoltá di provare*.—3º nella *libertá* della discussione.—Carrara. Obr. cit., núms. 991 y 992.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En honra de la jurisprudencia de España que nosotros heredamos, es preciso proclamar que ella se anticipó aun á los países más libres, en el reconocimiento de las verdades que estoy tratando de patentizar, por más que ellas, hoy principios fundamentales de la ciencia, no necesiten de mis pobres demostraciones. Cárlos III de España se adelantó á Guillermo IV de Inglaterra, al consagrar el derecho de defensa aun en los delitos que se tenian como gravísimos, en los políticos, ordenando en su pragmática de 17 de Abril de 1774, esto, que honra á aquel monarca: "Es mi voluntad y mando expresamente, que se instruyan estas causas (las de motines, sediciones, etc.) segun las reglas del derecho, y admitiendo á los reos sus pruebas y legítimas defensas;"[1] pragmática que con sólo esas palabras reivindicó el principio de justicia, que se empeñaban en negar los casuistas, que en esa época se habian encargado de proscribir á la razon, de lo que se llamaba derecho criminal. Y las leyes que despues expidieron las Cortes, inspiradas en los principios liberales, sancionaron la garantía que todo acusado debe tener en el juicio, mandando expresamente que á los reos se les concedieran términos bastantes para rendir sus pruebas.[2]

Y no es fuera de propósito hacer notar aquí que los mismos criminalistas antiguos, aquellos de quienes puede decirse lo que Víctor Hugo de ciertos oradores, que cuando enseñan sus doctrinas, "parece que se rie el cuchillo deslizándose, ó que se oye el chisporroteo de la hoguera," ellos mismos tuvieron que confesar, que sin prueba no hay defensa, y reconocer en el acusado el derecho de producir aquellla para hacer ésta, derecho que, sin embargo, por odiosísima excepcion negaron en los delitos que reputaban gravísimos.[1] Y si bien conforme á esas viejas y desprestigiadas doctrinas, "en aquellos casos en que importa expurgar á la República de malos hombres, como bandidos, facinerosos, revolucionarios, y que, caudillos de motines y sublevaciones, abanderizan los pueblos conspirando contra el monarca, contra las leyes, contra el Gobierno y contra el procomun de la tierra..., el órden que se guarda es no guardar ninguno.... negando hasta la abertura á prueba,"[2] sin embargo de eso, consolador es ver que aun en los libros que esos errores propagaron, la fuerza de la razon haya obligado á estampar estas palabras: "es tan precisa la defensa, que aun en aquellos casos en que se da comision para proceder, sabida la verdad.... no puede ella faltar, *ni tampoco el término bastante para darla*, bajo pena de la vida al juez que de otro modo procede."[3]

1 Ley 5ª, tít. 11, lib. 12, Novís. Rec.
2 Ley de 11 de Setiembre de 1820, arts. 12, 13 y 17.

México, que tambien es un país culto, léjos de renegar de las tradiciones liberales que recibió de la jurisprudencia española, siguiendo los perniciosos errores de esos libros, que importados entre nosotros tuvieron algun dia autoridad en nuestros tribunales; México ha rendido homenaje á los principios profesados hoy en los países civilizados, y aun perfeccionando las instituciones que ri-

1 Est igitur certa juris conclusio, quod in criminalibus nemo debet condemnari, nisi prius dato termino ad faciendum suas defensiones, etiam si fuerit delictum ipsum sponte confessus. Et hanc practicam servat totus mundus.... Item adde, quod judex poterit denegare defensiones in criminalibus, quando vidit illas peti cavillandi causa.... Et similiter poterit denegare defensiones furibus famosis et latronibus, pro quibus non debet pati aliquem advocare.—Julio Claro. Pract. crim. Quest. 49, núm. 13. Adic. núm. 51 y 52.
2 Vilanova.—Materia criminal forense, obs. IX, cap. I, núm. 4.
3 Obra citada, obs. X, cap. VI, núm. 9.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gen á los pueblos más libres, ha sancionado tambien en sus leyes las mismas verdades. Inútil es hacer larga enumeracion de todas las que han estado vigentes entre nosotros, porque á mi propósito bastará referirme sólo á las que se observaban cuando la Constitucion se expidió. La de 17 de Enero de 1853 es muy explícita sobre la materia de que trato: no sólo reconoce el derecho de rendir pruebas en el acusado ó su defensor,[1] sino que impone al juez el deber de averiguar la verdad, aunque ese término haya fenecido.[2] Y la de 23 de Noviembre de 1855, coetánea de la Constitucion y la primera que abrió la éra de la reforma liberal que ésta consagró, por el sólo hecho de poner aquella en vigor, dió nueva sancion á estos principios esenciales de la libertad de la defensa. Las mismas leyes de circunstancias que hemos tenido, aunque inconstitucionales por otros capítulos, los han respetado: de ello dan testimonio los arts. 14, 15, 16 y 17 de la de 6 de Diciembre de 1856; y ¿se quiere más? Aun las administraciones reaccionarias les han tributado el homenaje que merecen, como lo hace la ley de 16 de Diciembre de 1853 en sus artículos 148, 151, 153, 155, etc.

¿Seria posible que sólo la Constitucion, más liberal que todas nuestras antiguas leyes, desconociera hasta los principios que la comun de su tiempo consagraba? ¿Seria posible que ella hubiera intentado limitar las doctrinas de la jurisprudencia universal, que proclaman como santo é inviolable el derecho del acusado, de rendir sus pruebas para basar en ellas su defensa? ¿Puede sostenerse que en nuestro derecho constitucional, *oir en defensa* signifique sólo oir un alegato, sin cuidarse para nada de la prueba? ¿Habrá razon para interpretar el texto supremo en el estrecho sentido de que la prueba no sea la necesaria, la esencial condicion de la defensa?... Contra el que en ese propósito persista, nada se puede alegar que sea más elocuente que este precepto del Código penal: "Los jueces ó magistrados que negaren á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, *ó no le permitieren rendir las pruebas que promueva para su descargo*, ó lo dejaren indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondria si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta, y quedarán suspensos de seis meses á un año."[1] Así ha interpretado el legislador mismo, de acuerdo con las tradiciones de nuestra jurisprudencia, el art. 20 de la Constitucion; así ha condenado la opinion de que se puede oir en defensa, negándose el derecho de probar. ¿Bastará ya lo dicho para motivar mi sentir que se separa de ella, que da á ese artículo mayor alcance que el que en el debate se ha pretendido asignarle, poniendo á la prueba bajo la exclusiva competencia de la ley secundaria? En lugar de aceptar que su fraccion V no contenga más que dos garantías, yo creo que él en su conjunto, letra, espíritu y motivos, consagra todas éstas, que son esenciales para la libertad de la defensa:

I. Declaracion preparatoria ántes del auto de prision.

II. Comunicacion al acusado de todas las piezas del proceso que necesite para preparar sus descargos, esto es, para obtener testigos que á su tiempo declaren á su

1 Ley de 17 de Enero cit., arts. 37 y 38.
2 Ley cit., arts. 41, 42 y 66.

1 Art. 1040 del Código citado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

favor, como lo dice el texto de la Constitucion norte-americana, de donde el nuestro fué tomado.

III. Libre eleccion en el nombramiento de defensor.

IV. Comunicacion franca de éste con el acusado para preparar la defensa.

V. Libertad en ambos para presentar y rendir las pruebas conducentes en el tiempo oportuno, y deber en el juez de recibirlas para apreciarlas.

VI. Igual libertad en los alegatos y debates en el acto de la audiencia en que se haga la defensa.

La falta de uno solo de esos requisitos atenta contra el derecho del hombre, que el art. 20 consigna, y no sólo viola una garantía individual, sino que pone en peligro los intereses de la sociedad, á la que se amaga en cada uno de sus miembros, con hacerle sufrir iguales injusticias, porque el atentado contra uno de ellos constituye un peligro para todos. Tales son en compendio las razones que he tenido para creer que la prueba es esencial condicion de la defensa, y como tal, garantizada por el art. 20 de la Constitucion; para negar que ella pueda abandonarse tan por entero á la ley secundaria, que á ésta sea lícito hasta suprimirla, sin violar ese precepto supremo.

IV.

Yo he calificado de inconstitucional el decreto de Guanajuato, segun el que fué juzgado el quejoso, y es llegada la ocasion de fundar mis apreciaciones sobre este punto. Por más pena que me cause tener que decir palabras de censura contra los actos de nuestros legisladores, no llenaria el deber del magistrado federal, que para mantener incólume la Constitucion debe confrontar con ella las leyes, á fin de que no se apliquen como nulas las que le sean contrarias, si no juzgara á la que es objeto de este amparo, á la luz de nuestros principios constitucionales. Mi ingrata tarea es por lo demas bien fácil, pues con sólo leer el decreto y sin necesidad de extensos razonamientos, se adquiere la plena conviccion de que él, en vez de acatar los preceptos de la ley suprema, parece que se inspiró en las ya condenadas doctrinas de los antiguos criminalistas.

La ley que castiga con la pena de muerte todo robo en gavilla, sea cual fuere el punto en que se cometa y el valor de los objetos robados (artículo 2º); más aún, que fulmina igual pena contra el simple conato (artículo 4º); todavía más, que considera con igual responsabilidad al autor y al cómplice, al encubridor y al receptador (artículo 5º); la ley que suprime el careo, cuando á juicio del juez no afecte la averiguacion en cosa sustancial (artículo 12); la que ordena que "si el defensor ofreciere pruebas *y el juez las calificara de conducentes*, se abrirá una dilacion por el término de tres dias, concluido el cual se verificará la audiencia para oir la exculpacion del reo, *aun cuando las pruebas no se hayan acabado de recibir*" (artículo 16); la que somete el criterio judicial al informe de la autoridad política; más aún, que niega ó infirma la prueba testimonial, ordenando que "los testigos que presentaren los reos ó sus defensores para probar la coartada ó justificar de otro modo su inculpabilidad, *no harán fe si no son conocidos y de notoria honradez*, sobre cuyas circunstancias se pedirá informe oficial á la autoridad po-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lítica" (artículo 24); la que declara ejecutoriada la sentencia de primera instancia, si condena á muerte (artículo 25) y revisable por el superior, si impone otra pena (artículo 27), exigiendo que aquella se ejecute dentro de las veinticuatro horas siguientes (artículo 26); la que niega todo recurso contra los autos y providencias del inferior (artículo 30) y va tan léjos que hasta prohibe que se dé curso á las solicitudes de indulto ó conmutacion (artículo 36); la ley que tales preceptos contiene, es una ley que atenta contra las garantías individuales, infringiendo notoriamente los artículos 8, 20, 23 y 29 de la Constitucion; es una ley que aterrorizada por el crímen, ha retrogradado al tiempo en que á la *vindicta pública* habia que sacrificar víctimas inocentes ó culpables, esto no importaba averiguarlo; es una ley que no puede ni tener ese nombre, en un país en que rige nuestra Constitucion. Si mis apreciaciones son por desgracia severas, no se podrán tachar de infundadas; la justicia y la razon no calificarian de otro modo esa ley.

No me toca en este Tribunal, y me felicito de poder excusarme de ese mortificante trabajo, manifestar todos los errores que los preceptos que acabo de apuntar entrañan, y errores que la filosofía del derecho penal tiene condenados hace muchos años: creer que la sociedad necesita de víctimas para su tranquilidad aunque sean inocentes, es suponer que ella sea como aquel dios de la fábula, que devoraba á sus propios hijos..... Tampoco quiero analizar ese decreto bajo su aspecto constitucional, puntualizando todas sus prescripciones, que chocan con alguna de la ley suprema; porque lleno todo mi deber con limitarme á considerarlo en sus relaciones con el derecho de defensa que indudablemente coarta:

despues de las citas que de sus textos he hecho, poco es necesario decir para poner de manifiesto esa colision. No admitir las probanzas que el acusado ofrezca, porque el juez las califique, y califique soberanamente de *inconducentes* sin recurso alguno, es subordinar la prueba, base y esencia de la defensa, al error, capricho ó malicia de un juez único; y esto es lastimar los fueros del derecho fundamental que la Constitucion garantiza: señalar un término probatorio corto y calificado de bastante para recibir la declaracion de los testigos presentes, sin tomar en cuenta á los ausentes, que en ciertos casos constituyen todo el medio probatorio posible, y sin ampliarlo siquiera por el tiempo preciso para salvar las distancias á que se encuentren, es privar por completo de defensa al inculpado que no puede, sino con testigos de esta clase, acreditar su inocencia: negar la fe de todos los que no son conocidos ó de notoria honradez, es borrar de una sola plumada la prueba testimonial, la única que en todo criterio puede en ciertos casos conducir á la averiguacion de la verdad de un hecho; y someter la conciencia judicial á los informes de las autoridades políticas, y prohibir á los jueces que, aun en casos extraordinarios, practiquen las diligencias probatorias que puedan estimar indispensables para aclarar sus dudas, para formar su juicio, es más que negar la defensa, porque es atacar la independencia de los tribunales, obligándolos á juzgar como ningun hombre juzga.....

Podria comprobar cada uno de estos asertos con abundante razonamiento; pero hay verdades que se sienten y que no necesitan de demostracion alguna, y de esta clase son las que he enunciado. Si se tratara de delitos que todo hombre puede cometer, cualquiera que sea su

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

posicion social; homicidio, heridas, duelo, ¿no se sublevaria la conciencia pública contra la condenacion del acusado á quien se juzgara segun las reglas del decreto que me ocupa?.... La exactísima observacion de un profundo pensador norteamericano, que atribuye los defectos de la legislacion penal en mucha parte, á que ésta afecta sólo á individuos que no tienen influencia en la formacion de las leyes, bastaria para hacer comprender la existencia de aquellas que divorcian los principios de la justicia de los legítimos intereses de la sociedad, bastaria para hacer ver en ese decreto la violacion, no sólo de las garantías individuales, sino aun de las sociales.[1]

El odio al crímen, el terror que causaba la insolencia de los bandidos, llevó al legislador de Guanajuato hasta donde no han llegado ni las leyes mismas de suspension de garantías, que se han expedido guardando las formas constitucionales. Si bien ellas restringieron las que otorga el art. 20, de un modo que la razon nunca lo consiente, dejaron al ménos un recurso expedito para corregir á tiempo el funesto error de una condenacion inícua, pues ordenaron que no se ejecutara la pena de muerte en ningun caso, sin que previamente se remitieran las causas originales ó en copia á las autoridades á quienes corresponda conceder indulto á los reos.[2] Y esta sola prevencion de esas terribles leyes, salvó la vida á muchos que no merecian la muerte, y aun á algunos que eran del todo inocentes, y cuya inculpabilidad no se pudo probar en el juicio. Pero prohibir hasta que se dé curso á las solicitudes de indulto, en los casos en que la prueba no es libre ni franca, en las causas sentenciadas por un juez único, es cerrar la puerta á todo medio de prevenir un error irreparable, es condenar á ciencia cierta á la muerte á quien puede ser inocente.

1 The reason of this apparent inconsistency is that, in most cases, penal trials affect individuals who do not belong to the clases which have the greatest influence upon legislation. This point is specially important in countries where the penal trial is not public. People never learn what is going on in the houses of justice. Lieber. On civil liberty, pag. 71.

2 Art. 5º de la ley de 18 de Mayo de 1871, reproducido en las leyes de 23 de Mayo de 1872, 3 de Mayo de 1873, 10 de Abril de 1874, 28 de Abril de 1875 y 9 de Mayo de 1876.

Esto dicho, indicado queda ya el vicio capital que nulifica el decreto de la Legislatura de Guanajuato: abstraccion hecha de que muchos de sus preceptos son contrarios á los del Código supremo, él restringió las garantías que éste concede á los acusados, y eso nunca lo puede hacer la soberanía local. Hubo un dia en que un Estado pretendió legislar sobre esta materia; pero despues de la debida consideracion de tan grave asunto, quedó definitivamente resuelto que sólo el Congreso federal, en los términos que demarca el art. 29 de la Constitucion, puede suspender ó limitar las garantías.[1] Hoy, sin embargo, aquella Legislatura lo hace como si ese artículo no se lo prohibiera, como si ejerciera una de las facultades propias de la soberanía local, y no puede esta Corte, guardian de aquella suprema ley, permitirlo. Poner trabas á la libertad de la defensa, extender la pena de muerte á casos en que no la autoriza el texto constitucional, suprimir el careo cuando el juez lo crea innecesario, negar el derecho de peticion, etc., etc., son cosas que sólo una ley que suspenda las garantías puede decretar, y de evidencia los legisladores de Guanajuato carecen de facultades para expedirla, aun en casos excepcionales.

1 Véase el Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 97 y sigtes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Alguna vez he indicado que ese art. 29 necesita de sustancial reforma, porque la suspension de garantías que legitima puede llegar hasta los extremos más inaceptables, y hablando especialmente de las relativas á la defensa, he dicho esto: "Es otra garantía individual la de la plena defensa del acusado en el juicio criminal..... ¿Podria la perturbacion más profunda de la paz pública legalizar una ley que mandara que al acusado, al sospechoso de tal ó cual delito se aplicara ésta ó aquella pena, sin juicio, sin audiencia, sin defensa, aunque esa pena no fuera la de muerte? Esto, que pondria á México fuera de la comunion de los países cultos, esto lo permite el texto constitucional."[1] Y si tales han sido y son mis opiniones, aun tratándose de los poderes que ejerce el Congreso de la Union, respecto de la restriccion de las garantías, ¿cómo podria yo aceptar que una Legislatura limitara, hasta nulificarlo, el derecho de defensa, uno de los primordiales y más santos que el hombre pueda tener? Por más pena que me cause asegurarlo, es en mi concepto plenamente anticonstitucional el decreto de Guanajuato que he analizado.

V

El acto contra el que se ha solicitado este amparo es el del juez de Celaya, que negó la prueba pedida por el defensor *dentro del término*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley local. Por no haberse presentado á

1 Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, pág. 90.

declarar ciertos testigos de descargo, no obstante las citas que se les habian librado por el juzgado, solicitó el defensor que se despacharan exhortos para su exámen, á Guanajuato y San Miguel de Allende, pidiendo la próroga del término probatorio, para que esos exhortos pudieran llegar diligenciados en tiempo, y apoyó esta solicitud en el art. 20 de la Constitucion, contra el que no podia prevalecer el 16 de aquella ley. Sin embargo de esto, el juez la negó de plano, porque ese término que estaba al espirar, es improrogable, porque era inútil decretar la prueba pedida, supuesto que los exhortos no se devolverian oportunamente, "sin que por esto pueda decirse negada su defensa á los reos, á quienes desde sus preparatorias se les ha preguntado con quiénes podrian justificar la coartada." Necesario es ver con detenimiento esos puntos, sin pasar inadvertido el silencio del juez, respecto de la contradiccion alegada entre los artículos 16 de la ley local de Guanajuato, y el 20 de la suprema de la República.

Ni aun sosteniendo que aquella desautorizó la doctrina de la jurisprudencia comun, que enseña que el término de prueba concluye para el juez con su sentencia, pudiendo hasta ántes de ella, practicar las diligencias necesarias para aclarar la verdad, se pudo legalmente negar la prueba pedida dentro del término, so pretexto de que los exhortos no se devolverian oportunamente, porque ellos no iban á *puntos lejanos*, como lo aseguró la autoridad responsable en su informe, supuesto que no lo son respecto de Celaya, Guanajuato y San Miguel, y porque la ley misma prorogaba en este caso sus términos fatales, supuesto que por tener el proceso *más de cien fojas*, como lo confiesa el juez, su art. 39 concede un

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dia más *por cada cincuenta fojas.* Sin acudir, pues, al telégrafo ó á otros medios rápidos de comunicacion, y cuando se trata de la vida de un hombre, necesario es apelar á ellos, vemos que la negacion de la prueba no está apoyada, ni aun en la inconstitucional ley en que el juez quiso fundar su decreto: si ella hubiera sido aplicada exactamente, los exhortos habrian sido despachados. Y si no hubieran vuelto diligenciados en tiempo oportuno, esta razon del juez para negar la diligencia solicitada, sólo justificaria esta verdad: que la ley, al no prorogar el plazo por el tiempo necesario para salvar la distancia á que se encuentren los testigos ausentes, niega á su vez la defensa, cuando ésta se basa en la declaracion de esos testigos. Esta verdad es de una evidencia irrefragable.

El mismo juez, en su informe, dice que él debió ajustar sus procedimientos á la ley local, sin ocuparse de la defensa de ésta bajo el punto de vista de su inconstitucionalidad, queriendo acaso, con esto, significar que él no debió inquirir si ella es ó no contraria á la Constitucion. No es esta la teoría constitucional consagrada en las ejecutorias de esta Corte; [1] y sobre todo, no es ese el deber que á los jueces de los Estados impone terminantemente el art. 126 de esa suprema ley, ordenándoles que se arreglen á ella, á pesar de *las disposiciones en contrario,* que pueda haber en las leyes locales. Ineludible obligacion tenia, pues, el juez de decidir si el art. 16 del decreto que aplicó, contraría el 20 de la Constitucion, como lo afirmaba el defensor, para no obedecer más que á éste, si tal pugna existia. No sólo no resolvió este punto, sino que declaró que no se niega la defensa á quien se

1 Amparo Prieto. Cuest. const., tomo 3º, págs. 332 y siguientes.

conceden sólo tres dias fatales para que declaren *testigos ausentes* que están en puntos lejanos: y semejante declaracion, que es notoriamente insostenible conforme á las doctrinas de la jurisprudencia comun, porque ella no angustia así los términos, ni aun admitiendo las instancias superiores, reconoce de un modo implícito, pero tambien innegable, que el decreto con esas doctrinas, ha tenido que restringir una de las garantías de la defensa, el derecho de probar. Nada más se necesitaba para negar la obediencia á un decreto que suspende las garantías, infringiendo el art. 29 de la Constitucion, y esto basta para juzgar anticonstitucional el acto reclamado, por doble motivo: por haber aplicado un decreto contrario á ese artículo, supuesto que limita el precepto del 20, y por no haber obedecido el 126 de la misma Constitucion.

VI

En la discusion que provocó este negocio fueron vivamente combatidas mis opiniones, y debo concluir exponiendo las razones con que creí satisfacer las réplicas con que se me atacó. Se ha hablado mucho de la soberanía de los Estados, de sus facultades para legislar en materia penal, de su competencia para atender á las necesidades de su régimen interior, etc., etc.; y como nadie niega esas verdades, ni ménos yo, defensor constante de esa soberanía, colocando en ese terreno la cuestion de que aquí se trata, no se consigue más que embrollarla; esa cuestion, formulada en sus términos más senci-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

llos y precisos, no es más que ésta: ¿Pueden los Estados suspender, limitar siquiera las garantías individuales? Con esta claridad presentada es tan fácil resolverla como leer el art. 29 de la Constitucion. Y con la misma claridad creo haber ya probado que el decreto de Guanajuato restringe las garantías, porque no se puede castigar con la pena de muerte, reservada por el art. 23 para el salteador de caminos, al cómplice, al receptador del robo; porque no se puede suprimir el careo sin violar el art. 20; porque no se puede vedar el que se dé curso á las solicitudes de indulto sin contrariar el art. 8º No debiendo profundizar más estos puntos, que caen fuera de mis propósitos, me limitaré á hablar sólo del que con la defensa se relaciona, porque él ha sido el objeto principal de los debates y constituye la materia de este amparo. Se ha dicho que los Estados pueden establecer el procedimiento criminal que crean más conveniente, y se ha exclamado: ¿Cómo se quiere que esta Corte, en su calidad de Poder judicial federal, determine los requisitos de la prueba admisible, la duracion del término para rendirla, las cualidades que abonen la veracidad de los testigos? ¿Cómo podria un tribunal desconocer la legitimidad de una ley porque el procedimiento que fija es rápido, porque las dilaciones que concede son cortas, sobre todo, cuando en ello influyen graves consideraciones de órden público, cuando médian apremiantes circunstancias? Esto seria más que atentar contra la soberanía local, porque seria penetrar á los dominios del legislador, usurpándole sus atribuciones. Tales son, y en toda su fuerza, los argumentos que una y otra vez se han empleado para negar este amparo.

Ellos se basan en verdades que yo no sólo reconozco,

sino que acepto con una extension mucho mayor que la que se les da. Yo creo que los Estados pueden más que expedir sus leyes de procedimientos criminales, porque tienen facultades para reglamentar en sus códigos todos los artículos de la Constitucion que con las materias civil y penal se relacionen; más aún, para legislar sobre todos esos artículos que no entrañen asunto de la competencia de la Federacion. ¿Cómo es, pues, que admitiendo los principios que invocan los argumentos con que se impugnan mis opiniones, persista sin embargo en ellas? Todo proviene de que la cuestion no se ha planteado con la exactitud debida; de que se confunden ideas esencialmente diversas. Pero esa confusion se disipa en el momento en que se concuerdan los preceptos constitucionales, que se ponen en pugna en el argumento que contesto.

Los Estados pueden determinar los requisitos de la prueba, las condiciones de los testigos, pero sin llegar á establecer como regla que *los desconocidos no merecen fe*, sobre todo, en las causas criminales más graves; porque debiendo serlo del juez la mayor parte de los que los acusados presentan, con sólo esa regla se desconoce la prueba testimonial, prueba que por más falible que pueda ser, ningun criterio, ni el filosófico ni el jurídico pueden desechar; porque con sólo esa regla se niega por completo la defensa á quien no puede comprobar su inculpabilidad sino con *testigos desconocidos.* Los Estados pueden señalar los términos que en las actuaciones judiciales crean convenientes; pero sin hacerlo de modo que ellas importen la negacion de la prueba misma, como sucede cuando no se atiende á la distancia á que ella deba rendirse, cuando no se salvan los casos extraordinarios, en que sin una próroga, la probanza queda cuando ménos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

incompleta por la complicacion que ciertos negocios presentan, por enfermedad de las personas que con algun carácter intervienen en el juicio, por ocupaciones preferentes del Juzgado, etc., etc.; cuando se cria, en fin, una tramitacion cuyo resultado práctico es que el acusado no pueda rendir toda la justificacion de sus descargos, siquiera ántes de la sentencia que irrevocablemente lo condene. Los Estados pueden dictar medidas duras, severas, como se ha dicho, para salvar á la sociedad, pero sin suspender ni restringir las garantías. Cuando en nombre de los principios que yo acepto, se llega hasta las consecuencias que rechazo, no se reglamentan, sino que se infringen los artículos constitucionales; no se ejerce una facultad, sino que se comete un atentado.

Y bien se sabe que estas mis opiniones no son nuevas: al defender la soberanía de los Estados sosteniendo contra vieja preocupacion, que ellos pueden legislar sobre garantías individuales, he puesto á mis teorías los límites que la razon exige, para que ellas no lleguen al absurdo. Al decir que los Estados tienen facultades para legislar sobre ciertos artículos que consignan garantías individuales, estas han sido mis palabras: "estoy muy léjos de suponer que lo puedan hacer con tal libertad, que contrarien los preceptos de esos artículos. Los Estados pueden reducir el término de la detencion, pero no ampliarlo á más de tres dias; pueden abolir la pena de muerte, pero no castigar con ella más delitos que los que expresa el art. 23..... *pueden expedir sus códigos de procedimientos criminales, pero sin contrariar el art. 20.*"[1] Y esto dicho, queda explicado por qué respetando la soberanía

1 Amparo Vilchis Varas de Valdés. Cuest. const., tomo 2º, págs. 193 y siguientes.

local, le niego sin embargo toda facultad para limitar las garantías individuales que la Constitucion consigna; porque creyendo, como creo, que el decreto de Guanajuato restringió la libertad de la defensa que asegura el art. 20, á pesar del poder de ese Estado para fijar el término probatorio cortó ó largo, para determinar los requisitos de la prueba, las cualidades de los testigos, las formalidades del procedimiento, no le ha sido dado llegar hasta vulnerar ese precepto supremo.

¿Y cómo podria sostenerse la especie tantas veces repetida en la discusion, de que concediendo este amparo, de que juzgando anticonstitucional ese decreto, esta Corte llegaria hasta á usurpar las atribuciones del legislador? Por mi parte debo declarar que quien así interpreta mi voto, que quien esos propósitos me atribuye, se engaña por completo. La más alta prerogativa que este Tribunal tiene, es la de juzgar de la conformidad de todas las leyes con la Constitucion, para que sobre ésta, que es la suprema, ninguna prevalezca; y tal prerogativa se ejerce precisamente en la via de amparo, no derogando las leyes anticonstitucionales, no corrigiéndolas, no legislando, sino declarándolas inaplicables en el caso especial sobre que versa el proceso, para que á fuerza de nulificarlas siempre que de aplicarlas se trate, se obligue indirecta y pacíficamente al legislador á derogarlas. Y entre esta prerogativa *judicial* y las atribuciones *legislativas*, hay inmensa distancia. Por lo que á mí toca, al conceder este amparo, no quiero ni intento derogar ni modificar aquel decreto; sólo trato de cumplir con mi deber, declarándolo inconstitucional, para que no se aplique al quejoso, en el punto sobre el que este juicio versa. Y si fuese yo tan dichoso que mis razonamientos persuadieran al legislador de Guanajuato

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de la inconstitucionalidad de su ley, y de la obligacion que todas las autoridades del país tienen de respetar y sostener las garantías que otorga la Constitucion, y se apresurara á derogarla, seria este caso el más brillante testimonio de la excelencia de nuestras instituciones, de la bondad del amparo, que á la vez que asegura el goce de esas garantías en cada individuo, fija el derecho público de la nacion, haciendo imposibles las leyes anticonstitucionales.[1]

Las circunstancias de verdad extremas en que Guanajuato se ha encontrado, á consecuencia del alarmante desarrollo que allá han tenido las gavillas, dan materia al último argumento en contra de mis opiniones, y se invocan como la razon decisiva para legitimar la ley que yo he combatido. Diciéndose que la sociedad tiene tambien sus fueros, y no sólo el individuo sus garantías, como si aquellos y éstas fueran esencialmente contrarios; que ellas no pueden servir para dar aliento é impunidad al crímen; pintándose negra y terrible la situacion de un Estado en que reina la alarma, el terror que audaces bandidos han sabido inspirar, para llevar á cabo sus depredaciones, se ha creido deducir de todo eso, el derecho que ha tenido Guanajuato para expedir una ley severa, para obrar con cuanta energía es necesaria á fin de aterrorizar á su vez á esos bandidos. Angustiada, como lo es por desgracia esa situacion, indudable como lo es tambien que la sociedad tiene el derecho de prevenir y castigar el crímen, con tanta severidad como es

1 Véanse los capítulos IX y XX del Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, en que se expresan las teorías sobre el recurso de amparo, en cuanto al punto de nulificar las leyes anticonstitucionales, sin invadir las facultades del legislador.

la audacia de los malhechores, aceptando yo cuanto sobre esto se ha dicho, salvo el antagonismo en que se pone á los fueros sociales con las garantías individuales, toda esa argumentacion, que tan poderosa se reputa que como decisiva se ha empleado, tiene que enmudecer ante el precepto del artículo 29 de la Constitucion, porque él está escrito precisamente para esos casos graves, que ponen á la sociedad en grave peligro ó conflicto, para circunstancias excepcionales en que se necesitan las medidas severas de que se habla, para aquellas situaciones en que sea preciso suspender las garantías. ¿Está Guanajuato en uno de esos casos? Así lo reconocemos todos: luego si obedecemos ese precepto, debemos todos condenar el decreto que nos ocupa, porque no es la Legislatura de ese Estado, sino solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de ministros, y con aprobacion del Congreso de la Union, quien pueda suspender las garantías que ese decreto ha querido restringir. Todo cuanto se diga de la conveniencia y necesidad de éste para las circunstancias que lo inspiran, no lo salva de la nota de anticonstitucional que merece, porque todo eso no legitima la infraccion del art. 29 citado.

Y no se diga por esto que en virtud de la difícil situacion de Guanajuato, yo pretendo que se suspendan las garantías en toda la República, como más de una vez se ha hecho, ó que quiero que el Congreso de la Union expida una ley penal para castigar á los bandidos de ese Estado. Siempre me he opuesto yo á aquella pretension insostenible, diciendo esto: "Se ha establecido entre nosotros la práctica, diria mejor el abuso, de que trastornada la paz en una parte del país....., se suspendan las

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

garantías para toda la República: esa suspension que podrá ser necesaria en la localidad en que el trastorno existe, se convierte en verdadera calamidad para los pueblos pacíficos, como es evidente..... Es por tanto necesario declarar que las palabras del texto constitucional, "prevenciones generales," no significan que siempre la suspension ha de ser general para toda la República: ese mal necesario de un trastorno público debe localizarse tanto como sea posible, sin extenderlo á comarcas en que no tiene razon de ser." [1] Y en cuanto á que el Congreso federal legislara para Guanajuato, ello no seria posible en nuestras instituciones: la concordancia de los artículos 29 y 117 exige, por el contrario, que el Congreso general se limite á suspender aquellas garantías, cuyo goce haya de sacrificarse á las exigencias de la situacion de ese Estado, dejando á su Legislatura en libertad para expedir despues las leyes que crea convenientes, sin tener que respetar los preceptos constitucionales suspendidos. Esto es lo que nuestras instituciones mandan para evitar la colision de la soberanía federal con la local.

No se entienda por esto que yo creo que el Congreso mismo puede llegar hasta donde fué la Legislatura, hasta suspender *las garantías que aseguran la vida del hombre;* ni se imagine siquiera que prescindo de las opiniones que otra vez he sostenido, reconociendo que nuestro art. 29 permite suspender hasta los derechos que de verdad son inherentes á la naturaleza del hombre, como el de defensa, por ejemplo. ¡No permita la honra de mi país que Congreso alguno ejerza todos los poderes que ese

1 Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, pág. 95.

artículo le da! No, léjos de abjurar esas opiniones, mantengo la esperanza de que vengan tiempos serenos, en que estudiado con más empeño nuestro derecho constitucional, léjos de la atmósfera de las pasiones políticas, se reforme ese artículo en los términos que la civilizacion de México lo exige. [1]

He fundado ya mi voto, sin decir todavía cuanto en su apoyo pudiera, y lo entrego al dominio público para que los Estados sepan á qué atenerse en estas graves cuestiones, como se ha dicho. No sólo no me arrepiento de que él, por la calidad que le da la ley, sobre haber salvado la vida de un hombre, que si es criminal no se le puede condenar sin defensa, haya mantenido ilesos principios que son cardinales en nuestro derecho constitucional; sino que me felicito de que la mocion que he con tanto gusto secundado, haga conocer á todo el país el empeñado debate á que este negocio ha dado motivo, sacándolo del recinto de este Tribunal. Profundas son mis convicciones sobre los puntos que he tocado, y creyéndolas sinceramente apoyadas en la verdad y en la justicia, reputaré compensada la pena que me ha causado el cumplimiento de mi deber, al disentir de opiniones que respeto, y sobre todo, al censurar una ley que siempre debiera estar rodeada del mayor prestigio, si en mi país no se vuelve á expedir otra que tanto infrinja los preceptos constitucionales, si en mi país jamas se vuelve á suspender la garantía de la defensa en el juicio criminal, como lo reclama su honra, su civilizacion. ¿Me equivocaré en mis apreciaciones, más aún, habrán errado los magistrados cuyo dictámen he seguido yo? Que

1 Las opiniones á que me refiero las he defendido en el capítulo VII de la obra citada.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el país todo lo diga; que él, conocedor de sus derechos, de sus libertades, de sus intereses, pronuncie la última palabra sobre el fallo de este Tribunal.

La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:

México, Junio 15 de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado de Distrito de Guanajuato por Febronio Ramirez y Andrés Ortega, contra los actos del Juez de 1ª instancia de Celaya, por los que les instruye causa por los delitos de asalto y robo conforme á la ley número 35 del Estado, cuya disposicion ataca los derechos naturales del hombre, porque con el fin de acelerar el término del proceso, sólo consigue en la práctica coartar la libertad del acusado, marcando á la defensa estrechísimos límites, por lo que creen los promoventes que se han infringido en su perjuicio las garantías consignadas en las fracciones 4ª y 5ª del art. 20 de la Constitucion federal. Visto el segundo ocurso presentado por Febronio Ramirez en que expone que si en su primer escrito no explicó las circunstancias que habian concurrido en el proceso, fué porque aun no era conocido por el defensor, pero que ahora que aquel ha sido fallado, manifiesta que al rendir el defensor las pruebas que acreditaran la inocencia del exponente, pidió se librara exhorto á los jueces de 1ª instancia de la capital y de San Miguel de Allende, para que fueran examinados unos testigos de negativa coartada, y al efecto se prorogara el término probatorio, á lo cual no se accedió, infringiendo así la garantía que otorga la fraccion 5ª del art. 20 constitucional. Visto el fallo del Juez de Distrito, fecha 16 de Febrero del corriente año, en que se deniega el amparo solicitado por Ramirez, y se manda sobreseer respecto de Andrés Ortega, por haberse desistido del recurso:

Resultando: que segun consta de autos, los quejosos fueron procesados con arreglo á la ley local núm. 35 por los delitos de asalto y robo en gavilla y en despoblado: que abierto el proceso á prueba y cuando estaba para espirar el término probatorio, solicitó el defensor de los inculpados la práctica de una diligencia de prueba para que fuesen examinados en San Miguel de Allende y en la capital unos testigos de coartada, cuya prueba no se le concedió porque estaba para espirar el término legal: que seguida la causa, se pronunció sentencia por la que ha sido absuelto Ortega y condenado Ramirez á la pena de muerte: que en virtud de la absolucion de Ortega, éste se desistió del recurso de amparo, como es de verse en la diligencia de fojas 22 frente y;

Considerando: 1º que el Juez de la causa denegó al defensor de Ramirez la prueba de que se ha hecho mérito, fundando su resolucion en el art. 16 de la ley local núm. 35, que textualmente dice: "Si el defensor ofre-"ciere pruebas y *el Juez las calificare de conducentes*, se "abrirá al efecto una dilacion por el término de *tres dias*, "concluido el cual se verificará la audiencia para oir la "exculpacion del reo aun cuando las pruebas no se ha-"yan acabado de recibir:" que tal precepto, como se ve, señala para la recepcion de pruebas el plazo de tres dias, sin duda porque se creyó suficiente para examinar den-

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

tro de él á los testigos de descargo que estuvieran presentes, de suerte que siendo un punto omiso en la ley el determinar el tiempo que debe concederse para el exámen de testigos ausentes, es decir, de los que se hallan en otro territorio jurisdiccional más ó ménos distante, es claro que esa omision implica el dejar indefenso al acusado, por ser de todo punto imposible que en tan corto período puedan recibirse oportunamente diligenciados los exhortos que se libren al efecto: que consagrando la fraccion 5ª del art. 20 constitucional la garantía en favor del acusado, de que se le oiga en defensa, ella queda vulnerada en su perjuicio desde el momento en que se le priva de los medios necesarios para presentar esa defensa haciéndola ilusoria como ha acontecido en el presente caso:

Considerando: 2º que si en materia civil tanto la legislacion antigua como la novísima han reconocido la necesidad de conceder para la defensa aun el término extraordinario de prueba, con tal que en la testimonial se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados; no se comprende por qué en materia penal en que va de por medio la vida del hombre, no se haya querido señalar un término prudente segun las distancias para la prueba, bajo las mismas condiciones, las cuales tienden á que no resulte burlada la justicia con dilaciones indebidas, supuesto que de aquel modo quedan conciliados el interes de la causa pública, que sin duda lo tiene en la pronta represion de los delitos, y el del presunto reo, quien debe ser oido en defensa:

Considerando: 3º que aunque los Estados tienen la facultad de fijar en las leyes de procedimientos penales

los términos que les parezcan convenientes, no la tienen para negar la defensa al encausado:

Considerando: 4º que desistido Andrés Ortega del recurso de amparo, no hay materia para su prosecucion respecto á él.

Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion federal, se decreta:

1º La Justicia de la Union ampara y protege á Febronio Ramirez contra los procedimientos del Juez de 1ª instancia de Celaya por los que, en la causa que le instruyó por asalto y robo, le denegó la defensa.

2º Se sobresee en estas actuaciones en lo relativo á Andrés Ortega.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su orígen con copia certificada de esta sentencia; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos en cuanto al primer punto, y por unanimidad respecto al segundo, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.—Manuel Alas.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Eleuterio Avila.—Jesus María Vazquez Palacios.—M. Contreras.—M. Auza.—Guillermo Valle.—F. J. Corona.—M. Rojas.—Eduardo Ruiz.—Enrique Landa*, secretario.

Nota.—Este amparo se publicó en los núms. 60, 61, 62, 63 y 64 de «El Foro,» correspondientes á los dias 26, 27, 28, 29 y 30 de Setiembre de 1882.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

AMPARO PEDIDO CONTRA LA SENTENCIA DE UN JUEZ DE LO CIVIL QUE DECLARÓ LEGAL EL DENUNCIO DE MINA DE CARBON DE PIEDRA SITUADA EN TERRENO AJENO.

1ª ¿La propiedad superficial comprende y abraza á la subterránea, ó puede la ley minera independerlas para darlas á diversos dueños, sin violar el artículo 27 de la Constitucion? Los preceptos de las Ordenanzas de Minería que segregan esas propiedades y que prescriben que el señor del terreno no lo es de las vetas que lo atraviesan, no son anticonstitucionales; por el contrario, están á la altura del progreso de las ciencias jurídicas y exactas. El artículo constitucional no sanciona un derecho absoluto, sino que reconoce las limitaciones que á la propiedad especial impone su misma naturaleza. Interpretacion de este artículo.

2ª ¿Esos preceptos se refieren sólo á las vetas de oro y plata, ó comprenden tambien á las de metales pobres, á los criaderos de carbon de piedra, dejando siempre ileso el artículo constitucional? La frase de que usan las Ordenanzas «todos los demas fósiles» equivale á *todos los demas minerales*, incluso el carbon mineral. Y todas las razones que evidencian que la propiedad minera es independiente de la superficial, concurren para persuadir de que las minas de carbon de piedra deben regirse por el mismo principio, principio aceptado y reconocido por la Constitucion.

3ª Las leyes recopiladas que sancionaron el sistema de la accesion respecto de esas minas, ¿no derogaron en cuanto á este punto los preceptos de las Ordenanzas? Aunque esta es una cuestion civil, que no se puede decidir en la via de amparo, sólo para ilustrar las constitucionales que en este juicio se debaten, se debe decir que esas leyes localizaron sus disposiciones al territorio de España, siendo por sus motivos y su letra inaplicables á México. La sentencia del juez de Monclova que en este sentido resolvió la cuestion que se llevó á su conocimiento, no viola garantía individual alguna, como tampoco la violaria si esa resolucion hubiera sido contraria. El art. 16 de la Constitucion que se invoca, para atacar como inconstitucional la sentencia de ese juez, no puede llegar hasta prohibir á los tribunales comunes la interpretacion de las leyes civiles y dar á los federales competencia exclusiva para hacerlo en la via de amparo. Interpretacion de ese artículo.

4ª ¿Se viola el 27 de la misma suprema ley con el acto del juez, que da posesion del terreno superficial que corresponda á la pertenencia de la mina, sin cuidar de que sea pagado ántes su valor? Siendo terminante sobre este punto lo dispuesto en ese artículo, ninguna expropiacion de terreno por causa de trabajos mineros puede decretarse sin la previa indemnizacion: en esta regla no se comprende la ocupacion temporal del terreno para ejecutar en él los actos preparatorios de la posesion de la mina y pago del que haya de expropiarse. Interpretacion de este artículo.

D. Abraham de la Garza, por sí y en representacion de otras personas, denunció una veta de carbon de piedra existente en la hacienda del «Álamo,» que aunque permanece indivisa, pertenece en su mayor parte á D. Patricio Milmo. Éste se opuso á ese denuncio ante el juez de Monclova, alegando que los criaderos de carbon de piedra son del dueño del fundo en que se encuentran. El juez local falló con fecha 25 de Junio de 1881 declarando sin lugar la oposicion, y el 27 de ese mismo mes mandó dar á los denunciantes la posesion de la mina con las pertenencias que le correspondian. El 2 de Julio siguiente tuvo lugar el acto posesorio, el que se verificó «trayéndose al Sr. Garza al pozo de guía y haciéndole cavar y extraer piedras de carbon, manifestándosele que de este modo se le ponia en posesion con las pertenencias señaladas (280,000 varas cuadradas) á nombre de las personas que representa, sin perjuicio de tercero y *de la indemnizacion del terreno á los que resultaren dueños.*» Contra la sentencia que admitió el denuncio, y contra las diligencias de posesion, se pidió este amparo ante el juez de Distrito de Coahuila, fundándolo principalmente en la violacion del art. 27 de la Constitucion, porque «estando determinado por las leyes recopiladas, derogatorias en esta parte de las Ordenanzas de Minería, que el dueño del suelo lo es de las vetas de carbon que bajo él se encuentren,» se ha atacado la propiedad del quejoso con los actos del juez de Monclova. El de Distrito otorgó el amparo. La Suprema Corte revisó el fallo del inferior en las audiencias de los dias 28 y 29 de Junio y 1º de Julio, y el C. Vallarta motivó sus opiniones en estos términos:

I

Cuestiones de verdadera importancia jurídica y de mayor trascendencia económica trae al debate el presente amparo, con sólo poner en litigio el título que legitime la propiedad de los criaderos de carbon de piedra, que tan abundantes y ricos comienzan á descubrirse en el país. Y aunque esta Corte no debe preocuparse con la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

altísima, excepcional influencia que el combustible mineral, "la materia primera de todas las materias primeras," tiene en el desarrollo de la industria, en la produccion de la riqueza, en la prosperidad de las naciones; ni puede inspirarse, para pronunciar sus fallos, en los motivos de conveniencia nacional, que tan alto hablan en favor de la explotacion de los terrenos carboníferos, para precaver así á nuestros montes de la devastacion que están sufriendo con imperdonable olvido de la higiene pública; ni cae dentro de su competencia proteger una industria especial, que sola constituye inagotable fuente de riqueza, riqueza que en Inglaterra es superior á la plata de México y al oro del Perú; con todo eso, este Tribunal no puede prescindir de tomar en cuenta la inmensa trascendencia que por necesidad tendrá la resolucion que va á dictar, aunque ello sea sólo con el fin de ver en toda su importancia las cuestiones jurídicas que este amparo entraña, consagrándoles la cuidadosa atencion que merecen. Y seguro de que en este debate van á ser tratadas con el gran interes que les es propio, mirándolas desde el elevado punto en que este juicio las coloca, yo, que en cumplimiento del deber me esfuerzo en aprontar el escaso contingente de mi incapacidad para dilucidar las materias aun más difíciles, vengo á exponer las opiniones que despues de detenido estudio he formado, para fundar de este modo el voto que tengo que emitir en este grave negocio.

Si siempre me he empeñado en metodizar mis demostraciones, para que ellas tengan siquiera el mérito de la claridad, en este juicio en que se han confundido ideas y principios de diverso órden, identificándose la ley constitucional con la civil, invocándose la jurisprudencia contra

la legislacion; en este juicio en que se han tratado mezcladas cuestiones filosóficas, jurídicas, económicas y mineralógicas, el método es para mí una necesidad más imperiosa todavía, porque sólo por medio del más riguroso análisis, podré llegar á conclusiones seguras. ¿Son denunciables las vetas de carbon de piedra? Tal cuestion, que es la capital en este amparo, es tambien la verdadera síntesis de las que por ineludible necesidad deben ocupar la atencion de este Tribunal, porque ella se descompone y subdivide en estas otras, cuya decision previa es indispensable para responder con acierto á aquella pregunta:

I. ¿La propiedad superficial comprende y abraza á la subterránea, ó puede la ley independerlas para darlas á diversos dueños sin violar el art. 27 de la Constitucion?

II. Siendo evidente que nuestras Ordenanzas de Minería tienen reprobado el sistema que hace á las minas accesorias del suelo, ¿sus disposiciones se refieren sólo á las vetas de oro y de plata, ó caen tambien bajo su imperio las de metales pobres, los fósiles, como los criaderos de carbon de piedra, y eso sin chocar con principio alguno constitucional?

III. Y supuesto que esto sea así, ¿puede ser objeto del juicio de amparo indagar si la ley minera ha sido ó no derogada por otras posteriores, que declaren expresamente que las minas de carbon pertenecen al señor de la superficie? ¿Puede el art. 16 servir para contrariar la opinion del juez comun que haya resuelto en cualquier sentido este conflicto de leyes?

Hé aquí los puntos principales que hay que estudiar con la debida separacion para contestar aquella pregunta: ellos formulan bien las cuestiones que componen aquella

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

complexa, que es la capital en este juicio, y considerándolas una á otra, á la vez que se da claridad al debate, se mira bajo todos sus aspectos una sentencia que, mejor por razones civiles que por consideraciones constitucionales, decidió que el denuncio de una mina de carbon de piedra ha violado la propiedad del dueño del suelo en que ella está situada. Voy á entrar ya en materia, procurando observar rigurosamente el método analítico que dejo indicado, para poder así llegar á conclusiones seguras, disipando la confusion de ideas que se nota en este negocio.

II

Largos y concienzudos estudios han arraigado en mi ánimo la conviccion, no ya de que las Ordenanzas independen la propiedad subterránea de la superficial, pues para ello basta leer el art. 14 de su título 6º, sino de que tal precepto, léjos de ser irreconciliable con el art. 27 de la Constitucion, está por el contrario en la más perfecta armonía con las verdades demostradas por las ciencias exactas y jurídicas que se relacionan con la industria minera.

En otra vez, y en un amparo notable, he tenido la honra de presentar á esta Corte, como resultado del largo exámen que hice de nuestra ley, en la parte que define y regula la propiedad de las minas, esta conclusion: "la Ordenanza desconoce y condena el sistema de la accesion.....; independe en sus relaciones jurídicas la propiedad minera de la del suelo, criando dos propiedades separadas y diversas por medio de la expropiacion.....

Con estos preceptos, á la vez que quedan satisfechas las condiciones jurídicas de la propiedad minera, se atiende á las exigencias económicas de esta industria, librándola de toda traba, llámese monopolio del Estado ó capricho del superficiario, dejándola así abierta á la iniciativa del interes privado, el agente más eficaz y poderoso de la produccion de la riqueza pública." Considerando despues la naturaleza de esa propiedad, que no puede regirse, como no se rigen las otras propiedades especiales, ferrocarrilera, literaria, industrial, etc., por la ley comun, terminé evidenciando que no sólo no son anticonstitucionales los preceptos de las Ordenanzas que regulan la propiedad minera, sino que están á la altura de las verdades reconocidas por el progreso científico de la época.[1]

En negocio de tanto interes como el presente, en que tanto esfuerzo se ha gastado para mantener el principio de la accesion, aunque sea en lo relativo á los criaderos de hulla, ¿se ha dicho algo que contradiga, que objete, que infirme siquiera al ménos aquella conclusion, que influencia tan directa tiene en las cuestiones que se han debatido? Yo no encuentro en los autos que están á la vista, más que estas palabras que la demanda consigna: "Aun tratándose de verdaderos metales, muy dudosa se presenta la cuestion de si las prescripciones de la Ordenanza sobre denuncio de minas con perjuicio del propietario del suelo, pugnan con el art. 27..... Aunque difícil, no seria imposible demostrar que con excepcion de los minerales de oro y plata, sobre que se ha reservado la nacion el derecho llamado de quinto, todas las demas vetas metalíferas cuya explotacion nada produce al Erario, son

1 Amparo Sotres. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, páginas 290 y siguientes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

indenunciables..... no obstante la Ordenanza, porque consigna en este respecto principios contrarios al art. 27. Mas..... en el caso presente..... es inútil controvertir sobre este punto, puesto que sólo se trata de criaderos de carbon de piedra, cuya propiedad por leyes vigentes posteriores y derogatorias de aquella Ordenanza, está expresamente declarada del dueño del fundo en que tales criaderos se encuentran."

Está visto: no se han atacado mis conclusiones, y si bien tampoco son aceptadas por completo, puesto que no se cree imposible demostrar que el sistema de la accesion rige en las minas que no sean de oro ó plata, me bastaria ver que las doctrinas que he sostenido han quedado libres de toda réplica, para tenerlas por bien establecidas, al ménos por miéntras tal demostracion no se presente. Pero como esas doctrinas son la base que cimenta mis opiniones en este negocio, me es preciso robustecerlas para que ni con las dudas que se indican, ni con el ejemplo de Inglaterra, de cuyo régimen minero se muestran tan amigos los defensores de este amparo, se dé aliento á un solo escrúpulo, y esto con tanto mayor motivo, cuanto que la demanda no ha vacilado en aventurar sobre estos puntos aseveraciones que no pueden pasar desatendidas, como esta por ejemplo: "los países más ricos, más adelantados en todos sentidos, los que gozan de más prosperidad, son precisamente aquellos en que el soberano sólo se ha reservado el dominio radical de los metales preciosos, dejando los demas y los minerales, anexos al suelo en que se encuentran."

Son, en mi sentir, por completo inexactos todos esos asertos de la demanda. La razon y motivo del sistema que considera á las minas no concedidas como *res nullius*, que independe su propiedad de la del suelo que las cubre, no se toman de que ellas paguen ó no derechos al erario, ni los partidarios de esta teoría atacan á la de la accesion, porque nada produzcan al fisco las minas de metales pobres. El motivo capital que hace prevalecer á aquella sobre esta teoría, á un sistema sobre el otro ante la ciencia, la justicia y la ley, consiste en que el uno esteriliza la produccion minera, abandonándola al capricho del superficiario, desconoce el derecho del descubridor, y niega el de la sociedad, miéntras que el otro proclama la máxima de que ese capricho no puede sobreponerse á las exigencias de la utilidad pública, de que esos derechos no son incompatibles con los de la propiedad.

Y aunque fuera cierto, que no lo es tampoco, que la nacion se hubiera alguna vez reservado derechos sobre las minas de metales preciosos, que no tuviera en las de metales pobres, hoy que ninguna mina paga los de señoreaje, regalía, etc., sino sólo el impuesto que afecta á todos los valores que constituyen la riqueza pública, ménos podria tomarse de la diferencia que se indica en el pago de los derechos de quinto, motivo alguno para caer en la inconsecuencia de seguir dos sistemas irreconciliables en nuestro régimen minero: uno, el de la regalía, para los metales preciosos, y otro, el de la accesion, para los pobres. No me juzgo temerario al afirmar que es *imposible* la demostracion de que sólo las vetas de oro y plata son denunciables, porque sólo ellas pagan los derechos de quinto, supuesto que, como lo hemos visto, en ese aserto hay triple inexactitud.[2]

1 En la época colonial, cuando en México regian las Ordenanzas del *Nuevo Cuaderno*, expedidas por Felipe II en 1584 (Ley 4ª, tít. 18, lib. 9 Novísima Re-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

No llamaré la atencion sobre la notoria que tambien se comete, diciendo que Inglaterra, Estados Unidos, Francia y Bélgica juzgan, como juzgaron los reyes de España, que no es de utilidad pública la explotacion de las vetas de hulla por los denunciantes, porque aparte de que España ha enmendado ya hace muchos años el error de dos de sus reyes, los dos primeros países de que se habla, aceptan el sistema de la accesion, miéntras que los últimos lo rechazan: más provechoso para mis actuales propósitos es fijarme en el concepto de que los países más prósperos son precisamente aquellos en que la mina es accesoria del suelo, y para hablar desde luego de ese país á quien de preferencia se alude, y para desvanecer de una vez la ilusion de los que creen que el sistema inglés es el más perfecto posible para nosotros, y que con sólo adoptarlo, México llegaria á la opulencia de que goza la Gran Bretaña, permítaseme invocar un testimonio que es decisivo en este punto, como que está basado en los datos mismos que ministran los ingenieros ingleses: copio las siguientes palabras del tratado más completo que conozco sobre legislacion minera comparada: "Es preciso considerar que los concesionarios ó arrendatarios de estas minas (habla de las de fierro y carbon en Inglaterra) se encuentran en el sistema inglés entregados á discrecion de los propietarios del suelo, cuyas exigencias tie-

copilacion), no sólo pagaban derechos las minas de oro y plata, sino las de los metales pobres. De esta verdad no se puede dudar con sólo leer los núms. 12 y 13 de esas Ordenanzas y la ley 51, tít. 10, libro 8º de la Recopilacion de Indias. Nuestra Ordenanza conservó esos derechos, que fueron abolidos desde los primeros dias despues de la Independencia: hoy las minas no son ante el erario más que valores cuotizables que deben pagar el impuesto que gravita sobre todos los que forman la riqueza pública, sin tener en ellas la Nacion derecho señorial alguno, é impuesto que en la proporcion debida, lo mismo paga la mina de oro que la de cobre ó la de carbon. Véase sobre este punto el tomo 2º de las Cuestiones constitucionales, págs. 272 á 278.

nen que sufrir al terminar el arrendamiento, como condicion para renovarlo. Estas exigencias se traducen, ya por la demanda de una fuerte suma que se pide por una sola vez, ya por el aumento de la renta futura, cada vez más considerable. Los explotadores se encuentran sujetos á estas exigencias, tanto más apremiantemente, cuanto que si las resisten al fin del arrendamiento, pierden al ser despedidos, el fruto de sus trabajos emprendidos, y además el treinta ó cuarenta por ciento sobre la venta de las máquinas y útiles del establecimiento que abandonan, como lo hacen notar Mrs. Gruner y Lan. En fin, bajo el punto de vista del interes público, el sistema inglés debe condenarse, porque él conduce necesariamente al desperdicio de la riqueza minera, puesto que siendo temporal el derecho del explotador, y no debiendo pensar más que en el presente, no toma en cuenta las exigencias del porvenir, á las que deben ante todo subordinarse las operaciones de una explotacion."[1] En presencia de hechos de esta importancia, deben enmudecer los elogios que al sistema inglés se tributan; y el espíritu de imita-

1 Il faut considérer en outre que les concessionnaires ou fermiers des ces mines se trouvent, dans le système anglais, livrés à la merci des propriétaires du sol dont ils ont à subir toutes les exigences, lors de l'expiration du bail, comme condition d'un renouvellement de ce bail; ces exigences se traduisent tantôt en une demande d'une forte somme une fois payée, tantôt en une demande d'une redevance future de plus en plus considérable; les exploitants, à cet égard, se trouvent d'autant plus à la merci des propriétaires, qu'en cas de refus de leur part à la fin du bail d'accéder aux nouvelles prétentions de ces dérniers, ils perdent, en étant congédiés, le fruit des travaux entrepris et en outre 30 á 40 p. 100 sur la vente du mobilier de l'établissement qu'ils abandonnent; c'est ce que font encore observer judicieusement MM. Gruner et Lan. Enfin, si l'on raisonne au point de vue de l'intérêt public, on conclure encore à la condamnation du système anglais, par le motif qu'il aboutit nécessairement au gaspillage de la richesse minérale, tout exploitant dont le droit est temporaire ne devant songer qu'au présent, abstraction faite des vues d'avenir, auxquelles il convient de subordonner avant tout les opérations d'une exploitation.—Dalloz et Gouiffés. De la propriété des mines, tº 2º, págs. 230. Nota.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cion que, sensato cuando busca lo bueno en el extranjero, es absurdo cuando cree que todo lo extranjero es bueno, debe, persuadido de que Inglaterra es rica á pesar de los defectos de sus leyes mineras, dejar de empeñarse en que México copie servil ó desacertadamente, todo cuanto en aquel país se hace.

A corroborar estos conceptos contribuye de un modo poderoso el siguiente juicio comparativo, que entre la industria minera inglesa y la francesa forma el autor que acabo de citar: "La superioridad de aquella sobre ésta, no se debe..... más que á la riqueza y extension de los criaderos de hulla, á la regularidad más grande de sus capas, que disminuye el precio de la mano de obra, y á la proximidad de la mar, en que esos criaderos se encuentran....; circunstancias excepcionales todas que abaratan el carbon, dando á esta industria un desarrollo prodigioso..... Independientemente de estos elementos de prosperidad, los trabajos de minas en Inglaterra se encuentran en aquellas condiciones favorables á toda produccion, que resultan en ese país de un conjunto de hechos sociales y económicos, tales como la abundancia y el interes poco elevado de sus capitales, el espíritu de asociacion, etc., etc."[1] Y despues de analizar los contrarios sistemas que

1 ..... la supériorité de l'industrie minière anglaise, si on la compare à la nôtre, tient..... avant tout et essentiellement, à la richesse et à l'étendue hors ligne des bassins houillers, à la régularité plus grande des couches de houille qui diminue le prix de revient, à la proximité où se trouvent de la mer, pour l'exportation, les exploitations houillères: toutes circonstances exceptionnelles qui ont eu pour résultat de mettre le combustible minéral au plus bas prix, et de rendre par là même possible le développement prodigieux qu'a pris en Angleterre, à côté de la production houillère, l'industrie metallurgique. Indépendamment de ces élements de prosperité, les travaux des mines en Angleterre en trouvent un autre dans ce milieu, si favorable à toute production, qui résulte dans ce pays de tout un ensemble de faits sociaux et économiques, tels que l'abondance et le taux peu élevé des capitaux, l'esprit d'association, etc.—Autor, obra y tomo citados, pág. 219.

siguen la legislacion inglesa y la francesa respecto de la propiedad minera, termina sus observaciones con estas palabras: "Déjese, pues, de exaltar de una manera absoluta la libertad casi sin restriccion de que se goza en Inglaterra, aun sin respeto á las garantías que exige la vida misma de los operarios mineros! La grande prosperidad de la industria minera inglesa, no prueba en favor del sistema de *dejad hacer*, sino á lo sumo que su aplicacion conviene dentro de los límites de Inglaterra; pero ella de ninguna manera justifica que bajo el imperio de circunstancias ménos favorables, él deba tener la misma razon de ser y produzca los mismos resultados." Verdad más allá; error más acá de la Mancha: "esta frase expresa bien nuestra opinion sobre el valor puramente relativo del régimen legal á que están sometidas las minas en Inglaterra."[1] Si la preocupacion que cree que México puede adoptar ese régimen, ha sobrevivido á las demostraciones de la ciencia, este testimonio, estos hechos que acabo de invocar, patentizan esta doble verdad: que la Gran Bretaña no debe su opulencia á ese régimen, sino á otras muchas causas que influyen decisivamente en el aumento de su riqueza, y que si México sin criterio lo imitara, distaria muchísimo por sólo ese hecho de llegar á la prosperidad que ambiciona. Dejemos, pues, de en-

1 Ainsi, et pour conclure, que l'on cesse d'exalter d'une manière absolue la liberté presque sans restriction dont jouissent en Angleterre, sans égard même aux garanties qu'exigerait la vie des ouvriers mineurs, les exploitants de mines! La grande prospérité de l'industrie minérale anglaise, ne prouve en faveur du régime du *laissez faire*, que tout au plus en ce qui concerne son application dans les limites de l'Angleterre; elle ne prouve pas que, sous l'empire d'un milieu tout différent et moins favorable, il dût avoir la même raison d'être et produire les mêmes résultats. «Verité au delà de la Manche, erreur au deçà,» ce mot résume bien notre opinion sur la valeur purement relative du régime légal auquel sont soumis, dans le Royaume Uni, les travaux des mines.—Autor, obra y tomo citados, pág. 255.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gañarnos nosotros mismos, diré yo á mi vez, imaginando que nuesto país puede plantear el sistema de la accesion para los terrenos carboníferos con los mismos resultados que Inglaterra obtiene; lo que Francia en mejores condiciones económicas no puede realizar, es para nosotros imposible: reconozcamos la verdad científica que condena ese sistema y no hablemos más de la prosperidad inglesa para recomendarlo, para dejar entender siquiera que lo consagra nuestra Constitucion apoyada, si no en la ciencia, al ménos en una legislacion digna por mil títulos de nuestros respetos.

Pero si la demanda no consiguió con sus asertos hacer dudosa esa verdad, la sentencia, para desconocerla, apeló á otro recurso; dice que: "la cuestion sobre el dominio radical de los criaderos de carbon de piedra, no debe examinarse bajo su aspecto filosófico, esto es, considerando qué sistema sea más conforme con los adelantos de la ciencia, si el que declara á las minas propiedad del dueño del suelo, ó el que las considera como un atributo del soberano; sino *bajo su aspecto estrictamente jurídico*, sin tomar en cuenta las consecuencias que del sistema adoptado por la ley pueden seguirse, y en esta virtud no pueden tener aplicacion los filosóficos razonamientos con que el Sr. Vallarta combate el sistema de la accesion." Me es indispensable decir algo sobre este punto, comprobando que al plantear así la cuestion capital de este juicio, se ha desnaturalizado sacándola del terreno que le es propio, el constitucional, para llevarla al *estrictamente jurídico*, es decir, al civil que no le pertenece; porque invocándose la *jurisprudencia comun* contra lo que se ha llamado *legislacion*, se ha creido encontrar en unas anticuadas leyes españolas una resolucion, que

no puede pedirse más que á los textos constitucionales, interpretados conforme á las reglas científicas.

Si sólo se quisiera aquí disputar de si aquellos mis razonamientos fueron ó no oportunos en un debate judicial, si esto interesara sólo á mi persona, vanidad que yo mismo no me perdonaria, seria el decir una sola palabra sobre ello, intentando justificar mi conducta; pero no se trata de eso, sino de cosa más importante para este negocio, de disipar la confusion de ideas en que se incurre, cuando se cree que una ley civil resuelve una cuestion constitucional, cuando para saberse si una ley secundaria es ó no conforme con la fundamental, se invoca otra tambien secundaria como decisiva y concluyente. No estamos ya en el tiempo en que era un axioma éste: *judex non de legibus, sed secundum leges judicare debet*, porque esa verdad de la jurisprudencia civil es error en nuestro derecho constitucional, supuesto que ninguna ley, ni anterior ni posterior, puede prevalecer sobre la suprema, siendo nulas todas las que la contrarían. Por esto cuando se ataca una ley llamándola inconstitucional, porque se repute violada por ejemplo la garantía de la propiedad, como en el caso presente sucede con las Ordenanzas en la parte que definen la cuestion sobre el dominio radical de las minas, toca al Tribunal que juzga de la constitucionalidad de las leyes, salir del terreno de la jurisprudencia comun, que acepta á éstas tales como el legislador quiere expedirlas, para confrontarlas con la suprema, y decidir si ellas son ó no aplicables al caso especial que juzga.

Cuando se asegura pues que la segregacion de la propiedad subterránea de la superficial es contraria al art. 27 de la Constitucion, porque él no pone limitaciones al

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

derecho que consagra, indispensable es interpretar ese artículo para saber si de verdad sanciona un derecho ilimitado, absoluto, ó reconoce y acepta en él ciertas limitaciones. Y para hacer tal interpretacion, no para resolver cuestiones legislativas ni civiles; para sostener que el precepto constitucional no repugna la nocion científica y legal de la propiedad, no para derogar leyes, imposible es prescindir de considerar la naturaleza jurídica de este derecho, para así afirmar que él es limitado, ya se trate de las propiedades especiales, supuesto que la literaria no puede ser perpetua, ya de la comun misma, supuesto que el dueño de una casa no puede pegarle fuego cuando le plazca: de estos razonamientos filosóficos, comprobados por la legislacion comparada, se deduce necesariamente que aquel art. 27 no puede tener, sin ser absurdo, el amplísimo sentido que quiere dársele, que se necesita atribuirle para sostener que es inconstitucional todo denuncio de vetas en terreno ajeno.

Y al resolver esa cuestion, léjos de invadir los dominios del legislador, el Poder judicial federal no hace otra cosa que ejercer una de las más altas prerogativas que nuestras instituciones le han dado, cuando se someten á su resolucion controversias como la de que en este juicio se trata: para saber si las minas de carbon son del dueño del suelo, ó pueden adquirirse por denuncio hecho por el descubridor, cuando ese dueño apoya su demanda en el art. 27 que consagra en su concepto el sistema de la accesion, y pide que se nulifique el denuncio que viola una de sus garantías, sólo confrontando la ley que tal denuncio autoriza con aquel artículo, cuyo preciso sentido es indispensable fijar; sólo estudiando y resolviendo esta cuestion constitucional, abstraccion hecha de lo que sobre ella dijeren otras leyes secundarias, puede el juez federal llenar los deberes que su investidura le impone, decidiendo únicamente este punto: la ley reclamada es conforme ó no lo es con el art. 27 de la suprema. Y el inferior en el presente caso no ha hecho esto, sino que preocupado por completo con la vigencia de las leyes recopiladas, se olvidó del artículo constitucional, de su interpretacion, de su sentido, desechando todas las consideraciones que lo precisan, prefiriendo á todas ellas las que en su sentir comprueban la fuerza legal de esas leyes. Y esto, como se ve, es desnaturalizar la cuestion constitucional haciéndola estrictamente civil; es identificar la ley suprema con la secundaria; es creer que interpretando filosóficamente un texto de aquella, "se legisla cuando no se trata sino de indagar si las leyes vigentes hacen al propietario de la superficie, dueño de las minas de carbon de piedra," como textualmente lo ha dicho el abogado del quejoso ante este Tribunal.

Para no anticipar mis demostraciones, infringiendo las reglas del método que yo mismo me he impuesto, no debo todavía patentizar estos conceptos: por ahora, seguro de que ya se comienza á percibir como se han confundido ideas y principios de diverso órden, creo poder asegurar, que ni las afirmaciones de la demanda, ni las equivocaciones de la sentencia, que eludieron la cuestion propia de este amparo, para plantear y resolver otra civil, que no puede ni tratarse en esta via, han logrado hacer vacilar esta conclusion, que me he empeñado en robustecer: el precepto de las Ordenanzas que independe á la propiedad minera de la del suelo, no choca con el art. 27 de la Constitucion; no se viola pues garantía alguna individual con el denuncio de veta situada en terreno ajeno.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

III

Establecida esta verdad, que no se ha podido atacar de frente, ni por el celo con que los abogados del quejoso han defendido su causa, preciso es ahora inquirir si aquel precepto se refiere sólo á las vetas metálicas propiamente dichas, ó si comprende tambien á los criaderos de carbon, dejando siempre ileso el art. 27 de la ley suprema. Tampoco quiso la demanda afrontar esta cuestion, sino que se limitó á decir que "es muy controvertible si las últimas palabras del art. 22 del título 6º de la Ordenanza comprenden ó no al carbon mineral." Y aunque despues sostiene resueltamente la negativa, porque un rey de España declaró que "el carbon de piedra no es metal ni semimetal," ninguna otra razon se expende para poner á la hulla fuera del alcance de la ley minera, sujetándola á la comun. Para este Tribunal es inevitable estudiar y resolver esta cuestion, porque si bien ella seria exclusivamente civil y de la competencia de los tribunales ordinarios, si sólo se tratara de interpretar un artículo de la Ordenanza, asume un carácter constitucional, luego que se compara el precepto de ésta con el de la Constitucion, porque si la sustancia de que se habla, no fuere susceptible de denuncio, porque si como propiedad comun estuviera regida sólo por el derecho comun, que entre los títulos de adquirir no enumera el denuncio de lo que es ajeno, de evidencia se violaria una garantía individual con admitir el de los criaderos de carbon, y no se necesitaria más para conceder este amparo. Debemos, pues, averiguar si esta sustancia, segun su naturaleza, debe regirse por la ley minera ó por la comun.

Pero esa es una cuestion que cae bajo el dominio de una ciencia en la que soy enteramente profano, y más que audacia seria la mia, si dijera una sola palabra sobre ella; pero, como nuestra prensa científica por fortuna la ha discutido, mi trabajo se reduce á invocar las autoridades que la han definido. El distinguido ingeniero D. Santiago Ramirez, que es juez muy competente en la materia, no ha querido fiar á sus propias demostraciones esa decision, sino que ha preferido apoyarla en el *testimonio unánime* de respetables mineralogistas. Nada puedo por lo mismo hacer mejor que ceder la palabra á ese ingeniero para que diga si el carbon mineral está ó no comprendido en la ley minera; habla así:

"Los geólogos antiguos comprendian en la acepcion de la palabra *fósil*, todas las sustancias útiles que se extraian de la tierra por excavaciones directas.

"Esta acepcion parece fundarse en la etimología de la palabra, que se deriva de la voz latina *fossus* que es el participio pasivo del verbo *fodere* (excavar); y posteriormente Linneo empleó la palabra *petrificata* (petrificacion) para designar los cuerpos orgánicos. Adoptada esta division, la palabra *fósil* quedó reservada para designar los minerales, notándose la confusion que resulta naturalmente de usar dos voces distintas para designar un mismo objeto.

"La ley conocida con el nombre de Ordenanzas de Minería, fué dada en Aranjuez el 22 de Mayo de 1783 y promulgada en México el 15 de Enero de 1784; y ya en esa época estaba adoptada la division de Linneo, á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la que, como era natural, se sujetaron las Ordenanzas: es decir, que emplean la voz *fósiles* en la acepcion de *minerales*, sin la cual, esa voz seria exótica en un Código de minas.

"En 1791 publicó la Academia un Diccionario, en el que se define la palabra fósil, en los términos siguientes: "lo que se extrae de la tierra y pertenece al reino mineral."

"Esta definicion, buena en aquella época, está en armonía con el uso, por distinguidos profesores sostenido.

"El Sr. del Rio llama fósiles á los minerales, y los define diciendo que "son cuerpos naturales, sin órganos y sin vida, de una sencillez mecánica, permanentes, que habitan en la superficie y en lo interior del globo:" designa su obra de mineralogía con el nombre de Elementos de Orictognosia, cuya voz compuesta de *fósil* y *conocimiento*, no deja duda de la acepcion que da á esta palabra; y en el extracto que pone al principio de su parte práctica, coloca en la primera clase á "los *fósiles* compuestos al modo de las sustancias inorgánicas," y en la primera seccion á "los *fósiles* no oxidados."

"En su prólogo á la parte práctica, dice entre otras cosas: "No imitaré á los mineralogistas que para cada *fósil* citan todas las partes del globo, creyendo que sólo así se desempeña la parte de la geografía mineralógica."

"En fin, cada vez que en los tres tomos de su obra tiene que emplear la palabra "mineral," usa de la palabra "fósil."

"Tan es exacto que en la definicion que la Academia en su Diccionario de 1791, da á la palabra "mineral" el sentido indicado, que en su edicion de 1852, en que la ciencia habia comenzado á destruir la confusion es-

tablecida, modifica aquella definicion en estos términos: "lo que se extrae de debajo de la tierra y está reducido al estado mineral, *aun cuando en su orígen no lo haya sido.*"

"No puede, pues, ponerse en duda la significacion que debe darse á la palabra fósil usada en las Ordenanzas; y por lo mismo, la frase *todos los demas fósiles*, que consigna un precepto en el art. 22 del título VI, equivale á todos los demas minerales, incluso el *carbon mineral.*

"Y aunque la verdadera significacion de esta frase parece excluir toda duda por su claridad, la ley quiso evitar las que pudieran resultar de una torcida interpretacion; y con este fin agrega estas palabras: "ya sean metales perfectos ó medios minerales."

"Dando por nulo todo lo dicho, y fijándose solamente en esta amplificacion, resulta la misma consecuencia, por este sencillo silogismo, en el que más bien por lujo que por necesidad, aceptaré el cargo de probar la proposicion menor: "Los medios minerales son denunciables en la forma prescrita por las Ordenanzas de Minería: *El carbon mineral es un medio mineral.* Luego el carbon mineral es denunciable en la forma referida.

"La palabra *medio*, antepuesta al sustantivo mineral, indica que la sustancia á que se aplica es casi un mineral, ó está cerca de ser un mineral, ó es poco más ó ménos un mineral, ó le falta poco para ser un mineral, ó por su naturaleza participa en más ó ménos parte de la naturaleza de un mineral.

"¿Y podrá negarse, aun desviando intencionalmente la atencion del aspecto científico del cuerpo que nos ocupa, que posee en alto grado estas propiedades?

"¿Será preciso oponerse á esta negacion con el testimonio de la ciencia?

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"A mí me parece una puerilidad casi injustificable; pero persuadido de la necesidad de cerrar la puerta á la suspicacia, y de poner en juego los elementos de la persuasion, invocaré opiniones respetables.

"Brongniart en su Tratado Elemental de Mineralogía, coloca los combustibles en la clase cuarta de la clasificacion mineralógica que adopta, poniendo en el órden primero los combustibles compuestos que comprenden las especies siguientes: 1ª, la hulla; 2ª, el betum; 3ª, la lignita; 4ª, la turba; 5ª, el succino, y 6ª la melita. Y en el órden segundo, los combustibles simples cuyas especies son: 7ª, la grafita; 8ª, la antracita; 9ª, el diamante; 10ª, el hidrógeno, y 11ª, el azufre: y para mayor abundamiento, en el artículo que se refiere á la explotacion, dice: "los principios generales de la explotacion de las minas de hulla, son los mismos que se aplican á la explotacion de los criaderos en capas ó en masas, que se desarrollarán en el artículo Mina."

"Haüy, en su Tratado de Mineralogía, pone tambien en la cuarta clase de los *minerales* que estudia, las "sustancias combustibles no metálicas," cuyas especies son: el azufre, el diamante, la antracita, la melita, colocando en el apéndice las sustancias llamadas Phitogenas (engendradas por las plantas) que son el betun, la hulla ó *carbon de piedra*, el azabache y el succino.

"Brard, en su obra titulada "Mineralogía aplicada á las artes," coloca en su 2ª division que se ocupa de los "Minerales empleados en la Economía doméstica," la hulla ó carbon de piedra con todas sus variedades: la antracita, vulgarmente designada con el nombre de carbon incombustible; los betunes que comprenden los aceites ó pez *minerales;* las lignitas ó maderas betuminosas, y la turba.

"Delafosse, en su obra titulada "Nuevo curso de Mineralogía, que contiene la descripcion de todas las especies *minerales*," en la seccion que comprende el "Reino *Mineral*," hace figurar en la primera clase los "combustibles no metálicos," cuyas divisiones principales abrazan los combustibles carbonosos que contienen el diamante, la grafita, los carbones, entre los que están la antracita, las hullas, las lignitas y la turba, el humus, los hidrocarburos, las resinas fósiles, las sales orgánicas y las amorfas, y los combustibles sulfurosos, que comprenden el azufre y el sulfuro de selenio.

"Beudant, en su obra titulada "Tratado elemental de Mineralogía," coloca en la familia de los carbonidos, el género carbon que comprende el diamante, la grafita, la antracita, la hulla, la lignita, la turba y otras variedades.

De Selle, en su "Curso de Mineralogía y de Geología," examina entre los carbones fósiles, la antracita, las hullas, las lignitas y la turba; y entre los betunes, el petróleo y el asfalto.

"Burat, en su "Mineralogía aplicada," estudia en el carbon, el diamante, la grafita, las antracitas, hullas, lignitas y turbas.

"Dufrénoy, en su obra monumental titulada "Tratado de Mineralogía," en la clase de los combustibles que es la sexta de su método, se expresa así:

"Los *minerales* que constituyen esta clase son en lo general el producto de la alteracion de las sustancias orgánicas sepultadas en el seno de la tierra," y comprende en ellas las resinas, los sebos de montaña, los betunes, los carbones fósiles que abrazan la grafita, las antracitas, las hullas, las lignitas y las turbas.

"Nuestro D. Andrés del Rio, en la obra que ya he te-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nido ocasion de citar, en la primera clase del sistema que adopta y que comprende "los fósiles compuestos al modo de las sustancias inorgánicas," coloca en el género carbon, el diamante, el *carbon fósil* (carbon fibroso) y la antracita; y en la segunda clase formada por los "fósiles compuestos al modo de las sustancias orgánicas, á las cuales parecen deber su orígen," considera el humus, la turba, el carbon pardo ó lignita y la disodila; entre las resinas fósiles, el succino, el retinasfalto, y el betun elástico; entre los aceites fósiles, el nafta, la hatchetina y el petróleo; entre los betunes, el betun mineral ó pez terrosa y el asfalto, y entre el carbon, el carbon negro, hulla ú hornaguera.

"En vista de este testimonio tan unánime, tan general y tan respetable, ¿podrá ponerse en duda que los combustibles minerales están comprendidos en la denominacion de *medios minerales ó bitúmenes de la tierra?*

"Hay más: la ciencia moderna aplica la palabra *metaloides*, que significa semejanza con los metales, á ciertos cuerpos simples entre los que se encuentra el carbon, que es la base de los combustibles.

"En atencion á estas consideraciones, no es ya lícito ni suponer que los combustibles minerales no están comprendidos en el art. 22 del tít. 6º de las Ordenanzas de Minería; y es un absurdo aseverar que el citado artículo es dudoso en aplicacion."[1]

No se puede apetecer mayor claridad en la cuestion que este Tribunal tiene que resolver: si la mineralogía clasifica el carbon mineral entre los fósiles "ya sean metales perfectos ó semimetales," la jurisprudencia decide

1 «El dominio radical de los criaderos de carbon,» por el autor citado. Minero mexicano, tomo 8º, págs. 329 á 331.

que esa sustancia está comprendida en las disposiciones de la Ordenanza por la misma razon que las vetas de oro y plata.

Y no se quiera atacar tal decision rigurosamente lógica, estrictamente jurídica, alegándose que el legislador ha declarado alguna vez que el carbon no es metal ni semimetal; diciéndose que los preceptos de éste se obedecen y no se discuten, para sostener así que esa sustancia sea accesoria del suelo. Porque abstraccion hecha de que el mismo legislador derogó su ley, convencido de su error, hay verdades que están fuera del imperio del poder más absoluto y caprichoso; verdades que ninguna ley puede negar ni desconocer; verdades que subsisten contra la voluntad de todos los legisladores: las verdades matemáticas, las físicas, las astronómicas y las químicas son de esa clase. Por más que muchas leyes declaren que la parte es mayor que el todo, que el aire no es pesado, que la tierra no se mueve, que el carbon no es metal ni semimetal, ¿cómo podrian prevalecer esos errores del legislador sobre las demostraciones de la ciencia? Cárlos III bien pudo caer en el de consagrar el sistema de la accesion en los criaderos de hulla, y hacer dueño de ellos al propietario de la superficie; pero no alcanzó su poder, tan absoluto como lo era, á erigir en verdad científica, en precepto obligatorio, que el carbon no es metal ni semimetal: léjos de eso, tal error mineralógico, razon y motivo de la ley que aceptó ese sistema, produjo la derogacion de ésta luego que él no pudo sostenerse enfrente de la ciencia.

Y para quien quiera ver á esta cuestion con un carácter meramente civil, ya despues examinaré si esa ley concebida en un doble error y bien muerta en el país mismo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que le dió vida, modifica la nuestra; porque entra en mi plan considerar este punto, así en gracia de un negocio de excepcional importancia, como para acreditar que ni forzándose el sentido del art. 16 de nuestro Código supremo, una cuestion civil puede ser objeto del amparo. Bástame haber demostrado que el carbon mineral es una sustancia denunciable conforme á la ley minera, sin que la suprema á ello se oponga; que esa sustancia no está sujeta al derecho comun, sino á las leyes que regulan la propiedad de las minas, para asegurar sin vacilacion que, á pesar del error cometido por el Rey de España, la hulla es un fósil que comprendió en su precepto nuestra Ordenanza, como hoy lo comprenden las leyes de los países que no aceptan el sistema de la accesion.

IV

"Pero supongamos sin conceder, dice el quejoso en su demanda, que por la Ordenanza estuviera permitido denunciar minas de hulla en terrenos de propiedad particular, considerándolas como del dominio radical del soberano; en esa parte la Ordenanza es como si no existiera, porque está terminantemente derogada por las leyes del tít. 20, lib. 9 de la Nov. Recop." Fundamento capital, único podria decirse, de la demanda y de la sentencia, esta aseveracion ha constituido la materia preferente de los debates, y á él hay que consagrar especial atencion, porque aparte de la importancia que se le ha dado, el sólo plantear la cuestion en esos términos, es,

como lo he indicado, formular una cuestion de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios, es acreditar que en este amparo se ha fallado un negocio civil. Debo comenzar por evidenciar estos conceptos.

No una, sino muchas veces se duda fundadamente en los tribunales comunes si una ley está vigente ó si ha sido derogada por otra posterior: entre nosotros ha llegado á ser objeto de discusion si un Código entero, como el que se dice derogó las Ordenanzas, tiene ó no fuerza legal: en repetidos casos se presentan dos leyes en conflicto, y es difícil en algunos resolver si son entre sí incompatibles ó si sus preceptos admiten conciliacion, y es tambien frecuente que la antinomia ocurra aun tratándose de los artículos de una misma ley. ¿Puede haber álguien que ignore que en esos frecuentísimos casos es el deber más estrecho de aquellos tribunales, interpretar las leyes conforme á las reglas de la crítica legal, de la hermenéutica jurídica, y declarar cuál es la vigente y cuál la derogada, cómo se concuerdan sus disposiciones en el conflicto que presenten, cómo se entienda la voluntad del legislador, cuando las palabras que la expresan parezcan contradictorias? ¿Y habrá álguien que se atreva á afirmar que al cumplir los jueces con tal deber, violan las garantías individuales? . . . Paralogismo no sólo excecrado por la ciencia, sino inaceptable por el sentido comun seria el que tal afirmacion sostuviera. Si el juez que declara que tal ley comun deroga ó no otra anterior, violara una garantía, aun equivocándose en sus apreciaciones, para no cometer este atentado, deberia abstenerse de decidir tal punto, y de fallar en consecuencia un negocio, negando la justicia á los litigantes que la piden. ¿Y se cree que las garantías se respetan, cuando se cier-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ran las puertas de los tribunales que *siempre deben estar expeditos para administrar justicia?* . . . .

Pero aun hay más: el juez no se abstiene, sino que cumpliendo con un deber indisputable, hace aquella declaracion, que por necesidad favorece á una de las partes perjudicando á la otra, si no es que descontentando á ambas. ¿Puede ser la medida de la procedencia del amparo ese perjuicio, ese descontento? ¿Puede cada litigante alegar violacion de garantías, cuando no obtiene todo lo que desea en su pleito? ¿Cada negocio civil es gérmen fecundo de interminables amparos? ¿Es esto aceptable? Y sobre todo, ¿quién ha dado á los tribunales federales competencia exclusiva para decidir concluyentemente cuál de dos leyes comunes es la vigente? ¿Quién puede pretender que sea un principio de nuestro derecho constitucional el absurdo de que ningun juez, con excepcion de los federales en la via de amparo, pueda decidir las cuestiones que surjan del conflicto é interpretacion de todas las leyes?

Tan claro me parece todo esto, que creo imposible dudarlo siquiera. ¿Cómo, pues, ha podido darse carácter constitucional á la cuestion de si las leyes recopiladas derogaron ó no la Ordenanza, y reputarse violatoria de las garantías la decision del juez ordinario que resolvió este punto? Dándose tortura no ya al art. 14, sino al 16 de la Constitucion, y siguiéndose una doctrina condenada como errónea, no ya por centenares de ejecutorias, sino por la misma opinion pública. Oigamos el considerando de la sentencia que quiso convertir en constitucional una cuestion civil: "en el presente caso no se trata de apreciar la aplicacion más ó ménos exacta que de la ley ha hecho el juez de Monclova, sino de esclarecer si sus

mandamientos tienen el fundamento, el apoyo que la Constitucion exige para que tales resoluciones sean motivadas..... y aquellas resoluciones no pueden decirse fundadas, en tanto que aplican una ley que no existe, y que en su efecto es lo mismo, como se expresa el señor Lozano, que no aplicar ninguna, pues de la una ó de la otra manera falta el apoyo legal que garantiza el art. 16 de la Constitucion en las resoluciones de cualquiera autoridad, siempre que causen una molestia en las personas, en sus propiedades, en sus posesiones." Hé aquí á ese artículo confiriendo jurisdiccion á los tribunales federales para declarar si una ley deroga á otra, dándosele el ensanche tan extenso de que se quejaba con razon el Sr. Lozano, "en términos que no es aventurado asegurar que la elasticidad que se le ha dado, *lo hace aplicable á todos los casos posibles*, que de seguro no estuvieron en la prevision del legislador constituyente." [1]

No voy á demostrar que se adultera el sentido del artículo 14, cuando se le aplica á negocios exclusivamente civiles; repetidas ejecutorias han consagrado esa verdad, que acepta el mismo considerando copiado: [2] tampoco diré que "las doctrinas que no pudieron encontrar apoyo en el art. 14, fueron despues de su derrota á buscar asilo en el 16, y sin atender á que abogaban por los mismos errores cien veces condenados, se formularon por los que las han defendido en estos términos: un juez que no aplica bien la ley, sino que la quebranta, *no funda ni motiva la causa legal del procedimiento*, porque mal puede estar fundado en la ley lo que no es más que su in-

1 Lozano. Derechos del hombre, núm. 266.

2 Véase amparo Larrache. Cuestiones constitucionales, tomo 1º, págs. 308 y siguientes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fraccion....; viola, pues, el art. 16 de la Constitucion. Sin analizar esta argumentacion, se comprende luego que ella en el fondo es la misma de que se usó para adulterar el sentido del art. 14; es aquella doctrina que pretendia armar á la Corte de una omnipotencia judicial imposible en las instituciones humanas..... es aquella doctrina que negó la interpretacion judicial en todos los tribunales civiles, no queriendo reconocerla sino en la Corte; es aquella doctrina que confundió la ley civil con la constitucional, pretendiendo que todos los derechos que aquella da, fueran protegidos por el recurso que ésta ha establecido para afianzar sólo las garantías individuales que ella otorga; es, en fin, aquella misma doctrina que intentó convertir el amparo en monstruosa institucion, poniendo en peligro el prestigio, la existencia misma de ese benéfico recurso."[1]

No, no discutiré más en este Tribunal si lo que no puede hacerse en nombre del art. 14, es lícito invocando el 16; si no pudiéndose decir en el juicio de amparo que un juez *aplica inexactamente* la Ordenanza á las minas de carbon, porque la ley exactamente aplicable es la recopilada, sí es permitido resolver que haciéndose aquella aplicacion, *no se funda ni se motiva la causa legal del procedimiento*, porque se aplica una ley que no existe, por estar derogada por la recopilada, cuya aplicacion sí legitimaria el procedimiento. Y de nada de esto hablaré más, porque despues de las muchas ejecutorias[2] que han puesto en claro la verdad, es por completo inútil abordar de nuevo la cuestion.

1 Cuestiones constitucionales, tomo 3º, pág. 35.

2 Véase entre otras la de 4 de Julio de 1881. Cuestiones constitucionales, tomo 3º, pág. 52.

Con sólo haber invocado esa verdad, con sólo indicar que el art. 16 no puede sancionar el absurdo de convertir á una cuestion civil en constitucional, estrechar los límites de la jurisdiccion ordinaria hasta nulificarla y ampliar los de la federal hasta atentar contra la independencia misma del Poder judicial comun, con sólo esto he ya demostrado que este amparo no se puede conceder por el fundamento capital en virtud del que se pide, la derogacion de las Ordenanzas de Minería; porque no es atribucion de los jueces federales sino de los ordinarios, cuando no se juzga de la conformidad de una ley con la Constitucion, decidir si el legislador ha querido ó no derogar ó modificar leyes anteriores. Y con esto ha quedado tambien evidenciado que, por haberse tratado en este juicio casi exclusivamente "de indagar si las leyes vigentes hacen al propietario de la superficie dueño de las minas de carbon de piedra que se hallen bajo de ella," se ha hecho tal confusion de principios, que ha llegado á fallarse un negocio civil en la via constitucional de amparo.

V

Si sólo esto dijera para desestimar las razones capitales en que la demanda se funda, pudiera imputárseme que por no poder satisfacerlas, me declaro incompetente para juzgarlas; pudiera creerse que por sostener un principio constitucional, condeno una causa justa; pudieran hacérseme esos ú otros reproches. Aunque ellos serian siempre gratuitos, porque aun el caso de que hubiera

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

agravio civil en la denegacion del amparo, este recurso no es *el remedio universal de todas las injusticias*, ni los tribunales federales son los competentes para corregir todos los errores ó abusos de los jueces; por el interes del asunto, y sobre todo por hacer patente cómo se ha adulterado en este caso el sentido del art. 16, quiero, siguiendo la costumbre que en negocios semejantes he observado, entrar en la indagacion sobre si de verdad las leyes recopiladas han derogado las Ordenanzas en el punto de que se trata, para decidir así, como lo hace el inferior, magistral y resolutivamente que el juez de Monclova ha dejado sin fundamento legal sus procedimientos, por haber aplicado la ley derogada; que no ha motivado la sentencia en que declaró legal el denuncio. Pero siempre debo apresurarme á manifestar, para no ponerme en contradiccion con las doctrinas constitucionales que he defendido, que al exponer la opinion que he formado sobre materia meramente civil, para la que me creo sin competencia, lo hago sólo con el fin de robustecer la teoría que enseña que el art. 16 no tiene aplicacion en casos como el presente: no se entienda, pues, que como magistrado voy á fallar este punto, al abordar esta cuestion.

Ella se formula así: ¿las leyes del tít. 20 del lib. 9 de la Novísima Recopilacion, derogaron el art. 22 del título 6º de las Ordenanzas de Minería en la parte que éste sujeta las minas de carbon de piedra al denuncio? Cuestion es esta, preciso es confesarlo, que aunque tratada y considerada muchas veces por los jurisconsultos, por los tribunales, por los legisladores mismos entre nosotros, ella no está aún decidida con la unánime aprobacion de todas las opiniones. Haciendo por ahora abstraccion de los precedentes que tiene, comenzaré por manifestar las

razones que me asisten para resolverla negativamente, y razones que yo tomo del espíritu, letra y motivos de las leyes recopiladas que localizaron su vigor en la Península, sin haber jamas el legislador mismo pretendido hacerlas extensivas á la Nueva España.

Para ver en toda su luz esta verdad, es menester precisar bien ciertos hechos que en los autos se presentan con notoria inexactitud. Antes de expedirse para la Nueva España exclusivamente las Ordenanzas de Minería que aun tenemos vigentes, regian en todos los dominios españoles con excepcion del Perú, al que se habia dado su ley especial,[1] las sancionadas por Felipe II, en 22 de Agosto de 1584, llamadas del *Nuevo Cuaderno*.[2] En México, sin embargo, ellas estaban modificadas por las leyes de Indias, y muy especialmente por la que facultaba á los vireyes "para que si hallaban que son convenientes (las leyes de Castilla), las hagan guardar, practicar y ejecutar en todos aquellos reinos, *como no sean contrarias á lo que se hubiere prevenido para cada Provin-*

1 Comentarios de Gamboa, cap. 4º, núm 4.

2 En la demanda se dice que «en 22 de Mayo de 1783 fué sancionada la Ordenanza de minería del *Nuevo Cuaderno*.» Esta es una verdadera equivocacion. La más antigua Ordenanza que tuvo España, sin hablar de las leyes del Ordenamiento de Alcalá, que contenian sólo disposiciones aisladas, fué la expedida por Felipe II en 18 de Marzo de 1563 (ley 5ª, tít. 13 lib. 6 Rec.). Este mismo Monarca reformó despues esta Ordenanza, aun en puntos muy sustanciales, con la ley de 22 de Agosto de 1584 (ley 4ª, tít. 18, lib. 9 Nov. Rec.), y por esto se llamaron del *Nuevo Cuaderno* á las ordenanzas que contiene, y son las mismas que comenta Gamboa. Es interesante conocer lo que el asesor general del vireinato consultaba al Virey en Mayo de 1777 con motivo de la instalacion del Tribunal de Minería; decia esto: «sólo faltan las Ordenanzas en lo que respecta al laboreo de las minas, cuya formacion será muy fácil, si se hace sobre el plan de las que hoy gobiernan (las del Nuevo Cuaderno), y á la luz del erudito y docto comentario, único en la materia, del Sr. D. Francisco Gamboa, y por lo mismo podia sin dificultad comenzar desde luego el Tribunal el ejercicio de su jurisdiccion, rigiéndose por las antiguas, ínterin se formasen y aprobasen las nuevas «Ordenanzas.» Historia de la Real Hacienda, por Fonseca, tomo 5º, página 450.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cia."[1] Dada especialmente para la Nueva España la Ordenanza publicada en esta capital en 15 de Enero de 1784, así como el Perú habia tenido desde ántes la suya propia, ni ella derogó en la Península la del *Nuevo Cuaderno*, ni ésta siguió rigiendo en nuestro país. Que nuestras Ordenanzas fueron hechas exclusivamente para México, lo prueba su mismo texto, porque ese Código se dió "para mejorar el decadente estado de la minería de Nueva España," porque formadas en México sólo para estos reinos, sólo para ellos fueron aprobadas por el Rey. Y que la del *Nuevo Cuaderno* siguió vigente en España, lo demuestra entre otras cosas, el hecho de haberse insertado en la Novísima Recopilacion. Fijadas así con exactitud cuáles eran las leyes mineras vigentes en España y México en los últimos años del régimen colonial, ya podrémos juzgar si las recopiladas, que hicieron á las minas de carbon accesorias del suelo, se expidieron para nuestro país, si estuvieron en vigor aquí alguna vez.

Ellas tuvieron un carácter tan exclusivo y local, que sólo rebelándose abiertamente contra la voluntad del legislador, pudieran aplicarse fuera de la nacion, del reino cuyas peculiares necesidades trataron de satisfacer. La primera que habla de las minas de carbon, la primera que quiso establecer una legislacion especial sobre esta materia, motivaba en estas consideraciones sus preceptos: "Teniendo presente *la abundancia de minas de carbon* que hay *en estos dominios*, y las considerables ventajas que pueden resultar á mis vasallos de su beneficio, por la escasez *de montes y aumento del consumo de leña* que cada dia se experimenta *en las fábricas y pueblos que se van* aumentando, pudiéndose contar por esta razon el carbon de

1 Ley 3ª, tít. 1º, lib. 2º, Rec. de Ind.

piedra *entre los géneros de primera necesidad*, y deseando el fomento y extension de estos útiles establecimientos, he venido en conceder por punto general y por tiempo de veinte años, así á los interesados en la mina de carbon de piedra de Villanueva del Rio, como á cualesquiera otros de mis vasallos que pretendan beneficiar otras minas de esta especie en los demas pueblos y provincias *de estos Reynos*, las gracias siguientes, etc."[1]

Ahora bien; ¿podrá álguien dudar siquiera de qué reinos se hablaba, para cuáles se expedia esa ley especial? Era sólo para *aquellos dominios* en que habia *escasez de montes y aumento del consumo de leña;* para aquellos en que se sabia que *habia abundancia de minas de carbon*, y en que era necesario estimular, por medio de gracias especiales, la explotacion de esa sustancia que *por el aumento de fábricas* puede llamarse *de primera necesidad:* quien niegue esta verdad, debe ántes borrar el texto de la ley, y como esto no es lícito ni á la preocupacion más obstinada, es ineludible confesar que tal ley fué dada exclusivamente para España y no para México: porque en 1780 en que ella se expidió, ni habia aquí *abundancia de minas de carbon*, porque si alguna se habia descubierto, ninguna se beneficiaba; ni *escasez de montes*, puesto que existian vírgenes nuestros bosques; ni *aumento en el consumo de leña por el aumento de fábricas*, porque la industria fabril era casi desconocida en esa época; ni ménos *el carbon podia contarse entre los géneros de primera necesidad*, puesto que aquí no era ni conocido ni nadie hacia uso de él. Si México estaba en aquella fecha en condiciones directamente contrarias á las de España, ¿cómo se puede suponer en el legislador el absurdo de hacer ex-

1 Ley 1ª, tít. 20, lib. 9, Nov. Rec.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tensivos sus preceptos á una de sus colonias, cuando ella no sentia las necesidades que procuró satisfacer? Y sin tomar en cuenta esa consideracion, ¿cómo se puede atribuir al inteligente Cárlos III tanta ignorancia, que no supiese que en sus dominios de Nueva España no existia ni la abundancia de minas de carbon, ni la escasez de montes que con razon lo preocupaban?

Pero sobrevinieron dificultades con esa ley en España, en que las Ordenanzas del *Nuevo Cuaderno* nada dicen de *los fósiles, ya sean metales perfectos ó medios minerales*, y no en México cuya legislacion especial tenia bien resuelto este punto, y "para allanarlas," allá y no aquí, téngase esto muy presente, se expidió otra ley en 1789,[1] en la que se declaró que *por no ser el carbon de piedra metal ni semimetal*, fuera libre su beneficio y tráfico por mar y tierra *para todo el reino* (ya sabemos de qué reino se hablaba) y en la que se ordenó que "esas minas deben pertenecer á los propietarios de los terrenos donde están; pero si el propietario, una vez descubierta la mina se negare á usar de su propiedad..... el Consejo..... tenga facultad para adjudicar su beneficio al descubridor, dando éste al propietario la quinta parte del producto de ella." Y creyendo el legislador dejar allanadas todas las dificultades, pretendiendo amalgamar contrarios sistemas, concluyó derogando la ley de 1780 "en cuanto no sea conforme con lo que queda establecido."

Si los consejeros de Cárlos III, que esa ley le inspiraron, lo indujeron en un error, en que no cayeron los que le prepararon y redactaron *las Ordenanzas de Minería de la Nueva España*, y lo obligaron á decir que el carbon de piedra no es metal ni semimetal, no pudieron

1 Ley 2ª, del mismo título y libro.

llevarlo hasta aceptar el sistema neto de la accesion. Ese ilustrado soberano no quiso dejar sujeto al capricho del superficiario la explotacion del carbon mineral, y ántes de vincular en este propietario una materia *que se puede contar entre los géneros de primera necesidad*, prefirió pasar por la inconsecuencia de sujetarla á las leyes mineras, con todo y que no era en el sentir de sus consejeros, metal ni semimetal. Pero haciendo á un lado la crítica de esa ley, á mí que sólo me importa demostrar que ella no se dió para México, preguntaré: ¿habrá jurisconsulto alguno que sostenga seriamente que la ley que modifica ó deroga á la que es puramente local, extienda su imperio hasta reinos á que no alcanzó la derogada? ¿Habrá razon alguna que generalice esa legislacion modificada, que es exclusivamente local por sus motivos y sus fines, sólo porque el legislador creyó alcanzar mejor éstos, declarando á las minas accesorias del suelo, que sujetas á denuncio? ¿La íntima relacion que hay entre las dos leyes, no revela que están inspiradas en el mismo deseo de proteger las minas de carbon en España, sin más diferencia que el medio adoptado para hacer más eficaz esa proteccion?

Y la letra misma de la ley derogatoria, ¿no está revelando el absurdo de que se extendiera á México cuando su objeto fué "allanar las dificultades ocurridas en el uso de los minerales de carbon," ocasionadas por la ley derogada, dificultades que no se sentian ni pudieron siquiera existir en México? Necesitaríase, en mi concepto, olvidar todas las reglas de interpretacion, para insistir en que la ley de 1789 debió imperar entre nosotros, despues de reconocer que la de 1780 no se expidió para las colonias.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pero el rey Cárlos III se engañó, porque las dificultades que quiso allanar, subsistieron siempre, como tenian que subsistir, porque el error nunca es remedio de los males sociales, y por esto Cárlos IV en 1790 dijo que "*ínterin apruebo la nueva Ordenanza general de minas*, son estas sus propias palabras, *que mandaré extender con atencion al estado actual de este ramo*, subsista lo dispuesto en la cédula citada" (la ley de que acabo de hablar) con las modificaciones siguientes: que se permita hacer calas y catas para buscar vetas; que "descubierta la mina, si el dueño del terreno quisiere beneficiarla, sea preferido con tal que lo ejecute con arreglo, modo y arte..... haciéndola producir todo el fruto de que sea capaz, y si no quisiere ó no se hallare en disposicion de hacerlo, se adjudique al descubridor;" que todo esto se entienda con las minas nuevas y no con las que se beneficiaban anteriormente, las cuales han de seguir en el pié que se empezaron á beneficiar..... hasta que se haga y apruebe la nueva Ordenanza.[1] Sin hacer notar cómo los reyes de España estuvieron vacilando entre el sistema de la accesion y el que declara á las minas *res nullius*, cómo los ampliaban ó restringian, queriendo amalgamarlos, buscando transacciones entre la verdad y el error, sin tomar en cuenta nada de eso, volveré á preguntar: ¿habrá jurisconsulto que extienda las modificaciones, las declaraciones de una ley, hasta países en que nunca rigió la ley modificada ó aclarada?

Y prescindiendo de esta observacion, puedo fijarme en otra nueva que ministra la ley que estudio. Cárlos IV aplazó el remediar *los inconvenientes sobre minas de carbon de piedra* que en España se sentian, para cuando se ex-

1 Ley 3ª, del mismo título y libro.

pidiera la nueva Ordenanza general de minas, que se proponia mandar extender. La propia y especial de Nueva España era reciente: se habia publicado en México en 15 de Enero de 1784. Obra de dilatados estudios, fruto de larga experiencia, resultado de los inapreciables comentarios de Gamboa á las del *Nuevo Cuaderno*, aceptada con unánime aplauso entre los mineros mexicanos, y cuando en Madrid se recibian cada dia más caracterizados testimonios de que ese Código habia satisfecho las necesidades del país para el que se habia dado, ¿es presumible, puede creerse que Cárlos IV hubiera ya pensado en derogarlo en 1790? ¿Puede siquiera imaginarse que los inconvenientes que estaban preocupando al Gobierno español con la legislacion que se empeñaba en establecer sobre minas de carbon en España, inconvenientes que se iban á remover con la proyectada nueva Ordenanza y que en México no existian, lo llevaran hasta pensar en modificar la que entre nosotros con el más satisfactorio éxito habia comenzado á regir?.... Es para mí indudable por esto que esa nueva Ordenanza iba sólo á servir para España, iba sólo á derogar la anticuada del *Nuevo Cuaderno* que estaba allá vigente todavía, creencia que me parece tanto más fundada, cuanto que las colonias de México y Perú tenian ya su legislacion especial, muy superior á la de la metrópoli. El mismo carácter provisional de la ley, que sólo regiria hasta que se expidiese el Código minero que la Península necesitaba, y que no comprenderia á México, es, pues, un nuevo y poderoso argumento de que ella fué sólo local.

Dos años más tarde (1792) "juzgando el Consejo que el asunto de minas de carbon de piedra tiene ya toda la instruccion y claridad necesarias para determinarle

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

definitivamente con separacion de todas las demas minas," se expidió otra ley que por *el bien comun del reino* consagró sin reserva el sistema de la accesion, y declaró que las minas de hulla estaban tan libres de denuncio, aunque sus dueños no las trabajasen y explotasen, como los mismos terrenos que las cubrian, aunque no se beneficiasen ni cultivasen.[1] Y esta ley, que vino en lugar de la nueva Ordenanza, que no llegó á tener España, sino despues de haberse México independido, es la que como decisiva en la cuestion se tiene por los abogados que defienden este amparo. Sin insistir más en que la íntima relacion que la une con las anteriores del título en que está recopilada, demuestra que ella sólo se propuso allanar definitivamente las dificultades locales de España; sin repetir que la legislacion especial de ese reino iniciada en 1780, y que tantos cambios y variaciones habia sufrido, en el espacio sólo de doce años, estaba motivada en necesidades muy locales del país, que teniendo abundancia de minas de carbon, carecia de combustible por la escasez de sus montes; sin comprobar con las reglas de la interpretacion, que no basta que la mayor parte de las leyes del título 20 de que estoy hablando, sean posteriores á la Ordenanza, para de allí deducir que la han derogado, quiero mejor fijarme en el contexto y letra de la que como concluyente en la cuestion se reputa, para así afirmar con más solidez la opinion que defiendo.

Ordena esta ley que, "sin embargo de la inteligencia que se haya dado ó pueda darse á las leyes y Ordenanzas (habla sin duda de las del *Nuevo Cuaderno*, que no especificaban como las de la Nueva España las substan-

1 Ley 4ª, del mismo título y libro.

cias denunciables) en cuanto á que toda especie de minas. . . . . pertenecen á la Corona, las de carbon sean de libre aprovechamiento, *como lo son por antigua costumbre las de hierro y otras substancias que se extraen del seno de la tierra.*" Basta este precepto para asegurar que esta ley no se dió para México, pues sabiéndose que aquí no existia esa antigua costumbre de que nos habla el legislador, se patentiza que él refirió sólo á España sus mandatos; y esto sin tomar en cuenta que él mismo tenia ordenado que las leyes de Castilla no rigiesen en las colonias cuando fuesen "contrarias á lo que especialmente se hubiese prevenido para cada provincia."[1]

Que aquella costumbre de España no era comun á México, se comprueba decisivamente con la ley que ordenaba que aquí las minas de plomo, estaño, cobre, *hierro y otros metales semejantes*, no fuesen de libre aprovechamiento, sino que pagaran el quinto, lo mismo que el oro y la plata, quinto que se redujo despues al diezmo.[2] Y si en México no se observaba ni conocia aquella antigua costumbre local de España, y si por el contrario, el hierro y las otras sustancias que se extraen de la tierra estaban sujetas á la ley minera, absurdo seria que tal costumbre que sirvió en aquellos dominios para poner al carbon en las mismas condiciones del hierro, se invocara aquí para sacar á ambas del imperio de la ley que las regia: y si las leyes de los Reinos de Castilla que disponen en materias de minas sólo se observaban en las Indias, "sí eran convenientes, *y no contrarias á las que especialmente se hubieren proveido para cada Provincia*,"[3] y si la Ordenanza

1 Ley 3ª, tít. 1º, lib. 2º, Recopilacion de Indias.
2 Ley 51, tít. 10º, lib. 8º del mismo Código.
3 Ley 3ª citada.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de Minas de Nueva España tenia en sentido contrario á la ley recopilada, bien definidos estos puntos, violacion expresa de ley habria sido aplicar ésta aquí. Por esto, lo diré corroborando este argumento, ella nunca fué considerada obligatoria entre nosotros por el Gobierno vireinal; por esto, los españoles mismos no la tuvieron como viva en estos dominios. ¿Y no seria verdaderamente monstruoso, que nosotros los mexicanos resucitáramos una ley que por los errores que contiene, han derogado ya los españoles, y la resucitáramos ahora, cuando nunca llegó á tener vida aquí, ni en el tiempo mismo de los vireyes? . . . . .[1]

Pero hay más aún: para acabar de persuadirse de que Cárlos IV hizo accesorias del suelo sólo á las minas de carbon de España y no á las de México que ni se explotaban, ni se conocian en aquella época, es conveniente ver las textuales palabras que se encuentran en la ley que analizo: despues de ordenar que en Asturias se establezca una Escuela de Matemáticas, Física, Química y Mi-

1 El real decreto de 4 de Julio de 1825 declaraba en su art. 1º, esto: «Perteneciendo á mi corona y señorío real el dominio supremo de las minas de todos mis reinos, nadie tendrá derecho á beneficiarlas, sino aquellos que le hayan adquirido por concesion especial que les hubiesen hecho mis augustos predecesores y esté confirmada por mí, y los que en lo sucesivo lo obtengan en virtud del presente decreto.» Y el art. 3º decia esto: «Las piedras preciosas y todas las sustancias metálicas, combustibles y salinas, ya se encuentren en las entrañas de la tierra, ya en su superficie, son el objeto especial del ramo de minería con arreglo al presente mi real decreto.» Y una de tantas pruebas de que los españoles mismos no creyeron jamas aplicables á México las leyes recopiladas, sino sólo las Ordenanzas de minería de Nueva España, es el testimonio autorizado del autor de la «Biblioteca de legislacion ultramarina,» el que despues de copiar las leyes de Indias relativas á Minas, y sin hablar siquiera de las recopiladas, inserta «las Ordenanzas para el importante cuerpo de minería de México aprobadas en 22 de Mayo de 1783,» llamándolas «obra perfecta y sabiamente acabada.» La supresion de las leyes recopiladas en este libro bastaria á autorizar la que á su vez hizo el Sr. Rodriguez de San Miguel en sus Pandectas, y seria monstruoso como he dicho, que hoy resucitáramos leyes que nunca han tenido vida entre nosotros.

neralogía para que se difundan los conocimientos científicos que son absolutamente necesarios para el laboreo y beneficio de las minas, agrega esto: "pues aunque *ahora por ser las minas nuevas y superficiales, se saca de ellas carbon en abundancia*, no sucederá lo mismo cuando se profundicen y sea imposible beneficiarlas sin los auxilios del arte." Ahora bien, pregunto yo: ¿de qué minas hablaba el legislador, en qué país estaban situadas esas minas nuevas que producian carbon en abundancia, y á las que referia sus preceptos, haciéndolas accesorias del suelo, creyendo con esto proteger esa importante industria? ¿Puede racionalmente creerse que la ley en esos términos concebida, se haya dado para México, en donde no habia una sola mina que produjera carbon? ¿No localiza la letra de ésta sus preceptos, como estuvieron localizados los de la primera que sobre esta materia se expidió, por sus motivos mismos en ella invocados? No; quien con ánimo despreocupado estudie la razon, la letra, los motivos de las leyes del tít. 20 del lib. 9 de la Novísima, tiene indispensablemente que llegar á convencerse de que ellas formaron una legislacion especial para España, que nunca se extendió á México por el legislador, por cuya causa nunca se aplicaron por las Audiencias y Vireyes de la Nueva España. Contra la inteligencia que se les da, creyéndolas por sus fechas posteriores á la Ordenanza, derogatorias de ésta, protesta la interpretacion filosófica que las declara exclusivas de aquel país por su objeto y por sus fines, por su espíritu y su letra.

Errores económicos y mineralógicos mantuvieron vacilante é indecisa á la legislacion de España, en cuanto á los terrenos carboníferos, recorriendo todos los siste-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mas inventados para definir la propiedad minera, hasta caer fatalmente en el de la accesion, pero todos esos errores que despues de dolorosa experiencia abjuró España misma en 1825, condenando este sistema que tan bueno pareció á Cárlos IV, se circunscribieron á su propio suelo.[1] El legislador de esa nacion se propuso des-

1. Es importante saber que Jovellanos, haciendo la mejor defensa de la peor causa al sostener el sistema de la accesion, fué quien obligó á los Reyes de España á separarse del buen camino que trazaba la ley de 1780 (1ª, tít. 20, libro 9º, Novís. Rec.), y es importante saberlo, no sólo porque esos Reyes encuentran una disculpa al caer en los errores á que los indujo el ilustre escritor, sino porque en los informes de éste se encuentran los motivos de las leyes recopiladas que precisan bien su sentido. En el informe que en 9 de Abril de 1789 dió Jovellanos al Gobierno, aseguró bajo su palabra que «el carbon de piedra no se puede contar entre *los metales ni semimetales;* sino que es una sustancia inflamable á causa del betun y aceites que contiene,» y apoyada en esa autoridad, declaró la ley de 26 de Diciembre de 1789 (2ª del título y libro citado) que «el carbon de piedra no es *metal ni semimetal,*» siendo ésta su razon fundamental, como lo habia sido en el informe, para comenzar á establecer el sistema de la accesion. Hoy, contra esa doble autoridad de Jovellanos y de Cárlos III, la ciencia ha demostrado que el carbon de piedra es *semimetal*, y esto con claridad tan luminosa, que esos mismos hombres ilustres tendrian hoy que confesar su error.

A consecuencia de la representacion del director general de minas, que abogaba por la buena doctrina, se expidió la ley de 18 de Agosto de 1790 (3ª del título y libro citado), ley que trató de conciliar dos sistemas contrarios; Jovellanos volvió á ser consultado sobre las disposiciones que sanciona. En su nuevo informe de 10 de Mayo de 1791, no sólo se mantiene en sus antiguas opiniones, no sólo incurre en los mismos errores mineralógicos, sino que cayó en otros jurídicos por completo insostenibles, cegado por el celo de refutar las doctrinas de D. Francisco Angulo, director general de minas, que habia combatido el sistema de la accesion, y logrado que esta ley de 1790 lo reprobara siquiera en parte. Jovellanos llegó en su informe hasta asegurar que «conforme á las leyes (de Castilla) y á nuestro derecho comun las propiedades de los vasallos de V. M. abrazan el fondo y la superficie de las tierras, y todos los derechos anexos al dominio pertenecen exclusivamente á sus dueños. . . : no hay, pues, sobre la tierra ni en sus entrañas cosa que no pertenezca á sus dueños, segun las leyes.» Sin necesidad de refutar este error que Gamboa pone bien de manifiesto, bastará decir que entre nosotros la Ordenanza de minas es explícita sobre este punto hasta la evidencia, pues el art. 14 de su tít. VI independe á la propiedad subterránea de la superficial. Tan craso es ese error, que á pesar de haber adoptado sin reserva la ley de 24 de Agosto de 1792 cuantos contiene el informe de Jovellanos (4ª del mismo título y libro), Cárlos IV se cuidó bien de abandonar «la regalía que pertenece á la Corona.» Compa-

de 1780 resolver el problema económico de aumentar la explotacion del carbon mineral, para atender así á las necesidades locales, emanadas de la escasez de montes y aumento en el consumo de leña, y despues de cerca de medio siglo de estar ensayando diversos sistemas, despues de persuadirse de que los dueños del terreno no fecundizan la industria minera como los denunciantes de las vetas, acabó por proclamar resueltamente que las minas de carbon son como todas las otras denunciables, verdad que afirmada con el progreso de las ciencias exactas y jurídicas, ha mantenido sancionada como un precepto en sus leyes posteriores de 1849 y 1859. Lamentable, funesta desgracia seria que los antiguos errores de España, que ella misma no destinó para nosotros, y que han sabido corregir despues sus administraciones ilustradas, fuesen hoy nuestro patrimonio por un insostenible derecho hereditario, y que el sistema de la accesion viniera á imperar á México, sólo porque lo consagró una ley ya derogada en el país mismo cuyas necesidades creyó satisfacer.

rando esas leyes recopiladas con los informes que las motivaron, bien se percibe la absoluta influencia que en el ánimo de esos dos soberanos ejerció, al ménos en este asunto, el distinguido escritor: él con las galas de un estilo modelo y con la autoridad de un nombre ilustre, tuvo la triste gloria de hacer prevalecer en España el sistema de la accesion en las minas de carbon de piedra.

Estos informes de que he hablado explican y patentizan los motivos de aquellas leyes, y afirman la verdad que me he empeñado en demostrar, á saber: que ellas localizaron sus prescripciones á España, sin extenderlas á sus colonias. Ninguna duda puede quedar sobre este punto leyendo estas palabras de Jovellanos: «La necesidad de esta providencia (la de modificar, ó mejor dicho derogar la ley de 15 de Agosto de 1780, que permitia el denuncio de las minas de carbon), está bastante justificada con la escasez general de carbon de leña que *se experimenta en el reino,* pues *aun en las provincias en que abundan los montes,* han crecido enormemente los precios de la leña y carbon, y en otras, obliga su falta á traerlo desde veinte ó treinta leguas de distancia. *España,* ménos cultivada que ahora en los siglos pasados, estaba llena de montes y bosques; pero la grande extension que ha tomado el cultivo, el mayor

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

VI

Pero la conclusion á que he llegado, asegurando que las leyes recopiladas de que he hablado, no se expidieron para México, tanto que ni aun el Gobierno vireinal mismo pretendió que ellas hubieran alterado ó modificado las Ordenanzas de Minería de Nueva España, esa conclusion, digo, no está libre de objeciones, y los argumentos que la demanda en su propio apoyo formula, pueden considerarse como los principales que se oponen á la opinion que he defendido: creyendo que satisfa-

gasto de cocinas y chimeneas, el gran número de fábricas, fundiciones y fraguas, y sobre todo los arsenales y astilleros de construccion. . . . . apuran considerablemente sus *montes*, al mismo tiempo que ha ido á ménos el cuidado de conservarlos y replantarlos, acaso porque oponiendo las leyes y las ordenanzas de la marina real algunos estorbos á la libertad de los propietarios en su uso y aprovechamiento, entibiaron aquel poderoso estímulo con que el interes mueve á los hombres á sacar de su propiedad la mayor utilidad posible, siempre que la inoportunidad de los reglamentos no les salga al paso.» Tales conceptos repetidos en los informes, convencen de que el legislador que en ellos se inspiró, pensó sólo en *España y sus provincias*, y no en las colonias, al dictar aquellas leyes.

La España misma tuvo que abjurar los errores en que la hizo caer Jovellanos, cuando la ciencia ha demostrado que lo son éstos, en que ese escritor apoyaba fundamentalmente sus opiniones: 1º, que el carbon no es metal ni semimetal. 2º, que la propiedad abraza el fondo y la superficie de la tierra. España ha derogado las leyes recopiladas, y en sus Ordenanzas de minas tiene condenado el sistema de la accesion en las de carbon de piedra, como lo he probado ya.

Los informes de Jovellanos que tanta luz arrojan sobre las leyes del tít. 20 del lib. 9º de la Novísima, y que de un modo tan brillante, como fatal, hicieron triunfar, siquiera por algunos años, una mala causa, pueden leerse en las «Obras de D. Gaspar Melchor de Jovellanos,» publicadas en el tomo 50 de «La Biblioteca de autores españoles,» págs. 463 á 479.

cerlos es necesario, para robustecer mis demostraciones, me empeño en darles cumplida respuesta.

Se cita desde luego la resolucion dictada por el Ministerio de Justicia en 24 de Noviembre de 1841, negando al general Filisola el privilegio que habia pedido para la explotacion de las minas de carbon de piedra en la República; y no se atiende á que tal resolucion no decide el punto cuestionado, puesto que al declarar sin lugar esa solicitud, se agregaron estas palabras: "sin perjuicio de lo que consulte la Junta de legislacion..... *sobre el arreglo que pueda adoptarse para lo sucesivo en este ramo*, pueden los dueños de terrenos en que se hallan situadas las minas..... trabajarlas libremente *conforme á las leyes, etc.*" Una resolucion que decidió un caso particular, que no se circuló siquiera á las autoridades, que expresa y literalmente no quiso definir la cuestion, no sólo no puede tener el carácter legislativo que se le quiere atribuir, por más que se invoque la ilimitada dictadura creada por las bases de Tacubaya, sino que por el contrario, ella es el mejor testimonio de que el dictador mismo se abstuvo de declarar que las leyes recopiladas estuviesen vigentes. Tan claro me parece esto, que creo que no debo insistir en evidenciarlo.

Y precisamente porque tal es la verdad, se adminicula ese acto del Gobierno con la consulta de la Junta de legislacion, creyendo que lo explícito de ésta suple el silencio de aquel, porque en efecto, ella sostiene contra la del extinguido Consejo de Gobierno la opinion de que "parece inconcuso que el carbon ni está ni ha estado sujeto á las reglas del beneficio de metales," llegando hasta á asegurar que "no hay necesidad alguna de declarar en vigor las leyes recopiladas, porque esto seria suponer

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que ántes no estaban vigentes," sin que ello impidiera, sin embargo, que recomendara la publicacion de las que cita "para inteligencia y gobierno de los que se dedican á explotar esta clase de minas, y no para el efecto de darles vigor como si no lo tuvieran....."[1] Y es preciso

1 Creo importante que se conozca esta consulta: en su parte relativa dice esto: «Encarguémonos del punto segundo, á saber: si la explotacion del carbon de piedra ha de arreglarse á la legislacion de minería. El extinguido Consejo de Gobierno opinó por la afirmativa, apoyándose en el art. 22 de las Ordenanzas de minería, que sujetan á sus reglas el descubrimiento, registro y denuncio, no sólo de las minas de oro y plata, sino de la piedra calaminar y cualesquiera otros fósiles, ya metales perfectos *ó medios minerales*. Pero, aunque muy respetable su opinion, pueden oponérsele reflexiones de bastante peso.

En primer lugar, el legislador no ha querido comprender bajo la legislacion de los metales, la explotacion del carbon de piedra, como lo manifiestan los diversos títulos del libro 9 de la Novísima Recopilacion, muy posterior á la Ordenanza de minería. El tít. 18 trata *de las minas de oro y plata y demas metales*. El 19 *de las minas y pozos de sal*. El 20 *de las minas de carbon de piedra*. Hé aquí los metales, la sal y el carbon de piedra como objetos de muy distinta legislacion.

Pero aun sin eso, del modo más particular la ley 2ª del citado tít. 20 hace formal declaracion de que el carbon de piedra *no es metal ni semimetal*, ni otra alguna cosa de las comprendidas en las leyes y Ordenanzas, que declaran las minas propias del real patrimonio, y que por lo mismo sea libre su beneficio y tráfico. Esta declaracion no puede tener otro objeto sino dejar excluida la explotacion del carbon de piedra de las reglas sobre metales; y fuese lo que se quiera del objeto, lo cierto es que, sujetándose á la legislacion de minería en su art. 22 de su Ordenanza, las sustancias que son al ménos *semimetales*, habiendo el mismo legislador declarado que el carbon no es ni aun semimetal, su explotacion no está sujeta á aquellas reglas.

La primera ley expedida acerca del beneficio del carbon de piedra, sujetó éste, en efecto, á las reglas de minería; sus palabras son estas: «puedan hacer los reconocimientos etc. *con arreglo á las leyes y Ordenanzas de minas*, sin más diferencia que no estar sujetos al derecho de quinto, diezmo, etc.» Pero los graves inconvenientes que se pulsaron con respecto á los propietarios de los terrenos, hicieron que se expidiese á los nueve años la segunda ley, cuyo objeto, como ella expresa, fué arreglar la materia precaviendo el perjuicio de esos mismos propietarios, á la vez que se promoviese el beneficio público. Esa ley dijo en su art. 2º, que tales minas debian pertenecer á los propietarios de los terrenos, entendiéndose por propietario el dueño directo, y no el arrendador ó enfiteuta; y en el 4º declaró que nadie podia hacer calas, ni catas en terreno ajeno sin licencia de su dueño, ni extraer carbon con pretexto de descubridor de la mina, pues que el serlo no le prestaria facultad para aprovecharla; y por fin, se concluyó derogando la ley de 1780, que es la que habia sujetado el beneficio del carbon á las reglas de la minería de metales.

Pero despues, á virtud de nuevos inconvenientes representados por el director de minas, volvió á restringirse la libertad de los propietarios obligándolos por la ley 3ª á sufrir las calas y catas, si se les indemnizaban los perjuicios en sus terrenos, y asignándoles un diez por ciento del carbon que extrajesen los beneficiadores de ellos.

Finalmente, en 1792, el Consejo juzgó que ya tenia todos los datos é instruccion necesaria, y que el asunto sobre el carbon de piedra tenia toda la claridad necesaria para fijar sus reglas definitivamente, atendiendo al derecho sagrado de la propiedad y fiando los progresos de la explotacion á los intereses recíprocos de los propietarios, beneficiadores y comercio. En tal virtud se expidió la ley 4ª, tít. 20, lib. 9 de la Novísima Recopilacion, que declaró de libre aprovechamiento las minas de carbon, á diferencia de las de metales que pertenecen á la Corona, y ordenó que los dueños directos propietarios de los terrenos donde se encontrasen, las podrian descubrir y beneficiar por sí ó por otros, arrendarlas ó venderlas sin más licencias ni formalidades que las que necesitarian para beneficiar, arrendar ó vender el terreno que las contenga, haciéndose todo por avenencias libres entre las partes. Finalmente, esta ley concluyó anulando todas las disposiciones dictadas con anterioridad á ella acerca del beneficio de esa clase de carbon.

Parece, pues, inconcuso que él no está ni ha estado sujeto á las reglas del beneficio de metales; y aun el art. 22 de la Ordenanza de minería no parece que sujeta el beneficio de las sustancias de que habla á las exactas reglas de los metales, sino que deja esos casos á providencias prudenciales segun las diferentes circunstancias, como lo manifiestan estas palabras de que usa: «dándose para su logro, beneficio y laboreo, en los casos ocurrentes, las providencias que correspondan.»

ante todo advertir que el Gobierno ni mandó hacer tal publicacion, ni reveló por acto alguno estar conforme con las opiniones que se le proponian, y con esto está ya dicho que lo que faltó á la resolucion de 24 de Noviembre de 1841, no lo dió ni con mucho la consulta de 28 de Diciembre de 1842.

No tiene ella, pues, fuerza legal alguna, carácter obligatorio de ninguna clase, puesto que ni el dictador, ni el Congreso, ni Poder alguno ha sancionado las opiniones que sostiene. Sin detenerme á patentizar la legitimidad de esta consecuencia, porque nadie podrá desconocerla, sí debo analizar las doctrinas de la consulta bajo su aspecto jurídico, para inquirir si valen tanto, que sin declaracion alguna legislativa sea una verdad en nuestra jurisprudencia que las leyes recopiladas que nos ocu-

pan, estén en pleno vigor. Averigüemos, pues, si esas opiniones del Sr. Lic. Rodriguez de San Miguel, suscritas por otros letrados tan respetables como él, desnudas como están de todo carácter público, han dejado afirmada tal verdad.

El argumento más poderoso y decisivo contra ellas, nos lo ministra el mismo abogado que las expuso. El Sr. Lic. Lizardi, que ha hecho concienzudo estudio de esta materia, lo presenta en estos términos: "El Sr. Rodriguez de San Miguel, obrando con toda la tranquilidad de su espíritu, sin preocupacion alguna, de la que no siempre puede librarse el que resuelve cuestiones concretas y de aplicacion práctica, y procediendo con todo el escrúpulo de un cuidadoso y erudito compilador, formó sus "Pandectas Hispano-Mexicanas," ó sea como

Resta, pues, examinar el punto tercero, á saber: ¿Deberán publicarse y declararse en vigor y observancia las leyes del tít. 20, lib. 9 de la Novísima Recopilacion? Es un hecho que no hay dictadas entre nosotros leyes particulares acerca del beneficio del carbon de piedra; tambien es cierto que á falta de leyes nuestras, la legislacion de Castilla es la viva y que debe observarse: así tambien, parece claro que el beneficio del carbon de piedra está sujeto á las leyes de Castilla y esas son las que existen hasta ahora sobre el particular.

Síguese, pues, que no hay necesidad alguna de declararlas en vigor y observancia, pues esto seria suponer que ántes no estaban vigentes, ni debian observarse; pero sí será sumamente útil la publicacion de la 4ª y 5ª, que son las vivas y útiles, pues las tres que las anteceden no son sino monumentos históricos de las variaciones que hubo en las providencias ántes de dictarse sobre la materia reglas fijas; como tambien las hubo entre nosotros acerca del beneficio de metales: y por eso se citan Ordenanzas del antiguo Cuaderno, Ordenanzas del nuevo Cuaderno, y despues se han citado Ordenanzas de minería de Nueva España, cuando ya en ellas se fijaron las reglas para gobierno de tan importante ramo. En las citadas dos leyes se han combinado muy bien el respeto á la propiedad particular con el beneficio público en los arts. 1º, 2º y 3º de la 4ª y en toda la 5ª. La publicacion de ésta y de los tres artículos citados de aquella, para inteligencia y gobierno de los que se dedicaren á explotar esa clase de minas, y no para efecto de darles vigor, como si hoy no lo tuvieran, será, como se ha dicho, de suma utilidad y quitará toda ocasion de dudas y tropiezos que desalentaran á los empresarios y originaran controversias y litigios siempre perjudiciales.» Esta consulta está publicada en el tomo 8º de *El Minero mexicano*, pág. 439.

dice la carátula de esta utilísima obra, el "Código general, comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilacion, Novísima, la de Indias, autos, etc., *con exclusion de las totalmente inútiles, de las repetidas y de las expresamente derogadas.*" Pues bien: sin duda tuvo presentes las poderosas razones que acabo de exponer para no incluir en su importantísima Coleccion las leyes de la Novísima, que con verdadera inconsecuencia se ha pretendido, en la consulta referida, haber estado siempre vigentes en la República. Esta omision no puede atribuirse á descuido ó inadvertencia, porque es de notarse que no se registra una sola ley de las de los títulos 18, 19 y 20 del libro 9º, sin duda por estar muy arraigada en su ánimo la justa conviccion de que ninguna de esas leyes, ya se refiriesen á las minas metálicas, ya á las de sal, ó ya por último á las de carbon de piedra, habian estado vigentes en México, en donde para todos los ramos de minería, explotados ó por explotar, no han regido otras leyes desde las Ordenanzas de 1784, que las contenidas en este Código y las que los vireyes y los gobiernos nacionales han dictado con posterioridad." [1]

Estas observaciones no tienen réplica, porque bien hizo el Sr. Rodriguez de San Miguel en eliminar de sus Pandectas todas las leyes del tít. 20 citado, puesto que no podia considerar como *vivas* en México las que se dieron para España, en virtud de sus especiales circunstancias de abundancia de minas de carbon, escasez de montes, y aumento en el consumo de leña, por el aumento de sus

1 Consulta del Lic. D. Manuel Lizardi, al ingeniero D. Francisco Glennie, sobre el dominio radical de los criaderos de carbon. *Minero mexicano*, tomo 8º, página 351.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fábricas, circunstancias que no existian, que eran contrarias en México, razon que al compilador bastó para excluir otras muchas leyes como *totalmente inútiles.* Y para creer que la sabiduría, la erudicion, la crítica de éste al suprimir ese tít. 20 íntegro, debe prevalecer sobre la preocupacion del abogado, que sólo por encontrar una ley en la Novísima, la toma por vigente, aunque otra cosa exijan los motivos mismos, la razon del legislador, me será lícito recordar que no hace muchos dias, evidencié en este mismo Tribunal que otra respetabilísima comision científica cayó tambien en el error de suponer que todas las leyes que registra el tít. 36 del lib. 12 de ese Código, estaban en vigor entre nosotros, sin considerar que eran exclusivas de España, por contener sus tratados de extradicion con Portugal, Francia y Marruecos,[1] error de que nuestro compilador supo precaverse, porque él en sus Pandectas suprimió con razon, las leyes 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 9ª de ese título.[2] Por muy respetable que sea el nombre del autor de la consulta que extendió á México leyes exclusivas de España, más caracterizada es la autoridad del compilador que las excluyó de nuestra legislacion vigente. El Sr. Rodriguez de San Miguel dista pues, muchísimo de apoyar, con la merecida reputacion de que goza en nuestro foro, el valor científico de la consulta, que supone como *vivas* en México aquellas leyes recopiladas. Y si ésta, ni jurídica ni autoritativamente puede sostenerse, el argumento que se toma de ella y de la resolucion de 1841, acto único y excepcional de nuestros Gobiernos en esta materia, queda reducido á polvo.

Los que defienden la opinion que estoy combatiendo

1 Véase amparo Alvarez Mas, pag. 137 de este volúmen.
2 Véase la pág. 617 del tomo 3º de las Pandectas.

y creen salvarla con ese acto del Gobierno, incurren en una contradiccion que es preciso hacer notar. Cuando á sus negaciones sobre que nuestra legislacion no registra un solo precepto que contraríe lo dispuesto por las leyes recopiladas, se les opone la circular expedida por la administracion Juarez en 22 de Agosto de 1863, se apresuran á contestar que las leyes no se derogan por *circulares,* que el Poder ejecutivo no puede legislar, que las facultades extraordinarias no alcanzan á tanto, etc., etc.; pero cuando se trata de la denegacion de la solicitud del general Filisola, que ni aun fué una *circular*, que ni siquiera quiso definir el punto que confió al estudio de una junta, y estudio que jamas obtuvo la aprobacion de la autoridad, entónces la cuestion se ve de un modo contrario: con invocar la sétima base de Tacubaya, y con asegurar que el Sr. Juarez se equivocó, se cree salir airoso de la dificultad. Pero es lo cierto que ella subsiste y que la arma con que se ataque la circular de 22 de Agosto, es una espada de dos filos, que primero mata á la resolucion de 24 de Noviembre: querer que ésta prevalezca sobre aquella, es incurrir en flagrante contradiccion; más aún, es pretender que el error del Sr. Rodriguez de San Miguel, permítaseme llamarlo así supuesto que él mismo se encargó de comprobarlo en sus Pandectas, que el acto aislado de un Gobierno se sobreponga á la opinion generalmente aceptada y seguida por legisladores, jueces, abogados, por autoridades y particulares, que han creido que nuestra Ordenanza es la ley que rige las minas de carbon de piedra "de tal suerte que pudiera formarse un cuerpo de disposiciones legislativas en las que no ha dejado de reconocerse el dominio del Estado sobre las minas de carbon de piedra, constituyendo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ellas un testimonio indestructible del uso constante que la Nacion ha hecho de esa regalía, otorgando varias concesiones para la explotacion de aquel mineral, con la salvedad de respetar los derechos de tercero adquiridos por denuncio ó por otro título, conforme á las Ordenanzas y demas leyes de Minería, cuya observancia no sólo ha reconocido sino ordenado expresamente."[1]

Podria citar para comprobar estos asertos del Sr. Lizardi los muchos hechos que él menciona, los más que refiere el Sr. Ramirez, los incontables que enumeran nuestros documentos legislativos; pudiera invocar los centenares de denuncios de minas de carbon hechos conforme á la Ordenanza y que han publicado los periódicos oficiales de los Estados, para hacer ver que nuestros legisladores, tanto federales como locales, los jueces, las autoridades administrativas, siempre han considerado á ese Código como la ley aplicable á los criaderos de hulla, para así justificar con ese respetable concurso de tantos funcionarios y todos tan competentes en la órbita de sus atribuciones, que aquel acto de la administracion de 1841, que ni tuvo precedentes ni se ha repetido otra vez, queda por completo desautorizado.[2] Si no intento esta demostracion, comenzando por apelar á las concesiones ferrocarrileras, que abarcan ya todo el territorio nacional, es porque no quiero, para no extenderme demasiado, hablar sobre un punto perfectamente esclarecido en la prensa.

Y con lo que dejo dicho, he ya contestado á otra réplica: la que alega que el simple no uso de una ley no

1 Consulta del Lic. Lizardi. Obra y tomo citado, pág. 356.

2 Yo no conozco más que una resolucion semejante á la de 24 de Noviembre de 1841: la que acaba de dictar el Gobierno de Michoacan en 4 de Octubre de 1881.

la deroga, porque sin exponer las teorías que rigen en esta materia, sin observar con un jurisconsulto que "no está en la potestad ni del legislador mismo el mudar la opinion comun de los hombres, las costumbres generales y las circunstancias de los tiempos,"[1] bastaria advertir que las leyes cuyos falsos motivos están bien reconocidos, cuya letra y espíritu localizan su observancia á determinado territorio, no necesitan de la derogacion por el no uso para no aplicarse á países en los que el legislador quiso que no fueran obligatorias. Y aun prescindiendo de esa observacion, como contra las recopiladas hay actos positivos y contrarios del legislador y no simple desuso, se acabará de comprender que la réplica que me ocupa, no cae bajo el imperio de aquellas teorías, ni se puede con ella sostener una opinion condenada por nuestros precedentes jurídicos.

Hé aquí mi dictámen particular como abogado, en la cuestion de si las leyes recopiladas, de que tanto he hablado, han derogado ó no á nuestras Ordenanzas en el punto disputado: hé aquí los motivos en que yo fundaria una sentencia, si como juez ordinario estuviera llamado á decidir esa cuestion meramente civil, y la que en nada afecta á los preceptos constitucionales ni á los derechos del hombre, sea cual fuere el sentido en que se resuelva. No me es lícito á mí asegurar que las razones que apoyan mi sentir son decisivas y concluyentes, porque bien puede ser error lo que á mí me parece verdad evidente; pero aun los que no piensan como yo, convendrán en que esas razones presentan la disputa en tales términos, que no se puede sin temeridad afirmar que el

1 Escriche. Verb. *Ley.* párr. XXII.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

juez que declare que esas leyes no son obligatorias en México *no funda ni motiva la causa legal del procedimiento*, y viola por tanto el art. 16. Sea el que fuere el sentido en que la cuestion de que hablo, se resuelva, sean tan graves como se quiera las equivocaciones del juez, ningun precepto constitucional queda con ello infringido: querer que ese artículo nulifique una sentencia sobre punto más ó ménos oscuro y difícil, y que las dudas civiles se conviertan en verdades constitucionales, mediante una ejecutoria de amparo, es confundir todos los principios y olvidar sobre todo que los jueces federales siempre cometerán más errores fallando asuntos civiles en la via sumaria de amparo, que los tribunales comunes, supuesto que los procedimientos de este juicio no están instituidos para garantir el acierto en esa clase de asuntos. Una dolorosa experiencia da ya testimonio de esta verdad.

Por más mortificante que me sea, debo poner de manifiesto que la sentencia que se revisa es otra nueva prueba de ella: queriendo corregir errores en la del juez de Monclova, cayó á su vez en otros que tambien dejarian *infundado el procedimiento*, y violarian el art. 16, si éste pudiera ser quebrantado con la opinion errónea de un tribunal. A los muchos casos de esta especie que registran nuestros anales judiciales, en que se ha abusado del art. 14 ó del 16, agregaré este otro, sin más objeto que acreditar con los ejemplos de la práctica, no ya con las demostraciones de la razon, que entender así esos artículos es convertir al amparo en monstruosa institucion.

Dice, pues, la sentencia que "la utilidad pública en la explotacion de las vetas de carbon de piedra, en el sistema adoptado por las leyes de la Novísima, no es inconciliable con el interes particular, pues aquellas mismas leyes obligan al propietario á trabajar las minas, y en caso de no hacerlo, las declaran denunciables:" error contra el que protesta la última de esas leyes, la de 1792, que derogó las de 1789 y 1790 que esas disposiciones de verdad contenian. Dice que el argumento más poderoso en favor de la vigencia de la Ordenanza, es el que se toma de la Recopilacion de Indias, y ya sabemos que el decisivo es el que ministran los motivos mismos de las leyes recopiladas, que localizaron sus preceptos. Dice que desde que la Constitucion del año de 1812 unificó la legislacion de España y sus colonias, dejaron de ser aplicables las leyes especiales de Indias, y es un hecho histórico consignado en un documento legislativo que en el año de 1823 se suspendian todavía ciertas y determinadas leyes de este Código.[1] Dice que, aunque es difícil la cuestion civil planteada en la demanda "una vez propuesta al debate judicial, es deber imprescindible de los jueces resolverla," y la verdad es que los federales no tienen competencia para juzgar de todas las que los litigantes quieran someter á su conocimiento, porque es su más estrecho deber respetar la jurisdiccion ajena.

Si este Tribunal ejerciera la ordinaria, yo propondria que esa sentencia fuera revocada por esos y más motivos que expresaria: si yo creyese que con la *aplicacion inexacta* de las leyes, y con fundar las sentencias en doctrinas disputables, se violan las garantías y se infringen los arts. 14 ó 16, pediria tambien esa revocacion, porque aun teniendo esas creencias, veria en la sentencia que se revisa, los mismos defectos que el juez de Distrito encontró en la del juez de Monclova; pero como he sos-

1 Decreto de 7 de Octubre de 1823, inserto en las Ordenanzas de minería, edicion de Paris, 1851, pág. 85.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tenido otra teoría constitucional, como cada dia se arraiga más en mi ánimo la conviccion de que el art. 16 no faculta á los Tribunales de la Federacion para inquirir si los comunes entienden, interpretan y aplican bien ó mal las leyes, so pretexto de declarar si fundan ó no sus procedimientos, revocaré siempre la sentencia, no porque en mi concepto es errónea la resolucion civil que pronunció, sino porque no pudo usurpar jurisdiccion ajena, sino porque en juicios de amparo no pueden fallarse negocios civiles, sino porque no es punto constitucional indagar y decidir si las leyes recopiladas han derogado las Ordenanzas. Creyéndome yo mismo sin la competencia que he negado al juez de Distrito, votaré contra su sentencia, no por mis opiniones sobre un punto civil de que no juzgo, sino porque no se ha violado el art. 16, que no tiene la inteligencia que se le da, porque aun suponiendo que la del juez de Monclova fuera injusta, no puede el amparo, sin convertirse en monstruosa institucion, ser el remedio de todas las injusticias.[1]

VII

Pero para concederlo, como yo lo haré por otro capítulo, necesito aún dilucidar el punto de si la expropiacion de los terrenos del quejoso, decretada por el juez comun sin la previa indemnizacion, viola en este caso

1 Sobre la inteligencia que deba tener el art. 16, así por su orígen histórico como por su razon filosófica, refiriéndose á los casos criminales y no á los juicios civiles, hablé extensamente en el amparo Salazar. Cuestiones constitucionales, tomo 3º, págs. 432 á 445.

alguna garantía individual. Aunque no acepto las opiniones que acerca de esta materia expone la demanda, como por ejemplo, que no hay utilidad pública en las expropiaciones que se hacen por causa de los trabajos mineros; aunque no creo que por no haberse expedido la ley orgánica del art. 27, la de 7 de Julio de 1853 debe suplirla, ejerciendo los Gobernadores por analogía las facultades que ella daba al Gobierno Central, y los Tribunales locales las que competian á la Suprema Corte, para deducir de ello que un juez de primera instancia es incompetente para decretar la expropiacion, sí opino que el amparo cabe por este capítulo, y es mi deber verlo bajo esta nueva faz, porque el respetable abogado que defiende al quejoso en esta instancia, habla en estos precisos términos: "En la hipótesis de que la mina de hulla fuera denunciable como las de oro y plata, debió considerarse el art. 22 del título 6º de las Ordenanzas, modificado por el 27 de la Constitucion, en la parte que dispone que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública, y previa indemnizacion: al despojo, mal llamado posesion judicial, debió preceder la indemnizacion que el juez de Monclova, en la diligencia respectiva, reservó para despues de haber dado posesion al denunciante." Y como efectivamente de autos consta que el juez así dió esa posesion, y que la indemnizacion no se ha verificado aún, me es preciso fundar mi voto respecto de este punto.

Sólo negando el texto constitucional, se podria pretender que la indemnizacion no fuera previa á la ocupacion de la propiedad, pero no es en todos casos tan sencilla como parece la inteligencia de ese precepto. Se trata de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la expropiacion de un terreno para una via férrea: si su dueño no ha de permitir á los ingenieros que practiquen los reconocimientos, que levanten los planos, que fijen la extension misma del terreno expropiable; si ese dueño no ha de permitir que se ejecuten esos actos previos, sino hasta despues de ser indemnizado, el principio de expropiacion queda en realidad nulificado ante un capricho destituido de razon, y creyendo con respetar tal capricho, obedecer el precepto constitucional, se cae en un círculo vicioso que lo burla por completo: no se hace la expropiacion porque no precede la indemnizacion, y ésta no puede verificarse porque no es posible saber cuál y cuánto es el terreno, materia de aquella. En los casos de minas, tal absurdo es todavía más patente: se prohibe al cateador entrar á la propiedad ajena en busca de vetas, porque no ha habido indemnizacion de un terreno, que no se sabe aún si se ocupará, puesto que hasta se ignora si esas vetas existen; y si encontradas y denunciadas éstas, se impide al descubridor el trabajarlas para habilitar el *pozo de posesion*, para pedir la adjudicacion de la mina en tiempo oportuno, porque falta la previa indemnizacion, se ponen trabas insuperables al trabajo minero, se burlan las exigencias de la utilidad pública en esa industria reconocidas por el legislador, y se hace imposible el principio mismo de expropiacion.

La jurisprudencia constitucional norteamericana ha puesto en armonía este principio con los respetos que á la propiedad son debidos, y ha evitado el absurdo de que, so pretexto de cumplir con la ley religiosamente, se llegue hasta quebrantarla. Hé aquí las doctrinas que sobre esta materia tiene establecidas: "La indemnizacion debe ser hecha ántes que la propiedad se ocupe. Sin

embargo, no se violaria el principio constitucional por la ley que permitiera la entrada á la propiedad ajena y su ocupacion temporal con objeto de medirla, reconocerla y ejecutar otros procedimientos previos, á fin de juzgar y determinar si la utilidad pública requiere ó no la expropiacion, y en caso afirmativo, de qué parte de la propiedad y en qué lugar se deba verificar: quien obrara en virtud de esta ley, no estaria obligado á pagar la indemnizacion por la temporal posesion."[1] Son tan filosóficas estas doctrinas, que no pueden desconocerse, sin negar el principio que explican y comentan: como en los Estados Unidos, en México la razon las recomienda é impone.

Aunque nuestras Ordenanzas no previenen expresamente la indemnizacion previa, y de aquellas palabras de que usan: "con la fe de posesion que *inmediatamente* se le dará en mi real nombre, etc.,"[2] pudiera deducirse, y así es como en lo general se han entendido, que "el pago del terreno ocupado en la superficie"[3] puede ser posterior á la adjudicacion, preciso es confesar que tales disposiciones no se avienen con el precepto constitucional. Sin entenderlo yo en el amplísimo sentido que lo nulifica, y siguiendo las doctrinas norteamericanas que acabo de copiar, creo que si bien debe ser permiti-

1 . . . . . compensation must be made before the property is taken. No constitutional principle, however, is violated by a statute which allows private property to be entered upon and temporarily occupied for the purpose of a survey and other incipient proceedings with a view to judging and determining whether the public needs require the appropriation or not, and if so, what the proper location shall be; and the party acting under this statutory authority would neither be bound to make compensation for the temporary possession, nor be liable to action of trespass.—Cooley. On Const. limit., página 700.

2 Art. 4º, tít. 6º

3 Art. 14, título citado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do hacer catas y calas en terreno ajeno, y aun habilitar el *pozo de posesion*, asegurando sólo los perjuicios que con ello se sigan al dueño, no se puede sin embargo dar la *posesion* de la mina y adjudicar terreno superficial alguno al descubridor," sin que se justifique ántes que el denunciante ha adquirido el terreno superficial que trata de ocupar, por medio de venta convencional. . . . ó forzosa . . . . . En el caso de adjudicacion de un fundo minero al descubridor, la utilidad pública está debidamente comprobada, y en consecuencia sólo falta la indemnizacion al propietario, que deberá hacerse por el precio que resulte del avalúo de dos peritos."[1] Estas doctrinas que invocaba la comision que formó el proyecto de ley de minas del Distrito, para fundar sus disposiciones relativas, aunque no están consagradas expresamente por ley alguna secundaria, sí las sanciona el artículo constitucional y deben observarse, aunque otra cosa mandaren las Ordenanzas.

No sólo para indicar siquiera los motivos por los que no acepto ciertas opiniones expuestas en la demanda, sino principalmente para precisar el voto que daré concediendo el amparo, por la falta de indemnizacion previa, evitando así que se le dé una extension que no tiene, permítaseme todavía agregar algunas palabras acerca de los puntos de que estoy tratando. No una, sino varias veces he sostenido que no es facultad exclusiva del Congreso federal legislar sobre las materias que son objeto del título preliminar de la Constitucion; sino que puedan hacerlo tambien las Legislaturas de los Estados, siempre que tales materias no sean exclusivamente federales.[1] No debo aquí refutar de nuevo el error que pretende que sólo al Congreso es lícito expedir lo que se han llamado las leyes orgánicas de aquel título; pero para corroborar las teorías que siempre he defendido, y esto por lo que á la expropiacion toca; para hacer ver que los Estados pueden regular esta materia, y que no necesitan ni pueden apelar á las leyes del centralismo, que sean contrarias á nuestro sistema de gobierno, no se llevará á mal que invoque las doctrinas aceptadas en el país vecino, ya que él ha sabido desarrollar tan bien sus instituciones, y que las nuestras, de ellas tomadas, tantas resistencias encuentran todavía. "Bajo el sistema peculiar americano. . . . . toca á los Gobiernos de los Estados proveer á aquellas necesidades y conveniencias de sus ciudadanos que se satisfacen por el ejercicio del derecho del dominio eminente (la expropiacion) . . . Sin embargo, el Gobierno general puede creer importante hacer la expropiacion de tierras ú otras propiedades para los asuntos de *su competencia*. . . . . como para la construccion de puentes, faros, establecimientos militares, etc., y es lícito tambien á él ejercer ese derecho tanto dentro de los Estados como en el territorio en que tiene exclusiva jurisdiccion."[2] Estas teorías, emanadas de la

1 Esposicion de motivos del «Proyecto de ley de minas del Distrito.»

1 Amparo Vilchis Varas de Valdés. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, págs. 193 y siguientes.

2 As under the peculiar American system the protection and regulation of private rights, privileges, and immunities in general properly pertain to the State governments, and those governments are expected to make provision for those conveniences and necessities which are usually provided for their citizens through the exercise of the right of eminent domain, the right itself, it would seem, must pertain to those governments also, rather than to the government of the nation; and such has been the conclusion of the authorities. . . . . So far, however, as the general government may deem it important to appropriate lands or other property for its own purposes, and to enable it to perform its functions,—as must sometimes be necessary in the case of forts, light—houses, military posts or roads, and other conveniences and necessities

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

esencia misma de las instituciones que nos rigen, están en irreconciliable pugna con las que se han querido establecer, sobre el punto de que trata, en la demanda.

Pero más inaceptables son todavía las que en ella se han sostenido para acreditar la absoluta incompetencia de los jueces en asuntos de expropiacion; porque la intervencion judicial es necesaria, irrecusable en esa clase de asuntos, no para declarar la utilidad pública, sino para resolver las diversas cuestiones que despues de esa declaracion se originan, y sobre todo para fijar el precio de la cosa expropiada, que es el caso que aquí nos ocupa. Y ya que á la respetable autoridad de la jurisprudencia norteamericana he estado apelando para ilustrar estas materias, no estará por demas consignar aquí sus doctrinas sobre este punto; son éstas: "La ley que determina la expropiacion es la que designa cuál sea el tribunal competente para fijar el monto de la indemnizacion. . . . . El procedimiento en cuanto á este punto es judicial por su naturaleza, y el interesado tiene derecho á que se le dé un tribunal imparcial con los recursos ordinarios en los negocios judiciales. No puede el Estado por sí mismo fijar la compensacion por medio de la legislatura, porque esto seria hacerse juez en causa propia. . . . . Son estas reglas, principios no sólo justos, sino rudimentales, y ellos se han reconocido casi invariablemente por la legislacion."[1] Esto supuesto, y refiriéndome

of government,—the general government may still exercise the authority, as well wilhin the States as wilhin the territory under its exclusive jurisdiction. Cooley, obr. cit., pág. 653.

1 What the tribunal shall be which is to assess the compensation must be determined either by the constitucion or by the statute which provides for the appropriation. The case is not one where, as a matter of right, the party is entitled to a trial by jury, unless the constitution has provided that tribunal for the purpose. Nevertheless, the proceeding is judicial in its character,

á mis no combatidas demostraciones sobre que en la industria minera está interesada la utilidad pública que justifica la expropiacion,[1] puedo ya decir, para precisar mi voto, que al conceder el amparo sólo por la falta de indemnizacion previa á la posesion, ni nulifico la sentencia del juez de Monclova que declaró legal y bien hecho el denuncio de la mina de que se trata, y en la que mandó que ésta se adjudique al denunciante, ni ménos desconozco la competencia de ese mismo juez para fijar "el valor del terreno que se ocupe en la superficie y el daño que inmediatamente se siga por la tasacion de peritos de ambas partes y tercero en discordia."[2] En mi concepto, en este negocio no hay inconstitucional más que el acto de la posesion; el amparo, pues, no puede comprender más que ese acto, dejando *vivos* y subsistentes todos los procedimientos anteriores y reponiendo las cosas al estado que tenian cuando la posesion se dió, á fin de que pagado previamente el valor del terreno que en la superficie se haya de ocupar, pueda legitimarse la posesion que se dé, llenado el requisito constitucional.

and the party in interest is entitled to have an impartial tribunal, and the usual rights and privileges which attend judicial invcstigations. It is not competent for the State itself to fix the compensation through the legislature, for this would make it the judge in its own cause. . . . . These are just as well as familiar rules, and they are perhaps invariably recognizad in legislation.—Autor y obra citada, págs. 703 y 704.

1 Amparo Sotres. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, pág. 281.

2 Art. 14, tít. 6º de las Ordenanzas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

VIII

No necesito decir que ha quedado en mi concepto bien fundada la conclusion final á que con mis demostraciones he pretendido llegar. Estando ya resueltas las principales cuestiones en que se subdivide y descompone la capital, que tanto se ha discutido en este juicio, no se puede más poner en duda que sean denunciables las minas de carbon de piedra sin infraccion alguna de la ley fundamental. Roto por su base el argumento que esta verdad negaba y que tomaba su fuerza de la legislacion especial de España, porque aparte de que la jurisprudencia comun no acepta que esa legislacion haya derogado á nuestras Ordenanzas de Minería, la constitucional reprueba que en nombre del art. 16, los jueces federales conozcan de asuntos que en nada afectan á los derechos del hombre, la peticion de la demanda y la resolucion de la sentencia sobre este punto, son igualmente insostenibles. Negando el amparo por este capítulo es como en mi sentir la ejecutoria de esta Corte debe cerrar un debate que, saliendo del recinto de los tribunales, ha tenido eco en las columnas de nuestra prensa científica, que interesa no sólo á las personas que litigan, sino que afecta la suerte de una industria de grande porvenir en el país. Pero como de autos consta que de verdad se ha infringido el art. 27 de la Constitucion con el hecho de expropiar al quejoso de parte de sus terrenos, sin la previa indemnizacion, la Justicia federal debe ampararlo contra la violacion de esta garantía.

Si tanto estudio he consagrado á este negocio, procurando fundar y explicar mi voto con toda extension y claridad; si tanto he abusado de la benevolencia con que el Tribunal se digna escucharme, ha sido porque reputo excepcionalmente grave y trascendental este asunto. Lamentable desgracia seria que nuestros legisladores hubieran caido en el error de sancionar el sistema de la accesion, siquiera en los criaderos carboníferos; pero como calamidad extrema podria deplorarse que ese error de épocas atrasadas, y ya corregido en el país que lo cometió, viniera hoy á ser nuestra ley minera. Si nuestros legisladores así la expidieran, derogando nuestras sábias Ordenanzas, yo como Magistrado la respetaria por más que la considerase como funesta y perjudicial para los intereses nacionales; pero cuando se intenta legitimar aquel sistema con los preceptos constitucionales, ya directamente alegándose que el art. 27 prohibe la independencia de la propiedad subterránea de la superficial, ya indirectamente invocándose el 16 para sostener que el juez que no aplica las leyes españolas que lo aceptaron, no funda ni motiva la causa del procedimiento; mi deber en el puesto que tengo la honra de ocupar, me obliga á evidenciar que nuestra ley suprema no apoya esas pretensiones. Puedo yo haberme equivocado; pero, además de que de la sinceridad de mis creencias da testimonio el sacrificio que he tenido que hacer, combatiendo opiniones de abogados que considero y respeto, la sabiduría de esta Corte me garantiza de que la resolucion que en este negocio pronuncie, se apartará de los errores en que yo haya caido, y satisfará por completo las exigencias de la justicia, interpretando rectamente los textos de la Constitucion.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:

México, Julio 1º de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido en el juzgado de Distrito de Coahuila, por el Lic. Manuel Z. de la Garza, en representacion de Patricio Milmo, contra las resoluciones que en 25 y 27 de Junio del año próximo pasado dictó el juez de primera instancia de Monclova, relativas á un criadero de carbon de piedra, sito en terrenos pertenecientes al quejoso, denunciado por Abraham de la Garza y socios; con cuyos actos cree el promovente que han sido violadas en la persona de su representado las garantías consignadas en los arts. 14, 16 y 27 de la Constitucion federal:

Visto el fallo del juez de Distrito, fecha 19 de Diciembre último, en que se concede el amparo contra la sentencia que el juez de primera instancia de Monclova dictó en 25 de Junio de 1881, declarando sin lugar la oposicion al denuncio de la veta de que se ha hecho referencia, y contra el acto por el cual se mandó dar la posesion de la referida veta á los denunciantes:

Resultando: Que Abraham de la Garza y otras personas denunciaron ante el Juez de Monclova una veta de carbon de piedra, sita en terrenos de la hacienda de los Alamos: que á este denuncio se opuso Milmo como propietario del terreno: sustanciado sumariamente el juicio de oposicion en 25 de Junio de 1881, se desechó la intentada por Milmo: que con fecha 27 del mismo mes y año se mandó dar posesion de la veta á los denunciantes, cuya diligencia se practicó en 2 de Julio siguiente, expresándose al fin que el acto posesorio era sin perjuicio de tercero y de la indemnizacion del terreno á los que resultasen dueños:

Resultando: Que contra esos actos se ha interpuesto el presente recurso, alegando Milmo para fundarlo: primero, que el juicio se siguió en la via sumaria debiendo ser ordinario, pues de aquel modo se le privó de la amplia defensa de que pudo haber usado en el segundo caso: que el acto posesorio se determinó y ejecutó sin su citacion y audiencia; y segundo, que teniendo un dominio perfecto sobre la veta denunciada, conforme á las leyes 3ª, 4ª y 5ª, título 20, libro 9º de la Nov. Recop., que son las vigentes en la materia, y no las Ordenanzas de Minería, no pudo hacerse la adjudicacion sin expropiarlo de aquel dominio; agregando que no reconoce en el juez la jurisdiccion competente para dictar esa expropiacion, ni aun cuando se repute de interes público; y

Considerando primero: Que en la sentencia reclamada de 25 de Junio de 1881, no se violó la garantía que otorga la segunda parte del art. 14 constitucional, porque tanto del contexto literal como de su espíritu, se deduce rectamente, que no se refiere á la exacta aplicacion de las leyes en los juicios del órden civil, sino en los del criminal: primero, porque el pronombre *nadie* y las palabras *juzgado* y *sentenciado* sólo pueden ser relativos á las personas: segundo, porque si es una garantía que ningun acusado puede ser sentenciado por analogía, mayoría de razon, etc., no lo es que en los negocios civiles no se pueda usar del arbitrio judicial, sin el cual la administracion de la justicia en materia civil seria imposible: tercero, que esta interpretacion está plenamente comprobada por el órden en que se discutieron y votaron las dos fracciones del art. 14 que en el proyecto de Constitucion

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fueron los arts. 4º y 16 (Zarco, Historia del Congreso Constituyente, tom. 1º, págs. 417 y 695); y cuarto, que los tribunales federales no pueden, sin atacar la independencia del Poder judicial, convertirse en revisores de los actos de todos los tribunales civiles, lo que seria tambien una violacion de la soberanía de los Estados en su régimen interior, como lo ha resuelto esta Suprema Corte en muchas ejecutorias:

Considerando segundo: Que tambien está decidido en varias que el art. 16 no tiene aplicacion en los juicios meramente civiles, so pretexto de que no funda ni motiva sus procedimientos el juez que no aplica bien la ley, porque las mismas razones que persuaden de que el artículo 14 no puede aplicarse á esos juicios, convencen igualmente de que el 16 no tiene esa inteligencia, porque el error, abuso ó delito de un juez, es sólo la infraccion de una ley civil, y no la violacion de la fundamental; y en fin, porque seria absurdo que este artículo convirtiera en constitucionales todas las cuestiones civiles, por el sólo hecho de que un litigante creyera que una ley no habia sido bien interpretada:

Considerando tercero: Que aunque la doctrina de que el amparo no tiene cabida en juicios civiles por mala aplicacion ó interpretacion de las leyes, sufre algunas excepciones, como cuando en ellos se viola una verdadera garantía individual, obligándose al hombre á prestar servicios personales contra su voluntad, dando á las leyes efectos retroactivos, etc., el presente caso no está comprendido en esas excepciones, supuesto que el promovente hace consistir la violacion de la garantía en que el juez de Monclova aplicó en su sentencia una ley derogada, como lo es en su sentir la Ordenanza de Minería, por lo que

su procedimiento no es fundado ni motivado; porque léjos de constituir ese acto tal violacion, él no es más que el ejercicio de las atribuciones de un juez que en los pleitos que decide, tiene que declarar segun su criterio, y bajo su responsabilidad, cuál es la ley vigente y cuál la derogada entre dos que se presenten en conflicto, porque el art. 16 no confiere á los Tribunales federales la facultad exclusiva de hacer esa declaracion, ampliando así su competencia hasta atentar contra la independencia de los tribunales ordinarios, y reduciendo la jurisdiccion de éstos hasta nulificarla; y por último, porque nadie puede afirmar que la interpretacion de la ley civil es siempre y en todos casos una cuestion constitucional:

Considerando cuarto: Que aun suponiendo que la decision sobre la vigencia de la Ordenanza, á pesar de las disposiciones de las leyes recopiladas, pueda asumir un carácter constitucional, en virtud de que la propiedad subterránea está definida en contrario sentido en esas leyes, y que una vez aceptada ésta con la extension que le dan las recopiladas, el denuncio que permite la Ordenanza es un atentado contra esa propiedad, así definida; aun en esa hipótesis, el presente amparo careceria de fundamento, porque no es cierto que estas leyes hayan derogado nuestro Código minero, porque dictadas ellas exclusivamente para la Península Española, segun es de verse en sus mismos textos, jamas se aplicaron á México, ni durante la dominacion española, ni se pretendió alguna vez que ellas hubieran derogado las Ordenanzas expedidas especialmente para la Nueva España, porque despues de la independencia ha sido general la opinion de que este Código no fué modificado por aquellas leyes, y siempre él ha sido aplicado á los criaderos de hu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lla; porque el mismo jurisconsulto que ha pretendido afirmar la opinion contraria, no sólo contradice aquella general que siempre ha existido, sino á la suya propia, puesto que en la publicacion que hizo de las leyes españolas vigentes en México, suprimió, como derogadas, todas las recopiladas que se refieren á las minas del carbon de piedra, y porque, en fin, nuestros legisladores mismos siempre han considerado á estas minas sujetas á la Ordenanza:

Considerando quinto: Que respecto al acto en que sin la previa indemnizacion se dió posesion del terreno en que se halla la veta denunciada, resulta violado el artículo 27 de la Constitucion, pues si bien es indispensable ántes de la indemnizacion, para fijar su valor, autorizar la práctica de diligencias preparatorias, como la medida de las pertenencias, el señalamiento de la parte superficial del terreno que el denunciante necesite para explotar su mina, el nombramiento de peritos, etc., nunca, ni por motivo alguno, puede nadie ser expropiado sin esa previa indemnizacion, conforme á lo prescrito en el referido artículo.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion general, se reforma el fallo del juez de Distrito en los términos siguientes:

1º La Justicia de la Union no ampara ni protege á Patricio Milmo, representado en este juicio por el Lic. Manuel Z. de la Garza, contra el auto del juez de primera instancia de Monclova, por el cual declaró denunciable la veta de carbon de piedra situada en terreno perteneciente al quejoso.

2º La Justicia de la Union ampara y protege al quejoso contra el acto del mismo juez, que sin previa indemnizacion dió la posesion del terreno superficial en que está la veta denunciada: en consecuencia, quedan válidos y subsistentes todos los actos anteriores al de la posesion.

Devuélvanse las actuaciones al juzgado de su orígen, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales: publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos en cuanto al primer punto, y por unanimidad en cuanto al segundo, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.—Manuel Alas.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Eleuterio Avila.—Jesus María Vazquez Palacios.—M. Contreras.—M. Auza.—Guillermo Valle.—F. J. Corona.—José Eligio Muñoz.—Eduardo Ruiz.—Enrique Landa*, secretario.

Despues de la anterior ejecutoria vino al conocimiento de la Corte otro amparo en el que se volvió á discutir la misma cuestion sobre si los criaderos de hulla son denunciables: creo conveniente publicar la sentencia que en este nuevo negocio recayó, porque ella confirma muchas doctrinas ya consagradas en la ejecutoria Milmo, y fija varios puntos de nuestra jurisprudencia constitucional: esa sentencia dice así:

México, cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacan por los CC. Alberto Diaz é Ignacio E. de Betancourt, contra el acuerdo dic-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tado por el Gobernador del Estado, declarando: que no son denunciables los criaderos de carbon de piedra, sino que pertenecen en propiedad á los dueños de los predios en que se encuentran; cuyo acuerdo, segun los promoventes, vulnera en su perjuicio las garantías de los artículos 4º y 14 de la Constitucion federal, é infringe el art. 50 y la frac. I del art. 97 de la misma Constitucion.

Vistos el informe de la autoridad responsable, las pruebas rendidas y el fallo del juez de Distrito que concede amparo á los quejosos en el goce de la garantía consignada en el art. 4º, y se les niega respecto de la del artículo 14 que invocan.

Resultando: que en un oficio dirigido por la Diputacion de Minería de Morelia, con fecha 27 de Setiembre de 1881, al Gobernador del Estado, manifiesta: que tiene la conviccion de que los criaderos de carbon de piedra existentes en predios ajenos son denunciables conforme á las Ordenanzas de Minería, ley de 3 de Enero de 1856, y resolucion dictada por el Presidente de la República en 22 de Agosto de 1863; y sin embargo, con motivo de las diferencias suscitadas últimamente, entre los denunciantes Alberto Diaz y Juan Macouzet, sobre preferencia de derechos á los criaderos que existen en San Antonio de las Huertas, se ha promovido la cuestion entre varias personas, sobre si las leyes de la Novísima Recopilacion, que tratan de los denuncios de esos criaderos, están ó no vigentes, modificando en el primer caso, las disposiciones relativas de las Ordenanzas de Minas; que no considerándose la misma Diputacion con facultades para resolver la duda, consulta al expresado Gobernador, si para lo sucesivo debe ó no admitir los denuncios de mantos de carbon de piedra que se le pre-

senten; que este funcionario, despues de examinar el vigor legal en el mismo Estado, de las disposiciones citadas, resolvió en 4 de Octubre de 1881, "que está y ha estado vigente la ley 4ª, tít. 20, lib. 9 de la Novísima Recopilacion que modificó el art. 22, tít. VI de dichas Ordenanzas, y en consecuencia, los criaderos de carbon de piedra no son denunciables, sino que pertenecen en propiedad á los dueños de los predios donde se encuentran:"

Resultando: que el presente juicio se ha promovido con apoyo de las fracciones I y III del art. 1º de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, sosteniendo los promoventes que la resolucion anterior vulnera la garantía del art. 4º, porque les impide ejercer la industria útil y honesta de explotar los criaderos de carbon de piedra, "La Fortuna," "La Alianza" y "Santa Bárbara," denunciadas por ellos con anterioridad ante las Diputaciones de Minería de Morelia y de Huetamo, y los demas criaderos que han descubierto y podrian denunciar conforme á la legislacion vigente; que se vulnera además la garantía del art. 14, porque el Gobernador pretende dar á su citado acuerdo un efecto retroactivo, para nulificar los denuncios hechos y admitidos ántes, y á la vez invade la esfera de la autoridad federal arrogándose facultades que á ésta corresponden, con arreglo á los artículos 50 y 97 de la Constitucion; que por lo expuesto, los recurrentes concluyen su ocurso pidiendo que se les ampare contra el repetido acuerdo (del Gobernador del Estado), declarándose que por invadir éste la esfera federal, no debe ser acatado, siendo nulo y de ningun valor; que no puede dársele efecto retroactivo, perjudicándolos en los denuncios ya presentados y admitidos, sino

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que deben tenerse como buenos estos denuncios y los demas que desean presentar; y por último, que se declare cuáles son las leyes vigentes sobre carbon fósil y la exacta aplicacion que debe darse en el caso á las Ordenanzas de Minería, ley 4ª, tít. 20, lib. 9 de la Novísima Recopilacion, ley de 3 de Enero de 1856 y resolucion citada de 22 de Agosto de 1863:

Resultando: que en el término de prueba los interesados han justificado que estando admitidos y pendientes de tramitacion los denuncios que presentaron á las Diputaciones de Minería de Morelia y Huetamo, el Gobernador dictó el acuerdo que resolvió la mencionada consulta que le hizo la primera Diputacion; que tanto ésta, no obstante su propia conviccion expresada en la consulta que hizo, como la Diputacion de Huetamo, cumpliendo el muy repetido acuerdo se negaron á dar curso á los denuncios presentados con anterioridad, declarando: que no habia lugar á su admision, no siendo los expresados denunciantes dueños de los predios en que existen los criaderos, único caso en que pueden ser denunciables conforme á dicho acuerdo:

Resultando: que esta prueba está fundada en la resolucion formal que dictó la Diputacion de Huetamo en 22 de Octubre de 1881, y en la declaracion de la Diputacion de Morelia, contenida en el oficio que dirigió al Juez de Distrito, con fecha 21 de Noviembre del mismo año, segun aparece de las constancias de fojas 33 vuelta á 37 y 39.

Considerando: que la peticion de los promoventes contiene diversos puntos extraños á la naturaleza del presente juicio, que no pueden ser atendidos en la sentencia; debiendo ésta limitarse á lo que justifique la proteccion acordada á los individuos en el caso especial sobre que versa aquel; que al efecto es necesario que la parte agraviada compruebe la violacion de las garantías invocadas, cuya condicion no han cumplido los peticionarios; que sin embargo de esta omision, la Corte de Justicia, siguiendo la práctica establecida en ejecutorias anteriores, puede ampararlos en el goce de las garantías no reclamadas, y que aparecen violadas segun las constancias de autos, para lo que este Tribunal debe examinar los actos de las autoridades que han motivado la queja:

Considerando: que la atribucion de resolver qué leyes están vigentes en caso dudoso, es exclusiva de los Poderes legislativo y judicial, en sus respectivos casos; que por lo mismo el Gobernador de Michoacan no tiene facultad para ejercer tal atribucion, y aunque al hacerlo en el presente negocio ha dictado una resolucion general, que no puede ser objeto del juicio de amparo, hay que tenerla presente porque en ella se fundó la Diputacion de Huetamo para negar á los CC. Diaz y Betancourt el denuncio que hicieron, y cuya denegacion es el verdadero caso especial sobre que versa este amparo:

Considerando: que la aplicacion que hizo la Diputacion de Huetamo del mismo acuerdo del Gobernador del Estado, declarando en 22 de Octubre del año próximo pasado que no habia lugar al denuncio que los promoventes hicieron de los criaderos de carbon de piedra situados en San Antonio de las Huertas, constituye una violacion de la garantía del art. 16 constitucional, porque el procedimiento no está fundado ni motivado en una causa legal; que no puede asegurarse que sí lo está, en virtud de que la Diputacion se apoyó en la ley 4ª,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

título 20, libro 9º de la Nov. Recop., reputada vigente en México, aun sin la declaracion especial que hizo el Gobernador de Michoacan, porque aun sin atender á los términos en que está redactada la denegacion del denuncio, y prescindiendo de las precedentes consideraciones legales y de otras más que pueden hacerse, bastan las que tuvo presentes esta Corte en la ejecutoria de Patricio Milmo, fecha 1º de Julio último, expresando: que no es cierto que las leyes 3ª y 4ª del título 20, libro 9º de la Nov. Recop. hayan derogado nuestro Código minero, porque dictadas ellas exclusivamente para la península española, segun es de verse en sus mismos textos, jamas se aplicaron á México durante la dominacion española, ni se pretendió alguna vez que ellas hubieran derogado las Ordenanzas expedidas especialmente para la Nueva España; porque despues de la independencia ha sido general la opinion de que este Código no fué modificado por aquellas leyes, y siempre él ha sido aplicado á los criaderos de hulla; porque el mismo jurisconsulto mexicano que ha pretendido afirmar la opinion contraria no sólo contradice á la general que siempre ha existido, sino á la suya propia, puesto que en la compilacion de las leyes españolas vigentes en México que publicó con el título de "Pandectas Hispano-Mexicanas," suprimió como derogadas las leyes de la Nov. Recop. que se refieren á los mantos de carbon de piedra; y porque, en fin, nuestros legisladores mismos siempre han considerado á estas minas sujetas á las Ordenanzas de minería:

Considerando: que conforme al art. 117 las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados, y como en ningun artículo de la

Constitucion se reserva la legislacion de minería á los Poderes federales, es indudable que el Estado de Michoacan puede establecer la que le convenga, pero haciéndolo en términos constitucionales: que el muy repetido acuerdo del Gobernador no tiene el carácter de una resolucion legal, ni puede surtir sus efectos, porque el precepto del art. 50 de la Constitucion contiene una de las bases esenciales del Gobierno republicano, representativo, popular, cuyo Gobierno deben adoptar los Estados segun el artículo 109, no pudiendo en consecuencia, el Poder ejecutivo local legislar, como tampoco lo puede hacer el federal.

Por estas consideraciones, con fundamento de los artículos 16, 50, 117, 101 y 102 de la Constitucion, se reforma la sentencia que el juez de Distrito de Michoacan pronunció en 31 de Diciembre de 1881, negando el amparo á los promoventes contra la violacion de la garantía consignada en el artículo 14 de la Constitucion, y concediéndoselo por la que reconoce el artículo 4º de la misma, se resuelve:

Que la Justicia de la Union ampara y protege á los CC. Alberto Diaz é Ignacio E. de Betancourt, contra los actos de las Diputaciones de Minería de Morelia y de Huetamo, que consisten en la aplicacion que hicieron del acuerdo expedido por el Gobernador del Estado en cuatro de Octubre de 1881, declarando: la primera, que no son de admitirse los denuncios de criaderos de carbon de piedra que le presentaron aquellos; y la segunda, que no ha lugar al denuncio de las existentes en San Antonio de las Huertas que ante la misma Diputacion hicieron los expresados promoventes.

Devuélvanse las actuaciones al juzgado de su orígen,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

con testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta.* —Ministros: *Manuel Alas.—Jesus María Vazquez Palacios.—Eleuterio Avila.—Juan M. Vazquez.—Manuel Contreras.—Miguel Auza.—Guillermo Valle.—F. J. Corona. —Moisés Rojas.*—Procurador General, *Eduardo Ruiz.* —Secretario, *Enrique Landa.*

Cuando la ejecutoria en el amparo Milmo fué publicada por la prensa, el señor ingeniero Santiago Ramirez escribió un artículo en *El Minero Mexicano*,[1] con el propósito de demostrar que "la previa indemnizacion exigida por el artículo 27 de la Constitucion ha sido mal comprendida y viciosamente aplicada por la Suprema Corte de Justicia en el caso especial de los denuncios mineros," queriendo derivar esta conclusion de las dificultades prácticas del pago previo, porque "se ignora la extension del terreno superficial que se ha de ocupar, puesto que no se sabe cuántos tiros se van á dar, ni á qué distancia, ni si se ha de establecer máquina y de qué fuerza y sistema, y aun se ignora cuál será el punto conveniente para localizar los trabajos." En favor de esa opinion se alega que la propiedad minera no es la superficial, porque "la posesion que se da al denunciante no es del terreno superficial en que está la veta, sino de la

1 Núm. 21 del periódico citado, correspondiente al dia 20 de Julio de 1882.

masa de esa misma veta, limitada por los planos verticales que pasan por las líneas que unen las mojoneras." Cree el Sr. Ramirez que la Corte interpretó mal el precepto constitucional, porque "él no exige en el caso de un denuncio que la indemnizacion sea previa á la posesion, sino á la ocupacion de la propiedad, y ésta es posterior á la posesion," porque "la posesion debe darse; y cuando los trabajos vayan á comenzar (para lo que siempre trascurre un período de tiempo que puede ser hasta de cuatro meses), y el denunciante sepa qué extension superficial va á ocupar y cuál sea ésta..... se le designe á los peritos, y se proceda á hacer la tasacion." Sólo animado por el deseo de que se profundice el estudio de estas importantes cuestiones, que son de tan vital interes de actualidad entre nosotros, me permito la libertad de exponer las razones que me obligan á disentir del parecer de nuestro entendido ingeniero, y á mantener la opinion que formé cuando aprobé aquella ejecutoria.

Debo comenzar por advertir que yo el primero he reconocido la verdad de que no se obsequia, sino que se burla el precepto constitucional, "si la expropiacion no se hace porque no precede la indemnizacion, y ésta no puede verificarse porque no es posible saber cuál y cuánto es el terreno materia de aquella," como lo dije en mi voto, fundando la teoría que tomé de la jurisprudencia norteamericana, de que en nombre del pago previo no pueden estorbarse los actos preparatorios de la expropiacion. En todo esto estoy de acuerdo con el Sr. Ramirez: mi disentimiento comienza desde que este señor considera á la posesion como el primero de esos actos, pudiendo disponer el denunciante, de cuatro meses despues de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ella, para ejecutarlos y perfeccionarlos, pues yo creo que lo es el denuncio, contando el minero con tres meses en este caso, para arreglar la indemnizacion *previa* á la posesion.

Nuestra ley minera concede al descubridor noventa dias, y al denunciante un plazo aproximadamente igual "para tener hecho en la veta un pozo de vara y media de ancho ó diámetro en la boca y de diez varas de hondo ó profundidad;"[1] y tal plazo es más que bastante para que tengan su verificativo todos los actos preparatorios de la expropiacion, para que el denunciante ó su ingeniero practiquen los reconocimientos que necesiten, á fin de saber la extension y calidad del terreno superficial que hayan de ocupar, para que promuevan y celebren los arreglos que crean convenientes, con el dueño de él, y para que en caso de no obtenerlos, soliciten la expropiacion forzosa por causa de trabajos mineros. Que el denuncio es el principio de éstos, es evidente, pues si el denunciante no trabaja y no habilita el pozo de diez varas, pierde su derecho al denuncio;[2] y que los tres meses concedidos bastan para conocer y apreciar las necesidades de la explotacion que el minero se propone hacer, es cosa de que tampoco nadie dudará. Los cuatro meses que pueden seguir á la posesion, sin que esta explotacion comience á verificarse, no los concede la ley para conocer el *echado* ó recuesto de la veta, y medir segun él la pertenencia; para designar la cantidad ó extension del terreno superficial que haya de ocuparse, porque la expropiacion no debe hacerse de todo el que abarque esa pertenencia, sino que sólo

1 Arts. 4º y 8º, tít. VI de la Ordenanza.
2 Art. 10, tít. VI.

"ha de comprender el que fuere suficiente:"[1] aquellos cuatro meses se señalan con otro objeto, con fin muy diverso del de practicar los actos preparatorios de la posesion, entre los que cuento yo la expropiacion, pues sirven sólo para obligar al minero, so pena de perder su propiedad, á amparar su mina, porque "ella pide ser trabajada con incesante continuacion y constancia."[2] De la concordancia de los arts. 4º, 8º y 14 del tít. VI, bien se puede deducir que la designacion del terreno *suficiente* debe preceder á la posesion. Y quien dispone de tres meses para hacerla, siendo ellos anteriores al acto posesorio, no puede sin completa falta de razon, pedir otros cuatro posteriores á él, para ejecutar estos preparativos que la ley supone ya perfectos y consumados. Creo que estas consideraciones dan satisfactoria solucion á las dificultades prácticas que al Sr. Ramirez preocuparon.

Enteramente de acuerdo con este señor en su doctrina de que la propiedad minera no se mide por la extension de la superficial, y que el denunciante no está obligado á pagar toda la que comprenda la pertenencia, yo sólo agregaré sobre este punto, que no queda al arbitrio del minero decir cuál deba ser la extension que quiera ocupar, sino que se debe limitar á pedir la que sea *suficiente* para la explotacion de su mina: así es que si entre los dueños de las dos propiedades subterránea y superficial, se suscitara una disputa sobre esa materia, sólo el juez con conocimiento de causa podria determinar cuál y cuánto era ese terreno suficiente. Esta prescripcion terminante de las Ordenanzas,[3] enaltece su sabiduría hasta el

1 Art. 14, título VI.
2 Art. 13, tít. IX.
3 Art. 14, tít. VI.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

grado de tener que confesar que ellas se adelantaron á su tiempo, consagrando las doctrinas que profesan hoy los pueblos más libres y que más respetan la propiedad.[1]

Pero el punto en que mis opiniones discrepan por completo de las que estoy analizando, es el relativo á fijar el momento preciso en que la ocupacion de la propiedad se verifica, para que á él preceda la indemnizacion, como lo exige esencialmente el precepto constitucional; porque en mi concepto, léjos de que la posesion de la mina sea anterior á esa ocupacion, esos actos son simultáneos, ó mejor dicho, el practicar uno (la posesion), importa consumar el otro (la ocupacion de la propiedad). Desde el momento en que el señor del suelo no puede más disponer del terreno de que una autoridad ha dado posesion al minero, sin violar el derecho ajeno, sin desobedecer el mandato de esa autoridad, aquel está física y legalmente despojado de lo suyo, y su propiedad está material y jurídicamente ocupada por otro. Y viene á corroborar estas demostraciones, que la simple razon apoya, el precepto mismo de la ley que ordena que "con la fe de posesion que inmediatamente se le dará (al minero). . . . . midiéndole su pertenencia. . . . . se le entregará copia autorizada de las diligencias como *título correspondiente*;"[2] que autoriza el denuncio aun en terreno ajeno," con tal que pague el que ocupare en la superficie. . . . . con tal que no comprenda más que el que *fuere suficiente*."[3] Si el acto posesorio es *el título* de propiedad de la mina, y en ese acto se ha de expresar el terreno

1 Véanse las doctrinas norteamericanas expuestas por Cooley, pag. 540. En los Estados-Unidos la expropiacion no puede hacerse sino del terreno *necesario* para la obra de que se trata.

2 Art. 4º, tít. VI.

3 Art. 14 del mismo título.

suficiente que se ocupa de hecho, porque sin él la explotacion minera no seria más que una no interrumpida violacion del derecho de dominio del suelo, es para mí evidente que la posesion implica la ocupacion de la propiedad, y que debe por tanto preceder á ella el pago. Esto no significa en mi sentir, lo advertiré de paso, que el minero que necesitase despues de más terreno para mejorar de boca á su mina, dar nuevos tiros, abrir lumbreras, etc., no pueda pedir la expropiacion del que fuere *suficiente* para esas nuevas necesidades de su explotacion.

Podria yo convenir en que el art. 27 de la Constitucion no está en pugna con el 14 del tít. VI de la Ordenanza, porque no seria difícil probar, penetrando en el sentido de éste y concordándolo con otros del mismo Código, que él no permite que se ocupe la propiedad ajena con la posesion para que despues se indemnice; pero supuesto que él se ha entendido siempre en contrario sentido, por no exigir expresa y literalmente el pago *previo*, supuesta esta inteligencia que tan poco respeto guarda á la propiedad, es inexcusable asegurar que nuestras prácticas mineras que con apoyo de ese artículo ocupan la propiedad, para no indemnizarla sino cuando el ocupante está ya gozando de ella, son perfectamente irreconciliables con el texto supremo, que exige que á tal ocupacion preceda siempre el pago. Entendido y aplicado como generalmente se entiende y aplica ese art. 14, él es de evidencia inconstitucional.

La única réplica seria que, segun alcanzo, se podria hacer á este modo de ver la Ordenanza de minas á la luz de nuestro derecho constitucional, seria esta: si se ha de contar entre los actos preparatorios de la posesion, la indemnizacion del terreno suficiente y no más, que se haya

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de ocupar, bastaria la arbitraria resistencia del propietario del terreno, bastarian las dilaciones que la mala fe sabe causar en los negocios judiciales, para consumir el término de noventa dias de que goza el minero, sin que al espirar, pudiera tomar la posesion de la mina, perdiendo por ello sólo su derecho al denuncio: la adquisicion de la propiedad minera seria así imposible, ó cuando ménos quedaria por completo sometida á los caprichos del señor de la superficie. Pero tal réplica la previene en su sabiduría y prevision la ley misma, porque dispone que "si por estar la mina enteramente derrumbada ó de otra suerte imposibilitada y durísima, ó por otro justo y grave inconveniente no pudiese (el denunciante) habilitar el pozo. . . . . deberá ocurrir á la Diputacion. . . . . que le podrá ampliar el termino en cuanto fuere suficiente y no más."[1] Y ¿qué mayor inconveniente para *habilitar* ese pozo que no poder aún disponer de la propiedad del suelo, en que se ha de abrir la boca de la mina? Las dificultades que la expropiacion presente, y para cuyo arreglo no bastaran aquellos noventa dias, autorizan de evidencia la próroga de este plazo: los que en la letra de la ley no quieran ver fundada esta doctrina, tendrán que confesar que la apoya bien y sólidamente su espíritu.

Todas estas consideraciones me hacen seguir creyendo que la Suprema Corte hizo bien en amparar al señor Milmo contra el acto del juez, que sin previa indemnizacion dió la posesion del terreno superficial al denunciante; que ella interpretó y aplicó bien el artículo constitucional, consagrando la doctrina de que ni en los de-

1 Art. 10, tít. VI.

nuncios mineros el pago puede ser posterior al despojo que se hace de la propiedad ocupada. Bien puedo yo equivocarme, pero en mi deseo de que se fije nuestra jurisprudencia constitucional sobre puntos tan importantes, someto con gusto mis opiniones al respetable criterio del Sr. Ramirez, y de todas las personas que se interesan en el estudio de la legislacion minera, para que, ilustrando con sus escritos estas materias, pueda yo abjurar mis errores, una vez que me haya convencido de que lo son.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

AMPARO
PEDIDO CONTRA LOS ACTOS DE UN JUEZ COMUN QUE PROCESA AL ACUSADO POR DELITO DE DIFAMACION.

1ª ¿La injuria y la difamacion verbales constituyen un delito comun, ó cambian de esencia y de carácter cuando ellas se repiten y agravan haciéndolas despues en un impreso? El art. 7º de la Constitucion no habla siquiera de los delitos que pueden cometerse por medio de la palabra, sino que los deja bajo el imperio de la ley comun. La orgánica de la prensa no contiene prevenciones en contrario, y se refiere exclusivamente á los que llama *delitos de imprenta*.

2ª ¿Pueden las leyes federales ó locales, ya sea que se conserve ó se suprima el fuero de la prensa, imponer penas á los escritores que, discutiendo los negocios públicos, censuran los actos de los funcionarios y combaten la política del Gobierno? ¿Puede ley alguna castigar como faltas á la *vida privada* la censura de la *conducta pública*, ó como faltas contra la *paz pública* los ataques al Gobierno? Aquel art. 7º que garantiza la más amplia libertad á la prensa, y que no le asigna más límites que «el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública,» condena toda ley que traspase ese límite, intentando convertir en delito lo que es un derecho. Es esencial condicion del régimen democrático la libre discusion de los negocios públicos, y toda ley que la impidiera ó coartara, seria anticonstitucional, y esto ya sea que la prensa conserve el fuero de que goza, ó que éste se suprima. Interpretacion del artículo 7º de la Constitucion.

La Sra. Teresa Fuentes de Gonzalez pidió amparo ante el juez de Distrito de Puebla contra los actos del juez 3º de sentencia de esa capital, que ha procedido á formarle causa por la publicacion de un impreso, con el que se creyó ofendido el Lic. Petronilo Ariza. La autoridad responsable manifiesta en sus informes que este letrado acusó á aquella señora de haberlo difamado en el pueblo de Xonacatepec delante de varias personas, «y que aunque exhibió un impreso en que la Fuentes lo calumniaba, no era sino comprobante de su acusacion y no porque en él la fundara.» El juez de Distrito negó el amparo pronunciando su sentencia en 23 de Diciembre de 1881. Remitidos los autos á la Corte para su revision, por acuerdo de 19 de Enero de 1882 mandó que el juez de Distrito practicara las diligencias necesarias para averiguar en qué fecha fueron proferidas por la procesada las injurias contra el Lic. Ariza. Evacuadas esas diligencias, aparece comprobado por ellas y por las demas constancias de autos, que la difamacion verbal, materia de la acusacion, tuvo lugar en Xonacatepec el 17 de Julio de 1881, y que el impreso se publicó en Puebla el dia 20 de ese mes. En la audiencia de 15 de Julio de 1882 se dió cuenta á la Corte nuevamente con este negocio, y el C. Vallarta fundó su voto en estas razones:

I

Notable de verdad es este negocio, por más que su resolucion sea fácil y sencilla: basta que en él se trate de una de las más preciosas garantías individuales; basta que el quejoso pida este amparo en nombre de la libertad de la prensa, para que sea preciso considerarlo atentamente, viéndolo por todas sus faces, y sin contentarse con el ligero estudio que para fallarlo es suficiente. Los hechos que están bien probados en autos, plantean esta cuestion, que es la capital en el presente caso: ¿la injuria y la difamacion verbales constituyen un delito comun, ó cambian de esencia y de carácter cuando ellas se repiten y agravan haciéndolas despues en un impreso? ¿El acusado de ese delito debe ser juzgado por los tribunales ordinarios, ó goza fuero y no puede ser llevado más que ante los jurados de imprenta? Y si bien es obvia la respuesta que debe darse á esas preguntas, sobre todo, despues que las diligencias mandadas practicar por esta Corte, han puesto en perfecta claridad los hechos que en este negocio han pasado, los puntos tocados en este debate conexionan esa cuestion con otras delicadas, graves, importantísimas en nuestro derecho constitucional, y de cuyo estudio no se puede prescin-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dir en esta vez. Y ménos me es lícito á mí pasarlas inadvertidas, cuando se refutan opiniones que en otra ocasion he defendido, dándoseles un sentido y un alcance que no tienen. Permítame el Tribunal que en gracia de la importancia de la materia, afronte todas esas cuestiones.

II

La parte que pide este amparo está acusada ante un juez ordinario del delito de difamacion, por haber proferido en presencia de varias personas, en el pueblo de Xonacatepec, el dia 17 de Julio de 1881, palabras que ofenden altamente el buen nombre del acusador, y ese juez, creyéndose competente por tratarse de un delito que definen los arts. 642 y 643 del Código penal, ha comenzado á instruir el correspondiente proceso. Contra sus actos á ese fin encaminados, se interpone el presente recurso, porque habiéndose publicado por la señora quejosa un impreso en Puebla, el dia 20 de ese mismo mes de Julio, se cree que la acusacion está motivada en los conceptos que el citado impreso contiene. La autoridad responsable manifiesta en sus informes que el proceso versa sobre la difamacion verbal, "ofreciendo el acusador rendir prueba testimonial sobre los hechos que denunciaba, porque si exhibia un impreso en que la Fuentes lo calumniaba, no era sino comprobante de su acusacion, y no porque en él la fundara." Hechos son estos que no permiten dudar de la competencia de ese juez,

de la naturaleza comun del delito acusado, de que este amparo no puede concederse.

Pero ántes de comprobar debidamente estos asertos, quiero advertir cómo este negocio da irrefragable y práctico testimonio de una de las verdades que en otro amparo me propuse demostrar: la inconveniencia, la iniquidad del fuero que la Constitucion concede á la imprenta: en esa vez decia yo esto, combatiendo los privilegios de que ella goza entre nosotros: "la concesion de un fuero, de un tribunal especial para juzgar de los delitos de la prensa, no se aviene con las exigencias de la idea democrática que, estando basada en el principio de la igualdad ante la ley, condena los privilegios que desconocen ese principio. El que injuria ó calumnia de palabra, debe ser juzgado por el mismo tribunal que el que injuria ó calumnia por la prensa, si no se quiere ir hasta dar un estímulo al delito mayor con el fuero de que goce."[1] Y este caso, poniendo en altísimo relieve esa verdad, obliga aun á la preocupacion más obstinada á confesarla y reconocerla. La ley orgánica de imprenta de 4 de Febrero de 1868, señala como pena á "las faltas á la vida privada," la prision que no baje de quince dias ni exceda de seis meses,[2] y esto todavía con el privilegio de que el difamador no sufra su detencion en la cárcel durante el juicio;[3] pero el Código penal del Distrito, vigente en el Estado de Puebla tambien, castiga el mismo delito, aunque se cometa de palabra, aunque no tenga la resonancia, la celebridad que le da la prensa, hasta "con la pena de seis meses de arresto ó dos años de pri-

1 Amparo Ocampo. Cuestiones constitucionales, tomo 3º, pág. 354.
2 Artículo 6º
3 Artículo 32.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sion, y multa de trescientos á dos mil pesos, cuando se impute un delito ó algun hecho ó vicio que causen al ofendido deshonra ó perjuicios graves."[1]

Y sabiéndose esto, apreciándose esa diferencia de penas, aun en delitos de muy distinta gravedad, no sólo se comprende el interes que á este amparo anima, interés concebido en el error de que el Código no ha derogado las penas de la ley orgánica, sino que se ve cómo se ha cometido un delito más trascendental, más grave (la difamacion contenida en el impreso de 20 de Julio), con el propósito de obtener, si no la exencion, sí al ménos la rebaja de la pena mayor que merece el ménos grave (la difamacion verbal hecha el dia 17 de ese mismo mes). Pero, sabiéndose todo esto, se obtiene además el íntimo convencimiento de una verdad importantísima en la esfera de los principios, palpándose la iniquidad de un fuero que da aliento y estímulo al delito, que premia la inmoralidad; la inconveniencia del privilegio del escritor que, sobre hollar el principio de la igualdad ante la ley, atenta contra la honra del ciudadano, honra que debe tener iguales, si no mayores garantías que la libertad y la vida. Los que aun creen que la prensa no puede vivir libre sin ese fuero, sin ese privilegio, tienen que enmudecer ante la elocuentísima demostracion que los hechos de esta causa ministran; y los que deseamos que se reforme el art. 7º de la Constitucion en el sentido liberal en que todo ese Código está redactado, en el sentido práctico y progresista en que las legislaciones modelos de los pueblos más libres han sabido resolver todas las dificultades de la libertad de la prensa, nosotros ningun triun-

1 Fraccion 2ª del art. 646.

fo más espléndido podemos apetecer para nuestras opiniones, que el que este negocio nos ofrece. Ya despues me encargaré de las réplicas que contra ellas se presentan: para no faltar á las reglas del método, contento por ahora con haber puesto de manifiesto el interes que á este amparo inspira, y el fin que se propone obtener, debo comenzar por hacer el análisis de la cuestion que promueven los autos que están á la vista.

Siendo un hecho innegable que ese artículo 7º está vigente, y no permitiéndose á los jueces rebelarse contra las leyes, segun las que deben juzgar, por más profundas que sus convicciones sean sobre la necesidad de su derogacion ó reforma, averigüemos si, conforme al precepto constitucional, el delito de que se trata es comun ó privilegiado, si para conocer de él son competentes los tribunales ordinarios ó los jurados de imprenta, en una palabra, si se debe conceder ó negar este amparo. Ese artículo que garantiza "la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia," que prohibe coartar la libertad de imprenta, "que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública," no habla siquiera de los delitos que pueden cometerse por medio de la palabra, sino que los deja bajo el imperio de la ley comun: y, como era necesario, la orgánica de 4 de Febrero de 1868, no sólo no contiene una prevencion en contrario, sino que únicamente toma en cuenta y castiga aquellos que se llevan á cabo en *los impresos*, aquellos que ella llama *delitos de imprenta*.[1] Es de tal modo seguro que no gozan del fuero especial de la prensa las injurias, las difamaciones, las calumnias

1 Artículo 17.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que se hacen sólo de palabra, que ni á los más entusiastas defensores de ese fuero ha ocurrido alguna vez el intento de someter tales delitos á los jurados que establece el art. 7º de la Constitucion: creo que yo no debo empeñarme en demostrar una verdad que nadie desconoce, y que á mayor abundamiento no puede desconocerse.

Esto dicho y constando de autos que la difamacion de que está acusada la parte quejosa, es la que tuvo lugar en Xonacatepec, el 17 de Julio, y no la que se hizo en Puebla por un impreso tres dias despues, es incuestionable que tal delito no es de los privilegiados, á que se refiere el art. 7º citado, sino de los comunes que no tienen fuero; que él no es de los que juzgan los jurados de imprenta, sino de los que conocen los jueces ordinarios. Apénas es ya preciso deducir de estas evidentes verdades la conclusion de que no cabe este amparo, porque no es cierto que se haya violado el art. 7º, y ménos aún el 16 de la Constitucion, supuesto que segun aquel es *competente* el juez ordinario para conocer del delito de que aquí se trata, y porque éste no declara como garantía individual la competencia jurisdiccional de los jueces, ni en la via de amparo se pueden resolver las cuestiones de competencia, como esta Corte lo ha declarado en repetidas y uniformes ejecutorias.

Y para negar esa conclusion no vale decir que el delito de imprenta atrae al comun, que la jurisdiccion especial prevalece sobre la ordinaria, porque independientemente de que el acusador ha deducido una accion criminal que le da la ley comun, y de que no se le puede obligar á que use de la privilegiada que le concede la orgánica de la libertad de imprenta, no existe en el texto constitucional palabra alguna en la que pudieran fundarse los amigos de la exencion, para extender un privilegio odioso, que en lugar de ampliarse debe restringirse. Bien estaba allá en los tiempos de los fueros pretender que ellos fueran atractivos, que se extendieran con el más pequeño pretexto, que se prodigaran á manos llenas; pero si en esos calamitosos tiempos fué siempre un principio respetado que "la jurisdiccion ordinaria es la regla general, y las especiales ó privilegiadas no son más que excepciones de esa regla," desconocer hoy tal principio, sobre ser un verdadero anacronismo que nuestras costumbres no consienten, seria atentar contra el espíritu y la letra del art. 13 de la misma Constitucion, que prohibió los tribunales especiales, que abolió aquella multitud de fueros que embrollaban nuestra jurisprudencia, y que tantas veces sacrificaron la causa de la justicia á intereses bastardos. No, en el presente caso los jurados de imprenta nada tienen que hacer, porque la parte ofendida con la difamacion no ha querido usar de su derecho, presentando la denuncia del *delito de imprenta*,[1] y el juez ordinario debe proceder conforme á las leyes comunes, porque se le ha presentado la acusacion de un delito comun, del que no habla el art. 7º de la fundamental, al que no alcanza el fuero que él concede.

1 Art. 9º de la ley citada de imprenta.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

III

Nada más tendria que decir para fundar mi voto, si las circunstancias especiales de este negocio no hubieran traido al debate, siquiera incidentalmente, otras gravísimas cuestiones; si no se hubiera tratado de sostener el fuero de la prensa, considerándolo, no ya como liberal y democrático, sino como esencialísima condicion de la libertad del escritor. Y aunque esas cuestiones no tienen influencia directa en la resolucion de este amparo, siempre es necesario que se discutan en este Tribunal, que fija con sus fallos el derecho público de la Nacion. En cuanto á mí, como ántes he dicho, me considero en el deber de hacerlo, porque lo que en el debate se ha indicado, me prueba que, para refutar las opiniones que en otra vez he sostenido, se les da un sentido que no tienen, un sentido que me obligaria, á mí el primero, á abjurarlas, si él les fuera propio. No abusaré de la atencion de la Corte hablando extensamente sobre tan importantes materias.

Los defensores de aquel fuero, concediendo que hay razon para abolirlo, cuando se trata de delitos cometidos por particulares contra particulares, temen que sin él la imprenta pierda su libertad, si á la ley comun quedan tambien sujetos los que contra el Gobierno pueden cometerse, porque en su concepto no sólo abusarán los Estados de su facultad legislativa, sino que la Federacion misma calificará de injuria, difamacion ó calumnia

á la censura ó reprobacion de los actos de los funcionarios, á la discusion de los negocios públicos, á la oposicion á la política del Gobierno. Y dando crédito á esos temores, se alarman viendo á la imprenta amordazada, y suponiendo que bajo las ruinas de la institucion, que es la base de los gobiernos democráticos, se sepultarán todas nuestras libertades, para no reinar en silencio sino el más ominoso despotismo. Con el respeto que profeso al celo por la inviolabilidad de las garantías, por la subsistencia y afianzamiento de las instituciones liberales, voy á decir por qué yo no comparto esos temores, por qué no me preocupan esas alarmas; y aunque serios estudios he hecho ántes de fijar las opiniones que mantengo, es tan importante, tan delicada, tan difícil la materia que abordo, que recelo que á pesar de mis esfuerzos, en ellas se haya deslizado el error. Ruego al Tribunal que me preste toda su atencion, para que se sirva corregirlo, si por desgracia caigo en él.

Ni los Estados ni la Federacion pueden expedir ley alguna que ponga al Gobierno, su política, la conducta oficial de los funcionarios, la discusion de los negocios públicos, fuera del alcance de las apreciaciones, de las censuras, de los ataques de la prensa, so pretexto de que se injuria, difama ó calumnia á esos funcionarios; porque cualquiera ley que en ese sentido se expidiera, seria inconstitucional y nula, tan atentatoria como la que violara la soberanía de los Estados, la que desconociera el régimen representativo, la que impusiera la pena de confiscacion, la que infringiera, en fin, cualquier precepto de la suprema. Si el art. 7º de que hablo, no pone más límites á la libertad de la prensa que "el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública," y si

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de evidencia no son actos de la *vida privada* ni la política del Gobierno, ni la conducta pública de los funcionarios, sólo atentando sin embozo contra ese artículo, puede haber ley alguna que califique como delito de injuria, difamacion ó calumnia al dicho del escritor que acuse al Congreso de no cumplir con sus deberes, á un Tribunal de vender la justicia, á un Ministro de dilapidar los fondos públicos; que repute como criminal á la redaccion de un periódico porque asegure que en una eleccion ha intervenido cohecho, fraude ó violencia, porque combata una candidatura, porque haga oposicion á la política del Gobierno; que prohiba al órgano de cualquier partido aun atacar las instituciones, la Constitucion misma. Nadie podrá sostener que la discusion de los negocios públicos, aun tomada la palabra en su más lata acepcion, es el ataque á la *vida privada* del funcionario, pues así como profunda diferencia existe entre los actos de éste como particular y como servidor del pueblo, así la misma separa á esa vida privada que el artículo 7º garantiza, de la pública que deja sujeta al criterio de la prensa ó de la opinion, para ser ensalzada ó vituperada, sin cometer con ello un delito. El sofisma que intentara confundir ideas de tan diverso órden, que quisiera que no se dijera una palabra de censura contra el funcionario, porque ella es injuria para el particular, además de escarnecer á la razon, tendria que borrar el texto constitucional, cuyo espíritu, cuya letra declaran y ordenan precisamente lo contrario.

En los Estados-Unidos, país en el que la libertad de la prensa es tan positiva y real, como cierto y seguro el castigo de los abusos que por su medio se cometen, esas verdades son axiomáticas, nadie las cuestiona. "Hay cier-

tos casos, dice un publicista norteamericano, en que la censura de los funcionarios públicos, sus actos, carácter y motivos, no sólo es legítima, sino que se debe permitir hacerla ampliamente y con grande libertad de la palabra, en tanto que la buena fe la inspire. Hay casos en que cada ciudadano tiene el deber de decir lo que sabe concerniente á los empleados públicos y á los candidatos. Por medio de la eleccion, el pueblo aprueba ó condena á los que demandan su sufragio; y cuando condena, aunque sea por motivos injustificados ó frívolos, la ley no concede accion alguna al agraviado. Algunos empleados no son, es cierto, elegidos por el pueblo directamente, sino nombrados de otra manera. Pero el público debe ser oido con motivo de su nombramiento..... El público tiene el derecho de quejarse de la conducta oficial de los funcionarios, pidiendo reparacion de los males que causen. El objeto principal del derecho de peticion es asegurar al pueblo el derecho de ser oido en estos y otros casos semejantes."[1] A poco que se medite sobre estas doctrinas de la jurisprudencia constitucional

1 There are certain cases where critisism upon public officers, their actions, character, and motives, is not only recognized as legitimate, but large latitude and great freedom of expression are permitted, so long as good faith inspires the comunication. There are cases where it is clearly the duty of every one to speak freely what he may have to say concerning public offcers, or those who may present themselves for public positions. Through the ballot-box the electors approve or condemn those who ask their suffrages; and if they condemn, though upon grounds the most unjust or frivolous, the law affords no redress. Some officers, however, are not chosen by the people directly, but designated through some other mode of appointment. But the pubiic have a right to be heard on the question of their selection; and they have the right, for such reasons as seem to their minds sufficient, to ask for their dismissal afterwards. They have also the right to complain of official conducte affecting themselves, and to petition for a redress of grievances. A principal purpose in perpetuating and guarding the right of petition is to insure to the public the privilege of being heard in these and the like cases.—Cooley On Const. limit., pág. 539.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

norteamericana, se comprende luego que sin esta libertad de oposicion al Gobierno, el democrático es por completo imposible; porque si al escritor que sabe que un Ministro viola el sufragio público, que un juez es corrompido, que un administrador de la hacienda pública se apropia sus fondos, no le ha de ser lícito decirlo sin incurrir en las penas de la difamacion, de la injuria, al ser él condenado, lo será tambien el pueblo, el soberano, á ignorar lo que pase en la administracion de sus propios negocios, á no conocer ni juzgar de la conducta de sus mismos servidores. En los países democráticos, ese absurdo es inaceptable; más aun, en donde hay libertad civil, aunque no exista la democracia, tal iniquidad es inconcebible: en Inglaterra se habla con entera libertad de la Reina, del Parlamento, de los Ministros, de todos los funcionarios públicos, y esto no es allí un delito.

El art. 7º de la Constitucion quiso precisamente establecer y asegurar entre nosotros esa libertad de imprenta, de que gozan aquellos afortunados pueblos, y para dejar como en ellos sujeta á las apreciaciones de la prensa la conducta oficial de todos los funcionarios públicos, sólo puso al abrigo de sus censuras *la vida privada*, considerando que el hogar debe ser sagrado é inviolable. Léanse las discusiones que sufrió aquel artículo; estúdiense sus motivos, y se verá brillar con la luz de la evidencia la verdad de que él existe para impedir que la tiranía imponga silencio al pueblo en la discusion de sus negocios, en la apreciacion de sus servidores; para no dejar amordazar la prensa, so pretexto de que se injuria, difama ó calumnia á éstos; para asentar sobre sólida y firme base el principio fundamental del gobierno del pueblo por el pueblo mismo. Ninguna ley pue-

de, pues, hacer callar las censuras de la prensa respecto de la conducta oficial de los funcionarios, porque seria notoriamente inconstitucional con el simple hecho de traspasar el límite que aquel art. 7º marca; porque no seria más que un atentado contra la Constitucion, que nunca, miéntras ésta se obedezca, podrá prevalecer sobre ella. Cierto es que en algunos casos será difícil señalar con precision el límite que separa á la *vida privada* de la *conducta oficial;* pero además de que nunca ha sido motivo para desconocer un principio, el no poder definir la extension de sus consecuencias, en el estudio de legislaciones más adelantadas que la nuestra, encuentra solucion esa dificultad, dificultad que por lo demas no puede ni alegarse en contra de la terminante prescripcion constitucional.[1]

¿Quiere esto decir que el funcionario público está obli-

1 La jurisprudencia norteamericana sacando consecuencias del principio de la libertad de la prensa, en la discusion de los asuntos públicos, ha llegado á consagrar la doctrina de que aun la *vida privada* de los candidatos cae bajo el dominio público, porque «el pueblo está interesado en conocer las cualidades de las personas que le piden su sufragio.» Véase lo que dice á este propósito un publicista: «The radical defect in this rule, habla de la que reputa imposible marcar el límite entre la vida privada y la pública, as it seems to us, consists in the assumption, that the private character of a public officer is something aside from, and not entering into or influencing, his public conduct; that a thoroughly dishonest man may be a just minister, and that a judge who is corrupt and debauched in private life may be pure and upright in his judgments; in other words, that an evil tree is as likely as any other to bring forth good fruits. Any such assumption is false to human nature, and contradictory to general experience; and whatever the law may say, the general public will still assume that a corrupt life will influence public conduct, and that a man who deals dishonestly with his fellows as individuals will not hesitate to defraud them in their aggregate and corporate capacity, if the opportunity shall be given him. They are, therefore, interested in knowing what is the character of their public servants and wat sort of persons are offering themselves for their suffrages. And if this be so, it wold seem that there should be some privilege of comment; that that privilege could only be limited by good faith and just intention; and that of these it was the province of a jury judge, in view of the nature of the charges made and the reasons which existed for making them. Cooley, obra citada, pág. 549.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gado á tolerar y sufrir cuantas calumnias le prodigue la pasion política? ¿Quiere esto decir que se niegue la justicia á los servidores del pueblo, cuando se les ataque en su honra, aunque con carácter de hombres públicos?..... Por más que conforme á nuestra Constitucion y leyes no exista la accion de injuria y de difamacion, cuando el acusado de esos delitos pruebe que "obró en cumplimiento de un deber ó por interes público,"[1] juzgando de la conducta oficial de los funcionarios; esas mismas leyes que permiten al acusado de difamacion probar la verdad de su imputacion "cuando se haya hecho á algun depositario ó agente de la autoridad, ó á cualquiera persona que haya obrado con carácter público, si la imputacion fuere relativa al ejercicio de sus funciones;"[2] que suponen que puede haber "juicio pendiente en la averiguacion de un delito imputado á alguno calumniosamente,"[3] no cierran la puerta de los tribunales á los funcionarios para vindicar su honra mancillada por la prensa. Si ellos no tienen las mismas acciones penales que los particulares, cuando se discute y censura su conducta pública, para pedir el castigo de los que ejercen el derecho de "escribir y publicar escritos sobre cualquier materia" que no ataque la vida privada, haciéndolo de buena fe y con justa intencion, como lo dicen los jurisconsultos norteamericanos, siempre les queda el recurso de defender sus actos, de justificar su conducta ante el pueblo por medio de la prensa. Para salvar esta extrema dificultad, para conciliar el derecho del pueblo de calificar la conducta pública de sus servidores con el

1 Artículo 648, Código penal.
2 Artículo 650, Código citado.
3 Artículo 653, id.

de éstos de defenderse de toda imputacion calumniosa, ha proclamado el sistema constitucional inglés la máxima de que "los errores de la prensa se corrigen por la prensa misma,"[1] porque el interes del funcionario en conservar limpia su honra no puede llegar hasta el extremo de constituir en delito un derecho. Excusado es decir que si tratase de ataques á la vida privada de los funcionarios, no regirán esas teorías, sino las que enseñan que ellos, como todo ciudadano, tienen las acciones penales que la ley concede para pedir el castigo de los culpables.

Y tampoco llamándose "faltas á la paz pública," pueden erigirse en delitos que alguna ley castigue los juicios, las censuras, la oposicion de la prensa á la política del gobierno; porque léjos de autorizar la Constitucion que puedan criarse semejantes delitos, léjos de considerar punibles esos actos, los reputa lícitos, más aún, necesarios en las instituciones democráticas. Es menester negar el principio fundamental que á éstas sostiene, para pretender que el pueblo, de quien emana todo poder; que el pueblo que es soberano, que elige á sus servidores, que legisla por medio de sus representantes, que reforma, que deroga su propia Constitucion, no pudiera hablar de sus negocios, no tuviera el derecho de atacar los actos, la política de su gobierno. Se comprende que en las monarquías absolutas, en que el Rey piensa y obra por todos sus vasallos, se imponga silencio á todas las opiniones; pero en las democracias, en que cada ciudadano contribuye á la formacion del gobierno con su voto y con su voz, en que las mayorías reinantes se

1 When the press errs it is by the press itself that its errors are left to be corrected. Cooley, obra citada, pág. 535.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

constituyen en medio de la discusion, la imprenta debe tener amplísima libertad, como entre nosotros la tiene segun el artículo constitucional." Cuando entre los fundamentos principales de nuestro sistema de gobierno, podemos decir con el publicista que he estado citando, descuella el de que el pueblo forme su propia Constitucion, reservándose al hacerlo el derecho de reformarla, cuando le parezca conveniente, segun la opinion pública lo exija, no se puede concebir motivo alguno justificado en virtud del que sean punibles los escritos publicados contra la forma de gobierno, *excepto el caso en que su evidente objeto y propósito sea excitar á la rebelion y á la guerra civil*..... La represion de la libre y amplia discusion es peligrosa para todo gobierno que debe su orígen á la voluntad del pueblo, porque él comprende que se le priva de sus derechos, y se disgusta luego que se intenta limitar la discusion de los negocios públicos..... Debe dejarse al pueblo hablar con tanta libertad sobre estas materias, cuanta demande la magnitud de los errores que en su concepto se cometan: si esta libertad traspasa los límites de la moderacion, será ello de seguro un mal..... pero siempre menor y de más fácil correccion por el sentimiento público, que si se quiere con el terror de la pena impedir la discusion." [1]

1 When it is among the fundamental principles of the government that the people frame their own constitution, and that in doing so they reserve to themselves the power to amend it from time to time, as the public sentiment may change, it is difficult to conceive of any sound principle on which prosecutions for libels on the system of government can be based, except when their evident intent and purpose is to exite rebellion and civil war. It is very easy to lay down a rule for the discussion of constitutional questions; that they are privileged, if conducted with calmness and temperance, and that they are not indictable unless they go beyond the bounds of faire discussion..... Repression of full and free discussion is dangerous in any government resting upon the will of the people. The people cannot fail to feel that they are de-

Estas doctrinas, como se ve, al paso que consagran la libertad de la imprenta en estas materias, se cuidan bien de autorizar que esa libertad degenere en licencia y llegue hasta *excitar á la rebelion y á la guerra civil.* Nuestro texto constitucional reconoce tambien la inmensa distancia que hay entre un acto lícito y otro criminal, y por esto señala como uno de los límites de aquella libertad, "la paz pública." Toca á la ley secundaria distinguir esos actos lícitos de los criminales, ya sea diciendo como hoy dice la orgánica de 4 de Febrero que "se ataca el órden público siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó hacer fuerza contra ellas," [1] ya clasificando de un modo más exacto los delitos que por la prensa pueden cometerse contra la paz pública. Si aquella ley este límite no respeta, sino que castiga toda censura de la prensa como conspiracion, rebelion, como faltas á las autoridades; si queriendo imponer silencio á los escritores, intenta sustraer la política del gobierno de las apreciaciones libres de la prensa, tal ley, lo repito, no seria más que un atentado contra la Constitucion; atentado que las mismas autoridades deben condenar, si obedecen de preferencia á la suprema; atentado que los tribunales federales nulificarán siempre y en cada ocasion que una de sus víctimas pida amparo. Por más difícil que en cier-

prived of rights, and will be certain to become discontented; when their discussion of public measures is sought to be circunscribed by the judgment of others upon their temperance or fairness. They must be left at liberty to speak with the freedom which the magnitude of the supposed wrongs appears in their minds to demand, and if they exceed all the proper bounds of moderation, the consolation must be, that the evil likely to spring from the violent discussion will probably be less, and its correction by public sentiment more speedy, than if the terrors of the law were brought to bear to prevent the discussion. Autor y obra citados, pág. 536 y 537.

1 Artículo 5º

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tos casos sea definir ese límite, es evidente que tal dificultad no autoriza á borrarlo, borrando con él el texto constitucional.

Para acabar de persuadirse de que el desafuero de la prensa no la hará enmudecer, bueno será notar que la ley que castigara al escritor por atacar la política del gobierno, ó por censurar la conducta pública de los funcionarios seria tan inconstitucional y nula cuando ese fuero se aboliera, como hoy que existe. Derogado ó vigente el inciso final del art. 7º, la imprenta queda igualmente libre y sin más límite que "el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública." Y los que reconocen que esta libertad es ahora un derecho, no pueden temer que la mera supresion de un *tribunal especial*, cambie ese derecho en delito, porque la abolicion del fuero ni estrecha aquel límite, ni autoriza al legislador para hacer lo que hoy le está prohibido. Yo sé bien que la confianza en los jurados de imprenta que, segun se dice, nunca aplicarian una ley anticonstitucional; que el temor de que sí lo hicieran los jueces comunes, dependientes del gobierno, constituyen las razones capitales, íntimas, permítaseme esta palabra, de los que defienden ese fuero con todos los inconvenientes que le reconocen; pero además de que en el estudio de estas cuestiones debe presuponerse que los jueces cumplen con el deber que tienen de obedecer siempre la Constitucion, de preferencia á todas las leyes; aparte de que si por desgracia esta hipótesis fuera desmentida por la realidad, quedarian aún los tribunales federales, que con sus fallos nulificarian los actos inconstitucionales del legislador y de los jueces, esa confianza, ese temor, no son todavía fundamento bastante sólido para sustentar tal opinion, tanto porque el gobierno puede influir tambien en los jurados, como principalmente, y sobre todo, porque los vicios ó defectos que tenga nuestra administracion de justicia, ni se corrigen criando fueros y tribunales especiales para los negocios importantes, ni se pueden invocar siquiera para sustraer de la jurisdiccion ordinaria y comun el conocimiento de los negocios judiciales de cierto interes.

No intento profundizar las graves y delicadísimas materias que apénas he tocado: ni es esta la ocasion de hacerlo, ni mis fuerzas bastan para ello. Sólo he querido precisar el sentido de mis antiguas opiniones, para que no se les dé un alcance que no tienen: sólo he querido patentizar por qué no comparto los temores y alarmas de los que creen que el desafuero es la muerte de la libertad de la prensa; porque tan distante estoy de combatir la institucion sin la que la democracia es imposible, que por el contrario, envidio para mi patria las doctrinas que la han consolidado y perfeccionado en los pueblos más libres: sólo he querido evidenciar la iniquidad de aquel fuero, la iniquidad de que este negocio da irrefragable y práctico testimonio, é iniquidad que no justifican las argumentaciones que se hacen en pro de los privilegios de la imprenta. Conseguido ya el objeto que me propuse, satisfecho el deber que creo tener de contribuir con mi escaso contingente de luces á ilustrar las cuestiones que se traen á este Tribunal, no me resta ya para terminar, sino repetir que yo confirmaré la sentencia del inferior, que niega este amparo, porque el delito de que se trata es comun, y el fuero de imprenta, que como odioso debe restringirse, no puede llegar hasta proteger delitos que se cometen por medio de la palabra, aunque despues se reiteren y agraven por la prensa.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:

México, Julio 15 de 1882.—Vistos: este recurso de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por la Sra. Teresa Fuentes de Gonzalez, contra los actos del juez 3º de sentencia de la misma ciudad, que está conociendo de un juicio que por difamacion le ha promovido el Lic. Petronilo Ariza, juzgando la quejosa infringidos con ese hecho los arts. 7º, 14 y 16 de la Constitucion, porque los hechos que motivan el juicio constan en un impreso que la quejosa ha publicado; la sentencia del juez, en la que

Considerando: que el juicio de que conoce el citado juez de Puebla está sujeto á su jurisdiccion, porque el delito que se persigue es el de difamacion, que asegura el actor se perpetró en el pueblo de Xonacatepec, lo cual ha ofrecido probar, no con la presentacion del citado impreso, sino con informacion testimonial; con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, falló declarando: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Doña Teresa Fuentes de Gonzalez contra los actos de que se queja; y

Considerando: que el delito de que se trata no es el de imprenta sino el de difamacion verbal; que esta difamacion se acreditó no con el impreso sino con otros documentos distintos.

Por estas consideraciones se confirma la expresada sentencia.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su orígen

con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta.*—Magistrados: *Eleuterio Avila.—Jesus M. Vazquez Palacios.—M. Contreras.—M. Auza.—F. J. Corona. —José Eligio Muñoz.—Enrique Landa*, secretario.

El proyecto de reforma del art. 7º de la Constitucion que suprime el fuero de la prensa, y proyecto que aprobado por el Congreso federal en el pasado período de sesiones, está hoy pendiente de la resolucion de las Legislaturas de los Estados, da importante interes de actualidad á las cuestiones tratadas en el anterior amparo, cuando todavía no se pensaba en hacer aquella reforma. Considerando que ningun empeño en ilustrarlas puede ser estéril, por más débiles que sean las fuerzas del que lo intenta, me voy á permitir la libertad de examinar, bajo su aspecto constitucional, las que fueron el objeto de los debates en la Cámara de Senadores, aprovechando así esta oportunidad para expresar en toda su extension mis opiniones sobre la libertad de imprenta.

La Comision de puntos constitucionales de esa Cámara adoptó por unanimidad la iniciativa que se pasó á su estudio, consultando la enmienda de aquel art. 7º, en el sentido de suprimir el tribunal especial que hoy conoce de los delitos de imprenta; pero no hubo el mismo acuerdo respecto de los términos en que la reforma se debia

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de hacer, porque miéntras la mayoría de esa Comision propuso que "Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la Federacion ó de los Estados conforme á sus respectivas leyes," su minoría sostuvo empeñosa y resueltamente que el inciso final de ese artículo se debia enmendar así: "Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales del órden comun en los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja California, *conforme á una ley que expedirá el Congreso de la Union.*" Tal discrepancia de pareceres dió lugar á los más vivos debates en el Senado, y aunque el resultado de ellos fué que se aprobara el dictámen de la mayoría, es todavía interesante, en el terreno constitucional, valorizar las razones que se expusieron en favor de la idea, de que una ley federal, aplicada exclusivamente por los jueces comunes, fuera la que en toda la República castigara los delitos de la prensa.

Entre esas razones descuella como la capital, reputándose decisiva, la que se tomó de la consideracion de que, siendo la libertad de imprenta una garantía individual, sólo al Congreso federal corresponde legislar sobre ella, así como legisla sobre el juicio de amparo y la guardia nacional. Respetuoso como lo soy á las opiniones ajenas, sobre todo cuando ellas se inspiran en el propósito de consolidar las libertades públicas, debo, sin embargo, manifestar con pena, que en mi concepto tal argumentacion flaquea desde sus cimientos, porque léjos de que el Congreso tenga esa competencia exclusiva, la verdad es, segun los preceptos constitucionales y segun la filosofía de las instituciones que nos rigen, que tal competencia es concurrente con la de las Legislaturas de los Estados, siendo esta una verdad que no se puede desconocer, sin negar el sistema federal mismo en sus principios y en sus consecuencias.

A poco que se medite, esa verdad aparece tan brillante que se impone por sí misma, venerándose como dogma por los amigos de ese sistema. Garantías individuales son sin duda las que consignan los arts. 18, 19, 20, 21, 24, etc., etc. de la Constitucion; y ¿quién podria sostener sin acabar con la soberanía de los Estados, sin destruir nuestra forma de gobierno que sólo al Congreso federal toca fijar el procedimiento que deba seguirse para pronunciar el auto de libertad bajo fianza, ó el de prision, para practicar los careos, recibir la declaracion preparatoria, nombrar el defensor, interponer la apelacion ó la súplica? ¿Quién que no quisiera centralizar el poder, pretenderia que sólo el Congreso de la Union puede establecer el procedimiento criminal para todos los delitos, porque sólo él ha de legislar sobre aquellos artículos que lo determinan en puntos capitales? Y si tomamos otros artículos de la *declaracion de derechos*, como el 5º, el 14, el 17, el 27, ó de las adiciones constitucionales de 25 de Setiembre de 1873, tales como el 2º, 3º y 4º ¿cómo bajo el régimen federal se diria que sólo el Congreso ha de expedir leyes, definiendo la validez y sancion de los contratos, determinando qué leyes pueden ser retroactivas, sin perjudicar derechos adquiridos, estableciendo las reglas para adquirir, conservar y perder la propiedad, fijando los requisitos, condiciones y efectos del contrato civil del matrimonio?.... Pretender esto es lo mismo que proclamar que los Estados, al expedir sus Códigos, no han hecho más que usurpar las atribuciones federales, que esos Códigos no son obligatorios, y que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la Federacion misma no ha conocido el extenso límite de su autoridad, al contentarse con promulgar los suyos para el Distrito y Territorio, cuando debió haberlos dado para toda la República. Es imposible que álguien acepte estas consecuencias que la lógica deduce fatalmente de la premisa de que sólo el Congreso federal puede legislar sobre garantías individuales.

Si no me equivoco mucho y me creo libre de toda preocupacion, hay que admitir sobre este punto la teoría que hace mucho tiempo he estado defendiendo; la que hace distinciones entre las garantías individuales que algun texto expreso de la Constitucion declara ser materia exclusivamente federal, como las de los arts. 15, 25, 28, etc., y las que no están en ese caso, para establecer la diferencia de que, así como respecto de aquellas sólo el Congreso de la Union puede legislar, así su competencia en cuanto á éstas es sólo concurrente con la de las Legislaturas de los Estados en sus respectivos territorios.[1] Esta teoría, consagrada por el art. 117 de la Constitucion, es tan imperiosa exigencia del régimen federal, es principio tan cardinal en nuestras instituciones, que basta no respetarla para llegar al más completo centralismo. Nadie, que yo lo sepa, la ha impugnado hasta hoy, y la contradiccion que ha sufrido en el Senado, léjos de probar que sea inexacta, ha venido, por el contrario, á afirmarla; porque, prescindiendo de que la guardia nacional no es garantía del individuo, y de que la ley que determina los procedimientos en el juicio de amparo, no es orgánica de artículo alguno que consigne garantías, menester es confesar que si el Congreso tiene facultades para legislar sobre estas materias, es precisamente porque un texto expreso de la Constitucion se las concede.[1] Los casos citados vienen, pues, en apoyo de la teoría que niega la competencia exclusiva del Congreso, para legislar sobre asuntos que la ley suprema no haya reservado expresamente á los Poderes federales.

1 En las págs. 193 y siguientes del tomo 2º de mis «Votos,» expuse y fundé ampliamente esta teoría.

Tampoco estoy conforme con otro concepto defendido en los debates del Senado: que el Código penal no ha podido constitucionalmente reglamentar nada sobre delitos de imprenta, porque él es una ley de la Legislatura del Distrito, que no puede derogar ni modificar la orgánica de la prensa. No lo creo yo así, porque ese Código es ley general para toda la República en sus prevenciones sobre delitos contra la Federacion ó cuyo conocimiento esté cometido á la justicia federal;[2] él rige en todo el país en los que se cometan por la imprenta y ataquen á la Federacion, siendo sólo obligatorio dentro de los límites territoriales en que el Congreso legisla como Legislatura del Distrito, respecto de los delitos que no asuman aquel carácter. El Código respetó el principio fundamental de nuestras instituciones que reconocen distintas soberanías, y por esto distinguió tres clases de delitos: los federales, sujetos siempre á sus disposiciones; los comunes locales cometidos en el Distrito y Territorio, á los que alcanzan tambien sus penas; y los comunes locales que tienen lugar en los Estados, que están fuera de su imperio y sometidos sólo á las leyes de las Legislaturas de los mismos Estados. Y siendo esto así, como de verdad lo es, no puede decirse que por-

1 Arts. 72, frac. XIX, y 101.
2 Artículo 2º del Código penal.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que el Código sea una ley meramente local, no puede derogar la orgánica de imprenta.

Pero es, además, un hecho que él quiso derogarla y la derogó; su exposicion de motivos es tan clara sobre este punto, que excluye toda duda, hasta la posibilidad de la discusion. Y sólo negando al Congreso sus facultades para legislar en asuntos de su competencia (materia federal de la Nacion y local del Distrito), se podria sostener que lo que él quiso hacer, no quedó bien hecho. En la Corte alguna vez se discutió esta misma cuestion, y fueron tales y tan poderosas las razones entónces alegadas para considerar derogada á la ley orgánica por el Código, que me parece imposible resistir al convencimiento que ellas producen. Yo no sólo sostuve esta opinion, sino que además me empeñé en probar que los Estados han usado de su derecho derogando ó modificando la penalidad establecida por esa ley, respecto de los delitos de imprenta que se cometan dentro de su territorio y que no tengan el carácter de federales. Tampoco han sido combatidas estas opiniones mias, y no puedo abandonarlas, miéntras no me persuada de que son erróneas.[1]

El pensamiento de que una ley federal fuera aplicada sólo por los jueces comunes con exclusion de los federales, me parece tambien irreconciliable con los principios de nuestro derecho público. Ordenando el art. 97 de la ley suprema, que los tribunales de la Federacion conozcan de *todas* las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y *aplicacion* de las leyes federales,

1 Pueden verse las razones con que apoyé mi sentir sobre esta cuestion, en el tomo 3º de mis «Votos,» págs. 365 y siguientes.

menester seria modificar ese artículo para restringir la competencia de estos tribunales en las controversias sobre aplicacion de una ley federal á delito federal de imprenta, y tal modificacion no se podria hacer, porque iria á lastimar los principios filosóficos en que descansa nuestro sistema de gobierno, tropezando con el gravísimo inconveniente de privar á la soberanía de la Union de uno de sus atributos esenciales, el de castigar ella por sus propios jueces los delitos que la afectan, los delitos en que ella es parte agraviada en el proceso. Considérese el estado de impotencia á que la Federacion se veria reducida, si nada pudiera hacer en los delitos que por la prensa se cometieran conspirando contra ella, si todo lo debiera esperar de los jueces de un Estado que estuviera interesado en la conspiracion. . . . . Ese pensamiento no sólo es inaceptable por este motivo, sino porque la confusion que produciria en las atribuciones federales y locales, traeria frecuentes, inevitables y peligrosos conflictos entre las dos soberanías. Puedo dispensarme de profundizar esta materia, porque por fortuna esta idea fué abandonada en medio de los debates, sustituyéndola con otra, que tampoco está exenta de dificultades.

Consistia esta nueva idea en que sólo los tribunales federales fueran competentes para juzgar de los delitos de imprenta, cualquiera que fuese su carácter, conforme á las leyes que expidiera el Congreso. Hemos visto ya que la Federacion perderia hasta su autonomía, si los jueces locales juzgaran de los delitos que la atacan, y ningun esfuerzo se necesita para comprender que los Estados quedarian reducidos á la misma impotencia, que perderian tambien su soberanía y su vida, si se les pri-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vara del derecho, atributo esencial de esa soberanía, de reprimir por sus propios tribunales los delitos que conspiren contra sus leyes y autoridades, contra su régimen interior, aunque estos se cometan por medio de la prensa. ¿Qué Estado podria vivir, cuando la Federacion tuviera interes en derrocar su gobierno, si sólo los jueces federales conocieran de las maquinaciones sediciosas y criminales de la prensa contra ese gobierno?..... Si la idea primitiva pecaba contra los fueros de la Federacion, la nueva desconoce los de los Estados, y ambas rompen el equilibrio federal, haciendo imposibles nuestras instituciones. El defecto radical del pensamiento que combato, consiste en que él no quiso reconocer el triple aspecto con que en nuestro sistema de gobierno se debe considerar al delito, cuando de fijar la competencia de sus jueces se trata; en que él no aceptó las distinciones, que para este efecto, hace el Código entre delito federal, delito local en el Distrito y delito local en los Estados; en que él olvidó las claras y precisas explicaciones que sobre esta materia, y hablando especialmente de los delitos de imprenta, hace uno de nuestros publicistas;[1] y queriendo unificar la naturaleza de todos los que se cometen por la prensa, para darles un juez único, tenia que llegar lógica y fatalmente hasta negar una de nuestras dos soberanías, hasta aniquilar el sistema federal.

Y si se temiera que los Estados abusasen de su facultad legislativa en asuntos de imprenta, y esta fuera la razon decisiva para querer que sólo una ley federal los regulara, para ser lógicos deberiamos privar tambien á los Estados del derecho de legislar sobre materias aun más importantes, como las que versan sobre la libertad

1 Montiel y Duarte.—Garantías individuales, págs. 273 y siguientes.

y la vida del hombre; deberiamos declarar que no son, que no pueden ser soberanos. Pero abstraccion hecha de este punto, ocurre luego preguntar ¿qué garantías de acierto ofrece la Federacion para no temer que ella cometa iguales ó mayores atentados? ¿No comprueba desgraciadamente nuestra historia que los más trascendentales y peligrosos para nuestras instituciones han sido los que parten del poder central?..... Los abusos que se temen no tienen más que un freno, el respeto á la Constitucion: si él se pierde, si ésta no se obedece, lo mismo abusará el Poder legislativo arbitrario, llámese federal ó local. No, el remedio de tales atentados debe buscarse en otra parte, porque de seguro no está en convertir en federales delitos que son por su naturaleza locales.

El dictámen de la mayoría ha dado en mi sentir acertada solucion á las dificultades de que he hablado, proponiendo que "los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federacion ó de los Estados, conforme á sus propias leyes," porque esta proposicion distingue al delito federal de imprenta que se ha de juzgar, segun la ley federal, por el tribunal competente federal (el juez del Distrito en que se haya cometido), del delito local para el que carece de competencia la Federacion, y del que ha de conocer el juez local respectivo segun la ley local. Así se respeta no ya el precepto de la Constitucion, que al criar dos soberanías deslindó sus atribuciones de manera de evitar sus mútuos conflictos, sino el principio federativo mismo que no consiente que una de esas soberanías quede á merced de la otra: así la Federacion castiga y juzga de los delitos en que ella es la parte ofendida, como los Estados ejercen el mismo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

derecho en los que á ellos afecten: así se mantiene el equilibrio federal, sin que la Union invada á los Estados, ni éstos destruyan aquella.

Cierto es que al Poder constituyente le es dado todo, hasta cambiar la forma de gobierno, hasta derogar la Constitucion misma; pero aun ese Poder tan ilimitado como lo es, debe obedecer las leyes de la lógica, debe respetar las consecuencias de los principios que proclama. Si para garantir la libertad de imprenta, fuera preciso suprimir el régimen federal, y de esto se tratara; si se pretendiera que el afianzamiento de esa garantía se hiciera á costa de esta supresion, la controversia se trasladaria á otro terreno; pero querer ese régimen, haciendo federales delitos que por su esencia son locales, facultando á la Union para destruir á los Estados, negando á éstos los atributos necesarios de su soberanía, es querer cosas incompatibles, es consagrar el principio y condenar sus consecuencias, y esto hasta al mismo Poder constituyente está vedado. Podrian adicionarse, es cierto, los arts. 72 y 97 de la Constitucion, declarando que todo asunto de imprenta, sólo por ser de imprenta es federal; pero esa adicion rompe el principio federativo consignado en el art. 40, principio segun el que, "para todo lo concerniente al poder de la Federacion, desaparecen, deben desaparecer los Estados; pero para todo lo que pertenece á éstos desaparece, debe desaparecer el poder de la Federacion," como lo decia la comision de la Constitucion en su dictámen, queriendo resumir en pocas palabras toda la teoría, todo el mecanismo del sistema federal.[1]

Aunque los debates en el Senado se iniciaron acusando á las prescripciones del Código penal de incom-

1 Zarco.—Historia del Congreso Constituyente, tomo 1º, pág. 459.

patibles con la libertad de la prensa, yo he dejado á esta argumentacion para encargarme de ella en último lugar, porque me parece que no puede constituir réplica tal que motivara una séria discrepancia de opiniones. Supóngase, en efecto, que todas esas prescripciones sean inconstitucionales, que restrinjan la libertad de imprenta; concédase que ellas sean insuficientes para reglamentar el ejercicio de esa libertad: de todo esto no se podrá deducir sino que ellas serán inaplicables en todo lo que tengan de inconstitucionales, y que si á pesar de esto las aplica un juez, el amparo reivindicará la supremacía de la Constitucion sobre aquel Código; en último extremo no se podrá deducir de esas afirmaciones sino que, siendo éste defectuoso, debe el legislador apresurarse á corregirlo. Si yo he de decir la verdad tal como la siento, el Código penal no sólo es una ley mucho más perfecta que la orgánica de 4 de Febrero de 1868, en la parte que define y castiga los delitos de la prensa, sino que contiene muchos preceptos enteramente conformes con los constitucionales, preceptos que no estrechan el límite á que la imprenta debe sujetarse, respetando la vida privada, la moral, la paz pública; preceptos de los que nada tiene que temer el escritor que censure la conducta pública de los funcionarios ó que ataque la política del Gobierno, como he procurado demostrarlo en mi anterior voto. Si el estudio del Código descubriera que alguno de sus preceptos es inconstitucional, á nadie será lícito defender el vigor de tal precepto, supuesto que sobre la Constitucion ninguna ley puede prevalecer.

Enemigo por conviccion de los fueros y privilegios de la prensa; defensor constante de la soberanía de los Estados, demócrata y federalista igualmente, no creo que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la libertad de imprenta exija el sacrificio de los principios que nuestra Constitucion consagra, porque esa libertad no pueda vivir como viven todas las otras, al abrigo de la ley comun, federal ó local, segun las reglas que determinan la competencia de las dos soberanías. Y léjos de que esa mi creencia esté en pugna con las exigencias de la escuela liberal á que pertenezco, puedo decir que mis opiniones no son más que la doctrina de la gran República, que ha sabido dar vida real á la libertad de imprenta bajo el imperio del sistema democrático federal más perfecto: por eso, siguiendo esa doctrina, yo me complazco en hacer mias estas palabras del señor senador, de cuyo sentir sobre otros puntos he tenido la pena de separarme: "el palacio y las oficinas públicas no son el hogar; son los lugares donde trabajan por el bien del pueblo sus servidores . . . . . y el pueblo, que es el amo, tiene el derecho de decir lo que allí pasa sin reticencias, y decirlo por medio de su órgano natural, que es la prensa. Y tiene el derecho de discutir las personas de sus servidores en lo que ellos se relacionan con el servicio público, y si puede decir los que son aptos y honrados, puede tambien decir los que carecen de una ó de las dos cualidades." Para dar garantías á la prensa basta la ley comun bajo el imperio de la Constitucion, porque si aquella llamare *vida privada* á la *conducta pública* de los funcionarios, ésta y los tribunales encargados de hacerla respetar, nulificarian á aquella. Por lo demas, siendo la Constitucion la que distingue á los *particulares* de los *funcionarios*, no hay para qué buscar en la alteracion de los límites de la soberanía federal y local, las garantías que los amigos de la escuela democrática queremos para la prensa.

COMPETENCIA
PROMOVIDA POR LA 2ª SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE GUANAJUATO AL JUEZ DE DISTRITO DE ESE ESTADO PARA CONOCER DEL DELITO DE FALSEDAD IMPUTADO AL JEFE POLÍTICO DE CELAYA.

¿Es federal el delito de falsedad que en sus informes respectivos puede cometer la autoridad responsable del acto reclamado en el juicio de amparo? Siendo esencial atributo de la soberanía, el poder castigar los delitos que contra ella se cometen, no puede carecer la Federacion de las facultades necesarias para conocer por medio de sus jueces de los que afecten á su administracion de justicia. Hay delitos que por su naturaleza son exclusivamente federales, como la falsificacion de moneda; pero existen otros que pueden asumir el carácter federal ó el local, segun la soberanía á quien ofenden. El de falsedad en negocios judiciales es de esta clase, puesto que puede atacar á una ú otra de las dos soberanías. El Código penal, que ha hecho extensivas á toda la República sus prevenciones sobre delitos contra la Federacion, es la ley federal que castiga la falsedad en informes dados á un juez de Distrito. Clasificacion de los delitos en federales y locales, segun las atribuciones y facultades de la Federacion y de los Estados: interpretacion y concordancia de los artículos 97, frac. I y 117 de la Constitucion.

Paulino Peña, preso en la cárcel de Celaya por órden del Jefe político de esa ciudad, pidió amparo ante el juez de Distrito de Guanajuato por estimar arbitraria la prision que sufria; la autoridad responsable aseguró en sus informes que se le habia pedido de Ixtlahuaca la remision del quejoso, por cuyo motivo lo mandó aprehender y consignar á la autoridad de ese lugar. El Promotor fiscal opinó en vista de este informe, que por no ser competente el Jefe político para diligenciar el exhorto que decia haber recibido, y por haber atentado contra la libertad individual con aquella prision, se le pusiera á disposicion del tribunal que debia juzgarlo, pidiendo al mismo tiempo que el Juzgado practicara las diligencias convenientes para averiguar el paradero de Peña, y saber si habia sido remitido á Ixtlahuaca. El juez proveyó de conformidad, y librado el exhorto al juez de Distrito de México, y practicada la diligencia respectiva, contestaron tanto la autoridad política como el juez letrado

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la libertad de imprenta exija el sacrificio de los principios que nuestra Constitucion consagra, porque esa libertad no pueda vivir como viven todas las otras, al abrigo de la ley comun, federal ó local, segun las reglas que determinan la competencia de las dos soberanías. Y léjos de que esa mi creencia esté en pugna con las exigencias de la escuela liberal á que pertenezco, puedo decir que mis opiniones no son más que la doctrina de la gran República, que ha sabido dar vida real á la libertad de imprenta bajo el imperio del sistema democrático federal más perfecto: por eso, siguiendo esa doctrina, yo me complazco en hacer mias estas palabras del señor senador, de cuyo sentir sobre otros puntos he tenido la pena de separarme: "el palacio y las oficinas públicas no son el hogar; son los lugares donde trabajan por el bien del pueblo sus servidores . . . . . y el pueblo, que es el amo, tiene el derecho de decir lo que allí pasa sin reticencias, y decirlo por medio de su órgano natural, que es la prensa. Y tiene el derecho de discutir las personas de sus servidores en lo que ellos se relacionan con el servicio público, y si puede decir los que son aptos y honrados, puede tambien decir los que carecen de una ó de las dos cualidades." Para dar garantías á la prensa basta la ley comun bajo el imperio de la Constitucion, porque si aquella llamare *vida privada* á la *conducta pública* de los funcionarios, ésta y los tribunales encargados de hacerla respetar, nulificarian á aquella. Por lo demas, siendo la Constitucion la que distingue á los *particulares* de los *funcionarios*, no hay para qué buscar en la alteracion de los límites de la soberanía federal y local, las garantías que los amigos de la escuela democrática queremos para la prensa.

COMPETENCIA
PROMOVIDA POR LA 2ª SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE GUANAJUATO AL JUEZ DE DISTRITO DE ESE ESTADO PARA CONOCER DEL DELITO DE FALSEDAD IMPUTADO AL JEFE POLÍTICO DE CELAYA.

¿Es federal el delito de falsedad que en sus informes respectivos puede cometer la autoridad responsable del acto reclamado en el juicio de amparo? Siendo esencial atributo de la soberanía, el poder castigar los delitos que contra ella se cometen, no puede carecer la Federacion de las facultades necesarias para conocer por medio de sus jueces de los que afecten á su administracion de justicia. Hay delitos que por su naturaleza son exclusivamente federales, como la falsificacion de moneda; pero existen otros que pueden asumir el carácter federal ó el local, segun la soberanía á quien ofenden. El de falsedad en negocios judiciales es de esta clase, puesto que puede atacar á una ú otra de las dos soberanías. El Código penal, que ha hecho extensivas á toda la República sus prevenciones sobre delitos contra la Federacion, es la ley federal que castiga la falsedad en informes dados á un juez de Distrito. Clasificacion de los delitos en federales y locales, segun las atribuciones y facultades de la Federacion y de los Estados: interpretacion y concordancia de los artículos 97, frac. I y 117 de la Constitucion.

Paulino Peña, preso en la cárcel de Celaya por órden del Jefe político de esa ciudad, pidió amparo ante el juez de Distrito de Guanajuato por estimar arbitraria la prision que sufria; la autoridad responsable aseguró en sus informes que se le habia pedido de Ixtlahuaca la remision del quejoso, por cuyo motivo lo mandó aprehender y consignar á la autoridad de ese lugar. El Promotor fiscal opinó en vista de este informe, que por no ser competente el Jefe político para diligenciar el exhorto que decia haber recibido, y por haber atentado contra la libertad individual con aquella prision, se le pusiera á disposicion del tribunal que debia juzgarlo, pidiendo al mismo tiempo que el Juzgado practicara las diligencias convenientes para averiguar el paradero de Peña, y saber si habia sido remitido á Ixtlahuaca. El juez proveyó de conformidad, y librado el exhorto al juez de Distrito de México, y practicada la diligencia respectiva, contestaron tanto la autoridad política como el juez letrado

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de aquella poblacion, que no tenian dato alguno contra Peña ni habian pedido á Celaya su aprehension. Fundado en estas respuestas, el Promotor fiscal pidió al juez de Distrito que abriera el proceso respectivo al repetido Jefe político, por haber contra él indicios del delito de falsedad en asunto judicial. El juez lo mandó así y se dirigió al Gobernador del Estado pidiéndole la consignacion de la autoridad responsable. El Gobernador á su vez se dirigió al Tribunal para que él acordara lo que fuera de justicia, expresando la opinion de que no era federal el delito de que se trataba. En este mismo sentido juzgó tambien el Tribunal acordando por tanto iniciar la competencia respectiva al juez de Distrito. Llevado el recurso á la 1ª Sala de la Suprema Corte para su decision, cada uno de los jueces competidores expresó las razones que creyó convenientes en apoyo de su jurisdiccion. Para formarse cabal juicio de este negocio es necesario conocer esos informes íntegramente; dicen así:

Informe del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato.

Al márgen: "2ª Sala.—C. Ministro García."—Guanajuato, 28 de Setiembre de 1881.—Como se pide por el Ministerio fiscal: insístase en la competencia iniciada al Juez de Distrito, por las razones que en el anterior pedimento se hacen valer y por las que á continuacion se expresan:

1ª El art. 117 de la Constitucion general dice: que las facultades que no están expresamente concedidas por ella á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados. Es, pues, preciso examinar si la que el C. Juez de Distrito pretende tener para procesar al Jefe político de Celaya, por falsedad en su informe rendido en juicio de amparo, está expresamente concedida por la Constitucion al Poder judicial federal. De las que enumera el art. 97, la única que podria ser aplicable al caso seria la contenida en la fraccion 1ª de dicho artículo, esto es, conocer de todas las controversias que se sus-

citen sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales. Prescindiendo de que no siempre que se trata de cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, el negocio es de la competencia del Poder judicial federal, como está resuelto por varias ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, y lo demuestra extensamente D. Jacinto Pallares en su obra "El Poder Judicial," desde la pág. 547 á la 559, en el caso que nos ocupa no se trata de acto alguno relativo á falta de cumplimiento ó aplicacion de alguna ley federal: se trata, es verdad, de un juicio de amparo, y por consiguiente del cumplimiento y aplicacion de la ley federal de 20 de Enero de 1869; pero la falsedad que se dice cometida por el Jefe político de Celaya en el informe que rindió, no importa una violacion de dicha ley. Si la autoridad expresada emitió su informe, y no se encuentra en ninguno de los casos especificados en los arts. 7º y 21 de la ley última citada, el Jefe político de Celaya ha cumplido con dicha ley, y no se está por lo mismo en el caso de la fraccion 1ª del art. 97 de la Constitucion, para que la responsabilidad en que haya podido incurrir sea de la competencia del Poder federal. La falsedad que aquel funcionario haya podido cometer al emitir su informe, no importa una violacion de la ley de amparo, sino de la ley penal del fuero comun.

2ª Aunque dicha falsedad importara una violacion de la ley de 20 de Enero de 1869, tal violacion no está penada por dicha ley ni por alguna otra federal, y por lo mismo no es tampoco delito federal. Si por delito se entiende, hablando en general, la infraccion voluntaria de la ley penal, por delito federal deberá entenderse la infraccion voluntaria de la ley penal federal; pero en el

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

caso que se examina no hay ninguna de esta especie que aparezca violada. Recúrrese á razonamientos abstractos, es decir, no fundados en ley, pretendiendo demostrar que la falsedad de que se ha venido hablando es un delito federal, á pesar de que ninguna ley de esta especie lo haya declarado así. Por fundados que sean tales razonamientos, incurren en el vicio de definir ó crear delitos que no ha definido ni creado la ley, única que puede hacerlo, poniéndose en abierta contradiccion con el precepto terminante de la segunda parte del art. 14 de la Constitucion general, conforme al cual nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente aplicadas á él.* Se cita tambien en apoyo, la doctrina de D. Jacinto Pallares, en la pág. 604 de su obra citada, para demostrar que la falsedad del Jefe político de Celaya es un delito federal, pues segun este autor, si el hacer la calificacion de que un hecho es criminoso y señalarle la pena correspondiente, está, segun nuestra Constitucion, en las atribuciones constitucionales del Congreso federal, evidentemente el delito es de la competencia de los tribunales federales. Pero en primer lugar, no se ha demostrado que en las atribuciones constitucionales del Congreso federal, considerado como Poder federal, esté la de legislar sobre delitos de falsedad como el de que aquí se trata; y en segundo lugar, no se citó completa la doctrina de Pallares, quien á renglon seguido, dice: "Si el hacer tal calificacion y señalar la pena no está en la facultad de dicho Poder legislativo, sino que pueden legislar sobre esa materia los Congresos particulares, alterando la naturaleza del delito, y aumentando y disminuyendo su pena, evidentemente el delito es del fuero comun." Ahora

bien; no es posible negar que todos los Estados han legislado sobre el delito de falsedad y lo han penado de la manera que lo han creido conveniente; luego conforme á la doctrina citada, el tal delito de falsedad es evidentemente del fuero comun. Se cita tambien al Sr. Vallarta en su obra "El juicio de amparo y el writ of habeas corpus," págs. 415 y 416; pero allí sólo se considera como delito federal la resistencia á la ejecucion de las sentencias de amparo, que no es el caso de que aquí se trata, y no dice nada más de que pueda inferirse que el delito de falsedad sea de la misma especie.

3ª Se traen á colacion el art. 74 de la ley de 23 de Mayo de 1837, el cual faculta á los jueces para conocer de los incidentes criminales que surjan de los negocios de que conozcan, y el 221 de nuestra ley de 5 de Mayo de 1867, segun el cual el Juez de lo principal es el Juez de los incidentes, sobre lo cual hay que observar: que la ley del año de 1837 fué dada durante el régimen central, cuando no habia jurisdiccion federal y jurisdiccion comun, sino simplemente la última, y cuando por lo mismo, la disposicion citada no podria lastimar ó invadir la soberanía de los Estados que entónces no existia: se trataba de una sola jurisdiccion, miéntras que ahora se trata de dos: la federal y la comun, correspondiendo ésta exclusivamente á los Estados como atributo de su soberanía. En cuanto á la ley de 5 de Mayo, no es aplicable al procedimiento criminal, como expresamente lo previene el art. 15 del decreto número 99 del tercer Congreso del Estado; y aun cuando lo fuera, no lo seria en materia federal, sino únicamente tratándose de la jurisdiccion del Estado, que es la del fuero comun, en lo que no habria peligro de invadir extraña soberanía. Por lo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

expuesto y como se dijo al principio, se insiste en la competencia promovida al Juez de Distrito, á quien se dirigirá el recado de estilo, insertándole este auto y el pedimento fiscal que antecede; y con fundamento en la razon del art. 963 de la ley de 5 de Mayo de 1867, elévense estas diligencias al Tribunal pleno para los efectos que el mismo artículo expresa.

Notifíquese al ciudadano fiscal.—*García.*—*M. Sanchez.*

Es copia literal que certifico, sacada en cumplimiento de lo dispuesto por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado en su acuerdo de doce del actual, para remitirse á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, conforme á lo mandado por el C. Ministro de la 2ª Sala, 2ª Secretaría.

Guanajuato, catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—*Manuel Sanchez.*

Informe del Juez de Distrito de Guanajuato.

CC. Presidente y Magistrados de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia.—Paulino Peña introdujo el recurso de amparo contra los actos del Jefe político de Celaya Dionisio Catálan, que segun aseguraba el quejoso, lo retenia en captura hacia más de un mes, sin consignarlo á la autoridad competente para que lo juzgara, si se le acusaba de algun delito, y sin que por lo mismo se hubiese justificado la prision que sufria con el auto motivado correspondiente.

Se pidió informe á la autoridad responsable, la que

no negó lo aseverado por el quejoso; pero manifestó que lo tenia en prision, porque habia sido exhortado por las autoridades de Ixtlahuaca, y que no lo habia mandado todavía á su destino, en virtud de no haber habido escolta que lo condujera.

Se pidió nuevo informe al Jefe político de Celaya, trascurrido algun tiempo, acerca de que si ya habia mandado al quejoso á su destino, y contestó por la afirmativa.

A instancia del C. Promotor fiscal de este Juzgado, se libró exhorto al Juzgado de Distrito de México para que se sirviese inquirir de las autoridades de Ixtlahuaca, sobre si Paulino Peña les habia sido entregado en virtud de un exhorto librado de aquel lugar á Celaya, y si ya se le habia motivado la prision por la autoridad competente.

Manifestó el Juzgado de 1ª instancia de Ixtlahuaca que nunca se habia librado exhorto alguno á Celaya, pidiendo la aprehension de ningun individuo que se llamara Paulino Peña; que habia inquirido con las demas autoridades del lugar acerca de si se habia pedido por alguna de ellas esa captura, resultando que por autoridad alguna se habia exhortado á Peña, y que *tampoco se habia recibido allí.*

El quejoso ha desaparecido completamente; se ignora qué destino se le daria; y en vista de que el Jefe político de Celaya se ha producido con falsedad ante la Justicia federal, engañándola y haciendo por medio de ese engaño que no se hubieran dictado en favor de aquel las medidas conducentes para hacer cesar la violacion de garantías, el Promotor fiscal pidió que se formara causa por este Juzgado al expresado Jefe político; se accedió á su solicitud, y entónces la 2ª Sala del Tribunal de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Justicia del Estado ha iniciado competencia queriendo inhibir á la Justicia federal: todo lo que consta en el expediente original que con fs. 19 útiles tengo el honor de remitir á esa Superioridad, en cumplimiento de lo que dispone la circular fecha 15 de Junio de 1852.

Se dice que conforme al art. 117 de la Constitucion de la República, las facultades que no están expresamente concedidas á los funcionarios federales se entienden reservadas á los Estados, y que no estando concedida la facultad de procesar á un Jefe político en el caso presente, á la Justicia federal, esa facultad corresponde al Estado. Por cierto que es de extrañarse semejante razonamiento, pues que nadie habia puesto en duda hasta ahora que los incidentes que surjan en el curso de un negocio deben ser decididos por el juez del negocio mismo, toda vez que están comprendidos en la facultad concedida para conocer del negocio principal.

Se dice tambien que no hay ley federal que haya sido violada. Ese es un círculo vicioso, y ya el Promotor fiscal de este Juzgado ha procurado demostrar en su pedimento de 9 de Agosto, que la falsedad que se ha cometido alterando la verdad en un juicio federal, es *delito federal.*

Se asegura tambien que no hay ley que pueda ser aplicable exactamente al caso. Prescindiendo de que aquí ya se ha dejado á un lado la cuestion de competencia para intentar defender á un reo, lo que es un absurdo; porque si no cree que hay una ley penal que pueda aplicar aquel Tribunal, malamente pretende que sea él quien forme el juicio criminal respectivo, toda vez que la competencia iniciada tiene por objeto conocer de un juicio; y si no cree que deba haber ese juicio, la competencia

iniciada carece de objeto; prescindiendo, pues, de esa consideracion, hay que tener presente que las leyes fijan los requisitos que constituyen el delito de falsedad, y que una vez que se vea que un hecho llena todos esos requisitos, está comprendido en las leyes, porque las falsedades que se enumeran en ellas sirven solamente de ejemplo, como puede verse en varios autores, entre ellos Escriche de Guim, voz "Falsedad," en el último apunte del párrafo primero.

Se dice que el art. 74 de la ley de 23 de Mayo de 1837 no hace al caso, porque dicha ley fué dada para el régimen central cuando no habia jurisdiccion federal.

Es necesario que no se confundan cosas muy distintas. Es verdad que esa ley no podria servir en el caso presente para decidir la *competencia*, pero como se ha declarado vigente para los tribunales federales, este Juzgado ha debido normar á ella sus procedimientos y decisiones, y en virtud de lo dispuesto en ese art. 74, tiene *obligacion* y *tambien derecho* para conocer de los incidentes criminales que surjan en el curso de un negocio. La ley de 5 de Mayo, propia del Estado, tampoco puede servir para decidir una competencia, y ni se citó su art. 221 en que establece que "El juez de lo principal es el juez de los incidentes;" se hizo así para mostrar que el principio contenido en ese artículo es un principio de jurisprudencia universal, que se estaba desconociendo por los mismos Tribunales del Estado, no obstante que lo consigna en sus mismas leyes.

Para convencerse de que no es facultad de los Estados proceder en los incidentes criminales que surjan en los juicios de amparo, basta hacer una pequeña reflexion: segun el artículo 117 de la Constitucion, las facultades

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que no están expresamente concedidas á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados: pues bien, regístrese minuciosamente la Constitucion, y no se hallará en toda ella que se conceda á la justicia federal la facultad de procesar á los funcionarios en los casos y términos que establecen los arts. 7 y 21 de la ley de amparo, y si no fuera por el principio que arriba se ha citado de que el juez de lo principal es el juez de los incidentes, y por los demas razonamientos que ha procurado fundar el C. Promotor de este Juzgado en su pedimento de 9 de Agosto, los preceptos de esos arts. 7 y 21 serian anticonstitucionales como opuestos á la Constitucion. Nadie ha dicho hasta ahora que lo sean, y con sobrada razon, porque se trata de incidentes en juicio federal; pero por el mismo principio que da facultad á los jueces federales para conocer de aquellos incidentes, la tiene para conocer en el de que ahora se trata.

Para concluir sólo me permito hacer presente, que esa Superioridad, al decidir la presente competencia, va á resolver no un negocio aislado y sin consecuencias, sino el porvenir todo de las garantías individuales que otorga nuestra Carta fundamental y la subsistencia de nuestras instituciones. Por lo angustiado del tiempo no he pedido extenderme más, y en el presente pido que se tenga como complemento de este informe el pedimento fiscal del Promotor de este Juzgado, fecha 9 de Agosto del corriente año, al que ya varias veces me he referido, y que es visible á fs. 17 del expediente que remito.

Por todas estas razones y fundamentos legales que preceden, suplico con el mayor respeto á esa Superioridad se sirva resolver la presente competencia en favor del Juzgado que es á mi cargo.

Libertad y Constitucion. Guanajuato, Octubre 4 de 1881.—*Francisco del Valle.*

La 1ª Sala de la Suprema Corte resolvió esta competencia en favor del juez federal en la audiencia del dia 4 de Agosto de 1882, y el C. Vallarta fundó su voto en los siguientes términos:

I

En el informe que en cumplimiento de la ley ha remitido á esta Sala el Juez de Distrito, sosteniendo su competencia, ha dicho que: "al decidirla esta superioridad va á resolver, no un negocio aislado y sin consecuencias, sino á fijar el porvenir todo de las garantías individuales que otorga nuestra Carta fundamental y la subsistencia de nuestras instituciones." É imponiéndose de los autos que están á la vista, se comprende la exactitud de esa observacion, porque los hechos que ellos revelan pueden llegar hasta constituir un delito tan grave y trascendental, que si él quedara impune, ménos aún, que si él no pudiera ser castigado por la autoridad federal, nuestras instituciones desaparecerian por completo; la ley suprema de la Union quedaria sojuzgada por el decreto de la Legislatura de un Estado, y el juicio de amparo no seria más que una solemne burla. Por fortuna la dificultad de las cuestiones que los jueces competidores promueven, no está á la altura de su importancia en nuestro derecho público, sino que pueden de-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cidirse de un modo claro y seguro, sin lastimar los fueros de la soberanía local, con reconocer en la Federacion facultades que con toda certeza le competen, facultades sin las que su existencia misma seria imposible.

Trátase de saber si es federal ó local el delito de falsedad que en sus informes respectivos puede cometer la autoridad responsable de un acto reclamado en juicio de amparo: si los tribunales de la Federacion ó los de los Estados son los competentes para juzgar de ese delito, castigándolo conforme á sus propias leyes, cuando en el proceso correspondiente resulte comprobado. Y aunque en esta cuestion andan mezcladas otras tan árduas, como lo son todas las que se relacionan con los respetos que merecen las dos soberanías que establece la Constitucion, aun en los extremos límites á que llegan sus mútuas atribuciones, en el presente caso basta disipar la confusion de ideas que siempre engendra la inexacta aplicacion de los principios, para no dudar de la competencia federal en el asunto de que se trata, para adquirir el más pleno convencimiento de esa verdad, sin que las dificultades que rodean á esas otras cuestiones, se presenten aquí dando aliento á un solo escrúpulo. Me empeño en fundar la opinion que he formado de este caso, porque él de cierto tiene excepcional importancia, porque la resolucion que aquí se dicte, será un precedente de grande valor para el afianzamiento de nuestras instituciones.

II

Decir que no hay ley federal que castigue el delito de falsedad, más todavía, que el Congreso no puede expedirla, es aventurar un aserto no sólo de imposible prueba, sino que, de deduccion en deduccion, nos llevaria fatal, pero lógicamente hasta negar la existencia del sistema de gobierno que nos rige. En el tiempo mismo en que una legislacion penal comun imperaba en todo el país, de igual modo en la Federacion que en los Estados; en la época en que, tanto los jueces federales como los locales, invocaban la misma ley de Partida para castigar la falsedad del que "es llamado por testigo en algun pleyto, si dixere falso testimonio ó negáre la verdad, sabiéndola,"[1] entónces nadie pudo sostener que no hubiera una ley general que penase esos delitos de falsedad, cometidos en los juicios de que conocian los tribunales de la Federacion; pero afirmarlo, ponerlo siquiera en duda hoy que existe un Código penal obligatorio *para toda la República sobre delitos contra la Federacion*, un Código que expresamente pena "la falsedad de las declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad,"[2] no seria lícito ni á la preocupacion más rebelde, porque hasta ella es impotente para negar un hecho que se ve, que se palpa. Existe, ha existido siempre, es forzoso confesarlo, la ley que reprime la falsedad en materia fe-

1 Ley 1ª, tít. 7º, P. 7ª
2 Cap. 7º, tít. 4º, lib. 3º, Código penal, arts. 733 y siguientes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

deral, y ni ahora ni nunca ese delito ha sido un acto permitido, como ni ahora ni cuando la legislacion española estaba vigente, los jueces locales han conocido de las falsedades cometidas ante los federales. Inexcusable es reconocer esta verdad, de la que dan irrefragable testimonio no sólo los códigos, sino nuestros anales judiciales.

Y que aquella ley de que hablo ha sido y es necesaria, legítima y constitucional, muchas y poderosas razones concurren á demostrarlo. Ni posible es el Estado que no tenga la facultad de castigar los delitos que atentan contra su propia existencia, como la rebelion en todas sus clasificaciones; que usurpan ó defraudan sus bienes, como el robo, el peculado, la falsificacion de moneda, de documentos de crédito, etc.; que enervan la accion de sus autoridades, que impiden ó burlan la administracion de justicia, como la desobediencia á los jueces, la resistencia á sus ejecutorias, la falsedad en declaraciones judiciales, etc., etc. Estado que de esas facultades careciera, no tendria las condiciones más precisas para su existencia, y sucumbiria ántes de poder ejercer sus funciones orgánicas. De tal modo es rudimental la nocion sobre la necesidad de esas facultades, de esas condiciones, que estoy seguro de ello, nadie se atreverá á imaginar siquiera que faltan en la Federacion, que no se las haya dado la ley suprema, y por esto nadie, que yo sepa, ha negado la constitucionalidad del Código penal en la parte que define y castiga los delitos federales. Mas al que á estas extremas negaciones llegare, podrá fácilmente confundírsele, citándole no uno, sino muchos textos de la Constitucion que reconocen la existencia de esos delitos, la autoridad del Congreso para penarlos,

la competencia de los tribunales federales para castigarlos, como por ejemplo el art. 72 en sus fracciones XXV y XXX, el 85 en su fraccion XV, el 97 en sus fracciones I, III y VI, etc. Por más extension que al 117 quiera darse, él no puede consagrar el absurdo de privar á la Federacion de las facultades que necesita para castigar los delitos que la afectan en su existencia, en sus intereses, en las atribuciones de sus funcionarios, en la jurisdiccion de sus tribunales, las facultades sin las que seria irrisoria su capacidad soberana, las facultades sin las que no podria vivir.

Tan clara me parece esta verdad, que hasta reputo perdido el tiempo que empleara en robustecerla más. Concretándome al caso que me ocupa, mejor es empeñarme en demostrar que el delito de falsedad en las diversas modificaciones que tiene, es, ó de la exclusiva competencia federal, ó de la jurisdiccion federal ó local, segun la materia sobre que recaiga, segun la soberanía que ofenda, como el mismo Código penal lo establece. La falsificacion de moneda es de la primera clase, porque esta materia es exclusivamente federal, puesto que el art. 72, en su fraccion XXIII, la confia al Congreso, y á mayor abundamiento el 111, en su fraccion III, la sustrae de la soberanía de los Estados. De acuerdo con estos textos supremos, el Código penal en sus arts. 670 al 682, ha legislado bien y legítimamente para toda la República. Y de ejemplo de la jurisdiccion federal ó local en el mismo delito de falsedad, sirve la falsificacion de bonos, obligaciones ú otros documentos de crédito público. Quien tales documentos *federales* falsifique, perpetra un delito federal, porque en él está interesada, es parte la Federacion; pero si esos papeles de crédito falsificados pertene-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cen á los Estados ó son de particulares, el delito es sólo *local*, por la razon contraria, porque los intereses federales nada tienen que sufrir con él. La materia sobre que el delito versa es la regla que marca su carácter y que determina la competencia federal ó local. Los arts. 683 al 692 y 710 al 721, están redactados bajo la inspiracion de estos principios.

Hay otra falsedad, y es de la que en el presente caso se trata, lo diré ya para afrontar la cuestion que me ocupa, que tambien está regida por ellos; es decir, que como la de documentos puede ser de la jurisdiccion federal ó local, segun la materia sobre que recaiga: *la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á la autoridad*, que define y pena el capítulo 7º del título 4º del libro 3º del Código penal. La declaracion falsa que se rinde ante un juez de Distrito, ó el informe tambien falso que se le da en un negocio civil ó criminal de su competencia, es y debe ser un delito *federal* por la misma razon que exigiria que fuera *local*, si él se cometiera ante un juez comun, y en negocio en que la Federacion no tuviera interes ni fuera parte; por la razon que recomienda como regla segura para determinar el carácter de los delitos el atender á la materia sobre que versan, para decidir así si son de la competencia exclusiva de la Union, ó de la concurrente de ésta y de los Estados. Así como nadie negará que la falsedad de un testigo en un juicio comun cae bajo la jurisdiccion del juez ordinario, así tampoco nadie podrá pretender que el federal no sea el competente para conocer de la que se cometa en negocio de sus atribuciones.

Desconocer esta imperiosa exigencia de los principios, seria hasta protestar contra la práctica uniformemente seguida en la República, desde que existen las instituciones que nos rigen.[1]

Afirmado así el derecho de la Federacion para castigar los delitos que versen sobre materia federal, aunque los Estados tengan tambien jurisdiccion concurrente sobre ellos, cuando se trate de asuntos en que aquella no es parte, y evidenciado el hecho de que exista una ley federal que castiga la falsedad que se cometa dando informes falsos á un juez de Distrito, veamos ahora si el que la autoridad responsable debe rendir en el juicio de amparo, está sujeto á esa ley, ó si por no hablar la orgánica de 20 de Enero de 1869 de la falsedad de que él puede adolecer, cae ésta bajo la competencia local. Discurriendo sobre este punto la 2ª Sala del Tribunal de Guanajuato, dice esto: "Se trata, es verdad, de un juicio de amparo, y por consiguiente del cumplimiento y aplicacion de la ley federal de 20 de Enero de 1869; pero la falsedad que se dice cometida por el Jefe de Celaya en el informe que rindió, no importa una violacion de dicha ley. Si la autoridad expresada emitió su informe, y no se encuentra en ninguno de los casos especificados en los arts. 7º y 21 de la ley últimamente citada, el jefe de Celaya ha cumplido con dicha ley, y no se está, por lo mismo, en el caso de la frac. I del art. 97 de la Constitucion, para que la responsabilidad en que haya podido incurrir, sea de la competencia del poder federal. La falsedad que aquel funcionario haya podido cometer al emitir su informe, no importa una violacion de la ley de amparo, sino de la ley penal del fuero comun."

1 En otra vez he expuesto con más extension estas teorías. Véase el amparo Vilchis Varas de Valdés. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, pág. 193 y siguientes, y el Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 409 y siguientes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Con pena disiento de esos asertos: sin notar que no cumple con una ley quien contra sus fines conspira, quien obra de manera de hacer ilusorio el objeto de ella, me es sobre todo imposible aceptar esa conclusion. Sírvenme de infranqueable obstáculo para esto mis mismas opiniones cada dia más profundamente enraizadas en mi conciencia, opiniones que los principios constitucionales imponen, opiniones contra las que ni una sola razon hasta hoy se ha hecho valer: permítaseme repetir las palabras con que las he expresado; son estas: "Aunque la ley no lo ordena expresamente, sí lo indica la razon y lo recomienda la práctica, que ese informe (el que se emite en el juicio de amparo) sea verídico, que refiera con exactitud los hechos que motivan la queja, y como debe ser *justificado*, á él deben acompañarse los documentos que la autoridad considere necesarios para comprobar sus asertos. Si la ley extranjera requiere con exigencia la revelacion sin ambajes de la verdad, la nuestra deberia ser aun más severa en este punto, porque entre nosotros ese informe nunca se da por particulares, sino siempre por las autoridades, y si un particular comete una falta inexcusable mintiendo ante los tribunales, esa falta es aun más grave cuando emana de la autoridad."[1]

Y despues, procurando disipar la confusion de ideas en que se incurre, cuando se toma á la ley de 20 de Enero como penal de los delitos que se relacionan con la materia de que trata, expuse esto: "He sostenido ántes la teoría de que las autoridades locales, con excepcion de los Poderes supremos de los Estados, pueden y deben ser encausadas por los jueces de Distrito, siempre que

1 Ensayo sobre el juicio de amparo y el writ of habeas corpus, pág. 207.

resisten á la ejecucion de las sentencias de amparo, y como intento demostrar la que enseña que esos jueces no tienen competencia para conocer de los delitos de violacion de garantía que no versen sobre materia federal, podria suponerse que eso importa una contradiccion de ideas, una confusion de principios. Léjos de ser así, ambas teorías son la consecuencia de esta máxima fundamental consignada en la Constitucion: los tribunales de la Union no tienen competencia sino en delitos del órden federal; de aquí se deduce que ellos deben juzgar del delito de desobediencia ó resistencia á la justicia federal, aunque ese delito lo cometa una autoridad local que no disfruta de fuero concedido por la Constitucion, supuesto que tal delito versa sobre materia federal; pero se deduce tambien que ellos no pueden conocer de los delitos que, aunque sean infracciones de la Constitucion, versen sobre asuntos reservados á los Estados."[1] Estas teorías, séame lícito observarlo de paso, satisfacen plenamente el argumento que tan decisivo pareció al fiscal del Tribunal de Guanajuato, queriendo que así como el juez de Distrito se habia reconocido incompetente para juzgar de una violacion de la Constitucion, así debia serlo tambien para conocer del delito de falsedad imputado al Jefe político de Celaya.

Cuando me empeñé en demostrar esas doctrinas, me propuse defender los fueros de la soberanía de los Estados, desconocidos por los que pretendian hacer de toda violacion de garantías un delito federal; pero mi defensa no fué tan léjos que negara á su vez los derechos de la Federacion, que la desarmaran, poniendo á los piés de

1 Obra citada, pág. 416.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

esa soberanía, la guarda de las garantías individuales que la Constitucion le confió.[1] Por esto afirmé entónces que la resistencia á la justicia federal es un delito federal, y por esto sostengo hoy, fundado en la misma razon, que la falsedad que se cometa en el juicio de amparo, es tambien delito de esa clase, puesto que como aquel, versa sobre materia federal. Aunque la ley de 20 de Enero no se ocupe, pues, como no podia ocuparse en definir y enumerar todos esos delitos, y aunque "el Código penal no trazó una línea de demarcacion bastante clara para distinguir los delitos del fuero comun, en cuyo punto sus prescripciones se limitan al Distrito federal y Territorio de la Baja California, de los delitos contra la Federacion, respecto de los que sus preceptos son generales para toda la República;"[2] sin embargo de eso, de los principios que él observó, y "sobre todo, de los textos y espíritu de la Constitucion, puede deducirse esta regla que señala bien la diferencia entre delito federal y delito local: lo es de la primera clase aquel que versa sobre materia que la ley suprema consigna á la Federacion, y entran en la segunda categoría todos aquellos que tengan por objeto asuntos que la Constitucion reserva á los Estados."[3]

Aplicando al presente caso esa regla, esas doctrinas que he defendido, no puedo dudar del carácter federal que tiene la falsedad que se dice cometió el Jefe político de Celaya. Los arts. 101 y 102 de la Constitucion han confiado la inviolabilidad de las garantías á los tribunales federales: luego para que éstos sean obedecidos y su

1 Arts. 101 y 102 de la Constitucion.
2 Ensayo citado, pág. 410.
3 Obra citada, pág. 411.

mision pueda ser cumplida, para que las autoridades llenen ciertos deberes necesarios para la observancia de esos artículos, para impedir que el fin del amparo quede burlado por acto alguno de autoridades ó de particulares, ya resistiendo abiertamente las providencias de esos tribunales, ya ocultándoles la verdad ó procurando engañarlos, ya negándoles los documentos que para aclararla pidan, etc., etc., no sólo el Congreso "puede expedir las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades"[1] expresas que conceden aquellos artículos á esos tribunales, sino que, conforme á esos textos supremos y abstraccion hecha de la ley secundaria, ellos son los exclusivamente competentes para juzgar de todo delito que conspire contra el objeto del amparo, que trate de hacer ilusorias esas facultades. Si esto no mandara la Constitucion; si el Poder judicial federal careciera de los medios necesarios para defender su propia jurisdiccion, para conservar expedito el ejercicio de sus atribuciones, para llenar los altos deberes que tiene, él careceria de la condicion esencial para la existencia de todo poder público; él no podria evitar que, con la burla de sus propios actos, quedaran tambien burlados aquellos preceptos del Código supremo.[2] Pero prescindiendo de consideraciones generales aplicables á la institucion judicial, basta fijarse en que es federal la materia sobre que versa la falsedad de que se trata; en que ella es un delito que atenta contra la jurisdiccion del juez ante quien se comete y en que una ley federal la castiga, para

1 Art. 72, frac. XXX de la Constitucion.
2 Cui jurisdictio data est, dice á este propósito un jurisconsulto romano, ea quoque concessa esse videntur, sine quibus jurisdictio explicari non potuit. Ley 2. D. De Jurisd.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

concluir asegurando que la que se imputa al Jefe político de Celaya, debe juzgarse por el juez de Distrito de Guanajuato.

III

Aunque ante las teorías constitucionales que he procurado fundar, no pueden tenerse en pié los diversos argumentos empleados para sostener la competencia local, quiero todavía encargarme especialmente de ellos, para afirmar la conclusion á que he llegado, para más robustecer el voto que voy á emitir: en materias tan importantes como esta, vale más incurrir en repeticiones en gracia de la claridad, que dejar viva siquiera una duda.

De diversas clases son esos argumentos, y el primero que se expende se toma del art. 117 de la Constitucion, diciéndose que no hay facultad expresa concedida á los tribunales federales para conocer de los delitos como el que nos ocupa, porque de las que menciona el 97, la única que pudiera ser aplicable al caso, seria la contenida en la fraccion primera, y esto no puede ser, puesto que no se trata del cumplimiento y aplicacion de ley federal alguna, porque la de amparo, ni habla siquiera del delito de falsedad, delito que en consecuencia cae bajo el imperio de la ley penal del fuero comun. Creo ya haber demostrado que ese art. 117 no niega la competencia de los tribunales federales, para juzgar de los delitos que recaigan sobre materia federal, porque en diversos textos de la misma Constitucion está reconocida expresamente esa competencia, como en el 72 fraccion XXV, en el 85 fraccion XV, en el 97 que se cita, en el 101 y 102 peculiares del juicio de amparo: á mayor abundamiento he probado que es insostenible la pretension de que esos tribunales carezcan del imperio que todo juez necesita para llevar á efecto sus decisiones, de las facultades indispensables para ejercer su propia jurisdiccion, porque la misma ley suprema, para no criar poderes irrisorios, cuya existencia misma seria imposible, ha declarado que el Congreso "puede expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades..... *concedidas á los Poderes de la Union.*"[1]

Y como de evidencia es necesario que los jueces federales tengan potestad en el juicio de amparo para compeler á los testigos á que declaren, para castigar á los que falten á la verdad ó á los respetos que se deben al tribunal, para obligar á la autoridad responsable del auto reclamado á que rinda su informe justificado, á que presente los documentos que se le pidan, etc., etc., so pena de que si de esa potestad carecen, el fin de ese juicio queda burlado, y desobedecidos los arts. 101 y 102, y estéril é impotente la jurisdiccion que ellos confieren, no es lícito poner en duda que el Congreso ha hecho uso de una de sus facultades constitucionales, castigando *la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á la autoridad*, y estableciendo la regla que hace obligatorio el Código penal á todos los habitantes de la República, sobre delitos contra la Federacion.[2] Despues de lo que he dicho de la innegable autoridad que ésta tiene para reprimir los que afectan su existencia, sus intereses, el ejercicio de las atribuciones de sus funcionarios,

1 Art. 72, frac. XXX.
2 Art. 2º, Código penal citado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

su administracion de justicia, etc., etc.; despues de haber fundado la teoría que distingue al delito federal del local por la materia sobre que versa, nada más debo agregar, para repetir que no puede ser delito cometido contra la soberanía del Estado, el que hace ilusoria la administracion de justicia federal, el que atenta contra los fines del juicio de amparo, el que se revela contra los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

Se alega que aunque la falsedad de que tanto he hablado, violara la ley de 20 de Enero de 1869, como no está penada por ella ni por otra federal, ese delito no puede ser federal. Inútil es, se añade, apelar á razonamientos abstractos para acreditar tal calidad en ese delito, porque no habiéndolo declarado así ley alguna, se incurre en el vicio de criar delitos que no ha definido ninguna que sea anterior al hecho, infringiéndose con esto la segunda parte del art. 14 de la Constitucion. Enfrente de los arts. 733 al 750 del Código penal, estas argumentaciones tienen que enmudecer, porque no sólo constituyen ellos la ley dada con anterioridad al hecho, sino la que debe ser exactamente aplicada á él, si por desgracia se comprueba en el proceso respectivo la falsedad de que está acusado el Jefe político de Celaya. Sabiéndose que ese Código es general para toda la República sobre delitos contra la Federacion, como tanto lo he repetido, y que las falsedades que especifican esos artículos pueden ser de la jurisdiccion federal ó de la comun, segun que la materia sobre que versen sea de la una ó de la otra clase, ni se negará que hay falsedades que constituyen delitos contra la administracion de justicia federal, ni ménos se sostendrá que no hay leyes que las castiguen, aunque ellas fueran las de Partida, que sin contradiccion

alguna se aplicaban á casos como el presente, ántes de que el Código se promulgase, ni mucho ménos se pretenderá que porque esas leyes falten, los tribunales locales asuman la facultad de conocer de los delitos cometidos contra la administracion de la justicia federal. El argumento que contesto va tan léjos, que sin servir para fundar la competencia del Estado, valdria para exonerar de toda pena al reo de esos delitos, para conceder la impunidad de los actos que enervan la jurisdiccion federal, para convertir al mismo importantísimo juicio de amparo en solemne burla.

Y no se replique, como se ha hecho, que el Congreso no puede expedir leyes que castiguen esos actos, porque no se ha probado que tenga facultades para ello, y porque siendo evidente que los Estados han legislado sobre el delito de falsedad, no se puede negar conforme á una doctrina que se cita, que tal delito es evidentemente del fuero comun. Me extenderia más de lo que debo, si quisiera exponer las razones que tengo para creer errónea esa doctrina, y sin necesidad de emprender esa tarea, puedo afirmar que es un absurdo que nadie ha sostenido el que pretenda que el juez federal tenga que consignar al local al testigo que ha cometido una falsedad ante aquel, para que éste la castigue. La doctrina que yo sigo es esta otra: "El Congreso federal legisla exclusivamente, y legisla para toda la República, respecto de aquellos artículos constitucionales, cuya materia está declarada federal por un texto expreso de la Constitucion..... Los Estados tienen facultad, por el contrario, para legislar sobre todos los artículos que se ocupan de materias reservadas á ellos..... El Congreso federal puede legislar tambien sobre estos artículos; pero sus leyes no serán obligato-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rias sino en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja California."[1] Son concurrentes, pues, la competencia federal y la local para legislar sobre los delitos de rebelion, peculado, contrabando, falsedad, abuso de autoridad, etc., etc., guardada siempre la regla que ántes he establecido, la de atender á la materia sobre la que esos delitos versen. Por esto el Congreso federal castigará bien la rebelion contra los Poderes supremos de la República, y las Legislaturas de los Estados la que se cometa en contra de sus propios funcionarios: por esto aquel legisla con pleno derecho sobre los delitos fiscales que afecten el tesoro federal, y éstos sobre los que atenten contra el local; por esto aquel reprimirá con legítimo poder los actos criminales que conspiren contra la administracion de justicia federal, y éstos los que el mismo efecto produzcan sobre la comun. Así es como las dos soberanías que la Constitucion estableció, funcionan sin choque ni conflicto alguno en nuestro régimen político; pero negar á la Federacion una facultad que en su órbita necesita y que la Constitucion le concede, sólo porque los Estados la tienen y la ejercen en la suya, es hacer imposibles nuestras instituciones.

Expuestos los principios constitucionales que deciden las cuestiones que en este negocio se han discutido, considero de poco momento inquirir si la ley de 23 de Mayo de 1837 tiene ó no los vicios que se le imputan, y es por completo extraña á esta controversia la ley local de 5 de Mayo de 1867. Abstraccion hecha de lo que esas leyes ordenan, y aun reconociendo que ellas no sean aplicables á este caso, la presente competencia debe, en mi concepto, resolverse en favor del Juez de Distrito de Guanajuato, porque, no necesito repetirlo ya, se trata aquí de un delito federal, supuesto que la materia sobre que versa es la administracion de la justicia federal, y en negocios tan graves como son los que se relacionan con la proteccion de las garantías individuales; porque nuestro Código supremo faculta al Congreso para reprimir los delitos contra la Federacion, y á sus tribunales para castigarlos; porque en uso de sus facultades el mismo Congreso ha expedido la ley que pena los que se cometen contra la administracion de justicia federal, y nadie más que el Poder judicial de la Union es competente para aplicar esa ley. Estas son mis más profundas convicciones, y en este sentido emitiré mi voto.

Los respetos que debo al Tribunal local que ha sostenido esta competencia, y la gravedad de los puntos discutidos, cuya solucion tan trascendental es para la práctica y afianzamiento de nuestras instituciones, me imponian el deber de consagrar á este asunto especial atencion, porque si muy nocivo seria reconocer que en negocios comunes la jurisdiccion federal no se bastara á sí misma, sino que necesitara del auxilio de los jueces locales para ejercer sus facultades, pretenderlo tratándose de los juicios de amparo, de las atribuciones más altas que la Constitucion confió á esa jurisdiccion, seria desquiciar el órden constitucional. He creido llenar todo ese deber haciendo nuevos estudios sobre las doctrinas que hasta ahora he profesado, pesando las contrarias pretensiones que no las aceptan, buscando la verdad y la justicia, y despues de maduro exámen, de séria consideracion, no he podido convencerme con las defen-

1 Amparo Vilchis Varas de Valdés. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, págs. 193 y siguientes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sas que aquel Tribunal hace de su competencia, de que esas doctrinas sean erróneas, sino que por el contrario, mis nuevos estudios han robustecidd más mis antiguas opiniones. Yo he hecho cuanto á mis fuerzas es dado para ilustrar estas importantes materias; pueda ahora la ejecutoria de la Sala, al fallar esta competencia, definir las cuestiones que engendran, y sentar sobre sólida y firme base los principios que deben regir en asuntos que, como dice el Juez de Distrito, tanto afectan el porvenir de las garantías individuales que otorga nuestra Constitucion.

La 1ª Sala de la Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:

México, Agosto 4 de 1882.—Vistos los autos sobre competencia iniciada por la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato al juez de Distrito del mismo, para conocer de la causa que esta autoridad pretende instruir contra el Jefe político de Celaya, Dionisio Catálan, por infraccion de la ley de 20 de Enero de 1869, orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitucion general de la República.

Resultando: Que Paulino Peña estando preso en la cárcel de Celaya, ocurrió en 6 de Mayo de 1881 al juez de letras de ese lugar, como representante de la Justicia federal, quejándose de que el citado Jefe político tenia al promovente en una prision arbitraria, vulnerándose con eso en su persona las garantías que reconocen los arts. 19, 20 y 21 de la citada Constitucion, y pidiendo por lo mismo amparo contra esa prision (escrito de

6 de Mayo): que pedido el informe al Jefe político Dionisio Catálan, como la autoridad contra quien se promovia el recurso, éste manifestó que desde el 21 de Noviembre de 1879, fué pedida por Ixtlahuaca la aprehension del quejoso, lo mismo que la de otros dos individuos por el delito de fuga: que interrogado dicho Jefe político Dionisio Catálan por el juez federal, en 27 de Mayo del mismo año de 1881, sobre si ya habia remitido á Ixtlahuaca á Paulino Peña, ó aun permanecia en Celaya, Catálan contestó: que el dia 13 de Mayo habia sido remitido á Ixtlahuaca Paulino Peña, de donde fué exhortado: que dada vista al Promotor con las actuaciones, éste opinó que no teniendo facultad los jefes políticos para diligenciar exhortos, fuera consignado Dionisio Catálan al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato, para que procediera contra dicho Catálan; y además se libraran los correspondientes exhortos para averiguar y esclarecer el paradero de Peña: que como resultado de esa diligencia, tanto el Jefe político de Ixtlahuaca como el juez de letras de ese lugar, contestaron: el primero, que en su oficina no existia ningun dato contra el citado Paulino Peña; y el segundo, que por su Juzgado no se habia pedido al Jefe político de Celaya la consignacion del mencionado Peña: que en virtud de estas respuestas el Promotor fiscal pidió al Juzgado de Distrito que, haciéndose sospechoso de falsedad el Jefe político de Celaya, Dionisio Catálan, se librara oficio al Gobernador del Estado para que dispusiera que dicho Jefe político fuera consignado á la Justicia federal: que habiéndose proveido de conformidad, se libró al Gobernador del Estado de Guanajuato el oficio correspondiente, y ese funcionario contestó: que ya se dirigia al

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Tribunal Superior del Estado, trascribiéndole la comunicacion del Juez de Distrito para que procediera á lo que hubiera lugar, pues en su concepto ese Tribunal era el competente para encausar á los jefes políticos, conforme al art. 84 de la ley núm. 19 del 7º Congreso del Estado, reformada por el decreto núm. 67 del 8º: que á su vez la 2ª Sala de aquel Tribunal, haciendo suyas las razones de su Fiscal, emitidas en dictámen de 18 de Julio de 1881, y reproducido en el 23 del mismo, y estimándose por ellas competente para conocer de la causa en cuestion, inició al juez de Distrito el presente recurso.

Considerando: Que el delito que se imputa al Jefe político de Celaya, Dionisio Catálan, es del órden federal, y en consecuencia sujeto á esa jurisdiccion, una vez que se trata de esclarecer la manera con que el expresado jefe político de Celaya ha dado cumplimiento á las prescripciones de la ley de 20 de Enero de 1869, que es una ley federal, siendo los tribunales de la Federacion los únicos competentes para conocer de los procesos á que dé lugar la falta de cumplimiento de la citada ley, con arreglo al art. 97, fraccion 1ª de dicha Constitucion: que no se puede decir que el Código penal no tenga clasificado ni enumerado entre los delitos contra la Federacion el delito de falsedad cometido ante un juez de Distrito en negocio de su competencia, porque si bien el expresado Código no trazó una línea de demarcacion bastante clara para distinguir los delitos del órden federal de los delitos del órden comun, por el mismo tenor con que están redactados diversos artículos de ese Código se comprende que un mismo delito puede ser de la competencia federal ó de la local, segun que afecte la

existencia, intereses, derechos ó facultades de la Union ó de los Estados, estando por esto declarado en ese mismo Código que él es obligatorio para toda la República sobre delitos contra la Federacion: que de este principio que él respeta, y sobre todo, de los textos y espíritu de la Constitucion general, que es la ley suprema del país, se puede deducir esta regla que marca bien la diferencia entre delitos federales y delitos locales, que sirve para resolver cualquiera duda que en este sentido se ofrezca: corresponde á la primera clase de delitos aquel que versa sobre materia que la ley suprema consignó á la Federacion; corresponden á la segunda, todos aquellos que tengan por objeto asuntos que la Constitucion reserva á los Estados: que segun esta regla debe deducirse que la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á las autoridades será un delito federal cuando atente contra la administracion de justicia federal, cuando ofenda las atribuciones que á ésta consigna la ley suprema, y que sólo será local cuando la soberanía ofendida en su administracion de Justicia sea un Estado: que siendo esto así, la responsabilidad en que pueda haber incurrido el Jefe político de Celaya, Dionisio Catálan, es un asunto federal, puesto que los arts. 101 y 102 de la Constitucion hacen exclusivamente competentes á los Tribunales federales para conocer de los juicios de amparo, y la falsedad que se dice cometida, sobre ser un ultraje á esa jurisdiccion, tiende á dejar ilusorio el objeto de ese juicio: que la regla que queda asentada es tanto más atendible y precisa, cuanto que ella entraña la máxima fundamental consignada en la misma Constitucion de que los tribunales de la Union tienen exclusiva competencia en delitos del órden federal, aunque esos delitos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los cometa una autoridad local, supuesto que semejantes delitos versan sobre materia federal.

Por estas consideraciones se decreta: El juez de Distrito de Guanajuato es el competente para seguir conociendo de la causa que ha comenzado á instruir contra el Jefe político de Celaya, Dionisio Catálan, por la conducta que observó en el amparo promovido por Paulino Peña.

Remítanse las actuaciones al expresado juez de Distrito, con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, remitiéndose copia igual á la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato, para su conocimiento, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus M. Vazquez Palacios.*—*M. Auza.*—*Alejo M. Gomez Eguiarte*, Oficial mayor.

AMPARO
PEDIDO POR EL DUEÑO DE UNA CONCESION Á PERPETUIDAD
EN UN CEMENTERIO
CONTRA LA LEY QUE MANDÓ CERRARLO.

1ª ¿Cuál es la naturaleza y extension de la propiedad en un sepulcro de familia adquirido por una concesion perpetua? ¿Se rige esa propiedad por la ley comun, ó está sujeta á especiales restricciones? ¿Puede la ley cerrar el cementerio en que aquel sepulcro exista é impedir á su dueño que use del derecho adquirido, haciendo inhumaciones en él? Las leyes de Reforma, las que ántes de la Constitucion definieron y limitaron la propiedad civil de los sepulcros, las mismas que despues llegaron á ser parte de la Constitucion, no reconocen en tal propiedad más que el derecho de usar de determinado terreno en un cementerio sólo para hacer inhumaciones, segun lo dispongan las leyes y reglamentos, y con calidad de poderse cerrar ese cementerio sin que en tal caso se pueda pedir por aquel derecho otra cosa que un terreno igual en el nuevo que se abra. En ningun caso sin embargo la autoridad puede disponer de los monumentos sepulcrales sin la previa indemnizacion. Limitada y restringida por la ley de su creacion esta propiedad especial, las trabas que en su uso tiene, no chocan con el art. 27 de la Constitucion. Concordancia de estas leyes con las extranjeras. Interpretacion de ese artículo.

2ª ¿Pueden las legislaturas de los Estados mandar cerrar los cementerios que reputen nocivos, y expedir leyes de expropiacion sobre esta materia? No sólo por las leyes de Reforma, sino por los preceptos de la Constitucion ellas tienen pleno poder para legislar sobre esos asuntos, disponiendo la clausura de los cementerios que á su juicio y decision sean perjudiciales, sin que al Poder judicial sea lícito revisar ó calificar los motivos en que ese juicio se funde. Interpretacion del art. 117 de la Constitucion.

3ª ¿Cabe el recurso de amparo cuando falta el acto especial sobre el que verse el juicio? ¿Puede pedirse contra la ley inconstitucional que no se aplica ni trata de aplicarse al quejoso? ¿Puede concederse para invalidar no sólo el acto actual de la aplicacion de la ley, sino todos los futuros idénticos? El artículo 102 de la Constitucion exige esencialmente un hecho determinado para que la sentencia se limite á proteger y amparar en el caso especial sobre que versa el proceso, y prohibe hacer declaraciones generales respecto de la ley que motiva el recurso: por tal razon éste no puede eximir de la observancia

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los cometa una autoridad local, supuesto que semejantes delitos versan sobre materia federal.

Por estas consideraciones se decreta: El juez de Distrito de Guanajuato es el competente para seguir conociendo de la causa que ha comenzado á instruir contra el Jefe político de Celaya, Dionisio Catálan, por la conducta que observó en el amparo promovido por Paulino Peña.

Remítanse las actuaciones al expresado juez de Distrito, con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, remitiéndose copia igual á la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato, para su conocimiento, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus M. Vazquez Palacios.*—*M. Auza.*—*Alejo M. Gomez Eguiarte*, Oficial mayor.

AMPARO
PEDIDO POR EL DUEÑO DE UNA CONCESION Á PERPETUIDAD
EN UN CEMENTERIO
CONTRA LA LEY QUE MANDÓ CERRARLO.

1ª ¿Cuál es la naturaleza y extension de la propiedad en un sepulcro de familia adquirido por una concesion perpetua? ¿Se rige esa propiedad por la ley comun, ó está sujeta á especiales restricciones? ¿Puede la ley cerrar el cementerio en que aquel sepulcro exista é impedir á su dueño que use del derecho adquirido, haciendo inhumaciones en él? Las leyes de Reforma, las que ántes de la Constitucion definieron y limitaron la propiedad civil de los sepulcros, las mismas que despues llegaron á ser parte de la Constitucion, no reconocen en tal propiedad más que el derecho de usar de determinado terreno en un cementerio sólo para hacer inhumaciones, segun lo dispongan las leyes y reglamentos, y con calidad de poderse cerrar ese cementerio sin que en tal caso se pueda pedir por aquel derecho otra cosa que un terreno igual en el nuevo que se abra. En ningun caso sin embargo la autoridad puede disponer de los monumentos sepulcrales sin la previa indemnizacion. Limitada y restringida por la ley de su creacion esta propiedad especial, las trabas que en su uso tiene, no chocan con el art. 27 de la Constitucion. Concordancia de estas leyes con las extranjeras. Interpretacion de ese artículo.

2ª ¿Pueden las legislaturas de los Estados mandar cerrar los cementerios que reputen nocivos, y expedir leyes de expropiacion sobre esta materia? No sólo por las leyes de Reforma, sino por los preceptos de la Constitucion ellas tienen pleno poder para legislar sobre esos asuntos, disponiendo la clausura de los cementerios que á su juicio y decision sean perjudiciales, sin que al Poder judicial sea lícito revisar ó calificar los motivos en que ese juicio se funde. Interpretacion del art. 117 de la Constitucion.

3ª ¿Cabe el recurso de amparo cuando falta el acto especial sobre el que verse el juicio? ¿Puede pedirse contra la ley inconstitucional que no se aplica ni trata de aplicarse al quejoso? ¿Puede concederse para invalidar no sólo el acto actual de la aplicacion de la ley, sino todos los futuros idénticos? El artículo 102 de la Constitucion exige esencialmente un hecho determinado para que la sentencia se limite á proteger y amparar en el caso especial sobre que versa el proceso, y prohibe hacer declaraciones generales respecto de la ley que motiva el recurso: por tal razon éste no puede eximir de la observancia

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de esa ley en cuantos casos futuros ocurran, ni declararla nula para todos aquellos á quienes obliga, ó siquiera para el quejoso en cuantas ocasiones se le trate de aplicar: el amparo juzga sólo de un caso especial y no concede dispensas generales de ley. Interpretacion de ese artículo.

En 17 de Abril de 1882 D. Santiago Béguérisse pidió amparo ante el juez de Distrito de Puebla contra el decreto de la Legislatura de ese Estado de 21 de Abril de 1881, que prohibió inhumar cadáveres fuera del panteon municipal, aun á los que tuvieran sitios propios en otros panteones, y contra los actos del juez del estado civil, que en cumplimiento de esa ley, se negó á expedir la órden para que se inhumara, en el sepulcro de familia que el quejoso tenia en el panteon de San Francisco, el cadáver de una hija suya muerta el dia anterior: pidió tambien la suspension inmediata del acto reclamado, porque á pesar de que con ese cadáver se habian adoptado las medidas higiénicas que la ciencia recomienda para que permaneciera insepulto hasta que se reparara la violacion reclamada, siempre parecia inhumano y antisocial demorar la inhumacion. El juez de Distrito, previa la sustanciacion legal del incidente, decretó la suspension en 18 de aquel mes, ordenando el 19, á instancia de parte, que se requiriera en nombre de la Justicia de la Union al Gobernador del Estado, para que previniera á la autoridad inmediatamente responsable que procediera á levantar la acta respectiva de defuncion y librara la órden que se negaba á dar. Las autoridades locales del Estado ocurrieron por la via telegráfica ante la Corte quejándose de estos procedimientos del juez de Distrito, y el dia 20 este Tribunal pidió por la misma via el debido informe á ese juez: rendido éste y visto el alegato que tambien por telégrafo mandó el quejoso, la Corte revocó el auto de suspension en acuerdo del dia 21. El juez le dió el debido cumplimiento; pero la inhumacion del cadáver no se hizo sino hasta el dia 22, interviniendo en ello la policía y protestando contra este acto el quejoso por medio de su patrono el Lic. D. Joaquin Valdés Caraveo. El amparo se pidió por violacion de la garantía de la propiedad, y despues de los trámites legales el juez lo concedió. La Suprema Corte revisó este fallo del inferior en las audiencias de los dias 17 y 19 de Agosto, y el C. Vallarta fundó así su voto:

I

Dan excepcional interes al presente amparo, no sólo la resonancia que ha tenido en la prensa, á causa de los graves incidentes en él ocurridos, sino principalmente el empeño con que á la sombra de la Constitucion se ha querido atacar con él á la Reforma que secularizó los campos mortuorios, pretendiendo en nombre de aque-

lla, nulificar á ésta. Y la circunstancia de invocarse una ejecutoria de esta misma Corte, como la razon decisiva de esa pretension, ejecutoria digna de estudio por más de un motivo, redobla el interes con que este negocio viene al debate. Me propongo, al tomar parte en él, no sólo dilucidar los puntos que le sirven de objeto, precisando con toda claridad mis opiniones, para que no se me vuelva á poner en contradiccion con ellas mismas, sino prevenir las réplicas con que pueda atacárseme; sino fundar mi voto en este juicio, de manera que si él no persuade á quien contrario sentir siga, sí dé irrefragable testimonio de la sinceridad de mis creencias, del culto que rindo á los principios que profeso. Confiando á los razonamientos mismos que voy á exponer, el que acrediten cómo he procurado cumplir con mis deberes en este asunto, entro sin más demora en materia.

II

La cuestion que domina á todas las que en este negocio se han suscitado, la que hay que abordar desde luego para fijar los términos de la discusion, es la que se refiere á la naturaleza, extension y límites que deba tener la propiedad adquirida en un cementerio, para sepultar en él á determinados cadáveres, porque aunque no ha podido negarse que ella está sujeta á necesarias restricciones, es lo cierto que en estos autos ha sido considerada como propiedad comun y regida en su uso, aprovechamiento y pérdida por la ley comun. Necesa-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rio es por esto, comenzar por definir aquella naturaleza, por determinar esos límites, por rectificar esta errónea consideracion, para demostrar así que la propiedad especialísima de que hablo, no es semejante á la comun, ni está como ésta bajo el imperio de la ley general. Por fortuna esta tarea es tan fácil, como citar los textos de las leyes que entre nosotros existen y que regulan estas materias.

La primera que la Reforma sancionó para *el establecimiento y uso de los cementerios*, la que derogó á las eclesiásticas que ántes se observaban, la que estaba vigente cuando la Constitucion se expidió, dictada por el mismo espíritu reformador que inspiró á ésta, es la de 30 de Enero de 1857, y en sus preceptos no sólo están marcados aquellos límites, sino bien caracterizada la naturaleza privilegiada y especial de la propiedad que estudio. El art. 25 de esa ley prohibe hacer inhumaciones en los templos, capillas, lugares cerrados ó *en cualesquiera otros*, dentro del recinto de los pueblos, y *fuera de los cementerios*, extendiendo el 28 la prohibicion hasta establecer sepulturas particulares sin permiso de la autoridad civil. La propiedad del suelo no lleva anexo el derecho de enterrar cadáveres: esta primera consecuencia de esos textos deducida, es tambien la primera importante limitacion que sufre ese derecho de inhumar. Pero aun hay más: segun el art. 33 las concesiones perpetuas, esto es, lo que se llama propiedad á perpetuidad en los sepulcros, "*dan el derecho de uso para el objeto indicado* y la facultad de erigir monumentos á su voluntad;" derecho de uso que está restringido todavía por la indispensable vigilancia que la autoridad debe tener en los entierros. Bastan estos artículos para precisar bien

la naturaleza de esa propiedad, que léjos de consistir en el derecho de usar como al señor plazca, no la constituye sino el derecho de usar de cierto terreno para hacer inhumaciones bajo la inspeccion de la autoridad y con arreglo á las leyes y reglamentos de cementerios. Estas disposiciones legales marcan bien las profundas diferencias que separan á la propiedad de los sepulcros de la comun.

Ellas, sin embargo, no son las únicas ni las más notables: aquel *derecho de uso* tiene aun más limitaciones, puesto que el legislador se reservó la facultad de cerrar los cementerios anti-higiénicos, facultad que, ejercida en nombre de la salud pública en todos los pueblos cultos, no puede ser disputada. El art. 31 de la ley á que me estoy refiriendo, ordenó que "en los casos de traslacion de los cementerios, los propietarios de los sepulcros que hayan obtenido concesiones perpetuas.... tienen derecho *para recibir en el nuevo cementerio terreno igual en extension superficial al que obtenian en el que se cierra:* los gastos de traslacion de los restos allí depositados, así como de los monumentos, son de la responsabilidad de los fondos del cementerio." De donde con toda evidencia se deduce que el repetido *derecho de uso* no se ha de ejercer precisamente en terreno determinado, como el derecho de dominio que define la ley comun, sino en aquel que, designado por la autoridad, deba servir sólo para enterrar cadáveres.

Para no confundir en sus efectos esos dos derechos, ha asistido á la ley plena, sobrada razon: la concesion de aquel no puede llevar consigo el permiso de hacer una inhumacion en sitio que comprometa la salubridad pública; no puede significar la enajenacion del deber que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tiene la autoridad de cuidar del bien comun: si la ley lo contrario autorizara, si consintiera en que la *concesion perpetua* pudiera llegar hasta ofender el interes de todos, poniéndolo siquiera en peligro, seria monstruosa y absurda. Nadie sostendrá, viendo este punto desde la altura en que debe considerarse, que pueda haber dinero bastante para comprar el derecho de inhumar en sitios, en que no lo consientan ó el respeto que se debe á los muertos, ó el que merecen la higiene pública ó los intereses sociales. Por tales consideraciones, el derecho de uso de que hablo, no es el derecho de propiedad comun, sino que está encerrado en estrechísimos límites, y no puede en manera alguna regirse por las leyes comunes: de naturaleza tan especial es ese derecho, esa propiedad, que equipararla con la ordinaria, es desnaturalizarla, desconociendo los principios que la constituyen, y principios que impone la santidad misma de la materia que regulan.

Tales eran las disposiciones vigentes, como lo he dicho, cuando la Constitucion se expidió, disposiciones que ésta, en vez de derogar, ha consagrado, como despues lo patentizaré, y disposiciones que la Reforma ha ido confirmando en sus diversas leyes. Así es que la de 31 de Julio de 1859, en lugar de anular la de 30 de Enero de 1857, vino á complementar el pensamiento que la dictó, haciendo efectiva la independencia entre el Estado y la Iglesia, ordenando que cesara la intervencion del clero en los cementerios, prohibiendo las inhumaciones en donde la higiene no las consiente, como en los templos, poniendo á los campos mortuorios bajo la inspeccion de la autoridad civil, etc., etc. Que esta ley dejó viva la facultad de cerrar cementerios y

abrir otros nuevos, lo prueba su art. 7º, y que ella no derogó á la de 1857, sino en lo que le es contraria, además de acreditarse con su propio texto, además de demostrarse con la doctrina de que la ley posterior no deroga á la anterior, sino cuando así lo dispone, ó cuando los preceptos de las dos son irreconciliables, lo evidencía el mismo legislador, al disponer en el art. 21 de la ley de 4 de Diciembre de 1860 que "los Gobernadores de los Estados..... cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de poner en práctica *las leyes dadas con relacion á los cementerios y panteones.*" Y para quien sepa que esas leyes no son otras, que las de 30 de Enero de 1857 y 31 de Julio de 1859, no puede ser dudoso que ambas han estado vigentes, sin que ésta haya derogado á aquella.

Para afirmar con toda seguridad este aserto, hay todavía otra consideracion que es concluyente. Las adiciones constitucionales de 25 de Setiembre de 1873, declararon en su art. 2º que el matrimonio "y los demas actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del órden civil *en los términos prevenidos por las leyes.*" Con estas adiciones no sólo conservaron su vigor aquellas en cuyo estudio me ocupo, sino que quedaron constitucionalmente consagrados los principios proclamados por las que se habian sucesivamente expedido sobre registro civil, matrimonio, cementerios, nacionalizacion de bienes eclesiásticos, independencia entre el Estado y la Iglesia, libertad de cultos, etc. Por esto la ley de 10 de Diciembre de 1874, orgánica de esas adiciones constitucionales, al refundir en sus preceptos los principios de la Reforma, léjos de anular las leyes que secularizaron los cemente-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rios, las que criaron y definieron la propiedad civil de los sepulcros, encerrándola en los estrechos límites que debe tener, repitió en la fraccion XIV de su art. 23 que "los cementerios y lugares en que se sepultan cadáveres, estarán bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil.....: no podrán hacerse inhumaciones sin permiso ú órden por escrito del funcionario ó autoridad competente."

En las leyes posteriores á la de 1857, más aún, en el artículo 2º de las Reformas constitucionales de 1873, está, pues, confirmada la vigencia de los preceptos de aquella, preceptos que definieron la propiedad de los sepulcros, llamándola sólo *derecho de uso;* que limitaron este derecho, no permitiendo su ejercicio en cementerios cerrados ni dentro de las poblaciones, ni sin sujecion á las leyes de policía é higiene, ni sin intervencion de la autoridad. Para no aceptar esta final conclusion, seria preciso pretender que aquella ley, por ninguna otra derogada expresamente, lo estuviera siquiera por el espíritu de la Reforma ó de la Constitucion, y tal intento seria por completo estéril, puesto que este espíritu, léjos de restringir los mandatos de esa ley, ha llegado hasta secularizar los cementerios, criando la legislacion especial, que en oposicion á la antigua eclesiástica, rige hoy sobre esta materia; intento tanto más estéril, cuanto que él en su esencia se reduce á atacar la Reforma con la Constitucion, y eso hoy no es posible, porque aquella y ésta son la suprema ley de la República.

III

Pero los que quieren entender los textos constitucionales en la mayor amplitud posible, los que sacrificando el espíritu á la letra de la ley, temen restringir las garantías individuales, con encerrarlos dentro del límite que les imponen su razon, sus motivos, su mútua concordancia, ven en aquellos preceptos legales que marcan la naturaleza y extension del *derecho de uso* en los terrenos de un cementerio, otras tantas violaciones del art. 27 de la Constitucion que consagra el derecho de propiedad, sin esas trabas de que habla la ley de 1857, por lo tocante á la de los sepulcros. Me es tanto más necesario encargarme de esta clase de argumentos que combaten á la doctrina que estoy defendiendo, cuanto que ellos son los que principalmente se invocan en apoyo de este amparo.

Creo haber en otra ocasion demostrado que la Constitucion no confunde á la propiedad especial con la comun, para declarar á ambas, en los términos generales de su mandamiento, exentas de toda traba, libres de toda restriccion, y que por esto no son anticonstitucionales ni la caducidad en que en ciertos casos incurren las concesiones ferrocarrileras, ni la declaracion de que un libro deja de pertenecer á su autor por el mero trascurso de determinado tiempo, ni la de la pérdida de una mina sólo por no trabajarla; más aún, que la prohibicion que el dueño de una casa tiene de incendiarla, que las restric-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ciones que las servidumbres imponen al derecho de dominio, no repugnan á la nocion científica y filosófica, legal y jurídica de la propiedad, ni ménos están en conflicto con aquel precepto, por más generales que sean los términos en que está concebido.[1] Y todas las razones que demandan, que exigen esas trabas, á que está sujeta la propiedad ferrocarrilera, literaria, minera, la comun misma, obran con más apremiante fuerza restringiendo la que es por su naturaleza más especial y precaria, la que para existir tiene que acomodarse á las exigencias de la higiene pública, á las prevenciones de la ley penal para castigar el crímen, al respeto debido á los sitios en que se depositan los cadáveres. Sólo faltando á todas esas consideraciones, sólo convirtiendo el piadoso deber de enterrar á los muertos en séria amenaza contra los vivos, sólo renegando de la cultura social, se puede pretender que esta propiedad tenga siquiera los caractéres que distinguen á la comun.

Porque aunque no existiera ley alguna, que pusiera en armonía los intereses sociales con los fueros de la propiedad privada, la sola razon se sublevaria contra el pretendido derecho de hacer inhumaciones en cualquier sitio, aun dentro de poblado; en cualquier cementerio, aunque estuviera cerrado por motivos de salubridad pública; á toda hora y de cualquiera manera que el propietario lo quisiere, sin intervencion de la autoridad, con desprecio de todas las reglas de la policía. Seria preciso retrogradar á la barbarie, para consagrar como derecho el abuso cometido contra las exigencias de la vida social; el abuso que pone en peligro la salud pública;

1 Amparo Sotres. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, págs. 292 á 297.

el abuso que hace imposible la represion penal; el abuso que al bien comun antepone el capricho ó el interes individual: negar á la ley y á la autoridad su intervencion en los campos mortuorios, ya designando los que deben serlo, ya suprimiendo los que no tengan las condiciones convenientes, ora reglamentando la manera de inhumar ó de exhumar, ora, en fin, vigilando cada inhumacion; pretender que el que ha adquirido el derecho de enterrar, en nombre de su propiedad pueda ponerse fuera del alcance de la ley, y ejercer ese derecho comprometiendo los intereses de todos, y dispensándose hasta de la observancia de las prescripciones de la higiene, y sostener que esta es la nocion que de la propiedad consagra el art. 27 del Código fundamental, y que para respetarla, canoniza esos absurdos, es hacer de la ley suprema una ley tan odiosa, que nada más se necesitaria para que la justicia, la razon y la conveniencia pública de consuno la condenaran: si la propiedad ha de ser el derecho de hacer mal á la sociedad, ese derecho, que bien lo pueden ejercer las tribus salvajes, está proscrito en todos los pueblos cultos.

Aunque la opinion de que el derecho de uso en un terreno para inhumar no puede restringirse, porque el artículo 27 no autoriza las restricciones que se impongan á la propiedad, aunque esa opinion, digo, no podria mantenerse en pié enfrente de las consecuencias absurdas, monstruosas que de ella surgen, y aunque esto seria bastante para desecharla, todavía para combatirla hay consideraciones aun más decisivas. La propiedad de que se trata, el derecho de uso de que se habla, no existe, ni puede nadie adquirirlo sino con las limitaciones que he especificado, limitaciones que la ley le impone: esa pro-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

piedad tan limitada, como se ha visto, fué así definida por la ley de 1857, y criada y consagrada por las de Reforma. Al adquirirse en los términos que la misma ley lo permite, no se adquiere, pues, más que lo que la ley concede, y de ninguna manera lo que prohibe: comprando, por tanto, una *concesion perpetua*, no se compra el derecho de hacer mal, ni de poner en peligro la salud pública, ni de eximirse de las reglas de policía, ni de inhumar, en fin, en donde la autoridad prohibe que se haga: se compra sólo el derecho de enterrar cadáveres en determinado terreno de un cementerio; pero con la calidad precisa de que si fuere necesario cerrar éste por razones de conveniencia pública, ese derecho irá á ejercerse en otro terreno equivalente, que se señale en el cementerio que se abra; con la calidad precisa de someterse á todas las restricciones que la ley designe. Es esto de tal modo evidente, que si álguien pretendiera obtener este derecho sin limitacion alguna, ménos todavía, para ejercerlo aunque el cementerio se cerrara, aunque la salud pública padeciera, ni habria autoridad alguna que tal contrato autorizara, ni nadie sostendria que aun el celebrado pudiera estar al abrigo del art. 27 de la Constitucion.

Y si ni ésta ni ninguna ley puede permitir tal contrato, ¿cómo el que se ha celebrado, obteniendo el derecho adquirido conforme á las restricciones legales que tiene, podria llegar de hecho por virtud de ese art. 27, hasta donde no puede ir ni la misma estipulacion expresa? Si la Constitucion no reconoce *á priori* con el nombre de derecho de propiedad, el permiso de comprometer la salud pública, ¿cómo podria extender los efectos del contrato que este permiso niega, autorizando lo que él prohi-

be? En mi concepto, es por completo indefendible que el texto constitucional exima á la propiedad limitada por el consentimiento de los contrayentes, de las trabas que su mismo título de adquisicion le impone; y bastaria esto, haciendo abstraccion de que ese texto en sus términos generales, no confunde á la propiedad especial con la comun, para afirmar que las restricciones con que se adquiere el *derecho de uso* en un cementerio, no son anticonstitucionales.

Si la interpretacion filosófica de ese precepto nos obliga á aceptar esta forzosa consecuencia, el hecho de que la Constitucion no es enemiga de la Reforma, acaba de robustecerla plenísimamente. Invocar aquella para negar contra ésta la intervencion de la autoridad civil en los cementerios, su derecho para cerrar los que el clero abrió; para equiparar la propiedad comun con la civil de los sepulcros, tan precaria y especial como la misma Reforma la crió, es olvidar, segun lo he dicho, que hoy la Reforma es una parte de la Constitucion, que ella no puede atacarse con ésta: querer que el derecho de uso en los cementerios sea tan amplio como lo es la propiedad comun, porque choquen sus restricciones con el art. 27 de la Constitucion, es intentar que ésta nulifique, si no es que haga monstruosa á la Reforma; es poner á ese artículo en abierta guerra con el 2º de las adiciones de 25 de Setiembre de 1873; es hasta desconocer el mismo título de adquisicion de la concesion á perpetuidad, pretendiendo en virtud de él, lo que él niega, lo que no pudo en caso alguno otorgar. No, evidentemente nuestra legislacion sobre cementerios, la que determina las restricciones que tiene la propiedad de los sepulcros, no es anticonstitucional.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

IV

En el empeño de vindicar á nuestras leyes de las censuras que en este negocio han sufrido, teniéndolas como atentatorias á derechos sagrados, permítaseme compararlas con las extranjeras más respetables por el espíritu de justicia y de cultura que las ha dictado. Seré breve sobre este punto, pues no quiero extenderme demasiado, y sólo diré lo muy preciso para que nadie dude de las conclusiones á que he llegado, aunque ellas se estudien á la luz de la legislacion de los pueblos más adelantados.

Prefiero entre otras la francesa, siquiera porque de ella se ha tomado la nuestra en las materias que son objeto de este debate, siquiera por ser frances quien pide este amparo, creyéndose víctima del capricho de nuestras autoridades. Copio las palabras de un jurisconsulto que goza de merecida reputacion en su país; es Dalloz quien habla así: "La autoridad administrativa tiene facultad, cuando el interes de la salubridad pública lo exija, de suprimir un cementerio existente, y de exhumar y trasportar á otro lugar los cadáveres ya inhumados, en cuyo caso puede ordenar una exhumacion general..... Los cementerios constituyen hoy una propiedad pública á beneficio de los municipios ..... La decision de la autoridad superior que ordena la clausura de un cementerio y designa otro lugar para las inhumaciones, es un acto administrativo, inatacable aun por la via contenciosa."[1]

1 La autorité administrative a le droit, lorsque l'intérêt de la salubrité publique l'exige, de supprimer un cimetière existant et de faire déplacer et transporter dans un autre lieu les corps déja inhumés auquel cas, elle peut ordonner une exhumation générale..... Ces lieux d'inhumation forment aujourd'hui une propriété publique au profit des communes..... La décision de l'autorité supérieure qui prononce l'interdiction d'un cimetière, et affecte un autre lieu pour les inhumations, est un acte administratif, inattaquable por la voie contentieuse. Dalloz. Répertoire méthodique de législation, vol. 14, págs. 933, 935 y 938.

Y como siempre más autorizada que la del mejor intérprete, es la voz del legislador, citaré el art. 5ª de la ley de 6 de Diciembre de 1843, que dice literalmente: "En caso de traslacion de un cementerio, nótese de paso cómo el art. 31 de nuestra ley de 30 de Enero de 1857, es la traduccion de la extranjera que estoy copiando, en caso de traslacion de un cementerio, los concesionarios tienen el derecho de obtener en el nuevo cementerio un terreno igual en superficie al que se les habia concedido, y los restos que allí estuvieren inhumados serán trasportados á expensas del Municipio."[1] Y al remitir esta ley á los prefectos, el Ministro del Interior la explicó así respecto de ese punto: "Notará vd., señor prefecto, que por el art. 5º..... la Ordenanza real consagra el principio establecido en la circular de 20 de Julio de 1841, á saber: que las *concesiones hechas á título perpetuo no constituyen actos de venta, y no significan un derecho real de propiedad en favor del concesionario, sino simplemente un derecho de uso para objeto determinado y especial.* En consecuencia de este principio, que rige así el porvenir como el pasado, las concesiones antiguas no pueden servir de obstáculo para que los cementerios existentes y cuya traslacion se crea necesaria, sean cerrados y más tarde enajenados á provecho de los municipios..... con re-

1 En cas de traslation d'un cimetière, les concessionnaires ont droit d'obtenir, dans le nouveau cimetière, un emplacement égal en superficie au terrain qui leur avait été concédé, et les restes qui y avaient été inhumés seront transportés aux frais de la commune. Art. 5º de esa ley. Autor y tº cits., pág. 931.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

serva de la sustitucion del terreno de que habla el artículo 5º[1] Y ya que he llamado la atencion sobre la semejanza de la ley mexicana con la francesa, no dejaré tampoco de advertir que aquella es más liberal que ésta: sus disposiciones relativas á la traslacion de los monumentos, de que ésta no habla, es de ello concluyente prueba. Por lo demas, no seré yo quien indique siquiera que á lo que en Paris no se puede reclamar ni por la via contenciosa, sea lícito llamarlo en México la obra del *capricho de cualquiera:* lo que allá hace bien una autoridad administrativa, aquí lo hace mejor el legislador mismo.

Y para que no se diga que, no pareciéndose en nada las instituciones de Francia bajo el reinado de Luis Felipe, á las que rigen hoy á la República, mal se pueden invocar las leyes de esa monarquía en el estudio de una cuestion constitucional, me apresuraré á prevenir esa réplica, exponiendo siquiera superficialmente los principios que se profesan en el país cuya Constitucion es igual á la nuestra. Uno de los publicistas que la explican, enseña que en el poder de policía de los Estados cabe expedir las leyes sanitarias que sean convenientes para evitar la propagacion de epidemias, para cuidar de la salud pú-

1 Vous remarquerez, monsieur le prefect, que, par l'art. 5, en décidant que dans le cas de traslation d'un cimetière, les concessionnaires n'ont droit qu'au remplacement du terrain qui leur avait été concédé par un autre terrain d'une égale superficie dans le cimetière nouveau, l'ordonnance consacre le principe établi dans la circulaire du 20 Juillet 1841, à savoir, que *les concessiones faites à titre perpétuel ne constituent point des actes de vente, et n'emportent pas une droit réel de propriété en faveur du concessionnaire, mais simplement un droit de jouissance et d'usage avec affectation spéciale et nominative.* En conséquence de ce principe, qui régit le passé comme l'avenir, les concessions anciennement faites ne peuvent être un obstacle à ce que les cimetières existants, dont la translation serait reconnue nécessaire, soient interdits, et, plus tard, aliénés au profit des communes. . . . . sous la seul réserve du remplacement dont parle l'art. 5 du nouveau réglement. Autor y tomo citados, pág. 937.

blica, como establecer cementerios, destruir la propiedad infestada ó dañosa, etc., etc.;[1] y hablando despues más especialmente de la cuestion que me ocupa, sostiene que "algunas veces puede prohibirse el uso de la propiedad, cuando por un cambio de circunstancias, y aun sin culpa del dueño, lo que ántes era legal, propio é irreprochable, ha llegado despues á constituir un peligro que amenace la salud ó la seguridad públicas.... Así los cementerios, cuando por el aumento de la poblacion urbana son perjudiciales á la salud pública, ó siquiera están en peligro de llegar á serlo, están sujetos á ser cerrados para que no vuelvan á servir como tales cementerios..... Puede en lo general decirse que cada Estado tiene plena autoridad para remover todo perjuicio público, aunque provenga de hechos que en su orígen hayan sido permitidos por la ley."[2] Cuando tales doctrinas están consagradas en países de cuya cultura no se puede dudar, no es justo, no es racional reprobarlas en nuestras leyes que las sancionan. Censurables y mucho serian éstas, si sacrificaran los intereses de la generalidad al permiso

1 Numerous other illustrations might be given of the power in the States to make regulations affecting commerce, which are sustainable as regulations of police. Among these, quarantine regulations and health laws of every description will readily suggest themselves, and these are or may be sometimes carried to the extent of ordering the destruction of private property when infected with disease or otherwise dangerous. Cooley. On const. limit., pág. 729.

2 So a particular use of property may sometimes be forbidden, where, by a change of circunstances, and without the fault of the owner, that which was once lawful, proper and unobjectionable has now become a public nuisance, endangering the public health or the public safety ..... Churchyards which prove, in the advance of urban population, to be detrimental to the public health or in danger of becoming so, are liable to be closed against further use for cemetery purposes. ..... And, generally, it may be said that each State has complete authority to provide for the abatement of nuisances, whether they exist by the fault of individuals or not, and even though in their origin they may have been permitted or licensed by law. Autor y obra citados, páginas 747 y 748.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que á uno otorgaran para inhumar cadáveres en sitios prohibidos; si reconocieran en el *derecho limitado de uso* un verdadero derecho real de propiedad; si el art. 27 de la Constitucion sirviera para legitimar los atentados que en nombre de aquel permiso se quisieran cometer. Pero no, ese artículo no prohibe cerrar cementerios anti-higiénicos; no establece la indemnizacion previa á este acto reclamado por el bien público; no confunde esos derechos, comprendiendo entre ellos hasta los abusos que pueden llegar á ser delitos: si en contrario sentido él hubiera de entenderse, entónces, sí, nuestras leyes merecerian los más severos reproches, porque rompiendo en nombre del interes individual todos los vínculos sociales, atentarian de verdad contra legítimos, sagrados derechos.

V

Expuestas ya las prescripciones de nuestras leyes sobre la naturaleza y límites de lo que se llama la propiedad de los sepulcros, prescripciones que como se ha visto, tanto distan de ser inconstitucionales, que por el contrario, están consagradas por la Constitucion misma; establecidos así los principios que pueden llamarse generales y que rigen las materias que se discuten, tiempo es de afrontar todas las cuestiones que en este juicio se han promovido, de analizar cada uno de los motivos por los que se ataca como anticonstitucional el decreto de la Legislatura de Puebla de 25 de Abril de 1881, que mandó cerrar el panteon de San Francisco de esa ciu-

dad, y decreto contra el que este amparo se ha pedido. Si se quiere clasificar metódicamente las objeciones que se le hacen, en los dos amparos que con el mismo fin ha intentado el quejoso, ellas se reducen á las siguientes: 1ª, carencia de facultades en la Legislatura para expedir leyes sobre expropiacion, porque sólo lo puede hacer el Congreso federal; 2ª, deficiencia de motivos que acrediten la utilidad pública de la clausura de ese cementerio; y 3ª, falta de la previa indemnizacion al quejoso, como dueño de un terreno en el que se ha cerrado. No voy á tomar en cuenta todo lo que sobre estos puntos se ha dicho, porque esto me haria traspasar los límites que me he impuesto, sino sólo á fijarme en los que pueden reputarse como culminantes en el debate y decisivos en la cuestion.

Alguna vez he tenido ya oportunidad de demostrar que la ley de 7 de Julio de 1853, á la que el inferior quiere someter á los Estados, á falta de la orgánica del art. 27 de la Constitucion, es, cuando ménos en lo que se refiere á las atribuciones de los poderes públicos, por completo inadaptable á nuestras instituciones, porque está en abierta pugna no con uno, sino con muchos preceptos constitucionales. Centralizar la accion legislativa en materia de expropiacion, no ya en un dictador, sino siquiera en el Congreso federal, y esto hasta para cerrar un panteon insalubre, es cosa que destruye por su base nuestro régimen de gobierno; es cosa que no se aviene con las exigencias de una buena administracion, en un país tan extenso como el nuestro. Ni por via de analogía, como lo he dicho otra vez, se puede apelar á la ley de 1853 para suplir con ella á la orgánica que falta, porque de ninguna manera se puede reconocer hoy

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

como única autoridad legítima para declarar la utilidad pública al dictador, al poder central, ni como exclusivo tribunal competente para decretar la expropiacion á la 1ª Sala de la Suprema Corte.[1] Es para mí una verdad perfectamente segura que los Estados no sólo pueden expedir esas leyes de expropiacion para su régimen interior, sino que sus tribunales son los competentes para conocer de esta clase de asuntos, siempre que no asuman un carácter federal:[2] querer despojar á los Estados de estas facultades, es pretender que la ley expedida para la dictadura, se sobreponga á la que es la suprema de toda la Union.

Pero la verdad es que esta cuestion no es ni siquiera oportuna en este caso, porque, como dijo el Ministro frances y lo han repetido nuestras leyes y lo ha consagrado la Constitucion, las concesiones á título perpetuo en los cementerios no significan un derecho real de propiedad, sino un simple derecho de uso para objeto determinado, y el permitir ó prohibir ese uso, no es asunto de las leyes de expropiacion, sino de las que regulan el ejercicio de este derecho. Y todas las que entre nosotros tratan de esta materia, reconocen en los Estados la facultad de legislar sobre cementerios. La de 30 de Enero de 1857 autorizó á los Gobernadores para reglamentarla, "procurando acomodar sus disposiciones á los pueblos que les están sujetos."[3] La ley de 31 de Julio de 1859 ordenó á "los Gobernadores que cuidaran de mandar establecer en las poblaciones que no los tengan

1 Véase el amparo Milmo, pág. 299 de este volúmen.
2 Véase el amparo Vilchis Varas de Valdés, en que he fundado estas teorías. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, págs. 193 y siguientes.
3 Artículo 58.

ó que los necesiten, nuevos campos mortuorios.[1] La de 4 de Diciembre de 1860 reiteró el mandato de que "los Gobernadores cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de poner en práctica las leyes dadas sobre cementerios."[2] Y por fin, la de 10 de Diciembre de 1874, declaró con ciertas restricciones, cuya constitucionalidad no es del caso examinar hoy, que "corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse."[3] Más que suficientes son estos textos, aun abstraccion hecha del supremo de la Constitucion, que declara ser de los Estados las facultades que no están expresamente concedidas á la Federacion,[4] para no poder privar á éstos, con una ley de Santa-Anna, de las que sin duda alguna les corresponden para legislar sobre cementerios, para cerrar los que perjudiquen la salubridad pública. Por falta de esas facultades en la Legislatura de Puebla, su decreto no es, pues, inconstitucional, ni cabe por ese motivo el amparo.

Mucho se ha alegado con el empeño de demostrar que no están comprobados, que no existen los motivos de utilidad pública en que la Legislatura de Puebla creyó fundar su decreto: yo no necesito encargarme de las razones que para esto se expenden, porque ellas tienen que enmudecer ante la doctrina constitucional, de que los tribunales no pueden juzgar de esos motivos, de que la decision del legislador sobre este punto es concluyente y final. Aunque se tratara, pues, de una verdadera ley

1 Artículo 7º
2 Artículo 21.
3 Artículo 23.
4 Artículo 117.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de expropiacion, y ya sabemos que no es esa la verdad, tendria que abstenerse esta Corte de revisar las apreciaciones legislativas sobre la utilidad pública, en respeto de la independencia con que en la órbita de sus funciones debe obrar el legislador. Esta doctrina que en nuestro derecho constitucional es inatacable, la expone así un tribunal norteamericano en una ejecutoria célebre: "La necesidad ó utilidad que determina una expropiacion, no es una cuestion judicial. El poder, para apreciarla, reside en la Legislatura, y puede ser ejercido por medio de una ley que determine la propiedad que haya de ser ocupada y el objeto de la expropiacion..... Este poder no tiene más restricciones que la previa indemnizacion..... El se ejerce lo mismo que el de taxacion, pues ambos son atributos de la soberanía política, en la que no intervienen los tribunales..... La expropiacion es un acto de administracion, y la forma y manera de ejecutarla, es la que la Legislatura en su discrecion prescriba."[1]

Y hasta prescindiendo de estas teorías, que se refieren á la verdadera expropiacion y no al poder de policía de los Estados, como dicen los jurisconsultos norteamericanos, basta considerar que las limitaciones que

1 The necessity for appropiating private property for the use of the public, or of the government is not a judicial question. The power resides in the legislature. It may be exercised by means of a statute which shall at once designate the property to be appropriated and the purpose of the appropiation ..... There is no restraint upon the power, except that requiring compensation to be make..... The exercise of the right of eminent domain stands on the same ground with the pover of taxation..... They are attributes of political sovereignty, for the exercise of which the legislature is under no necessity to address itself to the courts..... The appropiation of the property is an act of public administration, and the form and manner of its performance is such as the legislature is its discretion shall prescribe. People *v.* Smith 21. New York, 597.

restringen á la propiedad especial, se rigen por su ley que la define y no por la general de expropiacion, para no entrar á juzgar de los motivos de utilidad del decreto que nos ocupa: así como no se puede discutir en los tribunales la utilidad pública de un denuncio minero, que expropia al dueño de la superficie, ni la de la pérdida de la propiedad de la obra de un autor despues de cierto período de tiempo, ni es necesaria una ley de expropiacion á la que se sujeten esos actos, regidos exclusivamente por las especiales respectivas, así tampoco se necesita de ella en nuestro caso, porque la de 30 de Enero de 1857 autoriza la clausura de los cementerios insalubres, sin que para ello sirvan de obstáculo las concesiones perpetuas, que nunca se pueden adquirir para oponerse con ellas á esa clausura. Habrá ó no tenido la Legislatura de Puebla los datos bastantes para creer que los cementerios que mandó cerrar eran inconvenientes; pero de ninguna manera pueden los tribunales revisar sus apreciaciones en este punto: seria preciso que en la via de amparo ellos pudieran juzgar de las cuestiones legislativas, administrativas, de todas las que nunca pueden revestir el carácter judicial, para que á esta Corte fuera lícito averiguar la conveniencia de que esos cementerios permanecieran cerrados ó se restituyeran á su antiguo servicio: y esto es por completo imposible, segun los principios de nuestro derecho constitucional.

La falta de la previa indemnizacion es en este caso el fundamento principal del amparo, porque tanto el quejoso como el juez afirman que ella no puede consistir en la concesion de un terreno de la misma extension superficial en el nuevo cementerio. Confundiéndose el *derecho de uso* para objeto determinado, que es lo que la ley da,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

con el *derecho real* de propiedad, que no se adquiere en los campos mortuorios, se ha querido considerar á aquel con los mismos caractéres que á éste distinguen, sometiendo á ambos á las reglas de la expropiacion, y en esto hay notoria inexactitud. No insistiré en evidenciar este aserto, que he dejado ya bien apoyado en las disposiciones de nuestras leyes; pero sí advertiré que habiendo el quejoso adquirido lo que llama su propiedad, de acuerdo con la ley de 1859, segun tambien el juez lo reconoce, y no pudiendo dar su título tal propiedad sino con las restricciones que le impone la de 1857, concordante de aquella, como lo he demostrado, el título mismo no otorga por toda indemnizacion, en el caso de clausura del cementerio, por el derecho de uso más que el de obtener otro terreno equivalente en el nuevo. Tampoco agregaré nada á lo que he expuesto, demostrando que el derecho adquirido con ciertas trabas, no puede despues librarse de ellas llamándolas anticonstitucionales.

Refiriéndome, pues, á mis anteriores demostraciones, sólo repetiré que si profundamente absurdo hubiera sido que al quejoso se hubiera otorgado por los *cuarenta pesos* que pagó por su concesion, el derecho de inhumar cadáveres con perjuicio de la salud pública, con desprecio de las leyes que reglamentan el uso de los cementerios, más absurdo seria todavía que con un amparo obtuviera lo que su mismo título le niega; que so pretexto de la violacion de garantías, el *derecho de uso* enajenado se convirtiera en el *derecho real de propiedad*, que no puede venderse en los cementerios, segun las disposiciones legales. Y si conforme á éstas, mejor dicho, conforme á lo estipulado en el contrato, ese derecho no es indemnizable sino con la adjudicacion de otro terreno equivalente; si nada más puede pretender el concesionario, que se conformó con esa condicion, impuesta por la ley, ¿tal indemnizacion no seria justa ante la razon, ante el precepto constitucional? Basta considerar que no pudiendo emplearse en otros servicios el terreno de que se trata, el derecho de usarlo queda respetado con asignar otro igual en el *único* sitio en que tal uso es lícito. Ningun perito, ningun tribunal pueden decir que ese derecho vale más en un cementerio que se cierra, que en otro que se abre en su sustitucion, porque siendo por su naturaleza inapreciable, no puede ser objeto de valúo; y si esta consideracion no fuera aún satisfactoria, bueno es tener presente esta otra que es decisiva: el que pierde una propiedad en cumplimiento del pacto en virtud del que la adquirió, no puede solicitar más indemnizacion que la señalada en ese pacto.

Pero como nuestra ley, más liberal que la francesa, agrega: "los gastos de traslacion de los restos allí depositados, *así como de los monumentos*, son de la responsabilidad de los fondos del cementerio," es preciso todavía examinar este caso bajo el imperio de esa prescripcion. El que ha comprado un terreno destinado para sepulcro de familia y tiene en él ya sepultados los restos de alguna persona de ella, puede con razon oponerse á que por toda compensacion se le dé otro terreno equivalente en el nuevo cementerio, porque sólo con depositar en diversos lugares las cenizas de personas que deben estar reunidas en la misma tumba, se lastima el derecho adquirido. ¿Cuál podrá ser en ese caso la indemnizacion? ¿Será apreciable en dinero el hecho de que el hermano quede separado del hermano, de que el hijo duerma el sueño eterno léjos del padre?..... Decirlo sólo, es pro-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fanar la memoria de los muertos; pretenderlo, es sujetar á tarifa, no ya las afecciones de familia, sino hasta el sentimiento religioso que inspiran los sepulcros. Sobrada justicia asiste, pues, á la ley con ordenar en respeto de ese derecho, que se haga la traslacion de los restos á expensas de los fondos del cementerio, salvas por supuesto en todo caso las reglas higiénicas al hacerse la exhumacion. Lo mismo sucederá si en el terreno hubiere algun monumento construido: esos fondos pagarán los gastos de su demolicion, traslacion y construccion al nuevo cementerio. Si sobre ninguno de estos puntos hubiere desavenencia entre los interesados, el negocio quedará concluido; pero si alguna se suscitare sobre el monto de esos gastos, identidad del monumento, defectos de su construccion, etc., etc., entónces, sí, los peritos, y á su vez los tribunales, resolverán una cuestion ya sujeta á las apreciaciones del comercio. Lo repito, estos preceptos de la ley satisfacen por completo las exigencias de la justicia con relacion á los derechos adquiridos.

Si en el presente caso se tratara de ocupar el panteon de San Francisco, destinándolo á otros usos, la apertura de una calle, la construccion de un hospital por ejemplo, los dueños de concesiones perpetuas no sólo tendrian el derecho de que se les diera otro terreno igual al suyo, de que se exhumaran los restos y se trasladasen, lo mismo que los monumentos, al nuevo cementerio: pudieran oponerse á que éstos se demolieran miéntras no se les pagasen; pero ni aun así, á título de la falta de previa indemnizacion, podrian pretender enterrar cadáveres fuera del lugar señalado por la ley para este uso; tales pretensiones no se avendrian con los intereses sociales. Pero en este caso nada de eso se intenta hacer: la autoridad in-

forma que no se va á ocupar la propiedad de los concesionarios; el decreto contra el que se ha interpuesto el amparo, se limita á prohibir las inhumaciones fuera del panteon municipal, y el quejoso mismo no ha dicho una palabra que revele que su *mausoleo* va á ser destruido ú ocupado de alguna manera. Aquel panteon, segun de la ley se colige, si bien cerrado, ha de conservar el carácter que hoy tiene, y los sepulcros y monumentos que en él existen han de permanecer rodeados de los respetos que merecen, como sucede con el de San Fernando de esta capital. El quejoso, por otra parte, no sólo no ha ejercido el derecho que le da la ley respecto de la traslacion de restos y monumentos por cuenta de los fondos del cementerio, sino que se opone decididamente á esa traslacion.

Siendo esta la verdad de los hechos, ninguna indemnizacion hay que hacer por el *mausoleo* que sigue siendo de la propiedad del quejoso en el cementerio cerrado, miéntras no exija que se le traslade al abierto: de ninguna es susceptible la permanencia de los restos que puedan estar depositados en ese mausoleo; y el *derecho de uso* que la concesion da, no admite más compensacion que la señalada en la ley y en el contrato, sin que ni aun la falta de ella autorice el inhumar en sitio prohibido, porque nunca seria justo que la falta de la autoridad recayera sobre la generalidad de los habitantes de Puebla, poniendo en peligro la salud pública; y ese derecho de uso, lo diré todavía por si se pidiese por él indemnizacion de otra clase, adquirido espontáneamente bajo la inteligencia de que la autoridad respectiva podria prohibir inhumar en el terreno designado, y con la calidad de que en tal evento se daria al concesionario otro terreno

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

igual, no admite más compensacion que la que su mismo título, emanado de la ley, le concede. Tampoco, pues, por este tercer capítulo se puede otorgar el amparo solicitado.

VI

De otra cuestion constitucional se ha tratado en este juicio, que es preciso analizar para reivindicar principios, cuyo olvido bastaria á desautorizar por completo la institucion misma del amparo. En las ruidosas reclamaciones judiciales contra el decreto de la Legislatura de Puebla, no se ha querido la proteccion de la justicia federal contra un *acto especial* que se reclamara, sino que se ha pretendido obtener una dispensa *general* de ley para enterrar en el cementerio cerrado, no un cadáver determinado, sino para hacer cuantas inhumaciones despues se ofrecieran á los quejosos: en el primer juicio promovido por el Sr. Béguérisse esa pretension se reveló sin ambajes, porque sin acto alguno especial, el amparo se pidió contra el decreto, y porque el inferior en la necesidad de señalar acto alguno que diera materia al recurso, como tal reputó á la *sancion de la ley;* y aunque en el segundo juicio, que es el que hoy está á la vista, si ha habido el acto especial que la ley requiere, no sólo no se abandona aquella pretension, sino que se insiste en ella *reclamando en lo general el uso de la propiedad del sepulcro.* Punto es este al que debe consagrarse especial atencion, porque si él siempre es de grande importancia en nuestra jurisprudencia constitucional, en el presente caso tiene vivísimo interes por más de un motivo.

Por fortuna él es de bien sencilla resolucion, porque aun sin tener presente la naturaleza é índole del recurso de amparo, basta el art. 102 de la Constitucion para ver en toda su claridad el principio en estos negocios desconocido: "La sentencia será siempre tal, dice ese artículo, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos *en el caso especial* sobre que versa el proceso, *sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley*, ó acto que la motivare." Luego ese acto no puede serlo en caso alguno *la sancion* misma de la ley, porque si los tribunales pudieran nulificar esta sancion, derogarian la ley, siquiera por lo tocante al quejoso, dispensándole su observancia para cuantos actos futuros se le ofrecieren; porque seria hacer á los jueces legisladores, y esto sepultaria bajo las ruinas del amparo á nuestras instituciones. . . . . Luego no se puede reclamar *en lo general* contra una ley que se cree inconstitucional, para que se declare que no rige ni el caso presente de que se trate, ni los futuros que se presenten de naturaleza semejante, porque esto es hacer la declaracion general que el Código supremo prohibe con profunda razon; porque esto no es pedir amparo, sino solicitar de los jueces la dispensa de la ley.

Siempre he sostenido yo estas doctrinas, defendiéndolas en términos tan explícitos como estos: "Es un requisito esencial en la demanda, el que exista un *hecho especial y determinado* que constituya el *acto reclamado*..... Y de tal manera ese requisito es indispensable, que sin él la demanda seria improcedente. Quien pretendiera que los tribunales declarasen en términos generales y sin aplicacion á un caso especial la inconstitucionalidad de una ley. . . . . ménos aún, quien solicitara que se exi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

miera de observarla, ... pediria lo que los tribunales no pueden conceder, porque sus sentencias han de ser en estos juicios tales, que se limiten á proteger y amparar en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley."[1] Y en otra parte del libro á que me refiero, he dicho esto: "Las sentencias de amparo no favorecen más que á los que han litigado..... y la prevencion legal de que "ellas nunca puedan alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes,"..... marca mejor el carácter de estos juicios, que no están instituidos ni para derogar leyes ni para eximir siquiera de su cumplimiento, en cuantos casos ocurran, á alguna persona, sino sólo para amparar y proteger á un individuo en el *caso especial* sobre que verse el proceso."[2]

En un negocio resuelto por esta Corte y en el que se pretendia que la ley inconstitucional dejara de obligar, no sólo en el caso reclamado, sino en todos los futuros idénticos, manifesté que "esa pretension contraría de lleno al texto constitucional, que prohibe hacer declaraciones generales sobre el acto reclamado..... y equivale á solicitar una dispensa de ley, cosa que el amparo no puede conceder." Y para fundar esa opinion mia, no sólo cité la ejecutoria en el amparo Colombres, ejecutoria que dejó bien definido ese punto, sino que me referí "á otras muchas que han fijado en ese sentido la interpretacion del texto constitucional," agregando que "esta Corte nunca podria derogar la ley..... ni siquiera dispensar su observancia para lo futuro, á quien ampara sólo contra un acto especial."[3]

1 Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 117 á 119.
2 Obra citada, pág. 310.
3 Amparo Escalante. Cuestiones constitucionales, tomo 3º, págs. 336 á 338.

Y dicho está ya con las palabras que acabo de copiar: estas doctrinas no son simplemente opiniones mias, esto ninguna autoridad les daria, sino que forman la jurisprudencia constante de este Tribunal; sino que fijan la interpretacion del artículo 102 de la ley suprema. El recurso creado por el Constituyente, no para confundir las atribuciones legislativas con las judiciales, no para que los jueces derogaran las leyes, no para poner en conflicto á los Poderes públicos, sino por el contrario, "para preparar una sentencia que, si bien deje sin efecto *en aquel caso* la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al Poder soberano de que emana,"[1] ese recurso no puede servir para derogar leyes, nulificando *el acto especial de su sancion*, no puede emplearse con el propósito de eximirse de su futura observancia. Aunque el decreto de Puebla fuera inconstitucional, seria imposible dar al amparo los efectos que el quejoso ha querido obtener al solicitarlo.

VII

Como sólida, indestructible base para apoyar las pretensiones que en este negocio se han sostenido, se ha presentado la ejecutoria en el amparo Santibañez, invocándola primero con el intento de que en el auto de suspension quedara, si no decidido, sí al ménos prejuzgado este litigio, y despues para exigir con ella en el presente caso una resolucion igual á la que se dió en

1 Exposicion de motivos de la Constitucion. Zarco. Historia del Congreso Constituyente, tomo 1º, pág. 462.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

aquel amparo. No debo en esta vez hablar de la revision de ese auto que tantas disputas provocó: básteme afirmar que, abstraccion hecha de que existia ya un precedente ejecutoriado que repugnaba la suspension,[1] el

1 Es de interes el conocerlo, dice así:

México, 6 de Noviembre de 1881.—Visto el auto de suspension que decretó el juez 1º suplente de Distrito de Puebla, en el juicio de amparo promovido por Ignacio Jimenez contra el juez del Registro civil de esa ciudad que le impide la inhumacion del cadáver de la Sra. Luz Cadena de Jimenez, en el atrio de la Iglesia de San Juan del Rio, que alega el promovente ser de su propiedad. Vistos la queja del Gobierno y del Procurador del Estado, el informe de la autoridad responsable del acto reclamado, la manifestacion que dirigió el Licenciado J. J. Valdés Caraveo, en favor de los derechos del quejoso, y todas las demas constancias conducentes, y

Considerando: que siendo el acto reclamado en este caso la denegacion del permiso para inhumar un cadáver en el atrio de un templo, que se alega ser de propiedad particular, la suspension de tal acto no debe tener por efecto la concesion del permiso denegado, porque cuando se trata de omisiones de autoridades que puedan constituir violaciones de garantías individuales, solamente puede producir efecto positivo la suspension que se decreta, cuando la omision reclamada implica un acto tambien positivo, como sucede en los casos de detencion de un individuo fuera del término constitucional, sin auto de formal prision:

Considerando: que la suspension de un acto reclamado debe hacerse siempre en términos que pueda cesar en el evento de que por sentencia ejecutoria se declare no haber lugar al amparo; y en el presente caso si en tanto se tiene por irreparable el efecto inmediato de la denegacion del permiso de que se trata, en cuanto á que una vez sepultado el cadáver en un lugar distinto del atrio en que se pretende sepultarlo, ya ni seria posible su traslacion de aquel á éste, la misma imposibilidad, suponiendo que la hubiera realmente, habria para trasladarlo del atrio de ese templo al cementerio municipal, si en definitiva se denegase el amparo, resultando en consecuencia, que la suspension del acto reclamado con el efecto que se intenta darle, equivale á la concesion del amparo sin los requisitos establecidos en la ley reglamentaria de este recurso, y sin haberse probado el derecho que se alega, no debiendo bastar que el quejoso se muestre dispuesto á satisfacer la multa impuesta por la ley local por las inhumaciones que se verifiquen en lugares distintos del designado en ella, porque la multa presupone que la inhumacion se haya verificado clandestinamente, sin que la autoridad tuviera oportuno conocimiento de ella para poder evitarla, y no es una cuota señalada por el permiso que se otorgue para infringir la ley, y

Considerando por último: que el impedir la inhumacion de un cadáver por más tiempo del que lleva de estar insepulto el de que se trata, seria muy peligroso para la salubridad pública, se resuelve que es de revocarse y se revoca el auto de suspension decretada por el juez 1º suplente, en el amparo ántes referido.

haber concedido un amparo, no es ni puede ser motivo para otorgar otro en las diligencias preliminares del juicio sin la sustanciacion debida, en un auto que no puede resolver definitivamente la cuestion capital sobre la que éste versa. Pero si de este punto, que no es objeto del debate, nada puedo decir, sí debo por más de un motivo tomar en consideracion la ejecutoria que la demanda invoca como la razon decisiva de sus peticiones, que la sentencia del inferior cita como uno de los principales fundamentos en que su resolucion descansa.

El amparo Santibañez se pidió contra el mismo decreto de la Legislatura de Puebla, de que aquí se trata, porque se impedia al que lo promovió sepultar, en un terreno que se le habia concedido á perpetuidad en el panteon de San Francisco, el cadáver de una sobrina

Comuníquese por telégrafo al juez de Distrito y al Gobernador del Estado la parte resolutiva de este auto, y remítase al primero testimonio íntegro.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta.*—Ministros: *Manuel Alas.—Miguel Blanco.—Juan M. Vazquez.—Eleuterio Avila.—M. Contreras.—F. J. Corona.—Enrique Landa*, secretario.

El auto del inferior revocado por la Corte en el que acaba de trascribirse, es este:

Puebla, Noviembre 4 de 1881.—Visto el escrito de queja que el C. Ignacio Jimenez presentó contra el acto del juez del Registro civil de esta capital, que le niega órden para inhumar el cadáver de su esposa Luz Cadena de Jimenez, en el antiguo cementerio de S. Juan del Rio, propiedad del quejoso, cuyo acto prohibitorio justifica con la constancia que se registra á fojas 15 de este expediente: la peticion especial que se formula para que se suspenda dicho auto, lo expuesto por el funcionario del estado civil en el informe que de acuerdo con el art. 5º de la ley de 20 de Enero de 1869 produjera: el parecer fiscal reducido á pedir se decrete la suspension, con todo lo demas que acerca de este punto ha debido tenerse presente. Considerando que aunque por los generales términos en que se halla concebido el art. 5º de la citada ley, parece ser facultad discrecional el suspender ó no el acto reclamado, no es del todo absoluta esa facultad sino que deben observarse reglas que si no marcadas por la ley, sí se desprenden de su espíritu y objeto final á que tienden juicios de esta naturaleza; que una de esas reglas sin duda alguna es, la de que puedan volver las cosas al estado que tenian ántes de violarse la garantía que se invoque:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

suya, y esta Corte lo concedió "contra los efectos de la ley..... por la que se prohibe al quejoso usar del terreno de su propiedad," motivando este fallo en la consideracion de que "no puede decirse que los efectos de este amparo no tienen limitacion..... porque en el caso se determinan los derechos del general Santibañez á un sitio de su propiedad, para el objeto exclusivo de inhumar á sus deudos en él, y entretanto no se le expropia por causa de utilidad pública y previa indemnizacion." ¿Quiere esto decir que el general Santibañez no sólo pudo inhumar el cadáver de su sobrina, sino los de sus deudos que en lo futuro fallezcan? ¿Significa esto que se pusiera al promovente fuera de la accion de la ley, dispensándolo de su observancia, no ya para el caso de actualidad, sino para cuantos despues pudieran ocurrir?.... He dicho ya que no son éstas mis opiniones, ni lo han sido jamas: si contrariándolas, sin apercibirme de ello,

Que en el caso se trata de la restriccion puesta al derecho de propiedad que se alega tener sobre el antiguo cementerio de S. Juan del Rio: que prohibiendo el juez del estado civil al C. Jimenez inhumar el cadáver de su esposa Luz Cadena, de no suspender el acto, vendria un perjuicio de difícil y larga reparacion ocasionando de pronto grave daño á la salubridad pública con el hecho de que el cadáver permaneciera insepulto ó se le exhumara, caso que en definitiva llegara á concederse el amparo que se solicita: que ese perjuicio á la salubridad pública no resulta con la suspension del acto, una vez que el mismo quejoso manifiesta explícita conformidad de sujetarse á las penas legales, si se declara sin lugar su queja.

Por tales consideraciones, y con fundamento del art. 6º de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: que es de suspenderse y se suspende el acto del juez del estado civil de esta capital que prohibe al C. Ignacio Jimenez inhumar el cadáver de su esposa Luz Cadena de Jimenez en el antiguo cementerio de S. Juan del Rio, propiedad del quejoso.

Hágase saber comunicándose al funcionario contra quien se dirige la queja á efecto de que libre la órden respectiva para la inhumacion, y extienda el acta de defuncion, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva, y atenta la naturaleza del caso, recomiéndese á dicho funcionario que dentro de dos horas comunique si acata ó no la suspension para los efectos á que hubiese lugar. Lo decretó y firmó el juez 1º suplente de Distrito: Doy fe. *Emilio Alvarez.—Joaquin Sandoval*, secretario.

cometí el error de aprobar una ejecutoria, que se presta á la inteligencia de que concede una dispensa de ley, lo que ahora el deber exige, no puede ser dudoso: confesar mi lamentable equivocacion y seguir siempre obedeciendo y respetando el precepto constitucional, que prohibe hacer declaraciones generales en las sentencias de amparo.

En su demanda dijo el general Santibañez que, en el terreno cuya propiedad consideraba violada "habia hecho cuantiosos gastos para arreglarlo á su gusto, en el concepto de que trabajaba en lo suyo, y podia ponerlo como quisiera y en estado de disponer y usar de él cuando quisiera," asegurando que "ese terreno habia sido ocupado sin contar con el consentimiento del dueño..... sin pagar ántes el valor de lo adherido, construido ó edificado en el suelo ó sitio." Si la ejecutoria hubiera sólo resuelto que no se podia *ocupar* la propiedad del *mausoleo* del quejoso, ni disponer de las construcciones que habia levantado en el cementerio, destruyéndolas ú ocupándolas de cualquier modo sin previa indemnizacion, y que ésta no debia fijarse de una manera general en la ley, sino remitirla al juicio pericial ó á la decision de los jueces, ella no expresaria sino las opiniones que yo expuse en el debate; pero como esa ejecutoria al apreciar la naturaleza del derecho que da una concesion perpetua, no sólo asegura que es igual á la de cualquiera propiedad real (cuando lo exacto es que ese *derecho de uso* que la ley y el título mismo de su adquisicion otorgan, no es ni con mucho una propiedad comun); sino que declara que tal uso es lícito, aunque la salubridad pública peligre, miéntras no sea previamente indemnizado (cuando la ley autoriza la clausura de los cementerios perjudiciales, y no consiente el repetido uso sino en los sitios en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que es permitido enterrar cadáveres), me es imposible evitar la pena que siento al manifestar que cuanto más estudio esas apreciaciones, ménos puedo aceptarlas. Despues de lo que he dicho, explicando y fundando mi sentir sobre todos esos puntos, no me resta más que cumplir con un imperioso deber: sin desconocer la santidad de la cosa juzgada en el amparo Santibañez, sin pretender modificarla, sin culpar á nadie de la generalidad de los conceptos de la ejecutoria, que aparecen aprobados por mí, por más que no los admita, sin lamentar más que mi propio error, resuelta y decididamente lo abjuro, y léjos de reincidir en él, respetando aquel precedente, no votaré en este negocio sino de acuerdo con mis opiniones, maduradas en concienzudo estudio y expuestas tal vez con demasiada prolijidad, pero con la intencion de precisarlas bien, para evitar toda nueva equivocacion, respecto de lo que pienso acerca de este amparo.

VIII

No necesito ya revelar que yo lo negaré, porque en mi concepto ninguna garantía individual se viola con clausurar un cementerio dañoso á la salud pública y con abrir otro en mejores condiciones higiénicas, y en el que pueda hacerse efectivo el derecho de uso que dan las concesiones perpetuas. Creo que este mi voto es la conclusion bien apoyada en las siguientes verdades que entiendo haber demostrado:

I. Las leyes de Reforma, las que ántes de la Constitucion crearon, definieron y limitaron la propiedad civil de los sepulcros, las mismas que despues llegaron á ser

parte de la Constitucion, no reconocen en tal propiedad más que el derecho de usar de determinado terreno de un cementerio, sólo para hacer inhumaciones, segun lo dispongan las leyes y reglamentos, y con calidad de poderse cerrar cuando llegue á ser dañoso, sin que en tal caso se pueda pedir por aquel derecho otra cosa que un terreno igual en el cementerio que se abra. El título que el quejoso exhibe en este juicio, derivado de estas leyes, no le confiere más que ese derecho.

II. Restringida y limitada en esos términos por la misma ley de su creacion esta propiedad especial, las trabas que en su uso tiene, no chocan con la prescripcion general del art. 27 del Código supremo.

III. La Legislatura de Puebla, tanto por las leyes de Reforma, como por los preceptos constitucionales, tiene pleno poder para mandar clausurar los cementerios que á su juicio y discrecion sean nocivos al bien comun, sin que los tribunales puedan revisar ó calificar los datos en que ese juicio se funde.

IV. Si bien la ocupacion de los monumentos sepulcrales no puede hacerse sin la previa indemnizacion, cuando el cementerio cerrado guarda el carácter de tal, y ellos se conservan y son respetados, sus dueños no tienen más derecho que hacerlos trasladar al nuevo cementerio, á expensas de los fondos públicos. Como el caso presente no se encuentra en ninguna de esas circunstancias, sino que por una parte el *mausoleo* del quejoso permanece intacto, sin que nadie lo destruya ó lo ocupe, y por otra, éste no ha pretendido su traslacion al panteon municipal, no puede exigir por el *derecho de uso* que se le impide, más que un terreno igual en el cementerio que se ha abierto en sustitucion del antiguo, sin que por moti-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vo alguno le sea lícito seguir haciendo inhumaciones en éste. De tales premisas, lo repito, es lógica consecuencia que no se han violado las garantías de la propiedad, que en este juicio se han invocado. Y aunque tambien se ha creido infringido el art. 28 de la Constitucion, porque se ha dicho que el decreto de Puebla "monopoliza los cadáveres, ó las sepulturas, ó la especulacion de los panteones," bien puedo satisfacer á mi propósito de no extenderme más, dejando confiadas á las razones expuestas por el inferior la demostracion de la inexactitud de esas apreciaciones. Votaré, pues, negando este amparo.

Una palabra más para concluir: en medio de las contradicciones que ofrecen los precedentes que este negocio tiene, y de las dificultades que rodean á los puntos controvertidos, he buscado el acierto en concienzudo estudio, y hasta confesando errores que no sé cómo he podido cometer, no he pedido inspiraciones más que á la justicia: si á pesar de todo yerro, culpa es de la falibilidad del hombre en descubrir la verdad, y no del empeño del juez en entender y aplicar exactamente la ley. Y si la pasion política siguiere atribuyendo á bastardas miras las opiniones que he expuesto, pueda este voto escrito y destinado á la publicidad, convencer á esa pasion, cuando la razon calme sus exigencias, de que quien no oculta ese voto secreto que emite en este Tribunal, de que quien con asíduo trabajo se empeña en exponer y respetar los principios de nuestra jurisprudencia constitucional, si alguna vez se equivoca, no sacrifica los deberes á las conveniencias. Por lo demas, exactos ó erróneos mis juicios, sobre ellos está la ilustracion de esta Corte, que en todo caso sabrá hacer justicia y resolver con acierto las cuestiones que este amparo ha suscitado.

La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:

México, 19 de Agosto de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido en Puebla ante el Juzgado de Distrito por Santiago Béguérisse, contra un decreto del Estado, y el acto de la autoridad que lo ha cumplido, impidiéndole al promovente que sepulte á su hija María de la Concepcion en el sitio de su propiedad, que tiene en el cementerio de San Francisco de la misma ciudad, con lo cual se viola, segun el quejoso, la garantía que le asegura el art. 27 de la Constitucion de la República. Resultando de las constancias de autos:

1º Que la Legislatura del Estado de Puebla expidió un decreto que se promulgó el 25 de Abril de 1881, cuyo art. 1º dice: "En la capital del Estado se prohibe absolutamente hacer inhumaciones en cualquiera otra parte que no sea el panteon municipal, aun á los que tienen sitios propios en otros panteones. Justificada debidamente la propiedad de los que la tuvieren ante el miembro del Ayuntamiento respectivo, la corporacion á que éste pertenezca, les dará un sitio equivalente en el panteon municipal:"

2º Que en 17 de Abril del presente año ocurrió al Juzgado del Registro Civil de la capital el referido Béguérisse á denunciarle la muerte de su expresada hija, y al asentarse el acta respectiva pidió que el cadáver fuera sepultado en el sepulcro de familia que le pertenece en dicho panteon, á cuya peticion se negó el Juzgado, fundándose en la prohibicion que establece el artículo trascrito; é insistiendo en su peticion el interesado, se dió

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por no pasada el acta, y entónces se presentó Béguérisse en seguida al Juzgado de Distrito exponiéndole lo ocurrido, y pidiendo amparo por la violacion de la garantía consignada en el artículo constitucional mencionado:

3º Que la autoridad responsable ha informado que la Legislatura del Estado, por razon de higiene y la de no ser bastantes para su objeto los panteones existentes dentro de la ciudad, expidió, previos los requisitos legales, el citado decreto de 25 de Abril que los clausuró y estableció el municipal; que en cumplimiento de esta prohibicion legal se ha negado á acceder á la peticion del quejoso; pero respetando siempre el derecho que le corresponde conforme á las leyes, y la propiedad que tiene al mausoleo que ha construido, y sin que pueda asegurarse que esa prohibicion de la ley ó el acto de su cumplimiento, ataquen ese derecho de sepultar que tiene el interesado, ó que tiendan á destruir el mausoleo de su propiedad, supuesto que no se le ha negado el derecho de inhumar á su hija en el panteon municipal, ni él ha pedido indemnizacion por ninguno de esos motivos, sino que únicamente pide la excepcion de obedecer la ley, y por consiguiente el privilegio de seguir enterrando en un cementerio que está cerrado, con justicia, para tal objeto:

4º Que terminada la sustanciacion del punto relativo á la suspension con este informe y el pedimento contrario á ella del promotor fiscal, el Juzgado de Distrito, por auto de 18 de Abril último, decretó la suspension del acto reclamado, cuyo auto se notificó al juez del Registro Civil, quien contestó: que lo cumpliria suspendiendo absolutamente, como lo determina la ley, todos sus procedimientos; y considerando el quejoso que esta

respuesta era una desobediencia á lo mandado, pidió al Juzgado de Distrito que requiriera en forma al superior de dicho juez para que le mandase levantar el acta de defuncion que solicitó desde el principio, y que expidiera la órden escrita para el entierro del cadáver de la niña Béguérisse en el sitio propio que tiene su padre en el cementerio de San Francisco: acordada de entera conformidad esta peticion, el Juzgado de Distrito comunicó la resolucion relativa al Gobernador del Estado para que la cumpliera: que tanto este funcionario como el juez del Registro Civil de Puebla, dirigieron su queja á esta Corte de Justicia contra los procedimientos del juez suplente de Distrito, y este Tribunal, previo el informe respectivo, revocó en 21 del citado Abril el auto de suspension decretado en 18 del mismo mes:

5º Que comunicada esta suprema resolucion al inferior, siguió la sustanciacion de este recurso pronunciando sentencia definitiva con fecha 12 de Junio próximo pasado, por la que ampara al quejoso contra los efectos del repetido decreto del Estado de 25 de Abril de 1881, y contra los actos del juez de Registro civil, por los que le ha impedido inhumar el cadáver de su hija María Concepcion en el sitio de su propiedad que tiene en el campo mortuorio de San Francisco.

Considerando: 1º Que los derechos que el quejoso ha adquirido con la concesion perpetua que obtuvo en el panteon de San Francisco no pueden ser otros ni más que los que otorgan las leyes que secularizaron los campos mortuorios y crearon y definieron lo que se llama la propiedad de los sepulcros, por lo que es necesario atender á lo que esas leyes disponen para decidir sobre las pretensiones que en este juicio se han sostenido:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2º Que la de 30 de Enero de 1857 terminantemente declara que "las concesiones perpetuas dan el derecho de uso para el objeto indicado (hacer inhumaciones en los términos prescritos por las leyes) y la facultad de erigir monumentos á su voluntad;" [1] derecho de uso que no puede ejercerse haciendo en el terreno concedido cosa distinta de aquella para lo que se adquirió, ni regirse por las leyes que regulan la propiedad comun, segun las que el dueño puede disponer libremente de la cosa que le pertenece, y derecho de uso que no debe, en consecuencia, equipararse ni con la servidumbre de uso que la ley comun reconoce, puesto que siendo esencialmente distinto el objeto de las dos instituciones, no se puede sin manifiesto absurdo aplicar á una las reglas que son peculiares de la otra:

3º Que ese derecho de uso, entre otras restricciones que no es de oportunidad marcar aquí, sufre esta que la ley le impone: "En los casos de traslacion de los cementerios, los propietarios de los sepulcros que hayan obtenido concesiones temporales ó perpetuas, supuesto que esté cumplido el tiempo de las primeras, tienen derecho para recibir en el nuevo cementerio terreno igual en extension superficial al que obtuvieron en el que se cierra: los gastos de traslacion de los restos allí depositados, así como de los monumentos, son de la responsabilidad de los fondos del cementerio." [2] Y debe deducirse de estos preceptos que el repetido derecho de uso que la concesion perpetua otorga, ni coarta las facultades de la autoridad para cerrar un cementerio insalubre, prohibiendo toda inhumacion aun en sitio propio, ni faculta á su dueño para seguir enterrando cadáveres en lugar prohibido, consecuencias que emanadas de la ley, están además sobradamente apoyadas por la razon. Se ve por esto que el terreno de que se haya de usar para aquel objeto, no siempre ha de ser el mismo que se haya señalado en la concesion, puesto que en el caso de clausura del cementerio, no debe ser sino el que, igual en extension superficial, se haya dado en el nuevo, porque es un principio reconocido é innegable que no se puede inhumar cadáveres ni aun en terreno en que se ejerce el pleno derecho de dominio, sino sólo en el que la autoridad haya habilitado para ese objeto:

1 Artículo 33.
2 Art. 31, ley citada.

4º Que la citada ley de 30 de Enero de 1857, no sólo estableció estas reglas para el porvenir, sino que sometió á ellas á "las personas ó corporaciones que actualmente tengan sepulcros ó enterramientos particulares en templos ó cementerios," [1] siendo por esto evidente que hoy toda propiedad de sepulcros está sujeta á esas limitaciones, aunque ella se hubiera adquirido ántes de 1857 libre de todas ellas, y no pudiéndose decir que con esto se ataca la propiedad que protege el art. 27 de la Constitucion, puesto que las adiciones que á ésta se hicieron en 25 de Setiembre de 1873 consagraron los principios de la Reforma:

5º Que léjos de estar derogada en las prescripciones de que se ha hecho mérito la referida ley de 1857 por alguna de las que despues se han expedido sobre cementerios, la de 31 de Julio de 1859, la de 4 de Diciembre de 1860 y la de 10 de Diciembre de 1874 la han dejado viva en esos puntos, estando á mayor abundamiento confirmadas por aquellas adiciones constitucionales todas esas

1 Artículo citado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

leyes que ántes habian establecido la independencia entre el Estado y la Iglesia y secularizado los cementerios poniéndolos bajo la exclusiva vigilancia de la autoridad, y creando y definiendo los derechos civiles que dan las concesiones perpetuas:

6º Que no importando, en consecuencia, la clausura de un cementerio para sustituirlo con otro, un ataque al derecho de uso adquirido, cuando se da en éste un terreno igual al que en aquel se tenia, ni puede decirse que hay expropiacion, porque ese derecho no constituye una propiedad real, ni puede pretenderse legalmente más indemnizacion que la señalada en la ley, ni mucho ménos seguir enterrando cadáveres en sitios prohibidos, desconociendo en la autoridad el deber que tiene de cuidar de la salubridad pública é intentando perjudicar á ésta, so pretexto de que no se haya hecho la indemnizacion que se reclama:

7º Que aunque de todas las anteriores consideraciones se prescindiera, es evidente que el quejoso no puede exigir más derechos que los que su mismo título le da, y entre los que le concede no está ni puede estar el de seguir inhumando cadáveres en lugar que para ello no está habilitado por la autoridad, pues seria absurdo que álguien pudiera obtener el permiso de perjudicar de ese modo la salud pública: si el quejoso compró el derecho de enterrar en el Panteon de San Francisco, fué con la implícita condicion impuesta por la ley, de que si éste llegaba á cerrarse, él no podria seguir usándolo, sino que en tal evento sólo tendria derecho á recibir terreno igual en el nuevo cementerio; y esta condicion espontáneamente aceptada por el comprador, lo priva de toda accion para exigir indemnizaciones diversas de lo pactado:

este principio rige, no sólo tratándose de propiedad tan precaria como la de los sepulcros, sino que tiene aplicacion aun á la comun: así es que si álguien compra al Gobierno un terreno bajo la condicion de que si éste lo necesitara despues, podria recuperarlo de su nuevo dueño, sin pagarle más que determinada indemnizacion convenida, no se podrian, cumplida la condicion, invocar las leyes de expropiacion para dejar de observar el pacto. Habiéndose, pues, celebrado el contrato que es objeto de este juicio bajo aquella precisa condicion, y no pudiendo haberse ajustado de otro modo sin ser nulo, no se puede, en este caso, más que exigir el cumplimiento de lo pactado, supuesto que la condicion se ha realizado:

8º Que aunque los monumentos sepulcrales son susceptibles de propiedad en el uso á que están destinados y la ley permite venderlos y permutarlos,[1] y declara que los gastos de su traslacion al nuevo cementerio son de la responsabilidad de los fondos públicos,[2] en el caso actual no hay que hacer aplicacion de estos y otros preceptos legales al *mausoleo* del quejoso, porque ni el Panteon de San Francisco va á perder su carácter de tal, ni la autoridad pretende ocupar ese mausoleo, ni el interesado intenta que se haga su traslacion al Panteon municipal, puesto que lo que quiere es seguir enterrando los restos de las personas de su familia en aquel. Si la ley hubiera ordenado que se destruyeran los monumentos levantados en el Panteon que cerró, en tal caso vendria bien la cuestion de indemnizacion y se pediria con justicia que tal destruccion no se hiciera sino cuando el pago estuviera verificado previamente; pero no pudién-

1 Artículo 36.
2 Artículo 31.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dose ni aun en tal caso pretender continuar enterrando cadáveres por falta de tal pago, porque esto de ningun modo puede trascender en perjuicio de la salud pública, ni el derecho de uso se puede ejercer con pretexto alguno en sitio prohibido. No tratándose, pues, en este juicio de la ocupacion de la propiedad del mausoleo, sino sólo de la traslacion del derecho de uso de uno á otro cementerio, no se pueden aplicar á este derecho las reglas que rigen á aquella propiedad:

9º Que en virtud de estas consideraciones, el caso presente no cae bajo el imperio del art. 27 de la Constitucion, ni puede éste invocarse para eximir á la propiedad especial de las limitaciones con que la ha restringido la ley de su creacion:

10. Que la Legislatura de Puebla tiene facultades para legislar sobre cementerios, porque además de que así lo declaran las leyes de 30 de Enero 1857, 31 de Julio de 1859, 4 de Diciembre de 1860 y 10 de Diciembre de 1874, el art. 117 de la Constitucion las reconoce en los Estados por el hecho de no estar expresamente concedidas á la Federacion:

11. Que al expedir esa Legislatura su decreto de 25 de Abril de 1881 prohibiendo absolutamente hacer inhumaciones en cualquiera otra parte que no sea el Panteon municipal, aun á los que tuvieren sitios propios en otros Panteones, no ha hecho más que ejercer los poderes que esas leyes le otorgan, más que legislar sobre un punto para el que la autorizan la Constitucion y la Reforma, sin que haya violado garantía individual alguna:

12. Que aun queriendo considerar á aquel decreto como una ley de expropiacion, ni los Estados carecen de facultades para expedir las que sean necesarias para su

régimen interior, ni esta Corte puede juzgar de los motivos que determinen la accion legislativa, calificando la necesidad pública, ni en el presente caso en el último análisis puede haber más indemnizacion por el derecho de uso, que la estipulada en el contrato para el caso de traslacion de los cementerios.

Por estas consideraciones, y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, se decreta:

Primero. Que se revoca la sentencia que pronunció el primer suplente de Distrito de Puebla en 12 de Junio próximo pasado, amparando á Santiago Béguérisse contra los efectos de la ley del Estado de 25 de Abril de 1881, y los actos del Juez del Registro civil de la capital, que le han impedido inhumar el cadáver de su hija María Concepcion en el sepulcro de familia que tiene en el Panteon de San Francisco de la misma capital.

Segundo. La Justicia de la Union no ampara ni protege á Santiago Béguérisse contra la ley y actos de la autoridad que han motivado su queja.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su orígen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta.*—Ministros: *Manuel Alas.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Juan de Mata Vazquez.—Eleuterio Avila.—Jesus María Vazquez Palacios.—Manuel Contreras.—Miguel Auza.—Guillermo Valle.—F. J. Corona.*—Fiscal, *José Eligio Muñoz.*—Procurador general, *Eduardo Ruiz.—Enrique Landa*, Secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

AMPARO
PEDIDO CONTRA LA LEY QUE PROHIBE LA ADMINISTRACION DE LOS SACRAMENTOS DEL BAUTISMO Y DEL MATRIMONIO SIN HABERSE CUMPLIDO PREVIAMENTE CON LAS PREVENCIONES DEL REGISTRO CIVIL.

1ª ¿Procede el amparo contra la ley que restringe la libertad del ejercicio del culto católico, cuando no se alega ni prueba hecho alguno sobre el que verse el juicio? ¿Pueden los tribunales federales dispensar de un modo general la observancia de las leyes, aunque sean inconstitucionales? Es requisito esencial en el amparo que se precise un hecho especial, que constituya el acto que se reclama, á fin de que la sentencia se limite á amparar y proteger en ese caso especial, sin hacer ninguna declaracion general contra la ley. No se puede, pues, pedir que ésta, sin referencia á hecho determinado, se declare inconstitucional, ni que se dispense para lo futuro su observancia. La razon filosófica del recurso instituido para proteger el derecho individual, exige que él no produzca más que el efecto retrospectivo de restituir las cosas al estado que tenian ántes de violarse la Constitucion, y prohibe que su accion se ejerza sobre el porvenir derogando, anulando ó dispensando las leyes. Interpretacion y concordancia de los arts. 50 y 102 de la Constitucion.

2ª ¿Cabe el amparo contra toda clase de violaciones constitucionales, ó está limitado á la proteccion de las garantías individuales y al mantenimiento del equilibrio federal y local? ¿La independencia entre el Estado y la Iglesia es una garantía individual? La ley local que la desconoce, ¿usurpa facultades federales? ¿Es inconstitucional la que exige requisitos civiles en la administracion de los sacramentos? El art. 101 de la Constitucion, que restringe el amparo á cierta clase de violaciones constitucionales, demuestra que el recurso no procede contra las que ese artículo no expresa. Aunque el art. 1º de las reformas de 25 de Setiembre de 1873 consagró á la vez la independencia entre el Estado y la Iglesia y la libertad de conciencia, no se puede decir que aquella sea como ésta una garantía individual, porque de seguro no lo es el modo de ser de la asociacion religiosa, puesto que su independencia no es el derecho de individuo alguno. Ese artículo, al establecerla, no confirió *una facultad* á la Federacion, sino que le impuso el deber de respetarla, como tambien lo tienen los Estados, por ser esa independencia uno de los principios fundamentales de nuestro derecho político, que todos los funcionarios de la República deben mantener inviolable. El Estado que atenta contra él, no usurpa, pues, facultades federales, sino que infringe la Constitucion. La ley que pretende regular las prácticas religiosas, exigiendo requisitos civiles previos á su celebracion, desconoce y lastima la independencia de la Iglesia; pero no motiva el amparo, miéntras no infiera agravio á la libertad de conciencia, ó viole alguna otra garantía individual. Interpretacion del art. 101 de la Constitucion y del 1º de sus adiciones de 25 de Setiembre de 1873.

D. Jesus J. Calixti y D. Camilo Figueroa, como curas del Saltillo, pidieron amparo ante el juez de Distrito de Coahuila contra el decreto núm. 431 de la Legislatura del Estado, que restringe en su concepto la libertad en el ejercicio del culto católico, por prohibir bajo las penas que establece, que se administren los sacramentos del bautismo y del matrimonio, sin que ántes se presente la constancia de que los interesados han cumplido con las prevenciones de la ley del Registro civil: la demanda se fundó en que aquel decreto viola los arts. 1º, 9º y 16 de la Constitucion, é invade además la esfera federal. Se pidió la suspension del acto reclamado, y previo el bien fundado informe del Gobernador del Estado, fué denegada. Por impedimento y falta de los jueces federales de Coahuila pasó este negocio al Juzgado de Nuevo Leon. El apoderado de los quejosos presentó ante éste, por via de prueba, varias boletas del juez del Estado civil del Saltillo, en que se certifica que diversas personas han registrado nacimientos y matrimonios en esa oficina, y boletas que, segun se dice, recogian los curas de los interesados para poder despues administrar los sacramentos del bautismo y el matrimonio, sin incurrir en las penas del decreto. El juez de Distrito negó el amparo contra las disposiciones relativas á la manera de celebrar el matrimonio; pero lo concedió por las referentes al bautismo. Elevados los autos á la Suprema Corte para su revision, el Licenciado D. Luis Gutierrez Otero con poder de los quejosos presentó un extenso alegato en apoyo de la demanda. Es conveniente conocer esta importante pieza de los autos para formar cabal juicio de este negocio: la parte de ella que se relaciona con los puntos decididos en la ejecutoria de la Corte, dice así:

III

El informe del Ejecutivo de Coahuila hace consistir la falta de acto reclamado, sobre que recaiga el amparo, en la circunstancia de que, á la fecha del recurso, no se habia exigido responsabilidad alguna, ni impuesto multa ó reclusion á los párrocos del Saltillo. Tal razon no es ni aun para refutarse, si no mediara el respeto que merece quien la vierte. Equivale á sujetar á los quejo-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sos á que jamas acudan á los tribunales federales en demanda de justicia, ó á que para abrirse paso á fin de pedirla, comiencen por ejecutar actos que reputan punibles los poderes del Estado, y contra los que han decretado sus leyes, castigos pecuniarios y corporales. Parécemе apénas imaginable lo que se dice. Oprimir verdaderamente con el mandato prohibitorio; restringir la libertad con la prohibicion legal; sancionar las prohibiciones penalmente; y sostener luego, que la accion reparadora de la ofensa no nace miéntras en el sentido de la ley no se delinca, y en tanto que, para reprimir el delito, no imponga la autoridad la pena que se ha señalado á la infraccion.

No vacilo en sentar que esto envuelve un desconocimiento absoluto de las teorías constitucionales y de la índole del amparo. Supone contra todo derecho, contra toda equidad, contra los principios morales que son siempre en el fondo la base de toda legislacion, que no es posible adquirir la accion reparadora de la ofensa, sino al duro precio de una desobediencia material, al ménos, al poder, y de un sufrimiento positivo, más ó ménos duradero, más ó ménos reparable, impuesto al infractor. Es difícil de franquear esta barrera; todavía hay mayor ilicitud en exigir que se franquee, y sin embargo, sólo al que la salve, se pretende conceder aptitud para reclamar contra la ley. No se toma en cuenta que la infraccion constitucional, si existe, comienza con la observancia del precepto y no con el castigo de la autoridad que reprime al desobediente: no se considera que la violacion de la garantía, si alguna se viola, empieza con la ejecucion de la ley y no con la declaracion de una responsabilidad criminal posterior. Se erige un sistema nuevo: el de que los *casos* de amparo sólo existen cuando se verifiquen *actos* de las autoridades que lleven por objeto, bien perpetrar ellas arbitrariamente las violaciones, bien proceder, si se trata de leyes anticonstitucionales, á la segunda injuria de una demostracion penal. Se prescinde, por completo, del atentado que encierra la simple ejecucion de la ley.

La Constitucion y la jurisprudencia establecida en la materia, no autorizan este modo de discurrir. La primera dispone en su artículo 101, que los tribunales federales conozcan de toda controversia que se suscite:

"I. Por *leyes* ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

"II. Por *leyes* ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

"III. Por *leyes* ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

En el artículo 102 se ordena que la sentencia ha de ser siempre tal, que se limite á proteger y amparar á los individuos en el *caso* especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto *de la ley* ó acto que la motivare.

De manera que conforme al texto supremo á que todo se subordina en el juicio, el *caso* de amparo se produce tanto por *actos* como por *leyes* de cualquiera autoridad, salvo nada más, que los unos y las otras impliquen las violaciones ó invasiones á que se refiere el Código, y que se trate de ejecutar ya éstos, ya aquellas. Así lo confirma la disposicion orgánica de 20 de Enero de 1869, que permite en su artículo 5º la solicitud de que se suspenda *la ejecucion de la ley*, y no deja entender, ni remotamente, la necesidad del aplazamiento á que se contrae

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el informe, al sostener que el *caso* de amparo no se produce entretanto no se exija la responsabilidad ó no se imponga la pena, decretadas para el evento de inobservancia.

Los ejemplos esclarecen poderosamente las cuestiones. Supongamos que la ley de un Estado declara cerrados los caminos de su territorio, desde una fecha determinada, para los que quieran atravesarlos sin proveerse previamente de pasaportes ó cartas de seguridad; y manda que el que se atreva á pisarlos sin cumplir ese requisito, sea aprehendido y tratado por la fuerza pública y por los tribunales, como un verdadero foragido. La violacion de la garantía constitucional que declara la libertad del tránsito y de cambio de residencia, sin esas trabas, no comienza con la aprehension, el juicio y todos los males que provengan de aquí, y que ya no tienen más carácter que el de sancion y consecuencias del atentado; sino que se realiza, desde que se señala un dia para coartar la libre facultad de caminar. ¿No ha de haber *caso* de amparo sin embargo, miéntras el viajero no vaya á entregarse con pleno conocimiento y consentimiento, á las incomodidades y á los peligros de la captura? Por mi parte confieso que no comprenderia un sistema legal que condujera á tal absurdo.

Con frecuencia se sufren extravíos al formar juicios respecto de los *casos* en que procede el remedio del amparo y se incurre en apreciaciones extremas que están igualmente distantes del espíritu y del objeto de la Constitucion. A veces se apela al recurso, pretendiendo declaraciones generales contra la ley ó el acto ántes de toda ejecucion, y sin que sus mandatos afecten todavía al individuo; y á veces se intenta negarlo, aunque ya estén

cumpliéndose de algun modo, ú opriman á las personas y las sujeten, de hecho, al entorpecimiento ó restriccion de su libertad. En el primer supuesto se invoca el amparo por la sola inconformidad de los dos textos escritos; en el segundo se rehusa, confundiendo la violacion de la garantía con la *consumacion* del atentado, hasta el postrer término del acto ó de la ley. En el primero iria á parar la accion de la justicia en la ausencia de objeto y en la falta de materia, por estar todavía intactas las libertades personales; en el segundo, aquella accion seria impotente enfrente de la iniquidad.

La inteligencia de la Constitucion y de la ley orgánica, debe aceptarse en términos hábiles como es, en general, la inteligencia del derecho. Cuando la violacion se verifica á virtud de un *acto* de las autoridades en la forma en que v. g. dictan sus resoluciones las judiciales, y por lo comun las administrativas, contrayéndose desde que los pronuncian á negocio é individuo determinados, el *caso* del amparo se descubre materialmente, por decirlo así. Surge, apénas se da principio á la aplicacion natural é inmediata de lo resuelto, haciéndolo saber al interesado. Cuando la violacion se prepara en la forma de *ley*, la promulgacion no basta por sí sola para producir el *caso* de amparo, porque la letra del precepto no menciona, individualmente, á aquellos á quienes ha de comprender. La ejecucion es la que los designa, y el *caso* de amparo se presenta desde el instante en que una persona que se halla en el goce perfecto de sus derechos constitucionales, se ve estrechada, de cualquier modo, á observar la ley que le estorba su ejercicio ó le inquieta su posesion. De lo anterior se deduce que *el caso* se caracteriza por la relacion especial de la ley ó del acto

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

atentatorios con un individuo en particular, sea que esa relacion se fije por medio de una providencia judicial, ó por el de una resolucion administrativa, ó por *el hecho* de que álguien aparezca, personalmente, amenazado ó alcanzado por la ejecucion de la ley. El mismo hecho puede establecerse de diversas maneras; en las leyes preceptivas, por ejemplo, con la intervencion de los agentes á quienes se encarga que impongan su observancia: en las prohibitivas, con la sumision forzada de los que las cumplen para evitar los males que les acarrearia la infraccion, y manifestando su inconformidad; y en todas, con las medidas que directamente se encaminen á exigir que los obligados las obedezcan.

Mas el concepto de que el *caso* nazca, no de esa relacion entre la ley y el individuo á quien se sujeta ó va á sujetarse á su cumplimiento, sino de la relacion penal por una desobediencia que, erróneamente, se reputa indispensable para preparar el amparo, carece de toda razon, de una palabra, siquiera, en que apoyarse. Hay más todavía, segun someramente habia indicado ántes. Ni aun se necesita para la existencia del *caso*, que la ejecucion de la ley sea actualmente perfecta. La teoría del amparo es la teoría de la justa defensa, aplicada al órden constitucional. Y así como, por regla general, para ejercer el derecho de defenderse no es preciso que se haya descargado y recibido el golpe, sino que basta la certeza y la inminencia de la agresion, así para solicitar y obtener el amparo, no es forzoso que la ley ó el acto atentatorio se hayan ejecutado, sino que traten de ejecutarse.

Esta doctrina no es mia, aunque en ningun caso me abstendria de exponerla en virtud de que sus fundamentos son notoriamente racionales y justos: la profesan los más autorizados comentadores del amparo entre nosotros, y se infiere de los textos expresos de la ley. El Sr. Lozano, en su interesante libro sobre los *Derechos del hombre*, dice así á la pág. 439: "Por supuesto que para "hacer uso de este remedio no se necesita que la ley sea "perfectamente ejecutada; basta un *principio* cualquiera "de ejecucion para que el ofendido pueda ocurrir á los "tribunales federales pidiendo el amparo de la Justicia "de la Union."

El Sr. Vallarta se expresa de este modo en distintos lugares de su obra citada: "El comentador de nuestra "ley, á quien cito frecuentemente, se encarga de esta "cuestion (durante qué tiempo puede entablarse el am-"paro) diciendo que: *si se trata de una ley, el amparo debe "proceder siempre que se* ☞ *quiera aplicarla,* ☜ *aunque "ella tenga muchos siglos de existencia, porque en el momento "de aplicarla es cuando adquiere vida.* Esta doctrina es por "completo aceptable, porque no naciendo la accion de "amparo sino en el momento en que la ley anticonstitu-"cional se aplica *ó trata de aplicarse,* mal se podria contar "la prescripcion de esa accion desde la fecha de la ley....." "Se ha de decidir, pues, como parece lo más conforme "con la naturaleza del amparo, que él no procede sino "por actos presentes ó *futuros en via de ejecucion.....*" Págs. 219 y 223.

El Sr. Magistrado Ávila, fundando el voto que emitió en un amparo de Aceves, García y C.ª, en que se ofreció la cuestion sobre procedencia del recurso respecto de actos pasados, manifestó, tocante á la que yo trato ahora, lo siguiente: "Amparo ó proteccion es: el favor con que "un poderoso patrocina á los desvalidos, librándolos de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"sus perseguidores. . . . . Se dice propiamente que se "protege á alguno, cuando se impide que otro le *cause* "*un mal con que lo amenaza*. . . . Esta liberacion no puede "referirse á obligaciones cumplidas, sino á algunas que "*estén por cumplirse.*"

La ley orgánica, por último, es bien explícita. En el art. 3º, fijando la competencia de los jueces, declara competente para el amparo, al de Distrito en la demarcacion donde "se ejecute *ó trate de ejecutarse* la ley ó acto "que motive el recurso."

En el art. 9º, tratando del procedimiento que se ha de seguir en el juicio, previene que resuelto el punto de suspension, el juez pida informe justificado "á la auto- "ridad que inmediatamente ejecutare *ó tratare de ejecu-* "*tar el acto reclamado.*"

En el 23º se previene que sea encausada la autoridad que despues de la sentencia y del amparo *consume* el acto reclamado, lo que indica que el recurso tiene *caso* aun ántes de la ejecucion.

De acuerdo con esos textos, han establecido los tribunales su práctica y expuesto los autores sus doctrinas. Se ha partido de un principio en toda esta materia; del principio en cuya virtud compete al poder judicial, *impedir la ejecucion de una ley que se encuentra en conflicto con la Constitucion.* Cuando en esa ley se decretan injusticias, se ordenan restricciones, se violan garantías contra lo declarado y sancionado por el Código supremo, toca á los tribunales evitar que la violacion y la injusticia se conviertan en hechos, y que estos hechos aparezcan, consumando con su existencia el más espantoso de los desórdenes, superiores á la influencia y al prestigio de las instituciones fundamentales de la sociedad, y victoriosos

sobre las ruinas del derecho público, miserablemente despedazado y hollado á su impulso.

Tal es la idea capital igualmente aceptada por los publicistas patrios y por los de nuestra vecina nacion del Norte, y esencialmente incrustada en la Constitucion, en las leyes orgánicas y en la jurisprudencia de la República. Las citas que podria hacer para comprobarlo son abundantes. No tendria más que aprovechar el hilo que me proporciona uno de los votos contenidos en el tomo III de las "Cuestiones Constitucionales," págs. 493 y siguientes, y concluir insertando lo que, para explicar el objeto del amparo propuesto en el proyecto constitucional de 56, se dijo por la Comision que lo formó, tanto en la parte expositiva de su trabajo, como en las discusiones relativas que se suscitaron en la Cámara. En la sesion del 22 de Noviembre de ese año, el Sr. Mata expuso ser "infundado el temor de que haya leyes anti- "constitucionales, pues ya al determinar las facultades "del *Poder judicial* se ha acordado que los tribunales pue- "dan suspender los efectos de toda ley *contraria* á la "Constitucion, ya emane del Congreso federal, ya de "las Legislaturas de los Estados." Historia del Congreso por Zarco, tomo II, pág. 576.

Por motivos de conveniencia, muy en particular motivos políticos, se ha negado la facultad á los tribunales de juzgar *generalmente* las leyes anticonstitucionales luego que se sancionen, y se les sujetó para que la ejerciten á que lo hagan en *casos especiales.* No porque se avenga con el espíritu del derecho público, como se expresa Hamilton, que "alguna ley contraria á la Constitucion pueda ser válida" aunque sea un momento, y que la misma Constitucion se hiciera ciego cómplice del aten-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tado, reconociendo vida en algun tiempo á la ley que lo consuma, sino porque basta para proteger la garantía, que se apele á la intervencion de la justicia cuando amenace la violacion á las personas que hubieran de sufrirla. Por esto enseñan la ley, los escritores y la práctica, haber lugar al amparo, tanto cuando se ejecutó, como cuando trató de ejecutarse la ley anticonstitucional. Llegado este evento, el Poder judicial recobra la amplitud de sus funciones, ántes simplemente aplazadas, y no hay ya ni otra ley de la tierra ni otro poder humano que le estorbe hacer todo lo que conduzca, á fin de que el atentado no se consume, si empezó á ejecutarse; ó no se ejecute, si únicamente se *trataba* de ejecutarlo. Nada detiene entónces á la justicia para impedir, si es posible, que la violacion se erija en *hecho* ni por un instante.

Sentada esta exposicion, que se funda en los principios incontrovertibles del derecho público y en la ideas fundamentales que le dan existencia, no resta más que aplicarla al caso en que, por ausencia *de acto reclamado*, se pide la denegacion del amparo de los Sres. Calixti y Figueroa.

Publicada en Noviembre de 1881 la ley de la Legislatura de Coahuila, nada se hizo inmediatamente para exigir su cumplimiento, aunque sus solos términos bastaban para sentir el anuncio de las restricciones impuestas á los sacerdotes católicos, y para juzgar de la invasion de facultades que habia sancionado.

Mas llegóse la vez de que el Ejecutivo hiciera la reglamentacion que se le encomendó, insertó en ella los artículos anticonstitucionales de la citada ley, y promulgó el reglamento en el Saltillo el 3 de Enero de 1882, señalando ocho dias para que comenzase su observancia.

Los Sres. Calixti y Figueroa entablaron el recurso de amparo en 19 del mismo Enero, es decir, con un intervalo de quince dias respecto de la publicacion del reglamento, y de siete despues del plazo que se señaló para la obediencia obligatoria y práctica del decreto de la Legislatura.

Es evidente que de Noviembre de 81 hasta 2 de Enero de 82, aquella ley no fué, á pesar de su inconstitucionalidad, más que la *letra muerta* de que habla el Sr. Lozano, y que á nadie perjudica, ni á nadie da la accion de amparo. Pero tambien es cierto que en ese período no acudieron á tal recurso los Sres. Calixti y Figueroa. La situacion jurídica del asunto vino á cambiar profundamente al publicarse el reglamento; la *letra muerta* adquirió vida, y se dictaron las medidas más terminantes de ejecucion. Trascurridos ocho dias, la inobservancia de la ley acarrearia la imposicion de una pena; y á partir del citado 3 de Enero, las libertades y los derechos ofendidos con lo dispuesto por el Congreso de Coahuila, experimentaron todo el peso de las invasiones y la violacion. Desde ese momento fué indiscutible que se *trataba* de ejecutar la ley, y se produjo, respecto de las personas á quienes comprendia, el caso especial del atentado; desde ese instante se les hizo saber que se les exigiria la responsabilidad de la desobediencia, y fué ya con esta responsabilidad incompatible su libertad.

Es ocasion de repetir ahora lo que con otro motivo expuso el Sr. Vallarta, fundando su voto en una controversia sobre suspension del acto reclamado: "Desde el "momento en que hay responsabilidad en hacer ó no "hacer, no existe completa libertad. La idea de respon- "sabilidad es contraria de la de libertad, y tan luego

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"como un juez es responsable si no obra en este ó aquel "sentido, no es libre para seguir las inspiraciones de su "propio arbitrio." Cuestiones constitucionales, tomo I, pág. 397.

Amenazados, pues, con una responsabilidad criminal efectiva, y realizada la ofensa á los derechos constitucionales de los Sres. Calixti y Figueroa, la accion reparadora nació con toda su eficacia, y la oportunidad del amparo no se hizo esperar más: hallábanse constituidos en la violenta alternativa de perder las libertades de que se creian poseedores, ó de incurrir, si una sola vez volvian á ejercerlas, en el castigo con que los amagaba el poder. Los aplazamientos habian desaparecido, el atentado se imponia, y la ejecucion no era dudosa ni indefinida, supuesto que estaba oficialmente decretada y autoritativamente se le habia señalado un plazo.

La restriccion no era ya futura, como lo era ántes por la ley; el reglamento la hizo actual, y pesaba sobre los comprendidos en las prohibiciones, la notificacion extrema para obligarlos al cumplimiento; la notificacion del castigo por cualquier acto verificado en adelante, de inconformidad con lo que estaba prescrito.

El terrible medio penal fué el escogido para exigir la obediencia; con el procedimiento oficial é imperativo del gobierno de Coahuila, se mandó, se *trató* de ejecutar lo ordenado por la Legislatura; y con la publicacion del reglamento y el plazo que se señaló, se dió principio á la ejecucion. De suerte que ya se examine la existencia del *caso* conforme á la opinion de los autores, ya conforme al texto de la ley orgánica de 1869, resulta á todas luces inconcusa. Ahora es cuando se advierte mejor la completa inexactitud con que pretende el Ejecutivo de Coahuila, que la admision del recurso ha estado sujeta á una inobservancia punible de parte de los Sres. Calixti y Figueroa, que los hiciese incurrir en la nota de criminales, segun la legislacion que se ha puesto en vigor en el Estado. ¿Para qué, en efecto, seria preciso este absurdo, cuando la ley reclamada ya hizo sentir su peso sobre los que la juzgan anticonstitucional? ¿No es, por ventura, un ejemplo diario en la práctica de los tribunales federales y en las ejecutorias de esa alta Corte, el de *casos* de amparo admitidos llanamente por el pago de impuestos anticonstitucionales, sin exigir de los causantes que se hubieran colocado en la condicion de deudores resistentes, y merecedores, por su renuencia, á las penas de la ley ó decreto contra el cual se han quejado? ¿No es una verdad conforme á los principios del derecho constitucional y á las inspiraciones del simple buen sentido, que el atentado y la restriccion existen desde que la libertad se pierde, desde que se impone la obediencia forzosa con el amago del padecimiento penal, desde que el ejercicio del libre arbitrio sólo podria conservarse á trueque de un tormento; y que para que la violacion y el atentado se verifiquen, no se necesita llegar hasta el evento de la responsabilidad? Cuando dí principio á este alegato, expuse que los Sres. Calixti y Figueroa habian exhibido á mayor abundamiento las constancias de estarse cumpliendo la ley, esto es, de que la observan bajo el imperio de una restriccion imposible de sacudir con los esfuerzos personales de los quejosos; y añadí que, verdaderamente, no necesitaban esa prueba de la existencia del caso á que se referia su amparo. Bastábales probar que se *trataba* de ejecutar la ley, que se *procedia* ya á cumplirla; y la justificacion era plena

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

é irrecusable desde que, poniendo el reglamento á los ojos del juez, le demostraban que el mismo Ejecutivo hacia saber en términos solemnes, que ponia en práctica los mandatos del Congreso.

Ignoro si el Ejecutivo de Coahuila funda la falta de acto reclamado, en el hecho de que las constancias exhibidas de la celebracion de varios bautismos y matrimonios en los términos de la ley y el reglamento, se refieren á la fecha de 1º de Febrero en adelante, siendo un poco anterior la introduccion del amparo. No lo creo, porque en los informes se explica esa ausencia de acto de otra manera; por la falta de infraccion, de responsabilidad y de pena. Mas suponiendo que fuera aquel el motivo, la objecion resultaria enteramente frívola. Por una parte, en el amparo no tendria que tomarse en cuenta, segun he dicho, más que la fecha en que la libertad fué atacada; y ese ataque se verificó al señalar un dia, en que el ejercicio de la libertad constituyera, criminalmente, responsables á los que usaran de ella. Por otra, en 1º de Febrero se habria *consumado* el cumplimiento de la ley; pero sin que fuera ménos cierto, que desde el 3 de Enero habia quedado en via de ejecucion, y que desde ocho dias despues, su desobediencia se convertia en orígen de penalidad para los que, como los señores Calixti y Figueroa, tenian que observarla. Por último, el caso comprobado con las justificaciones de 1º de Febrero, es el mismo caso de amparo producido para los quejosos con el reglamento y su plazo.

Si tal fuera la objecion, repito, seria pueril el argumento tomado de que no se refieren al 19 de Enero, las pruebas de esa forma recogidas desde quince dias despues. La Corte sabe á qué constancias me contraigo; á

las expedidas por los juzgados civiles para que pudiera procederse en su vista á los actos religiosos. ¿Qué se querria inferir del argumento, si se hiciese? ¿Que se desechara acaso el amparo? ¿Que los Sres. Calixti y Figueroa ocurrieran de nuevo á la Justicia federal, para quejarse de lo que ya, desde ahora y en este juicio, se sabe que ha pasado á contar del 1º de Febrero? ¿Que duplicaran é hiciesen duplicar solicitudes, trámites, gastos y dilaciones, para volver al mismo punto y en las mismas condiciones que guardan al presente? ¿Que no hay más prueba del caso que las constancias de Febrero, y que la publicacion oficial del Ejecutivo de Coahuila, no se acerca, siquiera, á la fe que aquellas merecen?

Todo lo anterior es infundado, completamente vano, y por eso estoy persuadido, y lo he dicho, que no es á eso á lo que se refiere el Ejecutivo de Coahuila. Además, se opondria á las doctrinas unánimemente admitidas en materia de amparo, y á la práctica sancionada por las ejecutorias de la Corte. En la de 6 de Julio de 1875 se reconoció el principio de que conforme á la ley orgánica, no puede haber sino un solo juicio de amparo respecto de la ley ó acto reclamado; de que tratándose del mismo acto no puede repetirse el recurso, y de que los juzgados de Distrito, y especialmente la Corte, toman en cuenta las constancias de los autos, aun de oficio, para conceder por ellas la proteccion si comprueban el atentado. Domina en esa práctica y en esta ejecutoria, la idea de que si se estrecha á los quejosos á no usar respecto de un acto más que un amparo, queda á los tribunales la amplísima facultad de otorgarlo no sólo por lo que se hubiere alegado, sino por lo que resulte probado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El autor del *Estudio comparativo entre el amparo y el habeas corpus*, encargándose á la pág. 264, del alcance que tenga el oficio de la justicia federal, asienta que puede llegar hasta el extremo de suplir ignorancias y errores, para favorecer la intencion de la parte; de donde procede que el rigor de la máxima de que la sentencia ha de ser conforme con la demanda, no sea aplicable al amparo; que encerrar este juicio en tan estrechos límites, es desconocer sus altos fines y no tener idea de la naturaleza de la institucion.

No se necesita grande esfuerzo para inferir que, si en tan graves puntos surten todo su efecto las constancias reunidas en los autos, con mayor facilidad deben surtirlo en un juicio como el presente, para acreditar la violacion y el caso del amparo. Y esto admitiendo, hipotéticamente, que la prueba sólo fuese la de las constancias de los juzgados civiles, y que no existiera robusta, irredargüible, con los actos oficiales y anteriores del Ejecutivo.

Creo haber demostrado con raciocinios y datos de todo género: 1º, que el *caso* de amparo se produce por el cumplimiento de la ley ó el acto que ordena la ofensa, y no por la declaracion de responsabilidad ni por el castigo del infractor; 2º, que el *caso* se produce aunque no haya ejecucion perfecta, por cualquier principio de ejecucion; 3º, que igualmente se produce por el simple hecho de que se *trate* de ejecutar la violacion; 4º, que compete á la justicia federal impedir, si es posible, que el atentado se erija en hecho en cada caso especial; 5º, que la libertad se pierde desde que su ejercicio importa responsabilidad penal, y que este es el *caso* de violacion; 6º, que los Sres. Calixti y Figueroa entablaron el amparo cuando el Ejecutivo de Coahuila procedió á ejecutar la ley del Congreso, y cuando ya estaban restringidas las libertades que gozaban los quejosos, en su calidad de sacerdotes católicos; y 7º, que la existencia del caso está comprobada por publicaciones oficiales y por pruebas reunidas en los autos. Paréceme que aun he llegado al exceso dilucidando este punto; mas á ello me obligaron mi carácter de apoderado, y la conveniencia de no dejar interpuesta en tan fundamental materia ninguna sombra, ni aun la ligera con que se le quiso cubrir.

La Suprema Corte discutió este asunto en las audiencias de 21 y 22 de Agosto. El C. Vallarta fundó su voto en las siguientes razones:

I

Por más que sean en alto grado trascendentales las cuestiones que este amparo entraña, y que se relacionan con la independencia que la Constitucion estableció entre el Estado y la Iglesia, no puedo consagrarles en esta vez toda la atencion que demandan, porque el interes del debate se ha fijado de preferencia sobre un punto que debe resolverse previamente, y cuyo exámen veda afrontar desde luego el de esas cuestiones. Los poderosos esfuerzos hechos en defensa "*del principio en cuya virtud compete al Poder judicial impedir la ejecucion de una ley que se encuentra en conflicto con la Constitucion,*" para llegar al fin con que este amparo se ha intentado, querien-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do obtener una exencion perpetua y absoluta de la observancia de la ley reclamada como inconstitucional, hacen necesario, inexcusable, someter á nuevo estudio este punto, tambien de capital importancia en nuestras instituciones; porque aunque muy recientemente se trató de él de un modo incidental en otro juicio, tambien notable por más de un capítulo,[1] y fué decidido por el voto unánime de este Tribunal, que el amparo nunca puede conceder dispensas generales de ley; los muchos argumentos que en apoyo de la conclusion contraria se expenden y la pericia con que se desarrollan haciéndolos pasar por incontestables, ponen cuando ménos en duda una verdad que es el quicio sobre el que gira nuestro recurso constitucional, impidiéndole, al proteger el derecho individual, llegar hasta atentar contra el público, que no tolera la confusion en las atribuciones de los legisladores y de los jueces.

No, pues, con el propósito de ocultar mi sentir sobre aquellas trascendentales y difíciles cuestiones, sentir que manifestaré con franqueza, aunque sin fundarlo con la amplitud que quisiera, por no permitirlo el órden de la discusion; sino para afirmar esa verdad que se desconoce; sino para defender una regla bien definida ya en nuestra jurisprudencia; sino para satisfacer las argumentaciones con que se la ataca, voy de nuevo á sostener que al *caso* en el juicio de amparo y en el sentido del art. 102 del Código supremo, no lo caracteriza la existencia de la ley prohibitiva sancionada penalmente, sino la aplicacion de ella á individuos particulares por hechos que, cuando ménos, preparen su ejecucion, tratándose de castigarlos;

1 Amparo Béguérisse, pág. 393 de este volúmen.

voy á demostrar que en nuestro derecho público no se puede, ni con mucho, aceptar como *principio que competa al Poder judicial* impedir en términos generales la ejecucion de las leyes que son contrarias á la suprema, no ya cuando ellas no vulneran uno de los derechos declarados en ese Código, pero ni aun siquiera cuando notoriamente violan las garantías individuales.

II

Con tal precision y claridad he expuesto yo las doctrinas que sobre estas materias tiene consagradas la práctica de los tribunales, que basta trascribirlas para que no se me atribuyan las contrarias, que jamas he aceptado; para que no se dé á mis palabras que se citan, una inteligencia que repugna á su natural sentido, y sobre todo, á mis más explícitas declaraciones. Permítaseme leer lo que he escrito, para que se aprecie cuánto disto de apoyar las pretensiones en este amparo sostenidas.

"Pero, sí, es un requisito esencial en la demanda de amparo, que se precise un *hecho especial y determinado, que constituya* el acto reclamado, el acto que se acusa de inconstitucional, y contra el que se pide la proteccion de la Justicia federal. Y de tal modo ese requisito es indispensable, que sin él la demanda seria improcedente. *Quien pretendiera que los tribunales declararan en términos generales y sin aplicacion á un caso especial, la inconstitucionalidad de una ley ú órden de una autoridad, ménos aún, quien solicitara se le eximiera de obedecerlas ántes de que se*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

le hubiese exigido su cumplimiento, aunque fuesen notoriamente anticonstitucionales, pediria lo que los tribunales no pueden conceder, porque sus sentencias han de ser en estos juicios tales, segun el precepto del art. 102 de la Constitucion, que se limiten á proteger y amparar en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto reclamados. *La demanda, pues, que no cite un hecho especial, sino que pida la derogacion, ó siquiera la dispensa de una ley, aunque sea inconstitucional, es improcedente como contraria á aquel precepto.* Por estos motivos es una doctrina perfectamente exacta que, para pedir amparo no "*basta la existencia de una ley anticonstitucional que viole una garantía individual. Miéntras la ley no se ejecuta ó aplica, debe considerarse como letra muerta; á nadie ofende ni causa perjuicio..... La ley adquiere una existencia real, cuando se aplica á un caso particular, sólo entónces hay una persona ofendida, y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicacion actual de la ley por medio del recurso de amparo.* . . . . . De esta manera la ley anticonstitucional, herida en cada caso de aplicacion en nombre del derecho individual, se hace imposible, se anula sin necesidad de una declaracion general, sin las agitaciones y conmociones que los extravíos del legislador suelen producir."[1] Así es como el amparo, despues de asegurar los derechos del hombre, viene á llenar su otro altísimo fin, el de fijar el derecho público de la Nacion por medio de las ejecutorias del Tribunal, que interpreta final y decisivamente la Constitucion."[2]

Bastan y sobran esas palabras para poner de manifiesto mis opiniones sobre el punto que se discute; para

1 Lozano. Derechos del hombre, págs. 439 y 440.
2 Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 117 á 120.

hacer ver que yo no puedo aceptar como demanda procedente de amparo, la que pide proteccion "*contra las disposiciones de una ley que restringe la libertad del ejercicio del culto católico,*" sin citar hecho alguno, sobre el que verse el juicio. Y si bien mis propias opiniones son siempre desautorizadas, las que acabo de expresar tienen toda la autoridad del respetable jurisconsulto que seguí al exponerlas. El Sr. Lozano, en vez de apoyar, condena con su doctrina una demanda como esa, porque, segun lo acabamos de ver, no basta que exista la ley anticonstitucional, ya sea que mande, que exija, que prohiba ó castigue, sino que es indispensable requisito, para que la accion de amparo nazca, que se trate de aplicar esa ley á determinada persona, para que así éste pueda protegerla en *el caso especial* del proceso; sin llegar, sin embargo, hasta derogar la ley, hasta eximir al quejoso de su observancia en lo futuro. Debia, al abordar la cuestion, comenzar por hacer estas aclaraciones, no tanto para precisar lo que pienso, lo que he publicado sobre el punto de que se trata, cuanto para patentizar que la autoridad muy caracterizada del Sr. Lozano no favorece, ni con mucho, los propósitos con que á sus doctrinas se ha apelado.[1]

Yo tambien creo, como el patrono de los quejosos, que los ejemplos esclarecen poderosamente las cuestiones, y para ilustrar las que se discuten, nada mejor puedo hacer que servirme de los mismos que él invoca: con sólo ver las consecuencias que engendran, quedan condenados los *principios* que con ellos se ha querido demostrar. Concedamos, pues, que este Tribunal tenga facultad pa-

1 Alegato impreso del Lic. Gutierrez Otero, págs. 33 y 34.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ra amparar á los párrocos del Saltillo, no contra hecho alguno que especificaran, sino contra *las disposiciones de la ley* que les prohibe casar y bautizar sin la previa inscripcion de los actos civiles en el Registro, para que de este modo pudieran en lo futuro administrar esos sacramentos, sin cuidarse más de tal prohibicion; para que así quedaran dispensados de obedecer la ley: supongamos que iguales facultades judiciales existan para hacer algo más grave, para declarar que no es obligatoria á los viajeros la ley que cierra los caminos públicos y que exige los pasaportes bajo de pena.[1] La extrema, pero lógica, indeclinable consecuencia de esos ejemplos es esta, expresada en términos categóricos: los tribunales pueden legislar, no sólo dispensando la observancia de la ley á uno, á varios, á muchos individuos, sino derogándola, sino proclamando que no es obligatoria para todos aquellos á quienes comprende su precepto.....

¿Puede esta consecuencia de *los ejemplos* ser el principio de derecho público que este amparo, para ser procedente, necesita consagrar y hacer reconocer? ¿Puede haber absurdo más enérgicamente condenado por ese derecho, que el que inviste á los jueces con las atribuciones del legislador? ¿Se concibe anarquía igual á la del Estado en que eso se hiciera ó lo tolerara siquiera su Constitucion? Y prescindiendo de todos los razonamientos que en el terreno científico ese absurdo evidencían, ¿hay algo que más repruebe ese poder, que como hipotético he admitido en los tribunales, que el precepto constitucional que prohibe la reunion de dos poderes en una persona ó corporacion? Seria preciso que el art. 102 de la Constitu-

1 Alegato del Lic. Gutierrez Otero, pág. 30.

cion derogara el 50 de la misma ley, para que fuera lícito interpretar á aquel, en el sentido de que esta Corte pudiera eximir de la obediencia de una ley á los párrocos del Saltillo, ó á todos los viajeros sin pasaporte; porque por más esfuerzos que se hagan para negarlo, esto no es juzgar sino legislar. Si el *caso* de amparo se presentara, luego que con la amenaza de la pena fulminada por el legislador, se sintiera restringida la libertad de esos párrocos, de esos viajeros, la lógica llevaria fatalmente á los jueces hasta á derogar la ley, para así levantar esa amenaza, y esto haria del amparo la institucion más subversiva imaginable. Yo á mi vez manifiesto con profundísima conviccion, que esto, sí, envuelve un desconocimiento absoluto de las teorías constitucionales y de la índole de ese recurso.[1]

Porque repugna esencialmente á éstas, que los tribunales, protegiendo al individuo, ejerzan acto alguno legislativo. El documento que mejor ha definido y precisado esa índole del juicio de amparo, el más caracterizado apetecible, así por la alta autoridad de que emana, como por las declaraciones filosóficas que contiene, es la misma exposicion de los motivos de ese recurso, que se presentó al Congreso constituyente, motivos que por completo reprueban que los tribunales, amparando, se conviertan en legisladores. "No habrá, dice ese importante documento, aquellos escándalos entre los Poderes supremos cuando se trataba de derogar, por medio de una medida legislativa, las leyes anticonstitucionales; habrá, sí, un juicio pacífico y tranquilo, y *un procedimiento en forma legal*, que dando audiencia á los intere-

1 Alegato citado, pág. 28.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sados, *prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se trata, no ultraje ni deprima al poder soberano.*"[1] Y la institucion creada para evitar las iniciativas ruidosas, las discusiones vehementes que acompañaban á la derogacion de las leyes anticonstitucionales, por medio de medidas legislativas, y creada precisamente no para deprimir al poder soberano, revocándole sus mandatos, sino sólo para mantener el derecho individual, no pudo, para alcanzar el fin que se propuso, ir hasta el absurdo de que esa derogacion la hiciera no el legislador, sino el juez: el amparo no puede, sin desnaturalizarse, llegar hasta eximir de la futura observancia de las leyes.

En este sentido dijo el diputado Mata que no existirian las anticonstitucionales, "pues ya al determinar las facultades del Poder judicial, se ha acordado que los tribunales puedan suspender los efectos de toda ley contraria á la Constitucion," pero suspenderlas no de un modo general y absoluto, sino sólo en el caso especial de que se trate. Nada protesta más elocuentemente contra la pretension de hacer compatible con la naturaleza del amparo el ejercicio de las funciones legislativas, que los documentos parlamentarios del Constituyente.

Y si más se penetra en el corazon de ese liberal recurso, si más se profundiza la filosofía de sus motivos, nuevas razones surgen poniendo de manifiesto esa incompatibilidad. Si bien él fué tomado de las instituciones norteamericanas, herederas del *habeas corpus* inglés; con la extension que entre nosotros tiene, con el desarrollo dado al principio que á éste engendra, ha llegado

1 Zarco. Historia del Congreso constituyente, tomo 1º, pág. 462.

á ser el perfeccionamiento de esas mismas instituciones, que por sábias son honradas y envidiadas en todo el mundo culto. Inglaterra no acepta ni concibe que su *habeas corpus* pueda nulificar leyes anticonstitucionales, porque creyendo en la omnipotencia de su Parlamento, ninguna puede haber que ese vicio tenga. La República vecina, por el contrario, profesando el principio de la soberanía del pueblo, y aceptando su consecuencia práctica de que los funcionarios públicos no son más que delegados del soberano, cuya voluntad expresada en la Constitucion nunca pueden desobedecer, no admite poder alguno ilimitado, estando el mismo Legislativo sujeto á muchas restricciones, y restricciones que no puede trasgredir sin convertirse en usurpador; más aún, sin que sus leyes degeneren en verdaderos atentados.

Pero haber confiado al criterio individual de cada ciudadano el declarar que los diputados han llegado á esos siempre lamentables extremos, habria sido erigir á la anarquía en regla de gobierno: los sabios estadistas norteamericanos satisficieron por esto una imperiosa necesidad del régimen democrático, creando un *supremo intérprete de la Constitucion*, intérprete que pronunciara la última palabra sobre la constitucionalidad de las leyes; pero *intérprete judicial*, que sin invadir los dominios del legislador, se limitara en los negocios judiciales de su competencia, á decidir si alguna ley secundaria, que en esos negocios debiera aplicarse, esté en pugna con la suprema del país, para dejarla en tal hipótesis sin aplicacion, á fin de hacer efectivo y práctico el principio de la soberanía del pueblo, respetando sobre todas, la ley en que éste consignó su voluntad, la que ninguna otra puede derogar. Por esta profunda combinacion, en el país

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vecino es una verdad traducida en hechos, que el delegado no puede hacer lo que el delegante le prohibe, que el Congreso no puede sobreponer su voluntad á la del pueblo, que el legislador no puede violar la Constitucion. Pero si en lugar de esa altísima prerogativa, aquellos estadistas hubieran dado al Poder judicial la facultad de derogar leyes, de declarar que no obligan las que de un modo general y absoluto repute anticonstitucionales, en vez de crear la grande institucion que ha hecho vivir pacífica y fuerte á la democracia moderna, no habrian conseguido más que desquiciar el órden social; porque el Estado cuyos jueces derogan las leyes, está trabajado por la perpetua discordia de sus Poderes mismos, y lleva en su seno poderoso elemento de destruccion. Léase cualquier expositor de la ley fundamental norteamericana, y en cada una de sus páginas se admirará la profunda sabiduría de esta institucion.[1]

México, al reconocer con todas sus consecuencias el liberal principio del habeas corpus, al no limitar el amparo á la proteccion de la libertad personal, sino al extenderlo á la de todas las garantías otorgadas en la Constitucion, ha realizado un progreso, progreso inmenso, que bien pueden envidiar los países mismos en que naciera y se consolidara el recurso que nosotros hemos perfeccionado. Pero al establecerlo nuestros constituyentes, se apartaron con el mismo cuidado de dos extremos igualmente peligrosos: el de la teoría inglesa, que no limita los poderes del legislador, y el de la opinion que estoy combatiendo, que permite que los jueces deroguen las leyes contrarias á la Constitucion. Ellos si-

1 Véanse por ejemplo á Story, lib. 3º, cap. 4º núms. 373 y sigtes. Cooley, cap. 5º

guieron y consagraron las doctrinas americanas, que ponen medio entre esos extremos; que combinan las exigencias de la democracia con los principios del derecho público, sin los que ningun Estado puede vivir; que si bien niegan todo valor y fuerza en la ley anticonstitucional, exigen que ántes así *la juzguen* los jueces en los casos en que debiera aplicarse, prohibiéndoles sin embargo el derogarla, el dejarla sin efecto aun en otros casos futuros de que ellos no conozcan. Y seria preciso ignorar la filosofía de la institucion norteamericana, filosofía que es tambien la alma y la vida de la nuestra, para hacer del amparo la creacion más monstruosa y subversiva, la que confunde las atribuciones de los Poderes, la que pone como rivales al legislativo y al judicial, la que hace de éste, no un intérprete y ejecutor de las leyes, y sobre todo de la suprema, sino un combatiente que, en lugar de dirimir, atiza la discordia..... Seria esto mostrarnos tan ignorantes de lo que son las instituciones que hemos imitado, que erráramos fatalmente, convirtiéndolas en fecundo gérmen de males, á ellas que, en los países que creen en la soberanía del pueblo, son el saludable freno que impide los abusos del poder![1]

Y si la filosofía, la índole, los motivos del amparo no fueren ya bastantes á condenar "el principio de que al Poder judicial compete impedir en términos generales, y para todo acto futuro, la ejecucion de una ley que se encuentra en conflicto con la Constitucion," los textos de ésta no dejan duda de que eso que se llama *principio*, no es más que funestísimo error, que desnaturaliza

1 En los capítulos II, IV, XIX y XX del Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus expuse con mayor extension la excelencia de nuestro recurso constitucional, definiendo bien su naturaleza.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nuestro sabio y liberal recurso. "Las sentencias en los juicios de amparo, dice el art. 102 de esa ley, serán siempre tales, que sólo se ocupen de individuos particulares, *limitándose* á protegerlos y ampararlos *en el caso especial sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que lo motive.*" Luego no puede el amparo ni derogar leyes para todos aquellos á quienes comprenden, ni dispensar su observancia á ciertos individuos solamente, ni eximir de su obediencia á una sola persona por todos los actos futuros en que hayan de aplicársele, porque todo eso seria hacer la *declaracion general* prohibida: luego no puede el amparo extenderse á cuantos actos sean semejantes, idénticos al reclamado, puesto que se ha de limitar *al especial sobre el que versé el proceso:* luego para no obedecer en caso alguno la ley inconstitucional, es preciso intentar y pedir tantos amparos cuantos sean los actos en que ella trate de aplicarse en perjuicio de una persona. La razon, la ley, la jurisprudencia y la doctrina, aceptan de consuno esas consecuencias, y las consagran con el respeto supremo que merezcan los principios fundamentales.

III

Pero han sido tan ingeniosamente atacadas esas conclusiones, y se han hecho tan poderosos é inteligentes empeños para que con el amparo obtengan los párrocos del Saltillo primero, y despues todos los del Estado de Coahuila, una verdadera dispensa de ley que los exima

de su futura observancia, que los autorice á bautizar y casar cuantas veces en lo futuro se les ofrezca, con total olvido, si no es que con desprecio de los preceptos del legislador, que sin contestar las réplicas que contra ellas se presentan, quedaria infundada la resolucion que este Tribunal dictara, declarando conforme á su práctica constante y uniforme, improcedente este amparo; más aún, se dejaria la teoría constitucional abandonada á las vacilaciones de la duda. Si los respetables intereses que los quejosos defienden, los han obligado á extremar su empeño para conseguir sus pretensiones, aunque sea hollando los principios, toca á quien está confiada la guarda de éstos, agotar tambien sus fuerzas en su defensa, para que se conserven en pié y no caigan al impulso de una conveniencia transitoria. Voy á procurar, cumpliendo con mi deber, dar satisfactoria y cumplida respuesta á esas réplicas.

Se copian los textos constitucionales que conceden el amparo contra *las leyes* y contra los actos de las autoridades, para probar que "la infraccion constitucional comienza con la observancia del precepto y no con el castigo que reprime al desobediente:" se cita el art. 5º de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, que permite la suspension de la ejecucion de la ley, "para distinguir la violacion de la garantía de la consumacion del atentado," y se concluye afirmando que, si bien "la promulgacion de la ley no basta para producir el *caso* de amparo, porque la letra del precepto no menciona individualmente aquellos á quienes ha de comprender, la ejecucion es la que los designa, y el *caso* de amparo se presenta *desde el instante en que una persona, que se halla en el goce perfecto de sus derechos constitucionales, se ve estre-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

chada de cualquier modo á observar la ley que le estorba su ejercicio ó le inquieta su posesion."[1] O yo no entiendo bien esta argumentacion, ó ella se contradice hasta destruirse por sí misma. ¿Hay *caso* de amparo desde el instante en que una persona se ve estrechada *de cualquier modo*, con el amago de una pena, por ejemplo, á obedecer la ley? Luego la simple promulgacion que ese amago hace, produce tal *caso*. Pero como lo contrario se confiesa en términos inequívocos, esa confesion basta á echar por tierra la teoría de que la existencia de la ley penal motiva el recurso, aunque no haya hecho alguno que justifique la queja de la violacion de garantías. Así como se reconoce que la promulgacion no afecta á individuos particulares, así debe confesarse que la ejecucion, aun en terceras personas, no autoriza á pedir amparo, cuando ningun hecho viene á acreditar que tambien en el que lo entabla, se intenta esa ejecucion; porque si este hecho falta, falta *el caso especial sobre el que versa el proceso*, y que esencialmente exige el art. 102 de la Constitucion.

Tan filosófica es esa teoría que este precepto consagra, que sólo con olvidarla iriamos á parar en los mayores absurdos, en los mismos que la institucion quiso evitar. Muchas leyes antiguas y modernas tenemos que son plenamente anticonstitucionales; y las hay de todas clases, preceptivas y prohibitivas, civiles y penales, leyes que coartan, que niegan las garantías. ¿Habria álguien que aceptara como irreprochable la demanda de amparo que pusiera el que por amor á las instituciones, por filantropía, por temor á la pena, enumerando todas ó siquiera

1 Alegato citado, págs. 28 á 32.

algunas de esas leyes, concluyera pidiendo que se declararan nulas, ménos aún, que no fueran obligatorias ni apénas para el promovente? Si en la hipótesis de que hablo, nadie trata de ejecutarlas en la persona ó á perjuicio de ésta, ¿en qué se apoyaria esa peregrina demanda? Si no hay *hechos* sobre que verse el juicio, si éste no se puede promover pidiendo la derogacion de la ley, porque los jueces no son legisladores, ¿cómo seria posible que sin *acto especial* que juzgar, los tribunales declararan que no se debe obedecer la que á él debiera aplicarse, por ser contraria á la Constitucion? Es preciso desconocer por completo la naturaleza exclusivamente judicial del *juicio de amparo*, para creer que sin *hechos* que demuestren que se trata de violar una garantía, se puede sin embargo instaurarlo para obtener, no la declaracion especial de que esos hechos son ilícitos y no se deben ejecutar aunque los exija la ley, sino la general de que ésta no se debe obedecer en lo futuro.

Esto dicho, ya se comprende que no es exacto asegurar que, "por motivos de conveniencia, muy en particular por motivos políticos, se ha negado á los tribunales la facultad de juzgar *generalmente* las leyes anticonstitucionales, luego que se sancionen, y se les sujetó para que la ejerciten á que lo hagan en casos especiales."[1] No, no es la conveniencia política, sino la razon más imperiosa la que exige que nunca los tribunales deroguen las leyes; es un principio fundamental del derecho público el que prohibe que los jueces ejerzan atribuciones legislativas; es una exigencia de la naturaleza misma de la institucion judicial, la que declara que éstos no pue-

1 Alegato citado, pág. 36.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

den más que juzgar de casos concretos, de hechos prácticos, para resolverlos aplicándoles una ley preexistente. Y si los respetos debidos por una parte á la soberanía del pueblo y por otra al derecho individual, han infirmado la antigua máxima de *judex non de legibus, sed secundum leges judicare debet*, todavía esa máxima expresa una verdad, imponiéndole al juez el deber de *juzgar siempre aun de las leyes, segun la Constitucion*, para que ésta conserve la supremacía que le corresponde, para que el legislador no pueda atentar contra los derechos inherentes á la naturaleza del hombre, ni aun siquiera contra los fundamentales declarados por el Constituyente.

Pero si inexacto es que la conveniencia política fuera el obstáculo para que los tribunales ejercieran la facultad legislativa derogando las leyes, *juzgándolas generalmente* como anticonstitucionales, inaceptable es todavía que la tengan en *casos especiales*, porque el principio que prohibe la confusion de los poderes, se vulnera lo mismo en ambas hipótesis. La sabiduría de la institucion del amparo está esencialmente vinculada en que, respetando ese principio, sin herirlo, sin lastimarlo, juzga de la conformidad de las leyes secundarias con la Constitucion, cuando se presenta un hecho que dé materia á una controversia y al que se pretenda aplicarlas, y autoriza á los jueces á dejarlas sin efecto sólo en esa controversia, cuando las declaren contrarias á la que es la suprema de la Union; pero de esto á derogarlas, hay la distancia que separa al principio del absurdo: el principio que no da más efecto al amparo que el retrospectivo de restituir las cosas al estado que tenian ántes de violarse la Constitucion;[1] el absurdo que lo lleva hasta

1 Art, 23 de la ley orgánica.

obrar sobre el porvenir, nulificando la ley para todos los actos futuros: el principio que exige un verdadero juicio, una controversia, en el que se trate de hecho determinado, y al que se aplique de preferencia para juzgarlo, aquella ley suprema, *á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en otras leyes;*[1] el absurdo que para aquietar el temor de sufrir alguna vez una pena, para satisfacer el filantrópico deseo de que no haya leyes vigentes que conculquen los derechos declarados, obliga á los tribunales á derogarlas.

Y no se replique que luego que se publicó en Coahuila el reglamento que puso en ejecucion la ley, dejó de ser *letra muerta*, porque desde ese instante "fué indiscutible que ella se *trataba de ejecutar*, y se produjo respecto de las personas á quienes comprendia, el caso especial del atentado; desde ese instante se les hizo saber que se les exigiria la responsabilidad de la desobediencia, y fué ya con esta responsabilidad incompatible su libertad."[2] Entender así las palabras del Sr. Lozano, es darles sentido por completo contrario al que tienen: "miéntras la ley no se ejecuta ó aplica, enseña ese jurisconsulto, debe considerarse como letra muerta; ella adquiere una existencia real, cuando se aplica á un caso particular; sólo entónces hay una persona ofendida." Pero prescindiendo de que esta doctrina no apoya, sino que condena la objecion de que me ocupo, seria preciso sostener que la tranquilidad del ánimo fuera una garantía individual, para aseverar que el temor de la pena que la ley decreta, que el miedo de la aplicacion del castigo que impone, fueran motivo bastante para solicitar el am-

1 Art. 126 de la Constitucion.
2 Alegato citado, pág. 38.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

paro. Un decreto anticonstitucional puede alarmar á todos los que á la Constitucion respetan; pero esa alarma no es ni con mucho *caso de amparo:* el reglamento que lo ponga en ejecucion, puede intimidar á los que creen que les será luego aplicado; esa creencia, sin embargo, tampoco hace procedente el recurso: la misma aplicacion de la pena á una persona no autoriza á un tercero para intentarlo: se requiere de un modo indispensable un hecho que á este tercero afecte individualmente, que le ofenda en sus garantías, un hecho que constituya al ménos el principio de ejecucion de esa ofensa personal, para que el amparo se interponga entre la autoridad ejecutora de la ley y el individuo cuyas garantías se violan, y lo proteja impidiendo que ésta se le aplique. No se interpretan, pues, bien ni los textos legales, ni las doctrinas que los explican, cuando se supone que por el mero hecho de ponerse en vigor la ley anticonstitucional, *se trata ya de ejecutarla*, para los efectos de amparo;[1] porque si el legislador en un momento de extravío pudo expedirla, todavía sus ejecutores no deben cumplirla, para obedecer de preferencia á la suprema; porque ella puede aplicarse á los que no se acojan al amparo, sin que esto autorice á solicitarlo á aquellos á quienes no se exija su cumplimiento; porque para que el recurso proceda, no basta que exista el atentado de haber querido vulnerar un precepto de la Constitucion, sino que se necesita la ofensa personal que viole la garantía de un individuo, y ofensa cuyo principio de ejecucion se acredite siquiera por un acto especial que pueda ser objeto del juicio.

Por estas razones, léjos de ser "una verdad conforme

1 Alegato citado, pág. 34.

á los principios del derecho constitucional, que el atentado y la restriccion existen..... desde que se impone la obediencia forzosa con el amago del padecimiento penal, desde que el ejercicio del libre arbitrio sólo podria conservarse á trueque de un tormento;" léjos de ser un "ejemplo diario en la práctica de los tribunales .... el de casos de amparo admitidos llanamente por el pago de impuestos anticonstitucionales, sin exigir de los causantes que se coloquen en condicion de deudores resistentes y merecedores de las penas de la ley,"[1] el principio filosófico y el texto legal de consuno exigen el acto de la aplicacion de la ley, para que el amparo tenga cabida, sin ser para ello suficiente la mera existencia de ésta, ya sea que mande ó que prohiba, que castigue ó que premie. Y la práctica de los tribunales niega por esto los amparos pedidos contra leyes que decretan impuestos anticonstitucionales, cuando no média el hecho de su aplicacion actual, intentándose al ménos el cobro de ellos;[2] por esto esa práctica va aun más léjos, estableciendo que no basta alegar ese hecho para quedar dispensado de la observancia de la ley inconstitucional, porque "si al mismo litigante, por acto diverso se le trata de aplicar otra vez ésta, no le sirve su primera ejecutoria para nulificar este segundo acto, sino que necesita pedir nuevo amparo que juzgue de ese mismo acto, aunque sea idéntico al anterior:..... amparada una persona, por ejemplo, contra determinado cobro que se le haga de una alcabala, para eximirse de otro pago diverso, necesita nueva ejecutoria."[3] De esta manera "herida la ley an-

1 Alegato citado, pág. 40.

2 Ejecutoria Colombres. Cuestiones constitucionales, tomo 3º, págs. 337 y siguientes.

3 Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 310 y 311.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ticonstitucional en cada caso de aplicacion en nombre del derecho individual, se hace imposible, se anula sin necesidad de una declaracion general, y sin las agitaciones y conmociones que los extravíos del legislador suelen producir," como con tanto acierto lo dice quien mejor ha definido la naturaleza y objeto de nuestro recurso.[1]

Y no se vaya á creer que sus fines son ruines y mezquinos, porque fuera del acto reclamado que nulifica, ninguna accion ejerce sobre los futuros semejantes, ni mucho ménos deroga la ley que los impone; porque esto es imperiosísima exigencia del principio que prohibe de un modo absoluto que los tribunales legislen; porque en esto consiste precisamente la excelencia de un recurso que combina el respeto que ese principio reclama, con el que merecen los derechos del hombre, que él garantiza aun contra los abusos del legislador, sin minar los cimientos del órden público; que confiere altísima prerogativa al Poder judicial sin atentar contra la independencia del legislativo. Querer que el amparo pueda conceder dispensas de ley, para hacerlo así más liberal, es convertirlo en monstruosísima institucion, es desnaturalizarlo por completo.

Visto queda ya que no es principio, sino funesto error, y de las más fatales consecuencias, el que toque al Poder judicial impedir, en términos generales ó siquiera para todo acto futuro, la ejecucion de una ley que se encuentre en pugna con la Constitucion, y todos los argumentos que en su apoyo se han hecho, y todos los poderosos esfuerzos empleados por los abogados de los párrocos del Saltillo para que queden eximidos de la ley en lo sucesivo, han perdido todo su vigor con sólo disipar la confusion que se hace en los términos de la teoría constitucional, con sólo no permitir que se llame *acto especial* al temor de sufrir una pena; *aplicacion de la ley á un individuo*, al mero hecho de ponerla en observancia; *facultad judicial*, á la derogacion ó dispensa legislativa, etc. Si tales argumentos llegaran alguna vez á prevalecer sobre esa teoría, si los principios en que ésta se funda, cayeran por desgracia derrumbados ante la magnitud de los intereses que en ciertos casos se ventilan en los juicios de amparo, de temer seria que sobre las ruinas de la más importante y sábia de nuestras instituciones, se amontonaran las de todo nuestro derecho constitucional, las de toda sociedad bien organizada; porque no me cansaré de repetirlo, en el Estado en que los jueces legislan, impera no ya perfecto despotismo, sino completa anarquía. Sírvanme estos temores, que sinceramente abrigo, para justificar mi empeño en robustecer los principios combatidos, para disculparme de haber empleado tanto tiempo en el análisis de las materias de que he hablado.

1 Lozano. Obra y lugar citado. Uniforme y constante ha sido la práctica de los tribunales consagrando esas doctrinas. Véase la ejecutoria Béguérisse (pág. 431 de este volúmen), en la que ellas han tenido reciente aplicacion.

IV

Debo ver aún por otra faz la cuestion que este amparo suscita, para acabar de demostrar su improcedencia. En este juicio se ha intentado probar que existe *el acto reclamado*, y se han presentado con ese fin muchas bo-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

letas del juez del Registro civil del Saltillo, que certifican que varios nacimientos y matrimonios han quedado inscritos en su oficina; y como los exhiben los párrocos quejosos, han creido justificar con ellas el hecho de que no pueden administrar los sacramentos del bautismo y del matrimonio, sino despues que esa inscripcion se ha verificado, como el decreto de Coahuila lo ordena. El inteligente apoderado de los quejosos ante esta Corte, mejor que fiar su defensa á esas boletas, ha agotado sus esfuerzos, haciendo toda clase de razonamientos, para persuadir al Tribunal que puede conceder la dispensa de ley, que en sustancia se le pide, á fin de que aquellos párrocos puedan casar y bautizar en lo porvenir, sin cuidarse para nada de ese decreto. Y razon sobrada ha asistido al abogado, que no ha dado gran valor á aquellos documentos, porque abstraccion hecha de que les faltan, no uno sino varios requisitos para constituir la prueba instrumental, bastaria tener presente, que concediéndoseles cuanta fe se quiera, ellos se refieren á *hechos consumados*, á hechos que no tienen reparacion posible, para que ninguna importancia tuvieran en este juicio. Porque así como el amparo no se da contra el acto de haber sido fusilado un hombre, puesto que él no puede volverlo á la vida, para restituir así las cosas al estado que tenian ántes de violarse la Constitucion, así tampoco procede contra otros actos que quedaron de igual modo irremediablemente consumados, como lo son las inscripciones del Registro civil de que se trata, y la administracion de los sacramentos posterior á ellas. Esta sola consideracion desecharia el amparo que se pidiera contra el *acto reclamado* de que las boletas hablan, si él no se hubiera intentado con el propósito que ya conocemos,

no de nulificar tal acto, sino de obtener una dispensa de ley.

No tomaré, pues, en cuenta yo tampoco esas boletas, sino que para considerar hasta donde las exigencias del debate lo permiten, las graves cuestiones que este amparo entraña, en el más elevado terreno que les corresponde, haré ver su improcedencia aun por otro capítulo. Es teoría constitucional ya bien definida entre nosotros, que ese recurso no cabe contra toda clase de leyes anticonstitucionales, sino sólo contra las que violan garantías otorgadas en la Constitucion, ó las que invaden la esfera federal ó local respectivamente. "El *caso especial*, materia del amparo, debe ser tal, que sea *judicial* por su naturaleza, para que los tribunales puedan resolverlo. Casos que no puedan revestir las formas jurídicas, casos en que no se traten cuestiones judiciales, sino de otra clase cualquiera, no pueden ser materia de amparo." [1] La misma razon que prohibe á los jueces *legislar*, les veda *administrar*, y para no confundir las atribuciones de los Poderes, y para mantener á cada uno con la independencia que le es propia en su esfera de accion, ha sido indispensable reconocer y proclamar aquella teoría, que no admite como *casos judiciales* los negocios que, conforme á la Constitucion, sean de la competencia del departamento legislativo ó ejecutivo, teoría establecida por los pueblos que tienen instituciones semejantes á las nuestras, y que no se pueden negar sin llegar pronto hasta el absurdo. [2]

Ahora bien; ¿cuál es la garantía individual que vul-

1 Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, pág. 120.

2 Véase la exposicion de las doctrinas norteamericanas en la obra citada, págs. 121 y siguientes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nera la ley reclamada, y que como requisito indispensable exige esa teoría? Pregunta tan sencilla como ésta, desquicia por completo al presente amparo, porque ella, que ocurre á la simple lectura de la demanda, no encuentra satisfactoria respuesta en los alegatos con tanto afan elaborados, para obtener la proteccion de la justicia federal. Se ha hablado mucho de la independencia entre el Estado y la Iglesia, y con grande acopio de razones se ha probado que aquella ley infringe el precepto constitucional que la establece. Quien como Secretario de Gobernacion suscribió la circular de 20 de Julio de 1868, y á pesar del nuevo empeñoso estudio que de esta delicada materia ha hecho, no ha podido cambiar de opiniones, no tiene dificultad en reconocer sin ambajes la inconstitucionalidad de esa ley.[1] Pero aun suponiendo

1 Esta circular está en la Coleccion de Dublan y Lozano, tº 10, pág. 396. —El carácter especial de este negocio no me permitió entrar al fondo de la cuestion que este amparo promueve; por esto negué mi voto á la proposicion del Sr. Magistrado Avila, que dice: «Aunque esta ley (la de Coahuila, de que se ha hablado) y su reglamento pudieran ser considerados como no conformes al principio de independencia entre el Estado y la Iglesia, en los términos en que consideró este punto la circular de la Secretaría de Gobernacion, de 20 de Julio de 1868, no constituye violacion de garantías individuales, como seria necesario para que procediera el recurso de amparo, conforme á la frac. 1ª del art. 101 de la Constitucion.» Por más que esa proposicion exprese verdades que yo acepto, aun en términos más absolutos que los potestativos en que está concebida, creí que el fallo del Tribunal no debia contener declaracion alguna sobre la inconstitucionalidad de la ley, porque fuera de que punto tan grave no podria decidirse por la Corte de un modo tan superficial, habria sido poco conforme con las reglas jurídicas la sentencia que resolviera á la vez la excepcion que impide la entrada al juicio y la materia principal sobre la que él versa.

Haciendo ahora brevísimas indicaciones sobre ésta, puedo manifestar que, si bien reconozco en el Estado la facultad de impedir que religion alguna perturbe el órden público, ó intente subvertir las instituciones, ó siquiera incite á la desobediencia de las leyes, y que por tanto, él puede castigar aquellos hechos, que aunque autorizados por algun culto importan un delito ó una falta con arreglo á las leyes penales; la no intervencion de la autoridad civil en asuntos religiosos, en los asuntos espirituales de la Iglesia, como lo decia la circular más filosófica y que mejor explica el espíritu de la Reforma, esa no intervencion, repito, es tambien una de las bases de nuestro derecho público, que

que este vicio fuera tan notorio que nadie lo pusiera siquiera en duda, ¿esa independencia de la Iglesia es una garantía individual, esa condicion de la existencia de la asociacion religiosa es un derecho del hombre? Hé aquí la dificultad que no ha podido salvar toda la pericia de los abogados de los quejosos; hé aquí el punto que no puede resolverse sino fatalmente para las pretensiones de éstos. Diré sobre él lo necesario para acabar de fundar mi voto, que declarará improcedente á este amparo.

La independencia entre el Estado y la Iglesia, proclamada por la Reforma como exigencia política de un país trabajado durante largos años por los abusos del poder eclesiástico, y consagrada por la Constitucion como una de las bases fundamentales de nuestro derecho público, está bien distante de ser una garantía individual, como no lo son tampoco nuestras otras instituciones políticas, por más importantes que ellas sean para la República, por más interesados que en su conserva-

no se puede quebrantar so pretexto de mantener el órden. En mi concepto la verdad no está en ninguno de los dos extremos opuestos: ni en el de crear delitos para castigar hechos que no son más que la expresion de la creencia religiosa, ni en el de tolerar que esos hechos puedan llegar hasta ponerse en rebelion con las leyes; la verdad y la justicia están en el medio de esos extremos: en respetar las creencias y prácticas religiosas y castigar toda falta ó delito que con pretexto de ellas se cometan. Así como no se podria establecer la previa censura en la predicacion de la doctrina religiosa, para evitar de este modo que ella incitara á desobedecer las leyes, sino que sólo se debe castigar esta incitacion cuando llegue á hacerse, así tampoco se pueden exigir requisitos civiles en los ritos, prácticas, sacramentos, etc., para hacer que la ley se obedezca. Por más difícil que lo sea, es preciso trazar y reconocer esa línea divisoria entre el poder civil y el eclesiástico, para emanciparse así á la vez de dos tiranías igualmente funestas: la de la ley sobre la conciencia, y la del sacerdocio sobre la sociedad.

Comparando la conducta del clero de Coahuila con la que observa el de Tamaulipas, por ejemplo (véase el *Diario Oficial* correspondiente al dia 4 de Julio pasado), se percibe bien el propósito hostil que aquel abriga aún, contra el registro de los actos civiles, y esto da lugar hasta temer que intente remover pasados escándalos: preocupado con tal temor el Congreso de aquel Es-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cion puedan estar los mexicanos: esa independencia de la Iglesia, lo mismo que la soberanía de los Estados, lo mismo que el sistema representativo, etc., etc., son instituciones políticas, y entre ellas y las garantías individuales média la distancia que hay entre las creaciones del derecho político modificables más ó ménos á voluntad del legisiador, y los derechos primitivos del hombre, exigencia permanente de su naturaleza racional; y para no hablar sino de la cuestion que me ocupa, diré que, sin trastornar todos los principios, no pueden confundirse aquellas con éstas, para que el amparo igualmente las proteja. Se comprende bien el interes que los ministros de los cultos tengan en que la autoridad civil no intervenga en las prácticas y ritos religiosos; pero semejante interes en el pleno goce de los derechos que da un principio político autorizado por la ley, no constituye ni con mucho, una garantía individual protegida por el amparo. Los jueces son tambien sacerdotes de la justicia, la inde-

tado, expidió su ley, que irreprochable en los motivos que la inspiran, ha ido en mi concepto demasiado léjos, queriendo prevenir la obediencia de la ley, cuando se debió limitar á castigar su desprecio. La razon capital que sostiene la constitucionalidad del decreto de Coahuila, se funda en que «el acto religioso autoriza concubinatos y bendice el trastorno de los derechos de familia,» siendo así que «el matrimonio y la familja son instituciones sociales.» (Véase la consulta del Sr. Lic. Raigosa al Ministro de Gobernacion, publicada en el periódico oficial de Coahuila, correspondiente al dia 17 de Marzo pasado.) Pues bien, si en lugar de crear requisitos previos á la celebracion de los sacramentos, se castigan los hechos punibles que los sacerdotes con motivo de ellos pueden cometer, ni éstos atentarán impunemente contra las instituciones sociales, ni el Estado invadirá la esfera de accion del poder eclesiástico. Tal es el pensamiento que domina en mi circular de 20 de Julio de 1868, y aunque la parte penal á que ella se refiere, es ya inaplicable, si la ley cuida de satisfacer las necesidades actuales, dará solucion práctica á una dificultad que no ha podido vencer aún en Coahuila, la aceptacion misma del clero, en otros puntos de la República, de la institucion del registro civil. Ni tan superficiales indicaciones como éstas pude hacer en el debate; si ahora las publico con mi voto es para que no se dé á la opinion que he expresado sobre este delicado punto un sentido que no tiene.

pendencia del Poder judicial está del mismo modo asegurada por la Constitucion, y los litigantes pueden tener igual interes que los creyentes en que se conserve incólume la institucion que resguarda sus respectivos derechos. Y si en nefasto dia una ley atentara contra la independencia de ese Poder, ¿habria álguien que no calificara de absurdo el amparo que un juez, que un litigante solicitara, confundiendo la garantía del individuo con la institucion de la sociedad? No: el recurso judicial no puede llegar hasta conservar ilesa á ésta como mantiene inviolable á aquella; porque no es á los tribunales, sino á otros funcionarios á quienes está confiada la guarda de los principios políticos en que descansa la organizacion del Estado; porque es en último extremo el pueblo, quien en su capacidad soberana, reivindica el respeto que esos principios merecen, por medio de delegados más fieles al compromiso de obedecer y acatar su voluntad consignada en la Constitucion.

Y para pedir amparo contra el decreto que amengua la independencia de la Iglesia, como si él violara tambien la libertad de la conciencia, ha sido preciso confundir dos ideas, que por más estrechas que sean las relaciones que las unen, son siempre esencialmente diversas. El precepto constitucional las sanciona á la vez, diciendo: "El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religion alguna;" pero la naturaleza misma de las cosas, la exigencia de los principios obligan á confesar que aquella institucion, cuyo fin es esencialmente político, no puede ser esta garantía cuyo objeto es por completo individual; que la independencia de una asociacion no puede ser el derecho de un individuo; más

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

aún, que esta garantía no es ni siquiera la consecuencia de aquella institucion, puesto que aun sin considerar el derecho que entraña como inherente al hombre, muchos países existen que toleran todos los cultos, que respetan la libertad de conciencia, y tienen sin embargo una religion oficial protegida por el Estado. El amparo viene bien cuando esa libertad se ataca estableciendo ó prohibiendo religiones y persiguiendo á los que no profesen alguna determinada, impuesta por la ley; pero no puede ni invocarse, si la autoridad se creyera facultada para ejercer *el patronato eclesiástico*, si la ley pretendiera arreglar la organizacion de una Iglesia, intervenir en el nombramiento de sus ministros, etc., etc. La independencia del poder eclesiástico define el modo de ser de la asociacion religiosa, y nada tiene que ver con los derechos del hombre, á diferencia de la libertad de conciencia, que hace abstraccion de las relaciones que existen entre el Estado y la Iglesia, para no consagrar sino el derecho que todo hombre tiene para profesar las creencias religiosas que le acomoden.

Todas las demostraciones de que se ha echado mano para probar que el decreto de Coahuila viola la garantía de *la libertad religiosa*, van á parar en último análisis á la confusion que he pretendido disipar: así es como se ha concluido afirmando que "los derechos protegidos por *la independencia y tolerancia religiosas*, cuentan con el eficaz y legal apoyo del amparo."[1] Que éste proteja, lo repito, la libertad individual en materia de creencias, está bien, nadie lo niega, y yo soy el primero que lo he reconocido;[2] pero que los sacerdotes en el ejercicio de

1 Alegato citado, pág. 67.
2 Cuestiones constitucionales, tomo 3º, pág. 148. Nota.

su ministerio; pero que la asociacion religiosa, como entidad colectiva, puedan tambien intentarlo para mantener una independencia que no es, que no puede ser el derecho de individuo alguno, es cosa que nadie, sin renegar de los principios, aceptará. Y satisfechas así esas argumentaciones, la demanda queda sin base, porque ha sido estéril empeño el de designar la garantía violada; porque los arts. 1º, 9º y 16 de la Constitucion que ella invoca en su apoyo, que cita como infringidos por el decreto de que se queja, tienen forzadísima aplicacion á este caso, mejor dicho, ninguna pueden tener en un asunto en que se trata del derecho de una asociacion, no de un individuo; y el art. 4º de aquella ley suprema, citado tambien para considerar "al ministerio parroquial equiparado cuando ménos con todo trabajo lícito, con toda profesion honesta,"[1] tampoco sirve para probar que el decreto prohiba ó coarte el ejercicio de profesion alguna, porque ni puede reputarse tal la administracion de los sacramentos del bautismo y del matrimonio, ni esa administracion quedó prohibida, ni el legislador se propuso siquiera reglamentar el ejercicio de las profesiones, impidiendo el de alguna que ofendiera los derechos de la sociedad: la lectura del texto legal basta para imponer esta verdad. Y desde que aparece comprobado, como creo que lo está ya, que él no lastima la libertad de conciencia, por más que ataque la independencia de la Iglesia, se ve con clarísima evidencia que falta el indispensable requisito para que el amparo proceda, la garantía individual violada, puesto que es un principio fundamental, sobre el que no cabe cuestion ni duda, que

1 Alegato citado, pág. 69.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ese recurso no se instituyó como remedio universal contra esta clase de infracciones constitucionales.

Cierto es que se ha pretendido darle entrada en este caso por otro motivo: por haber el Estado de Coahuila invadido la esfera de la autoridad federal, en virtud de haber legislado sobre materias reservadas á la Union por el art. 123 de la ley suprema; pero por más interesante que fuera discutir las muchas cuestiones que ese aserto provoca, como resolver si el art. 1º de las adiciones constitucionales de 25 de Setiembre de 1873 derogó por completo ó sólo modificó en parte aquel que se cita, como determinar si son constitucionales las restricciones que á los Estados imponen los arts. 23 y 28 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, etc., etc., toda esa discusion seria aquí ociosa, puesto que el abogado de los quejosos se empeñó en probar, y reconoce que "el art. 123 ya no es más que una letra estéril en el Código fundamental."[1] Y esto bastará para inferir que tampoco procede el amparo por este capítulo, supuesto que ya no corresponde á los Poderes federales ejercer intervencion alguna en materia de cultos.

Pero sobre esa tengo otra consideracion, que es decisiva, para afirmar la final consecuencia á que pretendo llegar, sin discutir aquellas graves cuestiones: la de creer que no es el terreno en que ellas se plantean, el que pertenece á este amparo. La independencia entre el Estado y la Iglesia es algo más que una facultad exclusiva de la Federacion, que no pueda ser usurpada ni invadida por los Estados sin que el amparo la reivindique: es una institucion fundamental de la República, que así deben

1 Alegato citado, pág. 56.

respetar los Estados como la Union misma, sin que ni la autoridad federal ni la local puedan algo contra ella. La sangrienta historia de la Reforma, los esfuerzos hechos por todo el país para conquistarla, los actos mismos del Poder constituyente, que al sancionarla no tuvieron más objeto que acatar la voluntad nacional que la habia consagrado, todos los precedentes así históricos como legislativos, concurren á evidenciar esa verdad. Siendo esto así, inútil es averiguar si legislando un Estado sobre materias religiosas, usurpa facultades federales, porque no es esa la cuestion, sino esta otra, formulada en sus términos precisos: ¿Pueden los Estados, es lícito á la Federacion misma, expedir una ley sometiendo la Iglesia al Estado? Y con sólo plantearla de ese modo, queda prácticamente resuelto que la institucion constitucional de que hablo, no está á merced ni de los Estados ni de la Federacion, sino que es general y obligatoria para toda la República, sin que ninguno de sus legisladores pueda reclamarla como asunto de su exclusivo conocimiento, para desconocerla, para infringirla.

Y esa práctica solucion deja ya bien establecida la final consecuencia á que he pretendido llegar; es ésta: el presente amparo no procede, porque ni viola garantías individuales ni usurpa facultades de la Federacion, por más que infrinja el precepto constitucional que establece la independencia entre el Estado y la Iglesia. Si bien el recurso sirve eficazmente para restablecer el equilibrio entre la soberanía federal y la local, cuando una usurpa atribuciones de otra á perjuicio de un individuo, no tiene poder para impedir todas las violaciones constitucionales que la Federacion ó los Estados cometan; no puede evitar todos los atentados que contra las

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

instituciones políticas se dirijan. Otros procedimientos, que no son sin duda los judiciales, deben emplearse cuando los mismos funcionarios locales ó federales desobedezcan los preceptos supremos, que no consignan garantías ni fijan los límites de la autoridad de los Estados ó de la Federacion respectivamente.

Tal será mi voto: y como la materia que se discute es sólo la procedencia de este amparo como punto previo y prejudicial á todos los otros que el fondo de este negocio entraña; y como él, en mi concepto, debe decidirse de modo que excluya el exámen de éstos, no agregaré una palabra más, ni para indicar siquiera las razones que me hacen creer inconstitucional el decreto que tanto me ha ocupado, ni ménos para discutir las importantes cuestiones que con esa delicada materia se relacionan.

La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:

México, Agosto 22 de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Coahuila por los Sres. Juan José Calixti y Camilo Figueroa, como curas católicos encargados de las parroquias de Santiago y de San Estéban de la ciudad del Saltillo, contra el decreto número 431 y su Reglamento, expedidos por los Poderes legislativo y ejecutivo del Estado, sobre registro del estado civil de sus habitantes, cuyas disposiciones, segun el ocurso de los promoventes, vulneran en su perjuicio las garantías de los arts. 1º, 9º y 16º de la Constitucion de la República.

Visto el fallo que el juez de Distrito de Nuevo Leon pronunció por falta é impedimento de los jueces federales de Coahuila, en el cual concede amparo á los quejosos contra dichas disposiciones en lo concerniente al bautismo y se los niega respecto á las que se refieren á la manera de celebrar el matrimonio.

Resultando: Que en 7 de Noviembre de 1881, el Congreso de Coahuila dió el decreto número 431, que fué publicado en el Periódico Oficial del dia 2 de Diciembre del mismo año, y cuyas disposiciones en lo conducente dicen:

"Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que reglamente la ley del estado civil de las personas.

"Art. 2º Al reglamentar dicha ley, establecerá entre sus preceptos, los siguientes:

"I. Los ministros de cualquier culto en su calidad de habitantes del Estado, no podrán autorizar, registrar ni ejecutar acto alguno de nacimiento ó matrimonio, sin que exijan y se les presente ántes por los interesados la constancia respectiva de haber cumplido con las prevenciones de la ley del registro civil.

"II. Los ministros que no cumplan con las disposines que establece el precepto anterior, sufrirán una multa de veinticinco á cien pesos, ó reclusion de un mes, cuya pena se impondrá y hará efectiva por la autoridad política local á quien toque conocer.

"Art. 3º Se autoriza asimismo al Ejecutivo para que imponga las penas que crea convenientes en los casos de infraccion de las disposiciones reglamentarias."

Que usando de esta autorizacion, el Ejecutivo del Estado formó el reglamento el dia 3 de Enero de 1882, y lo publicó en el Periódico Oficial del dia 16 del mismo mes, repitiendo en los arts. 9 y 10 las prevenciones I y II del decreto, y agregando lo siguiente:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Art. 11. El Estado garantiza á sus habitantes la libertad de recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto, en lo concerniente á los actos del estado civil; pero los padres y padrinos en los casos del bautismo, y los contrayentes y testigos que intervengan en el de matrimonio eclesiástico, cuyos actos religiosos no producirán efectos legales, sufrirán una multa de veinticinco á cien pesos cada uno, si previamente no presentaren al ministro respectivo la constancia que se exige en el art. 9º de este Reglamento."

"Art. 58. Este Reglamento comenzará á regir en cada municipalidad á los ocho dias de recibido en ella, etcétera, etcétera."

Resultando: Que en 19 del mismo mes de Enero los referidos curas interpusieron el recurso de amparo contra el decreto y reglamento citados, expresando que las disposiciones trascritas les restringen la libertad religiosa de que disfrutan conforme á la Constitucion y leyes concordantes, para el expedito ejercicio del culto que profesan, imponiéndoles la molestia de ser ejecutores de las leyes civiles, en su carácter de sacerdotes católicos, con lo que se ataca el principio de la independencia del Estado y la Iglesia; coartan la garantía de libre asociacion con un objeto lícito, consignado en el art. 9º constitucional; y por último, invaden la esfera de la autoridad federal, en cuanto á que proceden de autoridad incompetente, vulnerando así la garantía del art. 16, estando comprendidas dichas disposiciones entre las que señalan como motivos de amparo las fracciones I y II del art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869; y atendiendo á la naturaleza de la violacion, concluyen pidiendo la suspension inmediata del acto reclamado:

Resultando: Que el promotor interino en su pedimento, y la autoridad responsable en su informe, se opusieron á dicha suspension, fundándose en la falta absoluta de acto que constituya la violacion de garantías reclamadas por los quejosos, y en esta virtud el Juzgado de Distrito negó la suspension pedida; y continuándose la secuela del negocio, el gobernador del Estado repitió en su informe sobre lo principal, que no existe acto reclamado alguno que amerite el amparo, porque ninguna garantía ha podido violarse con la simple promulgacion del decreto y reglamento impugnados, los cuales no prohiben la libertad de asociacion que reconoce el art. 9º constitucional, del que no se ocupan ni indirectamente; que tampoco vulneran la consignada en el art. 16, porque el Estado, conforme á los arts. 40, 117 de la Constitucion y ley de 14 de Diciembre de 1874, tiene facultad para expedir aquellas disposiciones relativas á una materia que concierne á su régimen interior: concluye su informe acompañando los documentos que demuestran los perjuicios que resultan al Estado por la falta de cumplimiento de las leyes referentes al registro civil de sus habitantes.

Que en vista de este informe, de las pruebas y alegato presentados por el apoderado de los quejosos ante el Juzgado de Distrito de Nuevo Leon, este funcionario dictó la sentencia que se ha indicado al principio.

Que el Lic. Luis Gutierrez Otero ha presentado ante esta Corte de Justicia un alegato impreso, á nombre de los promoventes, sosteniendo que debe confirmarse dicha sentencia en la parte que los ampara y revocarse en la que les es adversa.

Considerando: Que para justificarse la procedencia

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del presente recurso, los interesados han debido probar que el decreto y reglamento emanados del Gobierno de Coahuila, sobre registro civil, vulneran las garantías que invocan: que esta prueba debe ajustarse exactamente á los términos de la frac. I del art. 101 de la Constitucion, y en tal concepto, ha de comprobarse la aplicacion de las repetidas disposiciones como causa inmediata de violacion de las garantías reclamadas en el caso á que se refiere la queja: que los quejosos no han demostrado que exista tal aplicacion, porque de las constancias de autos resulta: que este juicio no versa sobre un caso especial, y por tanto no puede recaer en él una sentencia en los términos que prescribe el art. 102 de la Constitucion; pues por caso especial se ha entendido y debe entenderse, un acto comenzado á ejecutar, ó cuya ejecucion seria casi simultánea al ejercitarse el derecho ó garantía individual, sin que fuera posible impedir esta ejecucion, sino intentando anticipadamente el recurso, cuyas circunstancias no han concurrido en el presente caso:

Considerando: Que no estando justificada la violacion de garantías individuales, no puede subsistir la sentencia del inferior en la parte que ampara á los quejosos; porque el efecto de esta sentencia no seria entónces el que previene el art. 23 de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, sino el que de ningun modo podria tener en la via de amparo, cual es el de eximir á los promoventes de la obligacion de obedecer en lo futuro la ley y reglamento que han sido motivo de su queja.

Por estas consideraciones, con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se decreta:

Primero. Se revoca la sentencia que en el presente

juicio pronunció, en 24 de Abril próximo pasado, el juez de Distrito de Nuevo Leon.

Segundo. Se declara improcedente el mismo juicio de amparo promovido por los Sres. Juan José Calixti y Camilo Figueroa, como curas católicos de las parroquias de Santiago y San Estéban de la ciudad del Saltillo, contra el decreto y reglamento expedidos por el Congreso y el Ejecutivo del Estado de Coahuila, sobre el registro civil de las personas que lo habitan.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su orígen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan de M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus M. Vazquez Palacios.*—*M. Auza.*—*Guillermo Valle.*—*F. J. Corona.*—*José Eligio Muñoz.*—*Eduardo Ruiz.*—*Enrique Landa*, secretario.

Nota.—Los documentos relativos á este amparo, se publicaron en los números 76, 77 y 78 de *El Foro*, correspondientes á los dias 18, 19 y 20 de Setiembre de 1882.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

AMPARO PEDIDO
CONTRA LA SENTENCIA INJUSTA DE UN JUEZ EN NEGOCIO CIVIL.

¿Puede darse entrada, y sustanciarse por todos sus trámites, al amparo que se funda sólo en la interpretacion de textos constitucionales condenada constante y uniformemente en las ejecutorias de la Corte? Siendo ésta el supremo intérprete de la Constitucion, fijando con sus sentencias nuestro derecho público, y debiendo las autoridades arreglarse á ellas, no es lícito discutir en un juicio los puntos ya definidos en esas ejecutorias: debe en consecuencia decretarse el sobreseimiento en tales casos.

María Rosa, indígena de Tultitlan, fué condenada en juicio verbal por el juez conciliador de ese pueblo, á entregar un terreno que se le disputaba; creyendo notoriamente injusta esa sentencia, y quejándose de su ejecucion, pidió amparo ante el juez de Distrito de México, por estimar violadas las garantías concedidas en los arts. 14 y 16 de la Constitucion. El juez, fundado en que la inexacta aplicacion de la ley civil, en que su misma infraccion no constituyen garantías individuales, mandó sobreseer en el juicio. La Corte revisó este fallo en la audiencia del dia 18 de Octubre de 1882, y el C. Vallarta motivó su voto en estas razones:

Despues de las innumerables ejecutorias que uniformemente han declarado que no cabe el amparo contra la inexacta aplicacion, contra la infraccion misma de la ley civil, sino que sólo sirve para asegurar la inviolabilidad de las garantías que la ley suprema otorga, nada habria que decir en el presente caso, en que la quejosa ha querido encontrar en aquel recurso un remedio contra las injusticias que, en su concepto, ha cometido el

juez ordinario en el juicio de que se trata; pero la declaracion de improcedencia hecha por el inferior, demanda especial exámen de esta Corte, porque ella plantea una cuestion trascendental en nuestras instituciones, y cuestion que no puede eludirse, sino que debe resolverse en el presente negocio. Héla aquí: si este Tribunal es el final y decisivo intérprete de la Constitucion, como no es lícito dudarlo, ¿puede darse entrada á aquellos amparos que se fundan solamente en la interpretacion de textos constitucionales, condenada repetidas veces por el mismo Tribunal? ¿Deben sustanciarse y proseguirse por todos sus trámites, los que invocando los artículos 14 y 16 pretenden que los jueces federales revisen los actos de todos los de la República? El inferior en este caso ha resuelto negativa y acertadamente, en mi concepto, esa cuestion, y ella no puede pasar inadvertida en esta Corte.

Que centenares de ejecutorias han condenado la opinion que interpreta á esos artículos en el latísimo sentido en que en este amparo se toman, es un hecho de que dan testimonio irrefragable las actas de esta Corte, y que nadie pondria en duda: desde la célebre que se pronunció en el amparo Larrache, declarando que *la segunda parte del art. 14 no se refiere á negocios judiciales del órden civil;*[1] desde la no ménos notable que recayó en el amparo Cortés, y que calificó de igualmente falsa la interpretacion que se hacia del 16, invocándolo contra *los errores ó abusos de los jueces* respecto de la aplicacion de las leyes civiles,[2] son tantas las que han uniformado la doctrina y la jurisprudencia sobre este punto, despues

1 Cuestiones constitucionales, tomo 1º, págs. 308 y siguientes.
2 Obra citada, tomo 3º, págs. 1 y siguientes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de concienzudos estudios y de prolongados debates, que no sólo de temeridad debe calificarse el traer de nuevo á discusion esas materias agotadas, sino que como anticonstitucional se debe reputar el empeño de no respetar la última palabra pronunciada en ellas, por quien tiene plena potestad para resolverlas decisivamente.

Por más que este aserto parezca aventurado, él no es más que la neta expresion de una verdad en nuestro derecho público: en otra vez la he demostrado, y me será permitido leer lo que con ese propósito escribí. Despues de asentar la doctrina de que las ejecutorias de amparo no favorecen más que á los que han litigado en el caso especial sobre que verse el proceso, despues de recordar el precepto legal que prohibe el que se aleguen como precedentes *para dejar de cumplir las leyes*, he dicho esto: "Y no se crea que ellas, por estar encerradas en el estrecho límite de proteger á un individuo..... son de poca importancia: tienen, por el contrario, altísimo valor, tan alto, que ellas..... fijan el derecho público de la Nacion; sirven para nulificar las leyes anticonstitucionales; conservan el equilibrio entre la autoridad federal y la local; forman la interpretacion suprema, definitiva, final de la Constitucion, aun sobre la misma que el legislador quisiera establecer.....

"Si las ejecutorias de amparo deben servir de doctrina, de autoridad para fijar el derecho público; si ni las declaraciones en contrario del Congreso federal mismo pueden prevalecer sobre la interpretacion final y decisiva que la Corte hace, no sólo en la parte resolutiva, sino aun en la expositiva de sus sentencias, no se comprende, en verdad, cómo ni aun nuestros mismos tribunales las consideran con el doble fin que tienen, el uno

directo, dirimir la controversia que el actor promueve; el otro indirecto, determinar el sentido, la inteligencia de un texto constitucional dado, fijando así el derecho público de la Nacion.

"Y es que entre nosotros está enraizada la preocupacion de que las cuestiones constitucionales no se resuelven sino por actos legislativos; y quejándonos de que carecemos de leyes orgánicas, y hasta diciendo algunos que sin ellas la Constitucion no puede observarse ni cumplirse, no hemos querido reconocer la altísima mision que la Corte tiene con ser el final intérprete de esa suprema ley, la trascendental importancia de las ejecutorias de amparo que fijan el derecho público. Imposible es que cuantas leyes orgánicas se quieran, prevean y resuelvan todos los casos que en la práctica se presentan, y los tribunales no pueden dejar sin decision uno solo de esos casos por falta de ley. Por otra parte, aun esas leyes pueden ser anticonstitucionales.....: sobre ellas, en consecuencia, deben estar esas ejecutorias para fijar el derecho público.

"Así lo han entendido los norteamericanos, y con ménos leyes orgánicas que las que nosotros pedimos, y con más vacíos en su Constitucion que los que la nuestra contiene, poseen en las ejecutorias de sus tribunales la jurisprudencia constitucional más completa que un pueblo puede desear. Allá *una opinion* de Marshall vale tanto como una ley, y leyes son los *leading cases*, resueltos por sus tribunales. Centenares de ejecutorias pudieran citarse que fundan sus resoluciones, no en leyes que no existen, sino en ejecutorias anteriores que dirimieron la cuestion constitucional de que se trata..... ¿Por qué entre nosotros pasa lo contrario y se dice que las ejecu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

torias de la Corte no son ni autoridad ni doctrina para resolver casos semejantes?.... Confiemos en que mejor conocidos los fines del amparo, no se siga creyendo que él se limita á proteger á un individuo, sino que se comprenda que se extiende á fijar el derecho público por medio de la interpretacion que hace de la ley fundamental."[1]

Estas opiniones en que abundo y que tienen perfecta aplicacion al presente caso, no sólo son, en mi sentir, estrictamente constitucionales, sino por completo necesarias en la práctica de nuestras instituciones. Si este Tribunal no recupera y ejerce las prerogativas que le corresponden como supremo y final intérprete de la Constitucion, si él no obliga á las autoridades todas á arreglarse á sus decisiones, si él no invoca sus propias ejecutorias, para cerrar disputas á que ha puesto fin, jamas nuestra jurisprudencia constitucional llegará á establecerse, y siempre nuestro derecho público vacilará á impulso de las conveniencias del interes privado. Si el juicio de amparo ha de llenar los altos fines que la Constitucion le dió, no contentándose con proteger sólo al individuo, preciso es que ni se dé entrada al recurso, cuando él versa sobre puntos en que no cabe, segun las ejecutorias de esta Corte; preciso es que se confirme la declaracion de improcedencia hecha por el inferior. Si á los litigantes fuera lícito estar promoviendo sin medida esa clase de amparos, si fuera obligatorio para los jueces admitirlos y sustanciarlos, además del desprecio que esto importaria de esas ejecutorias, no alcanzaria otro resultado práctico, que robar á los tribunales un

1 Ensayo sobre el juicio de amparo y el writ of habeas corpus, págs. 316 á 322.

tiempo que deben ocupar, no en formar procesos baldíos, sino en administrar justicia.

Excusado es que advierta, para que no se dé á mis opiniones un alcance que no tienen, que no pretendo yo que, porque una ejecutoria haya decidido en cualquier sentido un punto constitucional, no se admita ya un amparo contrario á esa decision; porque es evidente que el derecho público no se fija por una, sino por varias ejecutorias que uniforme y constantemente determinan la inteligencia de un texto del Código supremo. Lamentable es que no tengamos ley que llene este hueco de nuestra legislacion, y que no haya pasado de proyecto la iniciativa del Ministerio de Justicia, que siquiera consideraba responsable al juez que pronunciara un fallo "contra texto expreso de la Constitucion ó contra su interpretacion fijada por la Suprema Corte, por lo ménos en cinco ejecutorias uniformes;"[1] pero en el presente caso ni aun tengo la necesidad de abordar la cuestion sobre las condiciones que deben llenar las ejecutorias que sirvan para fijar el derecho público, porque son tantas las que han resuelto los puntos que este amparo quiere traer á nueva discusion, que ellas satisfacen aun á los más exigentes. Sin negar el progreso jurídico, atribuyendo á los tribunales una infalibilidad que de seguro no tienen, sin que se entienda que creo en todos casos ilícito el combatir anteriores ejecutorias; por estar definido ya que los arts. 14 y 16 no tienen la inteligencia que el quejoso les da, por ser ésta una verdad en nuestro de-

1 Así lo determinaba el art. 73 de la iniciativa de 4 de Octubre de 1881 de que se ha hablado. Esta disposicion ha sido consagrada en el art. 70 de la actual ley de 14 de Diciembre de 1882, vigente ya cuando este voto ha entrado en prensa.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

recho constitucional, á la que no se ataca con una sola razon nueva, que en anteriores debates no se haya considerado, yo votaré confirmando el auto del juez que declaró improcedente este amparo.

La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:

México, Octubre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y dos.—Visto el juicio de amparo iniciado ante el juez de Distrito del Estado de México, por María Rosa, contra los actos del juez conciliador de Tultitlan, por los que la condenó en juicio verbal civil á entregar un terreno á la parte actora, no obstante que de las pruebas rendidas aparecia con claridad la injusticia con que fué demandada, y contra la ejecucion de la sentencia respectiva; por lo que cree que se violaron en su persona las garantías consignadas en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitucion:

Visto el auto del juez de Distrito, fecha 20 de Setiembre del corriente año, en que se declara que no ha lugar á darle entrada al recurso:

Considerando: Que la promovente alega que en el juicio civil de que se trata hubo vicios é irregularidades, así como tambien en la ejecucion del fallo relativo; que por lo mismo, lo que se pretende es que en la via de amparo se revisen los procedimientos del conciliador en juicio civil, para lo cual no están facultados los Tribunales federales.

Por lo expuesto, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion general, se confirma el auto del

juez de Distrito, en que se declara: que no ha lugar á dar entrada al recurso interpuesto por María Rosa.

Devuélvanse estas actuaciones al Juzgado de su orígen, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta.*—Ministros: *Manuel Alas.—José María Bautista.—Eleuterio Avila.—Jesus María Vazquez Palacios.—Manuel Contreras.—Miguel Auza.—Guillermo Valle.—F. J. Corona.—Enrique Landa*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

AMPARO
PEDIDO CONTRA LA PENA DE MUERTE Á QUE FUÉ SENTENCIADO EL REO DE CONATO DEL DELITO DE ROBO CON ASALTO.

1ª ¿Consiente la segunda parte del art. 23 de la Constitucion que se castigue lo mismo el simple conato que la consumacion perfecta de los graves delitos para los que reservó la pena de muerte? ¿Puede el legislador nivelar ante el cadalso tanto el deseo de matar, como el conato de incendio, como la perpetracion de un robo con asalto? El precepto que en odio al patíbulo encerró en estrechísima excepcion los crímenes que serian merecedores de la muerte, no puede interpretarse en el sentido de ampliar esa excepcion, para comprender en ella el simple conato, porque los motivos que la fundan, se toman de la enormidad del delito, y la simple tentativa no puede tener la gravedad del crímen consumado. La razon, el espíritu y la letra del artículo constitucional condenan esa interpretacion.

2ª ¿Puede un decreto local decretar la pena de muerte contra más delitos que los expresados en aquel art. 23? Si las Legislaturas de los Estados nunca pueden suspender las garantías individuales, porque esta es atribucion exclusiva de los Poderes federales, en los términos que lo ordena el art. 29, mucho ménos pueden alterar *las que aseguran la vida del hombre*, porque esto está prohibido aun á esos Poderes. Interpretacion y concordancia de los artículos 23 y 29 de la Constitucion.

Estéban Hernandez pidió amparo ante el juez de Distrito de Guanajuato, contra la sentencia del juez de Celaya que lo condenó á muerte por el conato de asalto por el que lo juzgó. Para conocer bien este importante negocio, es bueno tener á la vista la sentencia; dice esto literalmente:

En la ciudad de Celaya, á los diez y ocho dias del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, el C. Lic. Luis Cárcoba, Juez de Letras del Partido, habiendo visto esta causa instruida contra Estéban Hernandez, de veinticuatro años, soltero, jornalero y vecino

de la hacienda de Tenería de Valdés, por conatos de robo con asalto. Vistas todas las constancias procesales, lo expuesto por la defensa, y cuanto más fué de verse y tenerse presente.

Resultando: que en la tarde del cuatro del corriente venian Norberto Villanueva y su hijo Tomás, de la hacienda de Santa Rosa, para esta ciudad, y al pasar inmediatos al monte de Tenería de Valdés, vieron tras de una cerca de espinas á dos individuos desconocidos, con las caras cubiertas con pañuelos colorados, quienes al descubrirá los citados caminantes se dirigieron á la puerta del monte, por donde éstos tenian que pasar; observando esto los Villanueva, se detuvieron; pero excitados por los malhechores con expresiones insultantes á continuar su marcha, retrocedieron emprendiendo la carrera y dirigiéndose á pedir auxilio á Don Manuel San Roman, que á la sazon se presentó en el camino, acompañado de sus mozos Antonio Jimenez y Cenobio Sierra: prestado el auxilio, é internándose al monte Jimenez, encontró á los dos hombres con las caras tapadas con pañuelos, quienes al verlo echaron á correr, á pesar de la intimacion que se les hacia para que se detuvieran, por lo cual Jimenez les disparó un balazo; entónces se pararon, apartándose á uno y otro lado para dejar en el centro á su perseguidor, á quien, segun éste, acometieron con sus garrotes, en cuyo acto les disparó aquel otro tiro con el que hirió á uno de los malhechores, haciendo luego su aprehension y recogiéndole el garrote, una hoz y un pañuelo colorado, con que se cubria la cara, y escapándose el compañero.

Considerando: que de los dos ofendidos que han declarado acerca de la tentativa de asalto de que iban á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ser víctimas, sólo Norberto Villanueva es perfectamente idóneo, conforme al art. 19 de la ley núm. 35, pues el dicho de Tomás, por su edad menor de veinte años, sólo induce una presuncion; pero adminiculados esos testimonios con el hecho de la aprehension del reo Estéban Hernandez en el mismo punto, con las mismas armas, yendo acompañado del que se fugó, y estando ambos tapados de la cara, todo de acuerdo con la relacion de los quejosos; el haber emprendido primero la fuga y hacer luego resistencia á su aprehension; no dar razon satisfactoria de su presencia en aquel lugar, que pretendió explicar de una manera inverosímil, asegurando no conocer al compañero, de quien, sin embargo, habia aceptado la invitacion para ir al campo; cambiarse el nombre al ser aprehendido; y finalmente, la declaracion de los perseguidores San Roman y Sierra, que afirman haberles dicho el reo que por primera vez iba á robar: todo esto forma una serie de indicios tan bien enlazados unos con otros, que no dejan duda del intento que el reo aprehendido y su compañero tenian de asaltar á los Villanueva, lo que empezaron á poner por obra dirigiéndose á su encuentro é incitándolos á acercarse; de cuyo intento desistieron sin duda por la presencia inesperada del señor San Roman y sus mozos; estando por lo mismo llenados los requisitos de los arts. 20 y 21 del Código penal, y comprendido el caso en el art. 4º de la ley núm. 35.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo citado y en el 44 de la misma ley, así como en la doctrina de Escriche, en las voces "indicio," "prueba en materia criminal" y "juicio criminal," par. 75, caso 2º; es de fallarse y se falla en los términos siguientes:

1º Se condena á Estéban Hernandez, por el conato de asalto á Norberto y Tomás Villanueva, á la pena capital, que sufrirá en los términos del art. 26 de la citada ley núm. 35.

2º Se sobresee en la calidad de por ahora en cuanto al reo prófugo desconocido.

3º Se declara exento de responsabilidad á Antonio Jimenez, por la herida que infirió al reo presente en su persecucion y aprehension.

Hágase saber al procesado y su defensor, póngase al primero á disposicion de la autoridad política con testimonio de este fallo, dénse los avisos que previene la ley de la materia, y elévese la causa á la superioridad para los efectos legales.

Así, definitivamente juzgando, lo decretó y firmó el supradicho ciudadano juez. Doy fe.—*Luis Cárcoba.*—*Antonio Patiño.*

Al márgen: "1ª Sala.—C. Ministro Ibañez."—Guanajuato, 7 de Marzo de 1882.—De acuerdo con el parecer del ciudadano fiscal 3º, y con fundamento en la fraccion 1ª del artículo 229 del Código de procedimientos criminales, se confirma la suspension del procedimiento contenida en la providencia de sobreseimiento interinario que respecto del prófugo desconocido dictó el ciudadano juez letrado de Celaya en el fallo de 18 de Febrero próximo pasado, confirmándose igualmente la declaracion de no haber lugar á proceder en contra de Antonio Jimenez, por la herida que al aprehenderlo infirió á Estéban Hernandez.

Comuníquese esta resolucion al ciudadano juez expresado, previa notificacion fiscal.—*Ibañez.*—*Pablo Malacara.*—Concuerdan á la letra con sus originales que obran de fojas 41 á la 45 y 55 de la causa respectiva, de donde

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se sacó el presente testimonio para remitirse al juez de Distrito, como está mandado.

1ª Secretaría. Guanajuato, 21 de Marzo de 1882.—*Pablo Malacara.*

El juez de Distrito concedió el amparo; la Suprema Corte revisó su fallo en la audiencia del dia 21 de Octubre de 1882, y el C. Vallarta fundó su voto en las siguientes razones:

I

Dispútase otra vez en este negocio sobre la constitucionalidad del decreto número 35 de la Legislatura de Guanajuato, por la aplicacion que de él se ha hecho al presente caso: declarado ya por esta Corte que varias de las disposiciones que él contiene son contrarias á los preceptos de la ley suprema, se acusa hoy del mismo vicio á la que equipara y confunde en una pena comun la tentativa con la consumacion del delito de robo. Para plantear en términos precisos la cuestion de que aquí se trata, es necesario comenzar por definir el hecho que da materia á este juicio, y por conocer textualmente la prescripcion legal, cuya constitucionalidad se niega. Ningun documento puede ser más autorizado para puntualizar todas las circunstancias de ese hecho, que la sentencia misma que ha condenado á muerte al quejoso, y contra la que este amparo se ha pedido; en su parte conducente ella dice así: "todo esto (habla de las pruebas que analiza) forma una serie de indicios tan bien enlazados unos con otros, que no dejan duda *del intento* que el reo aprehendido y sus compañeros tenian de asaltar á los Villanueva, lo que empezaron á poner por obra dirigiéndose á su encuentro é instándolos á acercarse, de cuyo intento desistieron sin duda por la presencia inesperada del Sr. San Roman y sus mozos; estando por lo mismo llenados los requisitos de los arts. 20 y 21 del Código penal, y comprendido el caso en el art. 4º del decreto número 35." Y la letra de este artículo es la siguiente: "Tambien se castigará con la pena capital *el simple conato* de los delitos mencionados (el robo y el plagio), siempre que éste sea punible conforme á los artículos 20 y 21 del Código penal vigente."[1]

No se necesita decir más para comprender que de ese fallo que aplicó tal ley al caso que ya conocemos, surge bien formulada esta cuestion constitucional, que es la prominente en este amparo y la única de que me propongo hablar: ¿consiente la segunda parte del art. 23 de la Constitucion que se castigue con la muerte la tentativa, el *simple conato*, el mero *intento* de los gravísimos crímenes, para los que reservó esa última y terrible pena? ¿No considera en nada el precepto constitucional la generacion del delito, y son iguales para él todos los grados de criminalidad que éste va recorriendo, de tal modo que cualquiera de ellos pueda compararse con el último que perfecciona y consuma el hecho ilícito? ¿Puede el legislador nivelar ante el cadalso lo mismo el deseo del incendiario, que el simple conato de homicidio, que la perpetracion de un robo con asalto? Aunque así pre-

1 El texto íntegro de este decreto está visible en las págs. 191 y siguientes de este volúmen.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cisadas en sus propios términos constitucionales esas cuestiones, se presentan tan claras, que ni la sombra de una duda puede oscurecerlas; como mirándolas bajo diverso aspecto, el juez comun, el promotor fiscal, y lo que es más grave aún, el legislador local se han empeñado en resolverlas en un sentido que, puedo ya anticiparlo, la Constitucion no tolera, menester es dilucidarlas, para interpretar y fijar la inteligencia de un texto supremo en materia tan sagrada, como lo es la vida del hombre; para saber si por circunstancia alguna las verdades científicas que él consagra, las garantías individuales que otorga pueden negarse, suspenderse aun en ocasiones extremas; para asentar en firmes bases la doctrina que haya de decidir este amparo. Penetrado de su alta importancia, procuro, hasta donde mis fuerzas alcanzan, exponerla conforme á nuestros principios constitucionales.

II

Si consultamos á los criminalistas que han escrito despues que Beccaria fundó la ciencia penal, por más rehacios que algunos se muestren á los progresos que ella ha hecho en nuestro siglo, encontrarémos por todos reconocido como principio fundamental, el que proclama que el pensamiento, el deseo de delinquir, no pueden igualarse á la resolucion comenzada á ejecutar, al intento, por cualquier motivo frustrado, de causar un mal social, y que ninguno de esos diversos actos debe confun-

dirse con la consumacion del hecho ilícito, para el efecto de castigarlos á todos con una misma ó idéntica pena. No conozco autor que respete la civilizacion que ha alcanzado nuestra época, que no enseñe que el delito tiene diversos grados, desde que el pensamiento criminal se acoge, hasta que la accion prohibida por la ley se realiza; que no sostenga, que no pudiendo caer bajo el imperio de ésta los actos que no traspasan el umbral de la conciencia, y que, sin embargo, comienzan á engendrar el delito, no se debe tampoco someter á igual castigo á los que ya han salido á luz, revelados por hechos exteriores, cualesquiera que hayan sido los resultados de la intencion dañada de infringir la ley penal. No quiero ser profuso en citas, y para afirmar la doctrina que ha de cimentar mis ulteriores demostraciones, me limitaré á trascribir la que profesa un distinguido publicista español, que prefiero á cualquier otro criminalista, así por ser muy conocido en nuestro foro, como porque á su autoridad indisputable reune el mérito de haber iluminado con clarísima evidencia las más oscuras teorías penales. Así habla ese autor, estudiando y analizando la generacion del delito:

"Desde la inocencia hasta el crímen hay una porcion de grados y de actos más ó ménos visibles, más ó ménos materiales; pero siempre verdaderos, asignables, sujetos al análisis de la razon y de la ciencia. El pensamiento del mal es lo primero que se presenta como una nube que mancha la apacibilidad y pureza del ánimo; sigue el deseo con sus vacilaciones y sus dudas, sigue la resolucion, sigue tal vez la participacion ó acuerdo con otras personas, sigue en algunos casos la amenaza, siguen frecuentemente los actos preparatorios. . . . . y todavía

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

despues de todo eso puede haber principios de ejecucion suspendidos por la voluntad de los mismos delincuentes, puede haber tentativas abortadas, puede haber, por último, crímenes frustrados, y todavía sin haber crímenes verdaderos. . . . . .

"Comencemos diciendo algunas palabras sobre el pensamiento, el deseo y la resolucion del crímen. . . . . Todos ellos tienen una esencia comun, consistente en que están reducidos á actos interiores, y que no los acompaña nada de material, de externo, de asignable á la vista como verdadero crímen ó como principio de crímen. El órden social no se ha turbado, ni existe aún, cuando existen ellos solos, ninguno de los males materiales ó mixtos que indican la presencia de un delito y de un delincuente. Puede haber en esos pensamientos, en esos deseos, en esas resoluciones, todo el mal moral, puramente moral que quiera suponerse. . . . . Pero ni el poder ni el derecho de la justicia humana llega á poder apreciarlos y castigarlos: su naturaleza la limita á corregir sólo los males que causan daño asignable á la sociedad. . . . . .

"Síguese en el órden que indicábamos poco hace, y como preliminar posible de muchos crímenes, la existencia de actos preparatorios para su comision. No sólo se ha admitido y acariciado el pensamiento del mal; no sólo se ha resuelto decididamente ejecutarlo, sino que se principian á practicar hechos exteriores con objeto de preparar las vias para aquel, de proporcionarse los medios, de allanar los obstáculos que se opongan á su realizacion. . . . . Dáse principio á los actos que han de facilitar la ejecucion del crímen; pero el crímen mismo no está principiado todavía. ¿Qué es lo que corresponde en semejantes casos á la justicia humana? Ella no tiene

todavía accion, por regla general, sobre la persona que ha resuelto ser delincuente. . . . . Si esos actos particularmente son inofensivos; si todo el mal de su ejecucion consiste en la moral que se deriva del intento con que se los pone por obra, dicho se está en eso mismo, que aun no se ha entrado bajo la jurisdiccion de los poderes del mundo . . . . . Todo lo que compete y es un deber de la autoridad, consiste en la vigilancia respectiva á los que indiquen con sus actos la posibilidad de pensamientos criminales. . . . . mas de los hechos de policía á los del procedimiento penal, hay una importante distancia. . . . . .

"Prosigamos en nuestro análisis, y despues de los actos preparatorios encontrarémos la tentativa del delito, el principio de su ejecucion. . . . . Este hecho cae sin duda bajo el poder de los tribunales: cualquiera que sea la causa que impida la consumacion del crímen intentado, sea que éste se frustre por un acontecimiento extraño á la voluntad de su perpetrador, sea que abandone arrepentido el intento que le condujera, sea, por último, que se le sorprenda y aprisione, cualquiera que fuese, repetimos, la causa de que el crímen se malogre, siempre hay ya ejecutada una parte de él, siempre hay un acto positivo, evidente, asignable, de los que son objeto de nuestra justicia. Los tribunales pueden y deben obrar, porque material y moralmente hay ya razones para castigo y expiacion.

"Pero al exponer este juicio, cuya exactitud salta á los ojos, ocurre naturalmente una pregunta. . . . . Puesto que la tentativa de un crímen es justiciable de nuestra autoridad, ¿habrá derecho y deberá imponerse á su perpetrador la misma pena que si hubiere llegado á co-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

meter todo el delito á que se dirigia?.... El aprehendido cuando iba á cometer un crímen, ¿deberá ser castigado de la misma suerte que si aquel crímen se hubiera ya completamente realizado?.... Hé aquí cuestiones interesantes que los legisladores han solido resolver en diverso sentido, y en que la razon, sin embargo, no puede aprobar sino una resolucion única y sola.....

"No será posible que ningun caso de tentativa se castigue con la misma pena, con que lo habria sido la consumacion del crímen completo. Mirada la cuestion bajo el aspecto moral, nadie nos asegura de que el delincuente habria perseverado hasta el fin en su propósito, sin que una idea de arrepentimiento y de retorno al bien hubiera venido á tocar su corazon. Mirada bajo el aspecto material, considerado el daño que la sociedad y los individuos han padecido, tampoco cabe duda en que es infinitamente menor que el que habrian experimentado si el crímen hubiera tenido éxito ó cumplimiento. Al fin en la tentativa, como tal tentativa, y dejando aparte los delitos de otra especie que puedan ir envueltos en ella, no existe ni queda otra cosa que un mal de alarma, muy inferior al que presagiaba su tendencia. Tenemos, pues, que ni material ni moralmente se pueden comparar la naturaleza y consecuencias del delito intentado con las del consumado; y no habiendo entre uno y otro igualdad de ningun género, no es ménos notorio, á todas luces, que seria una injusticia procaz é irritante el confundir en la pena lo que se halla tan separado y remoto en la criminalidad. Nunca, por consiguiente, se castigará la tentativa como se hubiera castigado el delito.

"¿Pero deberá al ménos castigarse de alguna suerte?.... Dos reglas deben establecerse con este motivo....

Ellas son tales, que bastará indicarlas para que sean admitidas inmediatamente, porque son de las que llevan el convencimiento con la misma exposicion. La primera es, que las penas destinadas á castigar las tentativas de crímen, deben ser menores que las que recaerian si se hubiesen consumado los crímenes mismos. La segunda consiste en que por su naturaleza son y deben ser variables; que más cortas y ménos severas cuando la tentativa se interrumpió en sus primeros pasos y á gran distancia de la conclusion del delito, deben ir aumentándose y agravándose proporcionalmente, segun llegaren más adelante los hechos y faltó ménos para completar aquel..... De más está el decir que en ningun caso podrá igualar el castigo de los delincuentes de tentativa, al que sufririan si se hubiese llevado á cabo el delito á que aspiraban."[1]

Y si esta final conclusion, tan magistralmente sostenida, expresa ya una verdad que el sentido comun percibe, que la razon impone, que la ciencia consagra, muy de tomarse en cuenta es que esa verdad no impera sólo en la esfera de las abstracciones, sino que vive en las leyes de los países cultos, que le han rendido homenaje sancionándola en sus Códigos. Así el penal de España, que se ha inspirado en las teorías filosóficas del criminalista que acabo de citar, declara que "siempre que la ley señala generalmente la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado,"[2] reconociendo como la justicia á grito herido lo pide, que á los autores de tentativa de delito no se puede castigar con la misma pena que á los que lo consuman, sino "con la inferior en dos

1 Estudios de Derecho penal por D. Joaquin Francisco Pacheco, Lec. VII.
2 Artículo 60.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

grados á la señalada por la ley para el delito."[1] Por esto ese mismo criminalista, que despues comentó ese Código, ha dicho, hablando de este artículo: "él ha sido claro y justo en este punto. Considera que el crímen frustrado es menor que el crímen, y que la tentativa es ménos aún que aquel primero. Y esa consideracion es exacta: en el crímen frustrado puede haber tanta maldad moral como en el verdadero crímen; pero no se causó el mal que en éste se causa. En la tentativa ni el mal ni la perversidad son tan grandes, toda vez que el primero ha carecido de efecto, y que la segunda no era aún imposible de enmendar ó de contener. Donde cabe el arrepentimiento, la intencion no ha llegado completamente á despeñarse."[2]

Entre nosotros tampoco son meras teorías estas exigencias de la justicia, sino formales preceptos de la ley positiva; esto que la ciencia tiene ya demostrado y puesto fuera de toda posible discusion, nuestros Códigos penales lo han sancionado de la manera más terminante. Léjos de que ellos confundan en una penalidad comun el conato, el delito intentado, el frustrado y el consumado, los distinguen y clasifican, castigándolos de muy diverso modo. Al conato lo declaran punible "solamente cuando no se llega al acto de la consumacion del delito por causas independientes de la voluntad del agente,"[3] exigiendo aun en este caso, como requisito indispensable para el castigo, que "los actos ejecutados den á conocer por sí solos, ó acompañados de algunos indicios, cuál era el delito que el reo tenia intencion de perpe-

1 Artículo 62.
2 Comentarios de Pacheco al artículo citado.
3 Art. 20 Código penal del Distrito.

trar."[1] Y tomando en cuenta la muy desigual gravedad de todos esos actos ilícitos, al mismo conato en esas condiciones constituido, le imponen sólo "la quinta parte de la pena que se aplicaria al delincuente si hubiera consumado el delito;" al intentado "la de un tercio á dos quintos de la que se impondria, si el delito se hubiera consumado;" al frustrado la "de dos quintos á dos tercios de la que se aplicaria, si se hubiera consumado el delito:" en cuanto al plenamente ejecutado y consumado, nuestras leyes, hasta incidiendo en repeticiones, como para disipar toda duda, como para rendir debido homenaje á la justicia, consagran esta regla de interpretacion en materia criminal: "cuando la ley señala una pena sin expresar si es del conato, del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entiende que habla de este último."[2] Así han sancionado nuestros Códigos los principios que la ciencia proclama como fundamentales en el punto de que se trata: así han execrado la iniquidad que se comete, no distinguiendo grados en el delito, y haciéndolos á todos iguales ante la pena, sin pesar ni medir, ni la perversidad de la intencion que los engendra, ni los efectos del mal social que causan.

III

Me era preciso anticipar estas breves indicaciones sobre la filosofía del derecho penal, sobre la doctrina de la jurisprudencia comun, para abordar, libre de toda di-

1 Art. 21 Código citado. De advertirse es que estos arts. 20 y 21 están literalmente copiados en el Código de Guanajuato bajo igual numeracion.
2 Arts. 202 á 205 Código penal del Distrito.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ficultad, de toda duda la cuestion constitucional que me ocupa: despues de haber visto brillar con la luz de la evidencia las verdades que acabo de exponer y que nadie se atreverá á negar impunemente, ya puedo, seguro de obtener fácil respuesta, repetir estas preguntas: ¿la segunda parte del art. 23 de la Constitucion autoriza el mismo castigo para el conato que para la consumacion de los delitos que, por reputarlos como la última expresion de la criminalidad, juzga dignos de la última pena? ¿Ese precepto que en odio al cadalso encerró en estrechísima excepcion á los crímenes más atroces, para que á ellos, y nada más que á ellos, se castigara con el suplicio que se propuso abolir, ese precepto puede entenderse en el sentido de pasar por encima de esas verdades, de los principios de justicia que respeta la misma ley que no repugna la pena capital?.... Aunque plantear la cuestion con esta claridad, es resolverla; todavía es menester analizarla con más detenimiento, lo vuelvo á decir, supuesto que entre nosotros existe un decreto, que cree lícito castigar con la muerte *el simple conato* del delito de robo.

Apénas se necesita más que registrar la crónica del Constituyente y fijarse en los vivos y animados debates á que dió motivo aquel art. 23, para comprender el espíritu que lo anima, para medir el alcance que tiene. Impugnado elocuentísimamente en las excepciones que demarca, por los que negando á la sociedad todo derecho de castigar con la muerte, pedian la supresion inmediata y absoluta del cadalso para todos los delitos, y "sin que se levantara una sola voz en defensa de la bárbara pena de muerte," como lo observó uno de los diputados que tomaron parte en la discusion, él fué sos-

tenido por lo tocante á esas excepciones, en nombre de imperiosa necesidad, que exigia conservar la sangrienta pena para los crímenes más atroces, para aquellos en que la perversidad del delincuente y la gravedad del mal social han llegado á su último extremo, para aquellos en que, en su respectiva esfera, la razon nada puede concebir de más odioso, repugnante y perjudicial; y reputando aquel Congreso de esa clase, de ese carácter á la traicion á la patria en guerra extranjera, al robo en caminos, al incendio, al parricidio, al homicidio con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos militares graves y á la piratería, puso fuera del principio que proclamó, aboliendo la pena de muerte, á todos esos crímenes por miéntras no se estableciera el régimen penitenciario. Y de más está decir que cuando los motivos de la excepcion se tomaban de la enormidad del crímen, imposible era que dentro de ella se quisieran incluir otros delitos, que por cualquier motivo esa gravedad excepcional no alcanzaran. Con toda seguridad puede afirmarse que, si en la Cámara se hubiera propuesto que al pensamiento, al deseo, á la resolucion de cometer uno de esos crímenes exceptuados, ménos aún, que á su *simple conato* se castigara con la muerte, lo mismo que á su perpetracion, un voto unánime de censura, de horror, habria condenado proyecto tan inícuo, proyecto tan contrario al espíritu eminentemente humanitario y filosófico que dominaba á esa Asamblea. Si ante la razon, la justicia y la ciencia, la mera tentativa de un crímen atroz, es siempre delito ménos grave que otro consumado, que el Constituyente no quiso que se castigara con la pena capital, inconsecuencia imperdonable habria sido que él hubiera consentido en que dentro de la excepcion que marcó,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

entraran y cupieran todos los actos que preceden á la consumacion del delito.

Con sólo leer las actas de las sesiones de los dias 25 y 26 de Agosto de 1856,[1] se adquiere el más pleno convencimiento de que léjos de confundir los autores de la Constitucion ante una pena comun los diversos grados de los crímenes atroces que exceptuaron, en tanto los dejaron sujetos al último suplicio, en cuanto que los consideraron como la extrema expresion del último grado de la perversidad, como el perfecto complemento de todo el mal social que pueden causar, cuando han llegado á su pleno desarrollo. No, los constituyentes que sabian que desde los tiempos de Ulpiano la máxima de *cogitationis pœnam nemo patitur*,[2] es una máxima ante la que se han inclinado con respeto hasta los déspotas más abominados; los constituyentes que sabian que es un principio de la ciencia consagrado en las leyes de los países cultos, el que establece que "la pena señalada al delito consumado, no se entiende impuesta tambien al intentado," estuvieron muy distantes de autorizar la irritante iniquidad de sujetar á la misma pena, pena tan terrible como la de muerte, á todos los actos que van formando y constituyendo los crímenes atroces de que hablaron, desde el pensamiento que los engendra, hasta el último acto de ejecucion que los consuma. El imaginar siquiera que la Asamblea que, inspirada en las humanitarias ideas de los filósofos de nuestro siglo, intentó la más trascendental de las reformas penales, la supresion del cadalso, cayera en el error de igualar á la tentativa con

1 Zarco.—Historia del Congreso Constituyente, tomo 2º, páginas 221 y siguientes.

2 Ley 18, tít. 19, lib. XLVIII. D.

la consumacion del delito para castigarlos con la misma pena, sobre todo, cuando ya la ley comun tenia proscrita y condenada esa extremada injusticia; el imaginar eso, es no ya injuriar la memoria del Constituyente, sino mostrarse por completo ignorante de su historia, de sus tendencias, del espíritu reformador y progresista que presidió á su obra. No, las actas á que me he referido dan elocuentísimo testimonio de que para los autores de la Constitucion no fueron indiferentes todos los grados que el delito va recorriendo, para confundir en una pena igual lo mismo al deseo de delinquir, que al acto preparatorio, que *al simple conato*, que al hecho último que deja perfecto al crímen, porque la verdad histórica es que los constituyentes reservaron la última pena sólo para el último grado de la criminalidad, que creyeron encontrar en la consumacion de los atroces delitos que enumeraron.

Dicho esto, probado queda ya, que no se puede interpretar el artículo 23 que estoy estudiando, en el sentido de que él permita imponer la misma pena de muerte al simple conato y al delito consumado. Son, en consecuencia, por completo inaceptables estas aseveraciones del promotor fiscal: "el artículo no habla de delito consumado, ni de delito frustrado, sino de *salteador de caminos*, y tiene este carácter, tanto el que asalta en un camino para robar y consigue su objeto, como el que asalta con el mismo fin, aunque no lo consiga, porque las circunstancias de que alguno sea salteador, se constituyen porque alguno asalte, y el asalto tenga lugar en un camino, y no porque el salteador no haya podido robar. . . . . ." Y es insostenible todo eso, porque tal modo de entender el texto supremo se revela contra la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

regla de interpretacion penal, que enseña que "cuando la ley señala una pena, sin expresar si es del conato, del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entiende que habla de este último,"[1] regla que es tan imperiosa exigencia de la justicia y de la razon, que no se puede desconocer y olvidar, sin caer en las mayores iniquidades. Aun cuando no se considerara aquel texto más que como una simple ley penal, nunca se podria decir que porque él no hable del conato, ni del delito frustrado, es lícito aplicar la gravísima pena que autoriza lo mismo á esos hechos ilícitos que al delito consumado: si semejante interpretacion de una ley secundaria constituiria su más perfecto quebrantamiento y violaria además la segunda parte del art. 14 de la Constitucion, que previene *la exacta aplicacion* de la ley penal, ¿cómo se quiere sostenerla en un texto constitucional, hasta poniendo en completa pugna los preceptos del mismo legislador? Si el Código supremo no quiere que á ley alguna penal se dé interpretacion ampliativa para criar nuevos delitos ó para castigar los existentes con penas mayores que las determinadas en la *ley exactamente aplicable al hecho*, ¿cómo él podria entenderse de un modo enteramente contrario á sus propias prescripciones?.....

Pero hay más todavía: dar tal inteligencia á aquel texto, es ponerlo tambien en contradiccion con su espíritu y motivos, con los propósitos y tendencias que lo inspiraron. Si el objeto del legislador fué restringir la pena de muerte sólo para los crímenes atroces, ¿cómo podria ella extenderse y aplicarse hasta los actos que, aunque criminales nunca han sido merecedores de ese castigo?

1 Art. 205 del Código penal del Distrito, igual al 192 del de Guanajuato.

¿No seria preciso torcer la voluntad del legislador que aquello quiso, para llegar á dar á sus palabras tal sentido que esto permitieran? ¿No es contradecir, adulterar el precepto que, para abolir la pena de muerte, comenzó por limitarla á los casos más graves, el invocarlo para extenderla hasta aquellos que por unánime consentimiento no deben, no pueden estar sujetos á esa pena? El artículo constitucional no habla del deseo de robar, de matar, de incendiar: luego él castiga con la muerte aun este acto precursor de esos delitos..... Tal interpretacion, que tendria exactamente los mismos fundamentos que la que estoy combatiendo, ¿no haria del precepto constitucional la aberracion más monstruosa del legislador más inícuo?..... Inevitable es deplorar que el agente del ministerio público haya obedecido á fatal preocupacion, cuando así creyó encontrar en el art. 23 el desconocimiento de las verdades de la ciencia, de los principios de la justicia y hasta de los preceptos de la ley secundaria, siendo por el contrario lo cierto que ese artículo es la encarnacion de las más elevadas doctrinas de la filosofía penal, la promesa de la grande reforma, en cuya conquista trabajan los espíritus fuertes de nuestro siglo!.....

Cuando en otra vez tuve la pena de condenar en nombre de la Constitucion, el decreto número 35 de la Legislatura de Guanajuato,[1] dije y probé que él ha suspendido garantías individuales con notoria infraccion del art. 29 de la ley suprema, y que esa Legislatura ha usurpado atribuciones exclusivas y propias de los Poderes federales. Con sincero sentimiento tengo ahora

1 Véase amparo Ramirez, págs. 204 y siguientes de este volúmen.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que agregar que esa usurpacion ha ido tan léjos, que ha llegado hasta hacer lo que aun á esos mismos Poderes está prohibido: *suspender las garantías que aseguran la vida del hombre.* En la República mexicana, necesario es decirlo muy alto para su honra, no hay autoridad alguna, ni legislador federal ó local, que pueda castigar con la muerte al reo de tentativa de delito, por más atroz que éste fuera, si á su consumacion hubiera llegado, porque nadie, ningun Poder tiene facultad para imponer esa pena á más delitos que los enumerados en el art. 23; y esto por la sencilla razon de que entre nosotros es un precepto supremo, al que deben someterse todas las leyes y autoridades del país, el que prohibe que se suspendan siquiera las garantías que aseguran la vida del hombre. E inútil es empeñarse en demostrar, porque esto se ve con entera evidencia, que es ir de frente contra esa prohibicion, que es pasar por encima de ella, el castigar con el último suplicio el *simple conato*, puesto que es una garantía que asegura la vida, el no poder ser condenado á muerte sino por los delitos consumados que ese artículo especifica. En el presente caso aquel decreto aparece aun más inconstitucional, si esto es posible, porque con una sola de sus disposiciones infringe varios preceptos de la ley, que los legisladores mismos de la República deben obedecer y respetar.

Y á rehabilitarlo son impotentes todos los argumentos que en otra ocasion se han hecho, tomándolos de las excepcionales, angustiadas circunstancias en que Guanajuato se encontraba á consecuencia del alarmante desarrollo que en ese Estado adquirian las gavillas, porque el art. 29 de la Constitucion está escrito precisamente para *esos casos que ponen á la sociedad en grande peligro ó conflicto;*

y no es quebrantándolo, haciendo lo que él prohibe, sino ajustándose á sus prescripciones, como se satisfacen las necesidades que aquel decreto quiso llenar. Esos argumentos que otra vez he contestado, no pueden hacerse enfrente de aquel artículo, así como tampoco ninguno puede invocar un juez para aplicar una ley inconstitucional, porque con ello infringe siempre el art. 126 de la Constitucion. Con referencia á los fundamentos en que las apoyé en el caso aludido, me limito á hacer esas indicaciones, que me obligan á creer que no hay razon que legitime el decreto que tanto me ha ocupado. Puedo, pues, concluir asegurando que su art. 4º contraría notoriamente los arts. 23 y 29 de la Constitucion, y que al aplicarlo el juez al quejoso, condenándolo á muerte, no sólo ha violado las garantías individuales de éste, sino que ha quebrantado el art. 126 de la misma ley. Votaré en consecuencia concediendo este amparo.

Una palabra más todavía: si todos los países cultos creen con un ilustre publicista, que "decir que no hay nada de justo ni de injusto, sino lo que mandan las leyes positivas, equivale á decir que ántes de que se trazara el primer círculo no eran iguales todos los radios," sólo México ha instituido el recurso que hace efectivos los principios de justicia, las garantías individuales que la Constitucion otorga, aunque el legislador mismo sea quien en un momento de extravío las ataque ó desconozca. Yo no dudo que este Tribunal consagre con su aprobacion las evidentes conclusiones á que he llegado: su ejecutoria así no sólo salvará la vida de un hombre injustamente condenado á muerte, no sólo fijará el derecho público de la nacion, en punto tan grave como lo es el que ha motivado el presente debate, sino que dará

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

espléndido, brillante testimonio de la excelencia de una institucion que protege eficazmente las garantías del individuo contra el poder mismo de la ley positiva que lastime los derechos fundamentales.

La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:

México, Octubre 21 de 1882.—Visto el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato por Estéban Hernandez, contra la sentencia de muerte á que fué condenado por el Juez de letras de Celaya, en la causa que le instruyó por conatos de robo con asalto en despoblado, cuya sentencia, segun el promovente, vulnera la garantía del art. 23 de la Constitucion federal. Vistos: el testimonio de la sentencia que por via de informe justificado rindió el Juez responsable, el pedimento fiscal contra el amparo pedido y el fallo del Juez de Distrito que lo concedió al quejoso.

Considerando: que en dicho testimonio asegura el Juez de Celaya, que instruyó la causa conforme al Código penal del Estado y á la ley núm. 35 expedida por la Legislatura del mismo, y resultando de la averiguacion que Hernandez es reo de la tentativa de robo con asalto en despoblado, contra las personas de Norberto Villanueva y su hijo Tomás, lo condenó á la pena de muerte con fundamento de los arts. 4º y 44 de la citada ley:

Considerando: que esta pena no está abolida en el Estado de Guanajuato, en virtud de no haberse establecido en él el régimen penitenciario, y en este concepto

la Legislatura ha podido imponerla á los salteadores de camino en el territorio del Estado, pero ejerciendo esta facultad en los términos constitucionales:

Considerando: que la repetida ley núm. 35 que á este efecto expidió el Congreso de Guanajuato, es opuesta á algunos artículos de la Constitucion federal, tanto por razon de los procedimientos que establece como por la penalidad que impone al conato del delito de robo, la cual es notoriamente atentatoria á la garantía de la vida del hombre, asegurada en el art. 23 constitucional, porque este artículo establece la pena de muerte como máximum del castigo que puede imponerse á los delitos consumados que expresa, pero de ningun modo puede extenderse esa pena á los conatos de esos delitos, como lo hace la ley de Guanajuato respecto del de robo con asalto que se imputa á Hernandez y por el que ha sido sentenciado.

Por estas consideraciones, se confirma la sentencia que pronunció el Juez de Distrito de Guanajuato, declarándose:

Primero. Que la justicia de la Union ampara y protege á Estéban Hernandez contra la sentencia de muerte á que fué condenado por el Juez de letras de Celaya, con violacion de la garantía del art. 23 que invoca el quejoso.

Segundo. El expresado Hernandez queda á disposicion de la autoridad competente por la responsabilidad criminal que pudiera resultarle.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su orígen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron:—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus M. Vazquez Palacios.*—*M. Contreras.*—*Miguel Auza.*—*Guillermo Valle.*—*F. J. Corona.*—*Moisés Rojas.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, Secretario.

AMPARO PEDIDO CONTRA EL ACTO DE UN JUEZ QUE DECLARÓ DESISTIDO DE SUS DERECHOS AL LITIGANTE QUE NO PUDO ACREDITAR SU SOLVENCIA CON LA HACIENDA PÚBLICA.

1ª ¿Son anticonstitucionales las leyes que prohiben oir en juicio á quien no justifica estar al corriente en el pago de sus contribuciones? El art. 17 de la Constitucion no tiene tan amplio sentido, que condene cuantos requisitos establecen las leyes para que una demanda deba admitirse: el timbre, el certificado de conciliacion, el de inscripcion en la guardia nacional, y otras condiciones que se han exigido ó se exigen y que el actor ha de llenar previamente al ejercicio de su accion, no son contrarias á ese artículo. Por otra parte, el Código supremo á la vez que proclama como *un derecho* de todos los habitantes de la República, el que se les administre justicia, les impone como *un deber* el que contribuyan para los gastos públicos, y por esto la ley secundaria que manda que este deber se cumpla, al mismo tiempo que aquel derecho se ejerza, léjos de ser inconstitucional, está apoyada en el espíritu y letra de ese Código. Interpretacion del art. 17.

2ª ¿Esta doctrina es tan general que no sufra excepciones? ¿Pueden éstas en algun caso llegar hasta autorizar la extincion de las acciones en los deudores del fisco? Muchos casos hay en que la ley no puede cerrar las puertas de los tribunales á tales deudores, como los de amparo, los criminales, y aun en negocios meramente civiles esa doctrina no es aplicable al demandado, ni tiene lugar en las diligencias precautorias y urgentes. Nunca sin embargo, seria lícito á la ley declarar perdidos los derechos de quien no ha pagado las contribuciones. Seria ello una verdadera pena que tendria los caracteres de la que el artículo 22 de la Constitucion probibe como *inusitada*. Interpretacion de este artículo.

El Lic. Francisco Hernandez, en representacion de la Compañía aviadora de las minas de San Rafael, pidió amparo ante el juez de Distrito de Hidalgo contra el acto del juez 2º de 1ª instancia de Pachuca, que declaró que «debe tenerse y se tendrá á dicha Compañía como desistida de sus derechos á las minas» que demandaba, por no haber podido justificar, en el plazo de diez dias que se le señaló, que tenia pagadas todas sus contribuciones. La demanda se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron:—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus M. Vazquez Palacios.*—*M. Contreras.*—*Miguel Auza.*—*Guillermo Valle.*—*F. J. Corona.*—*Moisés Rojas.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, Secretario.

AMPARO PEDIDO CONTRA EL ACTO DE UN JUEZ QUE DECLARÓ DESISTIDO DE SUS DERECHOS AL LITIGANTE QUE NO PUDO ACREDITAR SU SOLVENCIA CON LA HACIENDA PÚBLICA.

1ª ¿Son anticonstitucionales las leyes que prohiben oir en juicio á quien no justifica estar al corriente en el pago de sus contribuciones? El art. 17 de la Constitucion no tiene tan amplio sentido, que condene cuantos requisitos establecen las leyes para que una demanda deba admitirse: el timbre, el certificado de conciliacion, el de inscripcion en la guardia nacional, y otras condiciones que se han exigido ó se exigen y que el actor ha de llenar previamente al ejercicio de su accion, no son contrarias á ese artículo. Por otra parte, el Código supremo á la vez que proclama como *un derecho* de todos los habitantes de la República, el que se les administre justicia, les impone como *un deber* el que contribuyan para los gastos públicos, y por esto la ley secundaria que manda que este deber se cumpla, al mismo tiempo que aquel derecho se ejerza, léjos de ser inconstitucional, está apoyada en el espíritu y letra de ese Código. Interpretacion del art. 17.

2ª ¿Esta doctrina es tan general que no sufra excepciones? ¿Pueden éstas en algun caso llegar hasta autorizar la extincion de las acciones en los deudores del fisco? Muchos casos hay en que la ley no puede cerrar las puertas de los tribunales á tales deudores, como los de amparo, los criminales, y aun en negocios meramente civiles esa doctrina no es aplicable al demandado, ni tiene lugar en las diligencias precautorias y urgentes. Nunca sin embargo, seria lícito á la ley declarar perdidos los derechos de quien no ha pagado las contribuciones. Seria ello una verdadera pena que tendria los caracteres de la que el artículo 22 de la Constitucion probibe como *inusitada*. Interpretacion de este artículo.

El Lic. Francisco Hernandez, en representacion de la Compañía aviadora de las minas de San Rafael, pidió amparo ante el juez de Distrito de Hidalgo contra el acto del juez 2º de 1ª instancia de Pachuca, que declaró que «debe tenerse y se tendrá á dicha Compañía como desistida de sus derechos á las minas» que demandaba, por no haber podido justificar, en el plazo de diez dias que se le señaló, que tenia pagadas todas sus contribuciones. La demanda se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pidió contra la aplicacion que el juez de lo civil hizo del decreto local número 346, y se fundó en los arts. 4º, 16, 17 y 27 de la Constitucion. El juez de Distrito concedió el amparo. La Suprema Corte revisó su fallo en la audiencia del dia 25 de Octubre de 1882, y el C. Vallarta motivó su voto en los siguientes términos:

I

A pesar de que siempre he tenido la pena de disentir de la opinion de la mayoría de la Corte, que condena como inconstitucionales las leyes que prohiben oir en juicio á quien no acredita estar al corriente en el pago de sus contribuciones, yo tambien concederé este amparo; y esto no porque considere hoy de diversa manera la cuestion que tantas veces ha ocupado á este Tribunal, sino porque en mi concepto el presente caso, en vez de estar regido por la doctrina que sigo profesando, cae bajo el imperio de las excepciones que tiene, y que yo tambien admito. Muchas son ya las ejecutorias que han declarado ser contrarias al art. 17 de la Constitucion esas leyes, que cierran los tribunales á los que no comprueban su solvencia con la Hacienda pública; y las de los Estados de Jalisco, Puebla, Zacatecas, Hidalgo, etc., han merecido la censura, que importa el anatema de inconstitucionalidad fulminado en esas ejecutorias. Yo que no he estado conforme con ellas, para explicar el voto que voy á dar, y que no contradice á los que en otras ocasiones he emitido, tengo que comenzar por exponer los fundamentos que en mi sentir apoyan á aquella doctrina, para así justificar las limitaciones que sufre, y demostrar despues que por las circunstancias que distinguen á este negocio, él no debe resolverse segun la regla general, sino conforme á su excepcion. Si deber es en el juez aplicar uniformemente la ley, fallando en el mismo sentido todos los casos iguales de que conoce, todavía para motivar mi voto en este amparo, me asiste razon más imperiosa que la muy personal de hacer patente que mi conducta no es contradictoria: la de exponer, como yo las comprendo, las teorías constitucionales que deciden las cuestiones de que en este juicio se trata. Entro ya sin más demora en materia.

II

La ley del Estado de Hidalgo, sobre cuya constitucionalidad se diputa, dice esto literalmente: "Art. 1º Para poder ejercitar derechos, así en el órden judicial como en el extrajudicial, es requisito indispensable acreditar previamente no deber nada á la Hacienda pública del Estado, bajo pena de nulidad de todos los actos que tuvieren lugar en contra de esta disposicion." "Art. 2º Los jueces de todos los tribunales del Estado, así como los árbitros ó arbitradores, tienen obligacion, desde la promulgacion de esta ley, de exigir á todo actor y á los que los representen ó patrocinen, miéntras dure la secuela del juicio, la constancia que acredite no deber nada á la Hacienda pública, cuidando de que mensualmente se justifique lo mismo." De estos preceptos surge esta cuestion: ¿son ellos contrarios á los supremos que contiene el art. 17 de la ley fundamental, y que ordenan que "na-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

die puede ejercer violencia para reclamar su derecho: que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia: que ésta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales"? ¿Es cierto que aquel requisito que el decreto de Hidalgo exige, constituye una traba que repugna este artículo constitucional? Séame lícito traer á la memoria las razones que me han servido de apoyo, para dar negativa respuesta á esas preguntas.

Estudiando ese texto de la Constitucion, se comprende luego y á primera vista, que no todas las prescripciones que abraza, sancionan otras tantas garantías individuales, y esto aunque no se tome esta frase en su acepcion rigurosamente científica. "Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho." Hé aquí una prohibicion que la ley penal ha llegado hasta erigir en delito en ciertos casos; pero que nunca seria una garantía individual que motivara un juicio de amparo. Enunciar esta verdad es demostrarla: tan evidente es, que excluye hasta la sombra de la duda. "Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia." Precepto es éste que mejor que una garantía del individuo, consigna un deber de toda sociedad bien organizada: instituir, mantener y pagar el Poder que administra la justicia, que dirime los pleitos entre particulares, que castiga los delitos: obligar á ese Poder á que esté siempre expedito en el ejercicio de sus funciones, á fin de que nadie ejerza violencia para reclamar su derecho, es proclamar un principio, es reconocer la necesidad de una institucion social esencialmente indispensable en todo pueblo que no sea bárbaro. Bien se concibe que la policía debe existir para cuidar de la vida y de la propiedad de los

ciudadanos; pero difícilmente podrá sostenerse con buen éxito que su establecimiento y arreglo, que el estar siempre expedita para prevenir el delito, para aprehender al malhechor, sea una garantía individual. Sin embargo de esto, ese mismo precepto, visto por otra de sus faces, contiene y sanciona sin duda una de esas garantías, la que es imperiosa exigencia de la naturaleza sociable del hombre, la de que él encuentre siempre jueces expeditos que reparen la injuria que se haga á sus derechos, la de que se administre justicia á quien la pida. Sin confundir, pues, la institucion social con la garantía individual, que el precepto de que hablo á la vez y bajo dos distintos aspectos consagra, no puede él considerarse sólo con relacion á uno de ellos exclusivamente, sin adulterarlo: por esto el país que suprimiera los tribunales, haria más que atentar contra las garantías del individuo, porque disolveria la sociedad; por esto la ley que negara absolutamente la administracion de justicia á un hombre, á cierta clase de personas, aunque fuera en determinado género de causas, violaria un derecho fundamental declarado en la Constitucion.

"La justicia será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales." La exencion de este impuesto, por más odioso, injusto y antieconómico que se le repute, tampoco puede levantarse hasta la altura de un derecho primitivo, natural, porque sin esfuerzo alguno se percibe bien que á la naturaleza del sér inteligente y libre no repugna el pago de las costas judiciales. Cierto es que el amparo procede cuando ellas se cobran; pero no es de seguro porque el mandato supremo haya criado una nueva garantía individual, desconocida para la ciencia, sino porque él proclama como

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

un derecho fundamental en la República el que se administre justicia, y justicia gratuita á todos sus habitantes. En alguno de mis anteriores votos procuré demostrar que aunque en la declaracion de derechos, que sirve de magnífico frontispicio á nuestra Constitucion, no están enumerados todos los primitivos é inherentes al hombre, y sí comprende algunos que de tales no pueden calificarse, á todos los que ella proclama y otorga, protege y hace efectivos nuestro sabio recurso constitucional.[1] Esta conclusion á que entónces llegué, si bien deja fuera de duda que el amparo procede contra el cobro de costas y contra la denegacion de la justicia, no autoriza, sin embargo, á reputar como garantía del individuo ó siquiera como derecho fundamental, materia del amparo, al delito que se comete ejerciendo violencia, en lugar de acudir á los tribunales en demanda de justicia: para caer en este error, seria preciso confundir lastimosamente los principios jurídicos; más aún, pervertir las simples indicaciones del sentido comun.

Si para apreciar el alcance del artículo 17, que á la vez que impone á los tribunales la obligacion de estar siempre expeditos en el ejercicio de sus funciones, concede á los habitantes de la República el derecho de que se les administre justicia gratuita, profundizamos más nuestro estudio, nos convencerémos bien pronto de que se confunde la institucion social con este derecho declarado en la ley suprema, cuando se pretende armar al individuo con accion jurídica para compeler al Poder público á organizar de este ó aquel modo á los tribunales. Varias veces he oido condenar, en nombre del precepto

1 Amparo Cortés. Cuestiones constitucionales, tº 3º, págs. 1 y siguientes.

que me está ocupando, *las vacaciones* que ellos tenian segun nuestras antiguas leyes, y no he podido convencerme de la legalidad de esa condenacion, cuando sé que en los Estados Unidos y en Inglaterra existen tales vacaciones, cuando considero que el juez es un hombre que no puede estar siempre, sin excepcion de un dia, ni de un momento, administrando justicia; y por esto he creido que estas exageraciones en la inteligencia de los textos constitucionales, no interpretan, sino que adulteran el sentido de la ley; y por esto he sostenido que el amparo no alcanza á corregir los defectos que pueda haber en la organizacion de los tribunales, para obligar al legislador á que crie más ó ménos jueces ó que los dote con tales ó cuales sueldos. El amparo debe ser extraño á todo lo que á la institucion social se refiera, puesto que él no tiene más objeto que proteger los derechos del individuo.

Me era preciso comenzar haciendo las observaciones generales que me han entretenido hasta aquí, con el propósito de fijar el sentido del art. 17, para poder ver en toda su luz las cuestiones propias de este juicio. Despues de lo que he dicho, no parecerá aventurado asegurar que ese artículo no tiene tan ilimitada extension, que repruebe cuantos requisitos impongan las leyes para la administracion de justicia. Aun por la mayoría de la Corte, que siempre ha reprobado mis opiniones en la materia de que trato, está reconocido que la ley del timbre no contraría á ese artículo, por exigir la estampilla que debe llevar la demanda y cubrir todas las piezas de los autos; y á nadie he oido sostener, y creo que nunca se sostendrá que ciertas condiciones requeridas por el buen órden del procedimiento, deban tenerse como trabas pa-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ra la administracion de justicia, condenándolas en consecuencia como anticonstitucionales: por ejemplo, que el juicio sea escrito ó verbal, que haya ó no conciliacion previa á la demanda, que cuando muchos litiguen se les obligue á tomar un representante comun, etc., etc. Y si opuestas al texto que estudio se creyeran esas y otras reglas del enjuiciamiento, la lógica nos llevaria por la mano hasta aceptar el absurdo de que nuestro artículo está en pugna con todo sistema en la administracion de justicia. No, ni lo gratuito de ésta exime del pago del timbre, ni lo expedito de los tribunales los obliga á admitir una demanda que no esté en forma, ni solicitud alguna que altere las ritualidades de los juicios, que exija una sentencia sin trámites, que pretenda que se oiga al que no pueda litigar por falta de edad, de consentimiento marital, etc., etc.

No necesito ni indicar que estos absurdos jamas han encontrado cabida en la opinion de la mayoría de la Corte: ella se ha limitado á declarar que exigir la constancia del pago de las contribuciones, como requisito indispensable para poder ejercitar una accion, es negar la justicia á quien la pide, es cerrarle los tribunales, cuando ellos deben estar siempre expeditos para administrarla. Y para no aceptar, aun en estos términos restringida, esa opinion, ni aun á pesar de los respetos que debo á los fallos de este Tribunal, me asisten razones que han arraigado en mi ánimo conviccion tan profunda, que por más mortificante que me haya sido, he tenido que disentir de ella. Es esta la oportunidad de consignarlas, siquiera sea brevemente.

Yo creo que el hombre no sólo tiene derechos, sino que reporta obligaciones; más aún, que esos derechos

no son absolutos, sino limitados por otros ajenos, individuales ó sociales, y siempre he entendido por esto que el hombre debe respetar esos derechos ajenos, y cumplir sus deberes propios, para así poder exigir el respeto del derecho propio y el cumplimiento del deber ajeno. Y considerando que la obligacion de pagar las contribuciones es una obligacion constitucional impuesta por los arts. 31 y 33 de la ley suprema á todos los habitantes de la República, del mismo modo que es un derecho otorgado á éstos por el 17 el que se les administre justicia gratuita, no he podido convencerme de que la secundaria que manda que esa obligacion se cumpla al mismo tiempo que este derecho se ejercita, sea contraria á aquel art. 17; porque en mi sentir, léjos de adolecer de este defecto, ella se conforma con el espíritu de la Constitucion, que reconoció, como era necesario, la correlacion de derechos y deberes; que si otorgó garantías individuales, no desconoció los intereses sociales, sacrificando éstos á aquellas, pretendiendo disolver la sociedad con el individuo, como si éste pudiera vivir fuera de ella.

Pero haciendo á un lado estas observaciones filosóficas, los precedentes mismos que tenemos en nuestra legislacion, autorizan la inteligencia que yo doy al artículo que estudio. Diversas leyes de guardia nacional han dispuesto que ningun ciudadano pueda presentarse en juicio, sin llevar el certificado de su inscripcion en los registros de la miiicia: así ha querido la ley hacer efectivo un deber constitucional, y nadie ha disputado la licitud de tal coaccion. De la misma manera otras han ordenado que el que no estuviere inscrito en el registro civil, no podria ejercer sus derechos ante los tribunales, así como los extranjeros no podrian comparecer ante ellos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sin su carta de seguridad. ¿Por qué no seria lícito, con las mismas razones que han justificado todas esas leyes, establecer que al deducir una accion se compruebe haberse cumplido con la obligacion de pagar los impuestos? Si los jueces han de ser retribuidos con el producto de éstos, ¿con qué razon de justicia el que niega su contingente al tesoro público, puede pretender que los jueces que no quiere pagar, oigan siempre sus demandas?..... Imagínese un Estado en que nadie satisfaga el impuesto: allí seria imposible la administracion, porque sin erario, ella no existe: allí quedarian disueltos todos los vínculos sociales. Esta consideracion no me permite estimar como repugnante á la ley suprema la secundaria, que suspende temporalmente el ejercicio de un derecho en quien se niega á cumplir una obligacion, derecho y obligacion consignados en aquella, y que merecen por tanto igual respeto.

Fuera de estos motivos, tomados de la correlacion que existe entre los derechos y los deberes constitucionales, hay otros que surgen de las exigencias mismas de la administracion de justicia, y que apoyan fuertemente la doctrina que defiendo. Ha sido un principio consagrado en nuestra legislacion, que ninguna demanda civil, ni criminal sobre injurias, se pueda entablar sin que se acredite que se ha intentado previamente la conciliacion: cierto es que los Códigos modernos han relajado ese precepto, pero indisputable es tambien que lo mantienen para cierto género de demandas;[1] que él subsiste con toda la amplitud que ántes tenia, en algunos Estados; que él puede restablecerse en su primitiva extension,

1 Art. 382 Código de procedimientos civiles del Distrito.

sin que pueda ponerse en duda su constitucionalidad; porque léjos de ello él ha sido considerado como una de las bases fundamentales de la administracion de justicia, él ha sido elevado por nuestro antiguo derecho hasta la altura de garantía individual.[1] Y siendo esto así, y confesándose, como hay que confesarlo, que la ley puede, sin contrariar á la suprema, exigir requisitos previos á la presentacion de la demanda, tan indispensables y necesarios que ella no se admita, miéntras que éstos no se llenen; que la ley puede negar temporalmente la justicia á quien no la pida en términos legales: ¿cómo, sin inconsecuencia, se podria sostener que es inconstitucional no oir la demanda del que es deudor de la hacienda pública, hasta que pague lo que á ella debe?

Desconfiaria de mis propias convicciones á pesar de ser ellas tan profundas, viendo que han merecido siempre la reprobacion de un Tribunal que tanto respeto, si la autoridad que más de una vez ha disipado las dudas que en materias constitucionales difíciles engendra en mí el sentimiento de mi propia insuficiencia, no viniera á prestar su apoyo á los dictados de mi razon. Sabido es que en las cuestiones graves que nuestra práctica presenta, acostumbro consultar las doctrinas de la jurisprudencia norteamericana, buscando en sus precedentes, en la interpretacion que ha hecho de los textos de la primera de sus leyes, el acierto en la inteligencia de los nuestros, que de aquellos están tomados. Y en la Nacion vecina como principio se reconoce, que si bien la ley no puede dejar á las partes sin remedio legal, para hacer efectivos sus derechos, y por esto se ha tenido como

1 Art. 155 de la Constitucion de 1824.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

inconstitucional á la que privó á los rebeldes de personalidad para presentarse en juicio, si es lícito, legal y conforme á la Constitucion que "se pueda negar aquel remedio á la parte, hasta que haya cumplido sus deberes para con el Estado, con respecto á la demanda de que se trate, *el pago de las contribuciones*, por ejemplo, que reporte el crédito reclamado."[1] Cuando veo que estos principios se profesan en la República que ha sabido consolidar sus instituciones dándoles la vida de la realidad, y protegiendo liberalmente la libertad individual en todas sus manifestaciones, sin llegar á la anarquía; cuando he visto que esa doctrina está consagrada en los Estados Unidos, no he vacilado más, y la he aceptado creyéndola legítima y constitucional.

III

Pero ella tiene muchas excepciones que la limitan y que es menester admitir, so pena de llevarla hasta el absurdo: al defenderla yo, debo así declararlo, disto mucho de justificar cuantos mandatos contienen las leyes

1 But a law which deprives a party of all legal remedy must necessarily be void. «If the legislature of the State were to undertake to make a law preventing the legal remedy upon a contract lawfully made, and binding on the party to it, there is no question thal such legislature would, by such act, exceed its legitimate powers. Such an act must necessarily impair the obligation of the contract within the meaning of the Constitution.» This has been held in regard to those cases in which it was sought to deprive certain classes of persons of the right to maintain suits, because of their having participated in rebellion against the government. . . . . A remedy may also be denied to a party until he has performed his duty to the State in respect to the demand in suit: e. g. paid the lax upon the debt sued for. Cooley, Cuest. limit., p. 354.

que de esta materia tratan, mandatos que, inspirados á veces en un interes fiscal mal entendido, van más allá de lo que permite la Constitucion: en este caso se encuentra la ley del Distrito mismo, ley que como ejemplo citaré, para que á mis opiniones no se dé una extension que no tienen. Ella dispone esto: "No se podrá admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, admitir excepcion ni celebrar contrato alguno relativamente á negocios sobre predios rústicos ó urbanos, aun cuando los negocios tengan con los mencionados predios una relacion indirecta ó remota, si no se presenta previamente el certificado que acredite el pago corriente de la contribucion."[1] Esta ley, que no restringe en caso alguno el principio que como general y absoluto sanciona, que lo impone no sólo al actor que ejercita acciones, sino tambien al reo que usa de excepciones, niega en verdad la justicia, haciendo perder derechos, sin considerar su importancia, á quien puede ser inocente de toda culpa; subordina el interes individual y social á la exigencia del fisco y llega en sus extremas consecuencias á cohonestar notorias iniquidades. Debo limitarme á estas indicaciones, porque no siendo esa ley sino la de Hidalgo el objeto de mis estudios, no puedo aquí comprobar esos asertos, sino por lo que tengo que decir en lo concerniente al negocio que me ocupa.

No es mi ánimo patentizar todas y cada una de las excepciones que admito en la doctrina que he defendido y profeso: no diré por esto que ella no puede regir en las causas criminales, porque las conveniencias del erario no pueden sobreponerse á los intereses de la mo-

1 Art. 30 de la ley de 30 de Diciembre de 1871.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ralidad pública, porque la defensa no puede coartarse con requisitos de esta clase: tampoco indicaré que por motivos semejantes, aunque de un órden más elevado, nunca tendria ella cabida en los juicios de amparo: mi actual propósito queda satisfecho con exponer las que con este negocio se relacionan más ó ménos directamente, y que sirven en consecuencia para resolverlo.

El decreto del Estado de Hidalgo exige únicamente del actor, y no del reo, la constancia del pago de las contribuciones, segun se deduce del contexto de su art. 2º Fuera de la muy diversa posicion que las dos partes que litigan ocupan en el juicio; además de la consideracion de que el demandante lo promueve cuando á sus intereses conviene, en el tiempo y ocasion que le parecen oportunos, miéntras que el demandado tiene que ir á él luego que se le llama, y aun contra su voluntad, la justicia no se aviene con que se impugnan los mismos deberes á quien ejercita derechos tratando de adquirir, y al que alega excepciones procurando sólo eximirse del pago ó cumplimiento de una obligacion. Sin tomar para nada en cuenta los respetos que la defensa merece y que apoyan fuertemente estas indicaciones, creo inútil extenderme más hablando de una limitacion que reconoce la ley misma que á este negocio se ha aplicado.

En iguales condiciones está otra que tambien restringe la doctrina que he expuesto, porque ella está del mismo modo aceptada por la legislacion de Hidalgo: la que se refiere á las diligencias judiciales urgentes que no admiten demora, sin peligro de perder todo el interes que se litiga. El reglamento de la ley de que trato, expresamente permite en su art. 8º, que "las providencias precautorias ó de arraigo que se pidan en casos urgentes,

que no den lugar á presentar la dicha constancia, podrán dictarse por el juez, quedando obligados los que las promuevan á presentarla..... dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, etc." No admitir esta excepcion, seria considerar una falta fiscal, muchas veces involuntaria, como delito merecedor de castigo tan grave como lo es la pérdida de los derechos litigados, y la ley que no tiene más fin que establecer un medio coactivo para el pago del impuesto, no puede, ni convirtiéndose en penal propiamente dicha, fulminar ese castigo, que sobre injusto y desproporcionado, seria inconstitucional por más de un motivo. Al complacerme en ver que en la legislacion que estudio están consagradas estas reglas de justicia, no puedo prescindir de hacer notar que no encuentro inatacable esta disposicion del reglamento, porque además de deficiente, ella importa un acto legislativo que no puede ejercer el Poder ejecutivo, reglamentando las leyes. No profundizo esta indicacion, porque inoportuna como lo es para las cuestiones de este juicio, ningun interes de actualidad hay que me obligara á hacerlo.

Por las consideraciones que acabo de manifestar, á ninguna ley seria lícito declarar perdidos los derechos que fuera á ejercitar ó estuviera ya ejercitando el deudor de la Hacienda pública, porque á lo sumo ella podrá disponer que no se oiga á éste, si el juicio no ha comenzado, ó que se siga en su rebeldía, si así lo pide el otro litigante, y esto sólo por miéntras la constancia requerida no se presenta. Pero extinguir las acciones de que se trate, sustraerlas del patrimonio ajeno, sólo porque en un período más ó ménos corto de tiempo no se paga al fisco lo que se le debe, seria dispensarse de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los respetos que á la propiedad profesen todos los pueblos cultos.—La jurisprudencia constitucional norte-americana, al lado de la doctrina que como sabemos reconoce, establece esta limitacion que estoy apoyando; es un distinguido publicista quien se expresa en estos explícitos términos: "El derecho que da la accion, es una propiedad en el mismo sentido que lo son las cosas tangibles, y ella está de igual modo garantizada de toda arbitrariedad. Cuando la accion nace de un contrato ó de la ley, no puede el legislador privar de ella á su dueño. Todo hombre tiene derecho á que se le conceda algun medio legal para obtener la reparacion de las injurias que se hagan á su persona ó á su propiedad, y no puede obligársele á que adquiera la justicia por dinero, ó sometérsele á condiciones que no estén impuestas á los otros ciudadanos para lograrla. Ni puede una persona por su mala ó criminal conducta perder de tal modo sus derechos, que se le prive de ellos sin un procedimiento judicial, en el que se le imponga esa pena en forma debida. La pérdida de los derechos ó de la propiedad no puede ser impuesta por un acto legislativo, y tal confiscacion sin audiencia judicial y sin conocimiento de causa seria nula."[1] Y con esos respetos que la propiedad merece, tambien segun nuestra Constitucion, seria por completo irreconciliable la ley que declarara perdidas las acciones deducidas en juicio, sólo porque no se presentara en un término fatal la constancia de estar pagadas las contribuciones debidas por el litigante.

1 But a vested right of action is property in the same sense in which tangible things are property, and is equally protected against arbitrary interference. Where it springs from contract, or from the principles of the common law, it is not competent for the legislature to take it away. And every man is entitled to a certain remedy in the law for all wrongs against his person or his property, and cannot be compelled to buy justice, or to submit to conditions not imposed upon his fellows as a means of obtaining it. Nor can a party by his misconduct so forfeit a right that it may be taken from him without judicial proceedings in which the forfeiture shall be declared in due form. Forfeitures of rights and property cannot be adjudged by legislative act, and confiscation without a judicial hearing after due notice would be void as not being due process of law. Cooley, obra citada, págs. 449 y 450.

Pero hay más todavía: si esa ley quisiera asumir un carácter verdaderamente penal, y no inspirándose en meras consideraciones fiscales decretara esa pena, ella contrariaría la Constitucion por otro capítulo. No se necesita ni indicar siquiera que la pena de privar de sus derechos, sus acciones, de su patrimonio tal vez, impuesta al deudor del fisco, es tan inícua que subleva todo sentimiento de equidad, que desconoce toda nocion de justicia: ella es tan desproporcionada, que el heredero, por una pequeña deuda fiscal, podria perder toda su fortuna, llegando en este y otros casos á ser una verdadera confiscacion: ella no llenaria ninguno de los fines sociales de la pena, y sólo aprovecharia al demandado, redimido por su virtud de sus obligaciones: ella seria por este y otros motivos una pena *inusitada*, inmoral, bárbara. Y prescindiendo de que erigir en delito el acto, la falta si se quiere, de no pagar al fisco lo que se le adeuda, seria volver á los tiempos en que la simple deuda civil autorizaba la pena, basta lo dicho para concluir asegurando que la ley que ese delito criara, que esa pena estableciera, seria plenamente inconstitucional, aunque no fuera más que por ser ella una de aquellas *inusitadas* que prohibe el art. 22 de la Constitucion.

El reglamento de la ley que me está ocupando, reconoce tambien estas limitaciones del principio que sanciona, por más que no las consagre con la extension y claridad que fueran necesarias. "Cuando en alguno de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los meses subsecuentes á la presentacion de esa constancia y ya instaurada la demanda, así dice textualmente el art. 7º, el actor no presenta el refrendo respectivo, y el demandado promueva la secuela del juicio, continuará éste en rebeldía hasta que el citado actor llene el requisito exigido por la ley." Pero ¿qué se hace si en el momento mismo de presentarse la demanda, falta esa constancia? La accion de tanteo, por ejemplo, que debe ejercitarse en un término fatal ¿queda extinguida aunque la demanda se entable oportunamente, sólo porque no la acompaña la constancia requerida? La letra de la ley nada dice; pero su espíritu no aprueba, no justifica tan irritante iniquidad. Y aunque ordenara esa escandalosa expoliacion, ella no podria obedecerse, porque, como lo hemos visto, esto seria la confiscacion de la propiedad en favor del demandado; seria constituir en delito á una deuda civil; seria imponer una pena inusitada; seria infringir por triple motivo la Constitucion. Que en aquellos casos en que el actor está obligado á presentar su demanda, y si así lo hace sin llenar el requisito fiscal, no se le oiga, está bien; pero que se le castigue haciéndole perder su derecho, es cosa que no tolera la razon. Así como la falta del certificado de que se trata, una vez iniciado el juicio, no autoriza más que su prosecucion en rebeldía y nunca ese castigo, así cuando tal falta coincida con la presentacion de la demanda, podrá legitimar cualquier otro medio coactivo; pero nunca una pena que tiene todos los vicios que acabo de señalar.

IV

Bastan ya las teorías que he procurado exponer y demostrar, para dar solucion al presente caso. Los hechos que esencialmente lo constituyen y que lo ponen bajo el imperio de las excepciones de que he hablado, son estos: en el litigio suscitado sobre posesion y pertenencia de unas minas, no estaba bien definido de antemano el carácter de los litigantes, y tuvo el juez que comenzar por resolver que "debia hacer el papel de actor en la cuestion judicial, la Compañía de San Rafael y anexas, fijándose á la misma el término de diez dias para que formulara su demanda, bajo el concepto que de no verificarlo así, se le tendria por desistida de los derechos y acciones que creia tener." La demanda se presentó dentro del plazo fijado; pero por no haber podido acreditar su solvencia con la Hacienda pública, pidió el representante de esa Compañía que se le concediesen cinco dias más para exhibir la constancia referida; el juez falló así este incidente:

"Vistos en el artículo promovido por la parte de los Sres. Fuertes, á efecto de que se declare por pasado el término que se fijó á la Compañía minera de San Rafael y anexas para entablar su demanda, y por desistida de sus derechos á la misma Compañía. Considerando: que por auto de veintiocho de Enero último se señaló á la parte de la Compañía de San Rafael y anexas, el plazo de diez dias para que presentara su demanda, con el aperci-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bimiento de que, no haciéndolo, se le tendria como desistida de sus derechos: que aunque en el dia en que espiró el plazo presentó su demanda, no acompañó á ella los comprobantes de no deber nada á la Hacienda pública, como debió haberlo hecho, conforme á lo dispuesto en el artículo primero del decreto número trescientos cuarenta y seis del Estado; y por tanto, segun el propio artículo, debe tenerse por no presentada la demanda é incursa la Compañía en el apercibimiento de que se ha hecho mérito. Por lo expuesto y lo que previene el artículo ciento cincuenta y uno del Código de Minería, se declara: Primero: que ha pasado el término que se fijó á la Compañía de San Rafael y anexas para que formalizara su demanda, á fin de hacer efectivos los derechos que cree tener á las minas Previsora, Santa Ursula y San Vicente, y en consecuencia debe tenerse y se tendrá á dicha Compañía como desistida de sus derechos á las minas indicadas. Segundo: cada parte pague las costas que haya erogado. Notifíquese, y ejecutado este auto expídase á la parte de los Sres. Fuertes testimonio de él para los efectos correspondientes."

Aunque no se tomara en cuenta que, por no haber estado previamente determinado el carácter de actora que se dió á la Compañía, se debia haber considerado este caso como excepcional, para no aplicarle el principio de la ley, puesto que por ignorar ella la posicion que iba á ocupar en el juicio, no podia estar preparada para deducir sus acciones, sino que por el contrario, se encontraba en la situacion del demandado que está obligado á concurrir al emplazamiento que se le hace por el juez, siendo esta una de las razones, como lo hemos visto, que exime al reo del requisito de que trata; aunque no se atendiera

á que en las diligencias urgentes, y precisamente para no perder los derechos que se van á disputar, es lícito actuar aun sin el certificado fiscal, siendo, por tanto, contrario á la razon y espíritu del precepto legal, someter al principio que él consigna, y no á la excepcion que reconoce una demanda urgente, cuya falta de presentacion extingue las acciones que son su materia; aun sin considerar que este negocio, anómalo por sus circunstancias, no podia regirse sino por las excepciones que la misma ley que se le aplicó establece, que la jurisprudencia constitucional impone, aquel auto del juez, acto reclamado en este amparo, es insostenible, porque infringe, no uno, sino varios artículos de la Constitucion.

Desde luego se ve que él ha cerrado el juicio, declarando desistida á la Compañía de sus acciones, librando así al demandado de las obligaciones que pudiera tener, privando de ese modo al actor de lo que era posible que constituyese su propiedad, y creo ya haberlo demostrado, la ley suprema no consiente esa especie de confiscacion de la propiedad litigiosa. Y ni el decreto de Hidalgo la autoriza, porque en ninguno de sus artículos establece esa sancion penal de la falta de la constancia requerida, sino que se limita á conminar al actor con la prosecucion del juicio en rebeldía. Aunque el art. 7º del Reglamento no comprende en sus palabras este caso, sí lo cubre su espíritu, sí lo favorecen sus motivos. De evidencia ese artículo no quiere que al demandante, deudor de la Hacienda pública, se castigue con hacerlo perder sus acciones, y bastaba haber atendido á la razon de la ley, aun prescindiendo de los preceptos constitucionales, para no haber fulminado la grave pena de que con razon se queja el que promueve este amparo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pero no es esto todo: supuesto que de penas se trataba, supuesto que el juicio que no era más que civil, se cerró con una condenacion criminal, debiera existir una ley que fundara el acto reclamado, una ley que terminantemente ordenase que el actor que no formulara su demanda en el término fijado por el juez, acompañada de la respectiva prueba del pago de impuestos, perdiera *ipso facto* sus acciones, en castigo del delito de ser deudor del erario; una ley, en fin, que *aplicada exactamente al hecho*, legitimara el castigo decretado. Así ha entendido nuestra jurisprudencia constitucional el precepto del art. 14 del Código supremo; precepto que para evitar la arbitrariedad de los jueces, niega en materia penal la interpretacion ampliativa de las leyes, y prohibe la creacion de delitos que el legislador no haya declarado tales de un modo expreso. ¿Y existe por desgracia en la ley de Hidalgo la declaracion que haga de la deuda fiscal un delito, y delito tan grave que merezca la confiscacion, la pérdida de las acciones del deudor delincuente?

Satisfactorio es ver que las exigencias fiscales no llegaron hasta esa monstruosidad. El art. 1º que el juez invoca, se limita á imponer "la pena de nulidad de todos los actos que tuvieren lugar en contra de su disposicion," y ni advertir es necesario que esa pena y la que de hecho se impuso, son cosas esencialmente diversas. Bien comprendo el razonamiento que llevó al juez desde la una hasta la otra: si la demanda es nula, no pudo producir el efecto de tenerse como presentada, y su omision ha motivado la pérdida de las acciones que en ella se iban á deducir; pero este razonamiento, sobre cuyo valor jurídico en materia civil no quiero hablar, es inaceptable por completo en la penal, porque aquel art. 14 ha

sancionado plenamente el principio filosófico consignado en los Códigos modernos, que exige que las penas estén decretadas por ley exactamente aplicable al delito de que se trata, que prohibe imponerlas por analogía y aun por mayoría de razon.[1] Basta, pues, saber que la ley de Hidalgo ni siquiera constituye en delito á la deuda fiscal, para ver con toda evidencia infringido ese art. 14 con el acto que da materia á este amparo.

Y para que no se atribuya á mis opiniones un sentido que no tienen, para que no se entienda que los conceptos que acabo de expresar contradicen la doctrina que siempre he defendido, la que enseña que la segunda parte de ese artículo no se refiere á los negocios judiciales del órden civil, cuando en ellos no se haya violado un verdadero derecho fundamental,[2] permítaseme advertir que aunque reconozco en los jueces civiles la facultad de decretar apremios, de imponer correcciones disciplinarias,[3] sin que esto motive el amparo, cuando la ley haya sido aplicada exactamente, no admito que ellos, con ese nombre ó con cualquier pretexto, decreten penas verdaderamente tales, y sobre todo, las prohibidas en la Constitucion. Si algun juez quisiera por medio de los azotes hacerse obedecer, ó con el tormento arrancar la confesion de la parte ó de un testigo, apremiándolos así á declarar, aunque estos atentados se cometieran en juicio civil, el amparo seria procedente, porque sin duda se violaria una garantía individual. En el caso que me ocupa, aparece que se ha impuesto á la Compañía una pena que ninguna ley decreta, porque no ha podido com-

1 Art. 182 del Código penal del Distrito.

2 Véase el amparo Larrache. Cuestiones constitucionales, tomo 1º, páginas 308 y siguientes.

3 Arts. 176, 177, 178 y siguientes, Código de procedimientos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

probar en un término fatal su solvencia con el fisco, y esto que evidencía la infraccion del art. 14, basta para que el amparo se conceda, aunque á este procedimiento se quiera llamar civil.

Pero para fundar aún mejor mi voto, podria suponer que existiera la ley que criara tal delito y que decretara la pena, cuya constitucionalidad estoy negando. Esa ley, que considerara criminal al hecho de ser deudor del erario, y que lo castigara con pena más grave que la prision, se pondria en pugna con el espíritu del art. 17 de la misma Constitucion; y sin profundizar este punto para atender á otro de mayor interes, ella chocaria de lleno con la letra del 22. Ya ántes he justificado la calificacion de injusta, inmoral, desproporcionada y bárbara, que esa pena *inusitada* mereceria, y no necesito agregar más para concluir asegurando que, aunque alguna ley la impusiera, el acto del juez que la aplicara seria siempre nulo ó inconstitucional.

Duras como lo son las leyes semejantes á la de Hidalgo; necesarias como pueden serlo en circunstancias aflictivas para el erario; poco liberales, ménos convenientes acaso, cuando los contribuyentes no necesitan de apremios extraordinarios para pagar los impuestos, circunstancias y conveniencias políticas de que los tribunales no deben juzgar, no se puede á pesar de todo esto negar, en mi sentir, su carácter de constitucional á aquella que tanto me ha ocupado, en la parte que á este negocio se refiere. Pero como la aplicacion que de ella se ha hecho, traspasa los límites en que ella misma encierra al principio que sanciona, como en el acto reclamado se ha criado un delito que el legislador no reconoce y se ha impuesto una pena que ninguna ley debe

decretar, votaré concediendo este amparo, por los fundamentos que he expuesto y no por los que la sentencia del inferior invoca, porque con este voto ni abjuro la doctrina que sigo profesando, ni contradigo los anteriores que he emitido en negocios que no tienen las circunstancias excepcionales que caracterizan al presente.

La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:

México, Octubre 25 de 1882.—Visto el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo, por el Lic. Francisco Hernandez, en representacion de la Compañía aviadora de las minas de San Rafael y anexas, contra el auto del juez 2º de 1ª instancia de la capital, por el que declaró que no era de admitirse la demanda entablada por el promovente contra Manuel Fuertes, por no haberse justificado previamente que los actores nada debian á la Hacienda pública, como lo preceptúa el decreto local número 346, con cuyos actos cree el Lic. Hernandez violadas en perjuicio de la Compañía que representa, las garantías concedidas por los artículos 4º, 16, 17 y 27 de la Constitucion de la República. Visto el fallo del juez de Distrito, fecha 16 de Junio del corriente año, en que se concede el amparo solicitado. Resultando: que segun el informe con justificacion rendido por la autoridad responsable, recibió de la extinguida diputacion territorial de Minería, un expediente promovido por el Lic. Hernandez, en representacion de la Compañía minera de San Rafael y anexas, sobre que se declarase que las minas "Previsora," "Santa Ursula" y "San Vicente" debian pertenecer á la re-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ferida Compañía, habiéndose recibido el expediente por haberse vuelto contencioso desde el momento en que Manuel Fuertes se opuso á que se accediera á lo que solicitaba la Compañía: que hecha saber la radicacion y sustanciado un artículo sobre quién habia de hacer de actor en la contienda, se resolvió que á la Compañía le incumbia hacer de actor, fijándosele el término de diez dias para formular su demanda bajo el concepto que de no verificarlo *se le tendria por desistida de los derechos y acciones que creia tener:* que en cumplimiento de lo mandado, la Compañía, al vencimiento del plazo, presentó el escrito de demanda, juntamente con otro en que pedia se prorogase el término por cinco dias, por habérsele dificultado tener las constancias que acreditaran que la Compañía estaba al corriente en el pago de contribuciones: que hecha saber tal pretension á la parte de Fuertes, éste se opuso, pidiendo se desechase de plano y se tuviera por desistida á su contraparte de conformidad con el apercibimiento con el que se le conminó: que citadas las partes para la resolucion de este artículo, en 24 de Febrero último, se determinó, con fundamento del art. 1º del decreto número 346: que habia pasado el término que se le fijó á la repetida Compañía para que formalizara su demanda, á fin de hacer efectivos los derechos que cree tener á las minas "Previsora," "Santa Ursula" y "San Vicente;" y que *en consecuencia debe tenerse y se tendrá á dicha Compañía como desistida de sus derechos á las minas indicadas.* Resultando: que el art. 1º del decreto en que se funda el acto reclamado, dice textualmente: "Para poder ejercitar derechos, así en el órden judicial como en el extrajudicial, es requisito indispensable acreditar previamente no deber nada

á la Hacienda pública del Estado, bajo pena de nulidad de todos los actos que tuvieren lugar en contra de esta disposicion"; y

Considerando: 1º Que cualquiera que sea la inteligencia que deba darse al precepto constitucional que establece que "los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia;" en el presente negocio no hay necesidad de decidir si ese precepto condena ó no la opinion que sostiene, que la ley puede exigir á quien deduzca acciones en juicio, la comprobacion de haber cumplido con ciertos deberes legales, como el pago del impuesto, porque este caso no cae bajo el imperio de esas teorías, sino de otras que deben considerarse como su excepcion:

2º Que la obligacion de acreditar el pago de las contribuciones no puede imponerse lo mismo al actor que al reo, porque aquel puede elegir el tiempo y la oportunidad de entablar su accion; miéntras que éste debe presentarse al juicio luego que se le emplace debidamente, y porque seria incompatible con los fueros de la defensa que ella no pudiera hacerse sino despues de llenar requisitos que le son extraños. Esta excepcion que favorece al demandado, está implícitamente reconocida por el decreto núm. 346 de la Legislatura de Hidalgo, puesto que en su art. 2º sólo impone la obligacion de que se trata á todo actor, y á los que le representen y patrocinen, excluyendo de ella, por lo mismo, á los demandados:

3º Que aunque se acepte como constitucional esta obligacion para el actor, ella no puede extenderse hasta las providencias urgentes en que, para salvar los mismos derechos que se van á litigar, hay que acudir á los tribunales sin la demora que puede ocasionar el procurarse la prueba de estar al corriente en el pago de los impues-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tos; porque si así no fuera, habria que considerarse á la misma falta de pago como un delito merecedor de pena tan grave, como la que importa la pérdida de esos derechos. Tambien esta excepcion está aceptada en las leyes de Hidalgo, pues el reglamento de aquel decreto, en sus artículos 8º, 9º y 10º autoriza la práctica de las diligencias precautorias y urgentes, la faccion del testamento y el protesto de libranzas, aun sin que el actor presente previamente la constancia de ese pago:

4º Que si bien la falta de esta constancia pueda autorizar á no oir en juicio al actor, y á nulificar los actos que sin ella se practiquen, nunca podria castigarse con la pérdida de las acciones que aquel se propusiera deducir, porque esta pena desproporcionada por completo, establecida sólo en beneficio del deudor á quien libraria de sus obligaciones, carecería de todos los requisitos que justifican el castigo que puede decretar el legislador, y seria una pena *inusitada* en el sentido que la prohibe el art. 22 de la Constitucion. El decreto de Hidalgo respeta tambien estos principios de justicia, pues léjos de imponer esa pena, se limita á decretar en su art. 1º la de nulidad en todos los actos que tuvieren lugar en contra de sus disposiciones y á prevenir en el 7º de su reglamento, que "cuando el demandado promueva la secuela del juicio, continuará éste en rebeldía hasta que el citado actor llene el requisito exigido por la ley:"

5º Que aunque no se considere que por no haber estado de antemano marcado el carácter de actor que tuviera la Compañía y que por tratarse de una demanda urgente, las circunstancias del caso lo ponian fuera del principio sancionado en la ley y bajo el imperio de las excepciones que establece, el Juez ha impuesto á la Compañía la pena de perder las acciones que iba á deducir, sin tener para ello una ley que fuera exactamente aplicable al hecho, y con esto ha violado la segunda parte del art. 14 de la Constitucion, porque aunque se ha tratado de un juicio civil, se ha impuesto una verdadera pena, considerando este asunto bajo su aspecto fiscal:

6º Que aunque el decreto de Hidalgo decretara esa pena de perder sus acciones el demandante que no comprobara estar al corriente en el pago de sus contribuciones, ella no podria imponerse por los jueces, por estar prohibida por el art. 22 de la Constitucion.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la misma, se confirma el fallo del Juez de Distrito, en que se declara: que la justicia de la Union ampara y protege á la Compañía minera de San Rafael y anexas, representada en este juicio por el Lic. Francisco Hernandez, contra los procedimientos del Juez 2º de 1ª instancia de la capital de dicho Estado, que han dado orígen al recurso.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su orígen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos en cuanto á la resolucion, y por mayoría respecto á sus fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.—Manuel Alas.—José María Bautista.—Juan M. Vazquez.—Eleuterio Avila.—Jesus María Vazquez Palacios.—Manuel Contreras.—Miguel Auza.—Guillermo Valle.—F. J. Corona.—José Eligio Muñoz.—Enrique Landa*, secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

AMPARO
PEDIDO CONTRA LA EJECUTORIA DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO QUE NEGÓ Á UNOS PUEBLOS DE INDÍGENAS LA PERSONALIDAD PARA LITIGAR.

1ª ¿Pueden los *pueblos* de indígenas en su carácter colectivo litigar demandando bienes raíces que pertenecieron á *la comunidad*? El art. 27 de la ley suprema ¿comprende bajo el nombre de *corporacion civil* sólo á los ayuntamientos, ó tambien á la persona jurídica que se llama *pueblo*? Las leyes de Reforma entienden por *corporacion civil*, para el efecto de que sea incapaz de adquirir y administrar bienes raíces, á la que tiene el carácter de duracion perpetua é indefinida: en este mismo sentido se debe interpretar el artículo constitucional. *El pueblo*, lo mismo que *la comunidad de indígenas*, está pues comprendido en esa prohibicion, y no pudiendo adquirir bienes raíces, no puede ejercer las acciones que emanan del dominio.

2ª ¿Es constitucional el decreto que prohibe á los pueblos, municipios ó ayuntamientos litigar como actores sin la licencia de determinadas autoridades? Si ese decreto se refiere á los pleitos que pueden promover las corporaciones oficiales que ejercen funciones públicas, no debe estimarse como violatorio de las garantías individuales, ni servir de materia al amparo; pero si él se aplica á los particulares que ejercitan acciones privadas, se restringe con ello el derecho de propiedad de estos y se les niega la administracion de justicia, con infraccion de los artículos 17 y 27 de la Constitucion.

3ª ¿Puede constitucionalmente aplicarse ese decreto á los *pueblos* de indígenas de tal manera, que no les sea lícito litigar sino con licencia de la autoridad? Si se trata de la *corporacion civil*, de la persona jurídica declarada incapaz del derecho de dominio, á ella ni con esa licencia es permitido comparecer ante los tribunales; porque ninguna autoridad puede darla para infringir la Constitucion; pero si los litigantes no fueren las comunidades, sino los mismos indígenas en su carácter individual, promoviendo las acciones que les dan las leyes para repartirse y adjudicarse los bienes raíces, que éstas reconocen como de su propiedad, someterlos á ese requisito de la licencia, seria no sólo contrariar los fines de la desamortizacion, sino infringir los arts. 17 y 27 de la ley fundamental. Interpretacion de esos artículos.

D. Juan Estrada, en representacion de los pueblos de San Bartolomé Tepetitlan y San Francisco Sayula, siguió un pleito con los dueños de la hacienda de Endó sobre propiedad de unos terrenos, por ser del comun de esos pueblos. Por sentencia definitiva, que causó ejecutoria, pronunciada por la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, se declaró que los mencionados pueblos no tienen ni personalidad para comparecer en juicio demandando bienes raíces, ni tampoco la accion reivindicatoria que pretendian ejercer. Contra esta ejecutoria se pidió amparo por el mismo Estrada ante el juez 1º de Distrito de esta capital, alegando la violacion de los arts. 8º, 9º 17 y 27 de la Constitucion. El juez negó el amparo. La Suprema Corte discutió este negocio en las audiencias de los dias 7, 8 y 9 de Noviembre de 1882, y el C. Vallarta fundó su voto en estas razones:

I

Se ha pedido este amparo contra la ejecutoria del Tribunal Superior del Distrito, que confirmó la sentencia del Juzgado 2º de lo Civil de esta capital, y en la que se declaró que los que ahora promueven este recurso, no tuvieron personalidad para deducir la accion que ante esos tribunales intentaron. Los fundamentos capitales de la ejecutoria son dos: el primero, que los vecinos de los pueblos que promovieron el juicio, descuidaron el cumplimiento del decreto del Estado de México, vigente tambien en el de Hidalgo, que exige la previa licencia del Jefe político respectivo para que los pueblos puedan litigar como actores, y la aprobacion de la misma autoridad respecto del apoderado que ellos nombren para que los represente; y el segundo, que el art. 27 de la Constitucion extinguió las comunidades de indígenas, y que "la parte actora como corporacion civil carece de capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces..... por lo que no puede ejercitar la accion reivindicatoria." Y consta de autos que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los poderes de que aquí se trata, se confirieron "para reclamar *la devolucion de unos terrenos pertenecientes al pueblo* de que son vecinos" los poderdantes; por cuyo motivo su mandatario "obró en legítima representacion del pueblo de San Bartolomé Tepetitlan así como del de San Francisco Sayula, demandando á los dueños de la hacienda de Endó *la devolucion de los terrenos mencionados, por ser de la propiedad y comun de esos pueblos.*"

Bastan indicaciones tan generales como las que he hecho, respecto de la materia sobre la que este amparo versa, para comprender luego que las graves dificultades que rodean á los pleitos en que se interesan los indígenas, cuando se empeñan en conservar su carácter de comunidad, se complican aun más en el presente caso por la aplicacion que á él se ha hecho de aquel decreto; porque aunque existen varias ejecutorias resolviendo en su parte constitucional estas dificultades, y aunque son tambien muchas las que han decidido que el mencionado decreto aplicado á particulares, no á corporaciones, á particulares que ejercitan derechos civiles, es contrario á diversos preceptos de la ley suprema; no se puede, sin embargo, desconocer que cuando en un mismo negocio se presentan confundidas y amalgamadas cuestiones por más de un capítulo heterogéneas, no bastan esas ejecutorias para definirlas, sino que es menester estudiarlas en la relacion misma que se les haya dado, para disipar así con la luz de los principios la oscuridad que la falta de precision en las ideas motiva, y no caer en el mismo error que se condena. Especial cuidado he dedicado por ello á este asunto, y vengo á exponer mi modo de verlo y de juzgarlo bajo los dos aspectos que lo considera la ejecutoria reclamada.

II

No pretendo renovar los largos debates tenidos en esta Corte con motivo de la extincion de la persona jurídica que se llamó comunidad de indígenas, y de su consiguiente inhabilidad para litigar: opónense á ello las repetidas declaraciones que este Tribunal ha hecho definiendo esta verdad en el órden constitucional: las leyes de Reforma primero, y la suprema despues, extinguieron á esas comunidades tan por completo, que no pueden estar en juicio ni con el pretexto de defender sus bienes raíces para repartirlos entre sus miembros.[1] Y no seré yo, amigo decidido de esa verdad, quien de alguna manera la infirme poniéndola en duda. Por otra parte, como en este amparo apénas se habla de esas comunidades, y todo el empeño del quejoso se ha fijado en demostrar que los *pueblos* no son *la corporacion civil* prohibida, bien puedo esquivar las cuestiones decididas en aquellos debates, para no encargarme sino de la especial que aquí se promueve. Por más que ésta tenga íntima relacion con aquellas; por más que las comunidades no puedan resucitar con el nombre de pueblos; por más que en el fondo no se trate sino del constante afan que á los indígenas preocupa, de mantener viva la corporacion amortizadora, yo siempre podré considerar bajo la nueva faz que se le da, á la que en este juicio se ha discutido, sin necesidad de repetir las demostracio-

1 Puede citarse entre otras que han hecho esas declaraciones, la ejecutoria en el amparo Bautista.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nes que me han ocupado en otros amparos, si bien aprovechando la ocasion que se me presenta de robustecerlas más, con satisfacer las réplicas que, aun sin decirlo, se oponen á la conclusion que yo siempre he defendido.

Los argumentos empleados en la demanda para poner fuera del alcance de las leyes de desamortizacion á los pueblos que han querido litigar, se toman como he dicho, de que ellos no son la corporacion civil prohibida, sino que por el contrario, sus vecinos asociados constituyen la lícita que es capaz del derecho de propiedad. Mejor que extractar yo esos argumentos, es exponerlos en los mismos términos en que aparecen en la demanda: dice ésta así en lo conducente:

"En los pueblos cortos.... no hay más que un agente municipal y otro de justicia.... y el Ayuntamiento reside en algunos pueblos grandes, que sirven de centro á los que forman el municipio y donde realmente está la corporacion civil constituida..... El resto de las poblaciones pequeñas, como Tepetitlan y Sayula, no forman la corporacion civil del Ayuntamiento, sino como vecinos del municipio, que tienen voto activo para nombrarlo; pero no son parte de él, por cuanto el voto pasivo sólo recae en unos cuantos que constituyen el Ayuntamiento, y esta es la corporacion civil que no puede confundirse con los sufragantes....

"Nadie puede decir que en México el público es corporacion civil, ni siquiera una clase como la de abogados, meseros, cargadores, impresores y otras que se hayan asociado independientemente del municipio, sin formar parte de él, que es la corporacion civil á que se refieren las leyes.

"Los poderdantes mios de Sayula y Tepetitlan son á

los Ayuntamientos de Hidalgo lo que las asociaciones particulares de México al Ayuntamiento de la capital: electores unos, elegidos otros; pero la corporacion civil sólo existe entre éstos, como llamados á desempeñar funciones públicas en nombre de la sociedad.

"Si no se distinguieran así las corporaciones civiles del resto de los ciudadanos y habitantes de la República, con aplicar la prohibicion constitucional de adquirir y administrar bienes raíces á las corporaciones que no sean oficiales, como que es corporacion colectiva todo grupo de familias en pueblos, villas, ciudades y capitales, resultaria la monstruosidad escandalosa de que en la República ni el individuo, si vive asociado, puede tener bienes raíces y contra el derecho de asociacion, tan propio del hombre civilizado, ménos todavía las compañías mineras, comerciales, agrícolas, etc."

Con estas argumentaciones extensamente desarrolladas en los alegatos del actor, se ha sostenido que los vecinos de los pueblos que otorgaron los poderes disputados "no son corporacion civil, municipio ó Ayuntamiento, pues no acudieron al otorgamiento sino indígenas en lo particular, es decir, parcioneros en repartimiento, que ejercen el mismo derecho de peticion, para obtener cada uno su lote, previo el esclarecimiento de la propiedad, que no puede deducir la antigua comunidad por conducto del municipio, vedada al efecto por el art. 27 de la Constitucion." Tales son los principales fundamentos de la demanda de amparo, vista la cuestion bajo el aspecto que la estoy examinando.

Responde tan bien á las razones que los apoyan la sentencia del inferior, que no puedo prescindir de volver á leerla en su parte relativa: sin agregar una pala-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bra más, habré con ello manifestado los motivos que me impiden aceptar la conclusion á que llega el quejoso. Dice esto esa sentencia: "Considerando que incurren en una equivocacion notoria los promoventes cuando aseguran que la frase "corporacion civil" indica lo mismo que corporacion pública, oficial, ó en cuya administracion tiene intervencion la autoridad y no á las de interes privado, siendo bien sabido que el predicado "civil" con respecto á las corporaciones no significa sino láica ó lega, en oposicion á eclesiástica, y en este sentido se emplea exclusivamente en las leyes de desamortizacion y en la Constitucion de 1857; mas no se necesita acudir á una cuestion de palabras, para demostrar que la forma de propiedad raíz incorporada fué prohibida aun á las asociaciones privadas por la ley de 25 de Junio de 1656, porque su artículo 3º declara expresamente comprendidos en sus disposiciones todo establecimiento ó fundacion que tenga el carácter de duracion perpetua ó indefinida: que á mayor abundamiento quince disposiciones legales ordenan de una manera terminante, que los terrenos de comunidad de indígenas estén sujetos á la desamortizacion y deben adjudicarse á los arrendatarios ó repartirse bajo la forma de propiedad individual á los comuneros (circulares de 26 y 29 de Agosto, tres de 17 de Setiembre, 11 y 13 de Noviembre; 18, 19, 22, 24 y 26 de Diciembre de 1856; 2 de Enero de 1861 y 14 de Octubre de 1862), en presencia de cuyas numerosas prevenciones aparece como puramente gratuita la suposicion, de que el único efecto de la desamortizacion en lo que toca á los terrenos de comunidades, haya sido quitar á éstas su carácter oficial ó público y no obligarlas á la division de bienes."

Estos textos legales que el juez cita, me parecen tan decisivos para evidenciar que los pueblos, lo mismo que las comunidades, lo mismo que las cofradías, lo mismo que todas las personas morales de carácter perpetuo son la corporacion prohibida, la que no puede adquirir en propiedad ni administrar por sí bienes raíces, que no alcanzo á comprender cómo se pueda dudar siquiera de esa verdad. Si las leyes de Reforma se propusieron como fin supremo desamortizar toda propiedad estancada en manos de esas corporaciones de carácter perpetuo, cualquiera que fuese su nombre, ¿cómo, ni con qué motivo lo que se llama "pueblo" puede pretender una excepcion, que lo ponga fuera del imperio del principio desamortizador? Si la ley, obedeciendo á este principio, declaró que los pueblos son esa corporacion de carácter perpetuo, incapaz del dominio, ¿cómo contra su literal precepto, contra su manifiesto espíritu se podria mantener amortizada la propiedad que ellos poseian? Inexcusable es, pues, confesar que los pueblos, lo mismo que las comunidades de indígenas, han quedado incluidos en la prohibicion constitucional, é igualmente incapacitados para litigar. Todas las razones que en otras veces he manifestado para demostrar esa verdad con respecto á éstas, son aplicables á aquellos, siendo una misma la ley que suprimió á esas dos clases de corporaciones.

A la equivocacion de la demanda bien aclarada en la sentencia, me es preciso agregar otra que no debo pasar inadvertida. Cierto es que las leyes de Reforma comprendieron tambien al ayuntamiento, prohibiéndole adquirir en propiedad, ó administrar bienes raíces; pero léjos de que de esto se pueda inferir que quedó suprimida la corporacion municipal, abolido el ayuntamiento, es

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

un hecho que él tiene autorizacion para poseer "los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan," como lo declaró la ley de 25 de Junio de 1856,[1] ó "los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion," como lo dice el Código fundamental.[2] Es, pues, incuestionable, segun lo asienta la demanda, que la comunidad de indígenas no puede ser representada por el ayuntamiento, que ella no puede deducir acciones por conducto de éste; pero es necesario tambien convenir en que miéntras que el municipio tiene vida constitucional, administrativa y civil, con relacion aun á la propiedad raíz que sirva al objeto de su institucion, la comunidad quedó extinguida por completo, con incapacidad absoluta del dominio, sin funciones, ni públicas ni privadas, para amortizar terrenos, sin habilidad legal para presentarse en juicio. El ayuntamiento, persona jurídica capaz de derechos con las limitaciones que he indicado; el ayuntamiento, poder público, agente de la administracion, subsiste y vive entre nosotros; pero el pueblo de indígenas, corporacion de carácter perpetuo, dueño de terrenos comunes, de propiedad amortizada ha desaparecido, muriendo condenado por la Reforma.

Y no vale alegar para poner á esos pueblos fuera del alcance de ésta, que sus vecinos no forman la corporacion prohibida, sino que constituyen la lícita, la constitucional que protege el art. 9º de la ley suprema, porque, como lo ha decidido ya una ejecutoria de este Tribunal, "los vecinos de un pueblo cuyas tierras no se han repartido conforme á las leyes de Reforma, no han podido llevar otro derecho á la sociedad particular, más que el único que tienen como miembros de la extinguida comunidad á que pertenecieron; esto es, el derecho de pedir y obtener el repartimiento de los terrenos comunes en la forma que lo disponen esas mismas leyes,"[1] porque, como yo mismo lo he demostrado sosteniendo esa doctrina, "previo al establecimiento de cualquiera sociedad que los indígenas, en términos legales, pueden sin duda formar, aunque la materia de ella sean los mismos bienes raíces de las antiguas comunidades, debe ser el reparto que de tales bienes debe hacerse entre los comuneros, segun las disposiciones de la desamortizacion, porque sin ese reparto ni puede existir la propiedad comun prohibida por la Constitucion, ni adquirirse la individual en porcion determinada, para entrar con ella á formar parte de la compañía."[2] Punto es este que ha quedado resuelto hace tiempo, y sobre el que no debo hablar más.

Evidente es que los indígenes son los dueños de los terrenos que pertenecieron á sus comunidades; evidente que permanecen en una comunion de bienes, para cuyo reparto les compete la accion de *communi dividundo;* evidente que ellos, raza desgraciada y digna de mejor suerte, han sido víctimas de innumerables abusos; pero todas estas verdades que yo he reconocido, más aún, que he comprobado,[3] no los facultan para conservar estancada la propiedad que la Constitucion desamortizó; para revivir las personas jurídicas que este Código ha extinguido; para dispensarse de la observancia de las leyes

1 Art. 8º, ley citada.
2 Artículo 27,

1 Ejecutoria de 30 de Marzo de 1882, en el amparo Camacho.
2 Amparo Castillo Mercado, págs. 1 y siguientes de este volúmen.
3 Amparo Bautista, págs. 49 y siguientes de este volúmen.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de desamortizacion en lo relativo al repartimiento de los bienes comunes, pretendiendo con el nombre de pueblo, lo que les está prohibido á título de comunidad. No, los pueblos de Tepetitlan y Sayula no pueden litigar en su carácter colectivo, demandando la devolucion de los terrenos que les pertenecieron, pues tal derecho no puede ser ejercido más que por los miembros de la corporacion suprimida, representados legalmente y para el efecto, no de conservarlos amortizados, sino de repartirlos entre los condueños. La ejecutoria del Tribunal del Distrito contra la que se ha pedido este amparo, no sólo no viola garantía individual alguna, negando la personalidad de esos pueblos con fundamento del art. 27 del Código fundamental, sino que ha tributado el respeto que merece la ley suprema de toda la Union. Y por el contrario, conceder ese amparo, seria infringirla notoriamente, porque tal concesion equivaldria á revivir una persona jurídica muerta, á amortizar la propiedad comun de los pueblos, á autorizar á sus vecinos para que sin reparto ni adjudicacion, poseyeran hoy como propiedad particular y libre, á la que no es más que comun y estancada. Y no se necesita decirlo, nada de eso puede hacer esta Corte.

III

Si las sentencias de los tribunales del Distrito han sido, en mi concepto, perfectamente constitucionales, decidiendo el punto que hasta ahora me ha ocupado, penoso deber me obliga á disentir de sus apreciaciones respecto del otro de que en este juicio se trata: la aplicacion del decreto del Estado de México, y vigente en el de Hidalgo, que requiere la licencia de la autoridad para que los pueblos puedan litigar; porque, segun las opiniones que profeso, ni se avienen con los preceptos de la ley suprema, los de ese decreto, en el amplio y general sentido que se les ha dado, ni puede él aplicarse á este caso sin contrariar, sin desobedecer siquiera hipotéticamente aquel art. 27, fundamento capital y robusto de esas sentencias. Debo comprobar estos asertos.

La Legislatura del Estado de México se propuso demarcar en el decreto de que hablo, las atribuciones de los jefes políticos *en asuntos municipales*, y señaló como una de ellas, la de "conceder ó negar licencia para litigar á los ayuntamientos, municipios ó pueblos," en calidad de actores.[1] Si esta ley se interpreta como sus palabras lo exigen, se comprende sin dificultad que el objeto del legislador fué, prevenir ó regular los pleitos que se pudieren ofrecer á las corporaciones oficiales, que ejercen funciones públicas, evitar los litigios en que pudieran entrar aun con temeridad y agravio del bien comun: que un pueblo no promueva un juicio sobre la apertura de un camino vecinal y la expropiacion consiguiente; que un municipio no intente demanda sobre los límites territoriales de su comprension; que un ayuntamiento no exija judicialmente ni aun el pago de sus propios créditos; que pueblos, municipios y ayuntamientos no litiguen en su carácter de agentes de la administracion, sino con la licencia del jefe de ella, es una medida que, más ó ménos sostenible en el derecho administrativo, en

1 Fraccion 27 del art. 15 del decreto de 21 de Abril de 1868.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nada afecta al constitucional, ni ménos ataca garantía de individuo alguno. Entendida en este sentido aquella ley, nunca podrá prestar ella materia para un amparo: jamas podrá estimarse como contraria á la Constitucion.

Pero si su inteligencia se amplía y se pone bajo su imperio aun á los particulares, que deducen acciones civiles en que la administracion no tiene parte; á particulares que, muchos ó pocos, con éste ó aquel nombre, litigan por su propio derecho; que defienden su patrimonio privado, entónces el decreto que estudio se convierte en anticonstitucional, y esto no por uno, sino por varios capítulos. Desde luego se percibe que el permiso de la autoridad que el dueño de una accion civil necesitara, que se exigiera en los partícipes de ella, pocos ó muchos, para deducirla en juicio, importaria una verdadera restriccion del derecho de propiedad; porque de ningun permiso ha menester el señor de una cosa, aunque esta cosa sea una accion, para hacer de ella el uso que quiera; pero si se tiene presente que la licencia de que se trata puede negarse, y *negarse definitivamente* por el Gobierno, como lo dice la ley, se comprenderá que tal restriccion asume en este caso carácter tan grave, que llega á ser la pérdida para el acreedor de un derecho en ó á la cosa, derecho que no por eso deja de ser una propiedad garantida por la Constitucion. La licencia para litigar, lo mismo que la que se exigiera para comprar, vender, enajenar ó disponer de cualquier modo de las cosas que constituyen el patrimonio privado, tratándose de personas que gozan de la plenitud de sus derechos civiles, es sin disputa alguna inconciliable con el art. 27 de la Constitucion.

Pero hay otro artículo de esta ley que tambien con-

dena esa licencia; el 17 que ordena que los tribunales estén expedidos en el ejercicio de sus funciones, que otorga á los habitantes de la República el derecho de que se les administre justicia gratuita, sin costas. Y una licencia que cierra ó abre los tribunales definitivamente; que reconoce ó niega ese derecho á discrecion, no puede sostenerse enfrente de este precepto supremo. En los muchos casos en que se ha tratado en esta Corte de definir el carácter del decreto á que me refiero, siempre he cuidado de establecer las distinciones que acabo de señalar, porque considerándolo válido y obligatorio, si él se aplica á los agentes de la administracion, lo reputo inconstitucional y nulo, cuando se extiende á particulares que ejercitan acciones civiles que están en su patrimonio, que constituyen su propiedad y cuyo uso no se puede prohibir.

Establecidas esas distinciones, puedo ya probar que es por completo insostenible la aplicacion que al presente caso se ha hecho del decreto del Estado de México. Quien acata y obedece el precepto constitucional que suprimió la corporacion civil, declarándola incapaz del dominio y de las acciones que de él emanan, no puede sin contradecirse invocar ese decreto para admitir una personalidad legitimada con el hecho de haber recabado la licencia del Jefe político respectivo: hablar siquiera de tal licencia, es suponer que la persona que la necesita, no ha muerto: esto es evidente. Y como la verdad es que aquella corporacion no puede comparecer ante los tribunales ni con esa licencia, porque un Jefe político jamas podrá resucitar á la persona moral que la Constitucion extinguió, el resultado lógico y jurídico de la aplicacion del decreto tantas veces citado á casos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

como este, seria negar, siquiera hipotéticamente, la realidad de la muerte de la corporacion y desobedecer el artículo 27, si se cree que con la licencia ella puede litigar, ó dejar infundada la decision judicial que en esa ley se apoye, si se confiesa, como es inexcusable, que no hay autoridad que pueda dar licencias para violar la Constitucion. Las razones que como primero y principal fundamento de su sentencia tomó el Juzgado 2º de lo Civil de este decreto, y razones que estimó de derecho público, no sólo no merecen este nombre, sino que se rebelan contra la ley suprema de la Union, base del derecho público del país; no sólo no apoyan su sentencia, sino que infirman el segundo de los fundamentos que le dió, el sólido y firme que la sostiene, el que se deriva del art. 27 del Código supremo.

Si sólo esa contradiccion percibiera en la sentencia que examino, de buena gana la habria pasado en silencio; pero como las apreciaciones hechas respecto del decreto, engendran errores trascendentales en la aplicacion y práctica de los principios de nuestro derecho público, mi carácter de magistrado federal me impone el deber de patentizarlos. Así como ni con la licencia del Jefe político los pueblos de Tepetitlan y Sayula habrian podido litigar, porque ello habria sido infringir la segunda parte del art. 27 citado, que extinguió las corporaciones civiles de carácter perpetuo; así con exigir tal licencia á los miembros de éstas como condueños de la cosa comun, se violaria la primera parte del mismo artículo, que garantiza la propiedad y que no tolera que en su uso y aprovechamiento se le impongan esa clase de restricciones. Inconstitucional el decreto visto por este aspecto, segun lo he ya demostrado, él nunca puede considerarse,

no ya como de derecho público, pero ni aun como obligatorio para el caso en que muchos comuneros en su carácter individual quieran litigar, aunque ellos sean indios, aunque por su número constituyan lo que ántes se llamó comunidad.

Bien está que en la época en que, para degradar á la raza indígena, se le concedian privilegios que tendian á mantenerla en constante tutela, decretos como el que me ocupa pudieran estimarse como de derecho público: se comprende bien que entónces los indios necesitaran de licencias para litigar, vender, que gozaran los privilegios de menores, etc., etc.;[1] pero querer conservar tales privilegios, que desconocen la personalidad jurídica del hombre, hoy que todos los mexicanos sin distincion de raza son iguales ante la ley, es cosa que no puede ni intentarse. Y aunque no se viera este negocio bajo ese aspecto, sino sólo en sus relaciones con los fines de la desamortizacion, exigir tal licencia en los pleitos que de ella surjan, ó que con ella se relacionan, es ponerle trabas, es hacerla difícil, es sublevarse contra los preceptos constitucionales que la ordenan. Del todo conforme con éstos es sin duda que no se permita litigar á un pueblo, á una comunidad de indígenas, aunque tenga licencia de la autoridad, porque estas personas jurídicas murieron ya; pero requerir tal licencia para que los vecinos de ese pueblo, los miembros de esa comunidad en su condicion individual litiguen, y litiguen aunque sean muchos para desamortizar sus propiedades comunes, seria desobedecer esos mismos preceptos, que quieren que éstas se reduzcan al dominio individual, seria hacer depender su

1 Sala mexicano, lib. 1º, tít. 8º, sec. 8ª, núm. 34.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

observancia del permiso de un Jefe político. La sentencia del Juzgado 2º de lo Civil que entiende el decreto del Estado de México en este amplio y general sentido, la ejecutoria del Tribunal Superior del Distrito que acepta esa inteligencia, son en mi sentir inconstitucionales en cuanto á este punto. Solo el cumplimiento de un mortificante deber puede obligarme á manifestar sin ambajes esta mi opinion.

Creo que mis precedentes demostraciones sostienen ya esta final consecuencia que he pretendido afirmar: la aplicacion del decreto del Estado de México de 21 de Abril de 1868 á negocios de terrenos de indígenas, es siempre anticonstitucional; porque si la corporacion amortizadora pretende litigarlos, ni con el permiso del Jefe político puede ella revivir para presentarse en juicio; y porque si tales litigios se promueven por los miembros de la corporacion representados legalmente, es atentatorio al derecho de propiedad, contrario á los fines de la desamortizacion y opuesto á lo preceptuado en los arts. 17 y 27 de la ley suprema, el exigir tal permiso. A esta Corte, que tiene la altísima prerogativa de fijar el derecho público de la Nacion, toca declararlo así, para que las erróneas apreciaciones de las sentencias reclamadas en este recurso, no sirvan de precedente que reagrave los males que sufre la raza indígena.

IV

Excusado me es ya decir que yo votaré en este negocio declarando improcedente el amparo, porque los promoventes en su carácter de corporacion prohibida no

tienen personalidad para pedirlo, así como no la han tenido para reclamar la devolucion de los terrenos que pertenecen, segun dicen, á los pueblos de que son vecinos. Pero como las leyes de desamortizacion ordenan que esos terrenos deben repartirse entre los miembros de la extinguida comunidad, indispensable es que en este caso, como en los semejantes resueltos por este Tribunal, se dejen á salvo los derechos que les correspondan, para que representados conforme á las leyes, puedan deducir las acciones que crean tener. Y para que el decreto del Estado de México, que tanto me ha ocupado, no se invoque otra vez como una rémora para el ejercicio de estas acciones, como una traba para la desamortizacion, preciso es tambien, si tuviese la fortuna de que mi opinion merezca la honra de ser aprobada por esta Corte, que en la ejecutoria se hagan las declaraciones convenientes para definir este punto de nuestra jurisprudencia constitucional.

La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:

México, Noviembre 9 de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado 1º de Distrito de México, por Juan Estrada, en representacion de varios vecinos de los pueblos de Tepetitlan y Sayula, del Estado de Hidalgo, contra los fallos que pronunciaron el juez 2º de lo Civil, y Salas 3ª y 1ª del Tribunal Superior del Distrito federal, en el juicio sobre reivindicacion de terrenos de comunidad, seguido por el mismo Estrada como apoderado de los pueblos referidos, contra el dueño de la hacienda de Endó, con cuyos fallos cree el promo-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vente violadas en perjuicio de sus representados las garantías que otorgan los arts. 8º, 9º, 17 y 27 de la Constitucion general. Visto el fallo del juez de Distrito, fecha 2 de Junio del corriente año, en que se deniega el amparo solicitado.

Resultando: que en 6 de Setiembre de 1871, varios vecinos de Tepetitlan por sí, y prestando voz y caucion por los demas vecinos, confirieron poder especial á Juan Estrada y Manuel Soroa, para que en nombre de aquellos reclamaran á la hacienda de Endó la devolucion de unos terrenos pertenecientes *al pueblo* de que son vecinos: que en 20 del citado mes, varios vecinos de Sayula confirieron á las mismas personas un poder idéntico al anterior, con cuyos poderes Estrada presentó un ocurso al juez 2º de lo Civil, en el que expone textualmente: "en legítima representacion del pueblo de "San Bartolomé Tepetitlan, así como del de San Fran-"cisco de Sayula, etc.," diciendo en conclusion, que "como representante jurídico de los pueblos de Tepeti-"tlan y Sayula, demanda á D. Pablo Villegas, que en "1872 era dueño de la hacienda de Endó, ó á quien hoy "sus derechos represente, la devolucion de los terrenos "mencionados, por ser de la propiedad y comun de esos "pueblos," y siguió pidiendo en nombre de los mismos en todos los ocursos presentados durante la primera instancia: que en 18 de Marzo de 1879, el juez 2º de lo Civil, pronunció sentencia, en que se declara: 1º, que Estrada ni sus mandatarios han tenido personalidad para entablar el juicio, y 2º, que tampoco tienen la accion reivindicatoria aun suponiéndolos que fueran los pueblos de Tepetitlan y Sayula, siendo los fundamentos de esta resolucion que, conforme á la ley de 21 de Abril de 1868,

vigente en el Estado de Hidalgo, es preciso que los pueblos para litigar como actores y nombrar apoderados en cada caso, obtengan licencia de sus respectivos jefes políticos, previos ciertos trámites, y la aprobacion de la misma autoridad con respecto á la persona del mandatario electo, con cuyos requisitos no se cumplió en el presente caso; y que por otra parte, habiéndose prohibido por las leyes de desamortizacion y por el art. 27 constitucional, á las corporaciones y comunidades, adquirir y poseer bienes raíces, han quedado las últimas privadas de las acciones encaminadas á adquirir esa clase de propiedades, sin que por esto se entienda que cada uno de los vecinos de dichos pueblos quede á su vez privado de ejercitar individualmente esas acciones sobre los terrenos que se dicen usurpados, siempre que les fueren adjudicados de la manera que previene la ley, cuyo fallo fué confirmado por sus propios fundamentos en las instancias 2ª y 3ª.

Resultando: que los promoventes, en apoyo de su pretension, exponen: que desde la primera instancia se sostuvo la idea errónea de que forman corporacion civil ó pública, en cuya administracion interviene la autoridad, pues desde que se promulgó la ley de desamortizacion cesó esa intervencion en la administracion de los bienes de comunidad, quedando éstos en condicion idéntica á los de cualquiera otra compañía formada de personas privadas; que por lo mismo no han sido debidamente aplicados por los tribunales del Distrito el art. 27 constitucional, que sólo prohibe á las corporaciones adquirir bienes raíces, y la ley del Estado de Hidalgo que únicamente se ocupa de corporaciones oficiales ó públicas, cuando determina que es atribucion

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de los Jefes políticos, en cuanto á los asuntos municipales, conceder ó negar licencia para litigar á los ayuntamientos, municipios ó pueblos; y que en consecuencia con los actos reclamados se ha lastimado el derecho de peticion de que gozan los quejosos, se les ha impedido la facultad que tienen de asociarse pacíficamente para un fin lícito, y se ha rehusado administrarles justicia, infringiéndose así los arts. 8º, 9º y 17 de la Constitucion; y

Considerando: que aunque en varias ejecutorias de esta Suprema Corte ha sido declarado inconstitucional el decreto de 21 de Abril de 1868, expedido en el Estado de México y vigente en el de Hidalgo, que exige la previa licencia de la autoridad política para los litigios en que intervengan los pueblos, esto ha sido cuando en esos litigios se disputan derechos particulares no regidos por las leyes de desamortizacion, pero tratándose en el presente juicio de una cuestion de propiedad sostenida por una corporacion ó comunidad de carácter perpetuo, esa cuestion debe resolverse conforme á lo dispuesto en las expresadas leyes; porque con tal carácter, con y sin licencia de la autoridad, no han podido ni pueden litigar los pueblos promoventes, por la sencilla razon de que estando prohibido, por las leyes de desamortizacion y art. 27 de la Constitucion, á las corporaciones y comunidades adquirir y administrar bienes raíces, es lógico y jurídico deducir de ahí que implícitamente les están prohibidos los medios para obtener la adquisicion de esa clase de bienes y por lo mismo los quejosos no han tenido personalidad para demandar en nombre de los pueblos de Tepetitlan y Sayula la reivindicacion de terrenos que dicen pertenecer á éstos, ni la tienen para interponer el presente recurso:

Considerando: que lo expuesto no implica el desconocimiento de los derechos que correspondan á los vecinos que formaban las extinguidas comunidades de Tepetitlan y Sayula, para que representados legalmente puedan gestionar los terrenos comunes que están en litigio, á fin de que se proceda á su repartimiento; porque como se ha dicho en repetidas ejecutorias, "las leyes de desamortizacion, léjos de privar á los indígenas de la propiedad de los terrenos pertenecientes á las antiguas comunidades, la respetan prohibiendo sólo la subsistencia de éstas, que tenian un carácter perpetuo, y ordenando que tales terrenos se repartan entre los individuos que las formaban;" citándose al efecto varias disposiciones, y entre ellas la circular de 19 de Diciembre de 1856, que partiendo del principio de que "es incuestionable "que no debe tolerarse la subsistencia de las comuni-"dades de indígenas," declara "que se deben repartir los bienes de que han sido propietarios."

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion federal, re reforma el fallo del juez de Distrito, en los términos siguientes:

1º Se declara improcedente el recurso de amparo, por falta de personalidad de los promoventes, representados por Juan Estrada;

2º Se dejan á salvo los derechos de los quejosos á quienes como parcioneros puedan pertenecer los terrenos disputados, para que representados conforme á derecho ejerciten las acciones que les competan segun las leyes.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su orígen, con copia certificada de esta sentencia; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus M. Vazquez Palacios.*—*M. Contreras.*—*M. Auza.*—*Guillermo Valle.*—*F. J. Corona.*—*M. Rojas.*—*Eduardo Ruiz.*—*Enrique Landa*, secretario.

CONCLUSION.

La renuncia que hice de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, puso término á mis funciones oficiales en 16 de Noviembre de 1882. Apreciada de diversas maneras cuando la presenté á la Cámara de Diputados, creo conveniente publicarla hoy, recordando siquiera las causas que la determinaron, para que así el país pueda con pleno conocimiento de causa juzgar tambien del último de mis actos como funcionario público.

El decreto de 14 de Mayo de 1877 me declaró electo Presidente de la Suprema Corte para el período que comenzaba en ese mismo mes, por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos en la eleccion que acababa de verificarse. Cuando en Diciembre de 1876 acepté la candidatura para ese cargo, queriendo facilitar una reforma constitucional á la que entónces se daba grande valor, y que yo siempre estimé necesaria, puse como condicion que se iniciara esa reforma, si mi candidatura triunfaba, y que se me permitiera renunciar el empleo luego que ella se aprobara; y esta condicion fué

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus M. Vazquez Palacios.*—*M. Contreras.*—*M. Auza.*—*Guillermo Valle.*—*F. J. Corona.*—*M. Rojas.*—*Eduardo Ruiz.*—*Enrique Landa*, secretario.

CONCLUSION.

La renuncia que hice de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, puso término á mis funciones oficiales en 16 de Noviembre de 1882. Apreciada de diversas maneras cuando la presenté á la Cámara de Diputados, creo conveniente publicarla hoy, recordando siquiera las causas que la determinaron, para que así el país pueda con pleno conocimiento de causa juzgar tambien del último de mis actos como funcionario público.

El decreto de 14 de Mayo de 1877 me declaró electo Presidente de la Suprema Corte para el período que comenzaba en ese mismo mes, por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos en la eleccion que acababa de verificarse. Cuando en Diciembre de 1876 acepté la candidatura para ese cargo, queriendo facilitar una reforma constitucional á la que entónces se daba grande valor, y que yo siempre estimé necesaria, puse como condicion que se iniciara esa reforma, si mi candidatura triunfaba, y que se me permitiera renunciar el empleo luego que ella se aprobara; y esta condicion fué

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

aceptada por el partido vencedor en la eleccion. Aunque aquel decreto declaró que los magistrados electos prestaran su respectiva protesta el dia 30 del mismo mes de Mayo, para que comenzaran luego á ejercer sus funciones, yo, con permiso de la Corte y salva una interrupcion de pocos dias, continué al frente de la Secretaría de Relaciones de que estaba encargado. En 30 de Abril de 1878 el Tribunal retiró ese permiso, y en cumplimiento de su acuerdo tuve la honra de ocupar su Presidencia desde el dia 6 de Mayo siguiente, hasta que fué admitida mi dimision.

Estériles como habian sido todos mis esfuerzos para que la reforma iniciada se sancionase, ella no fué aprobada por el Congreso federal y las Legislaturas de los Estados sino hasta el dia 3 de Octubre de 1882, en que se hizo la declaracion correspondiente, promulgándose solemnemente en esta capital el 12 de ese mismo mes. Creyéndome en virtud de esto, obligado á cumplir con un deber tanto más sagrado para mí cuanto que me lo habia impuesto espontáneamente, cuanto que era la inspiracion de una idea patriótica, aun con la pena de contrariar indicaciones de personas para mí muy respetables, mandé á la Cámara de Diputados mi renuncia, concebida en los siguientes términos:

"Presidente de la Suprema Corte de Justicia.—Un deber de conciencia del que no puedo creerme dispensado en virtud de las circunstancias que han sobrevenido, despues de habérmelo impuesto voluntariamente, me obliga hoy á renunciar el alto puesto en que he tenido la honra de estar colocado. Segun los compromisos que contraje con el partido que triunfó en la eleccion

de 1877 y que me determinaron á aceptar la candidatura de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, no puedo permanecer desempeñando el encargo que el país se dignó conferirme, sin exponerme á calificaciones que no quiero merecer. Al admitir esa candidatura, fijé como condicion que se iniciara luego la reforma constitucional que ha divorciado ya á la magistratura de la política y quitado al Presidente de la Corte el carácter de Vicepresidente de la República, exigiendo ademas, que una vez que ella fuera aprobada con los requisitos legales, se me permitiera renunciar un cargo del que nunca me he creido capaz: la aceptacion de mi candidatura no fué, pues, más que un compromiso electoral aconsejado por una idea patriótica y estipulado con el fin de llevar á cabo una reforma de la que con razon se debe esperar benéfica influencia en la consolidacion de nuestras instituciones.

"Notorios son los esfuerzos que he hecho para que esa idea se realice: están en el dominio público las actas de las audiencias de la Suprema Corte en los dias 9, 11 y 12 de Noviembre del año pasado, que dan testimonio de ellos. Si yo estoy en el error de creer que es muy inconveniente que el primer Magistrado de la Nacion tenga sucesor constitucional en un determinado funcionario, que se crea con derechos á la Presidencia, error es este que el patriotismo más sincero ha inspirado. Y hoy que la reforma está sancionada, aunque sin precaver del todo ese mal y con otros defectos de que á mi juicio adolece, por más que discrepe de mis opiniones, ella es ya una ley, y ley que ha dado vida al pensamiento capital para cuya adopcion acepté yo aquella candidatura. Siendo esto así, no me resta más que llenar el compromiso en que quise cons-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tituirme, y el que me fué aceptado en estos explícitos términos: "Mejor seria ver á vd. de Presidente de la Corte sin la condicion que impone de separarse pronto de esa corporacion; pero en vista de las poderosas razones que vd. presenta en su abono, hay que confesar tambien que es justificado su deseo."

"No necesito decir más para fundar mi renuncia: cumplo con un deber que tengo que respetar, y que ha sido siempre para mí sagrado: á pesar de que el tiempo trascurrido desde que lo contraje, haya sido mucho mayor del que pude creer necesario para que llegara el dia de su cumplimiento, y á pesar de que las circunstancias hayan cambiado tanto, yo no puedo faltar á la palabra empeñada. Hago, pues, formal renuncia del cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y suplico á la Cámara de Diputados que, en uso de sus atribuciones constitucionales, se sirva admitírmela, en virtud de los graves motivos que quedan indicados.

"Ruego á vdes., CC. Diputados Secretarios, tengan á bien dar cuenta á la misma Cámara con esta nota, asegurándole mis respetos, y aceptar vdes. para sí las protestas de mi consideracion.

"Libertad y Constitucion. México, 16 de Octubre de 1882.—*I. L. Vallarta.*—CC. Secretarios de la Cámara de Diputados.—Presentes."

En la sesion del dia 9 de Noviembre, las comisiones respectivas presentaron su dictámen, que fué discutido en la del dia 15. El decreto aprobado por la Cámara, fué sancionado por el Ejecutivo y publicado en el *Diario Oficial* del 21 de Noviembre; sin embargo, yo me separé de la Suprema Corte desde el 16 de ese mes, cesando

desde entónces en el ejercicio de las funciones del empleo que tuve la honra de desempeñar. El dictámen de las comisiones dice esto:

"Señor:

"Las Comisiones unidas, primera de Gobernacion y primera de Puntos constitucionales, cumplen con el deber que se les ha impuesto de presentar su dictámen á esta H. Cámara, sobre la renuncia que del cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion ha hecho el C. Lic. Ignacio L. Vallarta.

"Si es ó no ese cargo renunciable, y quién es el que puede admitir ó no esa renuncia, son los dos primeros puntos que las Comisiones han traido á su consideracion para formar en este asunto su juicio, y para hacerlo reposar en firmes bases.

"Desde luego el primer punto queda resuelto por el texto del art. 95 de la Constitucion federal, que dice: "El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justi-"cia sólo es renunciable por causa grave, calificada por "el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En "los recesos de éste, la calificacion se hará por la Dipu-"tacion permanente."

"El segundo de los enunciados puntos cae bajo la prescripcion contenida en la fraccion 2ª de la letra A de la reforma constitucional promulgada el dia 13 de Noviembre de 1874. Segun ella, es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados "calificar ó decidir sobre las "renuncias que hagan el Presidente de la República, ó "los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia."

"Usa, pues, el C. Vallarta de un derecho que la Constitucion le concede, al renunciar el alto cargo que desem-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

peña, y esta respetable Cámara procederá con perfecto arreglo á sus atribuciones exclusivas, admitiendo ó negando la propia renuncia.

"Sentados tales antecedentes, las Comisiones han detenido su exámen en el tercer punto que debe conducir á la solucion del negocio encomendado á su estudio.—¿Cuál es la causa en que funda su dimision el C. Vallarta? ¿Puede merecer la calificacion de grave que exige el art. 95 de nuestro Código político? Las Comisiones van á manifestar su parecer, creyendo que el caso es sencillo, y que su decision no ofrece dificultad alguna.

"Un deber de conciencia dice el C. Vallarta que le obliga á separarse del elevado puesto que aún ocupa. Este deber consiste en el primitivo propósito por él adoptado de separarse de la Corte de Justicia tan luego como se realizara la reforma constitucional que hubiese de exonerar al Presidente de aquel importante cuerpo, de su antiguo carácter de Vicepresidente de la República.

"En esa inteligencia afirma el C. Vallarta que aceptó su candidatura para Presidente de la Suprema Corte, y celebró sus compromisos con el círculo electoral que triunfó en el año de 1877.

"Las Comisiones prestan entera fe á las palabras del dimitente, tanto por emanar de labios autorizados, como porque se encuentran comprobadas por los hechos. En aquella época salió del Gabinete, del cual formaba parte el C. Vallarta, una iniciativa dirigida por el Ejecutivo de la Union al Congreso, para establecer un nuevo modo de suplir las faltas temporales y absoluta del Presidente de la República.

"Con posterioridad, es cierto, como asevera el mismo ciudadano, que se han entregado al dominio público las

actas de las audiencias de la Suprema Corte en los dias 9, 11 y 12 de Noviembre del año pasado. Su lectura persuade sin el menor esfuerzo de que el Presidente del primero de nuestros Tribunales trabajaba y habia trabajado con empeño y decidida constancia, en que se efectuase la expresada reforma.

"Habla, por tanto, con indiscutible exactitud el ciudadano Vallarta en su renuncia, cuando dice: "Al admitir esa candidatura, fijé como condicion que se iniciara luego la reforma constitucional que ha divorciado ya á la magistratura de la política, y quitado al Presidente de la Corte el carácter de Vicepresidente de la República, exigiendo además, que una vez que ella fuera aprobada con los requisitos legales, se me permitiera renunciar un cargo del que nunca me he creido capaz: la aceptacion de mi candidatura no fué, pues, más que un compromiso electoral aconsejado por una idea patriótica, y estipulado con el fin de llevar á cabo una reforma, de la que con razon se debe esperar benéfica influencia en la consolidacion de nuestras instituciones."

"Preciso es repetirlo: que el dimitente hizo el propósito de resignar la Presidencia de la Corte en el momento en que la reforma se realizase, cosa es que aparece muy bien demostrada. Que ya se ha divorciado á la magistratura de la política, y que ya se ha quitado al Presidente de la misma Corte su antiguo carácter de Vicepresidente de la República, es una verdad palpable, supuesta la promulgacion de la reforma de los arts. 79, 80 y 82 de la Constitucion federal.

"Así es que el C. Vallarta pretende retirarse de la Suprema Corte cuando ve cumplidos sus mencionados de-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

seos, cuando fuera de tan respetable Tribunal tiene ya legal sustituto el Presidente de la República, y cuando conceptúa que hoy es allí su presencia incompatible con sus más íntimos deberes.

"Las Comisiones estiman como altamente meritorios los servicios prestados á la Nacion por el C. Vallarta en el desempeño de la magistratura, y entienden que lo serian igualmente los que aun pudiera seguir prestando en ella; pero consideran al propio tiempo que el período señalado á las funciones públicas del dimitente está al espirar, y que natural y equitativo es que encuentre alguna compensacion de sus tareas en la deferencia con que acoja su dimision esta H. Cámara.

"Desde el momento en que un funcionario público declara que por deber de conciencia no puede continuar en su puesto, forzoso es atender sus razones. Si éstas explican ese deber, no parece justo compeler al dimitente, á fin de que conserve un carácter legal opuesto á sus convicciones. De aquí no resultaria bien ni para el individuo, ni para la sociedad.

"Salvando el mejor dictámen de esta H. Cámara, las Comisiones concluyen el suyo por medio del siguiente

PROYECTO DE DECRETO.

"Artículo único. Se admite al C. Lic. Ignacio L. Vallarta la renuncia que ha hecho del cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion.

"Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados. México, Noviembre 9 de 1882.—*José S. Arteaga.—Rafael Perez Gallardo.–Francisco J. Bermúdez.–Saturnino Ayon.—J. Joaquin Diaz.—Faustino Michel.*"

ÍNDICE

1ª Las leyes de Reforma, ¿privaron á los indígenas de la propiedad en los terrenos que ántes tenian sus hoy extinguidas comunidades, ó conservan éstos algun derecho en ellos una vez que esos bienes hayan sido desamortizados? La circular de 19 de Diciembre de 1856, si bien suprimió la comunidad, reconoció en los miembros que la componian, el derecho de propiedad en sus terrenos para que se los repartieran entre sí. La segunda parte del art. 27 de la Constitucion, que no hizo más que sancionar el principio de desamortizacion con el desarrollo y aplicacion que le dieron la ley de 25 de Junio de 1856 y sus posteriores aclaraciones, se debe interpretar en el sentido que fija esa circular; es decir, él suprime la comunidad de indígenas, pero garantiza individualmente á los que fueron sus miembros, entre quienes los terrenos que poseia se deben repartir, la propiedad que en ellos tienen.

2ª Siendo hoy los indígenas dueños de esos bienes, ¿compete á los Estados en virtud de su soberanía expedir las leyes que crean convenientes para el repartimiento de los bienes comunes, ó toca exclusivamente al Congreso federal legislar sobre estas materias? Declarando el art. 117 de la Constitucion que se entienden reservadas á los Estados las facultades que no

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

seos, cuando fuera de tan respetable Tribunal tiene ya legal sustituto el Presidente de la República, y cuando conceptúa que hoy es allí su presencia incompatible con sus más íntimos deberes.

"Las Comisiones estiman como altamente meritorios los servicios prestados á la Nacion por el C. Vallarta en el desempeño de la magistratura, y entienden que lo serian igualmente los que aun pudiera seguir prestando en ella; pero consideran al propio tiempo que el período señalado á las funciones públicas del dimitente está al espirar, y que natural y equitativo es que encuentre alguna compensacion de sus tareas en la deferencia con que acoja su dimision esta H. Cámara.

"Desde el momento en que un funcionario público declara que por deber de conciencia no puede continuar en su puesto, forzoso es atender sus razones. Si éstas explican ese deber, no parece justo compeler al dimitente, á fin de que conserve un carácter legal opuesto á sus convicciones. De aquí no resultaria bien ni para el individuo, ni para la sociedad.

"Salvando el mejor dictámen de esta H. Cámara, las Comisiones concluyen el suyo por medio del siguiente

PROYECTO DE DECRETO.

"Artículo único. Se admite al C. Lic. Ignacio L. Vallarta la renuncia que ha hecho del cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion.

"Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados. México, Noviembre 9 de 1882.—*José S. Arteaga.—Rafael Perez Gallardo.–Francisco J. Bermúdez.–Saturnino Ayon.—J. Joaquin Diaz.—Faustino Michel.*"

ÍNDICE

1ª Las leyes de Reforma, ¿privaron á los indígenas de la propiedad en los terrenos que ántes tenian sus hoy extinguidas comunidades, ó conservan éstos algun derecho en ellos una vez que esos bienes hayan sido desamortizados? La circular de 19 de Diciembre de 1856, si bien suprimió la comunidad, reconoció en los miembros que la componian, el derecho de propiedad en sus terrenos para que se los repartieran entre sí. La segunda parte del art. 27 de la Constitucion, que no hizo más que sancionar el principio de desamortizacion con el desarrollo y aplicacion que le dieron la ley de 25 de Junio de 1856 y sus posteriores aclaraciones, se debe interpretar en el sentido que fija esa circular; es decir, él suprime la comunidad de indígenas, pero garantiza individualmente á los que fueron sus miembros, entre quienes los terrenos que poseia se deben repartir, la propiedad que en ellos tienen.

2ª Siendo hoy los indígenas dueños de esos bienes, ¿compete á los Estados en virtud de su soberanía expedir las leyes que crean convenientes para el repartimiento de los bienes comunes, ó toca exclusivamente al Congreso federal legislar sobre estas materias? Declarando el art. 117 de la Constitucion que se entienden reservadas á los Estados las facultades que no

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Páginas

están expresamente concedidas á los Poderes federales, y no otorgando ese Código á éstos la de legislar exclusivamente sobre division de bienes comunes, no usurpan aquellos atribucion alguna federal expidiendo tales leyes. El autor mismo de la Reforma reconoció en las Legislaturas locales la facultad que siempre han ejercido, ordenando la division de los terrenos de comunidad de los indígenas y estableciendo las reglas á que debiera ésta sujetarse.

Amparo pedido por D. Cipriano Castillo Mercado como apoderado de los indígenas de Chicontepec, contra el acto del Gobierno de Veracruz que mandó vender parte de *los terrenos de comunidad* para pagar los gastos del repartimiento de los restantes..... 1

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 27

1ª ¿Cabe el sobreseimiento en el recurso de amparo, cuando falta la materia del juicio? Siendo el efecto constitucional de ese recurso restituir las cosas al estado que tenian ántes de violarse la Constitucion, desde el momento en que aparece que es imposible tal restitucion ó que ella está ya hecha, el juicio carece de objeto y debe sobreseerse en él.

2ª Las ejecutorias de amparo, ¿dan título al quejoso para demandar la indemnizacion de perjuicios, para exigir la responsabilidad de la autoridad que violó una garantía? ¿El sobreseimiento priva al interesado de las acciones que pueda tener para alcanzar esos resultados? En el juicio de amparo no se dirimen cuestiones civiles ó criminales, sino sólo constitucionales; en consecuencia aquellas quedan reservadas para los jueces competentes en el procedimiento que corresponda. El sobreseimiento no exime á la autoridad de ninguna responsabilidad en que haya podido incurrir.

Amparo pedido por Salomé López contra la prision decretada por autoridad política, y revocada por la judicial..... 39

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 47

1ª ¿Pueden las extinguidas comunidades de indígenas

Páginas

presentarse en juicio, ejercitar las acciones que emanan del dominio, defender la propiedad de los terrenos que pertenecen hoy á sus miembros, pedir su deslinde, pueden en fin litigar, siquiera para el objeto de que definida esa propiedad, se proceda luego á su repartimiento, segun las leyes de desamortizacion lo ordenan? Estas leyes extinguieron la personalidad jurídica de aquellas comunidades para adquirir y administrar bienes raíces, prohibiéndoles en consecuencia todo acto que con el ejercicio del derecho de propiedad se relacione, como hipotecar, vender, comprar, litigar, etc. La segunda parte del art. 27 de la Constitucion, que consagró el principio de desamortizacion con la inteligencia que esas leyes le dieron, no permite, pues, la supervivencia de la comunidad para gestionar en juicio los terrenos que le pertenecieron. Las doctrinas de la jurisprudencia universal, que niegan en la persona muerta todo derecho civil, apoyan fuertemente esa conclusion, desconociendo en la corporacion prohibida la facultad de litigar.

2ª Siendo esto así, ¿pueden los respectivos ayuntamientos ser los representantes de las comunidades extinguidas, á fin de que haya quien defienda en juicio sus bienes raíces, y esto sólo con el objeto de que se puedan repartir los que están en litigio? El texto constitucional que prohibe litigar á las corporaciones civiles, alcanza tambien á los ayuntamientos con respecto á aquellas fincas que no sirven inmediata y directamente al objeto de su institucion; no pueden, en consecuencia, hacer en nombre ajeno lo que en el propio les está vedado.

3ª ¿Quedan por esto abandonados los bienes de las repetidas comunidades al primero que los ocupe y declare suyos? Si ellas no pueden defenderlos ni nombrar apoderados, ¿quién sostiene los litigios que se promuevan y que deben resolverse previamente al reparto? Toca á los miembros de las extinguidas comunidades ejercer los derechos que ántes competian á ellas; éstos son por tanto quienes, representados legalmente, deben aperso-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Páginas

narse en los juicios de que se trata: las dificultades que sobre la materia se presenten, deben decidirse conforme al derecho comun, y sólo el legislador puede dar solucion á las que éste no prevé. Pero en ningun caso se puede invocar la deficiencia ó silencio de las leyes, para infringir un precepto constitucional. Interpretacion del artículo 27.

Amparo pedido por Remigio Bautista y socios contra el apeo y deslinde de terrenos, solicitado por *el comun* de un pueblo que alega tener derechos de dominio y posesion en ellos 49

Ejecutoria de la Suprema Corte 83

1ª *El asilo territorial*, ¿está hoy reconocido por el derecho de gentes con la extension que antiguamente se le daba, de tal modo que él excluya á la extradicion? Cambiadas las relaciones sociales de los pueblos, el asilo territorial desaparece á medida que progresa la civilizacion: el país que abriera sus puertas á los criminales de todo el mundo y que las cerrara á la justicia de todas las naciones, llegaria pronto á ponerse fuera de la comunion de las sociedades cultas.

2ª ¿Puede decretarse la extradicion cuando no existe un tratado que la haga obligatoria? Es comun sentir de los publicistas que la extradicion, si no es un derecho estricto, sí constituye al ménos un deber de moral pública, y aunque ella en ausencia de tratado está subordinada á las condiciones de conveniencia, de que es único juez el país requerido, si éste la niega, queda obligado á castigar al criminal fugitivo, porque la utilidad general de las naciones, y no sólo la del país requirente, se interesa en que los delitos no queden impunes. En el estado de adelanto en que se encuentra la ley internacional puede decirse que es ya uno de sus preceptos la doctrina de Grocio que impone á los Estados el deber de entregar á los criminales que se acojan á su territorio, cuando no pueda castigarlos por los delitos que hayan cometido en el extranjero. La práctica de las naciones sanciona esta doctrina.

Páginas

3ª ¿Prohibe la Constitucion todas las extradiciones que un tratado no haga forzosas, más aún, protege al malhechor extranjero dándole asilo en todo caso, porque esté comprometida la fe de la República en no entregarlo para que sea juzgado segun las leyes extranjeras? ¿Son aplicables á la extradicion, con ó sin tratado, los arts. 13, 14, 19 y 20 de aquel Código? ¿El 15 veda toda extradicion, porque con ella se alteren las garantías concedidas al hombre? Aquellos artículos no se refieren más que á las garantías que deben tener los acusados ante *los tribunales de la República*, y éste, que expresamente autoriza la extradicion, no la prohibe sino en los delitos políticos y en los comunes en que sus autores tengan la condicion de esclavos. La República, en consecuencia, no ha comprometido su fe ni se ha obligado en manera alguna en su ley fundamental á proteger á todos los asilados en territorio mexicano, aunque sean reos de los delitos más atroces. Y la extradicion, con ó sin tratado, no viola esas garantías que esta ley otorga, porque ella no se dió para proteger los derechos de los habitantes de toda la tierra, sino sólo los de la República mexicana. Interpretacion de los arts. 13, 14, 15, 19 y 20 de la Constitucion.

4ª ¿Puede el Presidente de la República decretar una extradicion sin tratado, cuando la frac. I, letra B del artículo 72 le prohibe celebrar convenciones sin la aprobacion del Senado? Este precepto constitucional no quita al Ejecutivo la facultad expresa que le dan otros para hacer ciertos convenios, aun sin la autorizacion especial de esa Cámara, y entre los de esta clase debe contarse el que se pacta decretando una extradicion sin tratado. Interpretacion de ese texto.

5ª Prohibiendo el art. 16 de la Constitucion que la autoridad *incompetente* pueda ocasionar alguna *molestia* á los habitantes de la República, y no existiendo ley alguna que dé facultad al Presidente para ordenar la extradicion de un extranjero, ¿no se infringe aquel artículo cuando esto se hace? La frac. X del art. 85 autoriza al

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Presidente para dirigir las negociaciones diplomáticas, ajustándose á las reglas y prácticas internacionales, y no obrando conforme á su capricho, porque la Constitucion presupone los derechos y deberes que México tiene como país soberano en la familia de las naciones, y aunque no hable expresamente de ellos, no se pueden negar al representante de la soberanía nacional ante el extranjero las facultades que necesita para hacer efectivos esos derechos cumpliendo estos deberes. De aquella frac. X del art. 85 emana la competencia del Ejecutivo para decretar la extradicion sin tratado, cuando á su juicio sean tales las circunstancias que en el caso intervengan, que segun las reglas y prácticas internacionales ella constituya un deber entre las naciones. A admitir esta final consecuencia obliga la consideracion de que siendo *incompetente* entre nosotros el Poder judicial para conocer de los delitos cometidos en el extranjero y por extranjeros, si tambien lo fuera el Ejecutivo para entregar esos reos á sus jueces, habria llegado el art. 16 á garantizar la impunidad de aquellos delitos. Interpretacion y concordancia de estos textos constitucionales.

Amparo pedido por Alejandro Alvarez Mas contra el Gobernador del Distrito Federal, que ejecutando una órden de extradicion mandó remitir al quejoso á Veracruz para ser entregado á las autoridades españolas. 88

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 175

1ª La admision de la prueba de descargo ofrecida por el inculpado, ¿se rige exclusivamente por la ley secundaria, ó importa una garantía individual consagrada por la suprema? ¿*Se oye en defensa* á quien se niega una de esas pruebas? La recepcion de las pruebas del acusado es esencialísima condicion del derecho de defensa en el juicio criminal, y por esto la Constitucion no la abandona al capricho del legislador, para que la niegue cuando le parezca conveniente. Interpretacion del art. 20 de la Constitucion.

2ª Las garantías individuales del acusado no están en antagonismo con los intereses sociales, porque éstos en

vez de cifrarse en castigar sin pruebas ni defensa, se alarmarian viendo perseguida y penada á la inocencia. La Constitucion se inspiró en las doctrinas de la jurisprudencia aceptada por todos los países cultos, al garantizar el derecho de libérrima defensa. Condiciones esenciales que constituyen á ese derecho segun esas doctrinas consagradas en la letra y espíritu del texto constitucional.

3ª ¿Contraría á este texto la ley local ó federal que permite al juez calificar sin recurso de inconducentes las pruebas del acusado para el efecto de desecharlas; la que señala términos tan perentorios para su recepcion que sea imposible rendir la de testigos ausentes, aun con los requisitos legales; la que niega toda fe á los testigos que no sean conocidos del juez ó de notoria honradez; la que prohibe á los tribunales dar crédito á los que no abone la autoridad política? Todas estas restricciones del derecho de probar chocan de lleno con la libertad de la defensa que garantiza aquel art. 20, y vulneran en consecuencia las garantías individuales del acusado. La ley que tales restricciones impone, infringe además el artículo 29 de la misma Constitucion, porque de hecho suspende garantías sin los requisitos que este artículo exige; la referida ley es, pues, por doble motivo inconstitucional.

4ª Teniendo los Estados pleno poder para legislar en materia de procedimientos judiciales, ¿no se ataca su soberanía nulificando sus leyes que establecen la duracion del término probatorio, las cualidades de los testigos, los recursos que admiten las sentencias, etc., etc.? Los Estados tienen sin duda facultades para legislar en materia civil y penal; pero deben respetar las garantías individuales que la Constitucion otorga, manteniéndolas inviolables. En los casos de trastorno ó de grave peligro para la sociedad, y cuando sea preciso suspender ó limitar esas garantías, deben ocurrir al Congreso de la Union para que él en términos constitucionales decrete la suspension, y para que obtenida ésta, puedan

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Páginas

ellos expedir las leyes que las circunstancias exijan. Concordancia de los arts. 1º, 20, 29 y 117 de la Constitucion.

Amparo pedido por Febronio Ramirez contra la pena de muerte decretada por un juez que se negó á recibir las pruebas presentadas por el acusado 188

Ejecutoria de la Suprema Corte 238

1ª ¿La propiedad superficial comprende y abraza á la subterránea, ó puede la ley minera independerlas para darlas á diversos dueños, sin violar el art. 27 de la Constitucion? Los preceptos de las Ordenanzas de Minería que segregan esas propiedades y que prescriben que el señor del terreno no lo es de las vetas que lo atraviesan, no son anticonstitucionales; por el contrario, están á la altura del progreso de las ciencias jurídicas y exactas. El artículo constitucional no sanciona un derecho absoluto, sino que reconoce las limitaciones que á la propiedad especial impone su misma naturaleza. Interpretacion de este artículo.

2ª ¿Esos preceptos se refieren sólo á las vetas de oro y plata, ó comprenden tambien á las de metales pobres, á los criaderos de carbon de piedra, dejando siempre ileso el artículo constitucional? La frase de que usan las Ordenanzas «todos los demas fósiles» equivale á *todos los demas minerales*, incluso el carbon mineral. Y todas las razones que evidencían que la propiedad minera es independiente de la superficial, concurren para persuadir de que las minas de carbon de piedra deben regirse por el mismo principio, principio aceptado y reconocido por la Constitucion.

3ª Las leyes recopiladas que sancionaron el sistema de la accesion respecto de esas minas, ¿no derogaron en cuanto á este punto los preceptos de las Ordenanzas? Aunque esta es una cuestion civil, que no se puede decidir en la via de amparo, sólo para ilustrar las constitucionales que en este juicio se debaten, se debe decir que esas leyes localizaron sus disposiciones al territorio de España, siendo por sus motivos y su letra inaplicables á México. La sentencia del juez de Monclova que en este

Páginas

sentido resolvió la cuestion que se llevó á su conocimiento, no viola garantía individual alguna, como tampoco la violaria si esa resolucion hubiera sido contraria. El art. 16 de la Constitucion que se invoca, para atacar como inconstitucional la sentencia de ese juez, no puede llegar hasta prohibir á los tribunales comunes la interpretacion de las leyes civiles y dar á los federales competencia exclusiva para hacerlo en la via de amparo. Interpretacion de ese artículo.

4ª ¿Se viola el 27 de la misma suprema ley con el acto del juez, que da posesion del terreno superficial que corresponda á la pertenencia de la mina, sin cuidar de que sea pagado ántes su valor? Siendo terminante sobre este punto lo dispuesto en ese artículo, ninguna expropiacion de terreno por causa de trabajos mineros puede decretarse sin la previa indemnizacion: en esta regla no se comprende la ocupacion temporal del terreno para ejecutar en él los actos preparatorios de la posesion de la mina y pago del que haya de expropiarse. Interpretacion de este artículo.

Amparo pedido por D. Patricio Milmo contra la sentencia de un juez de lo civil que declaró legal el denuncio de una mina de carbon de piedra situada en terreno de su propiedad 242

Ejecutoria de la Suprema Corte 308

1ª ¿La injuria y la difamacion verbales constituyen un delito comun, ó cambian de esencia y de carácter cuando ellas se repiten y agravan haciéndolas despues en un impreso? El art. 7º de la Constitucion no habla siquiera de los delitos que pueden cometerse por medio de la palabra, sino que los deja bajo el imperio de la ley comun. La orgánica de la prensa no contiene prevenciones en contrario, y se refiere exclusivamente á los que llama *delitos de imprenta*.

2ª ¿Pueden las leyes federales ó locales, ya sea que se conserve ó se suprima el fuero de la prensa, imponer penas á los escritores que, discutiendo los negocios públicos, censuran los actos de los funcionarios y combaten la po-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Páginas

lítica del Gobierno? ¿Puede ley alguna castigar como faltas á la *vida privada* la censura de la *conducta pública*, ó como faltas contra la *paz pública* los ataques al Gobierno? Aquel art. 7º que garantiza la más amplia libertad á la prensa, y que no le asigna más límites que «el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública,» condena toda ley que traspase ese límite, intentando convertir en delito lo que es un derecho. Es esencial condicion del régimen democrático la libre discusion de los negocios públicos, y toda ley que la impidiera ó coartara, seria anticonstitucional, y esto ya sea que la prensa conserve el fuero de que goza, ó que éste se suprima. Interpretacion del art. 7º de la Constitucion.

Amparo pedido por la Señora Teresa Fuentes de Gonzalez contra los actos de un juez comun que la procesa por delito de difamacion 328

Ejecutoria de la Suprema Corte 348

¿Es federal el delito de falsedad que en sus informes respectivos puede cometer la autoridad responsable del acto reclamado en el juicio de amparo? Siendo esencial atributo de la soberanía, el poder castigar los delitos que contra ella se cometen, no puede carecer la Federacion de las facultades necesarias para conocer por medio de sus jueces de los que afecten á su administracion de justicia. Hay delitos que por su naturaleza son exclusivamente federales, como la falsificacion de moneda; pero existen otros que pueden asumir el carácter federal ó el local, segun la soberanía á quien ofenden. El de falsedad en negocios judiciales es de esta clase, puesto que puede atacar á una ú otra de las dos soberanías. El Código penal, que ha hecho extensivas á toda la República sus prevenciones sobre delitos contra la Federacion, es la ley federal que castiga la falsedad en informes dados á un juez de Distrito. Clasificacion de los delitos en federales y locales, segun las atribuciones y facultades de la Federacion y de los Estados: interpretacion y concordancia de los arts. 97, frac. I y 117 de la Constitucion.

Páginas

Competencia promovida por la 2ª Sala del Tribunal Supremo de Justicia de Guanajuato, al juez de Distrito de ese Estado, para conocer del delito de falsedad imputado al jefe político de Celaya..... 361

Ejecutoria de la 1ª Sala de la Suprema Corte 388

1ª ¿Cuál es la naturaleza y extension de la propiedad en un sepulcro de familia adquirido por una concesion perpetua? ¿Se rige esa propiedad por la ley comun, ó está sujeta á especiales restricciones? ¿Puede la ley cerrar el cementerio en que aquel sepulcro exista é impedir á su dueño que use del derecho adquirido, haciendo inhumaciones en él? Las leyes de Reforma, las que ántes de la Constitucion definieron y limitaron la propiedad civil de los sepulcros, las mismas que despues llegaron á ser parte de la Constitucion, no reconocen en tal propiedad más que el derecho de usar de determinado terreno en un cementerio sólo para hacer inhumaciones, segun lo dispongan las leyes y reglamentos, y con calidad de poderse cerrar ese cementerio sin que en tal caso se pueda pedir por aquel derecho otra cosa que un terreno igual en el nuevo que se abra. En ningun caso sin embargo la autoridad puede disponer de los monumentos sepulcrales sin la previa indemnizacion. Limitada y restringida por la ley de su creacion esta propiedad especial, las trabas que en su uso tiene, no chocan con el art. 27 de la Constitucion. Concordancia de estas leyes con las extranjeras. Interpretacion de ese artículo.

2ª ¿Pueden las legislaturas de los Estados mandar cerrar los cementerios que reputen nocivos, y expedir leyes de expropiacion sobre esta materia? No sólo por las leyes de Reforma, sino por los preceptos de la Constitucion ellas tienen pleno poder para legislar sobre esos asuntos, disponiendo la clausura de los cementerios que á su juicio y decision sean perjudiciales, sin que al Poder judicial sea lícito revisar ó calificar los motivos en que ese juicio se funde. Interpretacion del art. 117 de la Constitucion.

3ª ¿Cabe el recurso de amparo cuando falta el acto espe-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Páginas

cial sobre el que verse el juicio? ¿Puede pedirse contra la ley inconstitucional que no se aplica ni trata de aplicarse al quejoso? ¿Puede concederse para invalidar no sólo el acto actual de la aplicacion de la ley, sino todos los futuros idénticos? El art. 102 de la Constitucion exige esencialmente un hecho determinado para que la sentencia se limite á proteger y amparar en el caso especial sobre que versa el proceso, y prohibe hacer declaraciones generales respecto de la ley que motiva el recurso: por tal razon éste no puede eximir de la observancia de esa ley en cuantos casos futuros ocurran, ni declararla nula para todos aquellos á quienes obliga, ó siquiera para el quejoso en cuantas ocasiones se le trate de aplicar: el amparo juzga sólo de un caso especial y no concede dispensas generales de ley. Interpretacion de ese artículo.

Amparo pedido por D. Santiago Bégnérisse, dueño de una concesion á perpetuidad en un cementerio, contra la ley que mandó cerrarlo..... 393

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 431

1ª ¿Procede el amparo contra la ley que restringe la libertad del ejercicio del culto católico, cuando no se alega ni prueba hecho alguno sobre el que verse el juicio? ¿Pueden los tribunales federales dispensar de un modo general la observancia de las leyes, aunque sean inconstitucionales? Es requisito esencial en el amparo que se precise un hecho especial, que constituya el acto que se reclama, á fin de que la sentencia se limite á amparar y proteger en ese caso especial, sin hacer ninguna declaracion general contra la ley. No se puede, pues, pedir que ésta, sin referencia á hecho determinado, se declare inconstitucional, ni que se dispense para lo futuro su observancia. La razon filosófica del recurso instituido para proteger el derecho individual, exige que él no produzca más que el efecto retrospectivo de restituir las cosas al estado que tenian ántes de violarse la Constitucion, y prohibe que su accion se ejerza sobre el porvenir derogando, anulando ó dispensando las leyes. Interpretacion y concordancia de los arts. 50 y 102 de la Constitucion.

Páginas

2ª ¿Cabe el amparo contra toda clase de violaciones constitucionales, ó está limitado á la proteccion de las garantías individuales y al mantenimiento del equilibrio federal y local? ¿La independencia entre el Estado y la Iglesia es una garantía individual? La ley local que la desconoce, ¿usurpa facultades federales? ¿Es inconstitucional la que exige requisitos civiles en la administracion de los sacramentos? El art. 101 de la Constitucion, que restringe el amparo á cierta clase de violaciones constitucionales, demuestra que el recurso no procede contra las que ese artículo no expresa. Aunque el art. 1º de las reformas de 25 de Setiembre de 1873 consagró á la vez la independencia entre el Estado y la Iglesia y la libertad de conciencia, no se puede decir que aquella sea como ésta una garantía individual, porque de seguro no lo es el modo de ser de la asociacion religiosa, puesto que su independencia no es el derecho de individuo alguno. Ese artículo, al establecerla, no confirió *una facultad* á la Federacion, sino que le impuso el deber de respetarla, como tambien lo tienen los Estados, por ser esa independencia uno de los principios fundamentales de nuestro derecho político, que todos los funcionarios de la República deben mantener inviolable. El Estado que atenta contra él, no usurpa, pues, facultades federales, sino que infringe la Constitucion. La ley que pretende regular las prácticas religiosas, exigiendo requisitos civiles previos á su celebracion, desconoce y lastima la independencia de la Iglesia; pero no motiva el amparo, miéntras no infiera agravio á la libertad de conciencia, ó viole alguna otra garantía individual.

Interpretacion del art. 101 de la Constitucion y del 1º de sus adiciones de 25 de Setiembre de 1873.

Amparo pedido por D. Jesus J. Calixti y D. Camilo Figueroa, curas del Saltillo, contra la ley que prohibe la administracion de los sacramentos del bautismo y del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Páginas

matrimonio sin haberse cumplido previamente con las prevenciones del Registro civil..... 440

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 488

1ª ¿Puede darse entrada, y sustanciarse por todos sus trámites, al amparo que se funda sólo en la interpretacion de textos constitucionales condenada constante y uniformemente en las ejecutorias de la Corte? Siendo ésta el supremo intérprete de la Constitucion, fijando con sus sentencias nuestro derecho público, y debiendo las autoridades arreglarse á ellas, no es lícito discutir en un juicio los puntos ya definidos en esas ejecutorias: debe en consecuencia decretarse el sobreseimiento en tales casos.

Amparo pedido por María Rosa, indígena de Tultitlan, contra la sentencia injusta de un juez en negocio civil. 494

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 500

1ª ¿Consiente la segunda parte del art. 23 de la Constitucion que se castigue lo mismo el simple conato que la consumacion perfecta de los graves delitos para los que reservó la pena de muerte? ¿Puede el legislador nivelar ante el cadalso tanto el deseo de matar, como el conato de incendio, como la perpetracion de un robo con asalto? El precepto que en odio al patíbulo encerró en estrechísima excepcion los crímenes que serian merecedores de la muerte, no puede interpretarse en el sentido de ampliar esa excepcion, para comprender en ella el simple conato, porque los motivos que la fundan, se toman de la enormidad del delito, y la simple tentativa no puede tener la gravedad del crímen consumado. La razon, el espíritu y la letra del artículo constitucional condenan esa interpretacion.

2ª ¿Puede un decreto local decretar la pena de muerte contra más delitos que los expresados en aquel art. 23? Si las Legislaturas de los Estados nunca pueden suspender las garantías individuales, porque esta es atribucion exclusiva de los Poderes federales, en los términos que lo ordena el art. 29, mucho ménos pueden alterar *las que aseguran la vida del hombre*, porque esto está

Páginas

prohibido aun á esos Poderes. Interpretacion y concordancia de los arts. 23 y 29 de la Constitucion.

Amparo pedido por Estéban Hernandez contra la pena de muerte á que fué sentenciado por el conato del delito de robo con asalto..... 502

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 524

1ª ¿Son anticonstitucionales las leyes que prohiben oir en juicio á quien no justifica estar al corriente en el pago de sus contribuciones? El artículo 17 de la Constitucion no tiene tan amplio sentido, que condene cuantos requisitos establecen las leyes para que una demanda deba admitirse: el timbre, el certificado de conciliacion, el de inscripcion en la guardia nacional, y otras condiciones que se han exigido ó se exigen y que el actor ha de llenar previamente al ejercicio de su accion, no son contrarias á ese artículo. Por otra parte, el Código supremo á la vez que proclama como *un derecho* de todos los habitantes de la República, el que se les administre justicia, les impone como *un deber* el que contribuyan para los gastos públicos, y por esto la ley secundaria que manda que este deber se cumpla, al mismo tiempo que aquel derecho se ejerza, léjos de ser inconstitucional, está apoyada en el espíritu y letra de ese Código. Interpretacion del art. 17.

2ª ¿Esta doctrina es tan general que no sufra excepciones? ¿Pueden éstas en algun caso llegar hasta autorizar la extincion de las acciones en los deudores del fisco? Muchos casos hay en que la ley no puede cerrar las puertas de los tribunales á tales deudores, como los de amparo, los criminales, y aun en negocios meramente civiles esa doctrina no es aplicable al demandado, ni tiene lugar en las diligencias precautorias y urgentes. Nunca sin embargo, seria lícito á la ley declarar perdidos los derechos de quien no ha pagado las contribuciones. Seria ello una verdadera pena que tendria los caracteres de la que el art. 22 de la Constitucion prohibe como *inusitada*. Interpretacion de este artículo.

Amparo pedido por el Lic. Francisco Hernandez, en re-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Páginas

presentacion de la Compañía aviadora de las minas de San Rafael, contra el acto de un juez que la declaró desistida de sus derechos porque no pudo acreditar su solvencia con la Hacienda pública..... 527

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 551

1ª ¿Pueden los *pueblos* de indígenas en su carácter colectivo litigar demandando bienes raíces que pertenecieron á *la comunidad?* El art. 27 de la ley suprema, ¿comprende bajo el nombre de *corporacion civil* sólo á los ayuntamientos, ó tambien á la persona jurídica que se llama *pueblo?* Las leyes de Reforma entienden por *corporacion civil*, para el efecto de que sea incapaz de adquirir y administrar bienes raíces, á la que tiene el carácter de duracion perpetua é indefinida: en este mismo sentido se debe interpretar el artículo constitucional. *El pueblo*, lo mismo que *la comunidad de indígenas*, está pues comprendido en esa prohibicion, y no pudiendo adquirir bienes raíces, no puede ejercer las acciones que emanan del dominio.

2ª ¿Es constitucional el decreto que prohibe á los pueblos, municipios ó ayuntamientos litigar como actores sin la licencia de determinadas autoridades? Si ese decreto se refiere á los pleitos que pueden promover las corporaciones oficiales que ejercen funciones públicas, no debe estimarse como violatorio de las garantías individuales, ni servir de materia al amparo; pero si él se aplica á los particulares que ejercitan acciones privadas, se restringe con ello el derecho de propiedad de éstos y se les niega la administracion de justicia, con infraccion de los arts. 17 y 27 de la Constitucion.

3ª ¿Puede constitucionalmente aplicarse ese decreto á los *pueblos* de indígenas de tal manera, que no les sea lícito litigar sino con licencia de la autoridad? Si se trata de la *corporacion civil*, de la persona jurídica declarada incapaz del derecho de dominio, á ella ni con esa licencia es permitido comparecer ante los tribunales; porque ninguna autoridad puede darla para infringir la Constitucion; pero si los litigantes no fueren las comunidades, sino los mismos indígenas en su carácter individual, promoviendo las acciones que les dan las leyes para repartirse y adjudicarse los bienes raíces, que éstas reconocen como de su propiedad, someterlos á ese requisito de la licencia, seria no sólo contrariar los fines de la desamortizacion, sino infringir los arts. 17 y 27 de la ley fundamental. Interpretacion de esos artículos.

Páginas

Amparo pedido por D. Juan Estrada, en representacion de los pueblos de San Bartolomé Tepetitlan y San Francisco Sayula, contra la ejecutoria del Tribunal del Distrito, que negó á esos pueblos de indígenas la personalidad para litigar..... 556

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 573

CONCLUSION..... 579

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
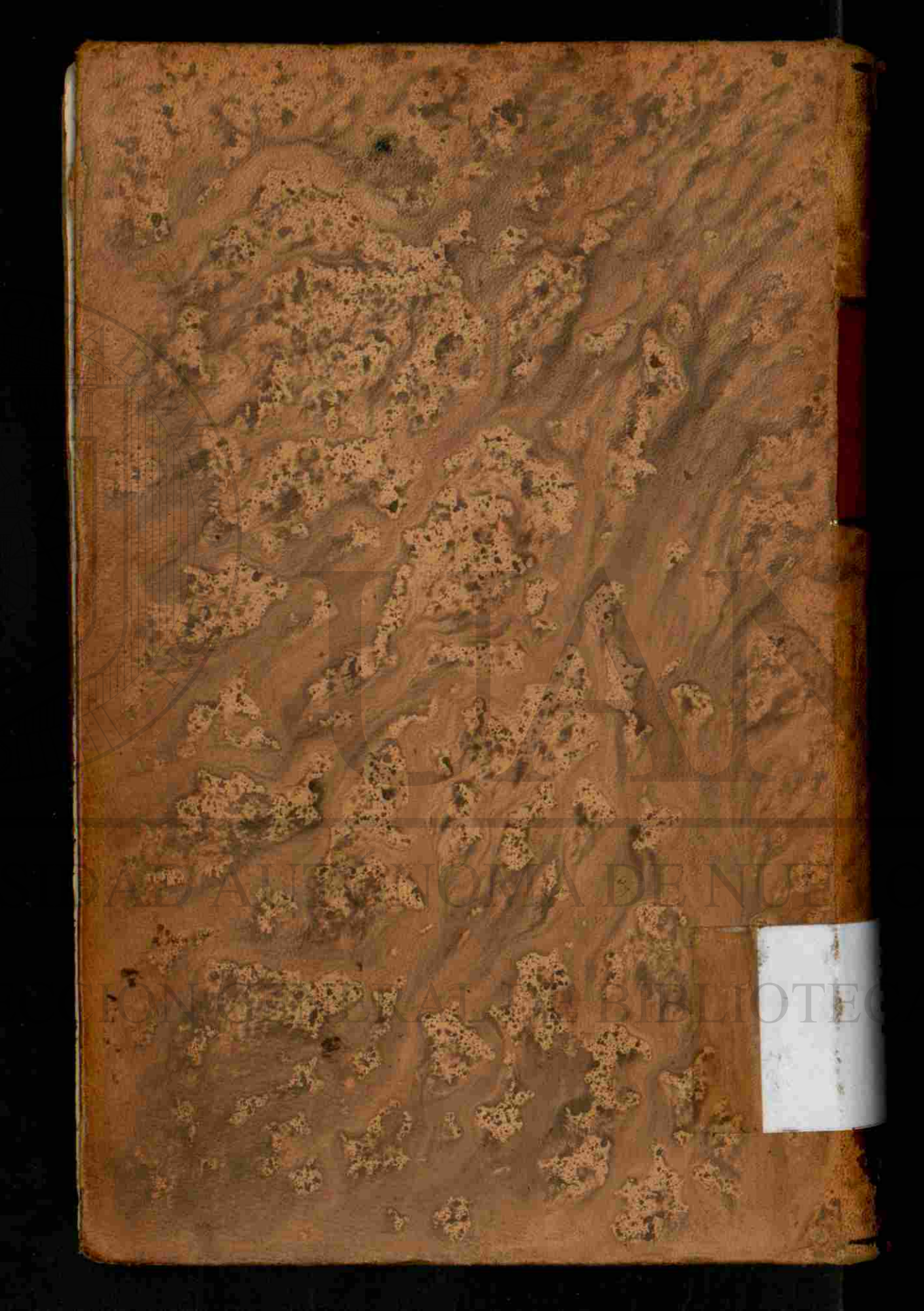
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS